

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.249

Marzo de 2022

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 30 de junio de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	30
I.2.1	Inscripción de filiación	30
I.3	Adopción	45
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	45
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	s/r
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	s/r
II	NOMBRES Y APELLIDOS	52
II.1	Imposición del nombre propio	52
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	52
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	58
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	58
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	60
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	66
II.3	Atribución de apellidos	78
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	78
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	s/r
II.4	Cambio de apellidos	83
II.4.1	Modificación de Apellidos	83

II.5	Competencia	111
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	111
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	137
III	NACIONALIDAD	150
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	150
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	150
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	160
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	160
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	701
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	713
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	713
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	815
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	815
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	929
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	931
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	931
III.6	Recuperación de la nacionalidad	979
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	979

III.7	Vecindad civil y administrativa	999
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	999
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	1004
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	1004
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	1032
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	1088
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	1088
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	1091
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	1091
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	1091
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	1094
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	1098
IV.2.1	Autorización de matrimonio	1098
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	1172
IV.3	Impedimento de ligamen	1186
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	1186
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	1188
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	1188
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	1188
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	1244
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r

IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	1247
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	1254
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	1254
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	s/r
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	s/r
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	s/r
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	s/r
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	1260
VII.1	Rectificación de errores	1260
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	1260
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	1276
VII.2	Cancelación	1278
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	1278
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	1310
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	s/r

VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	1310
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	1310
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	1313
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	1317
IX	PUBLICIDAD	1320
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	1320
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1320
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	1325
IX.2.1	Publicidad material	1325
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 1 de junio de 2021 (1ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Senegal en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de un ciudadano español.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 2 de enero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal), la Sra. M. D. D., de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija S. D. D., nacida en Senegal el año anterior, por ser hija de padre español en el momento del nacimiento. Aportaba los siguientes documentos: formulario de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento senegalés de S. D., nacida en Dakar el de 2019, hija de B. D. y de M. D. D.; parte de nacimiento emitido por una clínica senegalesa; DNI, pasaporte español y certificación literal de nacimiento de B. D. L., nacido en Senegal el 25 de diciembre de 1979, hijo de progenitores senegaleses, con marginal de 24 de mayo de 2013 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito mediante resolución de la DGRN de 25 de abril de 2013; documento de identidad senegalés y certificación senegalesa de nacimiento de M. D., nacida en Senegal el 7 de abril de 1977, y poder notarial de representación otorgado en España por don B. D. L. a favor de la Sra. M. D. D. para tramitar la inscripción en el consulado español del nacimiento de la hija común de ambos, S. D.

2. Desde el consulado se requirió a la promotora la aportación de copia del pasaporte del padre con los sellos de entrada y salida de Senegal en 2018 que acreditaran la coincidencia en el país de ambos progenitores en fechas compatibles con la concepción de la hija. En el documento aportado por los solicitantes figuran varios sellos, ninguno de los cuáles corresponde a 2018.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de febrero de 2020 denegando la inscripción solicitada por falta de garantías de la certificación senegalesa aportada, de modo que no se considera acreditada la filiación española de la menor.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando el recurrente que no fue él quien se desplazó a Senegal en 2018, sino que fue la madre de la no inscrita la que viajó a España ese año, previa expedición del visado correspondiente por parte del propio consulado el 5 de mayo de 2018. En prueba de ello, se aporta la siguiente documentación: pasaporte de la madre con sellos de entrada en España el 14 de mayo de 2018 y salida el 8 de agosto siguiente, informe médico de urgencias del Servicio Aragonés de Salud de 22 de junio de 2018 donde consta la realización de una prueba de embarazo a la Sra. D. con resultado positivo, cartilla de embarazo y otros documentos médicos de seguimiento durante su estancia en España.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que, vistas las alegaciones, emitió informe favorable. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Senegal expresó sus dudas por el hecho de que el último informe médico incluido en el expediente, relativo a una ecografía practicada en España, está fechado el 7 de abril de 2019, lo que resultaría incompatible con un nacimiento ocurrido en Senegal en enero anterior. El expediente se remitió a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004, 1-1.^a de septiembre de 2008, 4-205.^a y 16-27.^a de septiembre y 1-89.^a de octubre de 2014, 28-172.^a de agosto de 2015, 29-29.^a de enero de 2016 y 6-40.^a de julio de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Senegal en enero de 2019 alegando que la nacida es hija de un ciudadano senegalés de origen que adquirió la nacionalidad española en 2013. El encargado del registro denegó la inscripción por no considerar acreditada la filiación respecto del ciudadano español, dado que no constaba que este hubiera viajado a Senegal en fechas compatibles con la concepción. El recurrente alega que fue la madre quien viajó a España en mayo de 2018 y aquí permaneció durante tres meses, a lo largo de los cuales se hizo un seguimiento médico del embarazo.

III. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC)

y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico*, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 RRC).

IV. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Senegal el 12 de enero de 2019 y, según la certificación local aportada, se inscribió en el registro local once días después, por declaración de la madre, con filiación paterna y materna. Es cierto que la inscripción en el Registro Civil español no se instó hasta pasado un año, sin que se hayan explicado las razones por las que no se hizo antes, pero las simples dudas o sospechas de que el reconocimiento paterno no responde a la verdad escapan a la calificación del encargado, que solo puede denegar la inscripción cuando de hechos objetivos o de las manifestaciones solemnes de los interesados se deduce, sin lugar a dudas, la falta de veracidad de tal reconocimiento. A la vista de la documentación incorporada al expediente, no se aprecian motivos que hagan dudar en este caso de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, pues resulta acreditada la entrada en España de la madre el 14 de mayo de 2018 y su regreso a Senegal tres meses después, así como la realidad del embarazo y el seguimiento médico realizado en nuestro país. No consta la existencia de otra filiación contradictoria y, en cuanto a las dudas manifestadas por el encargado tras la presentación del recurso, debe decirse que la expresión “F/N: 07/04/19... [se intuye que hay algo más escrito pero está borroso]”, que figura en el documento correspondiente a una ecografía, no se refiere a la fecha de expedición del documento (supuestamente, el 7 de abril de 2019), sino a la fecha de nacimiento (“F/N”) de la paciente, que, según su propia certificación, es el 7 de abril de 1977.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.º Que se practique la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la menor inscrita en Senegal como S. D., hija de una ciudadana senegalesa y de un ciudadano español atribuyéndole los apellidos que le correspondan como española.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 7 de junio de 2021 (44ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Reino Unido en 2019 al resultar acreditada la filiación de la nacida respecto de madre española y no constar indicios de una posible filiación contradictoria.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 21 de enero de 2020 en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido), doña M. -N. F. C., de nacionalidad española y residente en Reino Unido, y don O. -R. O., de nacionalidad nigeriana, solicitaban la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español con filiación no matrimonial de su hija A. -M. O. F., nacida en Reino Unido el de 2019. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual ambos progenitores son solteros; certificación británica de inscripción de nacimiento (practicada el 30 de diciembre de 2019) de A. -M. O. F., nacida en L. el de 2019, hija de O. -R. O. y de M. -N. F. C.; DNI y pasaporte español de la madre; pasaporte nigeriano del padre; certificación nigeriana de nacimiento del padre; certificación literal de nacimiento de M. -N. F. C., nacida en P. M. el 23 de junio de 1978, con marginal de matrimonio de la inscrita el 1 de junio de 2001 con J. C. P. y segunda marginal de matrimonio de la inscrita con S. C. E. el 13 de abril de 2012, y libro de familia de los solicitantes donde constan registradas otras dos hijas de la pareja nacidas en España en 2014 y 2017, respectivamente.

2. Al expediente se incorporó copia de la inscripción de matrimonio celebrado en P. el 1 de junio de 2001 entre J. C. P. y M. -N. F. C., con marginal de separación el 29 de noviembre de 2002.

3. El encargado del registro consular dictó resolución el 29 de julio de 2020 denegando la inscripción solicitada por considerar que se había promovido en fraude de ley, dado que en el formulario de declaración de datos se hizo constar que ambos progenitores son solteros y se ha comprobado que la declarante estuvo casada anteriormente.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la consignación de su estado civil de soltera en la solicitud de inscripción fue un error de interpretación y que lo que quería decir es que los progenitores de la nacida no están casados entre sí, por lo que, una vez admitido y subsanado el error, solicita que se practique la inscripción de nacimiento de su hija haciendo constar que la madre es divorciada. En prueba de sus alegaciones aportaba la siguiente documentación: certificación literal de matrimonio de la recurrente con J. C. P., con marginal de separación el 29 de noviembre de 2002 y de divorcio por sentencia de 14 de noviembre de 2011, y certificación literal de matrimonio con S. -C. E., de nacionalidad nigeriana, celebrado en España el 13 de abril de 2012, con marginal de divorcio por sentencia de 24 de febrero de 2014.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. El encargado del Registro Civil del Consulado

General de España en Londres se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 120 y 124 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 66, 68, 85 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 15-2.^a de febrero y 14-9.^a de mayo de 2002, 8-1.^a de julio de 2003, 24-2.^a de junio de 2004, 1-1.^a de septiembre de 2008, 4-205.^a y 16-27.^a de septiembre y 1-89.^a de octubre de 2014, 16-27.^a de marzo de 2018, 19-35.^a de octubre de 2020 y 19-46.^a de abril de 2021.

II. Un nacimiento acaecido en el extranjero y que afecte a españoles debe inscribirse en el Registro Civil español, pudiendo prescindirse de la tramitación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española* (art. 23, 2.º párrafo, LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española* (art. 85 RRC). Por otra parte, según el artículo 9.4 CC, la determinación de la filiación por naturaleza se regirá por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación.

III. El nacimiento que se pretende inscribir tuvo lugar en Reino Unido el 19 de diciembre de 2019 y, según la certificación aportada, se inscribió en el registro local once días después de ocurrido el hecho haciendo constar la misma filiación declarada en el registro consular español. Es cierto que el estado civil de la madre declarado en el formulario para la inscripción (la certificación británica no contempla ese dato) era erróneo, pero, una vez comprobado que aquella se había casado en 2001 con un ciudadano español del que se divorció en 2011 y, posteriormente, con un ciudadano nigeriano en 2012 de quien se divorció en 2014, resulta que esa circunstancia no es obstáculo para la inscripción de la filiación declarada y, en cualquier caso, antes de dictar una resolución, debió haberse pedido aclaración a la interesada sobre ese extremo. Además, como se ha dicho, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en Reino Unido, donde la unidad familiar tiene fijada su residencia, y fue inscrita unos días después en el Registro Civil británico con la filiación declarada, presumiblemente, conforme con las normas británicas. Así pues, teniendo en cuenta que la filiación resultante de la aplicación de la ley extranjera en este caso no resulta contraria al orden público internacional español, que, precisamente, uno de los principios que sí informan el orden público español es el interés superior del menor (recuérdese que, como mínimo, no había duda de la filiación materna de la nacida respecto de una ciudadana española) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación local de nacimiento aportada, no se aprecia inconveniente para practicar la inscripción en los términos declarados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

2.º Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor A. M. O. F. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento británica, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres (Reino Unido).

Resolución de 15 de junio de 2021 (61ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye a la nacida una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. -Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija N. e. F., nacida en Marruecos el de 2004, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de N. e. F., nacida en N. (Marruecos) el de 2004, hija de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento de la hija donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre de la nacida efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

3. En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española; que, cuando nació su hija, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de N. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder registrar a la niña; que no se inscribió a la hija en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de N. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el de 2003 de K. e. B., nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M., y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna de la no inscrita, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y

26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014; 26-8.^a de marzo, 23-41.^a de octubre, 20-19.^a y 21.^a de noviembre de 2015; 18-36.^a de marzo de 2016; 24-7.^a de enero de 2017, y 17-28.^a de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando que la nacida es hija de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de N. e. F., hija de A., de nacionalidad marroquí, y de F. Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre de la menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (62ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2006 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye al nacido una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. -Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. e. F., nacido en Marruecos el de 2006, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., en N. (Marruecos) el de 2006, hijo de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento del hijo donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre del nacido efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

3. En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española; que, cuando nació su hijo, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de A. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder

registrar a la niña; que no se inscribió al hijo en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de A. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el 4 de septiembre de 2003 de K. e. B.; nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M., y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna del no inscrito, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y 26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014; 26-8.^a de marzo, 23-41.^a de octubre, 20-19.^a y 21.^a de noviembre de 2015; 18-36.^a de marzo de 2016; 24-7.^a de enero de 2017, y 17-28.^a de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2006 alegando que el nacido es hijo de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la

tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de A. e. F., hijo de A. de nacionalidad marroquí, y de F. -Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre del menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (63ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2011 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye al nacido una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. -Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. e. F., nacido en Marruecos el de 2011, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción;

DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en Barcelona el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en N. (Marruecos) el 10 de julio de 2011, hijo de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento del hijo donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre del nacido efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

3. En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española; que, cuando nació su hijo, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de A. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder registrar a la niña; que no se inscribió al hijo en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de A. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el 4 de septiembre de 2003 de K. e. B., nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M., y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna del no inscrito, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y 26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014; 26-8.^a de marzo, 23-41.^a de octubre, 20-19.^a y 21.^a de noviembre de 2015; 18-36.^a de marzo de 2016; 24-7.^a de enero de 2017, y 17-28.^a de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2011 alegando que el nacido es hijo de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de A. e. F, hijo de A., de nacionalidad marroquí, y de F. -Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre del menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar

de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (64ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye a la nacida una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija N. e. F., nacida en Marruecos el de 2004, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A. de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de N. e. F., nacida en N. (Marruecos) el de 2004, hija de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento de la hija donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre de la nacida efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

3. En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española; que, cuando nació su hija, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de N. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder registrar a la niña; que no se inscribió a la hija en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de N. e. F., donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el 4 de septiembre de 2003 de K. e. B., nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de M., y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de diciembre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna de la no inscrita, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y

26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014; 26-8.^a de marzo, 23-41.^a de octubre, 20-19.^a y 21.^a de noviembre de 2015; 18-36.^a de marzo de 2016; 24-7.^a de enero de 2017, y 17-28.^a de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2004 alegando que la nacida es hija de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de N. e. F., hija de A., de nacionalidad marroquí, y de F. Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre de la menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (65ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2014 alegando la nacionalidad española de la madre porque la certificación marroquí aportada atribuye a la nacida una filiación contradictoria con la declarada.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2017 en el Registro Civil de Berga (Barcelona), doña F. -Á. N. A., con domicilio en G. (Barcelona), solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija N. e. F., nacida en Marruecos el de 2014, alegando que la solicitante es ciudadana española. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción; DNI y certificación de nacimiento de la promotora, nacida en B. el 26 de diciembre de 1983, hija de V. N. A., de nacionalidad española; pasaporte marroquí y certificación de nacimiento marroquí de N. e. F. nacida en N. (Marruecos) el de 2014, hija de A., de nacionalidad marroquí y nacido el 5 de enero de 1981, y de F. -Á. N. A., de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983; certificado de empadronamiento, y pasaporte marroquí de A. e. F.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la inscripción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria que acreditara su estancia en Marruecos, así como una nueva certificación de nacimiento de la hija donde constara, en su caso, la rectificación de errores relativos a la madre de la nacida efectuada por el procedimiento legal que correspondiente. Asimismo, se solicitaba al registro civil del domicilio la práctica de audiencia personal por separado a ambos progenitores sobre las circunstancias en que se conocieron y otros extremos contradictorios o no aclarados que resultan de la documentación incorporada al expediente.

3. En sendas comparecencias por separado ante el registro, ambos interesados declararon que se conocieron en 1999 en Marruecos en casa del tío de la Sra. N. A., donde esta vivía en aquel momento; que celebraron una fiesta para formalizar su unión, pero no pudieron casarse porque la promotora carecía de acta de nacimiento en Marruecos; que la solicitante estuvo residiendo en Marruecos desde que tenía tres meses hasta abril de 2016, cuando se enteró de que quien decía ser su padre no lo era y que su madre era española; que, cuando nació su hija, ella tenía atribuida nacionalidad marroquí y era conocida como K. e. B. y que solo pudo rectificar el nombre y apellidos de la madre en la inscripción de N. porque para el resto de los datos erróneos necesitaba más tiempo, tenía que presentar documentación complementaria y ella quería volver a España cuanto antes; que la inscripción de nacimiento en Marruecos de la

promotora se practicó después del nacimiento de su primera hija, A., para poder registrar a la niña; que no se inscribió a la hija en el consulado español porque la madre ignoraba que era española hasta 2016; que la pareja tiene seis hijos más y que, actualmente, residen en España. Al expediente se incorporó una nueva certificación marroquí de nacimiento de N. e. F. donde consta que su madre nació en N. y es de nacionalidad española; tarjeta de identidad y pasaporte marroquí de K. e. B.; pasaporte marroquí, tarjeta de residencia en España y certificación de nacimiento marroquí de A. e. F., nacido en Marruecos el 5 de enero de 1980; inscripción de nacimiento marroquí practicada el 4 de septiembre de 2003 de K. e. B., nacida en N. en 1983, de nacionalidad marroquí e hija de A. y de . y certificado administrativo marroquí expedido en 2018 según el cual K. e. B. reside en el mismo domicilio en N. desde la celebración de su matrimonio en 1999.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 9 de octubre de 2019 denegando la inscripción solicitada por no considerar acreditada la filiación materna de la no inscrita, dadas las contradicciones en relación con los datos de la madre que figuran en la documentación aportada.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la promotora del expediente, de nacionalidad española, es la misma persona que K. e. B. y que la diferencia en los datos registrados se debe a una serie de errores administrativos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 26 de la Ley del Registro Civil; 66 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 11-3.^a de marzo de 2002; 15-1.^a de noviembre de 2005; 6-4.^a de marzo y 29-3.^a de junio de 2006; 23-2.^a de mayo de 2007; 13-3.^a de octubre de 2008; 11-3.^a de marzo y 26-2.^a de noviembre de 2009; 10-3.^a de enero de 2011; 23-38.^a de agosto de 2012; 12-33.^a de marzo y 21-33.^a de abril de 2014; 26-8.^a de marzo, 23-41.^a de octubre, 20-19.^a y 21.^a de noviembre de 2015; 18-36.^a de marzo de 2016; 24-7.^a de enero de 2017, y 17-28.^a de mayo de 2019.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento ocurrido en Marruecos en 2014 alegando que la nacida es hija de una ciudadana española de origen. La encargada del registro, a la vista de la certificación de nacimiento local, dictó resolución denegando la inscripción por no considerar acreditada la filiación materna pretendida.

III. Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, *siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española* (art. 23.2 LRC) y siempre que el registro extranjero sea *regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española* (art. 85.1 RRC). La certificación marroquí presentada en este caso da fe del nacimiento de N. e. F., hija de A., de nacionalidad marroquí, y de F. -Á. N. A., también de nacionalidad marroquí y nacida en N. en 1983. La recurrente alega que sus datos reales son los que figuran en la certificación de nacimiento practicada en B., aunque ella no conoció su verdadera identidad hasta 2016, lo que explica que aún no haya sido posible rectificar todos los errores cometidos en Marruecos. Lo cierto, sin embargo, es que no constan datos suficientes en el expediente que permitan tener por acreditado que la promotora es la misma persona que figura como madre de la menor marroquí en la certificación de nacimiento local. De manera que no es posible, por el momento, practicar el asiento de nacimiento en el registro español según la declaración realizada, sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la instrucción de un expediente de inscripción fuera de plazo con arreglo a la normativa española en virtud de las pruebas complementarias que se incorporaran a requerimiento del registro o bien en la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (56ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede practicar la inscripción de nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil español de una menor marroquí porque resulta acreditado que el nacimiento tuvo lugar en Melilla.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona), los Sres. A. B. y K. K., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en C., solicitaban la inscripción en el Registro Civil español del nacimiento de

su hija R. B., alegando que esta nació en M. en 2014. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaportes marroquíes de los promotores y de la no inscrita; certificado de empadronamiento; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de la menor con parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado del Hospital Comarcal de Melilla según el cual el de 2014 K. K. dio a luz a una niña en dicho centro; boletín estadístico de parto, y certificación negativa de inscripción de nacimiento de la menor en C. L.

2. Ratificados los promotores y previa declaración de dos testigos, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para la inscripción. Se incorporó de oficio a las actuaciones certificación negativa de inscripción de nacimiento en M. y, a requerimiento del registro, se practicó audiencia a los promotores, quienes declararon que no habían solicitado en su momento la inscripción de su hija en M. por desconocimiento. Al mismo tiempo, aportaron el acta marroquí de nacimiento de la menor (efectuado por declaración del padre), según la cual, el nacimiento ocurrió en Marruecos el de 2014, así como las actas de nacimiento de los progenitores con sendas marginales de matrimonio entre ambos. También se incorporó oficio de la Jefatura Superior de Policía de Melilla informando de que la promotora posee un certificado, expedido por el Hospital Comarcal de Melilla, de asistencia al parto ocurrido el de 2014. Se indica, asimismo, que al promotor se le había incoado un expediente sancionador en 2010.

3. La encargada dictó auto el 28 de noviembre de 2019 denegando la inscripción por no considerar acreditado que el nacimiento hubiera ocurrido en M., en tanto que, según el acta de nacimiento marroquí presentada, la menor nació en Marruecos y no en España.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en la solicitud de inscripción de su hija. Al escrito de recurso adjuntaban un documento de identificación sanitaria maternofilial del Hospital Comarcal de Melilla, declaración testifical de una prima de la madre, un informe médico de urgencias obstétricas relativo a la promotora y fechado el 3 de junio de 2014, dos informes más de ingreso hospitalario los días 12 y 16 de agosto de 2014, informe de alta después del parto de una niña ocurrido el de 2014 y cartilla de salud infantil. Posteriormente, se aportó un nuevo certificado de nacimiento marroquí según el cual R. B. nació en Melilla el de 2014.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emitió informe el 1 de marzo de 2021 favorable a la práctica de la inscripción y otro el 12 de marzo siguiente interesando la desestimación del recurso por el motivo expuesto en la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115 y 116 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 24, 26, 47 y 95.5.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil; la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, 14-2.ª de enero, 10-3.ª de mayo y 22-2.ª de noviembre de 2002; 10-4.ª de junio de 2005; 8-2.ª de octubre de 2007; 2-17.ª de septiembre y 21-15.ª de diciembre de 2010; 25-11.ª de febrero; 1-14.ª de septiembre de 2011; 4-10.ª de marzo de 2016; 9-10.ª de julio de 2019, y 7-2.ª de enero de 2021.

II. Se solicita la inscripción de un nacimiento ocurrido en M. en de 2014, según se desprende de la documentación aportada al expediente, si bien la encargada del registro denegó la práctica del asiento por no considerar acreditado que hecho hubiera tenido lugar en M., dado que, según la inscripción de nacimiento marroquí de la menor, esta habría nacido en Marruecos, aunque los demás datos coinciden con los declarados.

III. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el registro civil español competente (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que alude el artículo 95. 5.º LRC, desarrollado en los artículos 311 a 316 del reglamento.

IV. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues ni siquiera es imprescindible la aportación de parte facultativo de asistencia al parto, bastando a estos efectos *la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad* (art. 313, párrafo segundo, RRC), si bien se procurará la concurrencia de otras pruebas y, en todo caso, ello no supone, naturalmente, excluir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC) que cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 CC). Pero en este caso resulta que sí existen un parte de facultativo incorporado a la hoja de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en 2014 (se desconocen las razones por las que no se practicó entonces el asiento) y varios documentos expedidos por el Hospital Comarcal de Melilla que acreditan sin lugar a dudas el nacimiento en dicha ciudad el de 2014 de la hija de la promotora. Por tanto, independientemente de los datos que se hicieran constar en Marruecos, lo cierto es que, de acuerdo con la documentación expedida en España resultan acreditados sin lugar a dudas el hecho del nacimiento, el lugar, la fecha y la filiación de la nacida y que aún no se ha practicado la inscripción correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento en M. de R. B., hija de los promotores.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 7 de junio de 2021 (45.ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 235-5 del Código Civil de Cataluña, si el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido ni tampoco la filiación respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 26 de junio de 2020 en el Registro Civil de Badalona, los Sres. E. O. y L. I., ambos de nacionalidad nigeriana y residentes en S. C. G., solicitaron la inscripción de nacimiento, con filiación no matrimonial, de su hija Q. O. H., nacida en B. el anterior, pues, aunque la compareciente continuaba casada con un ciudadano holandés de quien asegura que se separó de hecho en 2016, ambos declaran ser los progenitores de la nacida. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto, tarjeta de residencia de la Sra. O. y pasaporte nigeriano del Sr. I.

2. A la vista del estado civil de la compareciente, el encargado del registro acordó la práctica de la inscripción solo con filiación materna, abriéndose expediente a continuación para la determinación de la filiación paterna por resultar aplicable la presunción de paternidad matrimonial del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña, al tiempo que se requería a la interesada la acreditación de la separación de su marido al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Al expediente se incorporó una demanda de divorcio presentada en 2018 que se archivó el 4 de diciembre de ese mismo año por falta de subsanación de defectos. La promotora declaró, además, que

desde la separación de hecho no tiene relación con su marido y no sabe cómo localizarlo.

3. Previo informe del ministerio fiscal, que se mostró favorable a la inscripción haciendo constar únicamente la filiación materna, el encargado del registro dictó auto el 7 de agosto de 2020 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna de la nacida respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 235-5 del Código Civil de Cataluña.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su marido abandonó el domicilio conyugal en 2016, que no tiene ningún contacto con él desde entonces, que en 2018 presentó una demanda de divorcio que se archivó porque estuvo hospitalizada durante el plazo habilitado para subsanar defectos, que a finales de 2020 ha vuelto a presentar otra demanda de divorcio y que convive con el padre de su hija desde febrero de 2020, pero no pueden empadronarse porque el inmueble en el que actualmente residen es propiedad de un banco y están buscando una vivienda de alquiler. Con el escrito de recurso presentaba la siguiente documentación: demanda de divorcio de la interesada de 28 de julio de 2020, inscripción de matrimonio celebrado en M. el 28 de noviembre de 2009 entre L. N., nacionalidad holandesa, y E. O., de nacionalidad nigeriana, certificados de empadronamiento del matrimonio en un domicilio de S. C. G. desde el 28 de noviembre de 2013, certificados de empadronamiento de la recurrente en S. desde el 13 de octubre de 2015 y alta de ella misma nuevamente en S. C. G. el 11 de enero de 2019 y varias fotografías.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4 del Código Civil (CC); 235-3, 5, 9, 10, 12, 19, 21, 23 y 24 del Código Civil de Cataluña (CCCat); 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 24-3.^a de febrero de 2010; 1-2.^a de junio y 31-10.^a de octubre de 2012; 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo y 29-43.^a de diciembre de 2014; 15-40.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, y 20-2.^a de febrero y 2-2.^a de diciembre de 2020.

II. Se pretende la atribución de filiación paterna no matrimonial a una menor nacida en mayo de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hija, el marido, de quien asegura que se

encuentra separada de hecho desde 2016, no es el padre de la nacida. El encargado del registro, que ya había practicado la inscripción de nacimiento solo con filiación materna mientras se sustanciaba un expediente para determinar la filiación paterna, acordó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 235-3 CCCat y la promotora recurrió insistiendo en que la nacida es hija de su actual pareja.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre. A estos efectos, conviene advertir que ninguno de los interesados es de nacionalidad española y que, de acuerdo con el artículo 9.4 CC, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento y, si dicha ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española. En lo relativo a la atribución de apellidos, el apartado primero del mismo artículo 9 indica que se regirá por la ley personal de los interesados, que es la determinada por su nacionalidad.

IV. Por tanto, en lo que se refiere a la filiación, teniendo en cuenta que la menor nació en Cataluña y que ahí residen todos los interesados (a salvo de conocer el paradero del marido, que no ha sido localizado), la solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 235-5 CCCat) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre es casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 235-19 CCCat) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 235-5 CCCat mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se deriva de la presunción matrimonial, esta deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo

podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC (equivalente al 235-5 CCCat aquí aplicable).

VI. En este caso, ni siquiera ha comparecido el cónyuge a quien el encargado acordó atribuir la paternidad y cuya localización no consta que se haya intentado. Tampoco se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2016, tal como asegura la madre, ni de la convivencia de esta con su nueva pareja (art. 235-10 CCCat). En este sentido, la mera aportación de unos certificados de empadronamiento conjunto hasta determinada fecha y solo de la madre durante otro periodo de tiempo no es suficiente para acreditar la ruptura de la comunidad conyugal ni para probar la convivencia con otra pareja. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial, pero tampoco procede por el momento inscribir la filiación paterna del marido en tanto que este no ha comparecido en ningún momento, no existe posesión de estado de hija matrimonial y se ha declarado una filiación contradictoria suscrita por la madre y por el pretendido padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar parcialmente el recurso en el sentido de que no procede por el momento atribuir la filiación paterna al marido.

2.º Desestimar el recurso en cuanto a la solicitud de inscripción de la filiación paterna no matrimonial atribuida al ciudadano nigeriano mientras no resulte destruida la presunción del artículo 235-5 CCCat.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 7 de junio de 2021 (48ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Por medio de formulario presentado el 16 de septiembre de 2020 en el Registro Civil de Irún, la Sra. G. S. M., de nacionalidad brasileña y residente en dicha localidad, solicitó la inscripción de nacimiento, solo con filiación materna, de su hijo A., nacido el de 2020. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto, tarjeta de residencia de la promotora, certificado de empadronamiento, certificado del hospital donde tuvo lugar el nacimiento de que no se ha promovido la inscripción desde ese centro e inscripción de matrimonio celebrado en E. el 16 de marzo de 2018 entre R. C. B., de nacionalidad española, y G. S. M., de nacionalidad brasileña.

2. El 22 de septiembre de 2020, la interesada compareció ante el registro y declaró que desea inscribir a su hijo solo con filiación materna porque, aunque está casada, su cónyuge no es el padre de su hijo. A continuación, comparecieron dos testigos que corroboraron la declaración de la madre.

3. Citado por el registro, el 15 de octubre de 2020 compareció don R. C. B., quien declaró que se había separado de hecho de su cónyuge en agosto o septiembre de 2019 y se había trasladado a vivir a E., aunque sigue figurando empadronado en el domicilio que ambos compartían en I. porque, por motivos laborales, no ha podido efectuar el trámite de modificación; que, desde que se separaron, no han tenido relación entre ellos; que sabe que su cónyuge ha tenido un hijo porque se lo dijo una amiga y lo vio en una red social; que no desea reanudar la relación con su esposa; que aún no se han divorciado porque ella le dijo que se iba a ocupar de iniciar los trámites, pero que, enterado de las consecuencias que puede suponer no haberse divorciado, él mismo ha instado la tramitación del divorcio.

4. El 27 de octubre de 2020 comparece nuevamente la Sra. S. M. y manifiesta que convivió con su esposo en E. y en I.; que se separaron un año atrás, aproximadamente, cuando su cónyuge se fue de la vivienda que compartían, a la que no ha vuelto nunca aunque sigue empadronado allí; que no había iniciado los trámites de divorcio porque no sabía que podía hacerlo sola y pensaba que tenían que instarlo conjuntamente; que su cónyuge no es el padre del hijo nacido el de 2020, y que ella no mantiene actualmente ninguna relación de pareja.

5. Previo informe del ministerio fiscal, que interesó la inscripción del nacido con filiación matrimonial, la encargada del registro dictó auto el 21 de diciembre de 2020 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna respecto del cónyuge de la madre por no considerar destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, correspondiendo al marido ejercitar ante los tribunales la acción de impugnación del artículo 136 del mismo texto legal.

6. Notificada la resolución, los interesados presentaron recurso conjunto ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo ambos en que el Sr. C. B. no es el padre del nacido, que su relación terminó en agosto o septiembre de 2019, que ninguno de ellos tiene interés en mentir sobre el asunto, que la madre declaró que su marido no es el padre del niño desde el mismo momento en que solicitó la inscripción y que lo más conveniente para el interés del menor es que no se inscriba su filiación matrimonial.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Irún se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 15-40.ª de abril de 2016; 23-26.ª de febrero de 2018, y 20-2.ª de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, solo con filiación materna, de un menor nacido en septiembre de 2020 alegando que, a pesar de que la madre estaba casada con otro hombre en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde agosto o septiembre de 2019, según aseguran ambos, no es el padre del nacido. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento con filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del artículo 116 CC. Ambos interesados recurrieron insistiendo en que el nacido no es hijo del marido.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre

del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, no se han aportado pruebas, más allá de las declaraciones de los propios interesados y de dos testigos, que permitan tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde el verano de 2019, tal como aseguran todos ellos. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial.

VI. No obstante, es preciso señalar que, de acuerdo con la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación, cuando la inscripción de nacimiento y de filiación se solicitan dentro de plazo —como aquí sucede, según la fecha que figura en el formulario de declaración cumplimentado en su día—, si el hijo es de mujer casada pero se declara que existía separación de hecho de hecho de los cónyuges superior a trescientos días, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar, si se niega la convivencia, las comprobaciones que estime oportunas en el plazo de diez días con audiencia, si es posible, de ambos cónyuges. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se habrá de consignar la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. En este caso no se pide la inscripción de otra filiación paterna y las únicas diligencias ordenadas por la encargada han consistido en citar a declarar a ambos cónyuges por separado y a dos testigos propuestas por la madre. Todos ellos corroboraron la declaración de esta y aseguraron que el nacido no es hijo del cónyuge. Sí reconocen que, a pesar de la separación de hecho, siguen figurando empadronados en el mismo domicilio, pero la certificación del padrón municipal es la única prueba en contrario a la declaración de la que se dispone y, en ese sentido, debe recordarse que no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio ni como prueba privilegiada de este fuera del ámbito administrativo. El concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro y puede acreditarse por cualquier otro medio admitido en derecho. La encargada del registro, sin embargo, no consideró necesario ordenar más diligencias para tomar una decisión y concluye que la presunción de paternidad matrimonial no ha sido destruida, que debe ser inscrita obligatoriamente y que la única forma de modificarla es que, posteriormente, el marido ejercite la acción de impugnación de su paternidad en vía judicial. Este centro directivo considera que, a la vista del conjunto de la documentación disponible y de la normativa aplicable, no habiéndose practicado aún la inscripción, no es pertinente privilegiar un único

documento (el certificado de inscripción padronal) sobre lo declarado unánimemente por todos los comparecientes sin practicar ninguna otra investigación. Y, por otra parte, dado el tiempo transcurrido desde que ocurrió el nacimiento, debe procederse inmediatamente a practicar el asiento con los datos sobre los que no hay controversia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la inscripción de nacimiento del menor únicamente con filiación materna.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Irún (Gipuzkoa).

Resolución de 15 de junio de 2021 (59ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

Ante una declaración de filiación contradictoria con la que resulta de la aplicación de la presunción legal del art. 116 del Código Civil, el encargado debe hacer uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC y realizar las comprobaciones que estime oportunas. Si estas comprobaciones concuerdan con la declaración, se consignará la correspondiente filiación materna y, en cuanto a la paterna, se expresará, bien que no consta, bien la de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Por medio de comparecencia el 3 de marzo de 2020 en el Registro Civil de Lugo, don J. F. F., de nacionalidad española, y doña A. J. M. d. A., de nacionalidad salvadoreña, solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo J. -A. F. M., nacido en L. el de 2020, con filiación paterna no matrimonial respecto del compareciente, pues, aunque la declarante continuaba casada con un ciudadano salvadoreño, aseguraba que el matrimonio llevaba más de dos años separado y que el nacido es hijo del ciudadano español que efectúa el reconocimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al parto; DNI del solicitante y pasaporte salvadoreño de la madre; demanda de divorcio presentada ante un tribunal salvadoreño por un representante de la interesada el 26 de febrero de 2020; partida de matrimonio celebrado en El Salvador el 26 de marzo de 2014 entre E. -A. A. A. y A. -J. M. V., quien optó por utilizar en adelante los apellidos M. d. A., y certificación salvadoreña de nacimiento de A. -J. M. V.

2. La encargada del registro libró exhorto al consulado de El Salvador requiriendo la comparecencia del marido de la madre para que declarara si era o no el padre del hijo de su todavía cónyuge. Transcurridos diez días sin haber obtenido respuesta alguna y

dada la urgencia de la inscripción en interés del menor, las actuaciones pasaron al ministerio fiscal, que emitió informe favorable a la inscripción de la filiación pretendida. La encargada del registro dictó auto el 26 de marzo de 2020 acordando la práctica de la inscripción de nacimiento, pero solo con filiación materna, por no haber resultado destruida la presunción de paternidad matrimonial, si bien el hijo no ostenta posesión de estado de hijo matrimonial y, además, tampoco se había podido oír todavía al marido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los interesados que no existen hijos del matrimonio de la Sra. M. d. A.; que la convivencia de dicho matrimonio cesó el 15 de octubre de 2017, cuando la interesada se trasladó a España; que los recurrentes conviven en España desde diciembre de 2018; que el Sr. A. A. sigue residiendo en El Salvador, y que ya se ha interpuesto demanda de divorcio en aquel país para regularizar la situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Lugo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, se incorporó al expediente una sentencia de divorcio salvadoreña de 2 de julio de 2020 en la que se declara que los cónyuges A. -J. M. V., y E. -A. A. A. no tuvieron hijos en común y llevaban separados de hecho más de un año.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (CC); 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; de 25 de mayo de 1999; 28-2.^a de abril de 2000; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 2-2.^a y 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 24-3.^a de febrero de 2010; 24-6.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 31-10.^a de octubre de 2012; 15-44.^a de abril y 8-56.^a de octubre de 2013; 12-32.^a de marzo, 29-34.^a de octubre y 29-43.^a de diciembre de 2014; 26-51.^a de marzo de 2015; 15-40.^a y 29-48.^a de abril de 2016; 23-26.^a de febrero de 2018, y 20-2.^a de febrero de 2020.

II. Se pretende la inscripción, con filiación no matrimonial respecto de un ciudadano español que efectúa el reconocimiento, de un menor nacido en L. en de 2020 alegando que, a pesar de que la madre continuaba casada con un ciudadano salvadoreño en el momento del nacimiento de su hijo, el marido, de quien se encuentra separada de hecho desde 2017, según su declaración, no es el padre del nacido. La encargada del registro acordó la práctica de la inscripción de nacimiento solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción de paternidad matrimonial del artículo 116 CC. Los promotores recurrieron insistiendo en que el nacido es hijo del declarante.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de un menor cuando, constante el matrimonio de la madre celebrado antes del nacimiento, se declara que el nacido no es hijo del marido sino de otro hombre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. Inicialmente, no se aportaron pruebas, más allá de las declaraciones de la madre y su actual pareja, que permitieran tener por acreditada la existencia de separación de hecho de los cónyuges desde 2017, tal como ambos aseguran. A la vista de tan escasos datos, de acuerdo con la legislación aplicable, la decisión de la encargada fue correcta, pues la mera declaración de los interesados, sin otras pruebas que la sustenten, carece de carácter objetivo y de virtualidad como prueba con fuerza suficiente para destruir la presunción de paternidad matrimonial, por lo que, en interés del menor y en virtud de la información disponible, se decidió practicar la inscripción de nacimiento con los datos sobre los que no existía duda alguna, a la espera de lo que pudiera resultar después sobre la filiación paterna.

VI. Sin embargo, posteriormente se incorporó una sentencia de divorcio salvadoreña según la cual resulta probado que, en la fecha en la que se dictó (2 de julio de 2020), el matrimonio llevaba separado de hecho más de un año, con lo que, en este momento, se da por destruida la presunción de paternidad matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se inscriba la filiación paterna J. A., nacido en L. el de 2020, respecto de quien lo ha reconocido como hijo suyo, don J. F. F., con el consentimiento de la madre.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 22 de junio de 2021 (18ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

Una vez inscrita la filiación matrimonial derivada de la presunción del artículo 116 del Código Civil, la determinación de una filiación distinta solo es posible a través de la vía judicial.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de abril de 2017 en el Registro Civil de Zaragoza, los Sres. E. K. D., de nacionalidad polaca, y D. B. B., de nacionalidad española, solicitaron la inscripción de la filiación paterna respecto del declarante de su hija E., nacida en Z. el anterior e inscrita solo con filiación materna, alegando que la compareciente, anteriormente casada con un ciudadano polaco, se divorció por sentencia de 23 de enero de 2017, aunque el matrimonio estaba separado de hecho desde junio de 2013, cuando la declarante se fue a vivir con la hija que tienen en común a otra vivienda. Añaden que los comparecientes se conocieron en septiembre de 2013 y tienen otro hijo en común, D., nacido en 2015, pero que han tenido problemas en su relación y no viven juntos. Al mismo tiempo, solicitaban que se atribuyeran a la nacida los apellidos B. D.. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de E. D., hija de la compareciente nacida en Z. el de 2017; formulario de declaración de datos para la inscripción con parte del facultativo que asistió al nacimiento; certificado de registro de ciudadana de la Unión y pasaporte polaco de la compareciente; DNI del declarante; libro de familia de ambos donde consta el nacimiento de D. B. D. el de 2015; certificación plurilingüe polaca de matrimonio celebrado en Polonia el 26 de abril de 2003 entre E. K. H. y A. I. D., pasando a ser este último el apellido de ambos; sentencia de divorcio del matrimonio de 23 de enero de 2017 del Juzgado de Primera Instancia n.º 5 de Zaragoza; un contrato de alquiler de vivienda, y certificado de empadronamiento histórico de la interesada.

2. Tras la comparecencia de dos testigos, se practicó audiencia al exmarido de la promotora, quien declaró que el matrimonio se había separado unos tres años antes, aunque volvieron a convivir durante un tiempo, cuando E. estaba embarazada de D., hasta que el declarante se mudó a otra localidad en 2016, que ambos tienen una hija en común y que la nacida en 2017 no es hija del declarante.

3. La encargada del registro dictó auto el 4 de mayo de 2017 acordando la inscripción de la filiación de E. respecto del exmarido de la madre, manteniéndose el apellido que ya consta, porque, a su juicio, no había resultado destruida la presunción de paternidad matrimonial que establece el artículo 116 del Código Civil.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la madre en que la nacida es hija del ciudadano español y que la presunción de paternidad matrimonial ha quedado destruida, tal como se desprende de las declaraciones realizadas por todos los interesados.

5. La interposición del recurso se trasladó al marido de la interesada, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del

Registro Civil de Zaragoza practicó el asiento de filiación matrimonial el 23 de octubre de 2017 y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 113 y 116, del Código Civil (CC); 183, 185 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.ª de abril y 20-4.ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.ª de junio de 2003; 31-1.ª de enero de 2004; 25-1.ª de noviembre y 9-1.ª de diciembre de 2005; 4-4.ª de junio de 2007 y 9-4.ª de julio de 2008; 24-3.ª de febrero de 2010; 1-2.ª de junio y 31-10.ª de octubre de 2012; 15-44.ª de abril y 8-56.ª de octubre de 2013; 12-32.ª de marzo y 29-43.ª de diciembre de 2014; 4-3.ª de septiembre de 2015; 5-21.ª de mayo de 2017; 23-40.ª de marzo de 2018, y 14-24.ª de diciembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de filiación paterna no matrimonial por reconocimiento efectuado treinta y ocho días después del nacimiento de una menor nacida en de 2017 e inscrita inicialmente solo con filiación materna, alegando que, aunque la madre se había divorciado de otro hombre solo dos meses antes, el matrimonio estaba separado de hecho desde 2016 y que el exmarido no es el padre de la nacida. La encargada del registro, sin embargo, ordenó la práctica de la inscripción de filiación matrimonial por no considerar destruida la presunción de paternidad del art. 116 CC.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de una menor cuando, habiendo transcurrido menos de dos meses entre la fecha de divorcio de la madre y la de nacimiento de la hija, se declara que la nacida no es hija del marido sino de otro hombre que también es el padre de otro hijo que tienen en común. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas. A estos efectos, si la madre estuvo casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. No obstante lo anterior, el artículo 185 RRC prevé la posibilidad de inscribir, cuando la declaración se formule dentro del plazo, la filiación no matrimonial del hijo de casada e incluso el reconocimiento efectuado por progenitor distinto del marido si, antes de la inscripción, se comprueba que no rige la presunción legal de paternidad. Por su parte, la Circular de 2 de junio de 1981 de la DGRN sobre régimen legal de la filiación contempla la posibilidad de que, ante una declaración de filiación contradictoria con la que se

deriva de la presunción matrimonial del artículo 116 CC, dicha presunción deje de existir a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias que el encargado considere oportuno realizar en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 LRC, pudiendo incluso hacer constar la filiación de otro progenitor distinto del marido si existe reconocimiento. Y cuando la inscripción se solicita fuera de plazo, si lo que resulta del expediente es que rige la mencionada presunción, pero el hijo no ostenta la posesión de estado de filiación matrimonial, solo podrá inscribirse la filiación materna, no debiendo figurar la filiación paterna correspondiente al marido, si bien tampoco podrá constar la filiación paterna respecto de otro progenitor distinto del marido mientras no se destruya la presunción legal del artículo 116 CC.

VI. En este caso, solicitada la inscripción de nacimiento dentro de plazo y la inscripción de filiación paterna no matrimonial ya fuera del plazo legal, en principio, resultaba en efecto aplicable la presunción, dado que, aparte de las declaraciones de los interesados, no constaban pruebas suficientes de la realidad de una separación de hecho del matrimonio anterior al nacimiento en, al menos, trescientos días. Sin embargo, ambos cónyuges declararon que la nacida no es hija del marido y se aportó el libro de familia de la madre y de quien declara ser el padre de E., donde figura un hijo común de la pareja nacido en 2015. A pesar de ello, la encargada del registro consideró aplicable la presunción y atribuyó la paternidad al marido, de manera que, una vez practicado el asiento, que hace fe de la filiación de la inscrita (arts. 41 LRC y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, ya en vigor), de acuerdo con la legislación aplicable (cfr. arts. 92 y 95.2.º LRC y 297 RRC) no es posible ya en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial y la filiación pretendida tendrán que intentarla los interesados en la vía judicial ordinaria.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 29 de junio de 2021 (57ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 20 de marzo de 2009, la Sra. M. -C. C. P., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/20017, por ser hija de progenitores españoles de origen. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana, practicada el 23 de febrero de 1944, de la interesada, nacida el 27 de febrero de 1935, hija de J. C. F. y de P. P. G., naturales de España, y partida de bautismo de P. P. G.
2. Una vez suscrita el acta de opción, la encargada del registro consular dictó auto el 10 de julio de 2009 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la interesada y su nacionalidad española.
3. Incorporado al expediente un certificado cubano de matrimonio, celebrado en Cuba el 30 de abril de 1928, de la madre de la promotora con otro ciudadano español, así como un certificado de defunción del marido el 23 de junio de 1934, la encargada inició de oficio el 28 de mayo de 2015 un expediente para cancelar la filiación paterna de la interesada por considerar que no estaba suficientemente acreditada, dado que la madre se había casado en 1928 con un ciudadano distinto de quien figura como padre de la inscrita, sin que hubiera resultado destruida la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.
4. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 17 de septiembre de 2015 acordando la cancelación de la filiación paterna por haber tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. G.. Consta en el expediente certificación literal de nacimiento de M. C., nacida en L. H. el 27 de febrero de 1935, hija de J. C. F. y de P. P. G. (cuerpo principal de la inscripción), con marginal de opción de la inscrita a la nacionalidad española el 20 de marzo de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y segunda marginal de cancelación de la filiación paterna el 20 de octubre de 2015 en virtud de auto de la encargada del registro, pasando a ser los apellidos de la inscrita P. G.
5. Practicada la inscripción de la cancelación, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la promotora que es cierto que su madre se había casado en 1928 con otro ciudadano español, pero que el matrimonio solo duró de hecho ocho meses, puesto que la esposa abandonó el domicilio debido al abuso del alcohol del marido; que cinco años después, su madre formó pareja de hecho con su padre; que entonces no podían casarse porque subsistía el matrimonio de ella; que el marido de su madre falleció tras una larga hospitalización en 1934; que la recurrente nació en febrero de 1935, doscientos cuarenta y nueve días después del fallecimiento del marido, y fue reconocida por su padre en el registro civil con el consentimiento y la

comparecencia de la madre, y que sus progenitores fallecieron en 1950 (la madre) y 1953 (el padre), respectivamente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 25-3.^a de febrero de 2009; 26-1.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 23-36.^a de agosto de 2012; 15-44.^a de abril y 15-93.^a y 95.^a de noviembre de 2013; 22-9.^a de enero, 12-30.^a y 34.^a de marzo de 2014; 4-2.^a de septiembre y 20-17.^a de noviembre de 2015; 22-61.^a de abril, 29-24.^a de julio y 14-22.^a de octubre de 2016; 10-3.^a de octubre de 2018, y 26-4.^a de noviembre de 2019.

II. Pretende la promotora que se inscriba en el Registro Civil español su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro, una vez que tuvo conocimiento de que la madre de la interesada había estado casada con otro hombre hasta el fallecimiento de este en junio de 1934, practicó un asiento de cancelación de la filiación paterna, que se había hecho constar en el registro español como consecuencia de la opción de la inscrita a la nacionalidad española en 2009, por considerar que ese dato había tenido acceso al registro en virtud de título manifiestamente ilegal, dado que resultaba aplicable la presunción del artículo 116 CC, que no había sido destruida.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento practicada en España de la promotora cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por fallecimiento del cónyuge menos de trescientos días antes del nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de esta no es el marido fallecido sino otro ciudadano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial,

dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana de la interesada, lo cierto es que, cuando esta nació, aún no habían transcurrido trescientos días desde la disolución del matrimonio de la madre con otro hombre. La recurrente insiste en que el marido fallecido no era su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 1 de junio de 2021 (3ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los

promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de enero de 2020 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, don V. A. Á. y doña V. S. C., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hija C. A. S., hija biológica del promotor nacida en Ucrania en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, partida de nacimiento ucraniana de C. A. Á. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de C. A. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Kiev el de 2017, hija de V. A. Á., de nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por V. S. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Coloma de Gramanet, pasando a ser los apellidos de la inscrita A. S.

2. Ratificados los promotores, la encargada dictó providencia el 14 de julio de 2020 autorizando el traslado y la práctica de una nueva inscripción en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.^a de junio de 2017 y 7-6.^a de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en

2017 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en Santa Coloma. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva inscripción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente:

En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite

omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

Resolución de 1 de junio de 2021 (5ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 20 de enero de 2020 en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet, don V. A. Á. y doña V. S. C., con domicilio en la misma localidad,

solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hija S. A. S., hija biológica del promotor nacida en Ucrania en 2017 y posteriormente adoptada por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos de la nacida, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento de la inscrita por el del domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, volante de empadronamiento, partida de nacimiento ucraniana de S. A. Á. e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de S. A. T. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Kiev el de 2017, hija de V. A. Á., de nacionalidad española, y de L. T., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción de la inscrita por V. S. C., cónyuge del padre, mediante auto de 22 de febrero de 2019 del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Santa Coloma de Gramanet, pasando a ser los apellidos de la inscrita Andreu Salamanca.

2. Ratificados los promotores, la encargada dictó providencia el 14 de julio de 2020 autorizando el traslado y la práctica de una nueva inscripción en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hija nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros casos sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.^a de junio de 2017 y 7-6.^a de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hija, nacida en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en diciembre 2017 y adoptada unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento de la inscrita el del domicilio familiar en Santa Coloma. La encargada del registro autorizó el traslado y la práctica de la nueva

inscripción, pero denegó la modificación del lugar de nacimiento alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente:

En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y*

del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos. Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, con ocasión del traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santa Coloma de Gramanet (Barcelona).

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN NOMBRE PROPIO-PROHIBICIONES

Resolución de 7 de junio de 2021 (23ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio Prohibiciones

Es admisible lokin como nombre propio apto para varón porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante cuestionario para la declaración de nacimiento de fecha 22 de febrero de 2021, presentado ante el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), don B. A. E. y doña M. E. E., con domicilio en esa localidad, solicitaban la inscripción de nacimiento de su hijo con el nombre lokin.
2. La encargada del registro dictó providencia el 26 de febrero de 2021 denegando la imposición del nombre elegido en la inscripción del nacido por entender que lokin incurría en una de las escasas prohibiciones contenidas en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 de su Reglamento (RRC), en tanto que el nombre pretendido no estaba incluido en el nomenclátor de nombres vascos, siendo la grafía correcta en vasco, Jokin, al tiempo que solicitaba a los progenitores que designaran otro en el plazo de tres días.
3. Notificada la providencia a los promotores insisten en que se le imponga al menor el nombre de lokin, y solo subsidiariamente se inscriba con el nombre de Jokin. La encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa), dictó providencia de fecha 1 de marzo de 2021, acordando inscribir el nacimiento del menor con el nombre de J., por ser la única grafía correcta en vasco, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), haciéndoles saber que contra la providencia dictada cabía interponer recurso de apelación en el plazo de quince días ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

4. Notificados los promotores, presentan recurso de apelación contra la denegación de la inscripción de nacimiento con el nombre de Jokin, en lugar de Iokin, que fue el elegido por los padres en el cuestionario para la declaración de nacimiento, alegando que tienen constancia de que el nombre elegido para su hijo existe en España, sobre todo en Guipúzcoa, como nombre del género masculino. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores; cuestionario para la declaración de nacimiento en el registro civil y parte facultativo de fecha 22 de febrero de 2021; certificado literal de nacimiento de Jokin A. E., nacido en A. (Guipúzcoa) el día de 2021, hijo de B. A. E. y de M. E. E. e impresión de página web de número de personas y su distribución en España que ostentan el nombre solicitado.

2. Ratificados los promotores y trasladado el recurso al ministerio fiscal, que no presenta alegaciones, la encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, las resoluciones, entre otras, 23-2.^a de julio de 2004, 4-1.^a de enero y 16-3.^a de junio de 2005, 26-3.^a de diciembre de 2006, 16-4.^a de abril y 8-3.^a de mayo de 2007, 17-3.^a de septiembre de 2009, 21-80.^a de junio y 15-75.^a de noviembre de 2013, 13-61.^a de febrero y 30-10.^a de diciembre de 2013; 20-28.^a de abril de 2018 y 20-19.^a de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del nombre de su hijo que figura en la inscripción de su nacimiento, “Jokin”, por “Iokin”, alegando que fue el elegido por los promotores desde el principio, tal como consta en el cuestionario para la declaración de nacimiento presentado ante el registro civil con fecha 22 de febrero de 2021. La pretensión fue desestimada por la encargada del Registro Civil de Bergara, alegando que el nombre “Iokin” entra de lleno en la prohibición del art. 54 L.R.C, ya que no es admisible en vasco y que, según la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia), la única grafía correcta de dicho vocablo a la lengua vasca es Jokin.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). El encargado invocó como base para la denegación la ausencia de esa justa causa porque consideró que el nombre I. no se corresponde con la grafía correcta a la lengua vasca y que solo es admisible el vocablo con la letra inicial “J”. Lo cierto, sin embargo, es que es una realidad social el uso del nombre I., ya que existen actualmente más de cincuenta y cinco personas varones con ese nombre, concentradas todas en el País Vasco y Navarra, según datos consultados del INE, y la propia institución lingüística Euskaltzaindia puntualiza, respecto de su nomenclátor, que este responde a dictámenes y recomendaciones de la Comisión de Onomástica. Por otro lado, el nombre ahora solicitado fue el elegido por los progenitores desde el

principio, pues se ha incorporado al expediente el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento cumplimentado en su día donde queda reflejado que el nombre inicialmente designado fue I., y que además, se trata de un nombre de fantasía que no existe inconveniente para autorizar, con la modificación introducida en el artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, siempre que se cumplan en cada caso las demás condiciones legales. De manera que, valoradas en su conjunto todas las circunstancias señaladas, se considera que en este caso concreto sí concurre justa causa para autorizar el cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Jokin, por “Iokin”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa).

Resolución de 15 de junio de 2021 (66ª)

II.1.1 Imposición de nombre propio Prohibiciones

Es admisible Ziare como nombre propio apto para mujer porque no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 17 de febrero de 2021 en el registro del Juzgado de Paz de Legazpi (Gipuzkoa), doña A. A. M. y don J. -G. M. M. solicitaban la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en un centro hospitalario de Z. el anterior, con el nombre de Ziare. Consta en el expediente DNI de los progenitores, formulario de declaración de datos para la inscripción y libro de familia.

2. Remitida la solicitud al Registro Civil de Bergara, la encargada requirió a los progenitores que acreditaran la existencia de Ziare como nombre de mujer, advirtiéndoles que, en caso de no hacerlo en el plazo indicado, se impondría a la nacida un nombre

de oficio. Los interesados aportaron varios documentos de internet y solicitaron que, en caso de no ser admitido en primera instancia el nombre en la forma pretendida, se impusiera a su hija el nombre de Ziara.

3. La encargada del Registro Civil de Bergara dictó providencia el 24 de febrero de 2021 denegando la inscripción con el nombre solicitado, por no considerar acreditado que Ziare sea un nombre propio de mujer, y autorizando al juez de paz de Bergara para inscribir a la nacida como Ziara.

3. Notificada la resolución y practicada la inscripción, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que el nombre solicitado es usado tanto por varones como por mujeres, especialmente en Francia y Estados Unidos, y que no incurre en ninguna de las prohibiciones de la Ley del Registro Civil.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 50 y 51 de la Ley 20/2011, de 21 de julio del Registro Civil; 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 25-2.^a de septiembre y 21-1.^a de octubre de 2003; 17-3.^a de noviembre de 2004; 4-1.^a de enero, 13-3.^a de abril y 16-3.^a de junio de 2005; 23-1.^a de marzo y 26-3.^a de diciembre de 2006; 16-4.^a de abril, 8-3.^a de mayo y 8-1.^a de noviembre de 2007; 17-3.^a de septiembre de 2009 y 15-75.^a de noviembre de 2013; 11-18.^a y 30-10.^a de diciembre de 2015; 7-51.^a de octubre de 2016, y 12-3.^a de diciembre de 2019.

II. Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Ziare. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que no se había acreditado que fuera apto para mujer. La calificación fue recurrida alegando los progenitores que el nombre solicitado es utilizado en otros países tanto por hombres como por mujeres y que no contraviene ninguna de las prohibiciones del artículo 54 LRC.

III. El nombre discutido en este caso fue inadmitido al considerar la encargada del registro que infringía el artículo 54 LRC porque no se había acreditado que fuera apto para mujer. Lo cierto es que, consultadas las bases de datos del Instituto Nacionalidad de Estadística, resulta que no figura atribuido ni a hombres ni a mujeres, por lo que, si existen personas en España que lo ostentan, su número debe de ser muy reducido. De manera que, o bien se trata de un nombre extranjero poco frecuente en nuestro país, o bien es un vocablo de los que la Circular de 2 de julio de 1980 de la DGRN sobre inscripción de nombres propios denominaba abstractos o “de fantasía”, categorías que, en cualquier caso, dicha norma ya consideraba admisibles en aquel momento. Es

evidente que no se trata de un nombre de uso corriente ni ampliamente conocido, pero no puede afirmarse que incurra en ninguno de los límites señalados por los artículos 54 LRC y 51 de la nueva Ley 20/2011, del Registro Civil. Finalmente, ha de recordarse que las prohibiciones en materia de imposición de nombres deben ser interpretadas siempre de forma restrictiva.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Ziare como nombre propio para la menor interesada.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 29 de junio de 2021 (65ª)

II.1.1 Imposición nombre propio Prohibiciones

No es admisible “Cesk” que, en esa forma, supone una desviación de la ortografía de las lenguas españolas.

En las actuaciones sobre imposición de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra calificación del encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

HECHOS

1. El 1 de diciembre de 2020, don D. G. C. y doña Z. D. B. presentaron en el Registro Civil de Amposta (Tarragona) cuestionario para la inscripción de su hijo, nacido el de 2020, con el nombre de “Cesk”. El 21 de diciembre de 2020, el encargado del Registro Civil de Amposta dictó providencia inadmitiendo el nombre de Cesk por ser contrario a lo dispuesto en el art. 54 de la Ley del Registro Civil, por cuanto no es un nombre usual en España, por lo que requirió a los padres para que impusieran otro nombre al nacido, compareciendo los progenitores ante el encargado solicitando que se inscribiera a su hijo con el nombre solicitado, Cesk. Con fecha 23 de diciembre de 2021, el encargado del registro dictó auto, previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al nombre solicitado, denegando la inscripción con el nombre elegido por los progenitores, por considerar que el nombre del nacido era inadmisibles en base a lo establecido en el art. 54 de la Ley de registro civil, al ser Cesk un nombre inusual en España, procediendo el 3 de diciembre de 2020 a inscribir al nacido con el nombre de Cesc.

2. Notificada la resolución, los promotores presentaban recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución del encargado del Registro Civil de Amposta de 23 de diciembre de 2020, alegando que el nombre elegido no resulta contrario a la dignidad de la persona, no hace confusa su identificación

ni induce a error en cuanto al sexo del nacido, no considerando vulnerado el artículo 54 LRC citado.

3. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este se adhirió al recurso y el encargado del Registro Civil de Amposta se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de marzo de 2004, 20-12.ª y 28-3.ª de noviembre de 2008, 23-2.ª de julio de 2009, 20-9.ª de abril, 1-1.ª y 20-2.ª de septiembre y 17-7.ª y 30-5.ª de noviembre de 2010, 7-61.ª de octubre de 2013, 21-18.ª de abril y 24-58.ª de junio de 2014, 31-20.ª de julio, 25-38.ª de septiembre y 9-46.ª de octubre de 2015 y 8-21.ª de abril de 2016.

II. Los progenitores solicitan para su hijo, nacido el de 2020, el nombre de “Cesk” e, inscrito como Cesc, impugnan la calificación efectuada en recurso al que se adhiere el ministerio fiscal.

III. Ciertamente los padres tienen amplia libertad para escoger para sus hijos el nombre propio que estimen oportuno y el elegido no puede ser rechazado más que cuando claramente incurra en alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 54 LRC y 192 RRC, que han de ser restrictivamente interpretadas. En este caso la forma “Cesk” pretendida, si bien no resulta contraria a la dignidad de la persona, ni hace confusa la identificación del nacido, sí consta escrito de forma evidentemente errónea, en tanto que la grafía correcta en catalán del nombre solicitado Cesc, es Cesc, nombre catalán diminutivo de F., siendo, además, la forma C. un nombre inexistente en España, según los datos del Instituto Nacional de Estadística consultados, al contrario que el impuesto Cesc, que es un nombre muy frecuente, especialmente en Cataluña y en la Comunidad Valenciana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Amposta (Tarragona).

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.1 CAMBIO NOMBRE-PRUEBA USO HABITUAL

Resolución de 29 de junio de 2021 (24ª)

II.2.1 Cambio de nombre Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Antonio-Miguel por Antonio.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Salobreña (Granada) en fecha 22 de marzo de 2017, don Antonio-Miguel S. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba la supresión del nombre, Miguel, indicando como causa que Antonio es el que usa habitualmente y por el que es conocido, así como la inversión de sus apellidos, por M. S. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; libro de familia de sus progenitores; certificado literal de nacimiento de Antonio-Miguel S. M., nacido en S. el día 19 de enero de 1999, hijo de F.-M. S. G. y de M. -M. M. C.; sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 5 de Motril, de fecha 30 de julio de 2014, por la que se condena al progenitor F. -M. S. como autor responsable de un delito de amenazas a la pena de seis meses de prisión y a la prohibición de aproximarse a menos de doscientos metros de M. -M. M. C. y de su domicilio, lugar de trabajo o donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio durante dieciséis meses; auto del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 5 de Motril, de fecha 30 de julio de 2014, en el que se adopta orden de protección para la progenitora del interesado, como víctima de violencia de género y se prohíbe a F.-M. S. G. acercarse a ella a una distancia mínima de doscientos metros o de su domicilio, lugar de trabajo, así como a comunicarse con ella, por cualquier medio de contacto telefónico, informático, telemático, escrito, verbal u oral y la salida obligatoria del domicilio en el que ha estado conviviendo.

2. Ratificado el promotor, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Motril, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio de nombre por no resultar acreditado el uso habitual del nombre pretendido, si bien no se opuso a la inversión de apellidos también solicitada y la encargada del registro dictó auto el 6 de junio de 2017, denegó el cambio de nombre por falta de acreditación del uso habitual del nombre solicitado y autorizó la inversión de apellidos, que fue anotada marginalmente el 13 de julio de 2017, pasando sus apellidos a ser M S.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso por el interesado contra la denegación del cambio de nombre ante la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera que usa habitualmente y es conocido con el nombre de Antonio, añadiendo que no desea llevar el nombre de Miguel, porque es el de su padre, del que fue víctima de violencia de género, como acreditaba con las resoluciones judiciales aportadas. Presenta como documentación nueva: informe de psicóloga del Área de Igualdad del Ayuntamiento de Salobreña, señalando que el interesado ha estado acudiendo desde 10 de agosto de 2016 para superar las secuelas por haber sido víctima de violencia de género desde muy pequeño; certificado de título de Educación Secundaria Obligatoria(ESO), certificado de prueba de ESO y formulario de inscripción a las pruebas de ESO.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el auto recurrido y la encargada del Registro Civil de Motril remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.^a y 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo de 2002; 26-2.^a de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.^a de abril de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 23-4.^a de mayo y 6-5.^a de noviembre de 2008; 18-4.^a de junio de 2010; 18-9.^a de marzo y 25-7.^a de enero de 2011; 15-22.^a de noviembre y 20-66.^a de diciembre de 2013; 30-47.^a de enero de 2014; 17-71.^a de abril de 2015; 29-33.^a de enero y 21-34.^a de octubre de 2016; 15-13.^a de diciembre de 2017, 27-51.^a de septiembre de 2018 y 23(11.^a) de septiembre de 2019.

II. Solicita el promotor suprimir su segundo nombre, Miguel, alegando que usa habitualmente y es conocido por Antonio, añadiendo en el recurso que no desea el nombre de Miguel porque es el que tiene su padre, del que fue víctima de violencia de género desde niño. La encargada del registro deniega el cambio de nombre por falta de acreditación de la habitualidad en el uso del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). En este caso, si bien el promotor no acredita en primera instancia el uso habitual del nombre solicitado, con el recurso presenta algunos documentos que permiten apreciar algunos indicios de que usa y es conocido por el nombre de Antonio, desde hace algunos años, considerando, además, que el cambio no es mínimo, en tanto consiste en la supresión del segundo nombre del interesado, Miguel, lo que contribuye a simplificar su identificación y que las alegaciones del interesado tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa, no apreciándose contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las

prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Antonio-Miguel, por Antonio, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Motril (Granada).

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 15 de junio de 2021 (69ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Judit por Judith.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Las Torres de Cotillas (Murcia) en fecha 14 de enero de 2019, doña Judit C. E., con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Judit, por Judith, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Judit C. E., nacida en T. C. (Murcia) el día 6 de septiembre de 1997; tarjeta sanitaria; tarjeta de club estudiantil; tarjeta de matrícula; informe de notas escolares; diploma y contrato de arrendamiento.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de marzo de

2019 denegando el cambio pretendido al no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Judith es el nombre que usa y por el que es conocida, añadiendo en el recurso que en el momento de su nacimiento no se admitía la inscripción del nombre de Judith.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Judit, por “Judith”, exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada denegó la pretensión por considerar que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no

concorre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de J., con el que figura inscrita en el registro, por J., modificación que solo supone añadir la consonante “h”, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado J. como el inscrito J., es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 29 de junio de 2021 (18^a)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Cristina por Christina.

En las actuaciones sobre cambio del nombre inscrito remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Gavà (Barcelona) el 31 de diciembre de 2017, don S. P. P. y doña S. E. R., domiciliados en C. (Barcelona), solicitaban autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad Cristina, por Christina, alegando como causa que es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde que a los catorce meses de edad se marcharon unos años a Estados Unidos. Acompañaban a la solicitud los siguientes documentos: DNI de los progenitores; libro de familia; certificado de empadronamiento; visado de la menor; certificado literal de nacimiento de Cristina P. E., nacida en B. el día de 2011; dos certificados de idioma; notas y trabajos escolares, certificado de curso de música; programa de concierto musical y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Gavà dictó auto el 10 de enero de 2018 denegando el cambio solicitado por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo.

3. Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución recurrida por entender que se había acreditado la habitualidad del uso del nombre propuesto como se deduce de la documentación ya aportada, reiterando que se la conoce por el nombre inscrito en su forma anglosajona, Christina, desde que estuvo en Estados Unidos, donde la familia residió durante cinco años.

4. Notificado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso, la encargada del Registro Civil de Gavà se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18- 8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicitan los promotores el cambio del nombre de su hija, Cristina, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Christina”, exponiendo que este último es el que utiliza y por el que es conocida, desde que estuvo en Estados Unidos, donde la familia residió durante cinco años. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima de un nombre correctamente inscrito.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o

y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Cristina por la variante Christina, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado como el inscrito es un nombre muy frecuente en España, en ambas formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

Resolución de 29 de junio de 2021 (21ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Miriam por Myriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Bilbao en fecha 11 de febrero de 2019, doña Miriam G. E., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Miriam, por Myriam, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su profesión. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de bautismo; certificado literal de nacimiento de Miriam G. E., nacida en Z. (Guipúzcoa) el día 4 de marzo de 1987, hija de J. -J. G. G. y de M. -A. E. E., con marginal de 10 de enero de 2019, de

modificación de apellidos de la inscrita, siendo en lo sucesivo, G. E., en virtud de comparecencia de la propia inscrita ante el Registro Civil de Bilbao en fecha 2 de enero de 2019; diplomas de cursos profesionales; portada de libro digital; fotocopia de premio artístico; ponencia trabajo fin de máster; certificado de curso; certificado de autenticidad de obra gráfica; publicación de artículo; catálogo de artistas y de obra gráfica y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 29 de marzo de 2019 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Myriam es el nombre que usa y por el que es conocida en su profesión tal como acredita con la documentación presentada. Aportaba como documentación nueva: escrito de la facultad de Bellas Artes de la UPV/EHU de fecha 21 de mayo de 2019, en el que se indica que la discordancia entre el nombre inscrito y el utilizado por la interesada puede ocasionar perjuicio en el ámbito académico y profesional.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Miriam, por el usado habitualmente, “Myriam”, exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida en su profesión. La encargada deniega la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Miriam, con el que figura inscrita en el registro, modificación que supone solo la sustitución de la vocal “i” latina, por la consonante “y” griega, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Myriam como el inscrito Miriam, es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 7 de junio de 2021 (18ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Debe inadmitirse la sustitución de Arantxa por Aránzazu, amparada en el último párrafo del artículo 54 LRC, porque no consta en el expediente el certificado del órgano

competente según el cual la forma solicitada es el equivalente en vasco del nombre actualmente inscrito (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Juzgado de Paz de Barberà del Vallès (Barcelona) de fecha 26 de febrero de 2019, doña Arantxa A. C., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Aránzazu”, exponiendo que este último es su equivalente onomástico en lengua vasca. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Arantxa. A. C., nacida en B. el día 6 de julio de 1982.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, competente para su resolución y la encargada de Registro Civil de Barcelona dictó el acuerdo de fecha 27 de febrero de 2019, por el que denegó dicha sustitución, en aplicación de los artículos 54 LRC y 192 RRC, ya que el solicitado Aránzazu no es el equivalente onomástico en lengua vasca del hipocorístico Arantxa, sino Arantzazu, entendiéndose que dicho cambio deberá formularse a través de un expediente gubernativo de cambio de nombre por uso habitual, cuya competencia corresponde al encargado del registro civil del domicilio de la interesada.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando extemporáneamente en el recurso, que lo que realmente solicitaba es un cambio del nombre inscrito, por Arantzazu. Aporta como nueva documentación: certificado de la Academia de la Lengua Vasca (Euskaltzaindia) de fecha 6 de febrero de 2019, en el que se indica que Arantxa es el hipocorístico habitual de Arantzazu.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que confirmó el acuerdo dictado y la encargada del Registro Civil de Barcelona dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 29 y 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1.^a y 24-2.^a de febrero de 2003, 8-4.^a de junio, 20-2.^a de septiembre y 8-3.^a de octubre de 2004; 16-2.^a de junio de 2005, 11-3.^a de mayo de 2007, 19-8.^a de noviembre de 2008, 19-1.^a de enero y 6 de junio de 2009, 10-21.^a de diciembre de 2010 y 18-1.^a de abril de 2011 y 5-41.^a de agosto de 2013, 9-13.^a de julio de 2014.

II. Solicita la promotora la sustitución del nombre, “Arantxa”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Aránzazu”, que es su equivalente onomástico en lengua vasca. La encargada del registro deniega el cambio por dicha sustitución, en aplicación de los artículos 54 LRC y 192 RRC, ya que el solicitado Aránzazu no es el equivalente onomástico en lengua vasca del hipocorístico Arantxa, sino Arantzazu, sin perjuicio de que la solicitante inste el correspondiente expediente de cambio por uso, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El último párrafo del artículo 54 LRC prevé la sustitución del nombre propio por su equivalente en cualquiera de las lenguas españolas mediante simple petición del interesado ante el encargado del registro donde consta practicada la inscripción de nacimiento, sin necesidad de tramitar un expediente ni de entrar a valorar la existencia de justa causa, exigida exclusivamente para los cambios que requieren expediente (cfr. arts. 206 y 210 RRC). Pero, cuando la equivalencia del nombre pretendido no sea notoria, el interesado debe acreditarla por los medios oportunos (art. 192, último párrafo, RRC). La encargada del registro en este caso basó la denegación, precisamente, en esa falta de correspondencia, pues, según indica, no se ha acreditado que el nombre solicitado, Aránzazu, sea el equivalente onomástico en lengua vasca del hipocorístico Arantxa. No obstante, la recurrente alega en el recurso, de forma extemporánea, que lo realmente solicitado es un cambio del nombre inscrito por el nombre vasco Arantzazu, y no por Aránzazu, como indicó en su solicitud, para lo que presenta un certificado de la Euskaltzaindia en el que se indica que el equivalente del hipocorístico habitual vasco Arantxa, es Arantzazu, por lo que, tal como acordó la encargada, deberá solicitar el correspondiente expediente de cambio de nombre ante el encargado del registro civil de su domicilio, competente para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 15 de junio de 2021 (68ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Seila por “Sheyla”, utilizado habitualmente por la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Logroño en fecha 10 de diciembre de 2018, doña Seila. I. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, S., por “Sheyla”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Seila I. M., nacida en Logroño el día 21 de octubre de 1989 y diversa documentación en la figura con el nombre solicitado, Sheyla, consistente en: permiso de conducir; DNI, tarjeta sanitaria; pasaporte; certificados y diplomas de cursos académicos y profesionales; título de educación secundaria; información sobre título universitario; correspondencia y el testimonio de dos testigos que manifiestan conocer a la interesada desde hace seis y quince años por el nombre pretendido.

2. Ratificada la promotora, y previo informe del ministerio fiscal que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 30 de abril de 2019 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, S., exponiendo, como nuevas alegaciones, que en toda su documentación oficial figura con dicho nombre. Aportaba con el recurso: diploma y certificados de cursos de formación.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Logroño remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12.^a de septiembre 1994, 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril y 17-3.^a y 24 de mayo y 19-1.^a de junio de 2003 y 30-1.^a de marzo de 2010.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Seila, por Sheyla, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que toda su documentación oficial consta con el nombre pretendido. La encargada del

registro denegó la pretensión por no apreciarse justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

IV. En este caso, se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Seila, por Sheyla, y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Sheyla., debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Seila, por “Sheyla”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 15 de junio de 2021 (70ª)

II.2.3 Cambio de nombre

Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Elisabet por “Elisabeth”, utilizado habitualmente por la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona) en fecha 5 de julio de 2018, doña Elisabet T. A., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Elisabet, por “Elisabeth”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida y así figura en toda su documentación personal, laboral y académica. Constan en el expediente los siguientes documentos: certificado literal de nacimiento de Elisabet T. A., nacida en S. (Barcelona) el día 16 de febrero de 1981 y diversa documentación en la aparece con el nombre solicitado, Elisabeth, consistente en: DNI; permiso de conducir; tarjeta sanitaria; carnet de familia numerosa; título universitario; tarjeta de crédito; carnet de biblioteca y carnet de colegiado.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 12 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Elisabeth, que es el que figura en toda su documentación, añadiendo en el recurso que la diferencia entre el nombre inscrito y el que figura en el resto de documentación le está ocasionando perjuicios ya que no puede matricular a dos de sus tres hijos en el mismo colegio donde se encuentra el mayor hasta que no estén bien inscritos en el libro de familia. Aporta como nueva documentación con el recurso: diploma de post-graduo; contrato de trabajo; nómina, informe de vida laboral y fotocopia de hoja de libro de familia.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, el encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12.^a de septiembre 1994, 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril y 17-3.^a y 24 de mayo y 19-1.^a de junio de 2003 y 30-1.^a de marzo de 2010.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Elisabet, por Elisabeth, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que en toda su documentación oficial consta el nombre pretendido. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por no apreciarse justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.º, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

IV. En este caso, se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar Elisabet, por Elisabeth, y, habida cuenta de que en el expediente queda acreditado por diversos documentos públicos y privados que la interesada consta identificada desde muy temprana edad con el nombre solicitado de Elisabeth, debe concluirse que la modificación atiende a la finalidad de lograr la concordancia del registro y la realidad (art. 26 LRC) y, por tanto, ha de estimarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Elisabet, por “Elisabeth”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil.

La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Vallès (Barcelona).

Resolución de 29 de junio de 2021 (22ª)

II.2.3 Cambio de nombre Prueba de uso habitual

Una vez acreditado el uso habitual del nombre solicitado, hay justa causa para autorizar el cambio de Carmen por Carmen-María.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de febrero de 2019 en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia), doña Carmen F. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Carmen, por Carmen-María, alegando que este es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio; certificado literal de nacimiento de Carmen F. B., nacida en M. S. el día 24 de abril de 1971; y como prueba de uso del nombre pretendido: partida de bautismo; tarjeta de afiliación a la Seguridad Social; libro de familia y certificaciones literales de nacimiento de los hijos de la interesada, en las que consta la madre con el nombre solicitado, Carmen-María.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 11 de marzo de 2019 denegando el cambio propuesto por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Carmen -María es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que así consta en la documentación oficial aportada. Aportaba como documentación nueva al recurso: notas escolares desde 1979; certificados de cursos académicos; certificado escolar y diploma.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso por considerar que quedaba acreditado el uso consolidado en el tiempo del nombre pretendido. La encargada del Registro Civil de Molina de Segura, remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 218, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-7.^a y 21-1.^a de junio de 2001; 18-1.^a de mayo de 2002; 26-2.^a de octubre de 2004; 4 de marzo y 10-3.^a de abril de 2006; 8-6.^a de mayo y 7-6.^a de diciembre de 2007; 23-4.^a de mayo y 6-5.^a de noviembre de 2008; 18-4.^a de junio de 2010; 18-9.^a de marzo y 25-7.^a de enero de 2011; 15-22.^a de noviembre y 20-66.^a de diciembre de 2013; 30-47.^a de enero de 2014; 17-71.^a de abril de 2015; 29-33.^a de enero y 21-34.^a de octubre de 2016; 15-13.^a de diciembre de 2017, y 27-51.^a de septiembre de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre, Carmen, por Carmen -María, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida y así consta en la documentación oficial aportada al expediente. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC). Es cierto que algunas de las pruebas de uso inicialmente aportadas eran muy escasas, y además no acreditaban un uso consolidado en el tiempo, pues, o bien no acreditaban la fecha o eran de fechas recientes. Precisamente por eso, la encargada entendió que la documentación presentada no probaba suficientemente la habitualidad en la que se basaba la petición. Sin embargo, la promotora también aporta en primera instancia varios documentos oficiales, como los certificados literales de nacimiento de sus hijos y el libro de familia de los padres de la interesada, en los que figura con el nombre pretendido, Carmen -María; y en trámite de recurso aporta abundante documentación que permite apreciar que es conocida habitualmente por dicho nombre desde la infancia. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Carmen, por "Carmen-María", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil.

La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 29 de junio de 2021 (25ª)

II.2.3 Cambio de nombre Prohibiciones del art 54 LRC

A partir de la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, es posible autorizar el cambio del nombre inscrito por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento siempre que concurren los requisitos establecidos en la propia instrucción.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), don J. -M. A. C. y doña J. R. F., con domicilio en P. (Valencia), solicitaban el cambio de nombre de su hijo menor de edad Hugo, por Martina, alegando como causa que es el usado habitualmente y por el que es conocido, añadiendo que su hijo se encuentra diagnosticado de disforia de género. Aportaban la siguiente documentación: informe de psicólogo-sexólogo de la Unidad Multidisciplinar de Atención a la Transexualidad del Hospital P. de V.; informe del trabajador social y sexólogo de la Fundación Daniela; DNI de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de H. A. R., nacido en P. el de 2009; certificado de la directora del centro de educación primaria; certificado de escuela de danza; diplomas deportivos, certificado de club deportivo; carnet de biblioteca; tarjeta sanitaria; fotografías, dibujos y notas escolares, listados de alumnos y dos escritos de amigos de la familia que manifiestan conocer al menor interesado por el nombre de Martina.

2. Ratificados los promotores y previo informe del ministerio fiscal, que consideró procedente el archivo del expediente en tanto recayese resolución sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada en el auto del Tribunal Supremo de 10 de marzo de 2016, sobre la modificación de la mención registral del sexo de las personas menores transexuales, la encargada del Registro Civil de Massamagrell dictó el auto de 25 de octubre de 2017, denegando el cambio por no concurrir la justa causa requerida.

3. Notificada la resolución, los promotores recurrieron contra la decisión de la encargada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que su hijo ha sido

diagnosticado de disforia de género y que usa habitualmente y es conocido por M., nombre adecuado a su identidad sexual.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación, al entender que el nombre pretendido infringe el art. 54 LRC y 192 RRC al inducir a error respecto del sexo de la persona que lo ostenta, que es el masculino y la encargada del registro remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

5. Recibidas las actuaciones en esta dirección general, se requirió a la encargada del registro para que citara al menor interesado, en aplicación de la directriz segunda de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales, quien compareció en audiencia reservada el día 28 de enero de 2021, contando en dicha fecha con once años de edad, manifestando sentirse identificado con el sexo al que corresponde el nombre de Martina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 206, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre cambio de nombre en el Registro Civil de las personas transexuales y las resoluciones 22-1.^a de enero, 5(20.^a) de mayo y 10-8.^a de septiembre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio de nombre de su hijo menor Hugo, por Martina, alegando que es el que usa habitualmente y por el que es conocido y con el que siente identificado al haber sido diagnosticado de disforia de género mediante informe de psicólogo-sexólogo de la Unidad Multidisciplinar de Atención a la Transexualidad del Hospital P. de V. de fecha 12 de abril de 2016 e informe psicosocial de fecha 12 de mayo de 2017, de trabajador social y sexólogo de la Fundación D. La encargada del registro deniega el cambio por no concurrir la justa causa requerida.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. En este caso, los promotores manifiestan que su hijo, que cuenta con ocho años de edad en el momento de la solicitud, usa habitualmente y es conocido con el nombre de Martina, sintiéndose identificado con el sexo correspondiente al nombre pretendido y el propio menor comparece ante la encargada del registro en audiencia reservada el 28 de enero de 2021 manifestando que se siente del sexo femenino y se identifica con el nombre de Martina. Pese a ser cierto que el artículo 54 LRC establece, entre otras limitaciones, la prohibición de atribución de nombres que induzcan en su conjunto a error en cuanto al sexo, sin embargo, la interpretación y efectos de dicha norma se han

aclarado con la publicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018, que, atendiendo a factores como la evolución en la consideración del transexualismo, realiza una interpretación de la todavía vigente Ley del Registro Civil de 1957 para adecuar su aplicación a la realidad social actual en los supuestos de solicitud de cambio de nombre que tengan por finalidad hacer coincidir el nombre asignado con el sexo sentido por la persona, sin olvidar, además, que en la práctica muchos registros civiles ya venían autorizando cambios de nombre en la línea apuntada por la nueva instrucción, mientras que en otros casos se denegaban, lo que ha propiciado una situación de inseguridad jurídica que debe ser evitada. Por otro lado, para los supuestos en los que los interesados sean menores de doce años, la instrucción ordena que se les oiga en todos los casos en que ello se considere obligado en función de su grado de madurez, como procedimiento que permita modificar el nombre, aunque estén representados por sus padres o tutores, debiendo intervenir el menor. Por tanto, en este caso, al ser el interesado menor de doce años y habiendo manifestado por sí mismo en audiencia reservada ante la encargada del registro que se siente del sexo femenino y se identifica con el nombre de Martina nombre coincidente con la identidad de género sentida y teniendo en cuenta que, —como suele suceder en muchos de estos casos— ya viene siendo utilizado por el interesado de forma habitual, según acreditan varios de los documentos aportados al recurso y que no le es posible obtener la modificación de la mención relativa al sexo en el registro civil por no cumplir los requisitos del artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, el recurso debe ser estimado, considerando que concurre la justa causa para autorizar el cambio y, por otro lado, no incurre en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 54 LRC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), el cambio de nombre de Hugo por “Martina”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 29 de junio de 2021 (62ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

En las actuaciones sobre cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Granada en fecha 15 de enero de 2018, doña G. M. V. solicitaba el cambio del primer apellido que consta en su inscripción de nacimiento, M., por H., segundo apellido paterno, en aplicación del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, indicando como causa que ha obtenido el cambio del apellido paterno en su país de origen, Bolivia, y quiere que conste el cambio en el registro civil español. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de G. M. V., nacida en Bolivia el día 11 de julio de 1999, hija de S. -C. M. H. y de S. V. L., ambos de nacionalidad boliviana, con marginal de fecha 22 de diciembre de 2010 de opción por la nacionalidad española por la representación legal de la inscrita, ante el encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada) el 21 de diciembre de 2010, siendo sus apellidos los que ya constan en la inscripción; certificado de nacimiento boliviano de fecha 11 de agosto de 2017, en el que consta el cambio de apellidos, por H. V.; resolución judicial boliviana de autorización de cambio de apellidos de fecha 23 de junio de 2017 y el testimonio de dos testigos amigos de la interesada, que afirman conocerla desde hace unos quince años con los apellidos ahora solicitados.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, el encargado del registro dictó auto el 18 de mayo de 2018 denegando el cambio ya que no se daban ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 20/2011, en tanto no quedaba acreditado que el padre de la interesada se hubiera alterado sus apellidos y la solicitante, como española, está inscrita con los apellidos correctos, —primero del padre y primero de los personales de la madre— antes de que se dictase la resolución judicial boliviana que le autorizaba el cambio de apellidos, por el segundo paterno, indicando, no obstante, que el cambio solo sería posible mediante solicitud de expediente de cambio de apellidos, siempre que se acrediten los

requisitos de los artículos 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, al no encontrarse en vigor el artículo 54 de la Ley 20/2011 ya citada.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente la aplicación del artículo 53 de la de 21 de julio, del registro civil, indicando como causa que ha obtenido el cambio del apellido paterno en su país de origen, Bolivia, y quiere que conste el cambio en el registro civil español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación y el encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53 y 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, artículos 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el Registro Civil (LRC) y 194 y 205 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. La promotora solicita el cambio del apellido paterno inscrito al adquirir la nacionalidad española, M., por el segundo paterno, H., alegando la aplicación del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, en vigor desde 30 de junio de 2017, alegando que ha obtenido el cambio del apellido paterno en su país de origen, Bolivia, y quiere que conste en el registro civil español. El encargado rechaza la pretensión considerando que no se daban ninguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del registro civil, ya que no queda acreditado que el padre de la interesada se hubiera alterado sus apellidos y la solicitante, como española, está inscrita con los apellidos correctos, —primero del padre y primero de los personales de la madre— antes de que se dictase la resolución judicial boliviana que le autorizaba el cambio de apellidos, por el segundo paterno, indicando no obstante, que el cambio solo sería posible mediante solicitud de expediente de cambio de apellidos, siempre que se acrediten los requisitos de los artículos 57 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, al no encontrarse en vigor el artículo 54 de la Ley 20/2011.

III. Al extranjero que adquiere la nacionalidad española se le atribuyen los apellidos como a cualquier español, es decir, si la filiación está determinada por ambas líneas, a salvo la opción prevista en el artículo 109 CC, primer apellido será el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. De este modo, la interesada se encuentra inscrita con los apellidos M. V., —primero del padre y primero de los personales de la madre— conforme a la legislación española, anteriores a que se dictase la resolución judicial boliviana de fecha 23 de junio de 2017, que le autorizaba el cambio de apellidos, por el segundo paterno, Herrera.

El apartado 3.º del artículo 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, en vigor desde 30 de junio de 2017, señala que el encargado puede, mediante declaración de voluntad del interesado, autorizar el cambio de apellidos que consista en acomodar los apellidos de

los hijos mayores de edad al cambio de apellidos de los padres, cuando aquellos expresamente lo consientan, sin embargo en este caso no queda acreditado de ningún modo que el padre de la interesada se hubiera alterado sus apellidos, de modo que dicho cambio de apellido no es posible autorizarlo por la aplicación del artículo 53 de la citada Ley 20/2011.

IV. Por tanto, cualquier modificación posterior de apellidos, solo será posible mediante un expediente de cambio de apellidos y siempre que se acrediten los requisitos legales necesarios, regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil, que se instruye en el registro civil del domicilio de la promotora y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, no resultando de aplicación en este caso el artículo 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, al no encontrarse en vigor en la fecha de la solicitud de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia recurrida, sin perjuicio de que la interesada, promueva el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 29 de junio de 2021 (64ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

1.º En la inscripción de nacimiento del extranjero que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por la filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª RRC) y, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español serán el primero del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera (art. 194 RRC).

2.º No cabe la conservación prevista en el art. 199 RRC si el resultado va en contra del orden público español, lo que sucede cuando, estando determinada la filiación por ambas líneas, los apellidos atribuidos solo representan a una de ellas.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española, remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el acuerdo calificadorio de nombre y apellidos en la inscripción de nacimiento de la encargada del Registro Civil de Lleida.

HECHOS

1. Doña O. C., nacida en la República de Moldavia y domiciliada de Tarragona, adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la Dirección General de los

Registros y del Notariado (DGRN), de fecha 15 de marzo de 2018, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil el 7 de junio de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Tarragona, solicitando en dicho acto que se consignase en la inscripción de nacimiento como nombre, O., como primer apellido el que ostenta de casada, C. y como segundo apellido, el paterno C., y que su inscripción se llevase a cabo en el Registro Civil de Lleida.

2. Trasladadas las actuaciones al Registro Civil de Lleida, competente para inscribir el nacimiento de la interesada, la encargada del registro dictó providencia de fecha 28 de junio de 2018 denegando la inscripción porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna.

2. Frente a la decisión de la encargada del Registro Civil de Lleida, presentó la interesada recurso el 28 de agosto de 2018, ante la extinta DGRN, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que expuso que el nombre y los apellidos que ha usado desde que se encuentra en España son “C. C.”, el primer apellido de su cónyuge y el segundo el apellido paterno, siendo éstos los que usa habitualmente y por los que se la conoce, añadiendo que como su madre ostenta también el apellido de casada, se duplicaría el apellido paterno de la promotora, resultando contrario al orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola línea. Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de matrimonio moldavo de fecha 14 de noviembre de 2014, en el que se inscribe el matrimonio entre la promotora O. C. y I. C., celebrado el 5 de junio de 1993, según transcripción de certificado del registro civil legalizado y traducido, constando la observación de que tras el matrimonio la mujer pasa a apellidarse C.; tarjeta de residencia y pasaporte moldavo de la promotora y DNI de la madre de la promotora.

3. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil de Lleida, remitió las actuaciones a la DGRN, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, 12-2.ª de septiembre de 1996; 3-2.ª de abril de 2000; 3-2.ª de enero y 16-2.ª de marzo de 2002; 23-4.ª de mayo de 2007; 14-4.ª

de julio de 2008; 30-7.^a de enero de 2009; 19-7.^a de febrero y 2-12.^a de septiembre de 2010; 2-11.^a de marzo de 2011; 5-42.^a de agosto de 2013; 28-34.^a de mayo de 2014; 29-144.^a de agosto de 2016, y 21-1.^a de octubre de 2019.

II. La interesada, moldava de origen, que según consta de la inscripción de nacimiento, adquirió la nacionalidad española por residencia por Resolución de la DGRN, de fecha 15 de marzo de 2018, prestando juramento en los términos del artículo 23 del Código Civil el 7 de junio de 2018 ante el encargado del Registro Civil de Tarragona, solicita en dicho acto que le consignen en la inscripción de nacimiento como nombre, O., como primer apellido el que ostenta de casada, C. y como segundo apellido, el paterno C.. La encargada del Registro Civil de Lleida, competente para la inscripción, dicta providencia de 28 de junio de 2018, denegando la inscripción porque, de acuerdo con la normativa española, los apellidos que le corresponden deben ser el paterno y el materno y, aunque el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar sus apellidos anteriores, deben exceptuarse los casos en que el resultado de su aplicación resulte contrario al orden público español en materia de apellidos y, en ese sentido, son principios rectores de nuestro ordenamiento la duplicidad de apellidos y el principio de infungibilidad de las líneas paterna y materna, lo que constituye el objeto de presente recurso.

III. Al extranjero filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español el nombre y los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.^a, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. Es cierto que, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de un nombre y unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatus personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC habilita un plazo máximo de dos meses siguientes a la adquisición de la nacionalidad española para manifestar la voluntad de conservar los apellidos anteriores. Pero hay que tener en cuenta, en relación con el mencionado artículo, la regla general que establece la excepción en la aplicación de la ley extranjera cuando esta resulte contraria al orden público internacional español (art. 12.3 CC). Esta excepción la ha aplicado este centro directivo, al menos, en relación con dos principios jurídicos rectores de nuestro ordenamiento en materia de apellidos: el principio de la duplicidad de apellidos de los españoles —a salvo de lo que para los binacionales españoles comunitarios resulta de la aplicación del derecho comunitario— y el principio de la infungibilidad de las líneas cuando existe filiación paterna y materna, lo que significa que resulta contraria a nuestro orden público la transmisión exclusiva de los dos apellidos por una sola de las líneas. La recurrente no puede beneficiarse de la excepción prevista en el aludido precepto reglamentario por cuanto, según se desprende de la documentación

remitida, tiene determinada la filiación paterna y materna, por lo que ambas deben estar representadas en sus apellidos como española (art. 53 LRC).

IV. No obstante lo anterior, cabe indicar que cuando el interesado está inscrito en otro registro civil extranjero con diferentes apellidos, la legislación española admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 LRC, si bien no hay que olvidar que el valor de dicha anotación es simplemente informativo. Además, se podría solicitar que, en aplicación de lo previsto en el artículo 137, regla 1.ª, RRC, junto al nombre y apellidos oficiales, consten los apellidos usados habitualmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lleida.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 1 de junio de 2021 (55ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y, por tanto, no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Manacor (Baleares).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Manacor (Baleares), en fecha 26 de julio de 2016, don C. S. P., mayor de edad y con domicilio en I. (Baleares), solicitaba la inversión del orden de sus apellidos, por P. S., alegando que son los que ostentaba en su nacimiento, pero que en el año 2000 se cambió el orden de los mismos, si bien es su deseo volver al orden inicial de sus apellidos. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de C. P. S. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el día 27 de abril de 1968, hijo de M. P. B. y de J. S. S., con marginal de 2 de julio de 2000, de inversión del orden de los

apellidos del inscrito, por S. P., en virtud de comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Manacor de la misma fecha.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Manacor denegó la inversión de apellidos solicitada mediante auto de fecha 20 de julio de 2017, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 57 LRC y por el principio de estabilidad que ha de tener el nombre y los apellidos como signos de identificación y diferenciación de las personas de carácter inmutable, salvo las contadas excepciones admitidas por la ley.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso por don L. -M. L. B., representante legal del interesado, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la parte recurrente que P. S. son los apellidos que usa habitualmente y por los que es conocido, señalando que la primera inversión de apellidos que obtuvo en el año 2000 fue causada por haber crecido en un ambiente hostil hacia la figura paterna.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Manacor remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2.^a de mayo de 1999, 5-1.^a de julio y 3-4.^a de septiembre de 2001, 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002, 22-2.^a de noviembre de 2004, 8-3.^a de junio de 2006, 9-1.^a de marzo de 2007, 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008, 10-3.^a de marzo de 2009, 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010; 30-7.^a de enero, 15-19.^a de noviembre y 11-107.^a de diciembre de 2013, 4-144.^a de septiembre de 2014, 17-54.^a de abril de 2015 y 29-141.^a de agosto y 4-20.^a de noviembre de 2016 y 11-33.^a de mayo de 2018.

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 2000 y la encargada del Registro Civil de Manacor, deniega la misma por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 57 LRC y por el principio de estabilidad que ha de tener el nombre y los apellidos como signos de identificación y diferenciación de las personas de carácter inmutable, salvo las contadas excepciones admitidas por la ley, mediante auto de 20 de julio de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. La inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante

el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

V. Desde esta perspectiva, la respuesta también ha de ser negativa, al no concurrir uno de los requisitos necesarios, en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio (art. 57. 1.º LRC y 205.1.º RRC). Pues bien, en este caso no se ha aportado documentación alguna que acredite el uso de los apellidos propuestos por el promotor desde la comparecencia de inversión y la incoación del expediente de cambio, lo que impide autorizar el cambio pues no justifica de ningún modo la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Manacor (Baleares).

Resolución de 1 de junio de 2021 (56ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º Todo cambio de apellidos alcanza a los sujetos a la patria potestad.

2.º La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por la interesada por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Valencia, en fecha 18 de julio de 2017, doña M. L. A., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba el cambio del primer apellido, por P., alegando como causa que desea conservar el apellido paterno anterior a la inversión de apellidos obtenida por el padre de la interesada en octubre de 2014. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de M. P. A. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en V. el día 31 de agosto de 1998, hija de V. -J. P. L. y de M. C. A. M., con marginal de 7 de octubre de 2014, de inversión de los apellidos del padre de la inscrita, por L. P. Los apellidos de la inscrita son L. A.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opone el cambio, la encargada del Registro Civil de Valencia denegó el cambio de apellidos por no concurrir los requisitos legalmente establecidos y no tratarse de la conservación de los apellidos anteriores a un reconocimiento de nueva filiación, sino de alterar el orden de los mismos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente en el recurso que P. A. son los apellidos con los que se siente identificada.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Valencia remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55, 57 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205, 209, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Solicita la interesada el cambio del primer apellido paterno, L., por P., alegando como causa que desea conservar el apellido paterno anterior a la inversión de apellidos obtenida por el padre de la interesada en octubre de 2014, señalando que es el apellido con el que se siente identificada y la encargada del Registro Civil de Valencia denegó el cambio de apellidos solicitado mediante auto de 8 de agosto de 2017, por no concurrir los requisitos establecidos en el artículo 57 LRC y 205 RRC, no tratándose de un supuesto de conservación de los apellidos anteriores al reconocimiento de nueva filiación paterna previsto en el apartado 3.º del artículo 209 RRC, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. La modificación de los apellidos puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), y así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

II. El artículo 217 RRC establece que todo cambio de apellidos de los ascendientes alcanza a los descendientes sujetos a la patria potestad, lo que sucede en este caso, en el que se produce la inversión de apellidos del padre de la interesada en octubre de 2014, cuando la interesada era menor de edad.

III. Por tanto, el cambio de apellidos solicitado solo es posible mediante expediente de la competencia del Ministerio de Justicia, pero para que pueda autorizarse tiene que quedar acreditado que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 57 de su ley reguladora y el 205 del reglamento exigen en su apartado primero, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (P. A., en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por los interesados, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, en este caso no se ha aportado documentación alguna que acredite el uso de los apellidos propuestos por la promotora, lo que impide autorizar el cambio pues no justifica de ningún modo la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 1 de junio de 2021 (57ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra providencia del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Juzgado de Paz de Espartinas (Sevilla), de fecha 12 de julio de 2017, don D. C. M., mayor de edad, solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren M. C. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento de D. C. M., nacido en Méjico el día 25 de agosto de 1978, hijo de J. -I. C. R. y de N. M. A., ambos de nacionalidad mejicana, con marginal de 27 de octubre de 2009, de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 10 de julio de 2009, prestando juramento en los términos del art. 23 CC el día 23 de octubre de 2009.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, quien dictó providencia de fecha 10 de octubre de 2017, disponiendo que no había lugar a la tramitación de la solicitud de inversión de apellidos, ya que el solicitante en el momento de adquirir la nacionalidad española, siendo mayor de edad, tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir sus apellidos, no procediendo ahora por simple manifestación de su voluntad beneficiarse del derecho de invertir el orden que concede a todo español el art. 109 CC.

3. Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nadie le informó que podía invertir sus apellidos en el acto de adquisición de la nacionalidad española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.^a de septiembre, 21-5.^a de octubre y 9-2.^a de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.^a de febrero de 2001, 7-1.^a de febrero de 2002, 3-2.^a de enero y 31-1.^a de octubre de 2003, 24-2.^a de septiembre de 2004, 30-4.^a de marzo y 5-5.^a de octubre de 2006, 25-5.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 5-4.^a de diciembre de 2007; 7-2.^a de febrero y 27-1.^a de mayo de 2008, 5-25.^a de septiembre de 2012, 19-20.^a de abril de 2013, 13-16.^a de marzo, 4-75.^a de septiembre y 19-108.^a de diciembre de 2014; 20-44.^a de febrero y 13-9.^a de marzo de 2015, 4-19.^a de noviembre de 2016 y 30-27.^a de junio de 2017.

II. Solicita el interesado, nacido en Méjico en 1978, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de fecha 23 de octubre de 2009, al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, señalando en el recurso que nadie le informó de que podía invertir sus apellidos en el acto de juramento de la nacionalidad española y el encargado del registro acuerda denegar lo solicitado mediante auto de 10 de octubre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno y como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana (Las Palmas).

Resolución de 1 de junio de 2021 (58ª)

II.4.1 Modificación de apellido

Para que el cambio de apellidos del padre alcance a los descendientes no sujetos a la patria potestad es preciso que estos, en los términos fijados en el artículo 217 del Reglamento del Registro Civil, formulen su consentimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción y, constando dicho consentimiento con la documentación aportada por la interesada al recurso, procede la estimación del cambio del primer apellido paterno.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) en 16 de febrero de 2017, doña M. -L. G. Á., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del primer apellido paterno, por "C.", al ser este último es el que desea ostentar por corresponderle a su padre, una vez inscrita la inversión de sus apellidos el 3 de agosto de 2016. Aportaba la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de la interesada M. -L. G. Á., nacida en P. S. M. (Cádiz) el día 27 de abril de 1982, hija de J. -M. G. C. y de L. Á. F.; certificado literal de nacimiento de su padre J.-M. C. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en O. el día 18 de mayo de 1952, hijo de M. C. C., con marginal de 30 de abril de 1953, de reconocimiento paterno del inscrito por M. G. A., según testimonio suscrito ante notario, siendo los apellidos del inscrito G. C. y marginal de 3 de agosto de 2016, en el que consta que los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo C. G., en virtud de comparecencia efectuada por el propio inscrito ante el encargado del Registro Civil de Isla Cristina (Huelva) con fecha 25 de agosto de 2014; certificado de matrimonio de la promotora y certificado literal de nacimiento de un hijo de la promotora.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de Dos Hermanas dictó el auto de fecha 6 de abril de 2017, acordando denegar el cambio de apellido solicitado, por no serle de aplicación el artículo 217 RRC, en tanto no consta acreditado que la interesada hubiera solicitado el cambio dentro del plazo de dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido obtenido por su padre, sino que deberá obtenerse el cambio promoviendo un expediente de cambio de apellidos siempre que se reúnan los requisitos necesarios, cuya resolución, en aplicación de los artículos 57 LRC y 205 RRC, corresponde al Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que con fecha 21 de julio de 2016 formuló consentimiento expreso en el propio expediente instado por su progenitor, mediante

comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Ayamonte, por lo que insta al registro civil a que libre exhorto a fin de que se remita el testimonio completo del expediente 526/2014 de cambio de apellidos del progenitor de la promotora, donde consta el consentimiento expreso otorgado, añadiendo que un hermano suyo ya ha obtenido el cambio del apellido paterno, encontrándose en su misma situación. Aportaba la siguiente documentación con el recurso: citación para comparecencia en el expediente 526/2014 de inversión de apellidos de su progenitor ante el Registro Civil de Ayamonte; comparecencia de la interesada y de sus hermanos de fecha 21 de julio de 2016; documentación de solicitud de modificación de apellido de su hermano y comunicación del registro civil de Huelva en el que se expide el certificado literal de nacimiento de un hijo de su hermano, donde consta como apellido paterno el solicitado C.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al recurso y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 54, 57, 59, 60, 61 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 205, 206, 209, 210, 217, 218, 342, 347, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 13 de julio de 1996, 5-1.ª de julio de 2005 y 8-4.ª de mayo de 2006.

II. Solicita la promotora que su primer apellido paterno, “G.”, que consta en su inscripción de nacimiento pase a ser “C.”, exponiendo que este último es el que desea ostentar por corresponderle a su progenitor, tras haber este formalizado la inversión de sus apellidos el 3 de agosto de 2016 y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dicta el auto de 6 de abril de 2017, por el que deniega el cambio de apellido solicitado, por no serle de aplicación el artículo 217 RRC, en tanto no consta acreditado que la interesada hubiera solicitado el cambio dentro del plazo de dos meses siguientes a la inscripción del cambio de apellido formalizado por su padre, sino que deberá obtenerse el cambio promoviendo un expediente de cambio de apellidos siempre que se reúnan los requisitos necesarios, cuya resolución, en aplicación de los artículos 57 LRC y 205 RRC, corresponde al Ministerio de Justicia.

III. Formalizada por el padre la inversión de los apellidos que ostenta, el cambio alcanza a los descendientes mayores de edad siempre que, con sujeción a las reglas formales de reconocimiento ante el encargado, lo consientan expresamente en el expediente o dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del cambio (cfr. arts. 61 LRC y 217 RRC).

IV. En este caso, habiéndose inscrito la inversión de apellidos del padre el 2 de agosto de 2016 y aportado por la promotora en el recurso prueba documental consistente en tres comparecencias de fechas 21 y 25 de julio de 2016 efectuadas por la recurrente

y sus dos hermanos J. -M. y A. -P., ante el registro civil de A., en las que no se oponían al cambio de apellidos solicitado por su progenitor, resulta evidente que se realizó el consentimiento dentro del plazo de caducidad de dos meses señalado en el precepto reglamentario, por lo que estas nuevas pruebas documentales acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 217 RRC para que el cambio de apellidos solicitado alcance a la interesada como descendiente mayor de edad del que solicitó y obtuvo dicho cambio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso de cambio del primer apellido de la interesada doña M.-L. G. Á., por “C.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 1 de junio de 2021 (59ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad recuperó la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil Central de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Benalmádena (Málaga), en fecha 12 de septiembre de 2016, don M. -D. H. K., mayor de edad y domiciliado en esa localidad, solicitaba, al amparo de lo dispuesto en los artículos 109 del Código Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren K. H. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento; acta de recuperación de la nacionalidad española de fecha 9 de marzo de 2004 y certificación literal de inscripción de nacimiento de M. -D. H. K., nacido en el Reino Unido el 22 de junio de 1980, en la que consta marginal de fecha 22 de septiembre de 2004, de recuperación de la nacionalidad española del inscrito, en virtud

de declaración efectuada por el interesado ante el encargado del Registro Civil de Benalmádena el 9 de marzo de 2004.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central de Madrid por ser el competente para su resolución, el 28 de noviembre de 2016 el encargado dictó auto denegando la inversión de apellidos argumentando que cuando le fue concedida la nacionalidad española, siendo mayor de edad, solicitó de forma expresa que se le inscribiera con los apellidos inscritos, que eran los que le identificaban conforme a su ley personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y con los mencionados apellidos se practicó la inscripción, por lo que en ese momento tuvo la oportunidad de elegir libremente entre la aplicación de la ley extranjera (art. 199 RRC) o la ley española (arts. 109 del CC y 198 y 213 RRC). Una vez elegida la primera no puede pretender ahora que se le aplique la contraria, por el principio de estabilidad y fijeza de los apellidos, que impiden que una simple declaración de voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos permitida por el artículo 199 RRC señalado, todo ello sin perjuicio de que el interesado pueda deducir su pretensión mediante la tramitación del correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3. Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el registro nunca solicitó expresamente ni le dio a optar por la aplicación de su ley personal a los apellidos, sino que le fue aplicada la legislación española y que no existe documento alguno en ese sentido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente el encargado del Registro Civil Central de Madrid se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 199, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016 y 30-27.ª de junio de 2017.

II. Solicita el interesado, nacido en Reino Unido en 1980, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento y en la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, en virtud de declaración de recuperación de la nacionalidad española instada mediante declaración del interesado ante el registro en marzo de 2014 y el

encargado del Registro Civil Central de Madrid acuerda denegar lo solicitado mediante auto de 28 de noviembre de 2016 que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que recuperó la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno, único que ostentaba conforme a su estatuto personal anterior, e incorporar como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección, del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia al orden de apellidos libremente elegido sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central de Madrid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (47ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

La opción de los progenitores, prevista por el art. 109 CC, de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción

registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de diciembre de 2015 en el Registro Civil Central, doña N. G. P., con domicilio en S. A. B. (Barcelona), solicitaba la inversión del orden de los apellidos de su hija D., menor de edad, alegando que dicha inversión ha sido autorizada en el Registro Civil de Brasil, donde la menor nació y está inscrita como D. G. L.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de la promotora; DNI y pasaporte español de D. G. L.; certificación literal de nacimiento de D. G. L. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en Brasil el de 2005, hija de J. L. B. y de N. G. P., ambos de nacionalidad española, con marginal de 19 de septiembre de 2014 para hacer constar que los apellidos del padre de la inscrita han pasado a ser B. L. y, en consecuencia, los apellidos de la hija son B. G.; resolución judicial brasileña de 24 de febrero de 2015 de rectificación de inscripción de D. G. L. (no consta en el texto cuál es el objeto de la rectificación); certificación en extracto brasileña de nacimiento de D. G. L., nacida en M. (Brasil) el de 2005, practicada el 17 de junio de 2008 y con observación de que la certificación contiene anotaciones al margen (no consta su contenido); auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Badalona de 16 de septiembre de 2019 por el que se reconocen efectos jurídicos en España a la sentencia de 24 de febrero de 2015 del Juzgado de Registros Públicos y Exhortos de Brasil, Estado de Amazonas, comarca de M., sobre cambio de orden de apellidos de la menor D., y volante de empadronamiento.

2. A instancia del ministerio fiscal, se incorporó al expediente certificación literal de nacimiento del padre de la menor, J. -E. -J. L. B., nacido en O. el 21 de marzo de 1957, con marginal de 14 de mayo de 2014 de inversión del orden de los apellidos del inscrito, que pasan a ser B. L., y exhorto remitido por el Registro Civil de Olot al Registro Civil Central comunicando el cambio efectuado para su anotación en la inscripción de nacimiento de D. L. G., cuyos apellidos pasan a ser B. G.

3. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable porque, una vez que el padre de la menor invirtió el orden de sus propios apellidos en mayo de 2014, el apellido paterno de la inscrita no es el solicitado L., sino B. El encargado del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2020 denegando la petición formulada porque la inversión autorizada en Brasil se ha efectuado sobre unos apellidos que no son los que corresponden a la menor según la legislación española ni los que tiene atribuidos en el Registro Civil español.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando se obtuvo el cambio de orden

de los apellidos de la menor en Brasil, los apellidos del padre eran L. B.; que ignoraba que este había modificado el orden de sus apellidos, procedimiento en el que la recurrente no intervino en ningún momento; que, tanto en el procedimiento sustanciado en Brasil como en el iniciado en España, se ha requerido la presencia del padre de la menor, sin que en ninguno de ellos haya comparecido; que el cambio de apellidos del padre no ha tenido en cuenta las consecuencias para su hija ni los intereses de esta, por lo que dicho cambio debe dejarse sin efecto, e insiste en que los apellidos de la menor queden fijados en España como G. L., si bien, de forma subsidiaria y solo para el caso de que lo anterior no fuera posible, solicita que se le atribuyan los apellidos G. B.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 61 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 217 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010; 4-55.^a de diciembre de 2015; 16-25.^a de junio y 15-35.^a de diciembre de 2017, y 13-3.^a de junio y 21-2.^a de octubre de 2019.

II. La promotora solicita la inversión del orden de los apellidos de su hija menor de edad alegando que dicha inversión ha sido autorizada en Brasil, lugar en el que la menor nació y está también inscrita. El encargado denegó la pretensión una vez comprobado que el padre había invertido el orden de sus propios apellidos en 2014, de manera que, a partir de entonces, el apellido paterno de la hija también ha cambiado y no se corresponde con el solicitado por la madre.

III. En primer lugar, debe aclararse que los apellidos actuales de la menor (cuya única nacionalidad acreditada es la española, aunque naciera en Brasil), no son L. G. sino B. G., dado que el padre invirtió el orden de sus propios apellidos en 2014. El cambio de apellidos (incluida la inversión del orden de atribución) es un derecho personalísimo para el que no se requieren más requisitos que los previstos legalmente en función del tipo de modificación solicitada. Cuando el interesado es mayor de edad, aunque tenga hijos menores, su solicitud no está condicionada en absoluto al consentimiento del otro progenitor, pues, como se ha dicho, el cambio de apellidos es un derecho que pertenece al ámbito más subjetivo de la persona, y el hecho de que cualquier cambio en los apellidos de un progenitor alcance a los sujetos a la patria potestad (los demás descendientes solo verán modificado su apellido si lo consienten expresamente) es una consecuencia que se produce automáticamente por mandato legal (arts. 61 de la LRC de 1957, vigente cuando se produjo el cambio, y 217 RRC). De manera que el

cambio instado por la recurrente no implica únicamente la inversión del orden de los apellidos de su hija, sino también el cambio del apellido paterno, cuya autorización solo es posible mediante expediente y siempre que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 54 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en vigor desde el 30 de abril de 2021).

IV. Por otro lado, el reconocimiento de efectos jurídicos en España de la resolución brasileña significa que nuestro ordenamiento reconoce que la misma ciudadana española (nacida en Brasil, si bien no consta que ostente la nacionalidad brasileña) que está inscrita en España con los apellidos B. G., tiene atribuidos legalmente en el Registro Civil brasileño los apellidos G. L., pero no puede condicionar en absoluto la aplicación de las normas españolas en materia de atribución de apellidos de los españoles.

V. En cualquier caso, por lo que se refiere a la posibilidad de inversión, debe recordarse que el art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero, una vez inscrito el menor, no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad. No cabe autorizar, por tanto, la modificación pretendida de forma subsidiaria y será la propia interesada quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión de sus apellidos, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

VI. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de apellidos amparado en el antes citado artículo 54 de la Ley 20/2011, del registro civil, pero siempre que se acredite suficientemente la concurrencia de los requisitos legales necesarios en virtud de la causa concreta por la que se solicite el cambio, pues la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también por esa vía. Además, deberá tenerse en cuenta que, no constando la atribución de la patria potestad en exclusiva a la madre, cualquier solicitud de cambio de apellidos en nombre de la menor deberá contar también con el consentimiento del padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (67ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “Piña” a la grafía catalana “Pinya”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 1 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), don J. Piña. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su nombre y primer apellido, a la lengua catalana, de modo que pase a ser “J. Pinya”, aportando para ello DNI del promotor; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor J. Piña R., nacido en B. el día 22 de marzo de 1977, hijo de F. Piña L. y de M. -C. R. M.; certificado de fecha 13 de noviembre de 2017 del director de la Oficina Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, en el que se indica que Pinya es la forma correcta en catalán del apellido castellano Piña, conforme a los criterios ortográficos modernos de la lengua catalana.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del Registro Civil de Badalona dictó el auto de 10 de abril de 2018 denegando la pretensión por considerar, por una parte, que la grafía del nombre pretendido *Jesús* es igual a la que corresponde en castellano y, por otra, que no queda acreditado que el apellido pretendido Piña sea específicamente catalán.

3. Notificada la resolución, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Pinya es la forma gráfica correcta en catalán y que su apellido Piña, no es más que una grafía pre normativa de este apellido, no presentando alegaciones respecto a la adecuación al catalán del nombre, que fue igualmente denegada por el encargado. Con el escrito de recurso aportaba como nueva documentación: dos certificados de fecha 13 de noviembre de 2017 del director de la Oficina Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, en los que se informa sobre las reglas lingüísticas de los nombres catalanes y se señala que *Jesús* es la forma correcta en lengua catalana del nombre castellano, *Jesús*; un certificado de 27 de abril de 2018 de la Oficina de Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, en el que se indica que Pinya es la forma correcta en catalán del apellido Piña y fotocopias de páginas del diccionario lexicológico y etimológico de la lengua catalana, en las que se describe el significado del apellido Pinya.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que no formuló alegaciones, el encargado del Registro Civil de Badalona se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1.ª de enero, 1-3.ª de junio, 6-4.ª

de septiembre y 11-2.ª de diciembre de 2002; 23-4.ª de octubre de 2003; 18-1.ª y 16-5.ª de febrero de 2005; 20-3.ª de diciembre de 2006; 30-1.ª de noviembre de 2007; 4-5.ª de julio de 2008; 5-20.ª de septiembre de 2012; 28-6.ª de junio y 7-40.ª de octubre de 2013 y 17-21.ª de marzo de 2014; 1-32.ª de julio de 2016 y 21-19.ª de julio de 2017; 6-26.ª de abril de 2018 y 4-3.ª de mayo de 2018; 1-16.ª de abril de 2019 y 17-19.ª de diciembre de 2019 y 9-7.ª de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de Piña, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que, sin necesidad de entrar a examinar su concreto origen histórico, es evidente que no puede ser calificado de específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al menor interesado en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

Resolución de 15 de junio de 2021 (71ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Málaga, de fecha 31 de octubre de 2017, doña L. -R. V. B., mayor de edad, solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren B. V. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento y certificación literal de inscripción de nacimiento de L. -R. V. B., nacida en Argentina el día 22 de febrero de 1977, hija de O. -A. V. P. y de D. -R. B. R., con marginal de tres de marzo de 2000, de concesión de la nacionalidad española por residencia de la inscrita por resolución de la DGRN de fecha 29 de octubre de 1999, prestando juramento ante el encargado del Registro Civil Central el 25 de noviembre de 1999.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil Central, quien dictó el acuerdo de 5 de marzo de 2018, disponiendo que no había lugar a la tramitación de la solicitud de inversión de apellidos, ya que el solicitante en el momento de adquirir la nacionalidad española, siendo mayor de edad, tuvo la oportunidad de manifestar su voluntad de invertir sus apellidos, no procediendo ahora por simple manifestación de su voluntad beneficiarse del derecho de invertir el orden que concede a todo español el art. 109 CC, sin perjuicio de que la interesada pueda solicitar la tramitación del oportuno expediente de cambio de apellidos.

3. Notificada la resolución a la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando extemporáneamente en el recurso, que utiliza habitualmente los apellidos en la forma solicitada y que no desea mantener como primer apellido el paterno porque fue víctima de malos tratos por parte del padre, para lo que aporta como nueva documentación: perfil de red social y denuncia policial de la interesada contra su padre por amenazas, de fecha 24 de junio de 2002.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente la encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016 y 30-27.ª de junio de 2017.

II. Solicita la interesada, nacida en Argentina en 1977, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de fecha 25 de noviembre de 1999, al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento del Registro Civil, y la encargada del registro acuerda denegar lo solicitado mediante el acuerdo de 5 de marzo de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que la interesada, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener como primer apellido el paterno y como segundo el materno, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que como español le corresponden siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la ley española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección: del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, en este caso que los apellidos en la forma propuesta constituyan una situación de hecho no creada por el interesado (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Ministerio de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por esta dirección general.

V. Igualmente, los artículos 58 LRC y 208 RRC permiten en determinados supuestos el cambio de apellidos sin la concurrencia de los requisitos generales previstos en los artículos 57 LRC y 205 RRC, si bien debe decirse que tal autorización no se materializa mediante una resolución como la presente sino a través de un real decreto, a propuesta del Ministerio de Justicia y con audiencia del Consejo de Estado, siempre que concurren circunstancias excepcionales que, como la expuesta por la interesada de forma extemporánea, han de ser debidamente acreditadas en el expediente de cambio de apellidos que se solicite al efecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (72ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

No puede hacer uso de la facultad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 del Código Civil quien siendo mayor de edad adquirió la nacionalidad española y en ese momento determinó el orden de los apellidos paterno y materno.

En las actuaciones sobre inversión de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dusseldorf (Alemania) en fecha 25 de enero de 2017, don J. Mohamad Abou-Naasse, mayor de edad y domiciliado en esa ciudad, solicitaba, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil y artículos 55 de la Ley del Registro Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil, la inversión de apellidos, de modo que en lo sucesivo figuren Mohamad Abou-Naasse. Aportaba la siguiente documentación: DNI, certificación literal de inscripción de nacimiento de J. Mohamad Abou-Naasse, nacido en Líbano el día 6 de mayo de 1962, hijo de M. A. -N. y de F. M. A., con marginal de 15 de enero de 1992 de concesión de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 22 de febrero de 1991, prestando juramento el 20 de marzo de 1991. Igualmente consta en el expediente documentación relativa a solicitud del interesado de fecha 21 de octubre de 1996, de rectificación de error en la inscripción registral española de sus apellidos, manifestando que su primer apellido paterno es Mohamad Abou-Naasse. y el segundo materno es A. y no los consignados, Mohamad Abou-Naasse, solicitud que fue denegada por resolución del encargado del Registro Civil Central el 27 de noviembre de 1996, no constando interposición de recurso contra dicha resolución.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al encargado del Registro Civil Central, competente para su resolución, quien dictó el acuerdo de 18 de mayo de 2017, disponiendo que no había lugar a la tramitación de la inversión de apellidos, ya que el interesado en el momento de adquirir la nacionalidad española, siendo mayor de edad, solicitó de forma expresa que se le inscribiera con los apellidos que constan en la inscripción, que eran los que le identificaban conforme a su ley personal, en

aplicación del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y habiendo elegido la aplicación de su ley personal no puede por simple manifestación de su voluntad elegir que se le aplique la ley española para beneficiarse del derecho de invertir el orden de los apellidos que concede a todo español el art. 109 CC, sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar la tramitación del oportuno expediente de cambio de apellidos.

3. Notificada la resolución al interesado, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que existe error en la consignación de sus apellidos, ya que en realidad Mohamad es el nombre de su padre y Abou-Naasse es su apellido paterno, añadiendo que un hijo suyo está registrado en Alemania con dicho apellido al igual que otra hija suya registrada en España, situación que está perjudicando a sus estudios, así como a la posibilidad de trabajar y casarse.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que interesó su desestimación, y seguidamente el encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y dispuso la remisión de lo actuado a esta dirección general.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 27, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 18-3.ª de septiembre, 21-5.ª de octubre y 9-2.ª de noviembre de 1999, 6 de octubre de 2000, 23-2.ª de febrero de 2001, 7-1.ª de febrero de 2002, 3-2.ª de enero y 31-1.ª de octubre de 2003, 24-2.ª de septiembre de 2004, 30-4.ª de marzo y 5-5.ª de octubre de 2006, 25-5.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 5-4.ª de diciembre de 2007; 7-2.ª de febrero y 27-1.ª de mayo de 2008, 5-25.ª de septiembre de 2012, 19-20.ª de abril de 2013, 13-16.ª de marzo, 4-75.ª de septiembre y 19-108.ª de diciembre de 2014; 20-44.ª de febrero y 13-9.ª de marzo de 2015, 4-19.ª de noviembre de 2016; 30-27.ª de junio y 7-3.ª de julio de 2017.

II. Solicita el interesado, nacido en Líbano en 1962, la inversión de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento en virtud de la adquisición de la nacionalidad española por residencia de fecha 20 de marzo de 1991, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 del Código Civil y artículos 55 de la Ley del Registro Civil y 198 del Reglamento del Registro Civil y el encargado del registro deniega lo solicitado mediante el acuerdo de 18 de mayo de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El régimen de apellidos de los españoles es el establecido en el artículo 194 RRC, que determina que el primer apellido de un español es el primero del padre y el segundo el primero de los personales de la madre. El artículo 109 CC, por su parte, permite que el hijo, una vez alcanzada la mayoría de edad, solicite la alteración del orden de los apellidos inscritos, facultad que no está sometida a trámite o requisito alguno distinto de la mera declaración de voluntad formalizada con las solemnidades exigidas por la ley.

IV. Habida cuenta de que el interesado, mayor de edad en el momento en que adquirió la nacionalidad española por residencia e instó la inscripción de su nacimiento, eligió mantener sus apellidos en el orden en el que los ostentaba conforme a su ley personal anterior —así consta del acta suscrita—, no puede en un momento posterior beneficiarse del derecho a invertir los apellidos que concede a todo español mayor de edad el artículo 109 CC porque, determinados los que le corresponden como español siendo mayor de edad y excluyendo la aplicación de la legislación española respecto a la alteración del orden, no puede por simple declaración privar de eficacia a esa elección del mismo modo que al mayor de edad no le es dado desdecirse de la inversión de apellidos del artículo 109 CC, por identidad de razón y atendiendo a la estabilidad y fijeza de los apellidos, cuya composición, salvo excepciones legalmente tasadas, está sustraída de la autonomía de voluntad de los particulares, no es viable que esa sola voluntad prive de eficacia a la conservación de apellidos libremente elegida sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos, (arts. 57.1.º LRC y 205.1.º RRC), pueda el solicitante obtener el mismo resultado a través del oportuno expediente de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el Sr. ministro de Justicia y, por delegación, (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), por esta dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (23ª)

II.4.1. Modificación de apellidos

No cabe adecuar el apellido “Izquierdo” a la grafía vasca “Izkierdo”.

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución de la Encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 17 de enero de 2017 en el Juzgado de Paz de Berastegi (Guipúzcoa), doña L. Izquierdo L., mayor de edad y con domicilio en B. (Guipúzcoa), solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil en la redacción dada por la Ley 40/1999, de 5 de noviembre, la adecuación gráfica de su primer apellido Izquierdo, a la gramática y fonética de la lengua vasca, siendo en lo sucesivo, Izkierdo. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de L. Izquierdo L., nacida en B. (Guipúzcoa), el día 5 de noviembre de 1986, hija de I. -M. Izquierdo I. y de M. Lazcano A., con marginal de fecha

18 de noviembre de 2014, de modificación del apellido, por Lazkano, en virtud de acuerdo del Encargado del Registro Civil de Tolosa; impresión de consulta en web Wikipedia, de listado de palabras de origen vasco usadas en otros idiomas; impresión de página web de la RAE con los significados de la palabra “izquierdo”. Consta también en el expediente consulta de la base de datos onomásticos eusquéricos de la Euskaltzaindia, en la que no figura Izkierdo como apellido vasco.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Tolosa, competente para su resolución y previo informe del Ministerio Fiscal, que no se opone al cambio, la encargada del registro dictó providencia el 20 de marzo de 2017 denegando la pretensión por no tratarse de un supuesto previsto en el art. 55 de la Ley del Registro Civil dado que el apellido Izquierdo no es de origen vasco.

3. Notificada la resolución se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que se acepte la grafía en vasco, Izkierdo, ya que según la RAE el apellido inscrito Izquierdo, proviene del vasco Ezkerra.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Tolosa se ratificó en su decisión, remitiendo a continuación el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1.^a de enero, 1-3.^a de junio, 6-4.^a de septiembre y 11-2.^a de diciembre de 2002; 23-4.^a de octubre de 2003; 18-1.^a y 16-5.^a de febrero de 2005; 20-3.^a de diciembre de 2006; 30-1.^a de noviembre de 2007; 4-5.^a de julio de 2008; 5-20.^a de septiembre de 2012; 28-6.^a de junio y 7-40.^a de octubre de 2013 y 17-21.^a de marzo de 2014; 1-32.^a de julio de 2016 y 21-19.^a de julio de 2017; 6-26.^a de abril de 2018 y 4-3.^a de mayo de 2018; 1-16.^a de abril de 2019 y 17-19.^a de diciembre de 2019 y 9-7.^a de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido vasco inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua vasca. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de Izquierdo, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que, sin necesidad de entrar a examinar su

concreto origen histórico, es evidente que no puede ser calificado de específicamente vasco y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido a la interesada en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución del apellido inscrito por su correcta forma en vasco es que dicho apellido sea propiamente vasco, requisito que no concurre en este caso.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa).

Resolución de 29 de junio de 2021 (60ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

Alcanzada la mayoría de edad, podrá formalizarse la inversión de los apellidos inscritos mediante simple declaración ante el encargado del registro (art. 55 LRC).

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Consulado General de España en Munich, en fecha 23 de marzo de 2018, don D. -M. A. F., con domicilio en esa ciudad, declaraba su voluntad de invertir el orden de sus apellidos. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado literal de nacimiento de D. -M. A. F., nacido en Perú el día 11 de noviembre de 1994, hijo de M. -L. A. Z. y de G. F. E., ambos de nacionalidad peruana, con marginal de fecha 15 de marzo de 2011 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, asistido de su representante legal, en virtud de resolución de la DGRN de fecha 8 de abril de 2010, prestando promesa en los términos del art. 23 CC el 31 de enero de 2011, siendo su nombre y apellidos los que constan en la inscripción.

2. Ratificada la solicitud, se remitieron las actuaciones al Registro Civil Único de Madrid, competente para su resolución, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó providencia el 9 de abril de 2018 rechazando la petición formulada por considerar que, una vez practicada la inscripción como consecuencia de la adquisición de la nacionalidad española, el cambio de apellidos solo es posible mediante expediente de cambio de apellidos, siempre que se acrediten los requisitos de los artículos 57 y 58 de la Ley del Registro Civil.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

alegando el recurrente que era menor de edad cuando adquirió la nacionalidad española, añadiendo que desea anteponer el apellido de su madre ya que con el padre no mantiene ninguna relación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil Único de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. El promotor declara su voluntad de invertir del orden de sus apellidos en el registro. El encargado rechaza la pretensión porque considera que la opción de elegir el orden de los apellidos debió haberse hecho efectiva cuando se practicó la inscripción de nacimiento con motivo de la adquisición de la nacionalidad española del inscrito y que, una vez practicada la inscripción, la inversión solo es posible mediante un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia. Contra esta decisión el interesado presenta recurso alegando que era menor de edad cuando adquirió la nacionalidad española y que desea anteponer el apellido de su madre ya que con el padre no mantiene ninguna relación.

III. El art. 109 CC, párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Y el artículo 55 LRC, por su parte, reconoce la posibilidad de modificar el orden de los apellidos impuestos una vez alcanzada la mayoría de edad, sin establecer ningún plazo para ello, si bien se trata de una opción ejercitable una sola vez. Cuando un extranjero mayor de edad adquiere la nacionalidad española, tiene la oportunidad en ese momento de elegir el orden que desea para sus apellidos y, por esa razón, cualquier modificación posterior, incluida la de invertir el orden de sus apellidos, solo será posible ya mediante un expediente de cambio de apellidos y siempre que se acrediten los requisitos legales necesarios. Pero en este caso el interesado adquirió la nacionalidad española y fue inscrito en el registro español cuando contaba dieciséis años de edad, de manera que fueron sus representantes legales quienes decidieron el orden de los apellidos en aquel momento. Por ello, una vez alcanzada la mayoría de edad, el propio inscrito puede hacer efectiva la inversión de apellidos, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se inscriba la inversión del orden de los apellidos del promotor efectuada por simple declaración.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 29 de junio de 2021 (63ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1.º *No cabe adecuar el apellido “Aragonés” a la grafía catalana “Aragonès”.*

2.º *La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos solicitado por falta de concurrencia de los requisitos necesarios.*

En el expediente sobre adecuación gráfica de apellido en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 27 de marzo de 2018 en el Registro Civil de Gavà (Barcelona), don E. R. Aragonés, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba, de conformidad con el artículo 55 de la Ley del Registro Civil, que se traducía su segundo apellido, Aragonés, por Aragonès, conforme a la lengua catalana. Aportaba la siguiente documentación: DNI; volante de empadronamiento; certificado del director de la Oficina Onomástica del Instituto de Estudios Catalanes, de fecha 12 de marzo de 2018, donde se informa que donde se informa que Aragonès es la forma correcta que corresponde al apellido erróneamente escrito, Aragonés, a causa del cambio de criterios durante el periodo anterior a la normativización hoy vigente; libros de familia de los progenitores del promotor y de sus abuelos maternos; libro de familia de una hermana de la madre del promotor y dos certificados literales de nacimiento de dos hijos de la hermana del promotor, en los que figura el apellido con la tilde en lengua catalana; título universitario; certificado de estudios y correspondencia académica.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal que no se opone a la modificación pretendida, la encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona), dictó auto de fecha 31 de julio de 2018, por el que accede a la petición formulada, remitiendo la misma para que se inscribiera en el Registro Civil de Barcelona, lugar donde se haya la inscripción de nacimiento del promotor.

3. Con fecha 3 de octubre de 2018, el encargado del Registro Civil de Barcelona dictó resolución por la que no autorizaba la inscripción de la modificación acordada en el auto del Registro Civil de Gavà de fecha 3 de julio de 2018, al considerar que el citado registro civil no era competente para resolver el expediente de adecuación gráfica,

sino el del lugar en el que se practicó la inscripción de nacimiento, de acuerdo con el art. 342 del Reglamento del Registro Civil, considerando que el apellido Aragonés no es de origen catalán sino aragonés y según el Instituto Nacional de Estadística (INE), consta como apellido en un buen número de personas nacidas en diversas provincias españolas.

4. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso reiterando el origen catalán del apellido pretendido, en tanto Cataluña formó parte de la Corona de Aragón y la prueba es que el apellido Aragonés es más común en Cataluña que en otras comunidades, según los datos del INE. Igualmente, comparece el promotor el 1 de marzo de 2019 ante el registro civil, aportando escrito en el que señala que, en caso de que le sea denegada la adecuación de su apellido a la lengua catalana, se estudie su expediente como un cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia y por delegación a esta dirección general, en aplicación de los artículos 205 y 206 del Reglamento del Registro Civil, ya que consideraba que con la documentación aportada en la solicitud y en el recurso había quedado suficientemente acreditado el uso habitual del apellido en la forma pretendida. Aportaba como documentación nueva: carnet de biblioteca, certificado de empresa, dirección de correos y paquetería, beca estudiantil, correspondencia académica, nómina, curso profesional, facturas de compra, certificados de idioma, pago tasa académica, recibo de compra y contrato de trabajo. El ministerio fiscal se adhiere al recurso y el encargado del Registro Civil de Barcelona, remitió las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-1.^a de enero, 1-3.^a de junio, 6-4.^a de septiembre y 11-2.^a de diciembre de 2002; 23-4.^a de octubre de 2003; 18-1.^a y 16-5.^a de febrero de 2005; 20-3.^a de diciembre de 2006; 30-1.^a de noviembre de 2007; 4-5.^a de julio de 2008; 5-20.^a de septiembre de 2012; 28-6.^a de junio y 7-40.^a de octubre de 2013 y 17-21.^a de marzo de 2014; 1-32.^a de julio de 2016 y 21-19.^a de julio de 2017; 6-26.^a de abril de 2018 y 4-3.^a de mayo de 2018; 1-16.^a de abril de 2019 y 17-19.^a de diciembre de 2019 y 9-7.^a de junio de 2020.

II. Conforme al artículo 55 de la Ley del Registro Civil *“el encargado del Registro, a petición del interesado o de su representante legal, procederá a regularizar ortográficamente los apellidos cuando la forma inscrita en el Registro no se adecue a la gramática y fonética de la lengua española correspondiente”*. En virtud de esta norma un apellido catalán inscrito incorrectamente puede ser sustituido, sin necesidad de expediente y por la sola voluntad del interesado, por su forma correcta en lengua catalana. Sin embargo, sólo es posible realizar la corrección gramatical de los apellidos propios de una lengua española que consten incorrectamente inscritos de acuerdo con las directrices ortográficas de dicha lengua, pero no puede realizarse por dicha vía ni la

traducción de un apellido ni la adaptación gráfica a otra de las lenguas oficiales de apellidos que sean del acervo nacional, como es el caso de Aragónés, apellido de amplia difusión en el conjunto del territorio español que, sin necesidad de entrar a examinar su concreto origen histórico, es evidente que no puede ser calificado de específicamente catalán y, en consecuencia, no cabe apreciar ninguna incorrección ortográfica en la forma en la que figura atribuido al interesado en el Registro Civil. En definitiva, la premisa para realizar la sustitución de los apellidos inscritos por su correcta forma en catalán es que dichos apellidos sean propiamente catalanes, requisito que no concurre en este caso. Por otro lado, es correcta la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Barcelona de fecha 3 de octubre de 2018, al que compete resolver el expediente por ser el registro del lugar donde se encuentra la inscripción del nacimiento del promotor, en aplicación del art. 342 del Reglamento del Registro Civil.

III. Por último, respecto a la alegación que formula el promotor en el recurso, de que su expediente se estudie como un cambio de apellidos, se requiere un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. No obstante, razones de economía procesal aconsejan examinar ahora si el cambio solicitado puede ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV. Desde esa perspectiva, para que el Ministerio de Justicia pueda autorizar el cambio de apellidos, tiene que quedar acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. El artículo 57 de su ley reguladora y el 205 del reglamento exigen en su apartado primero, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (*R. Aragónès*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicita y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, las pruebas de uso aportadas por el interesado, son todas de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2016 a 2018), por lo que no permiten apreciar la existencia de una situación de hecho consolidada en el tiempo en los términos exigidos por la legislación registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 1 de junio de 2021 (61ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil Único de Madrid de fecha 7 de mayo de 2018, doña Rukmini B. S., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Mini”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Rukmini B. S., nacida en Brasil el día 31 de mayo de 1982, hija de N. -R. S. y de M. -L. -A. B. S., con marginal de 16 de octubre de 2009 de opción por la nacionalidad española de origen, prestando juramento ante el encargado del Registro Civil de Madrid el 5 de febrero de 2009, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita los que ya constan en la inscripción; certificado literal de nacimiento de un hijo de la promotora y perfil de redes sociales.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil Único de Madrid dictó el auto de fecha 2 de julio de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mini es el nombre que usa habitualmente, por el que es conocida y con el que se identifica, causándole disgusto el nombre de Rukmini, con el que ha sufrido acoso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil Único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Rukmini”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mini”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, manifestando en el recurso que le causa disgusto el nombre de Rukmini, con el que ha sufrido acoso. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Mini”, pero para acreditar esta circunstancia presenta únicamente unos perfiles de redes sociales en internet, creados por la propia interesada en 2018, fecha cercana a la presentación de la solicitud, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocida, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, por otro lado, tampoco queda fundamentada la justa causa en tanto que la promotora tuvo la oportunidad de manifestar y probar los inconvenientes que le ocasionaba el nombre inscrito en el acto de juramento de la nacionalidad española en febrero de 2009, lo que no hizo y es ahora, en vía de recurso, cuando alega que el nombre inscrito le ocasiona perjuicios, pero no ofrece prueba alguna del hecho alegado y su sola manifestación no puede prevalecer sobre la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos tal como se ha señalado, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares. Por tanto, no cabe apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 1 de junio de 2021 (62ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Montoro (Córdoba).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Montoro (Córdoba) de fecha 22 de noviembre de 2018, doña Sebastiana L. S., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Francisca”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida y con el que fue bautizada. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de antecedentes

penales; certificado de matrimonio y certificados literales de nacimiento de dos hijas de la promotora; certificado literal de nacimiento de Sebastiana L. S., nacida en M. el día 26 de mayo de 1959; certificado de partida bautismo en el que figura como Francisca, constando rectificación de dicho nombre, por Sebastiana, en fecha 21 de agosto de 1979 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Montoro dictó el auto de fecha 9 de enero de 2019, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Francisca es el nombre que usa habitualmente, por el que es conocida y con el que fue bautizada, si bien no puede aportar documentación oficial con ese nombre, existiendo justa causa y ausencia de perjuicios de terceros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que remite el expediente al Ministerio de Justicia por si concurriera justa causa y la encargada del Registro Civil de Montoro dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Sebastiana”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Francisca”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida y con el que fue bautizada, manifestando en el recurso

que, si bien no dispone de documentos oficiales acreditativos del uso habitual, existe justa causa y ausencia de perjuicios de terceros para el cambio. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Francisca”, pero no aporta prueba documental alguna para acreditar esta circunstancia, por lo que no resulta acreditado de ningún modo que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocida, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, por otro lado, tampoco queda fundamentada la justa causa ya que, si bien en la partida de bautismo constaba el nombre solicitado, éste fue rectificado en 1979, por el nombre inscrito de S., y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Montoro (Córdoba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (16ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Lugo en fecha 22 de noviembre de 2018, don David L. B., asistido por sus progenitores, representantes legales del menor, doña M. -C. B. N. y don J. -Á. L. L., domiciliados en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito del menor, por “Jonay-David”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido tanto a nivel social como familiar. Aportaban la siguiente documentación: DNI de la progenitora del menor; libro de familia de los progenitores; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de David L. B., nacido en Lugo el día de 2003; mensajes de red social fechados en 2018 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificados los promotores y el menor interesado y, previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Lugo dictó el auto de fecha 24 de enero de 2019, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a los promotores y al menor interesado, interpusieron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Jonay-David es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido en los ámbitos familiar y social desde hace cinco años.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Lugo dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el menor interesado, asistido por sus progenitores como representantes legales del menor, el cambio de su nombre, “David”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Jonay-David”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en los ámbitos social y familiar, desde hace cinco años. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de los promotores y del menor interesado puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: los promotores basan su petición en el uso habitual del nombre propuesto para el menor interesado, “Jonay-David”, pero para acreditar esta circunstancia presentan únicamente unos mensajes de conversación de red social (*Whatsapp*), de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2018) y creados por el propio interesado, en los que, además, se alude al interesado como “Jonay” y no por el nombre solicitado Jonay-David, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 7 de junio de 2021 (17ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz) en fecha 5 de marzo de 2018, don Ángel. S. C., mayor de edad y domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito, por “*Miguel-Ángel*”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI, en el que figura con los apellidos M. C.; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Á. M. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en C. el día 9 de diciembre de 1986, hijo de Á. M. S. y de E. -L. C. V., con marginal de fecha 19 de agosto de 2016 de inversión de apellidos del progenitor del interesado,

por S. M., siendo los apellidos del inscrito S. C.; tarjeta de compra de empleado; recibo de transporte; factura; albarán y el testimonio de dos testigos, progenitores del interesado.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dictó el auto de fecha 31 de mayo de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Miguel-Ángel es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita el interesado el cambio de su nombre, “Ángel”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Miguel-Ángel”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio

de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto, "Miguel-Ángel", pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de la misma naturaleza y fechada en 2016 y 2018, fechas cercanas a la presentación de la solicitud, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea el que usa habitualmente y por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 7 de junio de 2021 (19ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por

delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza el 11 de febrero de 2019, doña Hasna A. E. -O., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Hasna, por “Ana”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida, indicando que con el nombre inscrito es objeto de burlas y comentarios de la gente, que la llaman “asna” o asno”. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de matrimonio; certificado literal de nacimiento de una hija de la promotora; certificado literal de nacimiento de H. A. E. -O., nacida en Marruecos el día 6 de diciembre de 1978, hija de B. A. y de Z. E. -O., ambos de nacionalidad marroquí, con marginal de 5 de febrero de 2019 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, por resolución de la DGRN de fecha 9 de enero de 2019, prestando juramento en los términos del artículo 23 CC con fecha 5 de febrero de 2019, siendo el nombre y los apellidos de la inscrita los que constan en la inscripción; diversos certificados de diferentes empresas en las que se la conoce como empleada con el nombre de Ana; perfil de red social; mensajes de correo electrónico y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada el promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 26 de febrero de 2019 denegando el cambio solicitado, en tanto que no declaró en el acto de juramento de la nacionalidad española el uso habitual del nombre de Ana y unos días después solicita el cambio de nombre, por lo que no puede considerarse consolidado el uso habitual del nombre pretendido desde que se adquiere la nacionalidad.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Ana, por el que es conocida desde hace quince años, indicando que con el nombre inscrito es objeto de burlas y comentarios de la gente, que la llaman “asna” o asno”, añadiendo en el recurso que al tramitar la nacionalidad española le dijeron en el registro que solicitara el cambio de nombre después de obtener la nacionalidad.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se adhiere el recurso, por considerar acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado y concurrir justa causa para el cambio, la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.^a de noviembre de 2005; 19-3.^a de noviembre de 2007; 2-4.^a de septiembre, y 11-7.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de octubre de 2010; 17-59.^a de abril y 19-46.^a de junio de 2012; 21-19.^a y 21.^a de junio de 2013; 18-31.^a de diciembre de 2015; 21-34.^a de octubre y 11-45.^a de noviembre de 2016; 16-26.^a de junio y 20-15.^a de octubre de 2017, y 8-15.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Hasna, por Ana, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, indicando que con el nombre inscrito es objeto de burlas y comentarios de la gente, que la llaman “asna” o asno”, añadiendo en el recurso que al tramitar la nacionalidad española le dijeron en el registro que solicitara el cambio de nombre después de obtener la nacionalidad. La encargada del registro denegó la pretensión por entender que no puede considerarse consolidado el uso habitual del nombre pretendido al transcurrir muy poco espacio de tiempo entre la adquisición de la nacionalidad española y la solicitud de cambio de nombre, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso, si bien es cierto, como alega el órgano recurrente, que la interesada solicita el cambio de nombre a los pocos días de adquirir

la nacionalidad española, sin embargo ha presentado abundante documentación en la que se acredita que viene usando habitualmente y es conocida en España por el nombre de Ana, desde el año 2007 hasta la actualidad, lo que permite apreciar que, en efecto, el nombre solicitado es por el que la interesada es conocida en su entorno familiar, social y laboral, considerándose además que las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso.

2.º Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de Hasna, por “Ana”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 7 de junio de 2021 (20ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla) de fecha 21 de noviembre de 2018, don Rogelio R. D., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Roge, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Rogelio R. D., nacido en

Sevilla el día 29 de abril de 1979; libro de familia de los progenitores del interesado y tarjeta sanitaria.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dictó el auto de fecha 30 de enero de 2019 acordando denegar el cambio al no quedar suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por el promotor.

3. Notificada la resolución, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Roge es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocido desde siempre, añadiendo que el nombre fue inscrito erróneamente, siendo el correcto Roge, tal como consta en el libro de familia. Aportaba como nueva documentación al recurso: informe clínico fechado en 2019.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de Dos Hermanas dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Rogelio”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Roge”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que se inscribió erróneamente en el registro el nombre de Rogelio, el lugar de Roge, que es el que consta correcto en el libro de familia de sus progenitores. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resulta suficientemente acreditado el uso habitual del

nombre pretendido, deniega el cambio mediante auto de 30 de enero de 2019, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Roge”; sin embargo, del examen de la escasa documentación aportada a tal efecto, consistente en el libro de familia de sus progenitores, una tarjeta sanitaria sin fecha y un informe clínico fechado en 2019, todas de la misma naturaleza y de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, no queda suficientemente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Dos Hermanas (Sevilla).

Resolución de 7 de junio de 2021 (21ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Sevilla de fecha 26 de febrero de 2019, doña Antonia. B. R., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Alabanza”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Antonia B. R., nacida en S. el día 30 de julio de 1951; diversas facturas fechadas en 2018; formularios cumplimentados en 2018 de contrato de cesión de uso y de registro de bienes muebles; recibos; formulario de cancelación de embargo y factura en los que la interesada figura con el nombre inscrito y diversos escritos de amigos y vecinos de la interesada que manifiestan conocerla por el nombre de Alabanza.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de Sevilla dictó el auto de fecha 29 de marzo de 2019, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Alabanza es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, como se acredita con los documentos ya aportados.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Sevilla dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de

septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Antonia”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Alabanza”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Alabanza”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación consistente en diversas facturas y formularios todos fechados en el año 2018, unos meses antes de la presentación de la solicitud, apreciándose, además, que la mayoría de la documentación se refiere a una actividad profesional de la interesada y no de otras esferas de su vida, salvo unos recibos de la comunidad de propietarios, que el más antiguo data de octubre de 2018,

lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocida, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia del encargado del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 7 de junio de 2021 (22ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos) de fecha 19 de febrero de 2019, don Mariano P. C., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Mario”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Mariano P. C., nacido en Barcelona el día 16 de noviembre de 1975; perfil de red social y diversos mensajes de whatsapp.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dictó el auto de fecha 15 de marzo de 2019, denegando el cambio por no resultar suficientemente acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mario es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo que tiene la intención de trabajar por cuenta propia y quiere dar una imagen de seriedad con sus clientes, no pudiendo aportar otra documentación que los mensajes de whatsapp, que es el medio con el que se comunica con su familia, amigos y cualquier otra relación laboral.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Mariano”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mario”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in *fine* RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Mario”, pero para acreditar esta circunstancia solo presenta diversos mensajes de whatsapp con amigos, todos fechados en 2018, unos meses antes de la presentación de la solicitud y creados por el propio interesado, sin que se hayan aportado otros documentos de otras esferas de la vida del interesado, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia del encargado del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 22 de junio de 2021 (13ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Murcia de fecha 20 de abril de 2015, doña Carmen C. V., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Alma”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; demanda de divorcio; sentencia de divorcio; convenio regulador de divorcio; solicitud de celebración de nuevo matrimonio de la interesada; certificado literal de nacimiento de Carmen C. V., nacida en M. el día 6 de abril de 1973; tres facturas y el testimonio de dos testigos.

2. Con fecha 8 de septiembre de 2016, la encargada del registro acordó el archivo de las actuaciones, dado el tiempo transcurrido sin que la interesada atendiera el requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2015, contestando la interesada, mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2019, que no se le había notificado el archivo del expediente y que ya aportó todas las pruebas que se le requirieron.

3. Mediante diligencia de la encargada de fecha 11 de marzo de 2019, se acordó la continuación del trámite del expediente y, una vez ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil de Murcia dictó el auto de fecha 29 de marzo de 2019, denegando el cambio por no resultar suficientemente acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Alma es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando como documentación nueva al recurso: dos tarjetas de visita, un perfil de red social y dos escritos de una amiga y una asesora fiscal de la interesada, que manifiestan conocerla por el nombre solicitado.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Murcia dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de

septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Carmen”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Alma”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar suficientemente acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Alma”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en tres facturas, todas fechadas en 2019 y un perfil de red social y dos tarjetas de visita, creados por la propia interesada, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocida, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia del encargado del registro. No obstante, si en

un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 29 de junio de 2021 (20ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Murcia en fecha 12 de diciembre de 2018, don Joaquín L. S., domiciliado en M. S. (Murcia), solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Joaquín-Jesús”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y con el que es conocido en su entorno familiar y social. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joaquín L. S., nacido en M. el día 27 de octubre de 1960; y en prueba del uso habitual alegado, aportaba como documento fotocopia de dirección de paquetería.

2. Ratificado el promotor, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Molina de Segura, competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Molina de Segura dictó el auto de fecha 19 de febrero de 2019, denegando el cambio por no resultar suficientemente acreditado un uso consolidado en el tiempo del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Joaquín-Jesús es el nombre que usa

habitualmente y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que fue voluntad de su madre, si bien al padre se le olvidó inscribir este segundo nombre en el registro.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Joaquín”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Joaquín-Jesús”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, añadiendo en el recurso que fue voluntad de su madre, si bien al padre se le olvidó inscribir este segundo nombre en el registro. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditado suficientemente un uso consolidado del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de

octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Joaquín-Jesús”, pero para acreditar esta circunstancia solo presente como documentación probatoria una dirección de paquetería de fecha cercana a la presentación de la solicitud, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocido, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

Resolución de 29 de junio de 2021 (66ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por las promotoras contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Bilbao en fecha 19 de noviembre de 2020 doña N. L. U. y doña M. F. S., domiciliadas en esa localidad, solicitaban el cambio del nombre inscrito de su hija menor de edad “Ekaitza” por “Ekai”, exponiendo que este último es el usado habitualmente y por el que es conocida y el elegido por las promotoras para su inscripción, pero no fue admitido en el registro por no encontrarse incluido en el listado de nombres vascos de la Euskaltzaindía, añadiendo que es un nombre propio, de origen vasco, admisible para ambos sexos según la Real Academia de la Lengua Vasca. Aportaban la siguiente documentación: DNI de las promotoras; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Ekaitza L. F., nacida en B. el día de 2014, hija de N. L. U. y de M. F. S. y, en prueba del uso alegado, aportaban: certificado del centro escolar de 12 de noviembre de 2020, en el que se indica que se conoce a la menor con el nombre de Ekai y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificadas las promotoras y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Bilbao dictó auto de 16 de diciembre de 2020 acordando denegar el cambio por no haberse acreditado la habitualidad del uso del nombre solicitado, dada la corta edad de la menor.

3. Notificada la resolución, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando las recurrentes que el nombre de E. es el usado habitualmente y por el que es conocida y el elegido por las promotoras para su inscripción, pero que no fue admitido en el registro por no encontrarse incluido en el listado de nombres vascos de la Euskaltzaindía, añadiendo que es un nombre propio, de origen vasco, admisible para ambos sexos según la Real Academia de la Lengua Vasca. Al escrito de recurso acompañaban la siguiente documentación: escritos de diversas personas que manifiestan conocer a la menor interesada por el nombre de Ekai y dibujos y tareas escolares en las que figura con el nombre pretendido.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió el expediente a esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 6-1.^a de mayo y 5-1.^a de noviembre de 2008; 2-6.^a de marzo de 2009; 13-13.^a de septiembre de 2013; 13-15.^a de marzo de 2014; 24-36.^a y 38.^a de abril y 5-37.^a y 38.^a de junio de 2015; 27-46.^a de mayo de 2016; 22-24.^a de diciembre de 2017; 20-26.^a y 27-20.^a de abril de 2018.

II. Solicitan las promotoras el cambio del nombre que consta en la inscripción de nacimiento de su hija Ekaitza por Ekai, alegando que es este el que la menor utiliza habitualmente y por el que es conocida y el elegido por las promotoras para su inscripción,

pero que no fue admitido en el registro por no encontrarse incluido en el listado de nombres vascos de la Euskaltzaindia, añadiendo que se trata de un nombre de origen vasco propio de ambos sexos, según certificado de la Real Academia de Lengua Vasca. El encargado del registro denegó la pretensión por entender que no resultaba acreditada la habitualidad del uso del nombre solicitado, dada la corta edad de la menor.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4.º y 365 RRC). Pero, además, es requisito exigido para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). En ese sentido, es doctrina constante de este centro que las menciones de identidad, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotadas de estabilidad. Los progenitores disponen de amplia libertad para elegir el nombre que desean para sus hijos, por lo que no se considera que concorra justa causa cuando se trata de cambiar el nombre, elegido voluntariamente por sus representantes legales, de una menor de tan corta edad (la afectada en este caso tenía seis años cuando se presentó la solicitud), no constanding acreditado en el expediente que las promotoras hubiesen recurrido la inadmisión del nombre de Ekai acordada por el encargado del registro.

Por otra parte, como argumenta el encargado, resulta evidente que en casos como este el uso habitual no está suficientemente probado ni puede considerarse causa bastante para autorizar la modificación. Ello sin perjuicio de que, si ese uso alegado verdaderamente existe, se consolida en el tiempo y se acredita convenientemente, pueda plantearse nuevamente el cambio cuando la interesada tenga edad de juicio suficiente para prestar su consentimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

II.5.2 COMPETENCIA CAMBIO APELLIDOS

Resolución de 1 de junio de 2021 (4ª)

II.5.2 Cambio de apellidos Incompetencia del registro civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º La Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por economía procesal y por delegación, autoriza el cambio solicitado.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 10 de junio de 2019 en el Registro Civil de Granada, don P. C. E., de nacionalidad portuguesa, y doña L. A. Á., de nacionalidad española, solicitaron el cambio del primer apellido de su hija E. Carvalhido A. por Esteves, segundo del padre, alegando que la petición es conforme con la legislación portuguesa, nacionalidad que la nacida también posee por transmisión paterna. Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte portugués del promotor y español de la promotora y libro de familia.

2. El encargado del registro dictó auto el 19 de junio de 2019 denegando el cambio propuesto porque los apellidos atribuidos a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española, sin perjuicio de que, si en Portugal figura inscrita de forma distinta, pueda anotarse ese hecho marginalmente.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que la menor tiene doble nacionalidad española y portuguesa; que al solicitar la inscripción de nacimiento ya pidieron que se le atribuyeran los apellidos conforme a la ley portuguesa, cosa que no fue aceptada, por lo que el asiento se practicó de conformidad con las leyes españolas; que insisten en el cambio del primer apellido para que su hija sea identificada como si hubiera nacido en Portugal, y que la atribución de apellidos distintos en ambos países supone un perjuicio para la menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Granada remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, a requerimiento de este centro, se incorporó al expediente la siguiente documentación: certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento portuguesa de E. E. A., nacida en G. (España) el de 2019, hija de P. C. E. y de L. A. Á., y certificación plurilingüe de inscripción de nacimiento española de E. Carvalhido A., nacida en G. el de 2019, hija de P. C. E. y de L. A. Á.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 238 y 240 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial; 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 205, 209, 354 y

365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 16 de enero de 1996; 3-1.^a de febrero de 1998; 27-1.^a de enero de 2001; 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 30-5.^a de noviembre y 17-2.^a de diciembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; 20-6.^a de junio de 2006; 19-2.^a y 20-3.^a de abril de 2007; 27-5.^a de marzo de noviembre de 2008; 3-26.^a de enero de 2011; 20-155.^a de marzo de 2014; 30-10.^a de enero y 18-8.^a de septiembre de 2015; 29-27.^a y 28.^a de julio de 2016; 13-28.^a de octubre de 2017, y 15-1.^a de octubre de 2019.

II. Los promotores solicitan el cambio del apellido paterno (actualmente, Carvalhido) de su hija menor de edad, por el segundo del padre, Esteves, alegando que así está inscrita en el Registro Civil de Portugal, país cuya nacionalidad ostenta por vía paterna, además de la española transmitida por la madre. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que los apellidos actualmente atribuidos son los que le corresponden de acuerdo con la legislación española.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 LRC, 209 RRC y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la vigente Ley del Registro Civil (el art. 54 de la Ley 20/2011 aún no había entrado en vigor cuando se tramitó el expediente). Hoy, por delegación (Orden JUS/125/2019, de 5 de febrero), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Consecuentemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del registro civil (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ, en relación con la remisión contenida en el art. 16 RRC). Al mismo tiempo, razones de economía procesal aconsejan examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. Pues bien, conforme al artículo 9.1 del Código Civil, los nombres y apellidos de los españoles están regulados por la ley española y, en consecuencia, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de un español son el primero del padre y el primero de la madre, en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo. Esta regla es aplicable también en los casos de plurinacionalidad, de manera que la atribución de apellidos se rige por la legislación española, aunque el nacido tenga, además, otra nacionalidad. La legislación extranjera no puede condicionar la

aplicación de las normas españolas, de donde se desprende que la menor tiene atribuidos sus apellidos actuales de forma correcta.

VI. No obstante, es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que la menor, que tiene doble nacionalidad española y portuguesa, puede verse abocada a una situación en la que sea identificada con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad posee, de donde se desprenden inconvenientes que pueden llegar a dificultar la libertad de circulación de los individuos nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de 2 octubre 2003, en el asunto G. -A., estimó contraria al derecho comunitario la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga que ostentase al propio tiempo la nacionalidad de otro país miembro de la Unión Europea, debía prevalecer siempre la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Adaptándose a esta jurisprudencia comunitaria, nuestro derecho admite la posibilidad de que los interesados en estos casos, una vez practicada la inscripción conforme a la normativa española, promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia, y hoy, por delegación, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (ORDEN JUS/125/2019, de 5 de febrero), siendo necesario interpretar las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes LRC) en forma tal que en ningún caso cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del TJUE. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta ha sido la interpretación oficial de la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007 y que ha generado una práctica por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad (siempre que se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea), habiéndose resuelto a fecha de hoy diversos expedientes de cambios de apellidos de niños que ostentan la doble nacionalidad española y portuguesa.

VII. Es pues esta posibilidad de cambio la que debe ser examinada en este caso y el resultado de tal examen, a la vista de la documentación aportada, es que concurren los requisitos necesarios para autorizar el cambio pretendido, en tanto que los apellidos solicitados son los mismos que constan en la certificación portuguesa de nacimiento de la menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Granada.

2.º Autorizar el cambio del primer apellido de la menor E. Carvalhido A. por Esteves, no debiendo producir esta autorización efectos legales hasta que la presente resolución sea inscrita al margen del asiento de nacimiento de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 1 de junio de 2021 (60ª)

II.5.2 Cambio de apellidos Incompetencia del Registro Civil

1.º *Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.*

2.º *Procede instruir el expediente de cambio de apellidos y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución del encargado del Registro Civil de Almería.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de octubre de 2016 en el Registro Civil de Almería, solicita doña P. M. C. el cambio de los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, suprimiendo el apellido paterno y pasando a ostentar exclusivamente los maternos, C. S., amparándose en la aplicación de circunstancias excepcionales, dado que su madre y ella misma fueron objeto de violencia familiar por parte del progenitor. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificación literal de inscripción de nacimiento de P. M. C., nacida en A. el día 25 de marzo de 1997, hija de F. -J. M. G. y de C. -M. C. S.; certificado literal de nacimiento de la progenitora C. -M. C. S. y certificado literal de nacimiento de la abuela materna de la promotora; libro de familia de los progenitores de la promotora; certificado de curso de formación y fotografía de portada de un libro escrito por la promotora; dos denuncias de fechas 4 de noviembre de 1998 y 5 de marzo de 2001 por amenazas del progenitor de la interesada a su madre; dos atestados de fechas 6 de julio de 2004 y 26 de septiembre de 2014, de amenazas del progenitor de la promotora contra la madre; sentencia de 17 de junio de 2002 del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Almería de condena al progenitor por una falta contra las personas; sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 13 de junio de 2005, de desestimación de cambio de medidas sobre régimen de visitas establecido a favor del progenitor de la interesada; auto del Juzgado de Instrucción n.º 4 de Almería, de 27 de septiembre de 2014, de prohibición al padre de aproximarse a menos de quinientos metros de la madre y de la propia interesada, así como la prohibición de comunicarse con ellas por cualquier medio; noticias de prensa escrita

relativas al progenitor y mensajes de redes sociales del progenitor a la interesada, entre otra documentación.

2. El encargado del registro civil, previo informe del ministerio fiscal, que no se opone al cambio, dictó auto de 15 de diciembre de 2016 denegando el cambio propuesto por no concurrir circunstancias excepcionales en los términos establecidos en el art. 208 RRC, no apreciándose una situación de urgencia que justifique la adopción de la medida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que no desea mantener el apellido de un padre al que teme por encima de todas las cosas y al que no puede entender su forma de actuar. Aportaba como documentación nueva al recurso: informe psicológico de la interesada de fecha 25 de marzo de 2004 y diversas noticias de prensa escrita relativas al libro publicado por la interesada.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación del auto recurrido. El encargado del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010; 4-55.^a de diciembre de 2015; 16-25.^a de junio y 15-35.^a de diciembre de 2017, y 13-3.^a de junio de 2019.

II. La promotora solicita autorización para cambiar los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, M. C., por los maternos C. S., amparándose en la aplicación de circunstancias excepcionales, dado que su madre y ella misma fueron objeto de violencia familiar por parte del progenitor. El encargado del registro deniega el cambio de apellidos mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2016, por no concurrir circunstancias excepcionales en los términos establecidos en el art. 208 RRC, no apreciándose una situación de urgencia que justifique la adopción de la medida, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Como en este caso no se trata de ninguno de esos supuestos, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto

por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Almería (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ).

V. Vista la documentación obrante en el expediente, se advierte la posible existencia de una causa dentro del supuesto legal previsto en segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que dispone que, cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la misma ley, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado y así mismo, en el caso de que la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el Reglamento, precepto aplicable tanto a la madre como a los hijos menores de edad, también considerados víctimas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Almería.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de instruir el expediente de cambio de apellidos y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Almería.

Resolución de 15 de junio de 2021 (73ª)

II.5.2 Cambio de apellidos Incompetencia del Registro Civil

1.º Se declara la nulidad de actuaciones del encargado que deniega un cambio de apellidos no siendo competente para ello.

2.º *Procede instruir el expediente de cambio de apellidos y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.*

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de enero de 2018 en el Registro Civil de Parla (Madrid), solicitaba don A. -J. Escandell Bustamante la supresión del apellido paterno impuesto por adopción, pasando a ostentar exclusivamente los maternos, invocando como causa el abandono personal y económico del padre adoptivo del interesado, así como el trato injurioso ocasionado a su madre y al propio interesado. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento de A. -J. Bustamante Escribano, nacido el día 7 de agosto de 1980, hijo de M. (a efectos informativos) y de Á. Bustamante Escribano, con marginal de fecha 15 de octubre de 1997, de auto de 2 de junio de 1997, dictado por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 3 de Parla, en el que se señala que el inscrito ha sido adoptado por A. E. P., siendo los apellidos del inscrito Escandell Bustamante; denuncia policial de fecha 8 de julio de 1997, formulada por la madre del interesado contra el cónyuge A. E. P. por abandono familiar; comparecencia de 10 de julio de 1997 de la madre del interesado ante el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción n.º 3 de Parla, instando la paralización del procedimiento de adopción del menor A. -J. Bustamante Escribano por causa del abandono del domicilio familiar del padre adoptivo; sentencia de divorcio y convenio regulador del divorcio de los cónyuges A. E. P. y Á. B. E. y certificado de matrimonio de la madre del interesado y de su padre adoptivo.

2. La encargada del registro, previo informe del ministerio fiscal, que se opuso a la supresión del apellido paterno impuesto por adopción, dictó auto de 21 de marzo de 2018 denegando el cambio propuesto por considerar que la adopción es irrevocable, en aplicación del artículo 180.1 del Código Civil y sin que concurriera ninguna otra situación excepcional ni pronunciamiento judicial alguno atinente a la extinción de dicha adopción o a maltrato alguno declarado en sentencia, sin perjuicio de que el interesado pudiera instar la inversión de sus apellidos, prevista en el artículo 55.4 de la Ley del Registro Civil para los mayores de edad, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que no desea la revocación de la adopción, sino el cambio de sus apellidos, suprimiendo el paterno impuesto por adopción y conservando los maternos, alegando como causa el maltrato paterno que fundamenta documentalmente con la denuncia por abandono familiar y los malos tratos psíquicos ocasionados por el

padre hacia su madre y él mismo, instando a que se tome declaración a la madre del interesado respecto a la realidad de dichas violencias.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación y la encargada del registro remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC), 53, 55 y 58 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 209, 348, 349 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1.^a de abril y 17-3.^a de octubre de 2003; 20-4.^a de enero, 10-1.^a de febrero, 6-2.^a de abril y 21-3.^a de mayo de 2004; 8-3.^a de julio y 19-5.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de septiembre de 2006; 31-2.^a de enero, 11-2.^a de abril y 14-10.^a de septiembre de 2007; 17-6.^a de noviembre de 2008; 12-3.^a y 31-7.^a de mayo de 2010; 4-55.^a de diciembre de 2015; 16-25.^a de junio y 15-35.^a de diciembre de 2017, y 13-3.^a de junio de 2019.

II. El promotor solicita autorización para cambiar los apellidos que constan en su inscripción de nacimiento, Escandell Bustamante, por los maternos, Bustamante Escribano, anteriores a la adopción en junio de 1997 del interesado por A. E. P., cónyuge de su madre, amparándose en la aplicación de circunstancias excepcionales, dado que su madre y el mismo fueron objeto de malos tratos psíquicos y abandono familiar por parte del padre adoptivo. La encargada del registro deniega el cambio de apellidos mediante auto de fecha 21 de marzo de 2018 por considerar que la adopción es irrevocable, en aplicación del artículo 180.1 del Código Civil y sin que concurriera ninguna otra situación excepcional ni pronunciamiento judicial alguno atinente a la extinción de dicha adopción o a maltrato alguno declarado en sentencia, sin perjuicio de que el interesado pudiera instar la inversión de sus apellidos, prevista en el artículo 55.4 de la Ley del Registro Civil para los mayores de edad, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil de su domicilio, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos taxativos que señalan los artículos 59 de la Ley del Registro Civil y 209 de su reglamento. Concretamente, el apartado 3.º del art. 209 RRC, autoriza la *conservación por el hijo o sus descendientes de los apellidos que vinieran usando, siempre que insten el procedimiento dentro de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o, en su caso, a la mayoría de edad*. Como en este caso no se acredita en el expediente el cumplimiento de este requisito, la conclusión es que el expediente, una vez instruido ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), ha de ser resuelto por el Ministerio de Justicia de acuerdo con la competencia general atribuida en materia de cambio de nombre y apellidos por el artículo 57 de la Ley del Registro Civil hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), dicha competencia figura atribuida a la Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, o bien por la vía excepcional del artículo 58 LRC y 208 de su reglamento.

IV. Consiguientemente, ha de declararse la nulidad, por falta de competencia, de la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Parla (cfr. arts. 48 y 62 LEC y 238 y 240 LOPJ).

V. Vista la documentación obrante en el expediente, se advierte la posible existencia de una causa dentro del supuesto legal previsto en segundo párrafo del artículo 58 de la Ley de 8 de junio de 1957 sobre el registro civil, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que dispone que, cuando se den circunstancias excepcionales, y a pesar de faltar los requisitos que señala el artículo 57 de la misma ley, podrá accederse al cambio por Real Decreto a propuesta del Ministerio de Justicia, con audiencia del Consejo de Estado y así mismo, en el caso de que la persona que solicita la autorización del cambio de sus apellidos sea objeto de violencia de género y en cualquier otro supuesto en que la urgencia de la situación así lo requiera, podrá accederse al cambio por Orden del Ministerio de Justicia en los términos fijados por el Reglamento, precepto aplicable tanto a la madre como a los hijos menores de edad, también considerados víctimas tras la reforma operada por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución de denegación de cambio de apellido dictada por el encargado del Registro Civil de Parla.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a los efectos de instruir el expediente de cambio de apellidos y previo informe del ministerio fiscal se remita lo actuado para su resolución conforme a lo establecido en el artículo 58 LRC y 208 RRC.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 29 de junio de 2021 (61º)

II.5.2 Competencia en expediente de cambio de apellido

No tratándose de ninguno de los supuestos enumerados en los artículos 59 LRC y 209 RRC, el encargado no está facultado para resolver en primera instancia pero, por economía procesal y por delegación del ministro de Justicia, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir los requisitos legalmente establecidos.

En el expediente sobre cambio de apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Bakio (Vizcaya) en fecha 13 de enero de 2017, doña L. G. C., mayor de edad y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de los apellidos inscritos, por “M. C.”, exponiendo que son los que utiliza habitualmente y por lo que es conocida en todos los órdenes de su vida, acompañando certificado de empadronamiento; certificación literal de inscripción de nacimiento de L. M. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en B. el día 11 de enero de 1986, hija de M. -A. C. M., con marginal de 30 de enero de 2006 de sentencia firme de 30 de septiembre de 2005, dictada por el Juez de 1.ª Instancia n.º 1 de Gernika, de determinación de filiación paterna de la inscrita, en el sentido de que es hija de P. -J. G. B., siendo los apellidos de la inscrita G. C.; y, con los apellidos que pretende, aporta DNI en vigor, carnet de estudiante, tarjetas de crédito, tarjeta de seguro médico, tarjeta sanitaria europea, tarjeta sanitaria de Muface, carnet donante de sangre, pasaporte en vigor y el testimonio de dos testigos amigos de la interesada, que manifiestan conocerla por los apellidos solicitados.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Gernika-Lumo, competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó el auto de fecha 23 de febrero de 2017 denegando el cambio de apellidos pretendido porque, de conformidad con el artículo 205.3.º del Reglamento del Registro Civil, los apellidos que resulten del cambio no deben proceder de la misma línea y los pretendidos por la interesada corresponden a la línea materna.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso alegando que los apellidos que solicita son los que tenía con anterioridad al reconocimiento de la filiación paterna y que por resolución de la DGRN de fecha 19 de octubre de 2009, ya se le autorizó a conservarlos pero no llegó a hacer efectiva su inscripción en el registro civil, por lo que ahora insta el cambio de apellidos al ser los que siempre ha utilizado, tal como acredita con la documentación presentada. Aporta como nueva documentación resolución de la DGRN de fecha 19 de octubre de 2009, por la que se le autorizaba la conservación de los apellidos pretendidos, M. C.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se opuso al recurso interesando la confirmación del auto dictado y la encargada del registro dispuso la remisión del expediente a esta dirección general, para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 y 162 del Código Civil (CC); 53, 55 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194 y 209 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre

otras, 3-1.^a de febrero y 3-1.^a de marzo de 1998; 27-1.^a de enero de 2001; 30-3.^a de noviembre de 2002; 28-7.^a de mayo y 13-1.^a de octubre de 2003; 10-4.^a y 30-5.^a de noviembre de 2004; 31-3.^a de enero de 2005; 19-2.^a y 20-3.^a de abril y 15-5.^a de junio de 2007; 27-5.^a de marzo y 20-10.^a de noviembre de 2008; 3-26.^a de enero de 2011; 20-154.^a de marzo de 2014; 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015; 1-45.^a de abril y 27-18.^a de mayo de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio de sus apellidos, G. C., por “M. C.”, exponiendo que son los que utiliza habitualmente y por los que es conocida en todos los órdenes de su vida, señalando en el recurso que son los que ostentaba con anterioridad al reconocimiento de filiación paterna por sentencia firme dictada el 30 de septiembre de 2005 e inscrita en el registro el 30 de enero de 2006, habiendo obtenido ya por la DGRN autorización para conservarlos, pero que no llegó a hacer efectiva su inscripción en el registro civil. La encargada del registro deniega el cambio porque, de conformidad con el artículo 205.3.º del Reglamento del Registro Civil, los apellidos que resulten del cambio no deben proceder de la misma línea y los pretendidos por la interesada corresponden a la línea materna, mediante auto de 23 de febrero de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para decidir en primera instancia un expediente de cambio de apellidos en los supuestos tasados enumerados en el artículo 59 LRC y, dado que el aquí planteado no es ninguno de los contemplados en dicho precepto, el expediente instruido por el registro civil del domicilio ha de elevarse al Ministerio de Justicia (art. 365 RRC) a fin de que, conforme a la competencia general que en materia de cambio de apellidos le atribuyen los artículos 57 LRC y 209 *in fine* RRC, dicte la resolución que proceda.

IV. En consecuencia, ha de declararse la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, al tiempo que razones de economía procesal aconsejan entrar a examinar si el cambio solicitado puede ser autorizado por este centro directivo, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente por el registro civil del domicilio y resultaría desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. De acuerdo con los artículos 59. 3.º LRC y 209.3.º y último párrafo RRC, es posible conservar los apellidos anteriores a la determinación de una nueva filiación siempre que se solicite en el plazo de los dos meses siguientes a la inscripción de la filiación o a la mayoría de edad del hijo. Transcurrido dicho plazo, el Ministerio de Justicia también puede autorizar la conservación, pero siempre que se pruebe que la persona interesada ha seguido usando los apellidos originales después de la inscripción de la nueva filiación. Esto es lo que sucede en el presente caso, en que puede deducirse claramente que ha continuado usando los apellidos en la forma propuesta después de la inscripción de la nueva filiación, por la documentación aportada, específicamente con la acreditación del DNI y del permiso de conducir, ambos documentos oficiales

renovados con posterioridad a dicho reconocimiento de filiación paterna. Por lo demás, se aprecia justa causa en la pretensión y no existe perjuicio de tercero.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad por incompetencia del auto dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo en fecha 23 de febrero de 2017.

2.º Por delegación del Sr. ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), autorizar el cambio de apellidos de doña L. G. C., por “M. C.”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 RRC.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLAIII.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI***Resolución de 1 de junio de 2021 (21ª)**

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad española

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres cubanos nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, don R. R. H. y doña D. M. A., nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, K. -J. R. M., nacido el de 2018 en S. C. .L. de nacimiento del menor; certificado expedido por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula de dicho Consulado, ni se ha solicitado la obtención de la ciudadanía cubana por nacimiento; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del padre; permiso de residencia temporal de la madre y certificado de empadronamiento colectivo del menor y sus progenitores en el municipio de S. C. L.

2. El ministerio fiscal emitió informe desfavorable en fecha 15 de mayo de 2019, a la vista del Decreto Ley 352 sobre adquisición de la nacionalidad cubana y el artículo 29 c) de la Constitución cubana que suprime el requisito del vecinamiento a partir del 1 de enero de 2018, ya que tras el cambio de legislación, los menores nacidos en España tienen nacionalidad cubana desde su nacimiento, por lo que no concurren los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española *iure soli* con valor de simple presunción.

3. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna dictó auto el 7 de junio de 2019 por el que se declaraba con valor de simple presunción que el menor,

nacido en San Cristóbal de La Laguna el día 8 de febrero de 2018, adquirió al nacer la nacionalidad española, toda vez que, si bien el Decreto Ley 352 de enero de 2019 y reforma del artículo 29 de la Constitución cubana, han eliminado el requisito de vecinamiento, ello no ha generado la adquisición automática de la nacionalidad cubana *ius sanguinis*, ya que dicha adquisición se condiciona al cumplimiento de los requisitos establecidos en el decreto de reforma mencionado.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha producido un cambio en la legislación cubana que ha procedido a anular el requisito de vecinamiento, por lo que el mero hecho de haber nacido en España de padres cubanos y no estar inscrito, no determina sin más el otorgamiento de la nacionalidad española por simple presunción, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado.

5. Notificados los promotores, padres del menor, formulan alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna se ratificó en la decisión adoptada, tras lo cual remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.^a de enero, 1-3.^a, 4-2.^a, 3.^a y 4.^a, 8-1.^a, 13-4.^a y 21-3.^a de febrero y 4-1.^a y 26-2.^a de marzo de 2003; 17-6.^a de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.^a de noviembre de 2008.

II. La encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción al menor nacido el 8 de febrero de 2018 en San Cristóbal de La Laguna, hijo de padres nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, fundamentando la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC). Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer, cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de “apatridia” originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de “apatridia”, lo que haría aplicable el artículo 17.1.c de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 1 de junio de 2021 (22ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres cubanos y nacidos en Cuba.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 13 de octubre de 2020, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don E. R. G. y doña Y. -L. L. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo F. R. L., nacido el de 2018 en P.G.C.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria; pasaportes cubanos de los progenitores; certificado expedido el 7 de septiembre de 2020 por el Consulado General de la República de Cuba en las Islas Canarias, en el que se indica que el

menor no se encuentra inscrito en dicha oficina consular y volante de empadronamiento colectivo del menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria.

2. Ratificadas las partes en el expediente, previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto el 9 de diciembre de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al menor, indicando que, con la entrada en vigor del Decreto-Ley 352 sobre adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubano, ha sido eliminada la exigencia de un acto posterior al nacimiento del menor para que se pudiera adquirir la nacionalidad cubana, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación cubana, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente la nacionalidad cubana, porque es un requisito imprescindible la solicitud por los padres y que el otorgamiento de la nacionalidad no es automático.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable, adhiriéndose al recurso interpuesto por los progenitores del menor y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe favorable a la estimación de la pretensión de los recurrentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de 18-2.ª de enero, 1-3.ª, 4-2.ª, 3.ª y 4.ª, 8-1.ª, 13-4.ª y 21-3.ª de febrero y 4-1.ª y 26-2.ª de marzo de 2003; 17-6.ª de mayo de 2007; 7 de junio y 10-5.ª de noviembre de 2008.

II. La petición de los promotores de que se reconozca la nacionalidad española a su hijo, nacido en Las Palmas de Gran Canaria el 15 de octubre de 2018, se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española, establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. Artículo 17.1.c) del Código Civil) y tiene como vía registral el expediente para declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º L.R.C. y 338 R.R.C.) que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 R.R.C).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana en la materia, los hijos de cubanos nacidos fuera de Cuba no adquieren automáticamente al nacer,

cualquiera que sea la actitud de los progenitores, la nacionalidad cubana, de modo que sufren una situación de “apatridia” originaria en la que se impone la aplicación *iure soli* de la nacionalidad española.

Si bien con fecha 30 de diciembre de 2017 la República de Cuba promulgó un Decreto-Ley, n.º 352 “Sobre la adquisición de la ciudadanía cubana por nacimiento de los nacidos en el extranjero de padre o madre cubanos”, la adquisición de la ciudadanía cubana no es automática, ya que en su articulado se recoge la autoridad competente para conceder esa ciudadanía y el procedimiento a seguir, que a diferencia de la normativa anterior puede iniciarse en el correspondiente consulado cubano en el país extranjero, pero cuya conclusión puede demorarse dependiendo de los plazos contemplados para los diferentes trámites y se resuelve por el órgano competente bien admitiendo o denegando la solicitud o devolviendo el expediente. Siendo esto así durante todo ese tiempo el menor nacido en España estaría en situación de “apatridia”, lo que haría aplicable el artículo 17.1.c) de nuestro Código Civil.

IV. Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá desde que nace derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”. Por lo tanto, procede acceder a la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que el menor es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de junio de 2021 (23ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España, hijo de padres paraguayos nacidos en Paraguay.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Callosa de Segura (Alicante), los ciudadanos paraguayos y nacidos en Paraguay, don J. L. B. y doña. C. S. V., solicitaban

la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo menor de edad, J. -N. L. S., nacido el de 2019 en C. S. (Alicante).

Adjuntaban la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el municipio de Callosa de Segura del menor y de los padres; certificado literal español de nacimiento y certificado de no inscripción del menor en el Consulado General de Paraguay en Barcelona; pasaportes paraguayos y permisos de residencia de los progenitores; libro de familia y certificados de nacionalidad de los padres, expedidos por el Consulado General de Paraguay en Barcelona.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Orihuela (Alicante), por ser competente para conocer de la solicitud formulada, por auto de fecha 10 de septiembre de 2019 dictado por el encargado del citado registro, se desestima la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción del menor, toda vez que, si bien es cierto que consta su nacimiento dentro del territorio nacional, no consta acreditada la existencia de una resolución de las autoridades de Paraguay denegando la nacionalidad de aquel país al menor, sino solo una certificación en la que se señala que el mismo no está inscrito en el correspondiente registro consular.

3. Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, el progenitor del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores, sino que se requiere de un acto posterior, en concreto de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando radiquen en Paraguay de forma permanente, por lo que en este caso se da una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, sin que importe que el nacido pueda adquirir más tarde la nacionalidad de sus progenitores y solicitando se revoque la resolución recurrida, declarando la presunción de la nacionalidad española de origen del menor.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal de fecha 13 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil de Orihuela remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Orihuela requiera a los promotores a fin de que aporten documentación actualizada de su pretensión, en particular, certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Paraguay en España sobre no inscripción de la menor en dicha oficina consular.

Atendiendo al requerimiento efectuado, los promotores aportan certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Callosa de Segura del menor y de los progenitores de fechas 23 de marzo de 2021 y certificado emitido en fecha 16 de marzo de 2021

por el Consulado General de Paraguay en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el libro de matrícula consular.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2.^a de noviembre de 2003; 5-2.^a de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero y 11-2.^a de junio de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 9-1.^a de julio y 16-4.^a de septiembre de 2010; 6-12.^a de septiembre de 2011.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el 1 de enero de 2019, hijo de padres paraguayos nacidos en Paraguay. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1.c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la república en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores, sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando que se radiquen en la República en forma permanente (Ley n.º 582/1995).

IV. Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida “*ex lege*” en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

2.º Declarar con valor de simple presunción que el nacido es español de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC).

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Orihuela (Alicante).

Resolución de 7 de junio de 2021 (24ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España en 2020, hijo de padre senegalés nacido en Senegal y de madre panameña nacida en Panamá, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad senegalesa del padre.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, padre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2020, don B. D., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa y doña S. -I. G. C., nacida en Panamá y de nacionalidad panameña, solicitan en el Registro Civil de Valladolid la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo, M. K. D. G., nacido el de 2020 en V., en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor; permiso de residencia del padre; pasaporte panameño de la madre; volantes de empadronamiento en el Ayuntamiento de Cabezón de Pisuerga (Valladolid) del menor y de su padre y certificado expedido por el Consulado General de Senegal en España, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular.

2. Con fecha 29 de septiembre de 2020, el ministerio fiscal emite informe, en el que interesa que por los promotores se solicite de las representaciones consulares de Panamá y Senegal copia de la normativa sobre nacionalidad de los hijos de nacionales de esos países en el extranjero. De acuerdo con la información que consta en el expediente, por los solicitantes no se aporta la información solicitada.

3. Por auto de fecha 5 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Valladolid, se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, por ostentar éste la nacionalidad senegalesa del padre, toda vez que la legislación de Senegal atribuye la nacionalidad senegalesa a los nacidos fuera de Senegal, hijos de padre o madre senegaleses, por regir el principio del *ius sanguinis*.

4. Notificada la resolución, el promotor, padre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que se ha aportado al expediente una certificación negativa de inscripción de nacimiento del menor en el Consulado General de Senegal en España, por lo que considera que su hijo es merecedor de la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 8 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Valladolid remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2020, hijo de padre senegalés nacido en Senegal y de madre panameña nacida en Panamá. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación senegalesa, en particular, el art. 5 Ley 61-10, de 7/03/1961, de nacionalidad senegalesa, es senegalés “1.º) el hijo legítimo nacido de un padre senegalés; 2.º) el hijo legítimo nacido de una madre senegalesa y de un padre sin nacionalidad o de nacionalidad desconocida”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (40ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España en 2019, hijo de madre ecuatoguineana nacida en Guinea Ecuatorial, por corresponderle iure sanguinis la nacionalidad guineana de la madre.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la progenitora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2019, doña I. -L. R. P. nacida el 24 de enero de 1986 en Guinea Ecuatorial, de nacionalidad ecuatoguineana, solicita en el Registro Civil de Molina de Segura (Murcia) la nacionalidad española con valor de simple presunción a favor de su hijo, J. R. P., nacido el de 2019 en Molina de Segura, inscrito con filiación materna, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportan la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la progenitora en el Ayuntamiento de Molina de Segura; certificado literal español de nacimiento del menor; certificados expedidos por la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España: de renuncia a la nacionalidad ecuatoguineana y de no inscripción consular del menor, de nacionalidad ecuatoguineana de la madre y de nacionalidad de los nacidos en el extranjero.

2. Con fecha 12 de enero de 2021, el ministerio fiscal emite informe desfavorable, al no quedar acreditado que el menor de edad no tenga la nacionalidad ecuatoguineana y vista la certificación de la Embajada de la República de Guinea Ecuatorial en España, en el sentido de que todos los ecuatoguineanos nacidos en el extranjero por origen o por naturalización adquieren la nacionalidad de sus progenitores.

3. Por auto de fecha 15 de enero de 2021 dictado por la encargada del Registro Civil de Molina de Segura, se deniega la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, al no constar acreditado que la ley de Guinea Ecuatorial no atribuye su nacionalidad a los hijos de los naturales de su país.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo, alegando que el menor no posee ninguna nacionalidad, tras la renuncia a la nacionalidad guineana.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 30 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Molina de Segura remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la Circular de 16 de diciembre de 2008 y la de 21 de mayo de 2009.

II. Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de un niño nacido en España el de 2019, hijo de madre ecuatoguineana nacida en Guinea Ecuatorial. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1. c del Código Civil).

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación ecuatoguineana, la resolución 23-5.^a de septiembre de 2005 establece que “la legislación [...] correspondiente a Guinea Ecuatorial considera ecuatoguineanos de nacimiento a los hijos de padre o madre ecuatoguineano, nacidos en el extranjero”.

Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c) del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen, no es posible declarar que el nacido en España ostenta la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Molina de Segura (Murcia).

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 1 de junio de 2021 (44^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. C. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., O. (Cuba), el 29 de mayo de 1957, hijo de E. C. G. y de U. F. R., nacidos el 23 de junio de 1908 y el 10 de mayo de 1925, respectivamente, en M., O.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre del optante, hijo B. C. C., nacido en Tarragona (España) y de C. G., natural de M., O. (Cuba); certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 10 de septiembre de 1869 en L. P., Tarragona; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo y certificado literal de inscripción de la ciudadanía del Sr. C. C., el 11 de septiembre de 1936, en el Registro del Estado Civil de Manzanillo donde consta que llegó a la isla de Cuba el día 29 de diciembre de 1890 habiendo desembarcado en el puerto de S. C. a bordo del vapor "Buenos Aires" y que no se inscribió en ningún Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieto de español de origen y que el apellido con que su abuelo paterno entro a Cuba fue S., el cual usó como primer apellido, lo cual fue objeto de subsanación, acompañando a su escrito de recurso de certificaciones expedidas por el correspondiente Registro de Estado Civil (sin legalizar) de las subsanaciones realizadas en 2010 y 2011 así como una certificación positiva de la inscripción en el Registro de Extranjeros relativa a B. S., sin que se consignen más datos identificativos del inscrito.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud

de la documentación aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de éste, nacido en M. el 23 de junio de 1908, por lo que no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicando que, consta certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Manzanillo donde figura que éste residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.^a de agosto y 4-36.^a de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1957 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 6 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en Tarragona (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la Registradora del Estado Civil de Manzanillo, que el abuelo paterno del solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1908 cuando nació su hijo, don E. C. G., padre del promotor del expediente, toda vez que no consta su

inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -F. O. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., M. (Cuba), el 1 de junio de 1961, hijo de J. -M. O. C. y de I. -C. B. C., nacidos el 29 de enero de 1939 y el 19 de abril de 1942, respectivamente C., M. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de J. -M. O. S., natural de España y de J. -M. C. A., nacida en R.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, nacido el 27 de diciembre de 1897 en G., Asturias (España) y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno del optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con n.º formalizado en Matanzas y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de

expediente 3479 de 1937, el 10 de marzo de 1937 con n.º de orden 5158, folio 434, libro 13.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que con la documentación aportada queda acreditada la nacionalidad española de origen de su progenitor.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 10 de marzo de 1937, y que su hijo, padre del solicitante nace el 29 de enero de 1939, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.ª de julio de 2019, 9-53.ª y 9-30.ª de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. (Cuba) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno del interesado nació en A. (España) el 27 de diciembre de 1897, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don J. -M. O. S., formalizado en virtud de expediente 3479 de 1937 con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 10 de marzo de 1937 con n.º de orden 5158, folio 434, libro 13. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 29 de enero de 1939, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. P. B., nacido el 17 de abril de 1968 presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1968 en C. Á., C. (Cuba), hijo de doña M. -A. B. L., nacida el 19 de enero de 1947 en M. (Cuba) y de don E. -R. P. R., nacido el 15 de julio de 1937 en G., C. Á. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento del promotor inscrito en el Registro Civil cubano, en el que consta filiación materna en la inscripción inicial y nota marginal de reconocimiento por el Sr. P. R. en fecha 20 de agosto de 2002 y certificado de nacimiento español de E. -R. P. R., presunto padre del interesado, en el que consta inscrita la recuperación de la nacionalidad española en fecha 10 de junio de 2002.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna del

interesado, ya que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley del Registro Civil, no basta la declaración voluntaria y solemne del reconocimiento paterno, sino que no cabe inscribir aquel que resulte ambiguo o de complacencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, añadiendo que el solicitante nace el 17 de abril de 1968 y es reconocido por su padre el 20 de agosto de 2002, no bastando para dicho reconocimiento una declaración voluntaria y solemne, sino que no cabe inscribir el reconocimiento de paternidad que resulte ambiguo, y que para que sea inscribible, el título presentado deberá aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras de 18-17.ª de octubre de 2015.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á., C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen don

Enrique René Perdomo Rodríguez, toda vez que el reconocimiento de paternidad resulta ambiguo, no bastando la declaración voluntaria y solemne, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley del Registro Civil, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. E. -R. P. R. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, qué sí lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y el hijo optante esté determinado y acreditado legalmente.

V. El reconocimiento ante el encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los arts. 42 de la LRC y 166 del RRC, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el encargado del registro civil” (cfr. art. 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la resolución de la DGRN, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de la paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo pudiera deducirse fundadamente (cfr. art. 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

VI. En el presente caso el nacimiento del interesado, ocurrido el 17 de abril de 1968 fue inscrito con filiación materna el día 9 de mayo de 1980 en el Registro del Estado Civil de M., C. Á. (Cuba), constando nota marginal en la certificación literal de nacimiento aportada en la que se indica que el promotor ha sido reconocido por don Enrique René Perdomo Rodríguez en fecha 20 de agosto de 2002, cuando aquel ya había alcanzado la mayoría de edad, no constando en el expediente el consentimiento

expreso del promotor, tal como establece el artículo 123 del Código Civil “el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito”.

VII. Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 n.º4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, el reconocimiento efectuado resulta ambiguo, no bastando la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción y no pudiendo inscribirse el reconocimiento de un hijo mayor de edad sin su consentimiento expreso o tácito (art. 187 RRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación del interesado respecto de un ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. S. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 7 de enero de 1967 en F., C. (Cuba), hijo de E. -R. S. B., nacido en C., C. (Cuba) el 7 de diciembre de 1941 y de M. D. R. nacida en F., C. (Cuba) 25 de septiembre de 1947; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del optante, M. D. R., nacida el 25 de septiembre de 1947 en F., C. (Cuba), hija de A. D. D., nacido en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, cuya nacionalidad no consta y de E. R. P., nacida el 15 de febrero de 1928 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante; certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Florida y documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros así como en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que realizó su solicitud, no como hijo, sino como nieto de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 5 de mayo de 2010, ya que no se ha probado que su padre, abuelo español del solicitante, ostentase la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima

de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.^a de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno del interesado nació en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su madre, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Florida, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 7 de enero de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su

nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adopta-dos que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importan-cia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definiti-va, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españo-les de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facul-tad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley

de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela,

hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. E. S. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 12 de noviembre de 1964 en F., C. (Cuba), hija de E. -R. S. B., nacido en C., C. (Cuba) el 7 de diciembre de 1941 y de M. D. R. nacida en F., C. (Cuba) 25 de septiembre de 1947; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la optante, M. D. R., nacida el 25 de septiembre de 1947 en F., C. (Cuba), hija de A. D. D., nacido en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, cuya nacionalidad no consta y de E. R. P., nacida el 15 de febrero de 1928 en F., Ca. (Cuba), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante; certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Florida y documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros así como en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada,

estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que realizó su solicitud, no como hija, sino como nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 5 de mayo de 2010, ya que no se ha probado que su padre, abuelo español de la solicitante, ostentase la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento de la interesada y español de su madre, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Florida, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, la ahora optante, nacida el 12 de noviembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de

nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1967 en F., C. (Cuba), hijo de don A. R. G. y de doña C. T. G. nacidos el 13 de junio de 1933 y el 21 de junio de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, hijo de D. R. G., natural de O. y de A. G. G., nacida en C., abuelos paternos, J. y J.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno del solicitante, D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre del optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a D. R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º en C. y que consta inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, entre otra documentación.

2. Con fecha 24 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por el solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor del optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo del solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, el

interesado aporó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno, presenta un contenido incongruente con la previamente aportada. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en F., C. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado cubano de nacimiento del padre del mismo, donde consta que es hijo de D. R. G. y de A. G. G., acompañada de certificado de nota marginal de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno donde consta que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, presenta un contenido incongruente con la que figura en el expediente, en la que consta que el citado abuelo no figura inscrito en dicho registro. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de septiembre de 1959 en F., C. (Cuba), hija de don A. Ro. G. y de doña C. T. G. nacidos el 13 de junio de 1933 y el 21 de junio de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de D. R. G., natural de O. y de A. G. G., nacida en C., abuelos paternos, José y Josefa; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno de la solicitante, D. Rodríguez, en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre de la optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a D. R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º en Camagüey y que no figura inscrito en el Registro de Ciudadanía. Obra en el expediente certificado de Inmigración y Extranjería relativo al citado abuelo, aportado por un familiar de la optante donde figura que consta inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste

formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, entre otra documentación.

2. Con fecha 25 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por la solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo de la solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, la interesada aportó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno, presenta un contenido incongruente con la aportada por un familiar de la optante. Informa que la documentación presentada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en F. C. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado cubano de nacimiento del padre del mismo, donde consta que es hijo de D. R. G. y de A. G. G., acompañada de certificado de nota marginal de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación

cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., O. el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno donde consta que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, presenta un contenido incongruente con aportada por un familiar de la interesada, en la que consta que el citado abuelo no figura inscrito en dicho registro. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1965 en F., C. (Cuba), hija de don A. R. G. y de doña C. T. G. nacidos el 13 de junio de 1933 y el 21 de junio de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de D. R. G., natural de O. y de A. G. G., nacida en C., abuelos paternos, J. y J.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno de la solicitante, D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre de la optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a D. R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º en C. y que figura inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950. Obra en el expediente certificado de Inmigración y Extranjería relativo al citado abuelo, aportado por un familiar de la optante donde consta que éste no figura inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 25 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por la solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo de la solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, la interesada aportó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno, presenta un contenido incongruente con la aportada por un familiar de la optante. Informa que la documentación presentada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en F., C. (Cuba) en 1965 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado cubano de nacimiento del padre del mismo, donde consta que es hijo de D. R. G. y de A. G. G., acompañada de certificado de nota marginal de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. Ro., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería obrante, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno donde consta que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, presenta un contenido incongruente con aportada por un familiar de la interesada, en la que consta que el citado abuelo no figura inscrito en dicho registro. De este modo,

las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. R. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1968 en F., C. (Cuba), hijo de don A. R. G. y de doña C. T. G. nacidos el 13 de junio de 1933 y el 21 de junio de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, hijo de don R. G., natural de O. y de A. G. G., nacida en C., abuelos paternos, J. y J.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de

origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno del solicitante, D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre del optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a don R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º en Camagüey y que consta inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, entre otra documentación.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por el solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor del optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo del solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, el interesado aportó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno, presenta un contenido incongruente con la previamente aportada. Informa que la documentación presentada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en F. C. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 23 de febrero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado cubano de nacimiento del padre del mismo, donde consta que es hijo de don R. G. y de A. G. G., acompañada de certificado de nota marginal de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno donde consta que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, presenta un contenido incongruente con la que figura en el expediente, en la que consta que el citado abuelo no figura inscrito en dicho registro. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. -S. M. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1948 en S. G., V. (Cuba), hija de don J. -R. M. H., nacido el 11 de febrero de 1914 el S. G., de nacionalidad cubana y de doña E. -M. D. D., nacida el 28 de junio de 1915 en S. G. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificado la inscripción de nacimiento española del abuelo materno de la optante, J. D. D., nacido en S. M., Canarias (España) el 16 de diciembre de 1886 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española por ser nieta y no hija de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su

resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo materno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 27 de febrero de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo materno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos

desde el 6 de noviembre de 1914, fecha de la celebración de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. -V. C. F. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., O. (Cuba), el 23 de septiembre de 1968, hija de E. C. G. y de U. F. R., nacidos el 23 de junio de 1908 y el 10 de mayo de 1925, respectivamente, en M., O.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante, hijo de B. C. C., nacido en T. (España) y de C. G., natural de M., O. (Cuba); certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 10 de septiembre de 1869 en L. P., Tarragona; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo y certificado literal de inscripción de la ciudadanía del Sr. C. C., el 11 de septiembre de 1936, en el Registro del Estado Civil de Manzanillo donde consta que llegó a la isla de Cuba el día 29 de diciembre de 1890 habiendo desembarcado en el puerto de S. C. a bordo del vapor “Buenos Aires” y no se inscribió en ningún Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 3 de agosto de 2016 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los

que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieta de español de origen y que el apellido con que su abuelo paterno entro a Cuba fue S., el cual usó como primer apellido, lo cual fue objeto de subsanación, acompañando a su escrito de recurso de certificaciones expedidas por el correspondiente Registro de Estado Civil (sin legalizar) de las subsanaciones realizadas en 2010 y 2011 así como una certificación positiva de la inscripción en el Registro de Extranjeros relativa a B. S., sin que se consignen más datos identificativos del inscrito.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, nacido en M. el 23 de junio de 1908, por lo que no ha quedado establecido que en la optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicando que, consta certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Manzanillo donde figura que éste residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.^a de agosto y 4-36.^a de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en

1968 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en T. (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la Registradora del Estado Civil de Manzanillo, que el abuelo paterno de la solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, condición necesaria para

probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1908 cuando nació su hijo, don E. C. G., padre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (63ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. I. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 22 de febrero de 1985 en F., S. S. (Cuba), hijo de don F. I. S., nacido el 7 de julio de 1944 en C., V. (Cuba) y de doña C. -R. R. Á., nacida el 13 de agosto de 1949 en C., T. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado de nacimiento del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado español de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 11 de septiembre de 2012; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, nacido el 15 de mayo de 1906 en B. M., Orense (España); certificado de inscripción de ciudadanía del abuelo el 25 de enero de 1947; certificado de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 16 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que a la vista de la documentación presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que es hijo de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el interesado incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 22 de febrero de 2006, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española, por lo que procede que recupere dicha nacionalidad residiendo en España, considerando que no concurren en el solicitante los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice

textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como español de origen, al nacido en Cuba el 22 de febrero de 1985 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 16 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la

“certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre del solicitante, Sr. I. S., donde consta que nació el 7 de julio de 1944 en C., V. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1906 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, por lo que el progenitor del solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (64ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. -F. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de diciembre de 1959 en J., C. (Cuba), hija de don Á. A. M. D., nacido el 2 de agosto de 1918, en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña P.-C. G. D., nacida el 15 de noviembre de 1930 en T., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno de la promotora, don J. G. M., nacido el 31 de diciembre de 1886 en G., Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la interesada.

2. Con fecha 5 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, a la vista de la documentación aportada no ha quedado acreditado que al momento del nacimiento de la progenitora de la solicitante, el abuelo materno ostentase la nacionalidad española por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006;

21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1959 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 5 de junio de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo del abuelo materno de la interesada. Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que

el abuelo de la interesada, Sr. G. M., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 15 de noviembre de 1930, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (65ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. -M. H. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de mayo de 1954 en S. C., V. (Cuba), hija de don L. -F. H. H., nacido el 20 de mayo de 1918 en B. P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. M. V., nacida el 18 de diciembre de 1924 en B., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante donde consta nota marginal de subsanación del segundo apellido del padre, nombre de los abuelos paternos y naturaleza del padre; certificado español de nacimiento del abuelo materno, don D. M. de A., nacido el 29 de junio de 1899 en Tenerife, Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería de D. M. de A.; certificado de matrimonio local de los

padres de la solicitante; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la solicitante. En fecha 20/05/2011 se requieren nuevos documentos y se aporta: certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante; resolución n.º 4 expedida por el registro civil local de P., V. C., Cuba, sobre subsanación de los datos de nacimiento en la partida de nacimiento de la madre de la solicitante; certificación negativa de ciudadanía expedida a favor del abuelo materno de la solicitante.

2. Con fecha 11 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que en el certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante se subsana el segundo apellido del padre, “Armas” por “de Armas”, nombre de los abuelos paternos “Pedro y María” por “Andrés y Dolores” y naturaleza del padre “Güines, La Habana” por “Canarias”, según resolución n.º 4 del registro civil local de Placetas, cuando la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de junio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin

prejudgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). En el certificado de nacimiento local de la madre de la solicitante consta en nota marginal subsanación de el segundo apellido del padre, “Armas” por “de Armas”, nombre de los abuelos paternos “Pedro y María” por “Andrés y Dolores” y naturaleza del padre “Güines, La Habana” por “Canarias”, según resolución n.º 4 del registro civil local de Placetas, Cuba, de fecha 10 de enero de 2007. Sin embargo, la legislación civil local cubana establece que dicha subsanación debe realizarse por la vía judicial, al ser un error sustancial y no una simple mención de identidad, por lo que el registro civil no es competente para dicha subsanación.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (66ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. B., nacido el 2 de noviembre de 1970 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don C. E. R. P., nacido el 31 de marzo de 1945 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. -L. B. H., nacida el 8 de marzo de 1948, en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana;

documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado y certificado de subsanación material del mismo; certificado de matrimonio de los padres del solicitante del solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno del solicitante, don S. B. R., nacido el 5 de mayo de 1914 en Las Palmas, Canarias (España); certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante; certificado negativo de nacimiento expedido por Registro del Estado Civil de Banes del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de española de origen, y que de la documentación requerida y aportada, no quedó acreditado que la nacionalidad del abuelo al momento del nacimiento de su hija, progenitora del solicitante, en 1948, el citado abuelo materno seguía ostentando la nacionalidad española de origen por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de enero de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de bautismo español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificado negativo de nacimiento expedido por el Registro del Estado Civil de Banes, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. B. R., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 8 de marzo de 1948, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (67ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. D. G. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 10 de octubre de 1991, en S. M. P., H. (Cuba), hijo de don R. H. G. M., nacido el 24 de noviembre de 1961 en H. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña A. A. L., nacida el 16 de noviembre de 1960 en M., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 28 de enero de 2010; certificado de divorcio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, doña J. L. G., natural de H., Cuba quién recuperó la nacionalidad española en fecha 19 de octubre de 2001.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de enero de 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 28 de enero de 2010, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 10 de octubre de 1991 en C. H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de septiembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 28 de enero de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 28 de enero de 2010, inscrita con fecha 30 de marzo de 2015, el ahora optante, nacido el 10 de octubre de 1991, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de la abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y

finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley

51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (68ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que

sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. M. L. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de octubre de 1972, en H. (Cuba), hija de don R. E. L. T., nacido el 10 de abril de 1942 en H. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña C. L. P., nacida el 8 de octubre de 1939 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado de nacimiento cubano de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 22 de febrero de 2010; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, don L. L. B., natural de España, donde consta en el Registro de Ciudadanía la inscripción de la Carta de Ciudadanía a su favor en fecha 2 de mayo de 1923 y no consta en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 26 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con

los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de febrero de 2010 por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo de 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 9 de octubre de 1972 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 22 de febrero de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, el abuelo materno. Don L. L. B., nacido en Zamora, España, en 1897, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 2 de mayo de 1923. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 8 de octubre de 1939, aquél (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de

nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad del abuelo materno de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 26 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 22 de febrero de 2010, inscrita con fecha 13 de mayo de 2015, la ahora optante, nacida el 9 de octubre de 1972, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de

nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el

supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los

emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (69ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. -S. F. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 28 de agosto de 1966 en B., O. (Cuba), hijo de don J. -N. F. M., nacido el 23 de diciembre de 1945 en R. S., B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña M. -L. S. S., nacida el 23 de julio de 1942 en Y., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud

de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de agosto de 2009 y subsanación de error indicando que la nacionalidad del padre es "cubana"; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don R. F. G., nacido el 17 de abril de 1903 en A., La Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo donde consta carta de naturalización en el Registro de Ciudadanía y no consta en el Registro de Extranjeros; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros a favor del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de capitania del Puerto de la Habana a favor del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 5 de octubre de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de agosto de 2009, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de agosto de 1966 en B., O. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de agosto de 2009, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, el abuelo paterno. Don R. F. G., nacido en La Coruña, España, en 1903, adquirió la nacionalidad cubana mediante carta de naturalización formalizada en fecha 19 de abril de 1938. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante, en fecha 23 de diciembre de 1945, aquél (abuelo paterno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español del padre del promotor que la nacionalidad del abuelo paterno del interesado en el momento del nacimiento de su hijo es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 5 de agosto de 2009.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de agosto de 2009, inscrita con fecha 23 de febrero de 2011, el ahora optante, nacido el 28 de agosto de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes

era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definiti-va, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba

que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición

transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un

año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (70ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. V., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de agosto de 1977 en C. H. (Cuba), hijo de don R. -E. R. L., nacido el 5 de febrero de 1945, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña M. V. L., nacida el 9 de febrero de 1942 en C. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español del padre del solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 1999, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, don E. R. S., natural de España; carta de ciudadanía que acredita que el abuelo adquirió la nacionalidad cubana el 4/05/1937.

2. Con fecha 16 de julio 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere

su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española el 1 de marzo de 1999 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se destaca que el abuelo del solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1937, momento anterior al nacimiento del padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo

padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de marzo de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de marzo de 1999, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo paterno del solicitante, don E. R. S., originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1937 al expedirse carta de naturalización a su favor en esa fecha, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 5 de febrero de 1945, por lo que el progenitor del optante no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (71ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. M. A., nacido el 22 de noviembre de 1981 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don T. M. C., nacido el 24 de enero de 1955, en S. C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. A. P., nacida el 12 de abril de 1964 en S. C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado de matrimonio de los padres formalizado el 14 de julio de 1997; certificado de sentencia de divorcio del matrimonio de doña R. A. P. con don R. M. M. el 11 de marzo de 1997.

2. Con fecha 1 de febrero de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su

expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español e hijo de padre español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, según la documentación aportada, consta que la madre del solicitante, doña R. A. P. contrajo matrimonio con don R. M. M. el 5/2/1980 y fue disuelto en fecha 11/03/1997. El interesado nació en fecha 22/11/1981, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre por lo que no ha quedado acreditada la filiación de don Y. M. A. con don T. M. C.. Por tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de noviembre de 1981, en Santa Clara (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 1 de febrero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación paterna del interesado.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el solicitante aportó certificado de nacimiento español de don T. M. C. y certificado de matrimonio del Sr. M. C. con doña R. A. P., madre del solicitante. Asimismo, consta que la madre del solicitante, contrajo matrimonio anteriormente con don R. M. M., el 5 de febrero de 1980 y dicho matrimonio fue disuelto en fecha 11 de marzo de 1997. El interesado nació en fecha 22 de noviembre de 1981, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que según el artículo 116 del Código Civil, que establece que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”, no ha quedado establecida la filiación de don Y. M. A. con don T. M. C.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (72ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. G. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1949 en H. (Cuba), hija de don G. G. E., nacido el 24 de diciembre de 1918 en S. C. N., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. H. M., nacida el 27 de marzo de 1924 en A. C., S. C. N. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don M. G. H., nacido el 13 de mayo de 1874 en Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de defunción del padre de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería de los abuelos paternos de la interesada, ambos naturales de España, que certifican que no consta inscripción. En respuesta a requerimientos emitidos, se aportan: certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo; documento expedido por la Secretaría Judicial del Tribunal Municipal a favor del padre de la solicitante relativo a resolución de sentencia en partida de nacimiento.

2. Con fecha 18 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en fecha 31/10/2012 se requirió a la solicitante para que aportara documentos a fin de completar su solicitud, especialmente la sentencia en virtud de la cual se practicó la inscripción de nacimiento de su progenitor, requerimientos que no fueron atendidos por la solicitante. Además, no constan documentos del abuelo que acrediten la nacionalidad de éste en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En fecha 31 de diciembre de 2012 se requirió a la solicitante para que aportara la sentencia, de fecha 13 de julio de 1946, dictada por Sr. Juez de Primera Instancia, en virtud de la cual se practicó la inscripción de nacimiento del padre de la interesada, don G. G. E., así como nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno. Dichos requerimientos no fueron atendidos por la interesada. Constan en el expediente documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, Sr. G. H., en los que no figura inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía, que no permiten determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente la

nacionalidad española de su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. E. P. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de diciembre de 1953 en A., T. C., O. (Cuba), hija de don A. -R. P. C., nacido el 19 de noviembre de 1911 en A., T. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -M. T. C., nacida el 3 de mayo de 1920, en S. J., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. S. - P. P., nacido el 19 de julio de 1875, en S. A. P., Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificado de defunción del padre de la solicitante. Emitidos requerimientos en fecha, 24/5/2011 y 29/11/2012, se aportan:

certificado expedido por el archivo histórico provincial de Holguín a favor del abuelo; certificación negativa de inscripción de nacimiento del mismo en el Registro del Estado Civil de Holguín; certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros (DNI) a favor del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante; documentos de notaría pública a favor del abuelo.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos y requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955 en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Holguín del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. P., natural de

España, ostentase la nacionalidad española en fecha 19 de noviembre de 1911, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 1 de junio de 2021 (74ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. R. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de abril de 1976 en C. H. (Cuba), hija de don R. -E. R. L., nacido el 5 de febrero de 1945, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña M. V. L., nacida el 9 de febrero de 1942 en C. H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento español del padre de la solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 1999, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995; documentos de inmigración y extranjería del abuelo

paterno, don E. R. S., natural de España; carta de ciudadanía que acredita que el abuelo adquirió la nacionalidad cubana el 4/05/1937.

2. Con fecha 7 de agosto de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 1 de marzo de 1999 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se destaca que el abuelo de la solicitante adquirió la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1937, momento anterior al nacimiento del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 1 de marzo de 1999 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 31 de marzo de 1999, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de agosto de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación

de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española el padre de la ahora recurrente.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo paterno de la solicitante, don E. R. S., originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 4 de mayo de 1937 al expedirse carta de naturalización a su favor en esa fecha, con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la interesada, hecho que se produce el 5 de febrero de 1945, por lo que el progenitor de la optante no es originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. -R. N. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1944 en B. C., C. (Cuba), hijo de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos del solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el

interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. R., abuelo del solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. E. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de octubre de 1945 en C. H. (Cuba), hija de don L. -A. C. M., nacido el 13 de junio de 1906 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña V. Z. Y., nacida el 29 de octubre de 1908 en S. G., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificación negativa de inscripción de nacimiento español del abuelo de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se requirió a la solicitante para que aportara documentos a fin de completar su solicitud. La solicitante no pudo acreditar la filiación española de la madre ni la nacionalidad del abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, donde consta que es hija de don J. -M. Z. D., natural de Canarias. Sin embargo, la solicitante, en virtud de requerimientos notificados, no pudo acreditar certificación española de nacimiento o en su defecto partida de bautismo del Sr. Z. D. y la filiación de su madre con éste. Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española, pues de los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 29 de octubre de 1908, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don B. -A. V. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 27 de febrero de 1966 en H. (Cuba), hijo de don B. -A. -J. V. F., nacido el 13 de junio de 1943 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, y de doña M. -D. L. L., nacida el 1 de octubre de 1945 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado literal de nacimiento local del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 11 de junio de 2010; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante, don M. V. F., nacido el 4 de febrero de 1900 en O., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del mismo donde consta que adquirió la nacionalidad cubana en fecha 14 de abril de 1941.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2010, cuando el solicitante era mayor

de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de junio de 2010, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 27 de febrero de 1966 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad

española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso, el padre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 11 de junio de 2010, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que el abuelo paterno del promotor, originariamente español, de acuerdo con el certificado de la Dirección de Inmigración y Extranjería incorporado al expediente, consta inscrito en el Registro de Ciudadanía en fecha 14 de abril de 1941, por lo que adquirió la nacionalidad cubana con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre del interesado, hecho que se produce el 13 de junio de 1943, figurando en el certificado literal de nacimiento español del padre del promotor que la nacionalidad del abuelo paterno del interesado en el momento del nacimiento de su hijo es cubana. Por lo tanto, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 11 de junio de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 11 de junio de 2010, inscrita con fecha 2 de agosto de 2015, el ahora optante, nacido el 27 de febrero de 1966, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien

ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada

disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -F. D. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de enero de 1955, en P. R. (Cuba), hijo de don J. -A. D. C., nacido el 20 de noviembre de 1919, en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. -L. F. E., nacida el 5 de octubre de 1934, en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don A. -J. D. C., nacido el 19 de julio de 1881 en T., Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo, expedidos el 27 de enero de 2010, en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 100325 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 29 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria. Se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos

en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 29 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. N. Barberán, ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de octubre de 1946 en B. C., C. (Cuba), hija de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., Camagüey (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que la solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. Ro., abuelo de la solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. L. N. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de septiembre de 1942 en B. C., C. (Cuba), hijo de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos del solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. R., abuelo del solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña P. N. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1951 en C. Á., C. (Cuba), hija de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que la solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. R., abuelo de la solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -A. N. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de septiembre de 1948 en C. Á., C. (Cuba), hija de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que la solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la solicitante es nieta por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. R., abuelo de la solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. N. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de julio de 1953 en C. Á., C. (Cuba), hijo de don A. N. J., nacido el 25 de febrero de 1917, en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. -I. B. P., nacida el 26 de noviembre de 1926 en B. C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don R. N. R., nacido en 1883 en X. L., Orense (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 30 de abril de 1908; certificado de matrimonio canónico de los abuelos del solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 30 de abril de 1908 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 25 de febrero de 1917. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don R. N. R., abuelo del solicitante, el 30 de abril de 1908, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 25 de febrero de 1917, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. -M. R. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de abril de 1969 en B., H. (Cuba), hija de don J. -L. R. M., nacido el 4 de marzo de 1943 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña Y. P. V., nacida el 4 de septiembre de 1942 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; documento de extranjería del abuelo paterno de la solicitante, donde se acredita que adquirió la ciudadanía cubana en fecha 6 de agosto de 1936. También consta certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 7 de mayo de 2007.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen. Acompañando a su recurso adjunta partida de nacimiento español del abuelo paterno, don Fr. R. A., nacido el 5 de enero de 1893, en C., Asturias (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 6 de agosto de 1936 y su hijo, padre de la solicitante nace en 1943, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 3 de abril de 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 7 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de

origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 30 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo paterno, cabe indicar que, en los documentos emitidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería consta que el abuelo de la solicitante, don F. R. A., natural de España, adquirió la nacionalidad cubana el 16 de agosto de 1936. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 4 de marzo de 1943, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de junio de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -G. B. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de julio de 1960 en C., M. (Cuba), hija de don J. B. M., nacido el 22 de febrero de 1932 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. J. C. M., nacida el 22 de abril de 1934, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, donde consta que es hija de J. C. R. y abuelos paternos S. y B.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don J. M. C., nacido el 5 de enero de 1891 en C., Orense (España), originariamente español y donde consta que es hijo natural de B. C. M.; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno de fecha 1 de enero de 1945. A requerimiento de fecha 15 de mayo de 2012 se aportan: certificado de nacimiento local de la madre donde consta hija de J. C., nieta de B., sin que conste certificado de notas marginales de subsanación que acredite la nueva identidad del progenitor; documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo; certificado de nacimiento de la solicitante; expediente gubernativo de subsanación del segundo apellido del Sr. J. -M. C. M. acompañado del certificado de nacimiento español de éste; partida de bautismo del Sr. J. -M. C., hijo natural de B. C. M.; carta emitida por la Junta de Galicia a favor de J. -M. C.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó certificado de nacimiento local de su madre donde consta que esta es hija de J. C. R., natural de Orense, nieta de S. y B. y partida de nacimiento española de Don J. -M. C., nacido en C., Orense, hijo natural de B. C. M.. En la nueva documentación aportada en virtud de los requerimientos emitidos, consta un nuevo certificado de nacimiento local de la madre en extracto, donde se consigna que ésta es hija de J. C., natural de España nieta de B., sin que medie argumento legal sobre los cambios de identidad paterna, ahora J. C., hijo de B., antes J. C. R., hijo de S. y B.. Visto lo anterior, se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En el certificado de nacimiento local de su madre consta que ésta es hija de J. C. R., natural de Orense, y nieta de S. y B. y en la partida de nacimiento española del abuelo materno, don J. -M. C., nacido en C., Orense (España), consta que éste es hijo natural de B. C. M.. En fecha 15 de mayo de 2012 a la solicitante se le requiere aportar nueva documentación y en el nuevo certificado de nacimiento local de la madre en extracto que se aporta, se consigna que ésta es hija de J. C., natural de España, y nieta de B.. No constan notas marginales de subsanación con argumentos legales que se refieran a estos cambios de identidad sobre el progenitor de la madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las incongruencias observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos aportados, por lo que no ha quedado

establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. S. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 18 de abril de 1971 en M., C. (Cuba), hijo de A. M. S. M. y de N. -I. B. R., nacidos el 5 de mayo de 1944 y el 28 de junio de 1945, respectivamente en M., C. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del optante, hija de M. B. P., nacido en V., Orense (España) el 5 de febrero de 1902, de nacionalidad cubana y de E. -E. R. B., nacida el 2 de enero de 1922 en M., C. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95 el 10 de marzo de 1999 e inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día el 5 de enero de 2011 y documento de inmigración y extranjería cubano por el que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno del interesado, formalizado en virtud de expediente 19612 de 1944, el 20 de febrero de 1945 con n.º de orden 1618, folio 324, libro 23.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que su madre optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo materno, cuyos datos presentan un contenido contradictorio respecto a los documentos presentados con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 5 de enero de 2011, cuando el optante era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido disposición transitoria primera de la Ley 29/95 el 10 de marzo de 1999 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de enero de 2011, fechas, ambas, en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 21 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, el 10 de marzo de 1999 y posteriormente según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de enero de 2011 el ahora optante, nacido el 18 de abril de 1971, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se

habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por

este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria

tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los

emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -C. S. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 10 de agosto de 1965 en M., C. (Cuba), hija de A. -M. S. M. y de N. -I. B. R., nacidos el 5 de mayo de 1944 y el 28 de junio de 1945, respectivamente en M., C. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la optante, hija de M. B. P., nacido en V., Orense (España) el 5 de febrero de 1902, de nacionalidad cubana y de E. -E. R. B., nacida el 2 de enero de 1922 en M., C. Á. (Cuba), de nacionalidad cubana,

con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/95 el 10 de marzo de 1999 e inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el día el 5 de enero de 2011 y documento de inmigración y extranjería cubano por el que se certifica la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del abuelo materno de la interesada, formalizado en virtud de expediente 19612 de 1944, el 20 de febrero de 1945 con n.º de orden 1618, folio 324, libro 23.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 21 de octubre de 2015 deniega lo solicitado, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando la ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso documentos de inmigración y extranjería relativos a su abuelo materno, cuyos datos presentan un contenido contradictorio respecto a los documentos presentados con anterioridad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 5 de enero de 2011, cuando la optante era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción

de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido disposición transitoria primera de la Ley 29/95 el 10 de marzo de 1999 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de enero de 2011, fechas, ambas, en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 21 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española tanto por el ejercicio de la opción en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, el 10 de marzo de 1999 y posteriormente según la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de enero de 2011, la ahora optante, nacida el 10 de agosto de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo o abuela originariamente español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la

patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también

al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en

diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no

haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de

origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. T. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 20 de septiembre de 1962, hija de M. -A. T. F. ., nacido el 24 de julio de 1937 en H. (Cuba) y de N. L. A., nacida el 9 de julio de 1942 en La Habana (Cuba); certificado literal cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora de la solicitante, N. L. A., nacida el 9 de julio de 1942 en H. (Cuba), hija de R. -C. -J. L. H., nacido en C., S. C. T. (España) el 16 de agosto de 1902, cuya nacionalidad no consta y de F. -M. A. Q., nacida el 25 de febrero de 1915 en G., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el día 18 de abril de 2007 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 18 de febrero de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo donde consta que no fue inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 11 de diciembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 18 de febrero de 2009, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.^a de octubre de 2018 y 8-47.^a de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 18 de abril de 2007 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de febrero de 2009, fechas, ambas, en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en C., S. C. T. (España) el 16 de agosto de 1902, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento de la interesada y español de su madre, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 11 de diciembre de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 20 de septiembre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con

anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del

supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como

consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -C. B. d. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. C. (Cuba), el 24 de febrero de 1965, hija de R. -L. -M. B. M., nacido el 13 de marzo de 1933 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de G. -M. d. D. R., nacida el 8 de octubre de 1941 en G. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, G. -M. d. D. R., nacida el 8 de octubre de 1941 en Gu., hija de A. d. D. P., nacido el 5 de febrero de 1891 en M., O. (España), cuya nacionalidad no consta y de J. R. O., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don Antonio de Dios Porto inscrito con n.º de orden 208, folio 42, libro 17, el 23 de marzo de 1934, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, opto a la

nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 16 de octubre de 2009, cuando la optante ya era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en Orense (España) el 5 de febrero de 1891, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo el 23 de marzo de 1934 e inscrito con n.º de orden 208, folio 42, libro 17. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la optante, que se produce el 8 de octubre de 1941, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 21 de noviembre de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 24 de febrero de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la

cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los

adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue

precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido

español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada

que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. B. d. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. C. (Cuba), el 15 de febrero de 1964, hija de R.- L. -M. B. M., nacido el 13 de marzo de 1933 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de G. -M. d.D. R, nacida el 8 de octubre de 1941 en Guantánamo (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, G. -M. d. D. R., nacida el 8 de octubre de 1941 en G., hija de A. d. D. P., nacido el 5 de febrero de 1891 en M., Orense (España), cuya nacionalidad no consta y de J. R. O., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don A. d. D. P. el 23 de marzo de 1934, inscrito con n.º de orden 208, folio 42, libro 17, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren

los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 16 de octubre de 2009, cuando la optante ya era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en Orense (España) el 5 de febrero de 1891, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo el 23 de marzo de 1934 e inscrito

con n.º de orden 208, folio 42, libro 17. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la optante, que se produce el 8 de octubre de 1941, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 21 de noviembre de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 15 de febrero de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige,

pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera

español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se

explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre

originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. -E. B. d. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. C. (Cuba), el 2 de julio de 1973, hija de R. -L. -M. B. M., nacido el 13 de marzo de 1933 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de G. M. d. D. R., nacida el 8 de octubre de 1941 en G. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, G. M. d. D. R., nacida el 8 de octubre de 1941 en G., hija de A. d. D. P., nacido el 5 de febrero de 1891 en M., Orense (España), cuya nacionalidad no consta y de J. R. O., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 16 de octubre

de 2009; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don A. d. D. P. el 23 de marzo de 1934 inscrito con n.º de orden 208, folio 42, libro 17, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 23 de noviembre de 2017 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 16 de octubre de 2009, cuando la optante ya era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 16 de octubre de 2009, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en Orense (España) el 5 de febrero de 1891, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo el 23 de marzo de 1934 e inscrito con n.º de orden 208, folio 42, libro 17. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la optante, que se produce el 8 de octubre de 1941, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 23 de noviembre de 2017 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2009, la ahora optante, nacida el 2 de julio de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido

fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la

adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adaptados en

forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad

originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de

motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. R. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en F., C. (Cuba), el 2 de octubre de 1947, hija de E. R. A., nacido en T., V. (Cuba) y de A.

G. H., nacida en M., S. S. (Cuba); certificado español de nacimiento de la madre del interesado, nacida en M., S. S. (Cuba) el 26 de febrero de 1929, hija de T. G. H., nacido en S. J. R., S. C. T. (España) y de S. H. R., nacida en Canarias, cuyas nacionalidades no constan, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 22 de mayo de 2007 y documentos de inmigración y extranjería relativos a T. G. H. que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos el 21 de julio de 2016 en los que se certifica que don Toribio González Hernández no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía, así como tampoco en el Registro de Extranjeros.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 22 de mayo de 2007, no habiéndose probado el mantenimiento de la nacionalidad española de su padre al nacimiento de ésta, habida cuenta que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que hacen presumir la falsedad documental, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1.^a de noviembre de 2019, 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en F. C. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de agosto de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 14 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de septiembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a

la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en S. J. R., Tenerife (España) el 16 de abril de 1898, originariamente español, no se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad al nacimiento de su hija, madre de la optante, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don T. G. H., en su residencia en Cuba. Así, el documento de inmigración y extranjería expedido en fecha 20 de abril de 2012, de certificación de la inscripción en el Registro de Extranjeros del precitado abuelo, con n.º de expediente 235622, formalizado en La Habana, está expedido con un formato cuña y firma que no corresponde con el habitualmente utilizado por la funcionaria que los expide y además presenta un contenido contradictorio con los aportados en vía de recurso, expedidos el 21 de junio de 2016 en los que se certifica que el Sr. G. H. no se encuentra inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía. Por tanto, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de ésta, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo materno de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. -E. R. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., O. (Cuba), el 17 de octubre de 1969, hijo de P. R. G., nacido en M. y de C. C. V., natural de B.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del promotor, I. C. H., nacido en V., León (España) el 11 de abril de 1888; certificado español de nacimiento de la madre del optante, C. C. V., nacida en B. (Cuba) el 14 de febrero de 1940, hija de I. C. H., nacido en V., León (España) el 11 de abril de 1888, cuya nacionalidad no consta y de E. V. G., nacida en B. el 15 de noviembre de 1915, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 25 de agosto de 2008 y marginal para hacer constar que la nacionalidad del padre de la inscrita es cubana y documento de inmigración y extranjería en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Presidente de la República a favor de don I. C. H., formalizado en virtud de expediente 2192 de 1922, inscrito con n.º de orden 8312, folio 280, libro 8, el 29 de septiembre de 1922, entre otra documentación.

2. Con fecha 11 de agosto de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado alegando que ejerció su derecho de opción no como hijo sino como nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 25 de agosto de 2008, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los

requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.^a de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M., O. (Cuba) en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de agosto de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 9 de septiembre de 2008.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 11 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen

de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 28 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en León (España) el 11 de abril de 1888, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Presidente de la República a favor del mismo, naturalización que fue formalizada en virtud de expediente 2192 de 1922, inscrito con n.º de orden 8312, folio 280 libro 8 el 29 de septiembre de 1922. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 14 de febrero de 1940, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. D. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de diciembre de 1976 en G. (Cuba), hija de I. D. D., nacido en G., O. (Cuba) y de M. R. A., nacida en O. (Cuba) el 10 de enero de 1958; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, M. R.A., nacida en O. (Cuba) el 10 de enero de 1958, hija de P. Ro. A., nacido en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de P. A. R., nacida en S., Cuenca (España), cubana, consta por afirmación de la propia inscrita la existencia de matrimonio de sus padres, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 4 de febrero de 2009 y certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante.

2. Con fecha 23 de agosto de 2010, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen, sin que conste que haya obtenido la nacionalidad cubana, según acredita. Acompañando a su recurso aporta pasaporte español y carné de identificación de extranjera de su abuela materna donde figura que su estado civil al momento de su expedición en 1987 era de viuda.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 4 de febrero de 2009, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora. Señalando que la abuela del solicitante perdió la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con ciudadano cubano, lo que se desprende de la propia declaración de la madre de la optante, por lo que a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el art 22 del Código Civil en su redacción original, y su hija, madre del solicitante nace el día el 10 de enero de 1958, cuando su madre ostentaba la nacionalidad cubana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el

4 de febrero de 2009, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1958, no era la española sino cubana, dado que ésta contrajo matrimonio con ciudadano natural T. (Cuba), de nacionalidad cubana, antes del nacimiento de su hija, madre del promotor, tal y como consta en su certificación española de nacimiento y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio. Por lo que, en el momento de nacer la madre del interesado, el 10 de enero de 1958 aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, tal y como figura en la certificación literal española de nacimiento de la madre del interesado. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 23 de agosto de 2010 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 4 de febrero de 2009, el ahora optante, nacido el 10 de diciembre de 1976, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la

patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también

al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en

diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no

haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de

origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de diciembre de 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 16 de enero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), don M. V. B., nacido el 12 de febrero de 1955 en C., O. (Cuba), de nacionalidad española, solicita autorización para optar en nombre de su hijo menor de

catorce años, D. V. B., nacido el de 2006 en S. C. (Cuba), a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Con la misma fecha se concede la autorización por la encargada del registro civil consular, se levanta acta de opción que se acompaña de la declaración de la madre del menor, E. B. F., nacida en S. C. el 11 de enero de 1968, por la que consiente expresamente que el nacimiento del interesado, previa opción de nacionalidad, se inscriba en el registro civil consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre del menor era soltero cuando nació éste y en el momento actual y la madre casada en el momento del nacimiento de su hijo y divorciada en el actual, certificado de nacimiento del menor, certificado literal español de nacimiento del Sr. V. B., con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 15 de diciembre de 2010, certificación no literal de nacimiento de la madre del menor, nacida en C. (Cuba) el 27 de mayo de 1969, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español del Sr. V. B., carné de identidad cubano de la madre del menor. Con posterioridad se aporta al expediente, certificado no literal de matrimonio de la madre del menor, Sra. B. F., que tuvo lugar el 13 de enero de 1986, con el Sr. G. N. R., constando su disolución por sentencia de fecha 11 de febrero de 2015 que devino firme el 24 de febrero de 2015 y certificación de divorcio.

2. Con fecha 20 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, los promotores, Sres. V. B. y B. F., presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la decisión adoptada, ya que el menor convive con ambos progenitores, que son pareja aunque no están casados, y como su hijo biológico tiene derecho a tener la nacionalidad española como su padre, cuya relación filial ha quedado acreditada, a su juicio, por la documentación aportada. Adjunta documentación que ya consta en el expediente, salvo la certificación cubana de nacimiento del Sr. V. B.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante estaba casada cuando nació su hijo con el Sr. N. R., no constando documentación alguna que acredite la separación legal o de hecho de dicho matrimonio antes del

nacimiento del menor, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, R.R.C.).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 15 de diciembre de 2010, y pretende el promotor, asistido por ella, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que la optante nació el 19 de abril de 2006 en S. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre y dicho matrimonio no se disolvió hasta casi nueve años después de aquél nacimiento. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por

ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don I. Á. C., nacido en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1981 en C., provincia de M., Cuba, hijo de I. Á. M., nacido en C., M., Cuba el 6 de febrero de 1951 y de R. -A. C. P., nacida en M., Cuba, el 1 de abril de 1957, fotocopia de certificado de nacimiento del promotor, sus abuelos paternos son L. y J. y los abuelos maternos son P. C. R., nacido en Tenerife, España, el 20 de julio de 1912 y F. -M. P. Á., nacida en Cuba, el 17 de diciembre de 1919, certificado de nacimiento de la madre del interesado R. -A. C. P., que nació en Cuba y obtuvo la nacionalidad española, por opción, en el año 2008, mediante la Ley 36/2002, certificación literal de matrimonio de los padres del interesado, casados en M., Cuba, el 21 de mayo de 1977, fotocopia de la partida de bautismo del abuelo del promotor donde consta que nació en C., Tenerife el 20 de julio 1912, certificación negativa del registro civil, correspondiente al abuelo del solicitante, fotocopia de certificación negativa de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos el 23 de marzo de 2009, relativos al abuelo materno del promotor, P. C. R., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana, con número de expediente 700325, a los 31 años de edad, natural de España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado

del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 22 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que cumple los requisitos exigidos en la Ley de Memoria Histórica.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9.º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. C. R. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno emitidos el 23 de marzo de 2009, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -A. F. Á., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde manifiesta que nació el 11 de diciembre de 1937, en A. S., Cuba, hija de M. -W. F. V., nacido en G., Cuba el 28 de septiembre de 1907, de nacionalidad cubana y de A. Á. F., nacida en C., Cuba, el 14 de julio de 1914, y de nacionalidad cubana, certificado de nacimiento de la promotora, con abuelos paternos J. y D. y abuelos maternos F. Á. R. y D. F. Á., ambos nacidos en Lugo, España, certificado de nacimiento de la madre de la

promotora doña A. Á. F., donde consta que nació en C., Cuba, el 14 de julio de 1914, certificado de matrimonio de los padres de la promotora, que contrajeron matrimonio en A. S., Cuba, el 8 de febrero de 1937, certificado de nacimiento de la abuela de la promotora D. F. Á., nacida en Lugo, España, certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, casados en P., Lugo, España, el 9 de mayo de 1891 y documento de inmigración y extranjería formalizado en La Habana, en el que especifica que la abuela de la interesada no está inscrita en el Registro de extranjeros y no consta que haya obtenido la ciudadanía cubana.

2. Con fecha 30 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en España el 9 de mayo de 1891 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de éste último al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante. En consecuencia, a partir del año 1891, tampoco está acreditada la nacionalidad de la abuela, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889) y su hija, madre de la solicitante, nace el día 24 de julio de 1914, sin estar acreditada su nacionalidad española de origen. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en A. S. (Cuba) el 11 de diciembre de 1937, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1914, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 9 de mayo de 1891. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 24 de julio de 1914, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de noviembre de 1914, fecha del

nacimiento de su hija en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. -T. C. B., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, donde manifiesta que nació el 3 de octubre de 1954 en Z. M., V., Cuba, hija de L. D., nacido en T., S. S., Cuba, el 21 de junio de 1924 y de C. B. P., nacida en Z. M. V., Cuba, el 9 de marzo de 1924, certificado de nacimiento cubano de la promotora, certificado de nacimiento de la madre de la promotora, C. B. P., los abuelos paternos de la interesada son E. y D. y los abuelos maternos son E. y F., certificado de matrimonio de los padres de la promotora, certificado de la inscripción de nacimiento del abuelo materno de la promotora don E. B. P., donde consta que nació el 22 de noviembre de 1874, en S. C., La Coruña, España, y certificado de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, casados en G., Cuba, el 26 de agosto de 1913, fotocopia de la certificación negativa de ciudadanía a favor del abuelo, documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos el 22 de diciembre de 2010, relativos al abuelo de la promotora don E. B. P., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana, con número 236804, con 30 años de edad natural de España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, que, de acuerdo con

el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 20 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que ésta no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que cumple los requisitos exigidos en la Ley de Memoria Histórica.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9.º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 20 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don E. B. P. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno emitidos el 25 de enero de 2010, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. -Z. G. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de mayo de 1943 en Poblado de T., C. (Cuba), hija de don G. G. M., nacido el 16 de febrero de 1901 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña V. -I. P. P., nacida el 20 de junio de 1906 en P., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de defunción de la misma; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, don F. P. G., nacido el 4 de marzo de 1877 en T., Las Palmas, Canarias (España) y

certificado de bautismo; certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo en 1893; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana; certificación de defunción del abuelo; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la documentación aportada no permite determinar la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de ciudadanía cubana del abuelo en el Registro del Estado Civil de Ciego de Ávila que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada,

Sr. P. G., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 20 de junio de 1906, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. -M. G. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de diciembre de 1935 en C., C. (Cuba), hija de don G. G. M., nacido el 16 de febrero de 1901 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña V. -I. P. P., nacida el 20 de junio de 1906 en P., V.C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de defunción de la misma; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, don F. P. G., nacido el 4 de marzo de 1877 en T., Las Palmas, Canarias (España) y certificado de bautismo; certificado de registro de entrada en Cuba del abuelo en 1893; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía;

certificación negativa de jura de intención de ciudadanía cubana; certificación de defunción del abuelo; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante.

2. Con fecha 11 de diciembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo materno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la documentación aportada no permite determinar la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1935 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de diciembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento del abuelo materno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de ciudadanía cubana del abuelo en el Registro del Estado Civil de Ciego de Ávila que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. G., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 20 de junio de 1906, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. B. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de abril de 1976 en S. L., O. (Cuba), hija de don R. B. S., nacido el 20 de noviembre de 1945 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. S. M., nacida el 23 de mayo de 1951 en S. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 3 de septiembre de 2010; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don E. S. J., nacido el 15 de julio de 1906 en Las Palmas, Canarias (España), originariamente español; carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo de

la solicitante el 15 de mayo de 1944; documentos de inmigración y extranjería del mismo, constando inscrito en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española el 3 de septiembre de 2010, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a),.10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 1 de abril de 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de septiembre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 10 de febrero de 2015, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 21 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se

adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de «nacionalidad española de origen» pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que «este derecho también se reconocerá» a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el «derecho» a que se refiere es el del optar por la «nacionalidad española de origen». Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I «el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que la interesada aportó carta literal de ciudadanía a favor del abuelo, don E. S. J., natural de España, donde consta que renuncia a la ciudadanía española y opta por la cubana en fecha 15 de mayo de 1944. En los documentos emitidos por la Dirección General de Inmigración y Extranjería consta también inscrito en el Registro de Ciudadanía. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 23 de mayo de 1951, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española, figurando en la certificación de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad del abuelo de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana, por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. C. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 18 de diciembre de 1964, en H. (Cuba), hijo de don R. A. C. R., nacido el 17 de julio de 1939 en Y., S. S. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña M. -E. d. -J. -A. D. S., nacida el 27 de octubre de 1938, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal por la que se reconoce la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 8 de noviembre de 2010; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don E. D. B., nacido el 21 de julio de 1898 en C., Asturias (España); certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde consta en el Registro de Ciudadanía que obtuvo la nacionalidad cubana el 23 de junio de 1938.

2. Con fecha 26 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 8 de noviembre de 2010, cuando el interesado era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 18 de diciembre de 1964 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 8 de noviembre de 2010, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, el abuelo materno. Don E. D. B., nacido en Asturias, España, en 1898, adquirió la nacionalidad cubana en fecha 23 de junio de 1938. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, en fecha 27 de octubre de 1938, aquél (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor que la nacionalidad del abuelo materno del interesado en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 26 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 8 de noviembre de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 8 de noviembre de 2010, inscrita con fecha 24 de mayo de 2011, el ahora optante, nacido el 18 de diciembre de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el

apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo

por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. P. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de enero de 1991 en H., (Cuba), hija de don P. -M. P. M. nacido el 14 de abril de 1965, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. P. L., nacida el 5 de diciembre de 1968 en G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante donde consta que es hijo de padres cubanos; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la promotora, don P. P. A., nacido el 29 de julio de 1937 en M. L., G. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 31 de enero de 2000 y donde consta que es hijo de don M. P. G., natural de V., Orense (España); certificado de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 31 de enero de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante español y su progenitor es hijo natural de padres cubanos. El abuelo de la solicitante, natural de M. L., G., Cuba, recuperó la nacionalidad española el 31 de enero de 2000. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 31 de enero de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de nacionalidad española, del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, don M. P. G., nacido en Orense, España, en 1890. Su hijo, abuelo de la solicitante, don P. P. A., nacido en Cuba el 29 de julio de 1937, recuperó la nacionalidad española en fecha 31 de enero de 2000, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante, que nace en el año 1965, sea originariamente español.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado

incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. I. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de noviembre de 1990 en S. J. y M., P. R. (Cuba), hija de don M. -Á. I. H., nacido el 4 de agosto de 1956 en S. J. y M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -C. C. R., nacida el 21 de marzo de 1960 en S. J. y M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante donde consta que es hijo de padres cubanos; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, Doña A. H. B., nacida el 28 de enero de 1917 en S. J. y M., P. R. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 13 de marzo de 2007 y donde consta que es hija de don Z.

H., natural de O., S. C. T. (España); certificado de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante española y su progenitor es hijo natural de padres cubanos. La abuela de la solicitante, natural de S. J. y M., P. R., Cuba, recuperó la nacionalidad española el 13 de marzo de 2007. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006;

21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de nacionalidad española, de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de

prueba admitido en derecho). Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, don Z. H., nacido en S. C. T., España, en 1878. Su hija, abuela de la solicitante, doña A. H. B., nacida en Cuba el 28 de enero de 1917, recuperó la nacionalidad española en fecha 13 de marzo de 2007, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante, que nace en el año 1956, sea originariamente español.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don h. d. R. I., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de febrero de 1947 en S. C. (Cuba), hijo de don J. L. d. R. S., nacido en S. C. (Cuba), de nacionalidad

cubana y de doña D. I. I. T., nacida el 17 de septiembre de 1907, en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del promotor, doña M. T. V., nacida el 13 de julio de 1881 en R, Tarragona (España), originariamente española; documentos de inmigración y extranjería de la abuela del solicitante; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos maternos, formalizado en el C., Cuba, el 31 de julio de 1911.

2. Con fecha 20 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó un certificado de matrimonio de los abuelos maternos, haciendo constar que dicho matrimonio se formalizó el 31 de julio de 1911, es decir, posterior al nacimiento de la hija, madre del solicitante, ocurrido en 1907. Se pudo comprobar fehacientemente, que el matrimonio de los abuelos tuvo lugar el 31 de diciembre de 1901, según consta en el expediente de una prima del interesado. Por consiguiente, se aprecia que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta

dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante es nieto por vía materna de ciudadana natural de España, doña M. T. V., nacida en Tarragona, España, en 1881. El interesado, para acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, aportó un certificado de matrimonio de los abuelos maternos, expedido por el registro del Estado Civil de Caney, donde consta que dicho matrimonio se formalizó el 31 de julio de 1911, y la edad de la abuela es 19 años. Se pudo comprobar fehacientemente, de acuerdo con el certificado de matrimonio aportado por el Consulado General, que la Sra. T. V. contrajo matrimonio el 31 de diciembre de 1901, a la edad de 20 años, con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante en fecha 17 de septiembre de 1907, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera de la abuela materna en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. I. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de septiembre de 1983 en S. J. y M., P. R. (Cuba), hija de don M. -Á. I. H., nacido el 4 de agosto de 1956 en S. J. y M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M.-C. C. R., nacida el 21 de marzo de 1960 S. J. y M., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante donde consta que es hijo de padres cubanos; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, doña A. H. B. ., nacida el 28 de enero de 1917 en S. J. y M., P. R. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 13 de marzo de 2007 y donde consta que es hija de don Z. H., natural de O, S. C. T. (España); certificado de defunción del padre de la solicitante.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada consta que la solicitante es bisnieta de emigrante española y su progenitor es hijo natural de padres cubanos. La abuela de la solicitante, natural de S. J. y M., P. R., Cuba, recuperó la nacionalidad española el 13 de marzo de 2007. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011, en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de inscripción de nacimiento, con marginal de recuperación de nacionalidad española, de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, don Z. H., nacido en S. C. T., España, en 1878. Su hija, abuela de la solicitante, doña A. H. B., nacida en Cuba el 28 de enero de 1917, recuperó la nacionalidad española en fecha 13 de marzo de 2007, por lo que no queda acreditado que el padre de la solicitante, que nace en el año 1956, sea originariamente español.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -R. D. B., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 21 de septiembre de 1987 en B., G. (Cuba), hija de don L. -A. D. R., nacido el 13 de octubre de 1952 en B., G. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña Y. -G. B. I., nacida el 17 de febrero de 1958 en B., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 13 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento español del abuelo de la solicitante, don L. -M. D. Q., nacido el 11 de octubre de 1902 en L., S. (España); certificado de nota marginal de matrimonio en la partida de nacimiento de la madre de la solicitante y certificado de nota marginal de divorcio en la partida de nacimiento de la misma; certificado de ciudadanía expedido a favor del abuelo paterno en fecha 17 de marzo de 1942; carné de extranjeros del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 4 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de septiembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente,

alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 13 de septiembre de 2011, con lo cual no ha quedado establecido que en la peticionaria concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor en el momento de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 21 de septiembre de 1987 en Bayamo (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de septiembre de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, don L.

-M. D. Q., abuelo paterno de la promotora, en el momento del nacimiento de su hijo, no era la española sino cubana, tal y como consta en la certificación española de nacimiento del padre de la optante. Aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, nacido en S. (España), también ha quedado probada la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana en fecha 17 de marzo de 1942, por lo que, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 13 de octubre de 1952, aquel (abuelo paterno) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por lo tanto, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 13 de septiembre de 2011, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el

ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 13 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 3 de noviembre de 2015, la ahora optante, nacida el 21 de septiembre de 1987, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que,

en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que

hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de

nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. R. P., nacido el 27 de agosto de 1953 en P., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don G. R. L., nacido el 24 de noviembre de 1929 en V., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. -C. P. C., nacida el 21 de enero de 1929 en A. R., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento cubano del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña A. L. P., nacida el 22 de octubre de 1899 en O., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería a favor de la abuela del solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos del solicitante, formalizado en H., Cuba, el 31 de agosto de 1918; certificado expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros a favor de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 31 de agosto de 1918 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 24 de noviembre de 1929 Por tanto no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de agosto de 1953 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 17 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor, doña A. L. P., natural de España, contrajo matrimonio el 31 de agosto de 1918, en H. (Cuba), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1918. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 24 de noviembre de 1929, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. P. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de enero de 1980 en S. S. (Cuba), hija de don E. -F. P. H., nacido el 8 de diciembre de 1956 en Z. M., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña Á. -C. L. B., nacida el 1 de marzo de 1959 en Z. M., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 12 de marzo de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificación negativa de ciudadanía a favor del abuelo; certificación sobre nulidad de nacimiento local del abuelo en el Registro de Zaza del Medio, de fecha de asiento 12/10/1949, y la sentencia por la cual se practicó dicha nulidad.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen. Acompañando a su recurso adjunta partida de nacimiento español del abuelo paterno, don G. -A. P. B., nacido el 19 de septiembre de 1922, en T., Tenerife, Canarias (España).

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil en fecha 12 de marzo de 2007. Se destaca que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 12 de

octubre de 1949 y su hijo, padre de la solicitante nace en 1956, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 21 de enero de 1980, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 9 de septiembre de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo paterno, cabe indicar que el abuelo de la solicitante, don G. -A. P. B., natural de España, adquirió la nacionalidad cubana el 12 de octubre de 1949, al reinscribir su nacimiento en un registro civil Local. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 8 de diciembre de 1956, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -E. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 4 de noviembre de 1947 en A. C., S. C. (Cuba), hijo de don V. -E. M. C., nacido el 7 de julio de 1921, en A. C., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña O. M. V., nacida en S. G., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado español expedido por la parroquia de G., Granada (España) en virtud del abuelo del solicitante, don E. M. P., indicando archivos destruidos y certificación negativa del registro civil; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 4 de abril de 1913.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 4 de abril de 1913 y su hijo, padre del solicitante, nace en fecha 7 de julio de 1921. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de naturalización en el Registro de Ciudadanía a favor de don E. M. P., abuelo del solicitante, el 4 de abril de 1913, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 7 de julio de 1921, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -D. G. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, que fue remitido al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de febrero de 1966 en H. (Cuba), hijo de don J. G. T., nacido en H. y de doña G. P. S., nacida el 13 de enero de 1942 en H. (Cuba); certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, en el que se indica que ésta es hija de don A. J. P., natural de España; certificado literal español de nacimiento del Sr. A. J., hijo ilegítimo, abuelo materno del interesado, nacido el 8 de abril de 1897 en E., Pontevedra (España) en el que consta marginal de declaración de fallecimiento, de fecha 9 de junio de 1969, por auto dictado por el Juez de 1.ª Instancia de dicho partido judicial, estableciendo como fallecido a todos los efectos legales al inscrito desde el 1 de enero de 1941 y documento de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 97157 formalizado en La Habana.

2. Con fecha 15 de enero de 2018 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que, de la documentación aportada, no se establece que concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la madre del promotor respecto de un ciudadano originariamente español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, teniendo en cuenta que, en la inscripción de nacimiento española del abuelo del solicitante, consta nota marginal de declaración de fallecimiento de fecha 1 de enero de 1941, anterior a la fecha de nacimiento de la madre del interesado, hecho que se produce el 13 de enero de 1942, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras de 16-15.ª de mayo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 15 de enero de 2018, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), al contrario ya que la documentación de nacimiento del presunto abuelo materno originariamente español cuenta con una nota marginal de declaración de fallecimiento cuyos efectos se producen el 1 de enero de 1941, anterior a la fecha de nacimiento de la madre del promotor, hecho que se produce el 13 de enero de 1942.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. L. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de enero de 1986 en Ca. (Cuba), hija de R. -J. L. V. y de C. -B. V. A., nacidos el 3 de abril de 1955 y el 6 de mayo de 1967 respectivamente, en C. (Cuba); certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, Ricardo de Jesús López Vergel, nacido el 3 de abril de 1955 en C. (Cuba), hijo de J. L. V., nacido en octubre de 1910 en M. (Orense), cuya nacionalidad no consta y de E. V. B., nacida en Y. el 14 de junio de 1930, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 29 de junio de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Vertientes.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de junio de 2007, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.ª de julio de 2020 y 10-10.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de junio de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de junio de 2008.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 4 de febrero de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en M., Orense (España) en octubre de 1910, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento de la interesada y español de su padre; certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Vertientes, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. G. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de septiembre de 1960 en J. G. G., U. R., M. (Cuba), hijo de A. -V. G. L. y de E. R. L., nacidos el 20 de diciembre de 1927 y el 10 de agosto de 1934, respectivamente en B.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, E. R. L., nacida en B. (Cuba) el 10 de agosto de 1934, hija de P. R. G. y de P. L. H., naturales de Canarias; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, nacida el 27 de abril de 1896 en I. V., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos del interesado donde consta que éstos no se inscribieron en el Registro de Ciudadanía así como tampoco en el de Extranjeros; certificado expedido por la Dirección General del Archivo Histórico Nacional donde consta que don P. R. G. entro en la isla de Cuba en octubre de 1920 a bordo del vapor Henry Mallori; certificado literal español de matrimonio de los citados abuelos maternos, celebrado el 1 de diciembre de 1915 en I. V., entre otra documentación.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen. Aporta nuevo documento de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedido en fecha 6 de junio de 2016 donde se certifica que éste fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 250749 formalizado en B.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 1 de diciembre de 1915 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, el 10 de agosto de 1934, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en U. R., M. (Cuba) el 23 de septiembre de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1934, había

contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 23 de agosto de 2010, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros de P. R. G. presenta un contenido contradictorio con el aportado en vía de recurso, expedido el 6 de junio de 2016 en el que se certifica la inscripción del Sr. R. G. en el Registro de Extranjeros con número 250749 formalizado en B., lo que hace dudar de la autenticidad de la documentación presentada por lo que no se entiende probada la nacionalidad española del mismo. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 1 de diciembre de 1915. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del interesado, el 10 de agosto de 1934, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. -F. S. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Consta en el expediente: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de octubre de 1948 en B., O. (Cuba), hija de F. S. H., nacido en M., C. (Cuba) el 17 de marzo de 1920 y de S. -L. R. C., nacida en B., O. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y tarjeta de identidad cubana de la

optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de T. S. E. y de R. H. M. naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante R. H. M., nacida el 1 de junio de 1897 en A., Tenerife (España); certificado de la partida de bautismo española de la citada abuela con inscripción marginal para hacer constar el matrimonio celebrado el 20 de septiembre de 1916 con el abuelo de la optante; certificación negativa de matrimonio cubano de la precitada abuela expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Santiago de Cuba y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la abuela paterna de la optante en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición de nieta de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1916 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 17 de marzo de 1920, no habiéndose podido acreditar dicho extremo, dado que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del citado abuelo y, aunque así hubiera sido, tampoco se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad ya que, pese habérselo requerido en dos ocasiones, no se presentaron los documentos de inmigración y extranjería acreditativos de dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la

presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B., O. (Cuba) el 21 de octubre de 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1920, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 20 de septiembre de 1916. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 17 de marzo de 1920, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción,

circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el año 1920, fecha de nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. -R. M. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de agosto de 1935 en C., M. (Cuba), hijo de don E. -C. M. G., nacido el 18 de junio de 1915 y de doña D. C. P., nacida el 25 de junio de 1916, naturales de C., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de A. -G. M. A., natural de Canarias y de P. G. A.; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno del optante, A. -G. M. A., nacido en T., Canarias el 28 de mayo de 1882; certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos celebrado en C. el 19 de diciembre de 1912 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 23 de agosto de 1935 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 19 de diciembre de 1912, fecha de celebración de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -M. S. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. N., H. (Cuba), el 30 de septiembre de 1937, hija de S. S. E. y de P. G. M.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre de la optante, nacido el 25 de noviembre de 1902 en S. L., P. R., hijo de J. S. D., nacido en P. G. C. (España) y de M. E. G., natural de Canarias; certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 20 de noviembre de 1864 en las P. G. C. y certificado literal de inscripción de la ciudadanía del Sr. S. D., el 16 de junio de 1922, en el Registro del Estado Civil de Cidra donde consta que llegó a la isla de Cuba en 1883 habiendo desembarcado en el puerto de La Habana a bordo del vapor “Antonio López” y no se inscribió en el Registro de Españoles.

2. Con fecha 27 de octubre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, nacido en S. L., P. R. (Cuba), por lo que no ha quedado establecido que en la optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicando que, consta certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Cidra donde figura que éste residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre de la optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en La Habana (Cuba) en 1937 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en P. G. C. (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la Registradora del Estado Civil de Cidra, que el abuelo paterno de la solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1902 cuando nació su hijo, don J. S. E., padre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. G. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de marzo de 1952 en B., P.B. (Cuba), hijo de A. -V. G. L. y de E. R. L., nacidos el 20 de diciembre de 1927 y el 10 de agosto de 1934, respectivamente en B.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, E. R. L., nacida en B. (Cuba) el 10 de agosto de 1934, hija de P. R. G. y de P. L. H., naturales de Canarias; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, nacida el 27 de abril de 1896 en I. C., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos del interesado donde consta que éstos no se inscribieron en el Registro de Ciudadanía así como tampoco en el de Extranjeros; certificado expedido por la Dirección General del Archivo Histórico Nacional donde consta que don P. R. G. entro en la isla de Cuba en octubre de 1920 a bordo del vapor Henry Mallori; certificado literal español de matrimonio de los citados abuelos maternos, celebrado el 1 de diciembre de 1915 en I. V., entre otra documentación.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen. Aporta nuevo documento de inmigración y extranjería de su abuelo materno, expedido en fecha 10 de mayo de 2016 donde se certifica que éste fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 250749 formalizado en B.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 1 de diciembre de 1915 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, el 10 de agosto de 1934, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela materna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en B. (Cuba) el 5 de marzo de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1934, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos en fecha 23 de agosto de 2010, de certificación negativa de la inscripción en el Registro de Extranjeros de P. R. G. presenta un contenido contradictorio con el aportado en vía de recurso, expedido el 6 de junio de 2016 en el que se certifica la inscripción del Sr. R. G. en el Registro de Extranjeros con número 250749 formalizado en B., lo que hace dudar de la autenticidad de la

documentación presentada por lo que no se entiende probada la nacionalidad española del mismo. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 1 de diciembre de 1915. En consecuencia, en el momento de nacer la madre del interesado, el 10 de agosto de 1934, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela materna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de marzo de 1957 en C., O. (Cuba), hija de don M. -L. R. R. y de doña R. R. V. nacidos el 29 de septiembre de 2013 y el 24 de octubre de 1917, respectivamente, en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de R. R. P. y de E. R., nacidos en M., constan como abuelos paternos, L. y R.; certificado en extracto español de nacimiento del presunto abuelo, R., J., R., nacido en B. el 18 de marzo de 1851 sin que conste filiación y certificado del Director del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta registrada la entrada en Cuba de R. R. P. el 25 de julio de 1867 a bordo del vapor Cataluña.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, consta que el abuelo paterno de la solicitante, el Sr. R. R. P., nació en M., O., hijo de L. y R., sin embargo la solicitante aportó una partida de bautismo española expedida a favor de R., J., R., de origen incógnito y un documento expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba que certifica la entrada al país en el año 1867, de un Sr. nombrado R. R. P., natural de Cataluña, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^ª de noviembre y 3-24.^ª de diciembre de 2019 y 19-110.^ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., O. (Cuba) en 1957 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada, donde figura que es hijo de R. R. P. y de E. R., y nieto por línea paterna de L. y R.. Así mismo se aportó certificado en extracto español de nacimiento del presunto abuelo, R., J., R., nacido en B. el 28 de marzo de 1851 sin filiación conocida, datos que no coinciden con los contenidos en la certificación cubana de nacimiento del padre de la optante así como tampoco con la contenida en la certificación expedida por el Director del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta registrada la entrada en Cuba de R. R. P. el 25 de julio de 1867 a bordo del vapor Cataluña. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la

inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de octubre de 1955 en C., O. (Cuba), hija de don M. L. R. R. y de doña R. R. V. nacidos el 29 de septiembre de 2013 y el 24 de octubre de 1917, respectivamente, en C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de R. R. P. y de E. R., nacidos en M., constan como abuelos paternos, L. y R.; certificado en extracto español de nacimiento del presunto abuelo, R., J., R., nacido en B. el 18 de marzo de 1851 sin que conste filiación y certificado del Director del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta registrada la entrada en Cuba de R. R. P. el 25 de julio de 1867 a bordo del vapor Cataluña.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, según la documentación aportada, consta que el abuelo paterno de la solicitante, el Sr. R. R. P., nació en M., O., hijo de L. y R., sin embargo la solicitante aportó una partida de bautismo española expedida a favor de R., J., R., de origen incógnito y un documento expedido por el Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba que certifica la entrada al país en el año 1867, de un Sr. nombrado R. R. P., natural de Cataluña, por lo que, dadas la contradicciones existentes entre la documentación aportada, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., O. (Cuba) en 1955 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del padre de la interesada, donde figura que es hijo de R. R. P. y de E. R., y nieto por línea paterna de L. y R.. Así mismo se aportó certificado en extracto español de nacimiento del presunto abuelo, Rafael, Juan, Ramón, nacido en B. el 28 de marzo de 1851 sin filiación conocida, datos que no coinciden con los contenidos en la certificación cubana de nacimiento del padre de la optante así como tampoco con la contenida en la certificación expedida por el Director del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba donde consta registrada la entrada en Cuba de R. R. P. el 25 de julio de 1867 a bordo del vapor Cataluña. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1941 en H. (Cuba), hijo de don A. Ro. H. y de doña C. H. D. naturales de H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del optante, nacida en H. el 8 de diciembre de 1923, hija de J. H. G. y de N. D. P., naturales de España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del interesado nacido el 11 de febrero de 1878 en V.-M.; certificación negativa de la inscripción de nacimiento del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de La Habana y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 27 de julio de 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 18 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de La Habana que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 8 de diciembre de 1923, fecha del nacimiento de su hija, madre del solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -V. F. I., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de abril de 1951 en C. Á. (Cuba), hijo de R. F. F., nacido en los A., M. (Cuba) el 11 de febrero de 1906 y de D. -L. I. R., nacida en la misma localidad el 18 de marzo de 1911; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, hija de P. I., natural de P. (Cuba) y de J. R. F., nacida en España; certificado literal español de nacimiento de la

abuela materna del optante, nacida el 31 de mayo de 1874 en la C.-C., O. (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma no se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros y certificado de matrimonio canónico español de los abuelos maternos, celebrado el 15 de junio de 1901 en S. C. (España).

2. Con fecha 27 de agosto de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela natural de España y originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre

otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en C. Á. (Cuba) el 5 de abril de 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de abril de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro

civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1911, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 15 de junio de 1901. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 18 de marzo de 1911, aquella (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 18 de marzo de 1911, fecha del nacimiento de su hija en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. -M. G. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de junio de 1968 en S. C. (Cuba), hija de don R. G. R., nacido el 4 de abril de 1933 en B., G. y de doña G. C. C. P., nacida el 16 de marzo de 1928 en S. C.; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento de la progenitora, hija de R. C. F., nacido en R. V. (Cuba) y de L. P. R. nacida en Canarias (España); certificación literal de nacimiento de la abuela materna de la solicitante, L. P. R. nacida el 20 de junio de 1900 en el P. C. (España) y documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela expedidos el 13 de abril de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 000662205218 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 5 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante

concurran los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española no como hija, sino como nieta de abuela materna natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9.º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 5 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos

cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera, como ciudadana española, de doña L. P. R. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 13 de abril de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 16 de marzo de 1928, fecha del nacimiento de su hija en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. -A. M. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 1 de enero de 1975 en S. C. (Cuba), hijo de I. M. M., nacido en P. S., O. (Cuba) el 3 de junio de 1945 y de R. -C. F. J. nacida en P.S., O. (Cuba) 10 de octubre de 1946; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del optante, hija de A. F. J., nacido en Canarias (España) el 13 de junio de 1902 y de M. -S. -A. J. R., nacida el 27 de julio de 1907 en M., Las Palmas (España), cuyas nacionalidades no constan, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 7 de septiembre de 2010 y documentos de inmigración y extranjería de los abuelos maternos, en los que consta que éstos no se inscribieron en el Registro de Extranjeros ni constan inscritos en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 18 de agosto de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de españoles, opto a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 7 de septiembre de 2010, ya que no está acreditada la nacionalidad española de sus abuelos maternos, nacidos en España, al momento del nacimiento de su hija, madre del optante, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 7 de septiembre de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 18 de agosto de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 1 de enero de 1975, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa,

que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. H. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. T., O. (Cuba), el 3 de abril de 1970, hijo de F. H. L. y de M. -A. L. C., nacidos el 15 de marzo de 1935 y el 6 de julio de 1934, respectivamente en S. T., O. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del optante, M. -A. L. C., hija de C. L. M., nacido en P., Navarra (España) el 12 de abril de 1872, cuya nacionalidad no consta y de L. C. D., nacida en S. T. el 18 de junio de 1898, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 5 de febrero de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Guantánamo.

2. Con fecha 3 de mayo de 2016 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado alegando que ejerció su derecho de opción no como hijo sino como nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 5 de febrero de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. T., O. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 21 de febrero de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 3 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre

hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 22 de diciembre de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de

españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno del interesado nació en Pamplona (España) el 12 de abril de 1872, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su madre; certificaciones negativas de la inscripción de la ciudadanía y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Guantánamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. R. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G., O. (Cuba), el 1 de mayo de 1960, hijo de A. R. P. y de M. M. R., nacidos el 17 de febrero de 1929 y el 16 de noviembre de 1931, respectivamente en G. (Cuba); certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del optante, M. M. R., hija de J. M. G., nacido en S. M. R., I., Lugo (España) el 12 de abril de 1890, cuya nacionalidad no consta y de I. R., nacida en S. C., de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 11 de mayo de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificación negativa de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Guantánamo.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado alegando que ejerció su derecho de opción no como hijo sino como nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, teniendo en cuenta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 11 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.^a de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en G. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos

cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 11 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 30 de julio de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de febrero de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de

aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno del interesado nació en Lugo (España) el 22 de septiembre de 1890, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su madre; certificación negativa de la inscripción de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado

Civil de Guantánamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente española.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -H. P. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de abril de 1960 en H. (Cuba), hija de J. -R. -F. P. V., nacido en H. (Cuba) en agosto de 1938 y de H. V. V: nacida en H. (Cuba) el 9 de abril de 1940; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de M. -M. -C. V. Á., natural de España y de E.

V. T., nacido en H.; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, M. -M. -C. V. Á., nacida en P., Lugo (España) el 22 de noviembre de 1906; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 31 de mayo de 1936 (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela materna de la optante donde consta que ésta no se inscribió en el Registro de Ciudadanía como ciudadana cubana y que figura su inscripción en el registro de Extranjeros con n.º de expediente 102897, formalizado en La Habana.

2. Con fecha 8 de enero de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 31 de mayo de 1936 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos

15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) el 29 de abril de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1940, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 31 de mayo de 1936. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 9 de abril de 1940, aquella (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. P. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 9 de julio de 1973 en F., C. (Cuba), hija de J. -E. P. M. y M. -A. M. G. nacidos en F. el 5 de diciembre de 1943 y el 2 de octubre de 1946, respectivamente; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de E. G. C., natural de España y de E. C. M., nacido en C. Á.; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, E. G. C., nacida en L., La Palma (España) el 18 de octubre de 1921; certificado literal de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 29 de abril de 1943 en F. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería relativos a la citada abuela de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de junio de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la

extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de junio de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en la F. (Cuba) el 9 de julio de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de junio de 2010, cuando la interesada era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su

informe. Sin embargo, entre la documentación aportada no consta la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1946, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 29 de abril de 1943. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 2 de octubre de 1946 aquella (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de junio de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. B. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de octubre de 1948 en P. P., O. (Cuba), hijo de H. -E. B. D., nacido el 7 de octubre de 1913 en C., O. (Cuba) y de M. -A. P. R., nacida el 16 de agosto de 1917 en P. P., O. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, hijo de J. B., natural de H., O. (Cuba) y de M. -Á. D. R., natural de V. S. M., Gran Canaria (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante, nacida el 10 de diciembre de 1892 en V. S. M., Gran Canaria (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma no se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros y certificado de matrimonio cubano de los abuelos paternos, celebrado el 4 de diciembre de 1911 en S. J. C. (Cuba).

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella,

solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela natural de España y originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 4 de noviembre de 1911 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5.ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en P. P., O. (Cuba) el 24 de octubre de 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin perjudicar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1913, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de

su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 4 de noviembre de 1911. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del interesado, el 31 de diciembre de 1913, aquella (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 4 de noviembre de 1911, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de junio de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -A. S. P. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en V., H. (Cuba), el 7 de mayo de 1942, hija de don C. -R. S. T., nacido en C., M. (Cuba) el 16 de septiembre de 1905 y de M. -E. P. B., nacida en H. (Cuba), el 12 de marzo de 1921; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la optante, hijo de J. S. M., nacido en Lugo (España) y de L. T. R., natural de Canarias, España; certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 7 de marzo de 1861 V., Lugo; certificado de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, casados el 2 de enero de 1890 en Cuba, documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo y fotocopia de carta literal de ciudadanía cubana de fecha 16 de julio de 2008 del Sr. S. M., que acredita que éste residía hace más de 30 años en la isla de Cuba, que desembarcó en Cuba en un barco procedente de C., el 5 de noviembre de 1875 y no está inscrito en el Registro en ningún Registro de extranjeros.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía cubana de fecha 16 de julio de 1908, el abuelo español de la solicitante, emigró a Cuba en el año 1876 y al entrar en vigor el Tratado de París, el 11 de abril de 1899, no se inscribió en el Registro General de Españoles, según lo regulado en su art. IX para los residentes emigrantes españoles. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española, y adoptó la nacionalidad cubana, con lo cual, su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 16 de septiembre de 1905, nace de padre cubano. Por tanto, ha quedado establecido que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la D.A.

7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en V., H. (Cuba) en 1942 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en Lugo (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la Registradora del Estado Civil de Cárdenas, M., que el abuelo paterno de la solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1905 cuando nació su hijo, don C. -R. S. T., padre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -J. R. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de junio de 1955 en C. (Cuba), hija de don J. R. D., nacido el 24 de julio de 1913 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -M. E. P., nacida el 25 de agosto de 1913, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, doña M. -C. D. R., nacida el 31 de diciembre de 1881 en A., Las Palmas, Canarias (España), originariamente española; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de defunción del abuelo de la solicitante, natural de España; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería de la abuela de la solicitante, formalizados en S. C., constando inscrita en el Registro de Extranjeros; nuevos documentos de inmigración y extranjería de la abuela formalizados en La Habana; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado negativo de matrimonio de los abuelos paternos.

2. Con fecha 19 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que no están expedidos en la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide. Posteriormente aportó nuevos documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que si bien no presentan dudas de autenticidad, son contradictorios en cuanto al contenido a los aportados inicialmente. En consecuencia, ese Consulado General aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 19 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). La interesada aportó documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que no están expedidos en la firma habitualmente utilizada por la misma funcionaria que los expide. Posteriormente aportó nuevos documentos de inmigración y extranjería de la abuela, que, si bien no presentan dudas de autenticidad, son contradictorios en cuanto al contenido a los aportados inicialmente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las contradicciones observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera de la abuela paterna en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado

establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. B. R., presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 8 de septiembre de 1989 en S. F., S. C. (Cuba), hija de don S. -J. B. V., nacido el 31 de marzo de 1961 en S. T., H. (Cuba) y de doña N. R. Á., nacida el 14 de abril de 1969 en S. L., S. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento de la interesada; certificado de matrimonio de los padres de la interesada; certificado español de nacimiento del padre de la solicitante con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 13 de febrero de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, don G. -C. B. L., nacido el 23 de mayo de 1913 en Almería (España), constando inscrito en el Registro de Extranjeros; certificación literal de defunción del abuelo donde se indica ciudadanía española. Consta certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal indicando que el inscrito es “español desde su nacimiento” y subsanación de error haciendo constar que la nacionalidad del padre del inscrito es “española”.

2. Con fecha 21 de mayo de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción de la nacionalidad española de origen de la

interesada, ya que a la vista de la documentación presentada le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de origen establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que es hija de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la interesada incurrió en pérdida de la nacionalidad española en fecha 8 de septiembre de 2010, dado que entre los 18 y 21 años no realizó la declaración de conservar la nacionalidad española, por lo que procede que recupere dicha nacionalidad residiendo en España, considerando que no concurren en la solicitante los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007), en la que se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), como española de origen, a la nacida en Cuba el 8 de septiembre de 1989 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de mayo de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre de la solicitante, Sr. B. V., donde consta que nació el 31 de marzo de 1961 en S. T., O. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1913 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”, por tanto el progenitor de la solicitante nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre de la interesada ostenta la nacionalidad española de forma originaria por lo que

se cumple el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. P. G., nacida el 16 de marzo de 1972 en C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don A. P. G., nacido el 10 de mayo de 1941 en C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña C. G. C., nacida el 10 de febrero de 1944 en C., S. S., (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, doña S. -R. C. R., nacida el 9 de octubre de 1919 en G., Isla de la Palma, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna, constanding inscrita en el registro de Extranjeros. Constan en el expediente carne de residente permanente y declaración jurada de la Sra. C. R., de la Consejería de Empleo y la Seguridad Social Española en La Habana, y ficha de matrícula consular de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 15 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional

séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que en el caso de referencia, según copia de documentos incorporados al expediente de la Consejería de Empleo y la Seguridad Social acreditan que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en Cuba con ciudadano cubano, sin que esté definida la fecha de dicho matrimonio, aspecto relevante para determinar la nacionalidad que ostentaba ésta al momento del nacimiento de su hija, ocurrido en 1944. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo de 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011 (3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 16 de marzo de 1972 en C., S. S. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con la copia de documentos de la Consejería de Empleo y la Seguridad Social Española en La Habana incorporados al expediente, carné de identidad y declaración jurada de la abuela de la interesada, doña S. R. C. R., natural de España, queda acreditado que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en Cuba con ciudadano cubano, sin que esté definida la fecha de dicho matrimonio. Así mismo, el

estado civil de ésta que consta en el registro de matrícula consular es el de viuda. La documentación aportada por la solicitante, a partir de los requerimientos notificados para acreditar este extremo, entre otros, no permite determinar la fecha en que ocurrió el matrimonio, aspecto relevante para determinar la nacionalidad que ostentaba ésta al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, ocurrido el 16 de febrero de 1944, según lo regulado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -Á. Y. C., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 23 de julio de 1969, en S. G., V. (Cuba), hija de don D. Y. G., nacido el 17 de marzo de 1944 en S. G., V. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña T. -J. C. D., nacida el 11 de mayo de 1943 en S. G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la

promotora; certificado de nacimiento cubano de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; inscripción en el Registro Civil de Sagua la Grande de ciudadanía cubana y renuncia a la nacionalidad española del abuelo de la interesada, don R. -F. C. M., en fecha 27 de junio de 1932; certificado de bautismo español del bisabuelo materno de la interesada, don A. A. -J. C., nacido en 1879, en Tenerife, Canarias (España); certificado de defunción del abuelo de la interesada.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de octubre 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si

formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen, nacido en Canarias (España). Su hijo, abuelo de la solicitante, don R. -F. C. M., nacido en Cuba el 1 de abril de 1910, renunció a la nacionalidad española adquiriendo la nacionalidad cubana en fecha 27 de junio de 1932. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 11 de mayo de 1943, aquél (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. Y. C., nacido el 11 de agosto de 1965 en S. G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don D. Y. G., nacido el 17 de marzo de 1944 en S. G., V. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña T. -J. C. D., nacida el 11 de mayo de 1943 en S. G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; inscripción en el Registro Civil de Sagua la Grande de ciudadanía cubana y renuncia a la nacionalidad española del abuelo del interesado, don R. -F. C. M., en fecha 27 de junio de 1932; certificado de bautismo español del bisabuelo materno del interesado, don A. A. -J. C., nacido en 1879, en Tenerife, Canarias (España); certificado de defunción del abuelo del interesado.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución dicta resolución estimando que la

progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de octubre 2010, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de agosto de 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante es bisnieto de ciudadano español de origen, nacido en Canarias, España. Su hijo, abuelo del solicitante, don R. -F. C. M., nacido en Cuba el 1 de abril de 1910, renunció a la nacionalidad española adquiriendo la nacionalidad cubana en fecha 27 de junio de 1932. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, en fecha 11 de mayo de 1943, aquél (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. -E. G. A., nacido el 3 de agosto de 1955, en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. M. G. G., nacido el 6 de mayo de 1920, en M., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -. D. -S., nacida el 2 de julio de 1928, en G., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo, don J.G. G., nacido el 29 de enero de 1895 en C. (España) y donde consta fallecimiento a partir de 1826; certificado de inscripción de ciudadanía de don J. G. G. el 2 de marzo de 1936; documentos de inmigración y extranjería del mismo, donde consta inscrito en el Registro de Extranjeros a la edad de 41 años.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del interesado.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, según la documentación aportada, consta que el padre del solicitante, nacido en Cuba el 6 de mayo de 1920, es hijo de don J. G. G., natural de España. En la partida de nacimiento española expedida a favor de don José Gesto García, consta nota marginal donde se considera fallecido a partir del año 1926. En los documentos de inmigración y extranjería aportados consta inscripción en el Registro de Extranjeros que se formalizó cuando el abuelo tenía 41 años. Tales contradicciones no permiten establecer que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 especialmente en lo que se refiere a la acreditación española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 3 de agosto de 1955, en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante aportó para acreditar su derecho certificación local de nacimiento cubano de su progenitor, nacido en Cuba el 6 de mayo de 1920, en el que consta que es hijo de don J. G. G., natural de España. Según la certificación de nacimiento español del Sr. G. G. aportada, éste nació el 29 de enero de 1895 y en nota marginal consta que debe considerarse el fallecimiento del mismo a partir de 1926. En los documentos de inmigración y extranjería aportados como prueba para acreditar la nacionalidad española que ostentaba el abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, consta inscripción en el Registro de Extranjeros, formalizada en C. cuando el abuelo tenía 41 años, es decir, en el año 1936, lo cual es imposible si se tiene en cuenta que éste es fallecido en 1926. Tales contradicciones no permiten determinar la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. -L. Q. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de octubre de 1958, en C., V. (Cuba), hija de don A. -M. Q. B., nacido el 15 de

octubre de 1925 en M., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña R. R. G., nacida el 9 de marzo de 1923 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, doña M. -D. B. G., nacida el 13 de marzo de 1904 en R. A., Tenerife, Canarias (España). En respuesta a requerimientos emitidos, se aportan: certificado de matrimonio español de los abuelos de la solicitante el 14 de octubre de 1920; certificado de defunción de la abuela de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería de la abuela paterna; certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 4 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela paterna española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.º y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta

dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Se ha aportado por la interesada certificado de matrimonio de su abuela paterna con ciudadano español, don F. Q. R., formalizado en R., Canarias, España, en fecha 14 de octubre de 1920. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. Q. R., ostentase la nacionalidad española en fecha 1 de marzo de 1923, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante. A partir de la celebración del matrimonio en 1920 tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. En consecuencia, no se encuentra acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -V. C. d. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1963 en M., H. (Cuba), hija de don S. C. A., nacido el 4 de septiembre de 1928 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. -A. d. V. P., nacida el 8 de agosto de 1932 en S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante, inscripción asentada en el Registro Civil de Puentes Grandes, Cerro, La Habana, expedida por el registro Civil de La Habana Vieja; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don B. -A. C. P., nacido el 3 de mayo de 1883 en B. A., Canarias (España), originariamente español; certificado expedido por la dirección de identificación y registro de extranjeros a favor del abuelo; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante. A requerimiento de fecha 03/08/2011 se aporta nuevo certificado de nacimiento del padre, expedido por el Registro Civil de Cerro, con dudas de autenticidad en el sello de legalización consignado por la autoridad cubana competente.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo por parte del Consulado General, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el sello o cuño de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmado en la certificación de nacimiento del padre de la solicitante es apócrifo, incurriendo la solicitante en fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente del mismo. Todo lo anterior, no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó certificado local en extracto de inscripción de nacimiento del padre de la solicitante, don S. C. A.. Dicha inscripción consta en el Registro del Estado Civil de Puentes Grandes, Cerro, La Habana y el certificado está expedido por el Registro Civil de La Habana Vieja, por lo que en fecha 3 de agosto de 2011 se requiere a la interesada que aporte certificado de nacimiento de su padre emitido por el Registro Civil de Cerro. Con fecha 25 de mayo de 2012, la interesada aporta nueva certificación de nacimiento del padre donde el sello o cuño de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba plasmado presenta dudas de autenticidad, lo que ha sido verificado por el Registro Civil Consular de España en la Habana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos aportados, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. -C. A. A., nacido el 1 de noviembre de 1967 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don T. -D. A. R., nacido el 29 de noviembre de 1937 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. A. B., nacida el 18 de noviembre de 1945, en C, V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de matrimonio de los padres del solicitante del solicitante y certificado de divorcio de los mismos; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don J. A. P., nacido el 16 de enero de 1886 en S., O. (España); carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo del solicitante en fecha 22/01/1942; certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia el abuelo español del solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en 1942 y su hija, madre del solicitante, nace en fecha 18 de noviembre de 1945, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 1 de noviembre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 21 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la

documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Así, si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadano natural de España, en los documentos aportados al expediente consta la certificación literal de la carta de la ciudadanía a favor de don J. A. P., abuelo del solicitante, el 22 de enero de 1942, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 18 de noviembre de 1945, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña H. -E. F. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de diciembre de 1965 en P. R. (Cuba), hija de don H. F. H., nacido el 19 de febrero de 1928 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. M. H., nacida en S. C., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento local del abuelo paterno de la promotora, don A. F. I., nacido el 11 de julio de 1893 en P. R. (Cuba), hijo de padre natural de España; documento emitido por el Ayuntamiento de San Pedro de Rivas, Barcelona (España) acreditando empadronamiento del bisabuelo de la solicitante.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Código Civil en la redacción originaria de 1889, el abuelo español de la solicitante, hijo de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1914, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba. El padre de la solicitante nace en el año 1928, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado de nacimiento cubano del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen y su hijo, abuelo de la solicitante, don A. F. I., nacido en Cuba el 11 de julio de 1893, también adoptó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Posteriormente la perdió al llegar a la mayoría de edad, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria que establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el padre de la solicitante, que nace en el año 1928, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. F. M, ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de junio de 1971 en P. R. (Cuba), hija de don H. F. H., nacido el 19 de febrero de 1928 en P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. M. H., nacida en S. C., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento local del abuelo paterno de la promotora, don A. F. I., nacido el 11 de julio de 1893 en P. R. (Cuba), hijo de padre natural de España; documento emitido por el Ayuntamiento de San Pedro de Rivas, Barcelona (España) acreditando empadronamiento del bisabuelo de la solicitante.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Código Civil en la redacción originaria de 1889, el abuelo español de la solicitante, hijo de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1914, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba. El padre de la solicitante nace en el año 1928, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado de nacimiento cubano del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, la solicitante es bisnieta de ciudadano español de origen y su hijo, abuelo de la solicitante, don A. F. I., nacido en Cuba el 11 de julio de 1893, también adoptó la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Posteriormente la perdió al llegar a la mayoría de edad, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria que establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”. De este modo, el padre de la solicitante, que nace en el año 1928, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. -J. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de febrero de 1958 en S. J. y M. (Cuba), hijo de don F. M. L. y de doña R. H. P. naturales de S. J. y M., P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, nacido en S. J. y M. el 28 de noviembre de 1929, hijo de V. B. M. L., natural de España, sin que conste filiación materna; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado nacido el 28 de junio de 1888 en P., Asturias (España); certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de San Juan y Martínez y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 17 de febrero de 1958 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de San Juan y Martínez que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 28 de noviembre de 1929, fecha del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. M. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de febrero de 1955 en S. J. y M. (Cuba), hija de don F. M. L. y de doña R. H. P. naturales de S. J. y M., P. R. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la optante, nacido en S. J. y M. el 28 de noviembre de 1929, hijo de V. -B. M. L., natural de España, sin que conste filiación materna; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada nacido el 28 de junio de 1888 en P., Asturias (España); certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de San Juan y Martínez y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de enero de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 18 de febrero de 1955 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de San Juan y Martínez que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 28 de noviembre de 1929, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en v La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. -E. S. P. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en P. B., M. (Cuba), el 10 de abril de 1950, hijo de J. -M. -D. S. D. y de A. -M. -C. P. P., nacidos el 15 de septiembre de 1909 y el 11 de mayo de 1918, respectivamente, en P.

B.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre del optante, hijo J. -R. -G. S. D., nacido en Canarias (España) sin que conste filiación materna; certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 13 de enero de 1859 en V. S. B., Canarias; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo y certificado literal de inscripción de la ciudadanía del Sr. S. D., el 5 de diciembre de 1908, en el Registro del Estado Civil de Pedro Betancourt donde consta que llegó a la isla de Cuba antes de 1898 y que no se inscribió en el Registro de Españoles.

2. Con fecha 14 de enero de 2016 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad la nacionalidad española de su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de éste, nacido en P. B. el 15 de septiembre de 1909, por lo que no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicando que, consta certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Pedro Betancourt donde figura que éste residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la

presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en P. B. (Cuba) en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadano nacido en Canarias (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por el registrador del Estado Civil de Pedro Betancourt, que el abuelo paterno del solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1909 cuando nació su hijo, don J. -M. -D. S. D., padre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero aunque pudiera entrar a valorarse tal argumentación, cabe decir que, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde antes de 1898 y, por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. G. R., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de septiembre de 1982 en P. S. (Cuba), hija de don J. -M. G. F., nacido el 15 de octubre de 1944 en M. A. y de doña A -I. R. C. nacida en B., Santiago de Cuba el 21 de noviembre de 1958; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante, nacida en B. el 21 de noviembre de 1958, hija de J. -C. R. H., natural de España y de R. C. S. nacida en B.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada nacido el 8 de agosto de 1906 en M., Canarias (España); certificación negativa de la inscripción de jura de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Baire y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta

que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 3 de septiembre de 1982 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 2 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Baire que no permite acreditar sin ningún género de dudas

que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. -P. G. O., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Consta en el expediente: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de enero de 1954 en C., O. (Cuba), hija de J. -L. G. G., nacido en C. (Cuba) el 14 de abril de 1925 y de E. O. B., nacida en M., G.

(Cuba); certificado literal de nacimiento cubano y tarjeta de identidad cubana de la optante; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de J. G. y de R. G. G. naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante R. G. G., nacida el 5 de febrero de 1894 en A., Tenerife (España); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada celebrado el 7 de septiembre de 1914 en C. y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la abuela paterna de la optante en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 5 de mayo de 2016 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición de nieta de españoles de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1914 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 14 de abril de 1925, no habiéndose podido acreditar dicho extremo, dado que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del citado abuelo y, aunque así hubiera sido, tampoco se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad ya que, pese habérselo requerido, no se presentaron los documentos de inmigración y extranjería acreditativos de dicho extremo, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C., O. (Cuba) el 15 de enero de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 5 de mayo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1925, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 7 de septiembre de 1914. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 14 de abril de 1925, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don D. P. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de noviembre de 1957 en S. C. (Cuba), hijo de don A. P. G., nacido el 8 de abril de 1924 y de doña J. -B. T. M. nacida el 5 de noviembre de 1930 en C., O. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento del padre del optante, nacido en S. C. el 8 de abril de 1924, hijo de J. R. P. Á. y de C. G., naturales de Lugo (España); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado nacido el 8 de junio de 1888 en S., Lugo; certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la dirección General del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no

permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 5 de noviembre de 1957 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en S. C., que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otra demarcación y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 8 de abril de 1924, fecha del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. D. C. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., C. H. (Cuba), el 6 de agosto de 1956, hija de Q. -J. C. E., nacido en El Cano (Cuba) el 31 de octubre de 1925 y de C. -P. C. R., nacida en la misma localidad el 5 de mayo de 1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, S. -Y. C. S., nacido en P. R., Canarias (España) el 15 de mayo de 1887 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno de la optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 1581 de 1922, el 1 de marzo de 1923 con n.º de orden 8459, folio 9, libro 9.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando que ejerció su derecho de opción no como hija sino como nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 1 de marzo de 1923, y que su hija, madre de la solicitante nace el 5 de mayo de 1930, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en Puerto del Rosario (España) el 15 de mayo de 1887, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. -Y. C. S., formalizado en virtud de expediente 1581 de 1922, el 1 de marzo de 1923 con n.º de orden 8459, folio 9, libro 9. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 5 de mayo de 1930, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 1 de marzo de 1923, fecha de adquisición de la nacionalidad cubana y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (49ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -M. C. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., C. H. (Cuba), el 16 de enero de 1954, hija de Q. -J. C. E., nacido en C. (Cuba) el 31 de octubre de 1925 y de C. -P. C. R., nacida en la misma localidad el 5 de mayo de

1930; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, S. -Y. C. S., nacido en P. R., Canarias (España) el 15 de mayo de 1887 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno de la optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 1581 de 1922, el 1 de marzo de 1923 con n.º de orden 8459, folio 9, libro 9.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando que ejerció su derecho de opción no como hija sino como nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 1 de marzo de 1923, y que su hija, madre de la solicitante nace el 5 de mayo de 1930, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni

tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en P. R. (España) el 15 de mayo de 1887, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don S. -Y. C. S., formalizado en virtud de expediente 1581 de 1922, el 1 de marzo de 1923 con n.º de orden 8459, folio 9, libro 9. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 5 de mayo de 1930, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 1 de marzo de 1923, fecha de adquisición de la nacionalidad cubana y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. -R. R. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Z. M., S. S. (Cuba), el 26 de enero de 1988, hijo de R. -V. R. C., nacido el 26 de septiembre de 1954 en C. y de O. -M. M. P. nacida en Z. M. el 14 de mayo de 1961; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, hija de T. M. H., nacido en Canarias y de A. -M. P. G., natural de S. S.; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, T. M. H., nacido en S. A. y S., S. C. T. (España) el 19 de abril de 1919; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedidas por la encargada del Registro de Estado Civil de Zaza del Medio.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en el concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado alegando que ejerció su derecho de opción no como hijo sino como nieto de español de origen. Acompaña a su escrito de recurso de certificado español de nacimiento de su madre, O. -M. M. P., hija de T. M. H., nacido en S. A. y S., S. C. T. (España) el 19 de abril de 1919, cuya nacionalidad no consta y de A. -M. P. G., nacida en S. S. el 21 de julio de 1922, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de

opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 16 de noviembre de 2012.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de española de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.^a de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Z. M. (Cuba) en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos

cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de noviembre de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 19 de febrero de 2015.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 27 de julio de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno del interesado nació en S. C. T. (España) el 19 de abril de 1919, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su madre; certificaciones negativas de la inscripción del nacimiento y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Zaza del Medio, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de

inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (51ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -P. L. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de junio de 1952 en B., O. (Cuba), hija de don L. L. L., nacido en 1880 en China y de doña A. -V. S. Z. nacida en Guisa, Oriente el 7 de octubre de 1913; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante, hija de A. S. M., natural de España y de R. Z. M., nacida en G. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la interesada nacido el 17 de enero de 1875 en L., Albacete (España);

certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de jura de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Bayamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 6 de junio de 1952 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la inscripción de nacimiento española

del abuelo paterno, certificaciones negativas de la inscripción de nacimiento y de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Bayamo que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 7 de octubre de 1913, fecha del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -E. L. I., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. J. L., H. (Cuba), el 15 de julio de 1968, hijo de Inocencio J. L. R., nacido el 28 de julio de 1928 en S. J. L. y de E. I. C., nacida el 21 de mayo de 1937 en S. M. P., H. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del solicitante, E. I. C., nacida el 21 de mayo de 1937 en S. M. P., H., hija de A. I. P., nacido en B., La Coruña (España) el 7 de agosto de 1896, de nacionalidad cubana y de B. C. R., nacida el 27 de diciembre de 1901 en S. P., La Coruña, cuya nacionalidad no consta, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el día 20 de mayo de 2005 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de junio de 2011, con nota marginal de subsanación de 7 de septiembre de 2009 para hacer constar que la fecha de nacimiento de la inscrita es 21 de enero de 1937 y no lo que consta por error y nota marginal de cancelación de dicha nota de subsanación por auto de 28 de septiembre de 2016 que dispone que, la fecha de nacimiento de la inscrita es un dato esencial del que la inscripción de nacimiento hace fe por lo que su rectificación debe obtenerse acudiendo a la vía judicial conforme al criterio general que proclama el artículo 92 de la LRC, debiendo constar como fecha de nacimiento la consignada en el cuerpo principal de la inscripción, 21 de mayo de 1937; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante y carta de ciudadanía expedida por el Secretario de Estado a favor de don A. I. P. el 12 de marzo de 1937, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 23 de junio de 2016 deniega lo solicitado ya que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de junio de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de instrucción de 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria, alegando que hay un error en la fecha de nacimiento de su madre que quedó debidamente subsanado por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 15 de junio de 2011, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.^a de octubre de 2018 y 8-47.^a de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 20 de mayo de 2005 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de junio de 2011, fechas, ambas, en las que el recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en La Coruña (España) el 7 de agosto de 1896, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo el 12 de marzo de 1937. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del optante, que se produce el 21 de mayo de 1937, fecha que no ha sido rectificadas en su inscripción de nacimiento española, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que

ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de junio de 2016 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2011, el ahora optante, nacido el 15 de julio de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea

la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición

adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. P. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de julio de 1978 en C., M. (Cuba), hijo de J. H. P. y de E. -A. C. P., nacidos el 28 de noviembre de 1937 y el 16 de septiembre de 1953, respectivamente en M. G. P., M. (Cuba); certificado no literal de nacimiento y carne de identidad cubano del promotor; certificado literal de nacimiento cubano de la madre del optante; certificado no literal de matrimonio de los padres del interesado; certificado de la partida de bautismo del abuelo materno del optante, P. C. R., nacido el 20 de julio de 1912 en C. (S. C. T.) y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos el 23 de marzo de 2009 que de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 8 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados

presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que solicitó la ciudadanía española no como hijo, sino como nieto de abuelo materno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9.º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo

que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. C. R. al nacimiento de su hija y madre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno emitidos el 23 de marzo de 2009, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña E. P. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de

abril de 1971 en C., M. (Cuba), hija de J. -H. P. y de E. -A. C. P., nacidos el 28 de noviembre de 1937 y el 16 de septiembre de 1953, respectivamente en M. G. P., M. (Cuba); certificado literal de nacimiento y carne de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la optante; certificado no literal de matrimonio de los padres de la interesada; certificado de la partida de bautismo del abuelo materno de la optante, P. C. R., nacido el 20 de julio de 1912 en C. (S. C. T.) y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo expedidos el 23 de marzo de 2009 que de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 8 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que solicitó la ciudadanía española no como hija, sino como nieta de abuelo materno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9.º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. C. R. al nacimiento de su hija y madre de la solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno emitidos el 23 de marzo de 2009, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitora fuese originariamente española.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. M. O., nacida el 9 de octubre de 1976 en P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don E. M. L. -R., nacido el 13 de febrero de 1953 en P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. O. P., nacida el 19 de julio de 1955 en Z, V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante, doña I. P. C., nacida el 1 de febrero de 1918 en T., Albacete (España); certificado de sentencia de divorcio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento cubano de la abuela; certificación de soltería de la misma; certificación de defunción de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora de la solicitante nace en Z., V., Cuba, el día 19 de julio de 1955 y que los nacidos entre los años 1954 y 1978, hijos de madre española y padre extranjero, siguen la nacionalidad de su padre, en este caso la cubana según lo expresado en el artículo 17.2 del Código Civil vigente. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 9 de octubre de 1976 en P., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado incorporado al expediente la progenitora de la solicitante nace en Z., V., Cuba, el día 19 de julio de 1955, hija de ciudadano natural de Cuba y ciudadana natural de España. Según lo expresado en el artículo 17.2 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1954), los nacidos entre los años 1954 y 1978, hijos de madre española y padre extranjero, siguen la nacionalidad de su padre, en este caso la cubana, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -E. M. O., nacido el 8 de mayo de 1973 en P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don E. M. L. -R., nacido el 13 de febrero de 1953 en P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M .O. P., nacida el 19 de julio de 1955 en Z., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del solicitante, doña I. P. C., nacida el 1 de febrero de 1918 en T., Albacete (España); certificado de sentencia de divorcio de los padres del solicitante; certificado de nacimiento cubano de la abuela; certificación de soltería de la misma; certificación de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 14 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la progenitora del solicitante nace en Z., V., Cuba, el día 19 de julio de 1955 y que los nacidos entre los años 1954 y 1978, hijos de madre española y padre extranjero, siguen la nacionalidad de su padre, en este caso la cubana según lo expresado en el artículo 17.2 del Código Civil vigente. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 8 de mayo de 1973 en Placetas, Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 14 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado incorporado al expediente la progenitora del solicitante nace en Z., V., Cuba, el día 19 de julio de 1955, hija de ciudadano natural de Cuba y ciudadana natural de España. Según lo expresado en el artículo 17.2 del Código Civil vigente en dicha fecha (redacción de 1954), los nacidos entre los años 1954 y 1978, hijos de madre española y padre extranjero, siguen la nacionalidad de su padre, en este caso la cubana por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. -I. F. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de agosto de 1953 en F., Ca. (Cuba), hija de don V. -A. F. P., nacido el 15 de marzo de 1913, en M. L., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la promotora, doña A. P. P., nacida en 1897 en S. C. P., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela de la solicitante, constanding inscrita en el registro de extranjeros.

2. Con fecha 7 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre de la interesada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, las contradicciones existentes entre los documentos locales cubanos del padre de la solicitante y el certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna aportado no permiten determinar que se trate de la misma abuela y por tanto es imposible determinar la filiación pretendida, con lo cual en la solicitante no quedan establecido los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de junio de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Según el certificado de nacimiento del padre de la solicitante, don V. -A. F. P., éste es hijo don J. F., natural de M. L., Cuba y de A. P., natural de M., Cuba y la progenitora figura como hija natural de M.. Por otro lado, la partida de nacimiento española de la abuela está expedida a favor de A. -C. P. P., natural de S. C. P., España, hija de M. y M. -R.. Visto lo anterior, las contradicciones existentes entre los documentos locales cubanos y el certificado literal de nacimiento español aportado no permiten determinar que se trate de la misma abuela y por tanto no es posible determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007 especialmente en lo que se refiere a la filiación española del padre de la interesada y consecuentemente en la acreditación de la nacionalidad española de origen del mismo.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. -M. L. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1973 en T., S. S. (Cuba), hija de don M. F. L. M., nacido el 26 de octubre de 1939 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña N. -C. -R. M. D., nacida el 19 de febrero de 1944 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 13 de junio de 2003; certificado de matrimonio de los padres; acta de nacimiento español de la abuela de la interesada, M. -C. M. G., nacida el 22 de enero de 1906 en T., Cantabria (España), donde consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en 1999; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante; certificado de defunción de la abuela de la interesada.

2. Con fecha 18 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que no queda establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1.b) del Código Civil en fecha 13 de junio de 2003 por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 6 de diciembre de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 20 de junio de 2003, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 18 de enero de 2016 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de española de origen de su abuela paterna, cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, doña M. -C. M. G. contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 25 de agosto de 1939 en T., Cuba, y, según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1939. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, en fecha 26 de octubre de 1939, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -A. D. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de octubre de 1963, en Ho., O. (Cuba), hijo de don G. -R. D. A., nacido el 22 de enero de 1941 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -E. R. G., nacida el 17 de enero de 1947 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado;

certificado local de nacimiento del padre del solicitante, hijo de padres naturales de Cuba; certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, don E. -A. D., natural de Cuba, nacido el 2 de marzo de 1914, quien optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 7 de mayo de 2007; certificado de nacimiento español del bisabuelo paterno del solicitante, emigrante español nacido en M. R. S., Valladolid (España) en 1883.

2. Con fecha 11 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante es bisnieto de emigrante español y su abuelo es natural de Cuba, nacido en 1914, que optó a la nacionalidad española el 7 de mayo de 2007 al amparo del art. 20.1.b) del Código Civil. En consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 11 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, natural de Cuba. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante es bisnieto de ciudadano español de origen, y su hijo, abuelo del solicitante, don E. -A. D., nacido en B., O., Cuba, el 2 de marzo de 1914, optó a la

nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 7 de mayo de 2007. De este modo, el padre del solicitante, que nace el 22 de enero de 1941, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. P. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de julio de 1950 en S. A. B., H. (Cuba), hija de don L. P. H., de nacionalidad cubana y de doña C. -M. M. D., nacida el 2 de febrero de 1909 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado de nacimiento cubano de la madre de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste se inscribió en el Registro de Extranjeros y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificación de bautismo español del abuelo de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos maternos.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante no pudo acreditar la nacionalidad del abuelo en el momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1950 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de noviembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, donde consta que es hija de don F. -L. -S. M. G., natural de Canarias, nacido en 1866. Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, con certificación negativa de ciudadanía, en la que no consta que el citado abuelo haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, y certificación positiva de extranjería, en la que figura su inscripción en el Registro de Extranjeros a los 30 años de edad. La referida certificación positiva de extranjería situaría en 1896 la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, fecha en la que no resultaría procedente que un español de origen se inscriba como extranjero ante las autoridades de la entonces provincia española de Cuba, por lo que no se puede considerar válido. En consecuencia, de los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 2 de febrero de 1909, momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la

progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -F. D. B., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1949 en C. G., H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora y certificado de defunción del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno.

2. Con fecha 21 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1949 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, don S. -B. D. G., nacido en Y, H, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificación negativa de ciudadanía expedida por el Registro del Estado Civil Yareyal, H, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos requeridos y aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. D. F., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 1 de enero de 1922, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. A. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1992 en H. E., C. H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local en extracto de nacimiento del padre del solicitante; certificado español de bautismo del abuelo paterno del promotor, don J. A. V., nacido en 1897 en Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 24 de octubre de 1947.

2. Con fecha 15 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto estimando que el progenitor español del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de junio de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1992, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don J. A. V., abuelo del solicitante, el 24 de octubre de 1947, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hijo en fecha 3 de abril de 1952, aquel (abuelo paterno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de marzo de 1970, en C. Á. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de abril de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, emitidos en C. H., constando inscrito en el Registro de Extranjeros, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que lo expide no son los utilizados habitualmente; nuevos documentos de inmigración y extranjería emitidos en C. Á.

2. Con fecha 27 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre del interesado optó a la nacionalidad española el 17 de abril de 2007 y para justificar la nacionalidad española de origen del abuelo el optante aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide. Posteriormente se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo, los cuales presentan algunas contradicciones en su contenido respecto a los aportados inicialmente, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 21 de marzo de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de junio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 27 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 8 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo, don M. S. F., emitidos en C. H., en los que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionarla que los expide. Posteriormente, el interesado aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo formalizados en C. Á., donde consta número de expediente diferente, prácticamente a la misma edad, lo que resulta contradictorio con los documentos aportados con anterioridad al expediente. De este modo, las contradicciones observadas en la documentación de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, no permiten determinar el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y, por tanto, que ésta naciera originariamente española.

De lo anteriormente indicado, se constata que en el solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. L. C., nacida el 10 de julio de 1960 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la progenitora de la interesada; certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la solicitante; certificación de la sección de identificación y registros de C., no constando inscrita la abuela materna de la solicitante; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante formalizado el 6 de marzo de 1915.

2. Con fecha 19 de octubre de 2011, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que en el caso de referencia, según documentos aportados, se acredita que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en Cuba con ciudadano cubano, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida el 10 de julio de 1960, en C., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela materna de la promotora, doña M C. A., natural de España, contrajo matrimonio el 6 de marzo de 1915, en G. (Cuba), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1915. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante en fecha 12 de agosto de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. F. G., nacido el 5 de septiembre de 1952 en M., C. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado, don P. F. P., y certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante; certificados de defunción de la abuela y el abuelo del solicitante.

2. Con fecha 12 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo y abuela originariamente españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida no quedó acreditado que al momento del nacimiento del progenitor del solicitante, en 1919, el abuelo paterno seguía ostentando la nacionalidad española de origen. Por tanto, en el presente caso se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 5 de septiembre de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 12 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su progenitor, así como certificados españoles de nacimiento de la abuela y el abuelo del interesado, ambos naturales de España. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Según la documentación aportada inicialmente, en el certificado de nacimiento del padre consta que éste es hijo de A. P. V., nacimiento que fue inscrito el 31 de octubre de 1938, mientras que el certificado de nacimiento español de la abuela está expedido a favor de Prudencia Payan Vallejo. Posteriormente el interesado aporta nuevo certificado de nacimiento del padre, acompañado de sentencia donde consta subsanado el nombre de la madre, sin embargo, figura una fecha de asiento diferente en el mismo registro civil local, esta vez el 16 de diciembre de 1948. Revisado el recurso, figura fotocopia simple, expedida en el año 2014 de documentos de inmigración y extranjería del abuelo que acreditan la inscripción de éste en el registro de extranjeros, dato que contradice lo aportado inicialmente.

Por otro lado, según los certificados aportados, consta que los abuelos fallecieron siendo casados con lo cual la nacionalidad española de origen del padre está condicionada a la nacionalidad que ostentara su padre, abuelo del solicitante, extremo no acreditado. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar

fehacientemente que el abuelo del interesado, don E. F. F., ostentase la nacionalidad española en fecha 14 de octubre de 1919, momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante. A partir de la celebración del matrimonio de los abuelos tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, que establece que “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (38^a)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. -L. H. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1965 en N. P., H. (Cuba); documento de identidad cubano del interesado y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado de nacimiento local de la madre del solicitante; certificado literal español de

nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en 2007 y posteriormente la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 2 de diciembre de 2011; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante; documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde consta en el Registro de Ciudadanía que obtuvo la nacionalidad cubana en febrero de 1937.

2. Con fecha 7 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando ser nieto de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española del solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 26 de abril de 2007 y posteriormente a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de diciembre de 2011, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de

diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 17 de diciembre de 1965 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 2 de diciembre de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, el abuelo materno, don A. F. M., nacido en Orense, España, en 1890, adquirió la nacionalidad cubana en febrero de 1937. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre del solicitante, en fecha 13 de junio de 1938, aquél (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor que la nacionalidad del abuelo materno del interesado en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 7 de enero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora del interesado optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 2 de diciembre de 2011.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas

ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 2 de diciembre de 2011, inscrita con fecha 11 de febrero de 2014, el ahora optante, nacido el 17 de diciembre de 1965, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos de abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales

cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del

Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la

nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2.º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. C. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de junio de 1967, en C. Á. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 17 de abril de 2007; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, emitidos en C. H., constando inscrito en el Registro de Extranjeros, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que lo expide no son los utilizados habitualmente; nuevos documentos de inmigración y extranjería emitidos en C. Á.
2. Con fecha 27 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española el 17 de abril de 2007 y para justificar la nacionalidad española de origen del abuelo la optante aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide. Posteriormente se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo, los cuales presentan algunas contradicciones en su contenido respecto a los aportados inicialmente, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 17 de junio de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 17 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de junio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 27 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 8 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que la interesada aportó documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo, don M. S. F., emitidos en Ciudad de la Habana, en los que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionarla que los expide. Posteriormente, la interesada aporta nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo formalizados en C. Á., donde consta número de expediente diferente, prácticamente a la misma edad, lo que resulta contradictorio con los documentos aportados con anterioridad al expediente. De este modo, las contradicciones observadas en la documentación de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora, no permiten determinar el

mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y, por tanto, que ésta naciera originariamente española.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don S. J. S., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de febrero de 1943 en P. R. (Cuba), hijo de don S. J. A. nacido el 15 de diciembre de 1905 en R. F., P. R. (Cuba) y de doña C. S. V., nacida en P. R. (Cuba) el 22 de junio de 1913; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, nacido en R. F., P. R. (Cuba) el 15 de diciembre de 1905, hijo de S. J. G., natural de G., Cáceres (España) y de P. -E. A. V. nacida en Cuba; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada nacido en 1874 en G., Cáceres (España); certificación negativa de la inscripción de jura de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Pinar del Río y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 19 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que, en el interesado, según lo establecido en los artículos 226 y 227 del R.R.C.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen. En el caso de referencia, el abuelo no figura inscrito en los registros de extranjería y ciudadanía. En virtud de la documentación requerida y aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo el momento del nacimiento de su hijo, padre de éste, nacido en Río Feo, Pinar del Río (Cuba), el 15 de febrero de 1905, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la D.A. 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 20 de febrero de

1943 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Pinar del Río que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (47ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña B. -E. R. L. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C., V. C. (Cuba), el 30 de julio de 1939, hija de J. -A. R. M., nacido en C., V. C. (Cuba) el 17 de julio de 1911 y de F. L., nacida en Z (Cuba), el 24 de abril de 1914; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento cubano del padre de la optante, hijo de J. R. S., natural de España y de T. M. C., natural de C. (Cuba); certificado de la partida de bautismo del precitado abuelo paterno, nacido el 6 de septiembre de 1866 en I. (España); certificado de

matrimonio de los abuelos paternos de la promotora, casados el 4 de septiembre de 1909 en Cuba, documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Extranjeros del mismo y fotocopia de carta literal de ciudadanía cubana de fecha 5 de julio de 2007 del Sr. R. S., que acredita que desembarcó en Cuba en un barco procedente de B., el 10 de mayo de 1886 y no está inscrito en el Registro en ningún Registro de extranjeros.

2. Con fecha 21 de diciembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, según consta en la carta literal de ciudadanía cubana de fecha 16 de julio de 1908, el abuelo español de la solicitante, emigró a Cuba en el año 1886 y al entrar en vigor el Tratado de París, el 11 de abril de 1899, no se inscribió en el Registro General de españoles, según lo regulado en su art. IX para los residentes emigrantes españoles. Consecuentemente, se considera que renunció a la nacionalidad española, y adoptó la nacionalidad cubana, con lo cual, su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 17 de julio de 1911, nace de padre cubano. Por tanto, ha quedado establecido que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado 1.º de la D.A. 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida en C., V. C. (Cuba), el 30 de julio de 1939, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 21 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en I. (España), consignándose en la certificación literal de inscripción de la ciudadanía cubana expedida por la Registradora del Estado Civil de Caibarien, V. C. que el abuelo paterno de la solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el

expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1911 cuando nació su hijo, don J. -A. R. M., padre de la promotora del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -A. S. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en G. (Cuba), el 15 de diciembre de 1966, hijo de B. R. S., nacido en V. (Cuba) el 24 de agosto de 1945 y de D. O. M., nacida en C. (Cuba) el 28 de abril de 1946; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal de nacimiento del padre del interesado B. R. S., nacido en V. (Cuba) el 24 de agosto de 1945, certificado de bautismo del abuelo paterno del promotor don D. -E. S. S. de la, donde se consigna que nació el 7 de diciembre de 1897 en H., Tenerife (España) y certificación literal de ciudadanía del abuelo del promotor don D. S. S., en el consta que obtuvo la nacionalidad cubana el 28 de septiembre de 1936.

2. Con fecha 4 de enero de 2010 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a los solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 28 de septiembre de 1936, y que su hijo, padre del solicitante nace el 24 de agosto de 1945, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de enero de 2010, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en Tenerife España) el 7 de diciembre de 1897, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado a favor de don D. S. S., que aparece en el folio 80 del Tomo n.º 1 de la Sección de Ciudadanía del Registro Civil de Guisa, G. (Cuba), acta n.º 27 consta que el Señor D. S. S. adquirió la ciudadanía cubana el 28 de septiembre de 1936. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del interesado, que se produce el 24 de agosto de 1945, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (84ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. G. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de marzo de 1975 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hija de don

A. G. P., nacido el 5 de abril de 1943 en V. (Cuba) y de doña S. I. M. R., nacida en septiembre de 1949 en V.; certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que nació el 5 de abril de 1940 y que es hijo de don A. G. E., natural de Orense (España) y de A. P. M., nacida en J.; documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo paterno de la optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con número de expediente formalizado en S. S. y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 15103 de 1943, el 6 de marzo de 1945 con n.º de orden 1975, folio 395, libro 28 y certificado literal de ciudadanía del citado abuelo expedido por el encargado del Registro de Estado Civil de Cabaiguan.

Se incorpora al expediente copia del auto dictado el 23 de abril de 2015 por el encargado del Registro Civil Central, por el que se deniega la solicitud de la inscripción de nacimiento fuera de plazo del abuelo paterno de la optante, don A. G. E., por no haberse acreditado que éste hubiera nacido en España, ni tampoco ostentara la nacionalidad española, conforme a los artículos 15, 16 y 18 de la Ley del Registro Civil.

2. Con fecha 22 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre era hijo de español de origen nacido en España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que consta resolución dictada por el Registro Civil Central a través de la cual se denegó la solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo a favor del Sr. A. G. E., abuelo de la optante, dado que la interesada no pudo acreditar que su abuelo hubiera nacido en España ni ostentara la nacionalidad española, por lo que no puede determinarse que la solicitante cumpla con los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1975 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 22 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, en el expediente no se ha podido aportar el certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, ni tampoco el certificado de la partida de bautismo del mismo, por lo que no queda acreditada la filiación española del progenitor de la solicitante y, por tanto, que el padre de la optante haya nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (85ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don G. A. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de marzo de 1973 en G. (Cuba), hijo de don G. A. Á. nacido en G. el 9 de septiembre de 1930 y de E. G. C., nacida el 30 de enero de 1950 en T. (Cuba); carnet de identidad

cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de C. A. R., natural de España y de M. Á. Á. nacida en S. C.; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno del interesado nacido el 26 de agosto de 1887 en M., Canarias (España); certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guantánamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 6 de marzo de 1973 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Guantánamo que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 9 de septiembre de 1930, fecha del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (86ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña V. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de noviembre de 1960 en S. C. (Cuba), hija de J. -G. M. C., nacido el 25 de noviembre de 1936 en S. C. y de V. -R. -E. M. M., nacida el 13 de septiembre de 1932 en P. S.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, J. -G. M. C., nacido el 25 de noviembre de 1936 en S. C., hijo de G. M. R., nacido en S., Barcelona el 22 de abril de 1889, cuya nacionalidad no consta y de L. C. C., nacida en S. C. el 4 de marzo de 1907, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 26 de mayo de 2003 y marginal de subsanación del error en cuanto a la nacionalidad del padre de la inscrita que debe ser “cubana”; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la optante y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo por los que se hace constar la no inscripción de éste en el Registro de Extranjeros como ciudadano español y su inscripción en el Registro de Ciudadanía en virtud de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado e inscrita el 5 de octubre de 1929 con n.º de orden 12341, folio 188 y libro 10, tramitado con n.º de expediente 2424 de 1929.

2. Con fecha 28 de mayo de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 26 de mayo de 2003, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.^a de julio de 2020 y 10-10.^a de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de mayo de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 3 de junio del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 28 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 29 de junio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla,

así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo, el 25 de enero de 1936, sino la cubana, ya que, siendo español de origen, perdió dicha nacionalidad, tal y como consta en la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado e inscrita el 5 de octubre de 1929. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 25 de noviembre de 1936, su progenitor, abuelo paterno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (87ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. V. d. I. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de agosto de 1966 en Plaza, C. H. (Cuba), hija de don M. V. C., nacido en el 11 de noviembre de 1935 en J., O. y de doña M. d. I. F. M., nacida en C., V. el 25 de febrero de 1944; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la optante, hijo de A. V. P. y de C. C. L.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada nacido el 30 de noviembre de 1898 en C., Lugo (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada, alegando que realizó su solicitud por

ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que la solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 5 de agosto de 1966 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta

ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de noviembre de 1935, fecha del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (88ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 8 de noviembre de 1973, hija de L. -O. M. M., nacido el 27 de agosto de 1939 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de T. -M. G. G., nacida el 7 de marzo de 1949 en V. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, hija de M. -D. G. G., nacido el 12 de enero de 1910 en P., S. (España) y de A. -M. G. P., nacida en M. el 8 de enero de 1920, ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 13 de abril de 2010; certificado literal español

de nacimiento del abuelo materno de la optante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica la expedición de la carta de ciudadanía por el Ministro de Estado a favor de don M. -D. G. G. el 10 de febrero de 1948 inscrito con n.º de orden 2517, folio 504, libro 34, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 3 de septiembre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por ser nieta y no hija de español de origen, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, opto a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 13 de abril de 2010, cuando la optante ya era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 13 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en S. (España) el 12 de enero de 1910, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo el 10 de febrero de 1948 e inscrito con n.º de orden 2517, folio 504, libro 34. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la optante, que se produce el 7 de marzo de 1949, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 3 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, la ahora optante, nacida el 8 de noviembre de 1973, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa,

que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (89ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña R. -M. G. O. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 9 de septiembre de 1966, hija de R. G. V., nacido en R., H. el 8 de mayo de 1944 y de L. -M. O. C., nacida en S. C., P. R. el 6 de noviembre de 1942; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, hijo de J. G. R., nacido el 25 de febrero de 1904 en C. y de J. V. Q. nacida el 17 de febrero de 1905 en L., ambos de nacionalidad española, donde consta que existe matrimonio canónico entre los padres del inscrito celebrado el 19 de noviembre de 1932; certificado literal español de la abuela paterna y testimonio del acta de recuperación de la nacionalidad española del abuelo paterno de la interesada el 13 de febrero de 1978, que perdió por adquisición voluntaria de la nacionalidad cubana el 23 de junio de 1938, ante el encargado del registro Civil del Consulado General de España en La Habana, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su recurso, entre otra documentación, certificados de nacionalidad de los abuelos paternos de la recurrente expedidos por el Consulado General de España en la Habana y copia del pasaporte español del padre de la misma.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia los abuelos españoles de la solicitante, contrajeron matrimonio canónico el 19 de noviembre de 1932 en H., Cuba y que el citado abuelo recuperó la nacionalidad española el 18 de octubre de 1978 tras haberla perdido por opción a la nacionalidad cubana el 23 de junio de 1938, y su hijo, padre de la solicitante, nace el 8 de mayo de 1944, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1944, había

contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. Así, si bien el abuelo paterno de la interesada nació en C. el 25 de febrero de 1904, originariamente español, pierde dicha nacionalidad, tal y como consta en el acta de recuperación de la nacionalidad española el 23 de junio de 1938, no recuperando la misma hasta el 18 de octubre de 1978, por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 19 de noviembre de 1932. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 8 de mayo de 1944 aquella (abuela paterna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (90ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. H. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., H. (Cuba), el 4 de enero de 1979, hija de D. -I. H. P., nacido en M. el 21 de junio de 1956 y de A. -M. L. D., nacida en B. el 26 de junio de 1955; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, A. L. D., nacido en A, Pontevedra (España) el 7 de octubre de 1908 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno de la optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente formalizado en H. y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 12323 de 1953, el 12 de marzo de 1954 con n.º de orden 948, folio 188, libro 40.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando que ejerció su derecho de opción no como hija sino como nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1979, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, cuando la interesada era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Sin embargo, entre la documentación aportada no consta la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria. Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en P. (España) el 7 de octubre de 1908, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don A. L. D., formalizado en virtud de expediente 12323 de 1953, el 12 de marzo de 1954 con n.º de orden 948, folio 188, libro 40. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 26 de junio de 1955, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (91ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O.H. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en B., H. (Cuba), el 10 de septiembre de 1984, hija de D. -I. H. P., nacido en M. el 21 de junio de 1956 y de A. -M. L. D., nacida en B. el 26 de junio de 1955; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano de su progenitora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, A. I. D., nacido en A, Pontevedra (España) el 7 de octubre de 1908 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno de la optante se inscribió en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 302646 formalizado en H. y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 12323 de 1953, el 12 de marzo de 1954 con n.º de orden 948, folio 188, libro 40.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada estimando que la progenitora española del solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado, alegando que ejerció su derecho de opción no como hija sino como nieta de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 25 de junio de 2010, cuando la interesada era mayor de edad por lo que no ha quedado establecido

que en la misma concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de Instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe. Sin embargo, entre la documentación aportada no consta la certificación literal de la inscripción de nacimiento española de la madre de la optante.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria. Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en P. (España) el 7 de octubre de 1908, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don A. L. D., formalizado en virtud de expediente 12323 de 1953, el 12 de marzo de 1954 con n.º de orden 948, folio 188, libro 40. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 26 de junio de 1955, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no

nació originariamente española, no cumpliéndose uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (92ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. -M. H. I., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1950 en V., P. R. (Cuba), hijo de don M. H. F. y de doña S. -M. -Á. I. L. nacidos el 21 de enero de 1899 y el 1 de noviembre de 1910, respectivamente, en V.; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado, hijo de F. H. M., natural de Canarias y de P. F. H., nacida en P. R., abuelos paternos, J. y M.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, F. d. -S. -M. D. C., nacido en S. S. G., el 28 de septiembre de 1875 hijo de J. D. M. y de M. C. R.; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno del solicitante; certificación negativa de la inscripción de nacimiento de F. H. M. en el Registro Civil de S. S., G.; sentencia n.º 54 de la Sección de lo Civil del tribunal Municipal Popular de Viñales sobre

subsanación de error sustancial en la certificación de nacimiento del interesado en el sentido que su primer apellido y el primer apellido de su padre es “D.”, en la del padre del optante para hacer constar que su primer apellido es “D.” y los apellidos de su padre son “D. C.” y no lo que por error se consignó y documentos de inmigración y extranjería relativos a F. d. -S. -M. D. C., en los que consta que fue no fue inscrito en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación local aportada y el certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, así en el certificado de nacimiento cubano del interesado consta que este es nieto por línea paterna de don F. H. M., natural de Canarias, hijo de J. y M., sin embargo la partida de nacimiento española esta expedida a favor de don F. d. -S. -M. D. C., hijo de J. y M.. El interesado aportó una sentencia por medio de la cual fueron subsanados los documentos locales correspondientes, en cuanto al primer apellido del solicitante y su padre, primer y segundo apellido del abuelo en la certificación de nacimiento cubana de nacimiento del padre. Sin embargo, se mantienen las ambigüedades en cuanto a los nombres de los abuelos del progenitor. Por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en V., P. R. (Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 4 de enero de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del padre del promotor, donde figuran como abuelos paternos J. y M. y por otro, certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, F. d. -S. -M. D. C., nacido en S. S. G. el 28 de septiembre de 1875 hijo de J. D. M. y de M. C. R.. De este

modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (93ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -P. H. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de junio de 1947 en B. (Cuba), hija de don M. H. V., nacido en el 25 de septiembre de 1909 en C. B., H. (Cuba) y de doña E. L. M., nacida en B., H., el 9 de agosto de 1920; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; certificado cubano de nacimiento del padre de la optante, hijo de F. H. C., nacido en España y de M. L. V., natural de H.; certificado de la partida de bautismo española del abuelo paterno de la interesada nacido el 3 de abril de 1875 en M., V., Lugo (España); certificado negativo de la inscripción de la ciudadanía cubana del citado abuelo en el

Registro de Estado Civil de Regla y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 8 de enero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 3 de junio de 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1.

Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de enero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado de la inscripción de nacimiento española del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de la ciudadanía cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Regla que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro

Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (95ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -L. F. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. (Cuba), el 12 de noviembre de 1967, hijo de S. -L. F. L. y de M. -J. S. E., nacidos el 25 de agosto de 1940 y el 30 de noviembre de 1942, respectivamente, en A. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del progenitor del solicitante, hijo de M. F. V, nacido en C., Orense (España) el 11 de septiembre de 1895, cuya nacionalidad no consta y de F. L. M., nacida el 4 de octubre de 1904 en A. de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el día 24 de enero de 2003 y anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de marzo de 2010, con nota marginal de subsanación de 23 de febrero de 2018 para hacer constar que la nacionalidad del padre del inscrito es “cubana” y no lo que consta; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante y carta

de ciudadanía expedida por el Secretario de Estado a favor de don M. F. V. el 3 de febrero de 1940, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 22 de octubre de 2015 deniega lo solicitado ya que no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de instrucción de 4 de noviembre de 2008, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, el padre del solicitante, hijo de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 29 de marzo de 2010, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.^a de octubre de 2018 y 8-47.^a de marzo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 24 de

enero de 2003 y posteriormente por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 29 de marzo de 2010, fechas, ambas, en las que el recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo paterno del interesado nació en Orense (España) el 11 de septiembre de 1895, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de ciudadanía expedida por el Secretario de Estado a favor del mismo el 3 de febrero de 1940. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre del optante, que se produce el 25 de agosto de 1940, su progenitor, abuelo paterno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que el padre del promotor no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 22 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1b) del Código Civil en 2003 y posteriormente en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 12 de noviembre de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan

acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr.

número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla

general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la

entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración

que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la

misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (96ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -L. F. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Miami, que fue remitido al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1965 en H. (Cuba), hija de don J. F. M., nacido el 24 de mayo de 1942 en H. y de doña E. M. M., nacida el 30 de junio de 1927 en C., V. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carne de identidad cubano de la interesada; certificado

cubano de nacimiento de la madre de la solicitante, en el que se indica que ésta es hija de don E. -L. -M. -J. M. R., natural de España; certificado literal español de nacimiento del Sr. M. R., presunto abuelo materno de la interesada, nacido el 28 de octubre de 1872 en S. C. P., Canarias (España) en el que consta marginal de fallecimiento del inscrito en fecha 11 de agosto de 1873 y documento de inmigración y extranjería del citado abuelo en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente formalizado en C.

2. Con fecha 31 de octubre de 2012 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que, de la documentación aportada, no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la madre de la promotora respecto de un ciudadano originariamente español.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, teniendo en cuenta que, en la inscripción de nacimiento española del abuelo del solicitante, consta nota marginal de fallecimiento de fecha 11 de agosto de 1873, anterior a la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, hecho que se produce el 30 de junio de 1927, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras de 16-15.^a de mayo de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 31 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni siquiera su filiación paterna respecto de un ciudadano español, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), al contrario ya que la documentación de nacimiento del presunto abuelo materno originariamente español cuenta con una nota marginal de fallecimiento el 11 de agosto de 1873, cuando el inscrito no había alcanzado ni un año de edad, y por tanto, anterior a

la fecha de nacimiento de la madre del promotor, hecho que se produce el 30 de junio de 1927.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación paterna española de la progenitora de la optante y por tanto, tampoco, que haya ostentado la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (97ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -R. M. I., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de febrero de 1945 en B., O. (Cuba), hija de S. -E. M. R., nacido el 11 de octubre de 1924 en J., O. y de E. I. R., nacida el 8 de agosto de 1925 en B.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, hijo de V. M. S., nacido en 12 de septiembre de 1881 en L., cuya nacionalidad no consta y de V. R. R., nacida en B. el 2 de noviembre de 1889, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC,

Ley 36/2002, el 29 de junio de 2005; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y certificaciones negativas de la inscripción de ciudadanía y de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedidas por el encargado del Registro de Estado Civil de Bayamo.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 29 de junio de 2005, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.^a de julio de 2020 y 10-10.^a de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en B. (Cuba) en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 29 de junio de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 17 de abril de 2006.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 7 de marzo de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo paterno de la

interesada nació en L. (España) el 12 de septiembre de 1881, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado literal cubano de nacimiento de la interesada y español de su padre; certificaciones negativas de la inscripción de la ciudadanía cubana y de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Bayamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (102ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española, el 22 de octubre de 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que la Sra. L. M. G., nacida el 23 de febrero de 1995 en C. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hija de don J. -C. M. P., nacido en H. el 20 de septiembre de 1966 y de la Sra. I. G. A., nacida en H. el 15 de septiembre de 1965, cuando nació la optante su madre

era casada y el Sr. M. P. soltero, no existió matrimonio entre ellos, certificado no literal de nacimiento de la optante, inscripción literal española de nacimiento del Sr. M. P., con marginal de recuperación de la nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de octubre de 2009, certificación no literal de nacimiento de la madre de la optante, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de matrimonio de la madre de la optante con el Sr. M. -A. N. P., nacido en H. el 13 de julio de 1992, el matrimonio se celebró el 1 de julio de 1992 y copia literal de sentencia de divorcio, sin legalizar, por la que se disolvió el matrimonio precitado, dictada el 24 de octubre de 1995, con la comparecencia de los dos cónyuges y firme desde el 6 de noviembre siguiente.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna de la solicitante.

3. Notificada la resolución, el Sr. M. P. presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que después es ratificado por la optante, mayor de edad, a requerimiento del registro civil consular, manifestando que el matrimonio anterior de la madre de su hija sólo duró seis meses, que cuando él la conoció ya no tenía pareja, que con la documentación aportada queda plenamente acreditada la relación de paternidad con su hija. Adjunta como nueva documentación partida de bautismo de la optante, celebrado el 13 de agosto de 1995, en la que constan los dos progenitores de la menor.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la optante contrajo matrimonio con fecha 1 de julio de 1992, constando su disolución mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 1995, habiendo nacido la optante el 23 de febrero de ese año, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con fecha 22 de octubre de 2009, y pretende la promotora inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que la optante nació el 23 de febrero de 1995 en C. H.

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 7 de junio de 2021 (59ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña G. -Y. G. H., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de junio de 1983 en H. (Cuba), hija de A. G. M., nacido el 3 de mayo de 1955 en H. (Cuba) y de C. -C. H. M., nacida el 1 de mayo de 1961, en H. (Cuba); certificado literal de nacimiento y documento de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, A. G. M., nacido el 3 de mayo de 1955 en H. (Cuba), hijo de S. G. F. y de C. M. C., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, el 17 de abril de 1998; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, S. G. F., nacido el 1 de julio de 1908 en O.; documentos de inmigración y extranjería relativos al abuelo de la optante donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 283076 formalizado en La Habana con 27 años de edad así como en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 37820 de 1942, el 15 de marzo de 1943 con n.º de orden 1878, folio 376, libro 22.

2. Con fecha 9 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la promotora, interpone recurso, a través de su representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que aportó toda la documentación solicitada y que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española de origen por ser nieta e hija de españoles.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo paterno, don Secundino García Fernández, por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que el citado abuelo residía en Cuba, desde 1935, fecha de su inscripción en el Registro de Extranjeros como ciudadano español en Cuba, por lo que no quedó probada su condición de exiliado y tampoco que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo II, de nacionalidad española por opción (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a español que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras de 10-15.^a de mayo de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 24 de junio de 1983 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de diciembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, el 17 de abril de 1998, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La

documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, A. G. M., es hijo de don S. G. F., natural de O. (España), quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1935, según se acredita con el documento de inmigración y extranjería donde consta su inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º formalizado en H. con 27 años de edad, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno de la optante en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del padre de la solicitante por ser hijo de español de origen que no perdió su nacionalidad, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (8ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. -J. L. G., nacido el 6 de noviembre de 1975 en M., C. H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don R. P. L. M., nacido el 12 de octubre de 1948, en Q. G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. -N. G. D., nacida el 9 de mayo de 1946 en V., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 11 de febrero de 2009; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don R. G. P., nacido el 12 de octubre de 1893 en F., Asturias (España); carta de ciudadanía cubana del abuelo otorgada en fecha 7 de marzo de 1946; certificado de matrimonio de los padres del solicitante.

2. Con fecha 17 de noviembre, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el

apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y que su hermana entregó la misma documentación y tiene la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, consta que el Sr. R. G. P., abuelo español del solicitante emigró a Cuba antes del periodo del exilio y residió en la localidad de V., V., acreditado por la partida de nacimiento de su hijo, tío materno del solicitante, que nació en 1933. Por lo tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo de 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 16 de noviembre de 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual

podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su madre y partida de nacimiento español de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los

exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Además, consta que el Sr. R. G. P., abuelo español del solicitante, emigró a Cuba antes del período del exilio y residió en la localidad de V., V.. Lo anterior lo acredita la partida de nacimiento de su hijo, tío materno del solicitante, nacido en dicha localidad el 12 de mayo de 1933. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se habría producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VII. Por otra parte, en los documentos aportados al expediente consta la carta de ciudadanía cubana a favor del abuelo materno del solicitante en fecha 7 de marzo de 1946, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en 9 de mayo de 1946, el abuelo no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre del solicitante no es española de origen, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen, especialmente en lo que se refiere a acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Adicionalmente cabe señalar que, de acuerdo con la información del registro civil consular, mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2016, se canceló la inscripción marginal de opción de origen en la partida de nacimiento de la hermana del promotor, que indebidamente se consignó, dado que no cumple con los requisitos establecidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (94ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. E. M. C., ciudadano cubano, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 7 de noviembre de 1964 en H. (Cuba), hijo de L. M. R., nacido el 16 de junio de 1943 en M., H. y de O. C. R., nacida el 3 de octubre de 1935 en C., M. (Cuba); certificado de nacimiento y documento de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, L. M. R., hijo de E. M. F. y de P. R. M., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1 b) del Código Civil el 21 de febrero de 2003 y nota marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 7 de julio de 2009; certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, don E. M. F., nacido el 15 de marzo de 1908 en B., O. (España); carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de don E. M. F. el 7 de marzo de 1940 y certificado de la partida de matrimonio canónico de los abuelos paternos del interesado celebrado el 14 de enero de 1935 en la Parroquia del Sagrado Corazón de Jesús, V., H. (Cuba), entre otra documentación.

2. Con fecha 9 de abril de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba

suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en este caso consta matrimonio canónico de los abuelos paternos, ambos naturales de España, formalizado en H. el 14 de enero de 1935, lo que evidencia que desde esta fecha residían en Cuba, por lo que no puede entenderse que concurran los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio. Así mismo, señala que el solicitante tampoco cumple con los requisitos exigidos en el apartado primero de la citada disposición adicional, dado que consta que el citado abuelo se nacionalizó cubano en el año 1940, anterior al nacimiento de su hijo, padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 7 de noviembre de 1964 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 9 de abril de 2012 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su padre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1b) del Código Civil el 21 de febrero de 2003 y posteriormente el 7 de julio de 2009 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo paterno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de

la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, el solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su padre, don L. M. R., es hijo de don E. M. F., natural de B., O., España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1935, según consta en la certificación de la partida de matrimonio canónico que obra en el expediente, por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo paterno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 1 de junio de 2021 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 2 de octubre de 2017, doña L. N., solicita en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Gernika-Lumo; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 1 de enero de 1952 en Z. (República Islámica de Mauritania); pasaporte mauritano; documento de identidad bilingüe A-..... a nombre de I. S. M., nacida en 1952 en M.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara n.º a nombre de M. C. u. B. u. N. y de A. u. S. u. M.; recibo MINURSO n.º 116614 a nombre de A. S. M., nacida en 1952 en S. E. -H. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que L., hija de S. M. y de Z. M. B., nació el 1 de enero de 1953 en M. (Sáhara Occidental) y certificados de subsanación y de antecedentes penales, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 28 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, al no reunir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los

motivos expuestos en el escrito de recurso. Aporta, entre otros: certificado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; certificado de subsanación expedido por la Embajada de la República Islámica de Mauritania en España y pasaporte mauritano.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 6 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Gernik-Lumo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa

«que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación mauritana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

Resolución de 1 de junio de 2021 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del

entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 10 de octubre de 2017, don S. M. A. (E. -M. S.), nacido el 19 de febrero de 1939 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1939 en Aaiún (Sáhara Occidental); certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; credencial de la Policía Territorial del Gobierno General del Sáhara fechada el 11 de julio de 1975; tarjeta de asistencia sanitaria del Ejército de Tierra, fechada el 26 de octubre de 1983; tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa, fechada el 3 de diciembre de 1999; permiso español de conducir del interesado, expedido el 13 de mayo de 1963; certificado de la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí D-....., expedido al interesado; certificado de familia, serie E- de la Oficina del Registro Civil de Aaiún; título de familia numerosa del promotor; libro de familia, serie A, n.º del Gobierno General del Sáhara; pasaportes españoles B.984483, expedido el 1 de diciembre de 1973 en A., con fecha de validez hasta el 1 de marzo de 1974 y n.º, expedido en A. el 27 de diciembre de 1971, válido hasta el 26 de diciembre de 1973; recibo MINURSO n.º 241103 a nombre de S. A. M. A., nacido en 1939 en L. y certificado de concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 30 de noviembre de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, en particular, que el interesado no demuestra que no pudo optar por la nacionalidad española al tiempo previsto por el Real Decreto 2258/1976, y que tampoco se prueba la posesión de la nacionalidad española durante al menos 10 años.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, al reunir los requisitos legales establecidos. Aporta, entre otros, certificado de su nacimiento, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que nació el 19 de febrero de 1939 en D. (Sáhara Occidental).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 6 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de junio de 2021 (34ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 18 de septiembre de 2017 don H. A., nacido el 1 de enero de 1952 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 18 de septiembre de 2017; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado de inscripción de nacimiento en el Juzgado Cheránico de A., en el que consta que H. H. L. A. nació en A. el 4 de febrero de 1952; extracto de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 1 de enero de 1952 en L.; certificado de concordancia de nombres del promotor, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos, entre H. H. L., nacido el 1 de enero de 1952, hijo de H. y H. A., nacido el 1 de enero de 1952 en A., hijo de H., hijo de L. y de S., hija de M.; inscripción en el Juzgado Cheránico de Aaiún correspondiente a S. m. E. u. B., nacida el 4 de julio de 1890 en S., presunta madre del promotor; pasaporte español n.º a nombre de H. H. L., expedido en A. el 2 de agosto de 1974, válido hasta el 1 de agosto de 1979; permiso de conducir del promotor; certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí D-....., a nombre de H. H. L., nacido en A. en 1952, que en la actualidad carece de validez y recibo MINURSO 212134 a nombre de H. H. L., nacido en 1952 en L.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 10 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la consolidación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, al haber estado en posesión de documento nacional de identidad español y documentación española.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor, nacido en 1952 en Aaiún (Sáhara Occidental), no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1952 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en

relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que el promotor, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 1 de junio de 2021 (35ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 19 de julio de 2017, don O. E., nacido el 1 de enero de 1967 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 19 de julio de 2017; permiso de residencia de larga duración y resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén de concesión de la misma en ejecución de sentencia; pasaporte marroquí; certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Daora, en el que consta que A. H. A. -I. nació el 10 de septiembre de 1968 en D.; certificado de familia Serie A-n.º fechado el 28 de abril de 1971 en el que consta como hijo A. H. A. de 3 años de edad; extracto de acta de nacimiento expedida por el Reino de Marruecos a nombre de O. E., nacido el 1 de enero de 1967 en D.; copia literal de acta de nacimiento marroquí del promotor, en cuya traducción consta nacido en 1963 en D. y certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 9 de enero de 2018, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1967 en D. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del promotor, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 1 de junio de 2021 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 7 de agosto de 2017, doña B. K., nacida el 1 de enero de 1950 en S. (Sáhara Occidental) de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente,

solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí A-..... a nombre de B. H. I., nacida en S. (Sáhara) en 1950; extracto de nacimiento de la interesada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que nació el 1 de enero de 1950 en E.-S. y copia de documento nacional de identidad n.º a nombre de H. B. Q. B. L., nacido el 15 de marzo de 1916 en R. S. (Sáhara Occidental).

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 5 de octubre de 2017 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 2 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, la interesada estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de junio de 2021 (37ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1968 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2017, don M. L., nacido el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni, de acuerdo con la documentación aportada al expediente, solicita en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; certificado literal español de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, correspondiente a M. H. L., nacido el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni, hijo de H. L., nacido en Marruecos, de nacionalidad “no consta” y de A. M. A., nacida en I., de nacionalidad “no consta”; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Sidi Ifni; certificado de nacimiento del interesado expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria, en el que consta que M. L. nació el 11 de marzo de 1968 en Sidi Ifni y certificado de concordancia de nombres del promotor, expedido por el Consulado General del Reino de Marruecos en Las Palmas de Gran Canaria.

2. Ratificado el interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de nacionalidad española con valor de simple presunción, toda vez que el territorio de Sidi Ifni no era ni es español; no se acredita que los progenitores del interesado ostentaran la nacionalidad española, ni que hubiesen hecho uso del derecho de opción establecido en el Decreto de 26 de junio de 1969 y no entenderse cumplido el requisito de utilización de la nacionalidad española durante más de 10 años, ni que haya ostentado en momento alguno documento oficial de identidad español, aportando pasaporte marroquí.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción o por la vía del artículo 18 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 6 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1968 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1968. El territorio de Sidi Ifni no era ni es

español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los progenitores, por ser el interesado menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les beneficie el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Así, ninguna documentación española se aporta para acreditar tal extremo, más allá de un certificado de empadronamiento en el municipio de Las Palmas de Gran Canaria, el cual no acredita la posesión de la nacionalidad española, sino únicamente la residencia en territorio español, condición que no se le discute al promotor, pero no acredita la posesión efectiva y de buena fe de una nacionalidad, en este caso, la española. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante, habiendo aportado documentación marroquí, ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 1 de junio de 2021 (38ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 14 de noviembre de 2017, don A.A., nacido el 7 de febrero de 1968 en G. Z. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; pasaporte marroquí; permiso de residencia de larga duración; certificados expedidos por el Reino de Marruecos, traducidos y apostillados: extracto de acta de nacimiento; de concordancia de nombres y negativo de antecedentes penales; certificado de inscripción de nacimiento del interesado en el Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que consta que A. M. u. A. nace el 9 de diciembre de 1968 en A.; recibo MINURSO número 225896 a nombre de A. M.. A., nacido en 1968 en A.; certificado de filiación del promotor expedido por el Reino de Marruecos; diversa documentación laboral de la Policía Territorial del Sáhara del progenitor del interesado, M. A. L.; recibo MINURSO 212311 a nombre de M. A. L., nacido en 1940 en G. Z.; declaración de familia de la Pagaduría de Pensionistas del Sáhara en la que el interesado consta como hijo, nacido el 7 de febrero de 1968 y certificado de la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí B-..... correspondiente a M. A. L., nacido en 1940 en A. (Sáhara Occidental).

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 13 de diciembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no haber demostrado que sus padres estuviesen imposibilitados para optar a la nacionalidad española en el plazo indicado por el RD 2258/76, por haber permanecido en los territorios ocupados,

ni que aquellos tuvieran la nacionalidad española en el momento del nacimiento del promotor, ni cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil o la consolidación de la nacionalidad española por el artículo 18 del Código Civil, al reunir los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 6 de marzo de 2018 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1968 en G. Z. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 7 de junio de 2021 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º *Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.*

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela en fecha 11 de septiembre de 2013, doña A. M. M. -L., nacida el 16 de marzo de 1966 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 4 de abril de 2014, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 11 de septiembre de 2013; copia de solicitudes de Estatuto de apátrida de la interesada, fechadas en agosto de 2013 y febrero de 2014, en las que se hace constar que la interesada nació el 16 de marzo de 1966 en H. (Sáhara Occidental); pasaporte argelino; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, de subsanación y de paternidad; recibo MINURSO número a nombre de A. M. M. -L., nacida en 1966 en La.; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; documento de identidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, parcialmente ilegible; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de J. M. N. S., nacida en 1940 en S. y copia del citado documento y libro de familia serie A- n.º del Gobierno General del Sáhara incompleto, en el que faltan las páginas correspondientes a los hijos tercero y cuarto, en el que no consta la promotora,

2. Por escrito de fecha 4 de julio de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la

aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando la interesada que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se acuerda dar traslado a la interesada, constando que no ha sido posible su localización ni en el domicilio aportado en su día, ni en su número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de su paradero, no habiendo notificado la misma el cambio de domicilio.

4. Por auto de fecha 18 de enero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 4 de abril de 2014.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que la promotora nació en H. el 16 de marzo de 1966, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que la haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

6. Notificada la interesada por medio de la publicación de edictos en el tablón de anuncios, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 16 de marzo de 1966 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en O. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino aportado al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmando en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de junio de 2021 (28ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Córdoba.

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de abril de 2008 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se reconoce la nacionalidad española por consolidación a don M. -F. H. -E. K. -S., nacido el 20 de abril de 1952 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación del Gobierno General del Sáhara o el 20 de octubre de 1955 en M'. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino, ordenando que se practique la correspondiente inscripción de nacimiento del interesado que declarará la nacionalidad española en el acto.

Aportó al expediente la siguiente documentación: pasaporte argelino; certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharai para Andalucía y libro de familia serie A- n.º del Gobierno General del Sáhara, en el que el interesado consta como hijo segundo, nacido el 20 de abril de 1952 en A. (Sáhara Occidental).

2. Por el Registro Civil Central se promueve expediente gubernativo ante el Registro Civil de Córdoba para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y acordar la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada en dicho registro.

Por auto de fecha 1 de abril de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba se acuerda que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación y que procede la cancelación de la inscripción de su nacimiento practicada en la sección 1.ª, tomo 283, página 87 del Registro Civil de Córdoba.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde revocar el auto recurrido, manteniendo la inscripción principal de su nacimiento practicada en virtud de auto de fecha 16 de abril de 2008 y con ella, su nacionalidad española de origen.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 21 de mayo de 2019 y la encargada del Registro Civil de Córdoba remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo,

15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Córdoba solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, que le fue reconocida por consolidación por auto dictado por la encargada del citado registro, ordenando la correspondiente inscripción de su nacimiento. Dicha inscripción fue cancelada por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba por la que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española de origen por consolidación. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el promotor estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Córdoba.

Resolución de 7 de junio de 2021 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 3 de abril de 2012, don M. S. B., nacido el 1 de julio de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de abril de 2012; permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; libro de familia Serie A- n.º del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo tercero consta M. S. u. H. u. A. B., nacido el 1 de julio de 1968 en A. y certificados de la Delegación Saharai para Navarra: de nacionalidad, de residencia en los territorios ocupados desde 1975 y de parentesco.

2. Por escrito de fecha 18 de abril de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, ni en el domicilio aportado en su día a dicho registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero.

Por auto de fecha 22 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 23 de noviembre de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición

basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació el 1 de julio de 1968 en A., según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificado el interesado por medio de edictos, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de julio de 1968 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la

nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al

artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de junio de 2021 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela el 31 de enero de 2018, don M. -A. A., nacido el 16 de marzo de 1970 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 31 de enero de 2018; permiso de residencia de larga duración; sentencia n.º 492/2014 del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jaén de fecha 24 de noviembre de 2014 por la que se concede al interesado la autorización de residencia permanente; pasaporte marroquí; certificado de concordancia de nombres apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; extracto de acta de nacimiento del interesado apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; carnet del INP y título de familia numerosa del Gobierno

General del Sáhara, en el que el interesado consta como hijo nacido el 16 de marzo de 1968; certificados expedidos por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía en relación con los documentos saharauis C-..... a nombre de M. A. B., nacido en T. (Sáhara Occidental) en 1940 y C-..... a nombre de E. M. A., nacida en A. (Sáhara Occidental) en 1951; certificado de familia serie B- número del Registro Civil de Aaiún, en la que el promotor consta nacido el 16 de marzo de 1968 y recibo MINURSO n.º a nombre de M. A. M. A., nacido en 1968 en L.

2. Ratificado el interesado, efectuada la comparecencia de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 20 de marzo de 2018, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio.

3. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que al promotor no le resulta posible la aplicación del artículo 17 del Código Civil, no encontrándose probado que sus progenitores hayan ostentado en algún momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni resulta aplicable el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, toda vez que de la documentación aportada no se acredita que se haya producido dicha consolidación, ni tampoco la imposibilidad del ejercicio de la facultad de opción en el tiempo establecido.

4. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 16 de marzo de 1970 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado por aplicación retroactiva del artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982, de 13 de julio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una

legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del promotor, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no acredita los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del

Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de junio de 2021 (37ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 1 de febrero de 2012, don H. B., nacido en 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 24 de julio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Castejón (Navarra); permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharai para Navarra: de residencia en las zonas ocupadas del Sáhara Occidental desde 1975 hasta 2012, de parentesco y de origen saharai; certificado expedido por la División de Documentación

de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí H-.... expedido a M. A. L., nacido en S. I. en 1935, copia del citado documento y pasaporte español n.º del mismo; recibo MINURSO n.º a nombre de H. M., siendo ilegible el tercer nombre, nacido en 1973 en L. y certificado en extracto de inscripción de nacimiento a nombre de M. A. E. -A., nacido el 5 de enero de 1935 en S. I.

2. Por escrito de fecha 1 de marzo de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, ni en el domicilio aportado en su día a dicho registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero.

Por auto de fecha 18 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, reafirmando en lo mencionado en el auto de 24 de julio de 2012.

4. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que la resolución recurrida acuerda desestimar la petición basándose en una concepción política y no jurídica en la concesión de la nacionalidad española, haciendo referencia a un planteamiento equivocado respecto a los nacidos en el Sáhara y su situación antes y después de la Ley de 19 de noviembre de 1975, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, resultando que el promotor nació en el Sáhara en una fecha no determinada de 1975, según consta en el expediente tramitado al efecto, lo que implica que no resulta aplicable ni el artículo 17, ni tan siquiera lo dispuesto en el artículo 18 ambos del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante 10 años con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ni está probado que sus progenitores hayan ostentado en el momento la nacionalidad española cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, ni

con anterioridad a dicha fecha, ni consta que no haya podido optar a la nacionalidad española por encontrarse en un campo de refugiados o similar que le haya impedido comparecer ante las autoridades pertinentes al ejercicio de dicha opción.

5. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se

beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta

posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de de Tudela (Navarra).

Resolución de 7 de junio de 2021 (70ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 24 de octubre de 2017, O. E. K. nacida el 17 de mayo de 1975 en A. (Marruecos), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta un domicilio en M. (Málaga) y su nacimiento el 17 de mayo de 1975 en A. y su nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí expedido el 2 de agosto de 2017, volante de empadronamiento en T., desde el 24 de octubre de 2017, el mismo día de la comparecencia en el Registro; certificado en extracto marroquí de nacimiento, donde consta su inscripción en el Registro Civil de dicho país en 1980, se declara que la inscrita nació en A. el 17 de mayo de 1975 y que es hija de A., hijo de B. y de E. ., hija de A., inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos, aunque sin firma de la autoridad, nacida el 17 de mayo de 1975 en A. e inscrita como U. A. C., hija de A. C. B., nacido el 17 de marzo de 1934 y de C. A. S., nacida el 1 de enero de 1945, casados el 3 de marzo de 1973, certificado marroquí de concordancia de nombre, sobre las dos filiaciones de la interesada, U. A. C., hija de A. C. B. y de C. A. S. que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1980 como O. E. K., hija de A., hijo de K. hijo de .y de E. K., hija de A., siendo la fecha y lugar de nacimiento el mismo, A. 17 de mayo de 1975, inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos de los padres de la promotora, ficha para la renovación del documento nacional de identidad del padre de la promotora, en 1975, el documento se había expedido el 17 de julio de 1970, informe del servicio de documentación de la policía española sobre dicho documento y que perdió su validez, añadiendo que la huella que consta en dicha ficha coincide con la de A. K. en su pasaporte marroquí, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el

Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), Libro de Familia de los padres de la interesada, casados el 3 de marzo de 1963, fecha que no coincide con la que consta en la inscripción cheránica de la interesada, ésta es el séptimo hijo, licencia municipal otorgada al padre en 1968 para la apertura de un comercio, ficha del documento nacional de identidad de la madre de la interesada, el 9 de octubre de 1970, permiso de conducir español del Sáhara, sólo valedero para la provincia del Sáhara 25 de febrero de 1974, título de familia numerosa expedido el 5 de junio de 1975, incluida la promotora que es el sexto hijo, documento nacional de identidad actual del padre de la promotora e inscripción de este en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción, por resolución del encargado del Registro Civil de Málaga el 17 de junio de 2013.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos uno de ellos, natural de Marruecos y otro natural de España, L. A. A., que tiene el mismo domicilio que la interesada y que ha comparecido en un gran número de expedientes tramitados en el Registro Civil de Tudela por el mismo motivo que el actual, ambos manifiestan conocerla de cuando vivían en A., que conocen a sus padres y que ambos eran españoles cuando vivían en el Sáhara español, y el padre ha vuelto a ver reconocida su nacionalidad española. Por parte del registro civil se solicita informe a la Policía Local sobre la residencia efectiva de la interesada en T., que corrobora con fecha 6 de noviembre de 2017.

3. El ministerio fiscal emite informe con fecha 12 de diciembre de 2017, oponiéndose a lo solicitado, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara no eran propiamente nacionales españoles, sino que se beneficiaban de esta nacionalidad, de ahí que la Ley de 1975 les otorgara la posibilidad de optar a la nacionalidad española, no puede a su juicio acreditarse que los padres de la promotora ostentaran la nacionalidad española ni que sus progenitores estuviesen imposibilitados *de facto* para optar, por lo que no cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, y tampoco se da una situación de apatridia ya que está dotada de documentación marroquí.

4. El encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, en el que en el apartado de hechos se hace constar que el ministerio fiscal no se opone y por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la

nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la imposibilidad, en su caso, de haber ejercitado sus progenitores ese derecho de opción, habida cuenta la minoría de edad de la interesada. Tampoco se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, ya que cuando cesó el gobierno español sobre el Sáhara la interesada tenía dos años de edad y no ostentaba ninguna documentación que acreditara que estaba en posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber poseído la nacionalidad española que ahora con este expediente se pretende y, por consiguiente, en modo alguno se cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. Con fecha 8 de enero de 2018 se notifica al representante de la interesada, Sr. A. A., el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que la interesada formulara alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1975 en A. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones

anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada o más bien sus progenitores ya que ella era menor de edad, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora, aunque inscrita en el Juzgado Cheránico del Aaiún, no ha ostentado nunca documentación española, sino que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1980, a los cinco años de edad, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años y con buena fe.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquella fecha, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 15 de junio de 2021 (4ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto

2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Arona el 3 de octubre de 2017, el Sr. M. -T. L., nacido en T. Z. (Mauritania) el 20 de septiembre de 1960, manifiesta que está en posesión de la nacionalidad mauritana, que tiene otra filiación M. -T. S. L., que su padre y su abuelo paterno tenían documentación española de la época en la que el Sáhara era español, que estuvo imposibilitado para optar porque estaba residiendo en el Sáhara ocupado por Mauritania y que tiene autorización de residencia en España por ser hijo y nieto de ciudadano español de origen.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: extracto de certificado de nacimiento mauritano del interesado, en el que consta su nacionalidad mauritana y que es hijo de S. L., nacido el 31 de diciembre de 1920 en A. (Mauritania) y de nacionalidad mauritana y de L. S. M., nacida el 31 de diciembre de 1935 en la misma localidad y también de nacionalidad mauritana, certificado de individualidad mauritano que establece que M. -T. L., nacido en T. Z. el 20 de septiembre de 1960 y M. -T. S. L., nacido en el mismo lugar y la misma fecha son la misma persona y también sucede lo mismo con el padre del solicitante, S. L. M., nacido el 13 de diciembre de 1919 y S. L., nacido el 31 de diciembre de 1920, certificado de antecedentes penales, juicio de confirmación de afiliación mauritano del interesado respecto de su padre, S. L. y el padre de éste C. L. M. S. C. nacido en 1888, juicio confirmatorio de genealogía mauritano del interesado respecto de su padre y su abuelo paterno, en base al testimonio de dos personas, documento de identidad español del Sáhara del abuelo paterno, nacido en 1888 en T. (Mauritania) y con domicilio en A. (Sáhara Occidental), expedido el 15 de febrero de 1971, informe del Servicio de Documentación de la Policía Nacional relativo a la expedición el 22 de febrero de 1971 al padre del interesado, nacido en A. (Mauritania) en 1919, confirmación de la residencia del interesado y de su padre en el Sáhara entre 1976 y 1977, en base al testimonio de dos personas, una de ellas con apellidos comunes con los precitados, documento expedido en francés por la Comisaría de Policía en Dakhla, en el año 1977, relativo al interesado y en el que consta su nacionalidad mauritana, resolución de la Subdelegación del Gobierno en Jaén concediendo al interesado autorización de residencia en España por haber sido español de origen que ha perdido la nacionalidad, documento de empadronamiento en A., isla de Tenerife (S. C. T.) desde el 25 de agosto de 2017, pasaporte mauritano, expedido el 1 de agosto de

2017 que incluye visado otorgado por Marruecos para entrar y salir de su territorio durante el periodo de 3 de agosto a 31 de octubre de 2017 y permiso de residencia en España en el que consta un domicilio en J.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Arona dictó auto con fecha 9 de noviembre de 2017, en el que establece que no es aplicable lo establecido en el artículo 18 del Código Civil, ya que no se ha acreditado la concurrencia de ninguno de los requisitos y, en consecuencia, deniega la pretensión del interesado de ser declarado español con valor de simple presunción.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que solicitó la nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.b, al que cree que tiene derecho como hijo de español de origen, que tanto su padre como su abuelo paterno eran españoles por haber nacido en el Sáhara cuando era colonia española y, por último también invoca en favor de su pretensión el artículo 18 del Código Civil. Se adjunta de nuevo parte de la documentación que ya consta en el expediente.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste con fecha 8 de febrero de 2019, propone su estimación y la consiguiente revocación de la resolución impugnada. La encargada del Registro Civil de Arona remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Arona solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statif* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado o sus progenitores, habida cuenta su minoría de edad, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, si se ha aportado documentación que acredita su nacimiento en Mauritania en 1960, su inscripción en el Registro Civil de dicho país, hijo de ciudadanos nacidos también en Mauritania y con dicha nacionalidad, mientras el informe de la División de Documentación de la policía española, informa de la posesión por parte del padre del interesado y del abuelo paterno de documentos de identidad del Sáhara, expedidos en 1971, que incluyen su nacimiento en Mauritania y su domicilio en A. (Sáhara Occidental), dichos documentos perdieron su validez. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, ya que no nació en territorio del Sáhara, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, ya que no consta que haya ostentado documento español alguno.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, puesto que consta su nacionalidad mauritana.

VII. Por último, en relación con lo manifestado en el recurso sobre la petición de nacionalidad española por opción, debe significarse que en su escrito inicial, de fecha 3 de octubre de 2017, el Sr. L. no invocó el artículo 20 del Código Civil para solicitar su nacionalidad, no obstante dicho artículo en su apartado 1.a) dispone que tienen derecho a optar a la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español y en el b) “aquellas (personas) cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”. En el presente caso, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado, sean originariamente españoles, ni nacidos en España y, para el primero de los supuestos, en el caso de que pueda determinarse la nacionalidad española del progenitor, el artículo 20.2.c del Código Civil limita el plazo del derecho de opción a los 20 años, edad muy superada por el promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 22 de junio de 2021 (27ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra) en fecha 2 de septiembre de 2011, don M. A. E. .F. nacido en 1974 en B. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 14 de junio de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela

(Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de septiembre de 2011; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de nacionalidad marroquí del promotor, de residencia en A. desde 1975 hasta 2011 y de parentesco; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivo de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí I..... a nombre de S. H. A. B., nacido en E. U. (Sáhara) en 1947 y certificado de prestación de servicios laborales en Minas y Ferrocarril de Utrilla, S.A. del mismo; recibo MINURSO a nombre de M.-A. S. A. H., nacido en 1970 en L.; recibo MINURSO a nombre de M. S. S. -A., nacida en 1954 en L.; resolución de la Delegación del Gobierno de Asturias por la que se concede al interesado autorización de residencia temporal y trabajo; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos y certificado de defunción, inscrito en el Registro Civil de Teruel, de S. H. A. -B., acaecida el 24 de julio de 1980.

2. Por escrito de fecha 20 de febrero de 2018, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando los mismos no resultan aplicables, ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, el artículo 17 establece que son españoles de origen los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos careciesen de nacionalidad o si la nacionalidad de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad, no acreditando el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación marroquí.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela y notificado el interesado, consta que no ha sido posible su localización, ni en el domicilio aportado en su día a dicho registro civil, ni en el número de teléfono ni por otras medidas de averiguación de paradero.

Por auto de fecha 21 de junio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal y se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde que tiene derecho a obtener la nacionalidad española con valor de simple presunción o por la vía del artículo 18 del Código Civil. Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte español n.º a nombre de S. S. S. -A., nacido en 1910 en H. y certificado de la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí I-..... a nombre del mismo; acta de matrimonio expedida por el Reino de Marruecos entre S. A. hijo de H. hijo de A. B., nacido en 1947 y M. hija de S. hijo de S. A. nacida en 1949; certificados de parentesco y de concordancia de nombres del interesado, expedidos por el Reino de Marruecos.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 19 de diciembre de 2018 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1974 en B. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto estimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, por el que se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 22 de junio de 2021 (33ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Con fecha 9 de octubre de 2017, don Y. A. S. (Y. M.), nacido el 14 de noviembre de 1976 en L., solicita en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; copia íntegra de partida de nacimiento y certificado de nacimiento en extracto del interesado, apostillados, expedidos por el Reino de Marruecos, en los que consta que Y. M., nació el 14 de noviembre de 1976 en L., siendo hijo de A. S. hijo de A. y de M. hija H.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A, n.º; certificado de nacimiento del Juzgado Cheránico de Aaiún correspondiente a A. u. A. u. B., nacido el 28 de marzo de 1937 en H.; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles en relación con el documento saharauí C-..... a nombre de A. S. A., nacido en 1937 en U. B.-C. (Sáhara); certificado de nacimiento correspondiente a M. m. H. u. M., nacida el 18 de mayo de 1948 en H., expedido por el Registro Civil de Juzgado Cheránico sin especificar; copia de sentencia de fecha 9 de enero de 2014 dictada por el Juzgado de lo

Contencioso-Administrativo n.º 2 de Jaén por la que se concede al interesado la autorización de residencia de larga duración; certificado de concordancia de nombres del interesado apostillado, expedido por el Reino de Marruecos y certificado de parentesco apostillado del promotor expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que el promotor no prueba el uso o posesión de la nacionalidad española durante diez años y de buena fe, ni se dan los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil, ya que el nacimiento del interesado no tiene lugar mientras el Sáhara Occidental estuvo bajo la colonización española —que se extendió hasta el 26 de febrero de 1976— sino una vez abandonado dicho territorio por España.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 25 de enero de 2019 y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª, 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia»

española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, el interesado nace con posterioridad a la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 22 de junio de 2021 (35ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Requena (Valencia)

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Requena (Valencia), don O. B. B. solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 29 de septiembre de 2010, el encargado del Registro Civil de Requena (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia permanente del interesado, en el que se indica que nació el 1 de enero de 1970 en Alger (Argelia); pasaporte diplomático de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el interesado nació el 1 de enero de 1970 en S. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO B-....., en el que consta que A. B. B. nació en 1970 en D. (Sáhara Occidental) y certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de J. M. B., nacida en F. M. (Sáhara) en 1934.

Consta como antecedentes que, solicitada la inscripción del nacimiento fuera de plazo del interesado y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, en el que se

interesaba el inicio de nuevo expediente para declarar que al promotor no le correspondía la nacionalidad española, por auto de fecha 10 de octubre de 2013 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Frente a dicho auto se interpuso recurso de apelación por el promotor, dictándose resolución de fecha 4 de septiembre de 2014 (169.ª) por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se desestimaba la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, se estimaba parcialmente el recurso y se ordenaba practicar anotación soporte de nacimiento y anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, así como continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del Registro. Dicha resolución fue confirmada por sentencia del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 61 de Madrid.

2. Con fecha 12 de marzo de 2018, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Valencia a fin de que inicie nuevo expediente de solicitud de declaración con valor de simple presunción, de que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y que se deje sin efecto el auto de fecha 29 de septiembre de 2010 dictado por el encargado del Registro Civil de Requena, toda vez que el interesado no estuvo residiendo en el Sáhara al tiempo de la entrada en vigor del Decreto 2258/76, ni ha estado documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española durante 10 años, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida.

3. Trasladas las actuaciones al Registro Civil de Requena, por ser competente para conocer de la solicitud formulada y previo informe del ministerio fiscal adscrito a dicho registro de fecha 7 de junio de 2018, por el que se considera que no procede la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado, al no resultar de aplicación los artículos 17.1.c) y d) y el artículo 18 del Código Civil, por auto de fecha 26 de junio de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Requena, se declara la nulidad del auto de fecha 29 de septiembre de 2010 por el que se concedía la nacionalidad española con valor de simple presunción al promotor.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se declare la nulidad del auto recurrido y se le conceda la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando reunir los requisitos legales exigidos.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 2 de enero de 2019, y el encargado del Registro Civil de Requena remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido el 1 de enero de 1970 en A. (Argelia), de acuerdo con su permiso de residencia permanente o en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Requena dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Incoado por el ministerio fiscal expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado Registro Civil de Requena por el que se declara la nulidad del auto que declaraba la nacionalidad con valor de simple presunción al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, se indica que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres del interesado, por ser éste menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Requena (Valencia)

Resolución de 29 de junio de 2021 (2ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Coín (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Coín el 24 de enero de 2018, el Sr. F. N. A., nacido según manifiesta en 1946 en el Sáhara cuando estaba bajo administración española, inscrito en el registro civil correspondiente y cuya filiación saharauí es F. E. E., que fue cambiada por causas administrativas y que ha sido titular de documentación española pero no pudo optar a la nacionalidad española durante la vigencia del RD 2258/1976 por haber permanecido en la zona del Sáhara ocupada por Marruecos, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen con base en el artículo 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: documento de identidad emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), consta nacido en Z. (Sáhara) el 17 de mayo de 1946, documento de empadronamiento en C. como ciudadano argelino, no consta desde cuándo, certificado de nacimiento RASD, el padre es N. A. y la madre M. L. N. B. y nació el 17 de mayo de 1946 en Z., certificado de antecedentes penales RASD, certificado de paternidad RASD, los padres son E. A. Y., nacido en 1910 en V. T. y del que se menciona documento de identidad español, la madre es M. L. N. B., también nacida en 1910 en V. C., también titular de documento de identidad español, certificado de nacionalidad RASD, el interesado es saharauí, certificado de subsanación RASD, en el que se declara que F. N. A., nacida el 17 de mayo de 1946 en Ti. es la misma persona que F. E. E., nacido en 1846 en L. y con pasaporte español n.º, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) relativo a F. E. Y. nacido en 1946 en Z., libro de familia español del interesado, expedido el 12 de septiembre de 1970, en el que consta su matrimonio celebrado el 28 de julio de 1968 y nacido en L. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1946, aparece rectificado donde ponía T. I. se ha escrito DNI, igualmente consta que la esposa nació en Mauritania el 10 de junio de 1954, el día también aparece corregido y están domiciliados en T., hojas correspondientes al parecer al libro de familia de los padres del solicitante, ilegibles las correspondientes al matrimonio y la que corresponde al solicitante, al parecer el quinto hijo, aparece nacido en L. (Marruecos) el 10 de diciembre de 1946, pasaporte español expedido por el Gobierno General del Sáhara el 31 de enero de 1975 a F. E. E., se menciona su nacionalidad española y consta como nacido en L. (Sáhara) en 1946, no se hace constar a la esposa y sí a dos hijos, nacidos en 1971 y 1972, documento nacional de

identidad del Sáhara del interesado, expedido el 31 de enero de 1974 y nacido en L., tarjeta del Instituto Nacional de Previsión español, de fecha 10 de septiembre de 1975, consta su esposa Aisa E. B. Y., nacida el 15 de septiembre de 1952 (fecha que no coincide con la del libro de familia) y tres hijos nacidos en 1971, 1972 y 1973, permiso de conducir válido para el Sáhara, ilegible, pasaporte argelino del interesado, expedido el 28 de agosto de 2016 en T., lugar que consta como de nacimiento del interesado, nacido el 17 de mayo de 1946 y de nacionalidad argelina, consta visado expedido por el Consulado español en Argel de 30 de noviembre a 30 de diciembre de 2017, tarjeta de pensionista del Mº de Defensa de la madre del interesado como viuda de personal del Ministerio, tarjeta de asistencia médica del Mº de Defensa a favor de la madre del interesado, documento nacional de identidad del Sáhara del padre, expedido el 30 de noviembre de 1970, casi ilegible y certificado en extracto de matrimonio ilegible.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Coín, mediante auto de fecha 8 de junio de 2018, deniega la nacionalidad solicitada, por entender que no concurren los requisitos legales previstos en el art. 18 del Código Civil, ya que no se acredita que cuanto estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española por haber permanecido en los territorios ocupados, tampoco la posesión continuada de la nacionalidad española durante 10 años basada en título inscrito en el registro civil español, ya que no consta dicha inscripción, ostentando documentación española sólo desde el año 1974.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la afirmación de que no ha acreditado la imposibilidad de optar en 1976 y también con el hecho de que se haya considerado insuficiente la documentación que ha aportado. Adjunta como documentación nueva informe de vida laboral actualizado, emitido por la Seguridad Social española, en el que consta su cotización durante 366 días, que a su juicio prueba su nacionalidad.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este no formula alegación alguna y la encargada del Registro Civil de Coín remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005;

28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Coín, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario

zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, el interesado estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, de hecho constan diferentes lugares y fechas de nacimiento, concretamente en la documentación española se hace constar una localidad en Marruecos, tampoco está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, sin que el haber ostentado su padre documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara en 1970 y el interesado en 1974, que perdieron su validez después de

1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido en 2016 y con fecha de validez hasta el año 2026.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Coín (Málaga).

Resolución de 29 de junio de 2021 (8ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita título inscrito, ni que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

HECHOS

1. El Sr. S. A. B., nacido en don (Marruecos) el 1 de enero de 1969, según su permiso de residencia o el 3 de mayo de 1969 en A. (Sáhara Occidental), según libro de familia del Gobierno General del Sáhara, durante la administración española, solicita mediante escrito de 14 de septiembre de 2018, ante el Registro Civil de Santa Fe la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: permiso de residencia, en el que consta un domicilio en Madrid y nacido en D. (Marruecos) el 1 de enero de 1969, documento de

empadronamiento en G. (Granada) desde el 13 de febrero de 2018, certificado marroquí de antecedentes penales, copia literal de acta de nacimiento marroquí del interesado, nacido el 3 de mayo de 1969 en D., inscrito en 1979 como S. A. B., hijo de S. hijo de M. M., marroquí nacido en 1924 en D. y de A. N., hija de A., marroquí nacida en don en 1937, certificado administrativo marroquí de que residió en D. desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977, certificado marroquí de relación de parentesco, los padres están inscritos en la documentación española, libro de familia, como S. u. M. M. u. A. y A. A. A., certificado marroquí de concordancia de nombre, declara que S., nacido en T. (A.) el 3 de mayo de 1969 en libro de familia español de 29 de agosto de 1970 es S. A. B., nacido en 1969, en el acta de nacimiento marroquí de 1979, libro de familia de los padres del interesado, expedido por el Gobierno General del Sáhara el 29 de agosto de 1970 y casados el 15 de agosto de 1948, domiciliados en V. C., el interesado es el sexto de los hijos, nacido el 3 de mayo de 1969 en T. (A.), documento de identidad del Sáhara de los padres del interesado, expedidos en mayo de 1971, para la madre y el 29 de agosto de 1975 para el padre, salvoconducto expedido en 1954 por la administración española del Sáhara a favor del padre del interesado, a los 33 años, es decir habría nacido en 1921, dato que no concuerda con la fecha que consta en el libro de familia ni con la edad que consta en otro salvoconducto expedido el mismo año, ni en otro documento en el que consta nacido en 1923, ficha familiar de los padres del interesado y sus seis hijos, pasaporte español expedido al padre del interesado en 1954, válido sólo para España y Mauritania y extracto de una inscripción del matrimonio de los padres del interesado, celebrado en 1948, cuando la contrayente tenía 11 años e inscrito en 1971.

2. Con fecha 4 de octubre de 2018, el ministerio fiscal emite informe no oponiéndose a lo solicitado y, con fecha 22 del mismo mes, la encargada del Registro Civil de Santa Fe dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado título inscrito en el registro civil español, aunque posteriormente fuera anulado, ni la posesión de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el art. 18 del Código Civil, ni su permanencia en el territorio del Sáhara que imposibilitara ejercer la opción del RD 2258/1976.

3. Notificada la resolución, el interesado, mediante representante legal, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que insiste en que queda acreditado que sus padres eran españoles de origen y que fue posteriormente cuando se le inscribió en el Registro Civil marroquí en 1979, que por tanto él es español al igual que toda su familia y que ha poseído dicha nacionalidad durante diez años porque es la que le era propia.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil de Santa Fe remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, solicitó ante el Registro Civil de Santa Fe la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría

general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca Srecalcaba– ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado todavía era menor de edad, sus progenitores como sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios

ocupados, sólo hay un documento marroquí referido al propio interesado. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no consta título alguno inscrito en el Registro Civil español, aunque posteriormente fuera anulado, ni está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que el interesado nació en mayo de 1969, siete años antes de la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no fue titular de documentación española alguna.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, no lo prueba la posesión de documento de identidad del Sáhara que perdió validez por aplicación del Real Decreto 2258/1976, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado documentación que la acredita como ciudadano marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Fe (Granada).

Resolución de 29 de junio de 2021 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 23 de julio de 2018, dirigido al Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria, la Sra. L. -J. F., nacida el 14 de marzo de 1973 en A. (Sáhara

Occidental), según manifiesta, hija de M. S. A. H. y de N. H., y actualmente de nacionalidad marroquí, que su nombre saharauí es Y. M. M. S. U. B. L. y que sus padres tienen nacionalidad española, por lo que solicita se declare su nacionalidad española con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: pasaporte marroquí como L. -J. F., expedido el 14 de julio de 2016, documento de empadronamiento en P.G. C. desde el 9 de abril de 2018, extracto de inscripción de nacimiento en la oficina del Registro Civil de Daora, expedido el 29 de junio de 1973, relativo a la interesada, si bien el nombre propio de la inscrita parece rectificado, comunicado del Archivo General de la Administración española sobre la no inclusión de la interesada en los Libros Cheránicos allí custodiados, certificación de familia a nombre del padre de la interesada, nacido el 1 de enero de 1944 en A., expedida en 1970, en la que se incluyen la esposa, el matrimonio celebrado el 1 de junio de 1967 y dos hijos, nacidos en 1969 y 1970 y después se ha añadido a la interesada nacida en 1973, tres años después de emitido el documento sin que haya firma alguna de autoridad que valide dicha inclusión, certificado marroquí de concordancia de nombre que recoge las dos filiaciones de la interesada, con base en el extracto de nacimiento ya reflejado y el acta de nacimiento marroquí de la misma del año 1978, extracto de acta de nacimiento marroquí, hija de S. M. S. hijo de S. L. y de N. hija de E. H., certificado marroquí de antecedentes penales de la interesada, documento relativo a la pertenencia del padre de la interesada a la Agrupación de Tropas nómadas del Sáhara y certificado administrativo marroquí relativo a que la interesada residía en E. (Tarfaya) del 29 de septiembre de 1976 a 29 de septiembre de 1977.

2. Ratificada la interesada, se emite informe por el ministerio fiscal con fecha 16 de agosto de 2018, exponiendo las circunstancias que han concurrido en los nacidos en el territorio del Sáhara Occidental bajo administración española y las vías posibles de reconocimiento de la nacionalidad española, estableciendo que serían dos, la del artículo 18 del Código Civil que permite la consolidación de la nacionalidad española y el artículo 17.1.c del mismo texto, que en el caso de apatridia del interesado declararía con valor de simple presunción su nacionalidad española si hubiere nacido en España, llegando a la conclusión de que en el caso presente, por la documentación aportada, no se acreditan los requisitos para ser declarada española de origen, no consta título inscrito, ni posesión de la nacionalidad durante diez años, ni la imposibilidad de optar en el periodo previsto por el RD 2258/1996.

3. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 15 de octubre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, recogiendo el contenido del informe fiscal y añadiendo que se ha reconocido la consolidación de la nacionalidad española, con base en el artículo 18 del Código Civil, pero en el caso de la Sra. F., aunque la documentación aportada permite presumir la inscripción de su nacimiento en un registro civil español, sin embargo no aporta documentación alguna que acredite la posesión efectiva de la nacionalidad española por

un plazo mínimo de diez años basada en el referido título, tal y como exige el mencionado precepto y, en cuanto a la vía del art. 17.1.c del Código Civil, tampoco ha quedado demostrado que los padres de la interesada carecieran de nacionalidad que transmitirle a su hija, originándose una situación de apatridia, sólo se aporta un certificado de familia en la que no hay mención a la nacionalidad de los progenitores.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, reiterando los argumentos ya expresados en el escrito que dio origen al procedimiento, añadiendo que a su juicio si se acredita la nacionalidad española de sus padres.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y propone la confirmación de la resolución por sus propios fundamentos y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, sus progenitores como representantes legales de la interesada, entonces menor de edad, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la promotora nació en 1973, no ha sido titular de documentación española, fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1978 y con dicha nacionalidad consta en su acta de nacimiento.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 29 de junio de 2021 (13ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1956 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Jaén.

HECHOS

1. Con fecha 31 de julio de 2018, el Sr. L. B. dirige escrito al Registro Civil de Jaén, correspondiente a su domicilio, en el que manifiesta que nació el 5 de marzo de 1956 en S. I. como H. Y. A. A., que fue español desde su nacimiento hasta 1970 cuando fue registrado por las autoridades marroquíes con 14 años, por lo que habría consolidado su condición de español, por lo que solicita que se declare su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, sin mencionar la norma legal en la que pretende fundamentarla.

Adjunta los siguientes documentos: pasaporte marroquí del interesado, expedido el 28 de junio de 2016 a nombre de L. B., nacido el 5 de marzo de 1956 en S. I. y que su nacionalidad es marroquí; extracto de acta de nacimiento marroquí del interesado, inscrito en 1970, hijo de H. I. hijo de A. y de F., hija de M., no hay más datos de sus progenitores que los nombres, ni fechas ni lugares de nacimiento ni nacionalidad, certificado marroquí de parentesco que declara las dos filiaciones del interesado, certificado de empadronamiento en J., desde el 24 de marzo de 2017, título de beneficiarios de familia numerosa, expedido por el Ministerio de Trabajo español con fecha 10 de febrero de 1968 a favor del Sr. Y. A. A. de 49 años, militar, su esposa E. M. M. y sus 6 hijos, el interesado es el segundo de ellos, el beneficio se prorrogó hasta el 2 de marzo de 1970, declaración de hijos realizada por el padre del interesado, fechada el 24 de mayo de 1948, en la que constaba el primero de los hijos, nacido el 16 de enero de ese año, los demás nacidos posteriormente han sido añadidos en el mismo documento sin firma de ninguna autoridad que valide su inclusión, documento nacional de identidad español del padre del interesado, expedido el 5 de diciembre de 1967, tarjeta militar del padre, documento de pensionista del Ministerio de Defensa del padre y la madre del interesado y certificado marroquí de antecedentes penales del interesado.

2. Ratificado el interesado y previo informe favorable del ministerio fiscal, de fecha 24 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil de Jaén dicta auto, en fecha 19 de octubre de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos de los artículos 18 y 17.1.c) del Código Civil, puesto que aunque han transcurrieron los diez años de posesión exigidos por el primero de los artículos, el interesado no poseyó de hecho y de derecho la nacionalidad española de forma continuada y justo título como se desprende de la documentación aportada.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que el territorio de S. I. fue español hasta 1969 por lo que él mantuvo la posesión de la nacionalidad española durante más de 10 años.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe en fecha 22 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil de Jaén remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso. Posteriormente el interesado, con fecha 5 de junio de 2019 presenta nuevo escrito ante el Registro Civil de Jaén, aportando sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 2 de Jaén, que estimaba el recurso planteado por el Sr. B. contra la denegación de la autorización de residencia de larga duración, acordada por la Subdelegación del Gobierno de Jaén, la estimación se basa en que el órgano judicial considera acreditada la nacionalidad española del padre del interesado y por tanto que éste nació español de origen, habiendo perdido la nacionalidad española por la adquisición de la marroquí, supuesto este contemplado en la normativa de extranjería para la concesión de la residencia legal en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de Enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil de Jaén, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en S. I. en 1956 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. La encargada del Registro Civil de Jaén dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en S. I. en 1956. El territorio de S. I. no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que el interesado, o más bien en su representación sus progenitores dada su minoría de edad, hubiese hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2.º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de S. I. cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, no se ha aportado documento de nacimiento inscrito, salvo el realizado en 1970 en el Registro Civil marroquí, además no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Así, ninguna documentación se aporta para acreditar tal extremo, no acredita la posesión efectiva y de buena fe de una nacionalidad, en este caso, la española. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaén.

Resolución de 29 de junio de 2021 (14ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, correspondiente a su domicilio, el 19 de febrero de 2018, el Sr. H. T., manifiesta que nació en T., Sáhara español, el *15 de junio de 1947*, que actualmente es de nacionalidad marroquí, que su identidad como saharauí es H. L. A. y que estuvo imposibilitado para optar a la nacionalidad española por residir en el territorio ocupado por Marruecos, por lo que solicita que se declare su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta los siguientes documentos: documento nacional de identidad del Sáhara del interesado, casi ilegible, expedido el 10 de enero de 1972, certificado del servicio de documentación de la policía española, confirmando la expedición del documento y que el mismo perdió su validez por aplicación del RD 2258/1976, añadiendo que la huella que consta en la ficha auxiliar del documento coincide con la que del Sr. H. T. consta en su pasaporte marroquí, certificado de buena conducta del interesado, expedido por la autoridad española del Sáhara, certificado del Jefe de la Oficina local de la Delegación Gubernativa de la Comarca Sur de la provincia del Sáhara y encargado del Registro Civil de Naturales, relativo a la inscripción de nacimiento del interesado en "*Tarfaya (Marruecos)*" el *4 de mayo de 1947*, hijo de L. U. A. U. A. U. y de M. M. A. F. U. H., documento expedido por los representantes de la denominada República Árabe

Saharai Democrática (RASD) en Canarias, en la que se hace constar como fecha de nacimiento del interesado el *16 de junio de 1947* y que no pudo optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/1976 por haber permanecido en el territorio del Sáhara ocupado por Marruecos, documento de empadronamiento en S. L., Gran Canaria (Las Palmas), aunque no menciona desde cuándo, permiso de residencia en España, en el que consta un domicilio en L. (Jaén) y nacido el 15 de junio de 1947 en Z. (Marruecos) y pasaporte marroquí, expedido el 4 de agosto de 2014.

2. Con fecha 16 de marzo de 2018 el ministerio fiscal emite informe estimando que en el presente caso, a pesar de que consta una inscripción de nacimiento en registro español, ahora anulado, que podría constituir el título al que hace referencia el art.18 del Código Civil, de la documental aportada no se justifica de una manera clara que no pudiera ejercer el derecho de opción a la nacionalidad como exigía el Decreto de 10 de agosto de 1976, no habiendo acreditado tampoco en forma alguna la posesión y uso continuado de la nacionalidad española durante diez años.

3. El encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana dictó auto con fecha 21 de marzo de 2018, en el que establece que no aporta título registral inscrito en el registro civil, que tuviera la virtualidad de atribuir la nacionalidad española, ni tampoco ha probado que residiera en el territorio del Sáhara en el tiempo en que estuvo en vigor el real decreto de 1976, tampoco el solicitante ha probado haber estado en posesión y utilizado la nacionalidad durante diez años, ni haber ostentado en fecha posterior al 10 de enero de 1972, en la que fue expedido su documento nacional de identidad, documento oficial de identidad español estando documentado con pasaporte marroquí y es la nacionalidad que consta en su tarjeta de residencia, por tanto no se han probado las circunstancias a que se refiere el art. 18 del Código Civil.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución dictada, reiterando que reúne los requisitos para que se le concediera la nacionalidad española. No aporta documentación nueva alguna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa con fecha 17 de noviembre de 2018, que procede su desestimación y el encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en su acuerdo anterior puesto que las alegaciones del recurrente no han desvirtuado los razonamientos jurídicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de

enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la

fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, consta inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil de Naturales, implantado por la administración española en el Sáhara, pudiendo considerarse el título a que se refiere el art. 18 del Código Civil, aunque consta una fecha de nacimiento diferente a la que consta en su documentación marroquí y en el documento RASD, pero no está acreditado suficientemente que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que sólo ha estado en posesión de documento español desde el año 1972, sin que conste ninguno posterior, salvo prueba en contrario no aportada.

VII. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.1 del Código Civil según redacción original, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, por los argumentos recogidos en los precedentes fundamentos de derecho de esta resolución ni estar en situación de apatridia puesto que está documentado como marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 29 de junio de 2021 (73ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

HECHOS

1. Mediante solicitud que tiene entrada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria el 14 de noviembre de 2017, doña L. T. S., nacida el 19 de noviembre de 1974 en S. (Sáhara Occidental), solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal de la interesada en P. G. C.; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; certificado en extracto de nacimiento de la interesada, traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado negativo de antecedentes penales de la solicitante, traducido y apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; certificados

de concordancia de nombres de los progenitores de la interesada, traducidos y apostillados, expedidos por el Reino de Marruecos; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de M. F. B. T., nacido el 28 de diciembre de 1945 en G., inscrito en la Oficina del Registro Civil de Smara; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de M. -t. M. H. L., nacida el 21 de agosto de 1952 en B. E., inscrita en la Oficina del Registro Civil de S.; certificado en extracto de inscripción de matrimonio, formalizado en G. el 15 de septiembre de 1965 entre los progenitores de la interesada, inscrito en la Oficina del Registro Civil de Smara y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de M. F. B. T., nacido en G. (Sáhara) en 1945, que en la actualidad carece de validez.

2. Ratificada la interesada y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 9 de mayo de 2018 por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe favorable en fecha 14 de septiembre de 2018 y la encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida el 19 de noviembre de 1974 en S. (Sáhara Occidental), mediante solicitud formulada en el Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición

de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que los progenitores de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado pasaporte marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Las Palmas de Gran Canaria.

Resolución de 29 de junio de 2021 (74ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

HECHOS

1. Con fecha 21 de marzo de 2018, don M. M., nacido en 1971 en B. L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación saharauí aportada al expediente o en T. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia, solicita en el Registro Civil de Eibar, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de inscripción padronal en el Ayuntamiento de Mutriku (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración; certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el promotor nació en 1971 en B. L. (Sáhara Occidental) y que es hijo de M. S. y de B. T. M.; certificado expedido por la Delegación Saharaui en Euskadi, de origen saharauí del promotor; certificados de paternidad y de residencia en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2010, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B.-..... a nombre de B. T. M., nacida en Z. G. (Sáhara) en 1948 y copia del citado documento;

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 6 de septiembre de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Eibar,

se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no acreditar los requisitos legales exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil de Eibar remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Eibar solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Eibar dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Eibar (Guipúzcoa).

Resolución de 29 de junio de 2021 (75ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 3 de abril de 2018, doña E. A. H., nacida el 21 de mayo de 1953 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con la documentación saharauí aportada al expediente o en B. (Argelia), de acuerdo con el permiso de residencia y pasaporte argelino, solicita en el Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya), la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Gernika-Lumo; permiso de residencia de larga duración; pasaporte argelino; certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática: de nacimiento, de subsanación, de paternidad, negativo de antecedentes penales y de nacionalidad saharauí; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí B-....., a nombre de G. A. A.-D., nacida en A. en 1956; recibos MINURSO y a nombres de E. A. S., nacida en 1953 en Z. (Sáhara Occidental) y S. M. A., nacido en 1940 en Z. (Sáhara Occidental) y copia de documento de identidad saharauí -..... a nombre de S. M. A., nacida en 1940 en A.

2. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de 10 de mayo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada en aplicación de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, al no reunir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por los motivos expuestos en el escrito de recurso.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 5 de septiembre de 2018 y la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Gernika-Lumo solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2.^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada era mayor de edad,

estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación argelina.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Vizcaya).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD-ART 20-1A CC

Resolución de 1 de junio de 2021 (28ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor y el interesado, actuando a través de representación, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2015, se levanta en el Registro Civil de Figueres (Gerona), acta de opción a la nacionalidad española, por la que J. -C. S. C., de nacionalidad dominicana, nacido el 2 de diciembre de 2000 en S. J. M. (República Dominicana), asistido por su presunto progenitor y representante legal, don E. S. S., nacido el 3 de

octubre de 1971 en S. J. M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de autorización, otorgado por la madre del interesado, doña L. C. D., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Figueres; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de agosto de 2011; extracto de acta de nacimiento de la madre, expedido por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y poder notarial otorgado por la madre del interesado, a favor del presunto progenitor, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hijo.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata el presunto padre en solicitud formulada en fecha 22 de octubre de 2007 ante el Registro Civil declaró que su estado civil era casado con doña M.-E. M. P., de nacionalidad dominicana y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre M., nacida el 3 de octubre de 1999 en S. D.

3. Con fecha 3 de febrero de 2017, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado y el presunto progenitor, actuando a través de representación, interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que el certificado de nacimiento del optante acredita la filiación paterna del mismo.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de agosto de 2018, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de agosto de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de diciembre de 2000 en República Dominicana, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 22 de octubre de 2007 ante el Registro Civil declaró que su estado civil era casado con doña M.-E. M. P., de nacionalidad dominicana y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre M., nacida el 3 de octubre de 1999 en S. D., no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de junio de 2021 (29ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española Art 20.1.a) CC.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 13 de octubre de 2016, doña S. E. -Y., mayor de edad, de nacionalidad marroquí, nacida el 13 de junio de 1998 en T. (Marruecos), presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; certificados locales de soltería y negativo de antecedentes penales de la promotora, traducidos y legalizados; certificado de residencia en T. de la interesada; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, don A. E. -Y. E. -A., nacido el 1 de enero de 1964 en M. -T. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2014; acta marroquí de nacimiento de la madre de la interesada; libro marroquí de familia y certificado de inscripción del matrimonio de los progenitores en el Registro Civil Central.

2. Con fecha 13 de febrero de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que, tras la audiencia reservada practicada a la interesada el 9 de febrero de 2018, se comprueba que la optante desconoce el idioma español, careciendo de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 14 de febrero de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no fue posible levantar el acta de opción, dado el desconocimiento del idioma español de la solicitante y la falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se le conceda el derecho a la nacionalidad española por opción, por ser hija de padre español residente en España y, alternativamente, sea citada de nuevo en segunda entrevista en relación al conocimiento suficiente del idioma español que lleva estudiando desde el año 2017.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 7 de marzo de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida el 13 de junio de 1998 en T. (Marruecos), mayor de edad, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 1 de enero de 1964 en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de julio de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por la optante, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que la interesada sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistida de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que la interesada mayor de edad, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 1 de junio de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación saharai acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 28 de septiembre de 2009 dictado por el encargado del Registro Civil de Valencia, se concede autorización a don O. H. -N. N., nacido el 14 de febrero de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de nacionalidad española de origen declarada con valor de simple presunción por resolución registral de 27 de marzo de 2007, a optar por la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, M. S. O. M. F., nacido el 5 de diciembre de 1996 en T. (Sáhara Occidental), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Consta en el expediente que la madre del interesado, doña S. J. A., falleció en 2005 en los Campamentos de Refugiados de T. (Argelia). El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en el Registro Civil de Valencia en fecha 1 de junio de 2010.

Se aportó la siguiente documentación: certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana, de nacimiento del interesado y del presunto progenitor, y de defunción de la progenitora; documento nacional de identidad y

certificado literal español de nacimiento del presunto padre del optante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral de 27 de marzo de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia y certificado de empadronamiento en Valencia del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere al promotor a fin de que aporte nueva documentación. Atendiendo el requerimiento, se acompaña, entre otros, certificado de nacimiento del interesado y certificado de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

Asimismo, solicitado testimonio del expediente de nacionalidad española del presunto padre, se constata que éste declaró en solicitud ratificada ante el encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 26 de febrero de 2007, que no tenía hijos, sin declarar al que ahora opta, que en dicha fecha era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, con fecha 26 de diciembre de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad y aportando como título acreditativo un certificado expedido por las autoridades de la República Árabe Saharaui Democrática, en el que no consta ni fecha de inscripción ni persona que declaró el nacimiento.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de la resolución impugnada y la aprobación de la inscripción de su nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que se aportó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas y que no se recoge en ningún instrumento legal que el hecho de que su padre no le mencionara en su solicitud de nacionalidad deba tener como consecuencia la denegación de la inscripción de nacimiento de un hijo menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005;

26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 27 de marzo de 2007 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación expedida por la República Árabe Saharaui Democrática, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de diciembre de 1996 en T., constatándose que, el presunto padre, en solicitud de nacionalidad española, ratificada ante el encargado del Registro Civil de Valencia en fecha 26 de febrero de 2007, declaró que no tenía hijos, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 1 de junio de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 30 de octubre de 2017, doña S. -C. N. V., nacida el 20 de febrero de 1997 en E. A., Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Guayaquil (Ecuador), solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: cédula de identidad ecuatoriana y certificado de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil ecuatoriano, en el que consta que la solicitante es hija de don J. -H. N. P. y de doña G. -A. V. T.; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de inscripción de nacimiento del progenitor en el Registro Civil ecuatoriano; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, Sra. V. T., nacida el 14 de junio de 1966 en C., C., L. (Ecuador), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2005; cédula de identidad ecuatoriana e inscripción de nacimiento de la progenitora en el Registro Civil ecuatoriano y certificado de movimientos migratorios de la interesada. Se constata que la documentación aportada por la interesada fue expedida en octubre de 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil del Consulado General de España en Quito, y previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 22 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c) del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 20 de febrero de 1997 en E. A., Q., P. (Ecuador), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida por residencia con efectos de 11 de julio de 2005. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitora adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de julio de 2005, habiendo nacido la solicitante el 20 de febrero de 1997, ejerció el derecho el 30 de octubre de 2017, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 1 de junio de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española Art 20.1.a) CC.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 24 de agosto de 2015, doña A. A., de nacionalidad marroquí, presenta en el Registro Civil Consular de España en Nador, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hijo O. S., nacido el 15 de agosto de 1996 en D. E. -H., O. G., O. S. A. (Marruecos), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Aporta como documentación: pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento del interesado, expedida por el Reino de Marruecos, en el que consta que es hijo de B., hijo de B. y de A. hija de A.; certificado de residencia del interesado en D. E. -H., comuna O. G., J. (Marruecos); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, don B. S. R., nacido el 1 de enero de 1960 en O. S. A. (Marruecos), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de noviembre de 2014; pasaporte marroquí y copia literal de acta de nacimiento de la progenitora; libro marroquí de familia y acta marroquí de matrimonio de los progenitores.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del Sr. S. R., en la que manifestó que su estado civil era casado con doña A. A., de nacionalidad marroquí y que tenía a su cargo seis hijos menores de edad nacidos en Marruecos, entre los que citó a O. S., si bien indicó que la fecha de su nacimiento es 23 de agosto de 1996.

3. Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador, se desestima la inscripción de nacimiento del interesado y opción a la nacionalidad española toda vez que, el solicitante es de nacionalidad marroquí y no adquirió la nacionalidad española de forma originaria, sino que al tratarse de una adquisición derivativa de voluntad del interesado es un elemento constitutivo básico en concurrencia con los demás requisitos previstos legalmente para adquirir la nacionalidad española y que dada la transcendencia que la ley atribuye al acto jurídico de la opción, la declaración de voluntad del interesado no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que existe un error de derecho, pues en contra de lo que se alega en la resolución recurrida, la nacionalidad española por opción es automática para hijos menores que estén o hayan estado sujetos a la patria potestad de un ciudadano español a tenor del artículo 20.1.a) del Código Civil, no siendo requisito su lugar de residencia, ya que, aun residiendo en el extranjero y sin obligación legal de ingresar al territorio español, éstos pueden adquirir por opción la nacionalidad española y que en ningún instituto legal se recoge la circunstancia de la supuesta falta de voluntad del interesado a fin de solicitar la nacionalidad española.

5. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 5 de abril de 2019 y la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a) del Código Civil, por la progenitora del interesado, nacido el 15 de agosto de 1996 en Marruecos, siendo éste mayor de edad en la fecha en que se presenta la solicitud. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Nador dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, toda vez que la declaración de voluntad del optante no se produce y, por lo tanto, carece de eficacia como manifestación de voluntad dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad española.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el artículo 20.2.c) se establece que, la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. El artículo 23.a) y b) del Código Civil, regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no se produce en este caso.

IV. La solicitud de opción se formuló por la progenitora del optante en fecha 24 de agosto de 2015, cuando el interesado, nacido el 15 de agosto de 1996, era mayor de edad y menor de veinte años, por lo que hubiera procedido que el interesado hubiera sido oído en el expediente y se levantara el acta de opción a la nacionalidad española establecida en el artículo 23 del Código Civil, teniendo en cuenta, respecto del

conocimiento del idioma español, que no es un requisito establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción”.

V. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, mayor de edad, resulta procedente retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio en los términos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto la resolución apelada y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 1 de junio de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española Art 20.1a) CC.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2010, don A. E. B. D., nacido el 1 de enero de 1960 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E. I., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán,

autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hijo J. E. B., nacido en T. (Marruecos) el 7 de junio de 1995, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán del solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2007 y certificado literal español de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 15 de julio de 2013 el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que, tras la audiencia reservada practicada al mismo, se comprueba que el optante tiene un total desconocimiento del idioma español, no siendo capaz de comprender las preguntas sencillas formuladas y dirigidas a constatar si el optante tiene conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

3. Por auto de fecha 15 de julio de 2013, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no sucede lo mismo con la exigencia ineludible del artículo 23 del citado texto legal, dado que, cuando fue citado para comprobar si eventualmente se podría proceder a levantar el acta de opción, éste fue incapaz de responder a las sencillas preguntas en español, quedando demostrado que carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que dicho juramento o promesa conlleva.

4. Notificada la resolución, el padre del interesado interpone recurso, que fue ratificado por el interesado al haber alcanzado la mayoría de edad en dicha fecha, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado alegando que su hijo acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 marzo de 2020 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-41.^a de mayo de 2021 y 22-13.^a de febrero de 2021.

II. El interesado, nacido el 7 de junio de 1995 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1960 en A. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor, padre del optante, ratificado posteriormente por éste último, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un

español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Dado que en la actualidad el optante es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado mayor de edad en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 1 de junio de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española Art 20.1a) CC.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Nador (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2010, don A. E. B. D., nacido el 1 de enero de 1960 en A. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña H. E. I., de nacionalidad marroquí, presentaron en el Consulado General de España en Tetuán, autorización para la opción a la nacionalidad española a favor de su hija F. E. B., nacida en . (Marruecos) el 20 de agosto de 1992, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aportan como documentación: copia literal de acta de nacimiento de la interesada, traducida y legalizada, expedida por el Reino de Marruecos; certificado de residencia en Tetuán de la solicitante, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2007 y certificado literal español de matrimonio de los progenitores.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2011 el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe favorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada. Por auto de fecha 7 de octubre de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se autoriza la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicándose que, se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil. El 12 de julio de 2013 ante el encargado del registro civil consular fue levantada el acta de opción a la nacionalidad española de la interesada.

3. Remitido el expediente al Registro Civil del Consulado General de España en Nador, competente para practicar la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de julio de 2013, dictado por el encargado de dicho registro civil consular, se deniega lo solicitado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, consta, según el oficio de remisión del Consulado General de España en Tetuán, que la interesada carece de cualquier noción del sentido y alcance de la declaración de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada interpone recurso, ratificado posteriormente por ésta, al haber alcanzado la mayoría de edad en dicha fecha, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se acceda a lo solicitado alegando que su hija acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Nador, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 19 de febrero de 2019 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-41.^a de mayo de 2021 y 22-13.^a de febrero de 2021.

II. La interesada, nacida el 20 de agosto de 1992 en A. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistida por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 1 de enero de 1960 en A. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 11 de enero de 2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Nador denegó la petición de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española por estimar que no era posible la opción por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por los interesados que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, pero por auto dictado por el encargado del registro civil consular se denegó la solicitud de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, dado el desconocimiento del idioma español por la optante, a la vista del informe emitido por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Dado que en la actualidad la optante es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistida de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Nador (Marruecos).

Resolución de 7 de junio de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2016, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2017, se levanta en el Registro Civil de Zamora, acta de opción a la nacionalidad española, por la que A. -M. P. R., de nacionalidad dominicana, nacido el 6 de septiembre de 2000 en M. -V. (República Dominicana), asistido por su presunto progenitor y representante legal, don R. -B. P. P., nacido el 30 de diciembre de 1978 en M. -V. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de autorización, otorgado por la madre del interesado, doña J. R. V., de nacionalidad dominicana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificado colectivo de empadronamiento del interesado y del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Zamora; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y acta inextensa de nacimiento del interesado, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 26 de febrero de 2016 y poder notarial otorgado por la madre del interesado, para que su hijo adquiriera la nacionalidad española asistido por el presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en particular, en lo que se refiere a su estado civil e hijos habidos. Recibida la información solicitada, se constata el presunto padre en solicitud formulada en fecha 14 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Zamora declaró que su estado civil era casado con doña Y. -M. L. S., de nacionalidad dominicana y española, y que tenía dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres R. -E. P. L., nacido el de 2006 en República Dominicana y L. P. L., nacida el de 2011 en España.

3. Con fecha 21 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se apruebe la inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española del interesado, alegando que no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia porque en ese momento no residía en España.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 15 de enero de 2019, en el que interesa la confirmación del acuerdo recurrido, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 26 de febrero de 2016 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que éste nació el 6 de septiembre de 2000 en República Dominicana, constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada en fecha 14 de mayo de 2014 ante el Registro Civil de Zamora declaró que su estado civil era casado con doña Y. -M. L. S., de nacionalidad dominicana y española, y que tenía

dos hijos menores de edad a su cargo, de nombres R. -E. P. L., nacido el en República Dominicana y Li. P. L., nacida el de 2011 en España, no mencionando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México (México).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2018, doña N. -A. A. P., de nacionalidad mexicana, nacida el 9 de septiembre de 1999 en G., M. H., D.F. (México), hija de don H. -M. A. B., nacido el 3 de octubre de 1971 en M., D.F. (México), de nacionalidad mexicana y de doña N. -M. P. S., nacida el 9 de noviembre de 1974 en M., D.F. (México), de nacionalidad mexicana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte mexicano y acta mexicana de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 24 de enero de 2018.

2. Por acuerdo de fecha 25 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que en la fecha en que su madre adquiere la nacionalidad española por opción, la solicitante tenía ya era mayor de edad, por lo que en la interesada no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la nacionalidad española de origen que por ley le corresponde, alegando que la denegación de la nacionalidad española de la interesada configura la perpetuación de una normativa discriminatoria por el hecho de ser mujer.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal no formula alegaciones al recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad de México remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 9 de septiembre de 1999 en G., M. H., D.F. (México), de nacionalidad mexicana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitora adquirió la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 24 de enero de 2018.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora optó por la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil Consular de España en México en fecha 24 de enero de 2018, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 9 de septiembre de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones mexicana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad de México (México).

Resolución de 7 de junio de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de junio de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Sevilla, por la que don Á. -E. N. C., mayor de edad, nacido el 9 de mayo de 1998 en S. C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hijo de don Á. N., nacido el 4 de noviembre de 1969 en M. P. S. C. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y de doña M. -S. C. D., nacida el 2 de diciembre de 1976 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española adquirida esta última por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte dominicano del interesado; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla); acta inextensa de nacimiento del promotor y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de enero de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que la presunta progenitora, en solicitud formulada ante el Registro Civil en fecha 20 de enero de 2011 indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que su madre acompañó a su expediente de nacionalidad española por residencia los certificados de nacimiento de sus tres hijos, menores de edad en ese momento y que la principal prueba de filiación del interesado es su certificado de nacimiento emitido por las autoridades dominicanas, debidamente apostillado, por lo que considera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia el 31 de enero de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 9 de mayo de 1998 en S. C. (República Dominicana), constatándose que, en la solicitud de nacionalidad española por residencia de la presunta madre, formulada en fecha 20 de enero de 2011 ante el registro civil, indicó que su estado civil era soltera, no declarando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las alegaciones del interesado, revisado el expediente de nacionalidad española por residencia de la presunta progenitora, no consta en el mismo que se aportaran los certificados de nacimiento de sus tres hijos, como se alude en el escrito de recurso.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española Art 20.1a) CC.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, con ratificación del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de octubre de 2017, don Y. S. C., nacido el 8 de mayo de 1970 en F. (Marruecos), de nacionalidad española de origen adquirida en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española para su hijo mayor de catorce años y menor de edad en dicha fecha, M.-Y. S., nacido el 22 de junio de 2000 en T. (Marruecos), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: copia literal de acta de nacimiento del interesado, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos; copia literal de acta de nacimiento de la madre del interesado, doña A. T. S., de nacionalidad marroquí, apostillada; certificado de residencia en Marruecos del solicitante y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, Sr. S. C., con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de agosto de 2010.

2. Con fecha 5 de julio de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española del interesado, indicando que, tras la audiencia reservada practicada el 4 de julio de 2018, el optante no fue capaz de responder a la mayoría de las simples preguntas planteadas al tener un total desconocimiento de la lengua española, por lo que demuestra que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 6 de julio de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no fue posible levantar el acta de opción, dado el desconocimiento del idioma español del solicitante y la falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción.

4. Notificada la resolución, el progenitor, con ratificación por el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se le conceda el derecho a la nacionalidad española por opción, alegando que, si bien el optante no habla suficientemente español, tiene capacidad para aprenderlo y perfeccionarlo una vez viva en España, que no está desconectado del

modo de vida de la sociedad española y de su cultura, por cuanto conoce a personas en Ceuta con quienes se relaciona, comprometiéndose a mejorar su conocimiento del idioma español.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 3 de agosto de 2018 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 22 de junio de 2000 en T. (Marruecos), mayor de edad en la actualidad, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 8 de mayo de 1970 en F. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 2 de agosto de 2010. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria

potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará b) “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En la actualidad el interesado es mayor de edad, constatándose que no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que el interesado sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad

española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 7 de junio de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Tarragona, por la que don Á. -V. T. M., mayor de edad, nacido el 2 de octubre de 1997 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don R. -V. T. G., nacido el 18 de febrero de 1970 en N. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento del interesado apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2011.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se solicitó del registro civil correspondiente, testimonio del escrito de solicitud de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto padre manifestó con fecha 20 de diciembre de 2007, en su solicitud dirigida al registro civil, que su estado civil era casado con doña A. M., de nacionalidad dominicana y que tenía a su cargo dos

hijos menores de edad, de nombres R. -V. T. S. y M. -R. T. S., nacidos en N. (República Dominicana).

3. Con fecha 8 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el motivo por el que no su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia fue que en dicha fecha el optante no se encontraba en España, y que la filiación biológica con su padre español quedó acreditada con su certificado original de nacionalidad debidamente legalizado, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 26 de julio de 2018 y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de marzo de 2011 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de República Dominicana, en la que consta que nació el 2 de octubre

de 1997 en N. (República Dominicana). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 20 de diciembre de 2017, en su solicitud de nacionalidad española por residencia formulada ante el registro civil, que su estado civil era casado con doña A. M., de nacionalidad dominicana y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad, de nombres R. -V. T. S. y M. -R. T. S., nacidos en N. (República Dominicana), no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (61ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante, mayor de 18 años en el momento de iniciar el expediente, que se determine fehacientemente su lugar de residencia y, tras ello se remita la documentación al registro civil competente, para que se siga el procedimiento legalmente establecido en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de abril de 2016, doña F. Á. A., nacida en A, C, C (Bolivia) el 27 de febrero de 1968 y de nacionalidad española, obtenida por residencia, comparece en el Registro Civil de Palma de Mallorca, manifestando que es la madre de tres hijos, uno

de ellos N. P. Á., de 18 años, nacido en A. el 16 de octubre de 1997, de nacionalidad boliviana, para optar a la nacionalidad en su nombre, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al haber estado sujeto a la patria potestad de una ciudadana de nacionalidad española desde el 27 de noviembre de 2013.

Aporta como documentación: inscripción literal española de nacimiento de la Sra. Á. A., en el Registro Civil de Inca (Islas Baleares), con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 27 de noviembre de 2013, documento nacional de identidad de la precitada, empadronamiento de la Sra. Á. A. en P. M. desde el 7 de diciembre de 2015, poder notarial otorgado por el Sr. P. Á. en C. el 7 de diciembre de 2015, en favor de la Sra. Á. A., su madre, para que ésta solicite y tramite la nacionalidad española del poderdante ante las autoridades españolas, documento de autorización para solicitar la opción a la nacionalidad española en P. M., firmado al parecer por el Sr. P. Á., en fecha que aparece corregida y en el que consta que el domicilio del firmante está en V. H., C. (Bolivia) y certificado de nacimiento consular del Sr. P. Á., expedido por el Consulado boliviano en Barcelona el 14 de julio de 2011, y en el que se hace constar que en el citado consulado se halla inscrito el nacimiento del interesado con fecha 22 de febrero de 1998 y su nacimiento en Aiquile el 16 de octubre de 1997, hijo de M. P. A. y F. Á. A.

Con la misma fecha, 18 de abril de 2016, en el Registro Civil de Palma de Mallorca se levanta acta de opción, de la Sra. Á. A. en nombre y representación de su hijo, mayor de edad, manifestando que no renuncia a la nacionalidad boliviana, que los apellidos serán P. Á., que promete fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes, que opta por la vecindad del lugar de su residencia la balear y que solicita que se promueva la inscripción de opción en el Registro Civil Central. Se cumplimenta hoja de datos para la inscripción, en el que del padre sólo consta su nacimiento en P. (Bolivia), que es de nacionalidad boliviana y soltero, al igual que la Sra. Á., no existe matrimonio entre ambos.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, su encargada acordó solicitar testimonio del expediente tramitado para la nacionalización por residencia de la Sra. Ávila Arispe. Aportado el expediente de nacionalidad por residencia, tramitado en el Registro Civil de Inca, consta solicitud presentada el 15 de noviembre de 2011 y en ella declara que vive en España desde el año 2008, que está soltera y no menciona hijos menores de edad en el apartado correspondiente, ni marcó la casilla correspondiente a los certificados de nacimiento de los hijos en la relación de documentación presentada.

3. Con fecha 18 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta auto en el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad solicitada, ya que la presunta progenitora no mencionó al optante como su hijo menor de edad en la tramitación de su expediente de nacionalidad por residencia, pese a estar obligada a ello por la legislación del Registro Civil.

4. Notificada la resolución a la Sra. Á. A., en nombre y representación de su hijo, en comparecencia en el Registro Civil de Palma de Mallorca, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por letrado en representación del Sr. P. Á., constando documento otorgando la representación firmado por el precitado. En el escrito se alega que es irrelevante a los efectos de la opción de nacionalidad que el madre no mencionara al optante como su hijo en la solicitud de su propia nacionalidad por residencia, que se produjo en el año 2011, pero que en todo caso fue debido a un error o una mala interpretación de lo que se le preguntaba, entendiéndose que se referían a los hijos que vivían en España, siendo esa circunstancia de menor entidad que el hecho de probar mediante prueba biológica la relación de filiación. Adjunta prueba biológica de maternidad de laboratorio radicado en M., solicitud de tarjeta de residencia en España, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, el 6 de junio de 2018, no consta su concesión, certificado de nacimiento del Sr. P. Á., expedido por el ViceConsulado de Bolivia en Palma de Mallorca, el 9 de mayo de 2018, en el que se hace constar que en la Oficialía del Departamento de Cochabamba, provincia de C., localidad de O. (Bolivia) consta la inscripción de nacimiento, con fecha 22 de febrero de 1998, de N. P. Á. y partida de nacimiento del Sistema Nacional de registro civil, en el apartado de pruebas del nacimiento consta que no ha documento de certificación médica ni documentos de testigos del nacimiento.

5. Previo informe del ministerio fiscal, de 28 de noviembre de 2018, en el que se pide la confirmación del auto impugnado, la encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. La Sra. F. Á. A., de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 27 de noviembre de 2013, formula solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española ante el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, en nombre de su hijo, N. de 18 años en A. (Bolivia), el fundamento legal de la petición es haber estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español.

La encargada del Registro Civil Central, dicta auto por el que desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no haberlo mencionado su presunta madre al tramitar su nacionalidad por residencia, iniciada por solicitud de noviembre del año 2011, pese a que estaba obligada por ser menor de edad en aquél momento. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante legal del optante, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española *“las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”* y el artículo 20.2.c) dispone que la declaración de opción se formulará *por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años*”.

Asimismo, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, en el que se regula como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, establece que *“el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes”* y que *“la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”*, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

IV. Por tanto, y sin entrar a conocer del fondo del asunto, se constata que en el presente expediente no se ha oído al optante, Noé, nacido el 16 de octubre de 1997 y que como mayores de 18 años debía haber declarado personalmente y por sí sólo su voluntad de optar, no pudiendo hacerlo un apoderado, como en este caso era la Sra. Á. A.. Por lo que resulta procedente retrotraer las actuaciones para que aquél sea oído en el expediente y formule personalmente la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que ante el registro civil competente, el interesado, mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el encargado del registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Girona, por la que O. T. G., nacida el 27 de marzo de 1999 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don A. T. G., nacido el 1 de enero de 1958 en K., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de marzo de 2006, la optante presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: documento nacional de identidad del Sr. T. G., permiso de residencia en España de la optante, válida hasta el 11 de febrero de 2025, como familiar de ciudadano de la Unión Europea, certificado de nacimiento de la optante, inscrita el 4 de agosto de 2009, a los 10 años y por su padre, consta que la madre es F. N. G., certificado de matrimonio de los padres de la optante, la fecha de matrimonio es 1992 en K. y fue registrado el 15 de abril de 1993, inscripción española de nacimiento del Sr. T. G., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 30 de marzo de 2006, documento de empadronamiento en G., expedido el 19 de junio de 2015, constan el Sr. T. G. y la optante, no así la madre y tampoco se hace constar desde cuando están inscritos y hoja declaratoria de datos de la optante como O. T. N., la madre nacida el 1 de enero de 1972, se hace constar como fecha de nacimiento el 15 de abril de 1993.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 28 de noviembre de 2017, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. G.. Entre la documentación remitida se encuentra escrito de solicitud de fecha 2 de mayo de 2003, en el que declara que vive en España desde el año 1991, con autorizaciones de residencia, que está casado con F. N. G., nacida en I. (Gambia) en 1972, que el matrimonio se celebró en B. el 15 de abril de 1993, que tiene dos hijos nacidos en España, A., nacido el 4 de mayo de 1994 y B., nacido el 4 de noviembre de 1995, ambos en G., y que residen en Gambia con su madre, pasaporte gambiano, incluidos los hijos precitados, inscritos el 27 de enero de 2003 en el Consulado de Gambia en Barcelona, acreditación de que estaba registrado en su consulado desde el 13 de junio de 1991, libro de familia español, matrimonio 15 de abril de 1993 y los dos hijos mencionados, por último se aporta acta de la comparecencia del interesado el 2 de junio de 2003, no siendo preguntado sobre su estado civil o circunstancias familiares.

3. Por acuerdo de 20 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia de la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, la optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que la inscripción de nacimiento local se produjo 10 años después del nacimiento de la optante y 3 años después de que su presunto padre obtuviera la nacionalidad española, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de acuerdo con el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, la optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución porque no está suficientemente motivada, no se hace constar que faltara documento alguno, que su padre se limitó a aportar en su momento los documentos de los hijos nacidos en España, añadiendo que la filiación de la optante no ha sido puesta en duda por el Ministerio del Interior al otorgarle la autorización de residencia, que tiene desde hace ocho años, por último manifiestan su disposición a realizarse pruebas médicas que acrediten su relación de parentesco.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 31 de octubre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de marzo de 2006 y pretende la interesada, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que la interesada nació el 27 de marzo de 1999 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 4 de agosto de 2009, es decir cuando tenía 10 años.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2003 ante el Registro Civil de Girona, que su estado civil era casado con F. N. G., que tenía dos hijos menores de edad, nacidos en 1994 y 1995 en G., que son los mismos que están incluidos en su pasaporte gambiano y en el libro de familia, no citando en modo alguno a la interesada, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, dándose la circunstancia que la interesada no estaba inscrita en ese momento en el registro civil local, no lo estuvo hasta 6 años después.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre la prueba biológica propuesta que ésta en todo caso debe llevarse a cabo y valorarse dentro de un procedimiento judicial, que no es el registral aquí examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación

paterna y porque la certificación de Perú acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 2 de septiembre de 2017, J. -J. V. A., ciudadano peruano, nacido el 2 de abril de 1998 en L. (Perú), comparece en el Registro Civil de Martorell (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, D. -E. V. C. y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el padre, D. -E. V. C., nacido en L. el 29 de diciembre de 1975 y la madre es J. A. D., nacida en Li. el 23 de septiembre de 1978, casados según manifestación el 12 de diciembre de 1997, certificado de nacimiento local del optante, inscrito el 31 de enero de 2017, a los 18 años de edad, documento de empadronamiento en M. desde el 22 de agosto de 2017, un mes antes de la comparecencia, permiso de residencia en España de la Sra. A. D., con validez hasta el 5 de noviembre de 2020, pasaporte peruano del interesado, expedido el 26 de junio de 2017, documento nacional de identidad del Sr. V. C. y certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de enero de 2015.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. V. C., concretamente solicitud de fecha 20 de mayo de 2010, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2006, que está casado con la Sra. A. D. de nacionalidad peruana y que tiene una hija, nacida el 16 de enero de 1998 en L., de la que al parecer adjuntó certificado de nacimiento.

3. Con fecha 4 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de J. -J. V. A., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, sí mencionó a otra hija nacida el mismo año del ahora optante, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor asistido legalmente, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que primero menciona la posibilidad de optar en el caso de extranjeros adoptados por un ciudadano español, artículo 19 del Código Civil en relación con el 20.1, mencionando una adopción producida en el año 2016, después parece justificar la inscripción tardía del optante en el Registro Civil peruano, casi 19 años después de su nacimiento, y la no mención en el expediente de nacionalidad del presunto padre, en un reconocimiento tardío de paternidad y, por último se limita a manifestar el contenido de la legislación española en la materia, en cualquier caso no aporta documentación alguna relacionada con sus alegaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 30 de enero de 2015 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación peruana, en la cual se hace constar que éste nació el 2 de abril de 1998, no siendo inscrito hasta casi 19 años después, el 31 de enero de 2017, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española y constándose que en la tramitación del expediente de éste último por residencia, iniciado en el año 2010 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana peruana, y declaró la existencia de una hija menor de edad, nacida en Lima el 16 de enero de 1998, escasamente dos meses y medio antes que el ahora optante, no citando en modo alguno éste que en aquel momento, era menor de edad, tenía 11 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por

residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones de las que no se ha aportado prueba alguna.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (66ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, aunque nacida en Ceuta, es hija de ciudadanos nacidos en Tetuán y de nacionalidad marroquí, sin que conste que ninguno haya obtenido la nacionalidad española durante la minoría de edad de la solicitante.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 17 de marzo de 2016 C. O. S. M., ciudadana marroquí nacida en Ceuta el 20 de marzo de 2000, presenta en el Registro Civil Consular de Tetuán, solicitud de nacionalidad española por opción, basada según la opción marcada en su solicitud en que se ha determinado recientemente su nacimiento en España, de acuerdo con las leyes vigentes.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que declara que es hijo de M. O. S. M., nacido el 30 de agosto de 1967 en T. y de K. E. M. nacida el 10 de enero de 1975 en T., ambos de nacionalidad marroquí cuando nació la optante y en la actualidad, inscripción literal española de nacimiento de la interesada, nacida en C. el 20 de marzo de 2000, hija de los precitados, ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en T., casados en esa misma ciudad el 23 de diciembre de 1994, certificado de residencia de la optante en M. (T.), expedido el 10 de octubre de 2016, tarjeta de identidad marroquí de la optante y de su progenitora, actas de nacimiento marroquíes

de los progenitores e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Central, con fecha 17 de noviembre de 2010, de dos ciudadanos marroquíes, al parecer según los datos, abuelos maternos de la optante, uno de los cuales, según la anotación de referencia que consta obtuvo la nacionalidad española el 6 de mayo de 2005.

Con fecha 24 de mayo de 2018, el encargado del registro civil consular requiere de la solicitante certificados literales de nacimiento actualizados de sus progenitores y libro de familia, no consta en el expediente dicha documentación.

2. Con la misma fecha comparece la interesada en el registro civil consular, acompañada de su progenitora, para realizar audiencia reservada ante el encargado, no contestando a más de la mitad de las preguntas, especialmente las relacionadas con la nacionalidad de sus padres y las consecuencias de la obtención de la nacionalidad española, y algunas de las respuestas muestran que no ha comprendido la pregunta. Con fecha 13 de junio siguiente, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado, ya que tras estudiar la documentación adjuntada se ha comprobado que la optante nació en Ceuta, el 20 de marzo de 2000, hija de ciudadanos de nacionalidad marroquí, además en la audiencia celebrada no pudo responder a la mayoría de las preguntas al no entender la lengua española, por lo que carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de junio de 2018, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que no se cumplen los requisitos del art. 20.1 del Código Civil, ya que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español y demostrar la optante desconocimiento básico del idioma que demuestran falta de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española, por lo que se trata de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada, en vez de estar dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que en el escrito que se le ha notificado no se le informa de los recursos que puede formular en vía administrativa, remitiéndola directamente a la vía judicial en España, no se le ha dado respuesta a las cuestiones que ha planteado y carece de motivación.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que además de reiterar lo expuesto en el suyo anterior sobre la entrevista realizada a la interesada, pone de manifiesto que ésta nace en C. el 20 de marzo de 2000, en cuyo registro civil se inscribió el día 27 del mismo mes, hija de ciudadanos marroquíes, nacidos y domiciliados en T. y que en la actualidad ambos progenitores mantienen la misma nacionalidad, por lo que la solicitud no se ajusta a ninguno de los supuestos del artículo 20 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 20 de marzo de 2000 en Ceuta, hija de ciudadanos marroquíes. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestimó la solicitud de la promotora al haber quedado acreditado que no había estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español, a lo que se añade su desconocimiento del idioma español, lo que hace que carezca absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, que no ha quedado plasmada en acta levantada al efecto, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el encargado, fundamentalmente el desconocimiento del idioma español debe examinarse si la Sra. C. O. S. M. cumple los requisitos legalmente establecidos para optar a la nacionalidad española por su relación de filiación con progenitor español.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.b) se establece que la declaración de opción se formulará “por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

V. Por tanto, dado que la interesada no ha acreditado su relación de filiación con un ciudadano español ni antes ni después de cumplida la mayoría de edad, ya que aunque nació en C. en el año 2000, estando determinado su nacimiento en España desde el momento que se produjo, sus progenitores eran y siguen siendo de nacionalidad marroquí, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 7 de junio de 2021 (67ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2017, R. H. S., ciudadano de Bangladesh, nacido el 1 de mayo de 1998 en dicho país, comparece en el Registro Civil de Badalona (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, S. A. B. y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: documento de empadronamiento en Badalona, el padre desde el 1 de septiembre de 2015 y el optante desde el 21 de abril de 2017, inscripción literal española de nacimiento del Sr. S. A. B., nacido el 2 de enero de 1959 en Bangladesh, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de mayo de 2014, certificado de nacimiento del optante, inscrito el 30 de octubre de 2016, a los 18 años de edad, hijo de S. A. B., bangladésí y de H. B. S., también bangladésí, certificado de matrimonio de los padres, inscrito en el Registro de matrimonios musulmanes y divorcios el 30 de diciembre de 2012, aunque el matrimonio se había celebrado el 28 de abril de 1986, el contrayente aparece como S. A. S., no B. y la contrayente es H. B. S., permiso de residencia en España del optante, válido hasta el 7 de mayo de 2022 como familiar de ciudadano de la Unión Europea, documento nacional de identidad del Sr. S. A. B., permiso de residencia de la Sra. H. B. S., pasaporte bangladésí del optante, expedido el 26 de octubre de 2013, en el que consta que sus padres son S. A. B. y H. B. S.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se aporta a la documentación copia de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de un hermano del optante, B. A. B., nacido el 8 de abril de 1997 en Bangladesh y que optó a la nacionalidad española de su progenitor, Sr. S. A. B., con fecha 13 de julio de 2015 y fue inscrito el día 30 de marzo de 2016.

También se aporta testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. Ali Begum, concretamente solicitud de fecha 21 de diciembre de 2010, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. H.

B. S., de Bangladesh y que tiene dos hijos menores de edad, B. H. S., nacidos el 8 de abril de 1997 y F. B. S., nacida el 11 de noviembre de 2000, ambos en Bangladesh.

3. Con fecha 4 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de R. H. A. B., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, si mencionó a otros dos hijos, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el Sr. S. A. S. cuando solicitó su nacionalidad facilitó los datos respecto a sus hijos que convivían en ese momento con él en España y con su actual esposa, en ningún momento fue informado y no tuvo conocimiento de que debía declarar todos sus hijos, aunque estos no convivieran en su país y fueran producto de un matrimonio anterior, en definitiva pensó que sólo debía hacer constar a los que convivían con él en España, añadiendo que la filiación ha quedado acreditada con los datos obrantes en el expediente, por ejemplo el permiso de residencia que fue otorgado por su condición de familiar de ciudadano comunitario y, por último manifiesta que si había dudas debió ser requerido para aclararlas pero que la denegación de la opción le crea indefensión.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero

“sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 14 de mayo de 2015 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de mayo de 1998, no siendo inscrito hasta 18 años después, el 30 de octubre de 2016, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española y constándose que en la tramitación del expediente de éste último por residencia, iniciado en el año 2010 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh, y declaró la existencia de dos hijos menores de edad, nacidos en Bangladesh en 1997 y 2000, hijos del solicitante y su esposa, la misma que aparece como madre del optante, el primero de ellos ya ha obtenido la nacionalidad española por opción, con fecha 13 de julio de 2015, un año antes de que su presunto hermano se inscribiera en el Registro Civil de Bangladesh, pero no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 12 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que puedan acogerse sus alegaciones, que parecen dar a entender que el optante era hijo del Sr. A. B. pero de un matrimonio anterior, pese a que es un año más joven que el hijo que sí fue mencionado y que ya ha obtenido la nacionalidad y han declarado ser hijos de la misma progenitora, además se da la circunstancia de que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto padre, no estaba inscrito en el Registro local correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de septiembre de 2013, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Terrassa (Barcelona), por la que E. T., nacido el 13 de mayo de 1994 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don B. T. K., nacido el 1 de enero de 1951 en G., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de octubre de 2009, el optante presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad y manifestando que su filiación será E. T. J.

Adjunta como documentación: pasaporte gambiano del optante, expedido el 13 de febrero de 2012, volante de empadronamiento en T. desde el 16 de agosto de 2013, certificado local de nacimiento del optante, hijo de B. T. y de K. J., inscrito por su progenitor el 29 de septiembre de 2009, a los 15 años de edad, inscripción literal española de nacimiento del Sr. T. K., nacido el 1 de enero de 1951 en G., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de octubre de 2009, documento nacional de identidad del Sr. T. K., documento consular gambiano relativo a que el optante está inscrito en el Consulado y hoja declaratoria de datos en la que de la madre del optante consta el nombre y apellido, ni fecha ni lugar de nacimiento, sí que su estado civil en el momento del nacimiento del optante es casada, que en el momento de la solicitud de opción también y en ambos casos de nacionalidad gambiana, aunque no se dan datos del matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, por providencia de fecha 14 de mayo de 2014, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. K.. Entre la documentación remitida por el Registro Civil de Girona en agosto de 2016, se encuentra inscripción de matrimonio del Sr. T. y la Sra. K., celebrado el 26 de mayo de 1989 e inscrito en el Registro de Gambia el 18 de mayo de 1992, libro de familia español del precitado matrimonio con tres hijos inscritos, I., nacido el 21 de diciembre de 1993 en S. (Girona), M., nacido el 27 de diciembre de 1994 en G. y F., nacida de 2003, también en G. y acta de la comparecencia del Sr. B. T. ante la encargada del Registro Civil de Girona el día 22 de mayo de 2007, solicitando su

nacionalidad española con base en que lleva residiendo en España más de 15 años, es decir desde 1992, que está casado con T. K., de nacionalidad gambiana, que tienen cinco hijos, tres nacidos en España y otros dos en Gambia, a los que no identifica y él también tiene dos hijos mayores de edad de otro matrimonio anterior, a los que tampoco identifica. El interesado también menciona que vive con su esposa y los hijos nacidos en España.

3. Por acuerdo de 8 de septiembre de 2016, el encargado del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, tenía 13 años, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de acuerdo con el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, la representación legal del optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución porque no está suficientemente motivada y alegando que por algún error el padre del interesado no mencionó la existencia de éste, y tampoco le informaron de que tenía que presentar certificado de nacimiento de todos sus hijos, por lo que no presentó el del optante que vivía en su país de origen, añadiendo que si no fuera suficiente la documentación aportada para acreditar la filiación se ofrecen a realizar pruebas biológicas para confirmarlo, por último manifiesta que la filiación del optante no ha sido puesta en duda por la administración española al otorgarle la autorización de residencia. Adjunta de nuevo certificado de nacimiento local, permiso de residencia y documento que otorga la representación del recurrente a la letrada que lo presenta.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 30 de noviembre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de octubre de 2009 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 14 de mayo de 1994 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 29 de septiembre de 2009, es decir cuando tenía 15 años y después de que su presunto progenitor fuera conecedor de su naturalización como español.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en su comparecencia del año 2007 ante el Registro Civil de Girona, que su estado civil era casado con la Sra. T. K., que no es la madre del optante, que el matrimonio tenía cinco hijos menores de edad, dos nacidos en Gambia, de los que no facilita dato alguno y tres en España, estos últimos en 1993, 1995 y 2003, según libro de familia, no citando en modo alguno al interesado, que en esa fecha no estaba inscrito en el Registro Civil de Gambia, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”. El presunto progenitor también mencionó la existencia de dos hijos mayores de edad, en 2007, de un matrimonio anterior por lo que debían haber nacido antes de 1989, año de su matrimonio con la Sra. T. K. y no en 1994 cuando al parecer nació el optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre la prueba biológica propuesta que ésta en todo caso debe llevarse a cabo y valorarse dentro de un procedimiento judicial, que no es el registral aquí examinado y sobre la admisión de la relación de filiación del optante respecto del Sr. T. K. por la administración española al concederle el permiso de residencia, debe significarse que la

autoridad administrativa española que otorgó dicha autorización lo hizo en el ejercicio de sus competencias, que no son la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (2ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación colombiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de mayo de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Puerto del Rosario, isla de Fuerteventura (Las Palmas), por la que L. F. G. H., nacida el 18 de octubre de 1998 en T. (Colombia), de nacionalidad colombiana, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don N. G. P., nacido el 10 de agosto de 1951 en T., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de marzo de 2013, la optante presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: pasaporte colombiano de la interesada, expedido el 9 de febrero de 2017, con sello de entrada en España el 19 del mismo mes, documento nacional de identidad del Sr. G. P., documento de empadronamiento en O., isla de Fuerteventura (Las Palmas) el Sr. G. desde el 25 de enero de 2005 y de la optante no consta fecha, certificado de nacimiento colombiano de la interesada, inscrita el 7 de diciembre de 2006, a los 8 años, por declaración de la madre, con nota marginal de reconocimiento paterno, al parecer en el momento de la inscripción, inscripción española de nacimiento del Sr. G. P., con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 13 de marzo de 2013 y hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la madre de la optante es F. H. R., nacida el 4 de octubre pero sin año, se declara que

ambos progenitores eran solteros en el momento del nacimiento de la optante y también en el momento de la solicitud y que no existe matrimonio de los progenitores.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, con fecha 15 de noviembre de 2017, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. G. P. Entre la documentación remitida se encuentra formulario de solicitud de fecha 31 de julio de 2009, en el que declara que vive en España desde el año 2001, que su estado civil es soltero y no declara ningún hijo menor de edad en el apartado correspondiente de la solicitud.

3. Por acuerdo de 11 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia de la optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, la optante era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de acuerdo con el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, la optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con la resolución, por lo que ha iniciado los trámites para realizar una prueba biológica que acredite su relación de filiación, que aportará cuando obtenga los resultados. Efectivamente unos días después de la presentación del recurso, se presentó nuevo escrito adjuntando los resultados de los análisis emitidos por un laboratorio radicado en la provincia de Castellón, no en la propia Comunidad Autónoma de residencia de la optante y de su presunto progenitor y, en el que se incluye una nota informativa del siguiente tenor *“tanto la recogida de las muestras como la identificación de los individuos arriba citados, no se ha realizado de manera que se garantice el mantenimiento de la cadena de custodia de muestras, no se ha podido establecer de manera inequívoca la identidad de los participantes en la prueba. Por tanto, este informe tiene carácter meramente informativo, y los resultados obtenidos carecen de validez para ser presentados como prueba ante los Tribunales de Justicia”*.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de febrero de 2019, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 13 de marzo de 2013 y pretende la interesada, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación colombiana de nacimiento en el que se indica que la interesada nació el 18 de octubre de 1998 en Colombia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 7 de diciembre de 2006, es decir cuando tenía 8 años, momento en el que al parecer fue reconocida por el Sr. G. P. como su hija.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó a la interesada en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2009 ante el Registro Civil de Puerto del Rosario, que su estado civil era soltero y no mencionó hijos menores de edad, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la promotora era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre la prueba biológica aportada que, además de estar condicionada por la nota informativa que se ha transcrito en el antecedente cuarto de esta resolución, en todo caso debe llevarse a cabo y valorarse dentro de un procedimiento judicial, que no es el registral aquí examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Guinea Ecuatorial acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2017, S. -N. B. E., ciudadano ecuatoguineano, nacido el 5 de julio de 1998 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial), comparece en el Registro Civil de Zaragoza, correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitora, M. -R. -E. N. E. y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de H. B. M., nacido el M. Y. el 25 de diciembre de 1956, casado en el momento del nacimiento del optante y fallecido en el de la solicitud, la madre es M. -R. N. E., nacida en N. -N. el 6 de septiembre de 1957, casada en el momento del nacimiento del optante y soltera en el de la solicitud, certificado literal de nacimiento del optante, nacido en M., B. N. el 5 de julio de 1998, consta como de sexo femenino e inscrito el 14 de septiembre de 2015 por persona que no es ninguno de los progenitores, certificado literal español de nacimiento de la madre del optante, inscrita como M. -R. N. E., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de diciembre de 2013, documento de empadronamiento en Z. de la madre desde el 15 de enero de 2002 y el optante, varón, nacido en M. Y. el 5 de mayo de 2016, permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte guineano del optante, expedido el 25 de septiembre de 2015 y en el que consta nacido en M. -Y., documento nacional de identidad de la Sra. N. E.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que solicita

testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. N. E., concretamente solicitud de fecha 6 de septiembre de 2011, en la que no declara desde cuando reside en España, tampoco su estado civil y que tiene cuatro hijos, menores de edad, de los que no menciona las fechas de nacimiento, sólo los nombres y apellidos y que son guineanos, entre ellos no está el ahora optante, también aportó certificados de nacimiento de los precitados, dos nacidos el 12 de octubre de 1995, con el mismo progenitor pero diferentes apellidos, otro nacido el 10 de febrero de 1999 y otra el 22 de agosto de 2000, todos ellos inscritos el 9 de julio de 2010 por declaración de la madre cuyo estado civil es soltera.

3. Con fecha 19 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de S. N. B. E., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la presunta madre era menor de edad, sí mencionó a cuatro hijos nacidos dos antes del ahora optante y dos después, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que si está acreditada su relación de filiación con la Sra. N. E., que ésta tiene diez hijos, parte de los cuales residen en Guinea Ecuatorial y sólo mencionó a los que tenía inscritos en ese momento, por lo que no mencionó al optante que no fue inscrito hasta el año 2015, añadiendo que su madre al inscribirse como española perdió su tercer nombre E. y que su padre falleció el 6 de octubre de 2010, por último manifiesta que aporta prueba biológica de maternidad realizada por un laboratorio de Z. que prueba que es hijo de la ciudadana española M. -R. N. E.. Aporta de nuevo certificado literal de nacimiento ecuatoguineano que ya constaba en el expediente, pasaporte propio y documento nacional de identidad de la Sra. N. E., certificado médico del fallecimiento de su padre e informe de ADN de laboratorio radicado en Z., favorable a sus pretensiones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre, además la inscripción de nacimiento en el registro civil local se practicó fuera de plazo, el 15 de septiembre de 2015, sin que conste la intervención de los progenitores. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 12 de diciembre de 2013 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que éste nació el 5 de julio de 1998, que es de sexo femenino y no siendo inscrito hasta 17 años después, el 14 de septiembre de 2015, después de que la presunta madre obtuviera la nacionalidad española y constatándose que en la tramitación del expediente de ésta última por residencia, iniciado en el año 2011 y concretamente en su solicitud no indicó su estado civil y declaró la existencia de cuatro hijos menores de edad, dos nacidos antes del ahora optante, en 1995 y dos después en 1999 y 2000, todos ellos inscritos en el registro civil local el 9 de julio de 2010, antes de iniciar el expediente de nacionalización, salvo el ahora optante, no citando en modo alguno a éste que en aquel momento, era menor de edad, tenía 13 años, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que puedan acogerse sus alegaciones respecto a la prueba biológica aportada, ya que ésta ha de ser realizada, estudiada y valorada en un proceso judicial no registral como el ahora examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la Encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de noviembre de 2017, M. -N. A. C., ciudadano de Bangladesh, nacido el 20 de febrero de 1998 en dicho país, comparece en el Registro Civil de Santa Coloma de Gramenet (Barcelona), correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, M. A. M. C., y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: inscripción literal española de nacimiento del Sr. M. C., nacido en S. (Bangladesh) el 10 de diciembre de 1970, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de abril de 2013, su filiación a partir de entonces será M. A. C. C., certificado de nacimiento local del optante, inscrito el 29 de mayo de 2017, sin que conste la intervención de ninguno de sus progenitores, que son M. -A. M. C. y A. B., ambos de nacionalidad bangladeshi y de los que no constan más datos, permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea, válida hasta el 22 de mayo de 2022, documento nacional de identidad del Sr. C. C., documento de empadronamiento en Santa Coloma de Gramenet del precitado desde el 9 de abril de 2015 y el optante desde el 6 de julio de 2016, certificado de inscripción de matrimonio en el Registro de Matrimonios y Divorcios musulmanes, con fecha 10 de agosto de 1990, del Sr. M. -A. M. C. y la Sra. A. B., nacida el 5 de enero de 1972, copia de sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 26 de febrero de 2016, por la que al optante se le concedió visado por reagrupación familiar respecto del Sr. C. C., que había sido denegado por la Embajada española en D. (Bangladesh) e inscripción de matrimonio en el Registro Civil Central,

correspondiente al Sr. C. C. y la Sra. M. S. B. C., nacida el 8 de mayo de 1971, matrimonio celebrado el 3 de mayo de 1989 en S. (Bangladesh).

2. Se levanta acta de opción suscrita por el optante, se cumplimenta la hoja declaratoria de datos y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se aporta a la documentación testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. M. -A. M. C., concretamente solicitud presentada en el año 2012, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2000, que está casado con la Sra. M. S. B. C., de Bangladesh y que tiene tres hijos menores de edad, nacidos el 27 de enero de 1997, el 2 de diciembre de 1998, ambos en S. y el de 2007, éste en España.

3. Con fecha 1 de junio de 2018, la Encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española solicitada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, si mencionó a otros tres hijos, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el Sr. C. C., cuando solicitó su nacionalidad entendió que debía facilitar los datos de sus hijos que convivían en ese momento con él en España, por lo que no consideró necesario mencionarle ya que entonces no vivía en España.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre, además la inscripción de nacimiento del optante se practicó 18 años más tarde cuando aquél había obtenido la nacionalidad española. La Encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “(art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 29 de abril de 2013 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 20 de febrero de 1998, no siendo inscrito hasta 19 años después, el 29 de mayo de 2017, cuatro años después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española, cuando el optante ya residía en España y sin que conste la intervención de ninguno de los presuntos progenitores, constatándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad del presunto progenitor por residencia, iniciado en el año 2012 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh, que no es la presunta madre del optante y declaró la existencia de tres hijos menores de edad, nacidos dos en Bangladesh en 1997 y 1998, éste último menos de diez meses después del ahora optante y el último nacido en 2007 en España, pero no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 14 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el artº 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.), sin que puedan acogerse sus alegaciones, además se da la circunstancia de que en el momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto padre, no estaba inscrito en el Registro local correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (13ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Arenys de Mar (Barcelona), por la que A. T., nacido el 11 de octubre de 1999 en G. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don L. -K. T. T., nacido el 1 de enero de 1961 en G., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013, el optante presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, su padre don L. -K. T. T., era de estado civil casado cuando nació el optante, también en el momento actual, de nacionalidad gambiana entonces y español ahora, su madre S. D., nacida en G., sin que conste fecha, estaba casada cuando nació el optante y era de nacionalidad gambiana, falleció en el año 2002, se hace constar que no existió matrimonio entre los padres, pasaporte gambiano del optante, expedido el 21 de julio de 2014, documento de empadronamiento en T. (Barcelona) desde el 23 de enero de 2017, certificado de nacimiento local del interesado, nacido el 11 de octubre de 1999 e inscrito el 23 de febrero de 2011, a los 11 años de edad y por persona que no es ninguno de los progenitores, documento nacional de identidad del Sr. T. T., inscripción literal española de nacimiento de éste, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de septiembre de 2013 y certificado local de defunción de la Sra. D., fallecida el 13 de septiembre de 2002, a los 37 años, es decir había nacido en 1965, y fue inscrita su defunción el 4 de noviembre de 2014.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, su encargada solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. T.. Entre la documentación remitida se encuentra escrito de solicitud de fecha 9 de diciembre de 2009, en el que declara que vive en España desde el año 1991, que está casado con I. S., ciudadana gambiana de la que no facilita más datos, que tiene tres hijos menores de edad, todos nacidos en T. en los años 2000, 2005 y 2008, aportando junto a la solicitud sus certificados de nacimiento, según consta en el reverso de la solicitud.

3. Por acuerdo de 1 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, aquél era menor de edad, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de acuerdo con el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el optante y su presunto progenitor interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el hecho de no mencionar al interesado en el expediente de residencia no es motivo suficiente para la denegación, que lo omitió porque el optante no se encontraba viviendo en España en aquél momento por lo que pensó que no debía mencionarlo, añadiendo que si esto generó dudas respecto a la relación entre padre e hijo debió requerirse aclaración, que además se aportó documento de nacimiento de su país de origen debidamente legalizado, que si fue tomado en cuenta por la propia administración española para conceder al interesado su permiso de residencia como familiar de ciudadano de la Unión Europea. Adjunta permiso de residencia del optante.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto por informe de 26 de septiembre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 12 de septiembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 11 de octubre de 1999 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 23 de febrero de 2011, es decir cuando tenía 11 años.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2009 ante el Registro Civil de Arenys de Mar, que su estado civil era casado con una ciudadana gambiana que no es la presunta madre del optante, que tenía tres hijos menores de edad, nacidos en 2000, 2005 y 2008 en T., no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, dándose la circunstancia que la interesada no estaba inscrita en ese momento en el registro civil local, no lo estuvo hasta dos años después.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a que la documentación aportada ha sido admitida por la administración española, que el organismo correspondiente lo hizo en el ejercicio de sus competencias, que en todo caso no eran la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (23ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por el interesado, ya que cuando el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no había alcanzado todavía la mayoría de edad y formula la solicitud dentro del plazo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 10 de mayo de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que don C. -A. M. P., mayor de edad, nacido el 11 de febrero de 1994 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad, alegando que es hijo de don C. M. P., nacido el 27 de enero de 1971 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don C. M. P. y de doña N. P. Z., naturales de C y C, respectivamente; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de su progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de agosto de 2009; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado cubano del matrimonio de los padres del interesado, formalizado en C, C (Cuba) el 27 de enero de 2009 y certificado cubano de divorcio del matrimonio formalizado en fecha 18 de julio de 1989 por la progenitora con don J. C. M., que quedó disuelto por sentencia de fecha 28 de abril de 1993 del Tribunal de Cruces, firme desde el día 14 de mayo de 1993.

2. Con fecha 3 de marzo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española solicitada, aportando certificación de sentencia de divorcio expedida por la Secretaria del Tribunal Municipal Popular de Cruces, en el que se indica que en la sentencia n.º 116 de fecha 28 de abril de 1993, firme desde el día 14 de mayo de 1993 por la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la madre del solicitante y don J. C. M., se indicaba que no se hacían pronunciamientos en cuanto a hijos no existir del matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que se indica que, en el caso de referencia, el menor nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona distinta del presunto padre, por lo que no ha quedado establecida la filiación paterna del interesado con progenitor de nacionalidad española.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil Consular de España en La Habana, se requiera al interesado a fin de que aporte la sentencia de divorcio de fecha 28 de abril de 1993 dictada por el Tribunal de Cruces, firme desde el 14 de mayo de 1993, debidamente legalizada, del matrimonio de la progenitora con don J. C. M.

Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta la documentación solicitada, constatándose que en la citada sentencia de divorcio se indica que “no se hacen pronunciamientos en cuanto a hijos por no existir del matrimonio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea

regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el interesado, nacido el 11 de febrero de 1994 en C., C. (Cuba), intentó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de agosto de 2009. La solicitud del interesado se desestimó por auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, al considerar que el menor nació dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre con persona distinta del presunto padre, por lo que, en aplicación de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil, no había quedado acreditada la filiación paterna del interesado con progenitor de nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

IV. El artículo 116 del Código Civil establece que “se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges”.

En el expediente que nos ocupa, si bien el interesado nace dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, se ha aportado la sentencia de divorcio de fecha 28 de abril de 1993 dictada por el Tribunal de Cruces, firme desde el 14 de mayo de 1993, debidamente legalizada, en la que se indica que no se hace pronunciamiento en cuanto a hijos por no existir del matrimonio, lo que desvirtúa la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial del artículo 116 del Código Civil.

V. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.c) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

VI. En relación con los requisitos establecidos en el art. 20 del Código Civil, se indica que el optante, nacido el 11 de febrero de 1994, es menor de edad en la fecha en que su progenitor opta por la nacionalidad en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 14 de agosto de 2009, por lo que el promotor ha estado sujeto a la patria potestad de un español durante su minoría de edad y, por otra parte, el interesado opta a la nacionalidad española el 10 de mayo de 2013, fecha en que se levanta el acta de opción en el Registro Civil Consular de España en La Habana, dentro del plazo legalmente establecido, cumpliéndose los requisitos para el ejercicio de la opción formulados en el art. 20.2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado, procediendo la inscripción del nacimiento del optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (26ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de abril de 2018 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Alcobendas (Madrid), por la que don J. -C. P. d. -L., nacido el 2 de enero de 1984 en M. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, con poder notarial de autorización de doña D. d. -S. C., nacida el 15 de agosto de 1985 en M. (República Dominicana) de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil en nombre y representación de su hija menor de catorce años, J. R. P. d. -S., nacida el de 2006 en B. (República Dominicana), conforme a la autorización dada por auto de fecha 7 de marzo de 2018.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado de empadronamiento del presunto progenitor, expedido por el Ayuntamiento de San Agustín de Guadalix (Madrid); acta inextensa de nacimiento apostillada de la menor, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2013 y poder notarial de autorización de la madre de la menor, doña D. d. -S. C., otorgada al presunto progenitor, para que éste lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por la menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del

presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 13 de mayo de 2009 ante el Registro Civil de Madrid y ratificado ante el encargado del citado registro, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 7 de mayo de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada la filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hija, alegando que ha aportado al expediente documentación válida y auténtica que acredita debidamente la filiación paterna de la menor.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 5 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de mayo de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que la optante nació el 3 de enero de 2006 en B. (República Dominicana),

constatándose que el presunto progenitor manifestó en su solicitud de nacionalidad española por residencia, formulada en fecha 13 de mayo de 2009 ante el Registro Civil de Madrid y ratificado ante el encargado del citado registro, que su estado civil era soltero y que no tenía hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: "... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad".

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2006, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Bilbao, por la que don M. K., mayor de edad, nacido el 18 de diciembre de 1997 en B. (República Dominicana), de nacionalidad senegalesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que durante su minoría de edad ha estado sujeto a la patria potestad de su progenitor, don B. Ka. M., de nacionalidad española adquirida por

residencia, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; certificado senegalés de nacimiento del interesado legalizado y su traducción; certificado literal español de nacimiento del presunto padre del solicitante, Sr. K. M., nacido el 25 de marzo de 1957 en N. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 30 de noviembre de 2006; certificado de empadronamiento del interesado en B. y pasaporte senegalés del solicitante. Según se hace constar en el acta de opción, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, este indicó que tenía cuatro hijos matrimoniales, dos de ellos de 14 años, uno de 8 y otro de 7 años, así como otro hijo extramatrimonial de 7 años.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, con fecha 8 de mayo de 2018, la encargada del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no citó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, toda vez que con fecha 20 de junio de 2002 mediante escrito ante el encargado del Registro Civil indicó que tenía 5 hijos menores de edad, de 14, 8 y 7 años, sin hacer mención al que ahora opta, que en dicha fecha tenía 5 años de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desconoce el motivo por el que su progenitor no le citó en su expediente de nacionalidad española por residencia, aportando un informe de prueba biológica de ADN a fin de acreditar su filiación paterna.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 14 de marzo de 2019 y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del acuerdo impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15

LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 30 de noviembre de 2006 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente una certificación de su nacimiento inscrita en el Registro Civil de Senegal, en la que consta que nació el 18 de diciembre de 1997 en B. (República de Senegal). Sin embargo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad, declarando con fecha 20 de junio de 2002 ante el encargado del registro civil, que tenía cuatro hijos matrimoniales, dos de ellos de 14 años, uno de 8 y otro de 7 años, así como otro hijo extramatrimonial de 7 años, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento tenía 4 años, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente : “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el interesado, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador).

HECHOS

1. Con fecha 31 de mayo de 2018, doña K. -G. T. M., de nacionalidad ecuatoriana, nacida el 12 de agosto de 1999 en S. D., P. (Ecuador), hija de don J. -L. T. A., nacido el 8 de febrero de 1974 en Q., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia y de doña C. A. M. B., nacida el 19 de mayo de 1976 en S. D., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador), solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; cédula de identidad ecuatoriana, pasaporte ecuatoriano y certificado de inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil ecuatoriano apostillado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de agosto de 2017; cédula de identidad ecuatoriana y certificado de inscripción de nacimiento de la madre en el Registro Civil ecuatoriano; inscripción del matrimonio de los progenitores expedida por el Registro Civil ecuatoriano; certificado de movimientos migratorios del padre y de empadronamiento del mismo en el Ayuntamiento de San Sebastián de la Gomera, S. C. T.

2. Por resolución de fecha 4 de julio de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito, se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por opción, la solicitante ya era mayor de edad, por lo que en la interesada no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y recuperar la nacionalidad española, aportando copia de la sentencia de divorcio de sus progenitores, diversas

fotografías familiares y certificados de transferencias de dinero efectuadas por su padre.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Quito remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 12 de agosto de 1999 en S. D., P. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 31 de agosto de 2017.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitor adquiere la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 30 de agosto de 2017, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife en fecha 31 de agosto de 2017, fecha en la que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nacida el 12 de agosto de 1999 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones ecuatoriana y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador).

Resolución de 22 de junio de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2003, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de junio de 2014, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), por la que don M. T., nacido el 1 de enero de 1995 en K. (Gambia), hijo de M. T. S., nacido el 25 de agosto de 1963 en K. (Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña J. T., de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad gambiana.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad de extranjeros, régimen comunitario-familiar ciudadano de la Unión del optante; pasaporte gambiano y certificado gambiano de nacimiento del interesado, en el que consta que la inscripción en el registro civil local se realizó el 9 de septiembre de 2008 por declaración de un tercero; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de septiembre de 2003.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española, se requiere del registro civil correspondiente se aporte copia del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, en los particulares que hacen relación a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud de fecha 4 de febrero de 2002, ratificado ante el encargado del Registro Civil de Blanes en dicha fecha, manifestó que su estado civil era casado con doña H. J. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre O. T. J.

3. Por acuerdo de 3 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la

fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad y, porque la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil gambiano se realizó trece años después del nacimiento del mismo y con posterioridad a que el presunto progenitor adquiriese la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que junto con su solicitud presentó un documento debidamente legalizado por las autoridades españolas del que en ningún momento se ha cuestionado su autenticidad y que es titular de una autorización de residencia en régimen comunitario como familiar de ciudadano de la Unión, concedida en base al certificado de nacimiento cuya validez ahora se cuestiona.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 11 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 4 de septiembre de 2003 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 1 de enero de 1995 en K. (Gambia), si bien la inscripción en el registro civil local se realizó en fecha 9 de septiembre de 2008, trece años después de producido el hecho inscribible, por declaración de un tercero y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud de fecha 4 de febrero de 2002, ratificado ante el encargado del Registro Civil de Blanes en dicha fecha, manifestó que su estado civil

era casado con doña H. J. y que tenía un hijo menor de edad a su cargo, de nombre O. T. J., no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2014, por no resultar acreditada la filiación y porque la certificación ecuatoguineana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, presunta progenitora, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 23 de febrero de 2018 doña M. -A. O. M., nacida el 1 de septiembre de 1974 en Guinea Ecuatorial, soltera y de nacionalidad española obtenida por residencia, presenta ante el Registro Civil de Guadalajara, correspondiente a su domicilio, solicitud de autorización judicial previa para optar, con poder del padre de la menor, a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija, menor de 14 años, A. -O. O. O., nacida el de 2011 en Guinea Ecuatorial, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.a del Código Civil. Con la misma fecha se dicta auto por el encargado del Registro Civil otorgando la autorización solicitada.

2. Con fecha 15 de marzo de 2018 se levanta acta de opción, con la comparecencia de la Sra. O. M., con poder notarial del padre de la menor, en nombre y representación de su hija, A. -O. O., declarando su voluntad de optar a la nacionalidad española de su madre.

Consta la siguiente como documentación, hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que la menor nació el 1 de septiembre de 2011 en M. Y. (Guinea Ecuatorial), hija de M. O. N. A., nacido en M. Y. el 24 de julio de 1955, soltero en el momento del nacimiento de la menor y en el momento de la opción y de nacionalidad guineana y con domicilio en M. (Guinea Ecuatorial) y de M. A. O. M., nacida el 1 de septiembre de 1974 en M., B. N. (Guinea Ecuatorial) soltera en el momento del nacimiento de la menor y en el de la opción y de nacionalidad ecuatoguineana y española en la actualidad, se hace constar que no existe matrimonio entre ellos, acta de nacimiento local, expedida el 17 de enero de 2014, en la que consta como lugar de nacimiento M.-E. N., soltera, la menor fue inscrita el 10 de noviembre de 2011, inscripción literal española de nacimiento en el Registro Civil de Villarreal (Castellón) de la Sra. O. M., consta nacida el 1 de noviembre de 1974 en M. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 1 de diciembre de 2014, autorización notarial del padre de la menor en favor de la Sra. O., con fecha 4 de mayo de 2017, certificado de inscripción consular de la menor en 2017, documento nacional de identidad de la madre, en el que consta como fecha de nacimiento el 1 de septiembre de 2014, pasaporte ecuatoguineano de la menor, expedido el 25 de agosto de 2015, con visado y entrada en España el 20 de junio de 2016, pasaporte ecuatoguineano del Sr. N. A.

3. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción de nacimiento previa opción de nacionalidad solicitada, la encargada de éste solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre. Consta solicitud firmada el 17 de abril de 2012 y presentada en el Registro Civil de Villarreal, en la que hace constar que vive en España desde el año 2007 y no declara su estado civil pero menciona a un cónyuge, Sr. L. -A. N. O., de nacionalidad española y no menciona ningún hijo menor de edad.

4. Por acuerdo de fecha 16 de julio de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la menor, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con progenitor español surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta progenitora no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que a la fecha de la declaración efectuada por la madre, la interesada era menor de edad.

5. Notificada la resolución, el representante de la presunta progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que con los documentos aportados queda acreditada la relación de filiación entre la menor y su

representada, ciudadana española, pero no obstante se va a practicar prueba biológica de maternidad, ADN, que se aportará posteriormente.

6. Previo informe del ministerio fiscal de fecha 13 de junio de 2019, solicitando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución impugnada ya que la menor no fue mencionada por la presunta progenitora en su expediente de nacionalidad por residencia pese a que estaba obligada a ello por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre obtuvo la nacionalidad española por residencia el 1 de diciembre de 2014 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación ecuatoguineana, en la cual se hace constar que ésta nació el 1 de septiembre de 2011 en Guinea Ecuatorial y que su madre nació el 1 de septiembre de 1974, aunque en localidad distinta a la que se hizo constar en la hoja declaratoria de datos y en la inscripción española de nacimiento de la presunta madre.

Por otra parte, se constata que en la solicitud del expediente de nacionalidad española por residencia formulada por la Sra. O. M., en fecha 17 de abril de 2012, declaró que vivía en España desde el año 2007, no manifestó su estado civil pero sí mencionó a un cónyuge, ciudadano español de origen ecuatoguineano y que no tenía hijos menores de edad, no citando en modo alguno a la ahora optante que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin

que las alegaciones formuladas en el recurso desvirtúen los argumentos de la resolución impugnada, ya que se refieren a la documentación de nacimiento de la menor, que ya ha sido examinada en el expediente y a una futura aportación de prueba biológica de maternidad que, hasta la fecha, no consta que haya sido presentada, pero que en todo caso debe ser examinada y valorada en un procedimiento distinto al registral.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un ciudadano español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enablado por la interesada, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de abril de 2018 se presenta en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno en Bizkaia, escrito de solicitud de opción a la nacionalidad española, mediante formulario correspondiente a un optante mayor de 14 años y menor de 18, en la que don A. H., nacido el 1 de enero de 1970 en Pakistán y de nacionalidad española y la Sra. R. P., nacida en Pakistán el 29 de julio de 1975, como padres de S. A., nacida en G. (Pakistán) el 24 de abril de 1997, solicitan la nacionalidad española por opción para ésta, si bien el formulario tiene tres firmas, que se puede suponer son de la optante y de sus progenitores.

Adjunta como documentación: pasaporte pakistaní de la optante, expedido el 21 de marzo de 2017, certificado de nacimiento local de la optante, nacida el 24 de abril de 1997 en G. e inscrita el 4 de junio siguiente, documento nacional de identidad español del Sr. A. H. B., documento de empadronamiento en A. (Guipuzkoa), el padre desde el 7 de agosto de 2014, la madre y la optante desde el 10 de septiembre siguiente, certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid, de fecha 20 de marzo de 2018, relativo a que según la legislación de dicho país es menor de edad quién no haya cumplido 21 años, permiso de residencia de la optante e inscripción literal española de nacimiento del Sr. H. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 12 de marzo de 2018.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, se incorpora al expediente informe de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán), de fecha 21 de febrero de 2018, en el que se declara que según *la Sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años*” y esto solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” (tutela) de un familiar si el Juzgado lo estima conveniente, entonces no alcanza la mayoría de edad hasta cumplir los 21 años.

3. La encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 17 de septiembre de 2018, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad a la interesada ya que no llegó a estar durante su minoría de edad, según la documentación aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el Sr. A. H. B. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní por lo que no cabe la posibilidad de optar a la nacionalidad española, sin perjuicio de que pueda obtenerla por su residencia en España.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que según la legislación pakistaní la mayoría de edad se alcanza a los 21 años, por lo que la hija del Sr. H. B., que tiene 20 años cuando éste adquiere la nacionalidad española por residencia, era menor de edad y se encontraba bajo la patria potestad de su padre, por lo que cumple los requisitos para optar a la nacionalidad española, por lo que reitera su solicitud, remitiéndose al Certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid, que de nuevo adjunta.

5. De la interposición del recurso se da traslado al ministerio fiscal que en fecha 28 de marzo de 2019, emite informe en el sentido de que procede confirmar por sus propios fundamentos el auto apelado. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 12-4.ª y 20-7.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Pakistán el 24 de abril de 1997, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta dirección general y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 12 de marzo de 2018. Por la encargada del Registro se dictó auto el 17 de septiembre de 2018 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

IV. Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 24 de abril de 2015, llegando con ello a la mayoría de edad, según su estatuto personal y salvo prueba en contrario, de acuerdo con el informe emitido por la Embajada española en Pakistán, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 12 de marzo de 2018, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de opción relativa a la interesada se planteó el 11 de abril de 2018, debe considerarse que el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, la interesada ya había cumplido ampliamente los 20 años.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 “fine” R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Luanda (Angola).

HECHOS

1. Con fecha 20 de julio de 2018, H. -E. C. D., nacida el 20 de enero de 1998 en I., L. (Angola), presenta solicitud ante la Sección Consular de la Embajada en Luanda, correspondiente a su domicilio, solicitando la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de C. -J. D., nacido en I. el 21 de julio de 1977, soltero en el momento del nacimiento de la optante y también en el presentar la solicitud de opción y de nacionalidad angoleña y de A. M. C., nacida en L., M. (Angola) el 22 de diciembre de 1973, soltera cuando nació la optante y también al formularse la solicitud de opción y de nacionalidad española, no existe matrimonio de los padres, certificado de nacimiento local de la optante, nacida el 20 de enero de 1998 e inscrita el 18 de marzo de 2010, doce años después, tarjeta de identidad angoleña de la interesada, expedida el 25 de julio de 2016, del padre, expedida el 21 de noviembre de 2012 y de la madre, expedida el 25 de abril de 2013, documentos relativos a los estudios realizados por la optante, documento nacional de identidad e inscripción española de nacimiento de la madre de la optante, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 14 de mayo de 2015 y volante de empadronamiento de la Sra. C. en B. desde el 27 de enero de 2010.

2. Por auto de fecha 24 de septiembre de 2018, dictado por el encargado del registro civil consular, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, porque no ha ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad

española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que no se ha superado el plazo porque cuando presentó la solicitud todavía tenía 20 años, como lo prueba la documentación que había aportado, adjunta copia de su inscripción literal de nacimiento angoleña.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este tras su examen manifiesta, con fecha 7 de mayo de 2020 que no tiene alegación alguna que formular y el encargado del registro civil consular remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso con informe en el que, respecto a lo alegado por la interesada, manifiesta que la interpretación del plazo que hace la misma supondría que se ampliaría hasta el cumplimiento de los 21 años, no de los 20, encontrando refuerzo esta interpretación en que esos dos años es el plazo general establecido en el Código Civil para el ejercicio de la opción, así es el que se establece para los casos en los que el optante no estuviera emancipado, según su ley personal, al llegar a los 18 años o en los casos de recuperación de la plena capacidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española una ciudadana nacida el 20 de enero de 1998 en Angola, alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con efectos de 14 de mayo de 2015. El encargado del registro civil consular dictó auto en fecha 24 de septiembre de 2018, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien la interesada estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en mayo de 2015, habiendo nacido la solicitante el 20 de enero de 1998, ejerció el derecho el 20 de julio de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, sin que pueda aplicarse la interpretación que del mismo hace la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Luanda (Angola).

Resolución de 29 de junio de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de abril de 2018, O. -B. B., nacido el 23 de diciembre de 1997 en C. (República de Guinea), solicita ante el Registro Civil Central la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

Acompaña la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de M. B. B., nacido en K. (Guinea) el 1 de enero de 1976, casado en el momento del nacimiento del optante y en el de formular su solicitud y español en ambos momentos y de M. D., nacida en Guinea el 5 de febrero de 1978, soltera en el momento del nacimiento del optante y en el de formular su solicitud y, en ambos momentos, de nacionalidad guineana, documento nacional de identidad del padre del optante, pasaporte guineano del optante, expedido el 8 de agosto de 2017, acta de nacimiento local en extracto del interesado, nacido el 23 de diciembre de 1997 e inscrito el 29 de diciembre de 2016, por transcripción de resolución judicial instada por alguien que no es ni el interesado ni ninguno de sus progenitores, inscripción española de nacimiento del padre del interesado, nacido en K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de noviembre de 2014 y documento de empadronamiento en F., el padre desde el 14 de marzo de 2014 y el optante desde el 20 de octubre de 2017, en la vivienda constan inscritas 13 personas.

2. Por auto de fecha 9 de agosto de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la solicitud de inscripción de nacimiento previa opción a la

nacionalidad española, ya que en este caso el interesado llegó a la mayoría de edad el 23 de diciembre de 2015, por lo que cuando manifestó su voluntad de optar por la nacionalidad española había transcurrido con exceso el plazo de dos años establecido en el art. 20 del Código Civil, todo ellos in perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia y la inscripción de su nacimiento al amparo de lo previsto en el art. 15 de la Ley del Registro Civil, sin prejuzgar la nacionalidad española, por afectar al estado civil de un español, su padre.

3. Notificada la resolución al optante el 5 de noviembre de 2018, en comparecencia en el Registro Civil de Fuenlabrada, correspondiente a su domicilio, interpone recurso mediante representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reconoce la edad a la que solicitó la opción de nacionalidad, pero alega que su petición se basaba en el art. 20.1.b del Código Civil, por ser hijo de padre español.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este propone su desestimación y la confirmación del auto impugnado, ya que se había cumplido el plazo para ejercer su derecho y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, informando que a su juicio no se han desvirtuado los razonamientos jurídicos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 23 de diciembre de 1997 en C. (Guinea), alegando que su padre obtuvo la nacionalidad española con fecha 7 de noviembre de 2014 y siendo inscrito en el Registro Civil de Madrid. La encargada del Registro Civil Central dictó auto en fecha 9 de agosto de 2018, por la que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de su caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que su progenitor obtuvo la nacionalidad española en noviembre de 2014, habiendo nacido el solicitante el 23 de diciembre de 1997, ejerció el derecho el 19 de abril de 2018, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado

según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado. Debiendo significarse respecto a la alegación del recurrente que, aunque el modelo de solicitud que utilizó contempla los dos supuestos previstos en el artículo 20.1) la opción por patria potestad y la opción por ser hijo de padre originariamente español y nacido en España, y el interesado no identificó cual pretendía que se aplicara, es lo cierto que en sus circunstancias sólo podía basar su petición en el primero de ellos 20.1.a ya que, su padre, Sr. B. B., no es originariamente español sino que obtuvo la nacionalidad de forma derivada por residencia ni tampoco nació en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (10º)

III.3.1 Nueva solicitud de opción a la nacionalidad española

1.º Las decisiones del encargado del Registro son recurribles en vía gubernativa sin que quepa ulterior recurso, a salvo, cuando corresponda, la vía judicial ordinaria.

2.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 27 de abril de 2018, M. C. M. G., ciudadano español, nacido el 2 de febrero de 1968 en T. (Senegal), comparece en el Registro Civil de Totana (Murcia), correspondiente a su domicilio, como su representante legal con autorización notarial otorgada por la Sra. M. T., ciudadana senegalesa, para declarar en nombre de la hija de ambos, N. -A. M. T., menor de 14 años, su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, tras haber obtenido la autorización previa por parte de la encargada del Registro Civil de Totana con fecha 19 de diciembre de 2017.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, suscrita por el progenitor, en el que se hace constar que la menor nació el 20 de abril de 2006 en T. (Senegal), y es hija del promotor y de M. T., nacida el 30 de junio de 1979 en D. (Senegal), casados el 30 de junio de 2002, documento nacional de identidad del Sr. M. G., pasaporte senegalés de la menor, expedido el 2 de febrero de 2015, certificado de nacimiento local de la menor, nacida el 20 de abril de 2006 e inscrita en el año 2007, documento notarial senegalés, que recoge la comparecencia de la madre de la optante para prestar su consentimiento a la tramitación de la nacionalidad española para sus hijos en común con el Sr. M. G., certificado literal español de nacimiento del Sr. M. G., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de julio de 2014, inscripción de matrimonio consuetudinario, de fecha 30 de junio de 2002, en el Registro senegalés y acta literal de nacimiento local de la madre de la menor, nacida el 30 de junio de 1979.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, su encargada dicta auto, con fecha 19 de septiembre de 2018, en el que se hace referencia al expediente ya tramitado anteriormente ante una solicitud similar del promotor, que terminó con acuerdo de fecha 20 de enero de 2017, que denegada la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad de la menor N. -A. M. T., que además no fue recurrido, sin que en el procedimiento actual consten hechos nuevos ni se hayan aportado documentos que puedan modificar el sentido de la resolución ya dictada, por lo que no procede acceder a la nueva solicitud de opción a la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento.

3. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio la filiación de la menor queda acreditada por la documentación aportada pero que, además, presenta informe de paternidad emitido por el laboratorio que ha realizado la prueba de paternidad, ADN, adjuntando dicho documento.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, con fecha 25 de septiembre de 2020 su representante informa que procede la confirmación del auto impugnado, ya que el presunto progenitor no mencionó al menor en su solicitud de nacionalidad por residencia como estaba obligado y la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15, 23, 27, 29 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226, 227, 341 y siguientes, 355 y 358 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008; 23-8.ª de marzo de 2009, 15-3.ª de junio de 2010 y 27-9.ª de enero de 2011.

II. En el caso actual se solicita, previa autorización del encargado del Registro, por los representantes legales de la optante, menor de 14 años y de nacionalidad senegalesa, la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española, mediante comparecencia en el Registro Civil de Totana, correspondiente a su domicilio, que remitió la documentación al Registro Civil Central competente en su caso para la inscripción. La encargada del Registro Civil Central tiene conocimiento de que el presunto progenitor ya solicitó la opción a la nacionalidad española para su presunta hija, N. -A. M. T., anteriormente, petición que fue denegada mediante auto de fecha 20 de enero de 2017 ya que la menor, entonces de casi 11 años, no había sido mencionado entre sus hijos menores de edad por el Sr. M. G., al tramitar su nacionalidad española por residencia, pese a que estaba obligado a ello, este auto no fue recurrido. A la vista de lo anterior la encargada del registro civil dicta nuevo acuerdo denegando la solicitud, ya que se trataba de los mismos hechos y de los mismos interesados, que ya fueron examinados y resueltos en el expediente anterior. El auto de 19 de septiembre de 2018 constituye el objeto del presente recurso.

III. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino que los promotores, inician un nuevo expediente con idéntica finalidad y con la misma documentación que ya fue valorada al dictarse el auto del año 2017 que puso fin al expediente anterior, sin que el documento nuevo aportado, prueba biológica de paternidad, pueda tenerse en cuenta ya que ésta debe ser practicada y valorada en un procedimiento judicial distinto del registral en el que nos encontramos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (12ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Se presenta en el Registro Civil de Huércal-Overa (Almería), solicitud de opción a la nacionalidad española, mediante formulario correspondiente en el que A. J. C., nacido el 11 de octubre de 1994 en G. (Pakistán) y de nacionalidad pakistaní, solicita la nacionalidad española por opción como hijo de don A. W. A. B., nacido el 1 de julio de 1963 en Pakistán y de nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2015.

Adjunta como documentación: pasaporte pakistaní del optante, expedido el 15 de abril de 2015, permiso de residencia en España del optante, traducción española de certificado de nacimiento del optante, no consta copia del documento original, nacido el 11 de octubre de 1994 e inscrito el 17 de julio de 2004, hijo de A. W. y de N. B., traducción de certificado de nacimiento local, no copia del documento original, de la madre del optante, nacida el 1 de enero de 1962, traducción de certificado de matrimonio, no copia de documento original, de los padres del optante, en el que la contrayente es N. B., de 23 años y el contrayente es A. W., de 25 años de edad, el matrimonio se celebró el 25 de diciembre de 1988, por lo que los datos de edad de los contrayentes no concuerdan con sus fechas de nacimiento, certificado de empadronamiento en H. -O., el padre desde el 6 de marzo de 2007, la madre desde el 4 de junio de 2012 y el optante desde el 15 de octubre de 2007, permiso de residencia de la madre del optante, con validez hasta el año 2020, pasaporte de la madre expedido el 20 de enero de 2015, documento nacional de identidad del padre y pasaporte español, expedido el 29 de septiembre de 2015, inscripción española de nacimiento del padre del optante, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 22 de septiembre de 2015, pasando a llamarse A. W. A. B. y hoja declaratoria de datos para la inscripción.

2. Con fecha 28 de abril de 2017 comparece el interesado y se levanta acta de opción. Se une al expediente copia de la solicitud de nacionalidad por residencia que presentó el padre del optante, con fecha 4 de septiembre de 2011, en dicho documento declaró que residía en España desde el año 2000, que su estado civil era viudo y que su cónyuge era N. B., pakistaní, lo que no concuerda con el hecho de que la precitada tiene permiso de residencia en España y pasaporte pakistaní, posterior a esa fecha, también mencionó la existencia de un hijo menor de edad, el ahora optante, nacido el 11 de octubre de 1994 en G.

3. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, la encargada dicta providencia para solicitar del interesado certificado literal de nacimiento de su madre y que manifieste cuál será su nombre propio y

apellidos. Comparece el interesado el 25 de abril de 2018, será J. A. B.. Posteriormente se dicta nueva providencia, con fecha 27 de junio de 2018, requiriendo del Registro Civil de H. -O. que se informe sobre la fecha en la que se inició el procedimiento de opción. Con fecha 12 de julio siguiente el Registro Civil contesta que la incoación es de fecha 7 de febrero de 2017.

El Registro Civil Central también incorpora al expediente informe de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán), de fecha 21 de febrero de 2018, en el que se declara que según *la Sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años*” y esto solamente ocurre en los casos de menores huérfanos de ambos padres que deben ser puestos bajo la custodia de un juez o la “guardianship” (tutela) de un familiar si el Juzgado lo estima conveniente, entonces no alcanza la mayoría de edad hasta cumplir los 21 años.

4. La encargada del Registro Civil Central, mediante acuerdo de fecha 3 de septiembre de 2018, deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado ya que no llegó a estar durante su minoría de edad, según la documentación aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que el Sr. A. W. adquiere la nacionalidad española, su hijo tenía ya 20 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní por lo que no cabe la posibilidad de optar a la nacionalidad española, sin perjuicio de que pueda obtenerla por su residencia en España y solicitar la inscripción de su nacimiento por afectar a un ciudadano español, su padre, aunque haciendo constar que no se prejuzga la nacionalidad española del inscrito. Además, cuando manifestó su voluntad de optar había transcurrido con exceso el plazo establecido en el artículo 20.2.c del Código Civil.

5. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que si la solicitud de nacionalidad por residencia de su padre se hubiera resuelto en menos tiempo, concretamente en el año que establece para ese procedimiento el Real Decreto 1004/2015, la hubiera obtenido antes de que él fuese mayor de edad, por tanto se ha visto perjudicado por la tardanza, por lo que reitera su solicitud.

6. De la interposición del recurso se da traslado al ministerio fiscal que en fecha 17 de mayo de 2019, emite informe en el sentido de que procede su desestimación. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las

resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 12-4.ª y 20-7.ª de noviembre de 2008.

II. El interesado, nacido en Pakistán el 11 de octubre de 1994, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta dirección general y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 22 de septiembre de 2015. Por la encargada del Registro se dictó auto el 3 de septiembre de 2018 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación” y de acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

IV. Por tanto, dado que el interesado cumplió 18 años en fecha 11 de octubre de 2012, llegando con ello a la mayoría de edad, según su estatuto personal y salvo prueba en contrario, de acuerdo con el informe emitido por la Embajada española en Pakistán, se encuentra emancipado en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 22 de septiembre de 2015, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la solicitud de opción relativa al interesado se planteó el 7 de febrero de 2017, debe considerarse que el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, el interesado ya había cumplido ampliamente los 20 años.

V. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 “fine” R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (17ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2002, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de la República Democrática del Congo acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de la Embajada de España en Kinshasa (República Democrática del Congo).

HECHOS

1. Con fecha 28 de octubre de 2016, comparece en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio en L. (Bélgica) el Sr. E. B. MA., nacido en K. (República Democrática del Congo) el 29 de abril de 1997, de nacionalidad congoleña, para declarar su voluntad de optar a la nacionalidad española de su progenitor, don . B. W., nacido en K. el 1 de julio de 1972, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar la progenitora del interesado es I. M. S. N., nacida en K. el 6 de mayo de 1974, se hace constar que los progenitores eran solteros en el momento del nacimiento del optante, casados en el momento de la opción, congoleños en el momento del nacimiento del optante y español e irlandesa en el momento de la opción, acta de nacimiento local del optante, en la que se hace constar que fue inscrito el 11 de noviembre de 2010 por el padre, al que se le atribuye residencia en K. y que la inscripción está basada en una resolución judicial supletoria de acta de nacimiento n.º R.P.N.C. 11 659 dictada por el Tribunal de Gran Instancia de Kinshasa de fecha 4 de noviembre de 2010, certificado municipal de nacimiento, pasaporte congoleño caducado con fecha 17 de noviembre de 2015, que incluye visado concedido por la Embajada de España en Kinshasa entre septiembre y diciembre de 2011, permiso de residencia en España con domicilio en S. y como familiar de ciudadano comunitario e inscripción española de nacimiento del Sr. B. W., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 27 de mayo de 2002.

2. El Registro Civil Consular de Bruselas remitió el acta de opción y la documentación aportada al de la Embajada de España en Kinshasa, competente en su caso para la inscripción solicitada. Con fecha 19 de septiembre de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe desfavorable a la opción solicitada por deficiencias apreciadas en la documentación aportada, mencionando que el acta de nacimiento está basada en la figura del “jugement suppletif”, que además no se acompaña y que es una especie de reconocimiento tardío de filiación que, a su juicio, no reviste las garantías jurídicas bastantes como para establecer de forma indubitada la relación de paternidad con el ciudadano español, tampoco se acompaña el certificado de que la resolución judicial no ha sido apelada, no consta certificado de nacimiento de la madre del optante, no se ha aportado reconocimiento de paternidad, el pasaporte presentado está caducado con anterioridad al acta de opción, por último en el acta de nacimiento del optante se hace constar que el padre era residente en K., cuando en esa fecha residía en España y ya era ciudadano español, para lo que había renunciado a la nacionalidad congoleña.

Con fecha 27 de septiembre de 2018 el encargado del registro civil consular dictó auto que reitera las deficiencias de la documentación aportada, que ya constaban en el informe fiscal y que por no tener las garantías jurídicas necesarias no son un título concluyente para establecer de forma indubitada la filiación del interesado respecto a un ciudadano español.

3. La resolución es notificada al interesado con fecha 13 de noviembre de 2018 en comparecencia en el Registro Civil Consular de Bruselas, identificándose con pasaporte congoleña en vigor, expedido el 31 de agosto de 2017. Posteriormente el Sr. B. presenta escrito con fecha 26 de noviembre siguiente, solicitando una ampliación del plazo para la presentación del recurso ya que debe solicitar documentación a su país de origen y esta puede tardar.

4. Con fecha 11 de junio de 2019 esta dirección general contesta al interesado en el sentido de que no existe la posibilidad de ampliación del plazo, pero si es posible que el interesado se ratifique en el escrito presentado y que éste sea considerado como recurso contra el acuerdo denegatorio, aportando la documentación que estime conveniente. Notificado el interesado, con fecha 29 de agosto de 2019, se ratifica en su escrito a fin de que tenga por interpuesto recurso, añadiendo que aportará la documentación en cuanto disponga de ella.

Con fecha 16 de octubre de 2019 el optante aporta nueva documentación, acta de nacimiento del optante, en el que se hace constar que el declarante es su tío, la fecha de inscripción el 12 de febrero de 2019, se hace constar la nacionalidad española del padre, aunque se mantiene la residencia en K. y la nacionalidad irlandesa de la madre, copia de la resolución judicial supletoria de acta de nacimiento, emitida el 11 de diciembre de 2018 por el Tribuna del Paz de Kinshasa, con n.º RPNC 3857/IX, cuya intervención fue requerida por un tío del inscrito, con fecha 10 de diciembre de 2018, la resolución se apoya, según el propio texto en los medios utilizados por el interesado

en apoyo de su pretensión, sin indicar cuales son y certificado de que la resolución precitada no ha sido apelada y fue comunicada al oficial de estado civil con fecha 13 de diciembre de 2018.

5. Constan también en el expediente los mismos documentos relacionados en el antecedente anterior, pero fechados en el año 2013 y 2014.

6. Con fecha 14 de marzo de 2017 el encargado del Registro Civil Central dicta providencia para requerir de los interesados, sentencia original, traducida y legalizada, certificado de nacimiento del adoptante y de matrimonio de los adoptantes, asimismo ordena que se solicite del Consulado General de España en Kinshasa informe sobre el procedimiento de adopción de la menor, si tiene los mismos efectos legales que la adopción constituida en España, especialmente si es irrevocable y si existe ruptura de los vínculos con la familia biológica, ante la posibilidad de que aparezcan y reclamen su filiación en relación con la menor.

7. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 10 de julio de 2019, ratificándose en el suyo anterior, el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 27 de mayo de 2002 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación congoleña, en la cual se hace constar que nació el 29 de abril de 2017 en Kinshasa (República Democrática del Congo) y que fue inscrito en noviembre del año 2010, tras resolución judicial sustitutiva de acta de nacimiento, según el acta de nacimiento aportada en el momento de levantarse el acta de opción o, en diciembre de 2018, según el mismo documento aportado después del auto denegatorio, en ese documento habían variado algún otro dato, por ejemplo la persona

que instó la inscripción, en el primero era el padre y en el segundo un tío del inscrito, que también fue el que solicitó la resolución del Tribunal de Kinshasa supletoria del acta de nacimiento en diciembre de 2018 y que debía servir de base a la inscripción, que también incluía la de una hermana del optante, de ésta también consta en el expediente una documentación similar pero del año 2013 y 2014.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, cuya falta de credibilidad sobre las fechas y circunstancias de la de inscripción, genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Kinshasa (República Democrática del Congo).

Resolución de 29 de junio de 2021 (68ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación gambiana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 16 de agosto de 2018, don M. K. S., nacido el 8 de marzo de 1966 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (República de Senegal) solicitud de opción a la nacionalidad española, en nombre y representación de su hijo D. K., nacido el de 2012 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, hijo del promotor y de doña J. S., nacida el 19 de noviembre de 1971 en S. K. (República de Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; solicitud de inscripción del menor como residente en el registro de matrícula consular firmado por ambos progenitores; certificado gambiano de nacimiento del interesado, en el que se indica que la inscripción en el registro civil local es de fecha 13 de abril de 2017, por declaración de un tercero; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de junio de 2015; certificado gambiano de nacimiento de la madre del interesado, doña J. S., nacida el 19 de noviembre de 1971 en S. K. (República de Gambia), siendo la inscripción en el registro civil local de fecha 21 de mayo de 2018.

2. Solicitado expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se comprueba que, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, sin citar al interesado que, en dicha fecha, era menor de edad.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 16 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar, se deniega la nacionalidad española por opción del menor, por estimar que existen dudas fundadas sobre la veracidad de la documentación aportada y, por tanto, sobre la verdadera identidad del solicitante, que permitiría optar a la nacionalidad española, toda vez que el presunto progenitor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española del menor, alegando que se cumplen todos y cada uno de los requisitos legalmente exigidos para optar por la nacionalidad española, quedando a disposición para realizar las pruebas de ADN que acrediten de forma indubitada la paternidad alegada.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de abril de 2021, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005;

26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de junio de 2015 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación gambiana, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de septiembre de 2012 en S. K. (República de Gambia), encontrándose inscrito su nacimiento en el registro civil local en fecha 13 de abril de 2017, casi cinco años después de producido el hecho inscribible y por declaración de un tercero.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en la solicitud de fecha 25 de febrero de 2013, dirigida al Registro Civil de Mollet del Vallès, Barcelona, manifestó que tenía a su cargo cinco hijos nacidos en los años 1997, 1999, 2003, 2005 y 2010, no declarando al interesado que, en dicha fecha era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que el promotor indica que se encuentra dispuesto a realizar, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (República de Senegal).

Resolución de 29 de junio de 2021 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando la madre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

Tampoco es posible optar por la nacionalidad española de origen en virtud del art. 20.1.b) CC, dado que, aunque la madre es originariamente española, no nació en España sino en Venezuela.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de agosto de 2017, doña M. S. G., nacida el 2 de febrero de 1981 en B. (República de Venezuela), de nacionalidad venezolana, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, alegando ser hija de doña M. -C. G. A., nacida el 18 de mayo de 1961 en C. A. (República de Venezuela), que recuperó la nacionalidad española en fecha 27 de marzo de 2006.

Aporta como documentación: pasaporte venezolano y certificado literal venezolano apostillado de nacimiento de la interesada, en el que consta que es hija de M. -C. G. A. y de don J. -C. S. A., natural de M. (República de Uruguay); documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Caracas, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 27 de marzo de 2006.

2. Por acuerdo de fecha 2 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y la de la opción efectuada por la interesada, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia, toda vez que la solicitante no llegó a estar durante su minoría de edad bajo la patria potestad de progenitor de nacionalidad española, toda vez que su madre recuperó la nacionalidad española en fecha 27 de marzo de 2006, cuando la interesada ya era mayor de edad según las legislaciones española y venezolana, sin que resulte de aplicación en este supuesto el artículo 20.1.b) y 3) del Código Civil, que autoriza a aquellas personas cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido

en España, el ejercicio del derecho de opción sin estar sujeto a límite alguno de edad, requisitos que no concurren en la interesada.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que a sus hermanos se les ha otorgado la nacionalidad española, pidiendo se le otorgue el mismo trato. Aporta, entre otros, certificados literales españoles de nacimiento de sus hermanos con inscripciones marginales de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 9 de octubre de 2018 y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de febrero de 1981 en Barcelona (República de Venezuela), solicita en el Registro Civil Central optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil, alegando que su madre, nacida el 18 de mayo de 1961 en la República de Venezuela, recuperó su nacionalidad española en fecha 27 de marzo de 2006. La solicitud es desestimada por acuerdo dictado por la encargada del Registro Civil Central, por no cumplir los requisitos legales establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español durante su minoría de edad, no cumpliendo tampoco los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española, toda vez que la progenitora de la solicitante no nació en España. Frente al acuerdo desestimatorio se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y “b) aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”.

IV. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) y b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que su progenitora recupera la nacionalidad

española en fecha 27 de marzo de 2006, momento en el que la interesada, nacida el 2 de febrero de 1981, ya era mayor de edad de acuerdo con las legislaciones venezolana y española y, por otra parte, si bien la madre de la solicitante es originariamente española, no nació en España, sino en la República de Venezuela.

Por otra parte, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que solicita igualdad de trato en relación a sus hermanos, que optaron por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se indica que la fecha de caducidad para el ejercicio de este derecho caducó el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (70ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en 2005 por no resultar acreditada la filiación materna.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1. Con fecha 5 de octubre de 2015, doña D. C. C., nacida el 21 de diciembre de 1996 en R. B. (Bolivia), de nacionalidad boliviana, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando ser hija de doña L. C. S., nacida el 27 de octubre de 1984 en R. B., de nacionalidad boliviana y española adquirida esta última por opción.

Aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se indica que los progenitores eran solteros en la fecha de nacimiento de la interesada; cédula de identidad boliviana e inscripción de nacimiento de la interesada en el registro civil local, efectuada en fecha 27 de noviembre de 2006 por declaración del progenitor, en la que consta que es hija de don J. C. H. y de doña L. C. S., ambos de estado civil casados; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento de la presunta madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la

nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 6 de abril de 2005; cédula de identidad boliviana del padre e informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación materna de la interesada, informando el laboratorio en fecha 22 de agosto de 2018 que las muestras de cabello de la madre fueron remitidas al laboratorio en sobre cerrado desde España, por lo que dichas muestras no fueron colectadas por dicho laboratorio.

2. Por auto de fecha 10 de septiembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que del contenido de las actas levantas tras los preceptivos trámites de audiencia ante el encargado del registro civil, así como de los hechos comprobados, se desprende claramente la inexistencia de filiación biológica entre la interesada y su madre.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española y, de forma subsidiaria para el caso de que no se acuerde lo anteriormente solicitado, reponer las actuaciones al momento en que se solicitó prueba acreditativa de la filiación, y una vez subsanado el defecto, se resuelva sobre el fondo del asunto.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desestimatorio por el que se ratifica en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 6 de abril de 2005, y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación boliviana, en la cual se hace constar que nació el 21 de diciembre de 1996 en Reyes-Beni (Bolivia), si bien la inscripción de su nacimiento fue efectuada el 27 de noviembre de 2006, es decir, casi diez años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por opción de su presunta madre.

Por otra parte, se constata que en el certificado de nacimiento de la solicitante se indica que los padres estaban casados en el momento de su nacimiento, si bien la promotora indica que los mismos eran solteros en el formulario de declaración presentada y, de acuerdo con el certificado de nacimiento de la interesada, la presunta madre, nacida el 27 de octubre de 1984, dio a luz a la solicitante a la edad de doce años.

Asimismo, en audiencia reservada al abuelo materno de la interesada, realizada en el Consulado de España en Santa Cruz de la Sierra, con el fin de obtener una declaración lo más fidedigna posible con la realidad, al no presentarse el padre y residir la presunta madre en G., éste manifestó que prefería desistir del trámite de nacimiento de su nieta, si ésta accede a someterse a una prueba de ADN con su hija, ya que no tiene seguridad absoluta de que pueda obtenerse un resultado positivo.

Por último, en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la interesada en fecha 29 de septiembre de 2016, y realizadas con muestras de cabello de la supuesta madre, el laboratorio Labogen por escrito de fecha 22 de agosto de 2018 dirigido al registro civil consular certifica que en dicho laboratorio no se tomaron las muestras de cabello, sino que las recibieron en un sobre cerrado, indicándose, en relación con las pruebas biológicas aportadas al expediente, que la determinación de la filiación en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente dadas la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación de la interesada respecto de progenitora de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

Resolución de 29 de junio de 2021 (71ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación nigeriana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 18 de noviembre de 2016, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Cartagena, por la que doña H. D. O., mayor de edad, nacida el 6 de mayo de 1998 en B. C., O., E. (Nigeria), de nacionalidad nigeriana, hija de don C. D. O., nacido el 16 de enero de 1970 en B. C., O., E. (Nigeria) de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña M. D. O, de nacionalidad nigeriana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Cartagena; pasaporte nigeriano y partida de nacimiento de la interesada, expedida por la Comisión Nacional de Población de Nigeria, constando que la inscripción se practicó en fecha 5 de diciembre de 2016 por declaración jurada de la madre ante el Tribunal Supremo, Sala de Benin City, Estado Edo (Nigeria); documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de noviembre de 2013.

2. Consta en el expediente, declaración efectuada por el presunto progenitor en fecha 20 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Cartagena, en su expediente de nacionalidad española por residencia, en la que indicó que no estaba casado, que vivía en pareja de hecho con una española y que tenía con ella dos hijos menores de edad, nacidos en 2006 y 2010.

3. Por acuerdo de fecha 12 de julio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad y la inscripción del nacimiento de la solicitante en el registro civil local se efectuó

dieciocho años después de producido el hecho y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

4. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el hecho de que la inscripción de nacimiento de la solicitante se produzca cuando la interesada ya tenía dieciocho años de edad es absolutamente normal en Nigeria, pues la inscripción de un nacimiento puede realizarse cuando por primera vez se necesita realizar algún acto jurídico, solicitando, con carácter previo a la resolución del recurso, que se acuerde señalar día y hora donde la interesada comparezca para la práctica de prueba de ADN, al carecer de recursos económicos y, a la vista de los resultados de dicha prueba, se le otorgue la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español con marginal de opción a la nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 9 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 20 de noviembre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación nigeriana en la cual se hace constar que nació el 6 de mayo de 1998 en B. C. O., E., (Nigeria), si bien la inscripción de nacimiento en el registro civil local se practicó en fecha 5 de diciembre de 2016 por declaración jurada de la madre ante el Tribunal Supremo, Sala de Benin City, Estado Edo (Nigeria), dieciocho años después de producido el hecho inscribible y con posterioridad a la adquisición de la nacionalidad española por residencia del presunto progenitor.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en fecha 20 de diciembre de 2010 en el Registro Civil de Cartagena, que no estaba casado, que vivía en pareja de hecho con una española y que tenía con ella dos hijos, nacidos en 2006 y 2010, no mencionando en modo alguno a la optante nacida en 1998 que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º *Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad*”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN que la interesada solicita se le realicen en vía de recurso, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (78ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No procede la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil del nacido en Nicaragua en 2003, porque no resulta acreditado que el interesado haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, titular del otorgamiento de la suspensión de la autoridad parental del menor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de octubre de 2017, se levanta en el Registro Civil de Donostia acta de opción a la nacionalidad española por la que A. -C. R. C, nacido el 26 de mayo de 2003 en S., M. (República de Nicaragua), de nacionalidad nicaragüense, menor de edad y mayor de catorce años en dicha fecha, asistido por doña L. -P Á. O., tía del menor, nacida el 20 de junio de 1977 en Y.- M. (República de Nicaragua), de nacionalidad española adquirida por residencia, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su anterior nacionalidad.

Aporta como documentación: certificados de inscripción padronal del interesado y de la Sra. Á. O. en el Ayuntamiento de Donostia; pasaporte nicaragüense y certificado local de nacimiento del menor apostillado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la tía del menor, Sra. Á. O. y sentencia dictada en fecha 5 de mayo de 2017 por el Juzgado Local Único y de Familia de Yagulina, del departamento de Madriz de Nicaragua, por la que se otorga la suspensión de la autoridad parental del menor de manera exclusiva a la tía de éste, doña L. -P Á. O.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer de la opción a la nacionalidad española del interesado, por acuerdo de fecha 29 de junio de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, ya que no se encuentra comprendido en el supuesto previsto en el artículo 20.1.a) y .2.b) del Código Civil, que establece que tienen derecho a optar a la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español, por lo que ha de entenderse que este derecho sólo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el caso de la tía del interesado.

3. Notificada la resolución, la tía del menor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de opción por la nacionalidad española, alegando que, de acuerdo con la normativa nicaragüense, la patria potestad tiene los mismos efectos jurídicos que la autoridad parental.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 7 de febrero de 2019, la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, un ciudadano nacido el 26 de mayo de 2003 en S., M. (República de Nicaragua) alegando la nacionalidad española por residencia de su tía, nacida en Nicaragua el 20 de julio de 1977, a quien por sentencia se le ha otorgado de manera exclusiva la suspensión de la autoridad parental sobre el optante. La encargada del Registro Civil Central desestimó la solicitud del interesado al no haber quedado acreditado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.b) se establece que la declaración de opción se formulará “Por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código Civil, la filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción, estableciéndose en el artículo 156 del Código Civil que los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los padres, patria potestad que se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito (artículo 156 CC) y que solo se extingue por fallecimiento bien del padre, del hijo, por emancipación o por adopción (artículo 169 CC), caso éste de la adopción en la que los padres adoptivos pasan a tener la misma “patria potestad” sobre el hijo adoptivo, por cuanto la filiación matrimonial y la no matrimonial así como la adoptiva, surten los mismos efectos (artículo 108.2 CC), supuestos que no se dan en el presente caso.

De este modo, ha de entenderse que el derecho de opción reconocido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, solo lo transmiten los que tienen la patria potestad por filiación, conforme a la legislación española, sin que en este supuesto puedan comprenderse a las personas encargadas de la tutela, guarda o custodia de los menores, como es el que caso que nos ocupa.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (83ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 8 de enero de 2019, se dicta auto por la encargada del Registro Civil de Zaragoza por el que se autoriza a don P. T. N., nacido el 10 de febrero de 1960 en K. B. (República de Senegal), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 9 de abril de 2007, con autorización notarial de doña F. T., madre del menor, de nacionalidad senegalesa, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, O. T., nacido el de 2005 en K. B. (República de Senegal), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 28 de enero de 2019.

Se aportó la siguiente documentación: certificado de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Zaragoza; copia literal de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Senegal; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007; copia literal de acta senegalesa de nacimiento del presunto padre y poder notarial otorgado por la madre del menor, doña F. T. al presunto padre, para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

2. Consta en el expediente testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, donde consta que en declaración efectuada en fecha 9 de abril de 2007 ante el encargado del Registro Civil de Huesca, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 15 de noviembre de 2019, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

Consta en el razonamiento jurídico segundo del acuerdo anteriormente citado, que el promotor formuló la misma solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española que fue denegada por acuerdo del Registro Civil Central de fecha 23 de junio de 2017, toda vez que el promotor no mencionó al optante en su expediente de nacionalidad española por residencia como venía obligado, al ser éste menor de edad y que dicha resolución fue notificada el 21 de agosto de 2018, sin que conste que fuera recurrida.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cuando solicitó la nacionalidad española no se le indicó que indicara los hijos que había tenido, que sólo se le pidió que nombrara a sus hijos en el acto de su jura o promesa y que, en ese momento, todavía no había inscrito al optante en Senegal, motivo por el que no lo citó, aportando al expediente un informe con pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 14 de marzo de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 9 de abril de 2007 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2005 en K. B. (República de Senegal), constatándose que el presunto progenitor en declaración efectuada en fecha 9 de abril de 2007 ante el encargado del Registro Civil de Huesca, no mencionó la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con el informe de pruebas biológicas de ADN aportadas al expediente por el presunto progenitor, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (99ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación materna y porque la certificación de Ecuador acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de mayo de 2017, J. -D. M. G., ciudadana ecuatoriana, nacida el 21 de mayo de 1997 en H., O. (Ecuador), comparece en el Registro Civil de Vélez Rubio (Almería), correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitora, B. -M. G. R. y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hija de R. -E. M. L., nacido en Y., Z. C. (Ecuador) el 25 de febrero de 1984, soltero en el momento del nacimiento de la optante y casado en el de formular la opción, la madre Sra. G. R., nacida en C. (Z. C.) el 8 de junio de 1978, soltera en el momento del nacimiento de la optante y casada en el de la solicitud, certificado literal de nacimiento de la optante, en el que consta sólo con filiación materna y marginalmente anotado el reconocimiento de paternidad, por parte del Sr. M. L., con fecha 3 de febrero de 2003, permiso de residencia en España de la optante como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte ecuatoriano de la optante, expedido con fecha 3 de septiembre de 2015 y con visado del Consulado español para estancia en España entre junio de 2016 y febrero de 2017, sello de entrada en España de fecha 23 de septiembre de 2016, documento de empadronamiento en V. R. desde el 26 de septiembre de 2016, documentos nacionales de identidad de los Sres. M. L. y G. R., inscripción literal española de nacimiento del Sr. M. L. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 29 de abril de 2016 e inscripción literal española de nacimiento de la Sra. G. R. con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 27 de mayo de 2013, certificado de antecedentes penales de la optante, inscripción literal española de matrimonio de los Sres. M. y G., celebrado en V. R. el 25 de febrero de 2017 y Resoluciones de concesión de la nacionalidad española a los precitados.

2. Se levanta acta de opción suscrita por la optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia de la Sra. G. R., concretamente solicitud de fecha 5 de mayo de 2010, en la que declara desde cuando reside en España, que su estado civil es soltera y no menciona ningún hijo en el apartado correspondiente a hijos menores de edad,

3. Con fecha 30 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de J. -D. M. G., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con madre española surta los efectos que corresponda, toda vez que la presunta madre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligada, ya que en la fecha de la declaración efectuada por la

presunta madre era menor de edad, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación de la optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que su madre no la mencionó porque entendió que la pregunta hacía referencia a los hijos que tuviera en territorio español, que no tenía ninguno, pero sí los tenía en su país de origen, por lo que fue un simple error a la hora de formular su solicitud, añadiendo que para acreditar su filiación biológica aporta su acta de nacimiento.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia de la presunta madre. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso la presunta madre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 27 de mayo de 2013 y pretende la promotora, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ecuatoriana, en la cual se hace constar que nació el 21 de mayo de 1997, que fue inscrita con fecha 11 de octubre del año siguiente y constándose que en la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia de su presunta madre, iniciado en el año 2010, no citando en modo alguno al optante que en aquel momento, era menor de edad, tenía 13 años, como venía obligada, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su

estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado la presunta madre de la interesada la existencia de esta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 C.c.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (100ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2018, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Blanes (Gerona), por la que M. S. S., nacido el 17 de octubre de 1998 en K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don M. S. J., nacido el 1 de enero de 1965 en K., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2005, el optante presta juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos para la inscripción, su padre don M. S. J., era de estado civil casado cuando nació el optante y también en el momento actual, de nacionalidad gambiana entonces y español ahora, su madre, H. S. S. nacida en K. el 20 de enero de 1978, estaba casada cuando nació el optante y era de nacionalidad gambiana, al igual que el momento del acta de opción, se hace constar que el matrimonio entre los precitados es de fecha 15 de mayo de 1992,

documento de empadronamiento en L. M. (Gerona) del Sr. S. J. desde el 9 de enero de 2001 y del optante consta un alta de 8 de marzo de 2010, una baja por inscripción indebida de 4 de diciembre de 2014 y un nuevo alta de fecha 6 de marzo de 2015, certificado de nacimiento gambiano del optante, consta nacido el 17 de octubre de 1998 e inscrito por el Sr. M. S. con fecha 24 de septiembre de 2008, casi diez años después, inscripción literal española de nacimiento del Sr. M. S., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 4 de julio de 2005, copia de la inscripción del matrimonio del precitado con la Sra. S. S., celebrado el 15 de mayo de 1992 y registrado el 3 de enero de 2018.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, su encargada solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. S. J. Entre la documentación remitida se encuentra escrito de solicitud del año 2004, en el que declara que vive en España desde el año 1991, que está casado con H. S., de la que no facilita más datos y que tiene hijos menores de edad, mencionando cuatro nombres, M., S., Y. y A. y también consta acta de ratificación ante el encargado del Registro Civil de Blanes de fecha 16 de enero de 2004.

3. Por acuerdo de 3 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, aquél era menor de edad, además según el documento de nacimiento del país de origen del optante éste fue inscrito diez años después de su nacimiento, anomalías que imposibilitan la inscripción de nacimiento y opción, toda vez que, de acuerdo con el art. 23 de la Ley del Registro Civil, el nacimiento podrá transcribirse siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española.

4. Notificada la resolución, el optante interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que el hecho de no mencionar al interesado en el expediente de residencia no es motivo suficiente para la denegación, puesto que la relación de filiación se acredita con la documentación aportada, entre ella el libro de familia de Gambia, (no está en el expediente) y también por el testimonio de dos compañeros de trabajo, tanto del optante como de su presunto padre, del que se levantó acta notarial de manifestaciones.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la plena confirmación del auto por informe de 7 de mayo de 2019, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta

Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 4 de julio de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 17 de octubre de 1998 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 24 de septiembre de 2018, es decir cuando tenía casi 10 años y tres años después de la naturalización como español del Sr. M. S. J.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2004 ante el Registro Civil de Blanes, que residía en España desde el año 1991, su estado civil era casado con la Sra. H. S. y que tenía hijos, identificados solamente con el nombre, menciona cuatro, sin lugar ni fecha de nacimiento, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, dándose la circunstancia que el interesado no estaba inscrito en ese momento en el registro civil local, no lo estuvo hasta tres años después.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de

su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse respecto a que la documentación aportada ha sido admitida por la administración española, que el organismo correspondiente lo hizo en el ejercicio de sus competencias, que en todo caso no eran la declaración, reconocimiento o concesión de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN-ART 20-1B CC

Resolución de 29 de junio de 2021 (79ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cárdenas, Matanzas (Cuba) en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español ni nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 29 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña Y. R. M., nacida el 26 de octubre de 1972 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don N. -L. R. M., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 20 de febrero de

1950 en J., Ma. (Cuba) y partida española de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, don J. -L. M. Q.

2. Con fecha 2 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, aportando certificado local de defunción de su progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 26 de octubre de 1972 en C., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1950 en J., M. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la interesada sea originariamente español, ni nacido en España, toda vez que éste nace en J., M. (Cuba), por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PÉRDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 7 de junio de 2021 (25ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

Procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto-propuesta del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1. Doña C. -M. J. P., nacida el 5 de noviembre de 1967 en M. (Nicaragua), adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de febrero de 1987, sin renunciar a su anterior nacionalidad nicaragüense, y su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil Central, tomo 289-T, página 229, sección primera.
2. La interesada compareció en fecha 29 de enero de 2018 en el Consulado General de España en Miami a fin de renovar su pasaporte español, que había caducado en fecha 6 de mayo de 2009. Consta en el expediente que adquirió la nacionalidad estadounidense el 9 de agosto de 2008 y no ejerció la facultad de conservación durante un período de tres años desde dicha adquisición de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.
3. El Canciller del Consulado General de España en Miami, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Por providencia de fecha 29 de enero de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami se propone se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Central; carta de naturalización estadounidense de la promotora de fecha 9 de agosto de 2008 y pasaporte español número 8900195, expedido el 7 de mayo de 1999, con fecha de caducidad de 6 de mayo de 2009.

4. Citada la interesada, comparece en fecha 29 de enero de 2018 en el Consulado General de España en Miami, formulando alegaciones oponiéndose a la inscripción de la pérdida de su nacionalidad española.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 14 de junio de 2018, en el que se indica que procede la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por auto-propuesta de fecha 13 de julio de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami, se considera que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en Quito, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española, sin perjuicio de que se atienda, en su caso, a una solicitud de recuperación de la nacionalidad española.

6. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su desacuerdo con la pérdida de la nacionalidad española, alegando que se siente española y que siempre ha tenido deseos de volver a España, solicitando recuperar dicha nacionalidad. Aporta como documentación: pasaporte estadounidense de fecha 18 de junio de 2009, con fecha de expiración de 17 de junio de 2019; pasaporte español número 8900195, expedido el 7 de mayo de 1999, con fecha de expiración de 6 de mayo de 2009 y certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Central.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami, emite informe en fecha 4 de diciembre de 2019, indicando que procedería revisar la resolución recurrida y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. La interesada, nacida el 5 de noviembre de 1967 en M. (Nicaragua), de nacionalidad española no de origen adquirida por residencia con efectos de 20 de febrero de 1987, adquirió la nacionalidad estadounidense en fecha 9 de agosto de 2008, sin

ejercer la facultad de conservación de la nacionalidad española en el período de tres años desde dicha adquisición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

Con motivo de la solicitud de renovación de su pasaporte español, caducado desde el 6 de mayo de 2009, se incoa en el Registro Civil del Consulado General de España en Miami, expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada, en aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, que finaliza por auto-propuesta dictada por el encargado del citado registro, remitiendo las actuaciones al registro civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada, a fin de que, si se estima pertinente, se proceda a la anotación de pérdida de la nacionalidad española. Se constata que se ha producido un error de transcripción en el citado auto-propuesta, toda vez que en el mismo se indica que procede dar traslado de todo lo actuado al Registro Civil Consular de España en Quito, cuando lo procedente es el traslado de las actuaciones al Registro Civil Central, donde se encuentra inscrito el nacimiento de la interesada. Frente al citado auto-propuesta se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años,

a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del registro civil”-.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 9 de agosto de 2008 y no manifestó su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, por lo que la pérdida de la nacionalidad española se habría producido con efectos de 9 de agosto de 2011.

Asimismo, se informa que la nacionalidad española podrá recuperarse cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil, si bien en este caso se exige la residencia legal en España, requisito que podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto-propuesta apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

Resolución de 7 de junio de 2021 (65ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Gavá (Barcelona).

HECHOS

1. Don J. -C. V. G., nacido el 19 de septiembre de 1958 en Ciudad de La Habana (Cuba), hijo de M. -A. -M. V. D. y de L. G. C., ambos nacidos en Cuba y de nacionalidad cubana, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2013, siendo inscrito en el Registro Civil de Gavá, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. Con fecha 5 de julio de 2018 el interesado, residente en M., Florida (Estados Unidos de América), solicita en el Consulado español en dicha ciudad su inscripción el registro de españoles de dicha demarcación y su primer pasaporte español.

Tras examinar las circunstancias que concurrían en este caso, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Miami, solicita que se inicie expediente para declarar e inscribir la pérdida de la nacionalidad española del Sr. V. ya que la obtuvo con fecha 18 de junio de 2013 y siguió utilizando exclusivamente su nacionalidad cubana que ya poseía, puesto que no se ha documentado como español hasta su solicitud de julio de 2018, por aplicación del art. 24.1 del Código Civil.

3. Por providencia del encargado del Registro Civil Consular de 5 de julio de 2018, se acuerda iniciar el expediente, que se cite al interesado, se practiquen las pruebas oportunas, se emita informe por el ministerio fiscal y se traslade al registro civil competente que, si lo estima oportuno, se practique la inscripción marginal de pérdida. Con la misma fecha se da traslado al ministerio fiscal, que informa favorablemente al expediente de pérdida y al interesado que, con la misma fecha presenta escrito, en el que manifiesta que al solicitar su inscripción consular y pasaporte el Consulado de Miami le informa que no ha cumplido los plazos para solicitar esa documentación, por lo que ha perdido la nacionalidad española, pidiendo que se reconsidere su caso.

Consta en el expediente inscripción española de nacimiento del interesado, practicada en el Registro Civil de Gavá, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 18 de junio de 2013, pasaportes cubanos del Sr. V., el último expedido el 9 de mayo de 2018, permiso de conducir español, obtenido en el año 2008, antes de su nacionalización como español, permiso de residencia en Estados Unidos desde el 16 de febrero de 2012 y licencia de conducir expedida por el estado de Florida.

4. Con fecha 13 de julio de 2018 el encargado del Registro Civil Consular de Miami dicta propuesta, en forma de auto, recogiendo las circunstancias que concurren en el caso del Sr. V. G. y que a juicio del representante del ministerio fiscal y del encargado ponente, suponen la pérdida de la nacionalidad española del interesado, de acuerdo con lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, por residir en el extranjero y haber utilizado exclusivamente la nacionalidad extranjera que tenía atribuida antes de la emancipación, recogiendo que la pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a

contar desde la emancipación, según el propio artículo citado. Estimando que procede dar traslado de las actuaciones al registro civil competente para acordar la pérdida y su inscripción en la principal de nacimiento del interesado.

5. Con fecha 24 de agosto siguiente, tiene entrada la documentación en el Registro Civil de Gavá. El representante del ministerio fiscal emite informe en el sentido de no oponerse a la práctica de la inscripción de pérdida y la encargada dicta auto, con fecha 27 de marzo de 2019, en el sentido de que vistos los informes emitidos, el art. 24.1 del Código Civil, que el interesado nació en Cuba el 19 de septiembre de 1958, hijo de ciudadanos cubanos, que obtuvo la nacionalidad española con fecha 18 de junio de 2013, no renunciando a su nacionalidad cubana anterior, que compareció en el Registro Civil Consular de Miami el 5 de julio de 2018 para inscribirse en el mismo y obtener su primer pasaporte español, afirmando en ese momento que no había hecho uso de su nacionalidad española desde su emancipación, se acuerda declarar la pérdida de nacionalidad española del Sr. Valcárcel Gregorio.

6. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que juró su nacionalidad española y su fidelidad al Rey en el Consulado español de Miami, donde reside y en el que solicitó su inscripción como español y su pasaporte para viajar a España, siendo en ese momento cuando le informaron que como no había hecho esos trámites en su momento perdía la nacionalidad española, añadiendo que vivió casi 14 años en España, igual que su esposa e hijos, por lo que existen muchos lazos que le unen a España por lo que es importante recobrar su nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al ministerio fiscal, éste con fecha 2 de diciembre de 2019 informa que se opone a la estimación del mismo y propone por tanto la confirmación del auto impugnado. Con fecha 5 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal en el Registro Civil Consular de Miami, que instruyó el expediente, emite informe, a la vista del dictamen emitido por esta dirección general sobre la interpretación de los artículos 24 y 25 del Código Civil, en el sentido de que procedería revisar la resolución recurrida y en el mismo sentido se pronuncia el encargado del Registro Civil Consular de Miami, entendiendo que Gregorio podría no haber incurrido en pérdida de la nacionalidad española. El encargado del Registro Civil de Gavá remite lo actuado y manifiesta su oposición a la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Miami que se inicie expediente para declarar que el interesado, nacido el 19 de septiembre de 1958 en Ciudad de La Habana (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 18 de junio de 2013, ha perdido la nacionalidad española, y que se de traslado de las actuaciones al registro civil competente para que acuerde la pérdida e inscriba dicha declaración en la principal de nacimiento, por haber residido en el extranjero y utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad cubana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la obtención de la nacionalidad española.

El encargado del Registro Civil de Gavá, en el que consta la inscripción de nacimiento del interesado, dicta auto de fecha 27 de marzo de 2019, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad cubana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender,

por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 19 de septiembre de 1958 en C. H. (Cuba), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 30 de diciembre de 2012, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 18 de junio de 2013, fecha en la que el solicitante ya era mayor de edad, tenía 54 años y estaba emancipado, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gavá (Barcelona).

Resolución de 7 de junio de 2021 (68ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español, que fue renovado, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú).

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2018 el órgano en funciones de Ministerio Fiscal del Registro Civil Consular español en Lima, dirige escrito al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don S. -F. M. S., ciudadano español y peruano y residente en la demarcación de dicho consulado, al comprobarse que transcurridos 3 años desde su mayoría de edad, cumplida el 21 de febrero de 2014, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de Lima, nacido el 21 de febrero de 1996 en L., hijo de A. -J. M. C., nacido en Lima el 16 de marzo de 1972 y de nacionalidad española y de A. -M. S. B., nacida en Lima el 24 de abril de 1974 y de nacionalidad peruana, casados el 15 de mayo de 1993, inscrito el 27 de marzo de 1996 e historial de trámites en el Consulado español en L. en relación con el Sr. M. S., se le expidió pasaporte el 30 de mayo de

1997, a la edad de un año, el siguiente se expidió el 3 de enero de 2003, el 27 de diciembre de 2008 anotación de pérdida de residencia efectiva, alta de nuevo el 29 de diciembre de 2009, 8 de enero de 2010 se le expidió nuevo pasaporte, con fecha 29 de enero de 2016 el interesado solicitó pasaporte que le fue entregado el 25 de febrero de 2016.

2. Por providencia de 14 de junio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se notifique al interesado conforme a ley y haga las alegaciones que estime pertinentes, que el ministerio fiscal emita su informe y, en su caso se practique la inscripción marginal de pérdida. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que estime pertinentes. El Sr. M. dirige escrito al registro civil consular con fecha 11 de julio siguiente, manifestando que no tenía conocimiento de la existencia de esa ley y tampoco se lo notificaron cuando fue a renovar su pasaporte en el año 2016.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 27 de julio de 2018, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que, revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, se estiman cumplidos los requisitos del art. 24.3 del Código Civil para declarar que se ha producido la pérdida de la nacionalidad del Sr. M. S. y procede practicar la inscripción marginal. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dicta auto, con la misma fecha, por el que establece que se han cumplido los presupuestos de hecho del art. 24.3 del Código Civil, en particular que el interesado ostenta la nacionalidad peruana *iure soli* por haber nacido en Perú y hallarse debidamente documentado como ciudadano español y consta que don S. F. M. S. no ha efectuado oportunamente su declaración de conservación de la nacionalidad española, dentro del plazo de tres años desde su mayoría de edad ocurrida el 21 de febrero de 2014, en consecuencia acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad y practicar la inscripción marginal de la misma en la de nacimiento del interesado.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que durante el periodo de tres años en el que tenía que haber formulado la declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española estaba imposibilitado para ello física y psicológicamente por sus problemas derivados de la adicción a sustancias estupefacientes, estando ingresado en una institución para su rehabilitación entre el 12 de junio de 2016 y el 14 de diciembre de 2017, añadiendo que además es español de origen, hijo de ciudadano español, por lo que de acuerdo con la Constitución española no puede ser privado de ella. Adjunta certificado de su estancia en el establecimiento de rehabilitación, junto con documento de identidad de la firmante y debidamente apostillado.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe con fecha 25 de enero de 2019, reiterando lo manifestado en el anterior, añadiendo

respecto a las circunstancias invocadas por el interesado que éste alcanzó a mayoría de edad el 21 de febrero de 2014, fecha en la que no se encontraba internado, como tampoco cuando acudió al propio Consulado el 29 de enero de 2006 para solicitar la renovación de su pasaporte, sin que se apreciara incapacidad psicológica o física, ya que se llevó a cabo el trámite, expidiéndose el documento renovado el 25 de febrero de 2016. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con informe en el que tras hacer un relato de los hechos y actuaciones considera que si es de aplicación el art. 24.3 del Código Civil, al no haber cumplido oportunamente con prestar la declaración de conservación de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 21 de febrero de 1996 en L. (Perú), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando falta de información sobre la obligación de declarar su voluntad de conservarla y la imposibilidad de hacerlo en plazo por incapacidad física y psicológica. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dictó auto en fecha 27 de julio de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Perú, país en el que también nació su padre, que también ostenta nacionalidad española, y alcanzó la mayoría de edad el 21 de febrero de 2014, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 27 de marzo de 1996, por declaración de su padre y transcripción de su inscripción local, cuando era menor de edad.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza

o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el actor se encontraba en posesión de pasaporte español durante la primera parte del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, puesto que se le había expedido el 8 de enero de 2010, por lo que, salvo error caducó en enero de 2015, habiéndolo renovado con posterioridad a su vencimiento, mediante solicitud de 29 de enero de 2016 y expedición el 25 de febrero siguiente, todo ello durante el plazo de tres años ya citado que vencía el 21 de febrero de 2017. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

Resolución de 7 de junio de 2021 (69ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que el interesado ostentaba pasaporte español, que fue renovado, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Lima, dirige escrito al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de don M. A. M. S., ciudadano español y peruano, al comprobarse que transcurridos tres años desde su mayoría de edad, cumplida el 17 de marzo de 2013, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española al interesado.

Consta la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular de Lima, nacido el 17 de marzo de 1995 en Lima, hijo de A. -J. M. C., nacido en L. el 16 de marzo de 1972 y de nacionalidad española y de A. -M. S. B., nacida en L. el 24 de abril de 1974 y de nacionalidad peruana, casados el 15 de mayo de 1993, inscrito el 27 de marzo de 1996 e historial de trámites en el Consulado español en Lima en relación con el Sr. M. S., se le expidió pasaporte el 30 de mayo de 1997, a la edad de dos años, el siguiente se expidió el 3 de enero de 2003, el 27 de diciembre de 2008 anotación de pérdida de residencia efectiva, alta de nuevo el 29 de diciembre de 2009, 8 de enero de 2010 se le expidió nuevo pasaporte.

2. Por providencia de 14 de junio de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Lima, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española y que se notifique al interesado conforme a ley y haga las alegaciones que estime pertinentes, que el ministerio fiscal emita su informe y, en su caso se practique la inscripción marginal de pérdida. Con la misma fecha se le dirige notificación para que en el plazo de 10 días hábiles formule las alegaciones que estime pertinentes. No consta que el interesado formulara escrito de alegaciones, por lo que en tal sentido se dictó providencia con fecha 2 de agosto de 2018.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 2 de agosto de 2018, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española del interesado, toda vez que no se han formulado alegaciones y revisada la documentación obrante relativa a la inscripción de nacimiento del mismo, se estiman cumplidos

los requisitos del art. 24.3 del Código Civil para declarar que se ha producido la pérdida de la nacionalidad del Sr. M. S. y procede practicar la inscripción marginal. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dicta auto, con la misma fecha, por el que establece que se han cumplido los presupuestos de hecho del art. 24.3 del Código Civil, en particular que el interesado ostenta la nacionalidad peruana *iure soli* por haber nacido en Perú y hallarse debidamente documentado como ciudadano español y consta que don M. -A. M. S. no ha efectuado oportunamente su declaración de conservación de la nacionalidad española, dentro del plazo de tres años desde su mayoría de edad ocurrida el 17 de marzo de 2013, en consecuencia acuerda declarar la pérdida de la nacionalidad y practicar la inscripción marginal de la misma en la de nacimiento del interesado.

4. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el 5 de febrero de 2014 reside en Australia, aportando pasaporte español que lo acredita y documentos de los estudios allí realizados, por lo que entiende que no le es aplicable el art. 24.3 del Código Civil ya que el país en el que reside no le atribuye por ese hecho la nacionalidad australiana, añadiendo que ha utilizado de manera exclusiva su nacionalidad española, ejerciendo como tal en un tercer país que no es el suyo de nacimiento, por lo que es evidente su voluntad de conservar la nacionalidad española, por último invoca su condición de español de origen por lo que a su juicio, según la Constitución española, no puede verse privado de su nacionalidad. Adjunta copia de su pasaporte español, expedido el 29 de septiembre de 2015 por el Consulado General de España en Sidney (Australia), en el que constan un gran número de sellos de entradas y salidas en diferentes países durante los años 2015 y 2016 y diversos documentos emitidos en Australia en relación con los estudios allí realizados, sin traducir, y visado del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras del gobierno australiano, otorgado al Sr. M. S. con base en su documentación española y en el que se recoge su lugar de nacimiento, Perú y su nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe con fecha 25 de enero de 2019, reiterando lo manifestado en el anterior, añadiendo respecto a las alegaciones del interesado que éste alcanzó a mayoría de edad el 17 de marzo de 2013, fecha en la que se encontraba residiendo en Perú, país en el que nació y que si le atribuyó la nacionalidad, por lo que si le es aplicable el art. 24.3, además el tiempo en el que manifiesta que ha estado residiendo en Australia se ha mantenido inscrito como residente en el registro de matrícula del Consulado en Lima y los documentos aportados no acreditan con claridad su estancia o residencia en Australia desde el año 2014. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con informe en el que tras hacer un relato de los hechos y actuaciones considera que si es de aplicación el art. 24.3 del Código Civil, al no haber cumplido oportunamente con prestar la declaración de conservación de nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de marzo de 1995 en L. (Perú), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que por no residir desde el año 2014 en Perú, si no en Australia no le es aplicable la normativa precitada, puesto que Australia no le ha atribuido su nacionalidad, actuando en dicho país como nacional español. El encargado del Registro Civil Consular de España en Lima dictó auto en fecha 2 de agosto de 2018 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos del interesado resulta que éste nació y reside en el extranjero, Perú, país en el que también nació su padre, que también ostenta nacionalidad española, y alcanzó la mayoría de edad el 17 de marzo de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida y, finalmente, se inscribe en el Registro Civil español el 27 de marzo de 1996, por declaración de su padre y transcripción de su inscripción local, cuando era menor de edad.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga

determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso el interesado se encontraba en posesión de pasaporte español durante la primera parte del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, puesto que se le había expedido el 8 de enero de 2010, por lo que, salvo error caducó en enero de 2015, habiéndolo renovado con posterioridad a su vencimiento, siéndole expedido el 29 de septiembre siguiente en el Consulado español en Sidney, ya que estaba en Australia por estudios, todo ello durante el plazo de tres años ya citado que vencía el 17 de marzo de 2016. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y dejar sin efecto el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú).

Resolución de 15 de junio de 2021 (5ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 5 de enero de 2018, don E. -K. N. W., ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio,

manifestando que nació el de julio de 1967 en la República Democrática del Congo, que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil Central, que con fecha 7 de julio de 2017 se le ha concedido la nacionalidad belga y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, hijo de A. M. K. y de B. K. K., con marginal de nacionalidad española por residencia, con fecha 29 de noviembre de 2005, pasaporte español expedido el 16 de junio de 2016, documento nacional de identidad, con validez hasta el 14 de octubre de 2020, certificado consular de residencia, en la localidad de J. (Bélgica) y reside en la demarcación consular desde el 13 de febrero de 2012, pasaporte y documento de identidad belga del interesado, expedidos el 14 de julio de 2017, certificado belga de nacionalidad, en el que consta su estado civil de casado con M. N. K., desde el 7 de octubre de 2016 y que es de nacionalidad belga desde el 7 de julio de 2017.

2. Con la misma fecha se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, por la que don E. -K. N. W. solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de abril de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que tiene cuatro hijos españoles, dos de ellos antes incluso de que él obtuviera la nacionalidad española, que la nacionalidad belga la obtiene por ser europeo, tener 365 días de trabajo, tener un buen nivel de francés y estar integrado socialmente en Bélgica, añadiendo que el artículo 25.1 establece como causa de pérdida la utilización exclusiva de la nacionalidad a la que renunció y esto no es así porque ha utilizado y mantiene su documentación española, por lo que solicita conservar la nacionalidad española. Adjunta como nueva documentación, pasaporte español de dos de sus hijos, expedidos en el año 1999 y en los que consta que los menores nacieron en 1993 y 1996 en Melilla y documentos nacionales de identidad de otros dos hijos, nacidos en 2004 y 2006 en Granada.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 16 de enero de 2019, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección

General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 7 de julio de 1967 en La República Democrática del Congo, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 5 de enero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en J. (Bélgica) y adquiere la nacionalidad belga el 7 de julio de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 5 de enero de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (10ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de febrero de 2018, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, por la que don J. -C. G. M., mayor de edad, nacido el 14 de julio de 1958 en H. (Cuba) de nacionalidad cubana de origen, española, adquirida por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, inscrita con fecha 21 de noviembre de 2017, y estadounidense obtenida por naturalización con fecha 13 de diciembre de 2013 por motivos de inmigración, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, es su voluntad conservarla.

Consta como documentación: inscripción cubana de nacimiento del interesado, certificado literal español de nacimiento del interesado, nacido el 14 de julio de 1958 en h., hijo de G. E. G. d. I. V. y de J. M. O., ambos naturales de H., con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, con fecha 21 de noviembre de 2017, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la declaración de opción se había producido el 4 de enero de 2011, pasaporte cubano del Sr. G. expedido el 15 de septiembre de 2016, certificado de naturalización estadounidense con fecha 13 de diciembre de 2013, licencia de conducir del estado de Florida y pasaporte norteamericano expedido con fecha 13 de enero de 2014.

En el acta de conservación se hace constar que el declarante no tuvo conocimiento de la concesión de la nacionalidad española hasta el 1 de febrero de 2018, por la remisión de su certificado de nacimiento por parte del Registro Civil Consular de Miami.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 5 de julio de 2018 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la solicitud formulada, toda vez que el interesado no ejerció su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil vigente.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica de Fe Pública, alegando que cuando tuvo conocimiento de que le había sido concedida la nacionalidad española, el 1 de febrero de 2018, solicitó su inscripción en el registro de matrícula del Consulado como ciudadano español y también su pasaporte español y que cuando obtuvo la nacionalidad estadounidense no tenía conocimiento de la

aprobación de su nacionalidad española, deseando conservar la misma, que es la de su abuelo español y actualmente también la de su hermana.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido en H. (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, levantándose acta en fecha 14 de febrero de 2018. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que la solicitud se formuló fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, no obstante, se introduce la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. En el presente caso, el interesado declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen, el día 4 de enero de 2011, con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no habiéndose aceptado la misma por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana hasta auto de 12 de septiembre de 2017 e inscrito el nacimiento del interesado y la marginal de nacionalidad española el 21 de noviembre siguiente, notificándosele posteriormente, periodo durante el cual no consta que el interesado fuera informado de la aceptación de su acta de opción, lo fue el 1 de febrero de 2018, tras lo cual formuló su declaración de conservación ya que durante ese mismo periodo de tiempo obtuvo la nacionalidad estadounidense por motivos de emigración el día 13 de diciembre de 2013.

V. Por la relación de hechos se aprecia que el Sr. G. adquirió la nacionalidad estadounidense antes de que le fuera concedida la nacionalidad española, ya que según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el ejercicio de esta opción por los mayores de edad, como es el caso, deben cumplir las condiciones exigidas en el artículo 20 y 23 del Código Civil, excepto la renuncia a la nacionalidad anterior, pero si se necesita para su validez que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española, lo que en este caso sucedió el 21 de noviembre de 2017, aunque efectuada la inscripción sus efectos se retrotraigan al momento de declarar la voluntad de opción, pero esta retroacción de efectos ha de entenderse sin perjuicio del obligado respeto a los límites que en materia de retroactividad de los actos administrativos impone hoy nuestro ordenamiento legal y constitucional.

En este sentido ha de recordarse que, conforme al art. 39 núm. 3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo «excepcionalmente» se admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva, precepto que si bien no es aplicable directamente en el ámbito del Registro Civil (*vid.* art. 16 Reglamento del Registro Civil), sí debe valorarse en la consideración de la cuestión debatida como elemento interpretativo (art. 3 núm. 1 CC) en el contexto de los principios de seguridad jurídica y de proscripción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales que garantiza la Constitución en su art. 9. No obstante, es igualmente cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos *in bonus*, esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados. En consecuencia, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del art. 64 Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros.

VI. Tras lo expuesto, cabe considerar que el interesado debe conservar la nacionalidad española concedida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, inscrita con posterioridad a la estadounidense obtenida con fecha 13 de diciembre de 2013, ya que de lo contrario la eficacia retroactiva de aquella tendría efectos perjudiciales para el Sr. G. Ca., motivados por el tiempo transcurrido entre su declaración de opción y el perfeccionamiento de la misma con el cumplimiento del artículo 23 del Código Civil, demora que además no fue imputable al interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 15 de junio de 2021 (11ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, doña W. T. P. T., ciudadana hispano-cubana, dirige escrito al Consulado español en S. F., California (Estados Unidos de América), correspondiente a su domicilio, para solicitar la conservación de su nacionalidad española, que obtuvo en el año 2000, tras haber obtenido en abril del año 2015 la canadiense por su residencia en dicho país durante cuatro años. Con fecha 13 de febrero de 2018 se levanta acta de conservación en el Consulado español en San Francisco.

Consta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, nacida el 20 de septiembre de 1982 en H., hija de M. -E. P. E., nacido en H. el 3 de enero de 1951 y de T. -J. T. P., nacida en C. (Cuba) el 4 de octubre de 1954, ambos de nacionalidad cubana, con anotación marginal de la nacionalidad española por opción del padre con fecha 4 de agosto de 1999 y con inscripción marginal de la nacionalidad española por opción de la interesada, con base en el artículo 20 del Código Civil, con fecha 29 de diciembre de 1999 e inscrita el 24 de febrero de 2000, certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, hijo de M. P. G., nacido en L. el 10 de noviembre de 1923, de nacionalidad cubana y de W. E...E. D..., nacida en G. (Italia) y de nacionalidad italiana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, con fecha 4 de agosto de 1999 e

inscrita en septiembre del mismo año, pasaporte español de la interesada, expedido el 14 de enero de 2016 en el Consulado español en Toronto y certificado de ciudadanía canadiense otorgada con fecha 30 de abril de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, donde está inscrito el nacimiento de la interesada, el encargado dicta acuerdo el 5 de julio de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la Sra. P. T. no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que cuando obtuvo su pasaporte en el Consulado español de Toronto, donde residía, le comunicaron la posibilidad de perder la nacionalidad española por haber obtenido la canadiense y que en tres años debía declarar su voluntad de conservarla, al volver a la Habana en 2016 hizo gestiones ante el Consulado para informarse y, con fecha 19 de octubre de 2016, recibió una comunicación del registro civil consular respecto a que ella no podía conservar la nacionalidad como establece el artículo 24.1 del Código Civil porque éste sólo es aplicable a los españoles de origen. Posteriormente al trasladarse a S. F. volvió a solicitarlo en febrero de 2018, dentro del plazo de tres años desde que obtuvo su nacionalidad canadiense, añadiendo que si el artículo 24 no le es aplicable porque no es española de origen y el 25 qué si le sería aplicable en teoría, en su caso no lo es porque no ha incurrido en los supuestos de pérdida que allí se contemplan, por tanto, su nacionalidad española entiende que no se vería afectada por haber obtenido la canadiense.

4. Notificado el ministerio fiscal emite informe, con fecha 1 de diciembre de 2020, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia resulta conforme a derecho y, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 20 de septiembre de 1982 en Cuba y nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para

ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en San Francisco, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 13 de febrero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil del Consulado General de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso

exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en S. F. y adquiere la nacionalidad canadiense el 30 de abril de 2015, durante su residencia en dicho país y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 13 de febrero de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (24ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 31 de marzo de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América) por la que doña K. G. P., mayor de edad, nacida el 25 de abril de 1974 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, estadounidense y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la

adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española. En el acta de opción se hace constar que no tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española hasta el día 29 de junio de 2015, fecha en la que consta que le fue remitido por el Consulado General de España en Miami, su certificado literal español de nacimiento.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con inscripción marginal efectuada en fecha 24 de junio de 2015, de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 18 de noviembre de 2010; certificado de adquisición de la ciudadanía estadounidense en fecha 28 de septiembre de 2011; licencia de conducir y pasaporte estadounidense.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en La Habana, el encargado del citado registro dicta auto el 31 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que la solicitante no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que cuando presentó su solicitud de nacionalidad española no era ciudadana estadounidense y que el trámite de concesión de la nacionalidad española se demoró cinco años.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 8 de septiembre de 2020 y, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 25 de abril de 1974 en H., O. (Cuba), nacionalizada española por la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (EEUU), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 31 de marzo de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en La Habana donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se

emitió auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, toda vez que la interesada no ejerció su voluntad de conservar la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando

adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad estadounidense el 28 de septiembre de 2011 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 31 de marzo de 2017, por tanto, fuera del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (25ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne (Australia), por la que don Z. S. L., mayor de edad, nacido el 17 de mayo de 1976 en M. (Bosnia Herzegovina), de nacionalidad australiana y española, adquirida esta última por residencia con efectos de 11 de julio de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad australiana, es su voluntad conservar la nacionalidad española. Aporta acta de adquisición de ciudadanía australiana con fecha 6 de mayo de 2015.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de octubre de 2016 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia

ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que viene ejercitando a todos los efectos en territorio alemán su nacionalidad española desde su ingreso en dicho territorio y que en la resolución recurrida existe un error al indicar que cuando adquirió la nacionalidad española por residencia no renunció a su anterior nacionalidad de origen, lo que no se corresponde con la realidad, ya que existe constancia del documento que firmó en el Registro Civil de Burgo de renuncia expresa a la nacionalidad bosnia.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso por informe de 9 de abril de 2019 y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por el interesado, nacido el 17 de mayo de 1976 en M. (Bosnia Herzegovina), nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Melbourne, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 9 de marzo de 2016, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación,

se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante adquiere la nacionalidad australiana el 6 de mayo de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de marzo de 2016, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Asimismo, en relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, se indica que, en la inscripción del nacimiento del interesado en el Registro Civil Central,

consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil ante el encargado del Registro Civil de Burgos, con renuncia a la nacionalidad anterior.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (37ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada ostentaba pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima (Perú)

HECHOS

1. Con fecha 14 de junio de 2018, el Canciller del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña A. -P. M. S., nacida el 9 de octubre de 1993 en L. (Perú), hija de don A. -J. M. C., nacido en Lima y de nacionalidad española y de doña A. -M. S. B., nacida en Lima y de nacionalidad peruana, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 14 de junio de 2018 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

3. Notificada la interesada del inicio de expediente de pérdida, formula alegaciones indicando que desde el 18 de junio de 2018 reside en Barcelona, estando legalmente inscrita como residencia española y que no tenía conocimiento de la existencia del artículo 24.3 del Código Civil. Aporta como documentación: documento nacional de identidad n.º F, válido hasta el día 18 de junio de 2023 y pasaporte español XDB.....,

expedido el 8 de agosto de 2014 por el Consulado General de España en Sidney (Australia) y válido hasta el día 7 de agosto de 2019.

4. Con fecha 2 de agosto de 2018, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, que consta en el tomo 43, página 185, número 93, de la sección 1.ª de dicho registro civil consular.

5. Con fecha 2 de agosto de 2018, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y pueda recuperar su nacionalidad española, alegando que no formuló la declaración de conservación de la nacionalidad española debido a desconocimiento y que una vez cumplida la mayoría de edad se trasladó a Australia para continuar sus estudios y que, desde el 13 de junio de 2018 reside en B.. Aporta, entre otros: pasaporte español X D....., expedido el 30 de diciembre de 2009 por el Consulado General de España en Lima con fecha de expiración de 29 de diciembre de 2014 y diversa documentación de sus estudios en Australia.

7. Notificado el recurso al Canciller del Registro Civil del Consulado General de España en Lima, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y el encargado del citado registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, redactado en los mismos términos que el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 9 de octubre de 1993 en Lima, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, alegando que no formuló la declaración de

conservación por desconocimiento y que después de adquirida la mayoría de edad trasladó su residencia a Australia para completar sus estudios, residiendo desde junio de 2018 en B.. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lima emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Perú) y su padre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Perú) y alcanzó la mayoría de edad el 9 de octubre de 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora se encontraba en posesión de pasaporte español dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que la posesión de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer

conservar la nacionalidad. La posesión del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lima (Perú)

Resolución de 29 de junio de 2021 (3ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del enablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de septiembre de 2017, don A. K. G., ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, manifestando que nació el 1 de enero de 1964 en Marruecos, que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil Central, que con fecha 19 de mayo de 2016 se le ha concedido la nacionalidad belga y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad y pasaporte español del interesado, éste último expedido el 18 de febrero de 2014 en el Consulado General de España en Bruselas, inscripción literal española de nacimiento, nacido el 1 de enero de 1964 en M. N. -O. (Marruecos), hijo de S. K. de nacionalidad argelina y de M. B. C. G., de nacionalidad marroquí, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 21 de noviembre de 2003, certificado de residencia, emitido por el Consulado español en Bruselas, inscrito como residente desde el 13 de junio de 2016, documento de identidad belga, expedido el 31 de mayo de 2016, certificado de nacionalidad belga desde el 19 de mayo de 2016 y certificado de residencia y de nacionalidad, inscrito en S. G. desde el 3 de abril de 2017.

2. Con la misma fecha se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, por la que don A. K. G.

solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 29 de mayo de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que está perfectamente integrado en la vida española, que sus hijos nacieron en España, donde tiene una casa a la que tiene intención de volver, puesto que salió de España con motivo de la crisis económica y por motivos laborales.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 21 de noviembre de 2018, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 1 de enero de 1964 en Marruecos, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 21 de septiembre de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en S. G. (Bélgica) y adquiere la nacionalidad belga el 19 de mayo de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 21 de septiembre de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (9ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 4 de junio de 2018, don E. -A. V. C., ciudadano español, dirige escrito al Consulado General de España en Bruselas (Bélgica), correspondiente a su domicilio, manifestando que nació el 15 de diciembre de 1977 en C., M. (Ecuador), que su nacimiento está inscrito en el Registro Civil de Madrid, que con fecha 3 de julio de 2017 se le ha concedido la nacionalidad belga y, dentro del plazo de tres años establecido en el art. 24.1 del Código Civil solicita conservar su nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, hijo de A.- A. V. V. y de L. C., con marginal de nacionalidad española por residencia, con fecha 5 de junio de 2008 y marginal de matrimonio contraído el 26 de marzo de 2010, documento nacional de identidad, con validez hasta el 4 de diciembre de 2018, certificado consular de residencia, en la localidad de P. A. d. L. (Bélgica), está inscrito en el Registro de Matrícula consular y reside en la demarcación consular desde el 17 de septiembre de 2014, documento de identidad belga del interesado, expedidos el 2 de octubre de 2017, certificado belga de nacionalidad, otorgada el 3 de julio de 2017 e inscrito en su registro civil el 26 de septiembre de 2017.

2. Con la misma fecha se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, por la que don E. -A. V. C. declara su voluntad de conservar la nacionalidad española en virtud de lo

establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga.

Remitida toda la documentación al Registro Civil de Madrid, la encargada del citado registro dicta providencia el 11 de septiembre de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificado el interesado, interpone mediante representante legal recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde su naturalización como español ha dispuesto y dispone de forma ininterrumpida de documentación española, y ha utilizado exclusivamente esta nacionalidad, no habiendo transcurrido el plazo de tres años desde que obtuvo la nacionalidad belga, invocando que el art. 24.1 es aplicable tanto a españoles de origen como a los que han obtenido la nacionalidad posteriormente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe con fecha 4 de junio de 2019, en el que tiene en cuenta la interpretación más reciente dada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, respecto a la aplicación del art. 24.1 del Código Civil, considerando que no distingue entre españoles que lo son o no de origen, en base a ello procedería admitir la declaración de conservación. El encargado del Registro Civil de Madrid remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando que con el nuevo criterio, procede la estimación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 15 de diciembre de 1977 en Ecuador, nacionalizado español por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 4 de junio de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil de Madrid donde se hallaba inscrito el nacimiento del interesado. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable

únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.-

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieron atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática

cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en P. A. d. L. (Bélgica) y adquiere la nacionalidad belga el 3 de julio de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 4 de junio de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 29 de junio de 2021 (15ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Doña M. -A. G. P., nacida el 12 de septiembre de 1964 en Rancho Medio Salcedo (República Dominicana), hija de F. -A. G y de G. -A. P., ambos de nacionalidad dominicana, obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de julio de 1989, siendo inscrita en el Registro Civil Central constando su renuncia a su anterior nacionalidad dominicana, adquirida *iure sanguinis* en el momento de su nacimiento.

2. En octubre de 2018 la interesada solicita en el registro civil consular la renovación de su pasaporte español, como consecuencia de ello y con fecha 18 del mismo mes, el encargado del citado Registro se dirige a la interesada por la posible pérdida de nacionalidad española en la que ha incurrido, solicitándole que comparezca con fecha 1 de noviembre siguiente y que aporte constancia de la solicitud de cita para la renovación del pasaporte y cualquier otra prueba que acredite que hizo uso de la nacionalidad española en el plazo de tres años a contar desde el vencimiento de su pasaporte español, 8 de julio de 2015.

3. Con fecha 1 de noviembre de 2018, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por residir en el extranjero y utilizar por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen, habiendo caducado su pasaporte español con fecha 8 de julio de 2015 y su documento nacional de identidad el 5 de abril de 2009.

4. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando a la interesada, practicar las diligencias oportunas y solicitar informe al órgano en funciones de ministerio fiscal. La Sra. G. P. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

En la tramitación del expediente consta la siguiente documentación: inscripción en el Registro Civil Central de nacimiento de la interesada, con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de julio de 1989, pasaporte español, expedido el 8 de julio de 2005, documento nacional de identidad, válido hasta el 5 de abril de 2009.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento de la interesada. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 1 de noviembre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia de la interesada, en la que entrega su pasaporte y declara que no tiene el original del documento nacional de identidad, sin formular alegación alguna.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que se sorprendió cuando al renovar su pasaporte la informaron de la posible pérdida de su nacionalidad española y que desea conservarla para visitar a sus hija, nietos y hermanas todos ellos de nacionalidad española y residentes permanentes en España.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste con fecha 13 de junio de 2019 informa que, a tenor de la doctrina más reciente de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la recurrente no habría perdido la nacionalidad española según el art. 24.1 por lo que no procedería declarar la pérdida ni practicar la correspondiente inscripción. El encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y

del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, informando en el mismo sentido del ministerio fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que la interesada, nacida el 12 de septiembre de 1964 en República Dominicana, de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 27 de julio de 1989, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber residido en el extranjero y utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen y no habiéndose documentado como español, desde la fecha de caducidad de su pasaporte, siendo ésta el 8 de julio de 2015.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 1 de noviembre de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años

siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación *de facto* de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el

que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 2 de septiembre de 1964 en R. M. C. (República Dominicana), adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 27 de junio de 1989, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil en fecha 27 de julio de 1989, fecha en la que la solicitante ya era mayor de edad y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido el último pasaporte español con fecha 8 de julio de 2005, habiendo caducado el 8 de julio de 2015, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 29 de junio de 2021 (16ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española. solicitando posteriormente su renovación.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Moscú (Rusia).

HECHOS

1. Con fecha 31 de octubre de 2018 el órgano en funciones de ministerio fiscal del registro civil consular español en Moscú, dirige informe al encargado del mismo, en relación con la posible pérdida de la nacionalidad española de doña A. M. M.,

ciudadana española y rusa y residente en dicha ciudad, al comprobarse que, transcurridos tres años desde su mayoría de edad, cumplida el 10 de abril de 2013, no había formulado declaración de voluntad de conservar la nacionalidad española, de acuerdo con el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada. Consta en el expediente certificado literal de nacimiento español de la interesada, inscrita en el Registro Civil Consular de Moscú, nacida en M. el 10 de abril de 1995, hija de S. M. H., nacido en M. el 31 de octubre de 1972 y de nacionalidad española y de B. M., nacida M., nacida en M. el 25 de enero de 1972, de nacionalidad rusa, casados en 1992.

2. Por providencia de 5 de noviembre de 2018, dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en Moscú, se acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, se cite a la interesada, se practiquen las pruebas oportunas, que el ministerio fiscal emita su informe y se comunique al registro civil competente para que, de estimarlo oportuno, se practique la inscripción marginal de pérdida. Con la misma fecha se notifica a la interesada, parece que presenta alegaciones, según el acta de comparecencia, aunque no constan en el expediente.

3. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 5 de noviembre de 2018, emite informe favorable a la declaración de pérdida de la nacionalidad española de la interesada. Por el registro civil consular se hace constar que las pruebas que constan en el expediente son; pasaporte español, expedido por el Consulado español en Moscú el 29 de noviembre de 2013 y con validez hasta el 28 de noviembre de 2018, pasaporte ruso, expedido el 4 de febrero de 2013 y con validez hasta el 4 de febrero de 2023, documento de identidad ruso, sin traducir, con una fecha de expedición o caducidad de 15 de mayo de 2015 y las alegaciones de la interesada.

El encargado del Registro Civil Consular de España en Moscú dicta auto, con fecha 5 de noviembre de 2018, en el que se declara que la interesada ostentó la nacionalidad española hasta el 10 de abril de 2016, tres años después del cumplimiento de la mayoría de edad, menciona las alegaciones de la interesada y que el art. 24.3 establece que los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española sino declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación, añadiendo que, a tenor del art. 67 de la Ley del Registro Civil, la pérdida de la nacionalidad se produce siempre de pleno derecho, si bien debe ser objeto de inscripción. En consecuencia, acuerda que procede practicar la inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento del interesado.

4. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que realiza un relato de los hechos acaecidos desde que renovó su pasaporte en

el año 2013, unos meses después de cumplir la mayoría de edad, sin que en ese momento se le informara de la necesidad de declarar expresamente que deseaba conservar la nacionalidad española, que entendía lo estaba manifestando con la renovación de la documentación. En agosto de 2018 inició la tramitación de la renovación de nuevo del pasaporte, aportó la documentación que se le solicitó, certificado literal de nacimiento y posteriormente le comunicaron que había un problema con su nacionalidad española, por último, solicita la revisión de su caso y que se le devuelva la nacionalidad española.

5. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe con fecha 26 de marzo de 2019, ratificando lo expuesto en el anterior, ya que la interesada no formuló en plazo la declaración de conservación, por lo que debe mantenerse la pérdida de nacionalidad acordada. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución en el mismo sentido expuesto por el ministerio fiscal, sin que, a su juicio, sea suficiente la utilización de la nacionalidad española y la renovación del pasaporte, para estimar cumplida la obligación de declarar la voluntad de conservar la nacionalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de abril de 1995 en Moscú, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que había solicitado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió acuerdo por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, Rusia, su padre, de nacionalidad española, también nació en dicho país. La Sra. M. M. alcanzó la mayoría de edad el 10 de abril de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley

36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019, para la adquisición de la nacionalidad por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso, la interesada solicitó y se le expidió, con fecha 29 de noviembre de 2013, pasaporte español en el Consulado de Moscú, dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC, el documento tenía validez hasta el 28 de noviembre de 2018. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de obtención de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los Registros Consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General. Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Moscú (Rusia).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 1 de junio de 2021 (24^a)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Madrid en 2014 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores de la menor contra la providencia del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Con fecha 19 de noviembre de 2020, don O. -F. R. E. y doña P. -A. P. D., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, presentan en el Registro Civil de Madrid, solicitud de recuperación de la nacionalidad española de su hija menor de edad, G. -V. R. P., nacida el de 2014 en Madrid, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado colectivo de empadronamiento en Madrid de la menor y de sus padres; certificado literal español de nacimiento de la menor, con inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid de fecha 25 de julio de 2014 y posterior inscripción de cancelación de la anotación anterior por resolución registral de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, confirmada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 (50.^a) de marzo de 2018; documento nacional de identidad y pasaporte español de la menor; certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en Madrid en los que se indica que consta la inscripción de la menor y sus padres en el registro de matrícula consular; permiso de residencia del progenitor; pasaporte colombiano de la madre y certificado de inscripción del nacimiento de la menor en el Registro Civil Nacional de Colombia, Serial, en fecha 4 de septiembre de 2014, por declaración de la madre, que no se encuentra sellada ni con la huella digital de la persona

declarante y que entra en contradicción con el certificado de inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil Nacional de Colombia con el mismo número de serie, que fue aportado por los progenitores en el expediente de solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, en el que consta que la inscripción se efectuó el 23 de julio de 2014 por declaración del padre.

Asimismo, constan como antecedentes que, por sentencia n.º 131/2020 de fecha 22 de julio de 2020 dictada por el Juzgado de 1.ª Instancia n.º 73 de Madrid, se desestima la demanda formulada por los progenitores de la interesada, declarando que no procede dejar sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se procedió a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por los progenitores, que fue desestimado por sentencia n.º 518/2020 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.

2. Con fecha 24 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil de Madrid dicta providencia por la que declara que no procede la recuperación de la nacionalidad española solicitada por los representantes legales de la menor, ya que ésta nunca ha estado en posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar.

3. Notificados los promotores, interponen recurso ante Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que la menor ha ostentado la nacionalidad española durante más de 5 años, ya que fue inscrita como española el 13 de agosto de 2014 por resolución registral de 25 de julio de 2014 y no fue hasta el 18 de junio de 2019 cuando se inscribió la cancelación de la inscripción de nacionalidad, por lo que procede la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 2 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Madrid remite el expediente a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se reitera en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. Los progenitores de la menor, nacida en Madrid el 10 de julio de 2014, solicitan en su nombre y representación, la recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Madrid. Por providencia dictada por el encargado del citado registro, se desestima la solicitud formulada dado que la interesada nunca ha estado en

posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar, constando como antecedentes que por resolución registral de fecha 25 de julio de 2014 dictada por la encargada del Registro Civil de Madrid se declaró con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, que posteriormente fue cancelada por resolución registral de fecha 31 de agosto de 2016 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá, confirmada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 2 (50.ª) de marzo de 2018. Asimismo, por sentencia de fecha 22 de julio de 2020 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 73 de Madrid se desestima la demanda formulada por los progenitores de la interesada, declarando que no procede dejar sin efecto el auto dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá por el que se procedió a la cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, siendo confirmada en apelación por sentencia n.º 518/2020 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid. Frente a la providencia dictada por el encargado del Registro Civil de Madrid se interpone recurso de apelación por los progenitores, en nombre y representación de la menor.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la menor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de junio de 2021 (7ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No procede la recuperación porque el promotor, que adquirió al nacer la nacionalidad española, conforme al artículo 17. 3.º del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, no la ha perdido a tenor del artículo 23 del Código Civil, vigente cuando llegó a su emancipación.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, en el Registro Civil del Consulado General de España en Londres (Reino Unido) se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que el Sr. H. F., ciudadano británico, nacida el 15 de marzo de 1966 en S., declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad británica, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil, que ha perdido por la utilización exclusiva de la británica.

Aportaba la siguiente documentación: pasaporte británico, como Henry FITT, expedido el 23 de julio de 2015, certificado literal español de nacimiento del interesado, en el que consta inscrito en el Registro Civil de Santander como E. F. C., nacido en dicha localidad el 15 de marzo de 1966, hijo de T. -J. F. A., nacido en A. (Inglaterra) el 1 de agosto de 1930 y de nacionalidad inglesa y de F. C. G., nacida el 11 de marzo de 1932 en Q. P. (Burgos) y de nacionalidad española, casados el 27 de abril de 1963 en B., con marginal de matrimonio del inscrito, celebrado en B. el 16 de mayo de 1998 y una segunda inscripción de matrimonio, celebrado en S. el 17 de julio de 2009 e inscrito el 20 de noviembre del mismo año, inscripción literal española de nacimiento de la madre del promotor, nacida en B. e hija de ciudadanos nacidos en B. y en B., con marginal de matrimonio con T. -J. F. con fecha 27 de abril de 1963, libro de familia de éste matrimonio en el que el promotor es el segundo de los hijos y documento de las autoridades fiscales británicas dirigido al Sr. F. a su domicilio de L. en el año 2017.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Santander, en el que consta el nacimiento del promotor, su encargada dicta auto, con fecha 16 de abril de 2018, estableciendo que el promotor nunca ha ostentado la nacionalidad española puesto que no estaba en ninguno de los supuestos del artículo 17 del Código Civil, su padre no era español, ni tampoco su madre ya que por matrimonio seguía la nacionalidad de su esposo, ni tampoco ambos progenitores extranjeros en el momento del nacimiento del promotor habían nacido en España, solo la madre, aunque ambos estaban aquí domiciliados, añadiendo que en la principal de nacimiento del promotor no consta inscripción alguna de pérdida de la nacionalidad. En consecuencia, deniega la recuperación solicitada.

3. Recibida la decisión en el Registro Civil Consular de España en Londres, la encargada remitió oficio de 13 de junio de 2018, solicitando a la encargada del Registro Civil de Santander que reconsiderase su decisión invocando doctrina la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado en relación con la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, vigente en el momento del nacimiento del interesado, que entiende que la expresión plural que se utiliza “padres” no implica necesariamente que tengan que ser los dos progenitores los nacidos y domiciliados en España, añadiendo que, de acuerdo con la Instrucción de la misma dirección general, de fecha 16 de mayo de 1983, no es necesaria la existencia de la inscripción de pérdida para poder anotar la recuperación de la nacionalidad española.

4. Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2018, el Sr. F. C., estando transitoriamente en Santander comparece en el registro civil, manifestando que no ha recibido notificación del auto dictado el 16 de abril anterior, por lo que es notificado del mismo en ese momento y del recurso que puede interponer, ante qué autoridad, así como del plazo para hacerlo. En el escrito de recurso, la representación legal del interesado alega la interpretación realizada por la extinta Dirección General de los Recursos y del Notariado del artículo 17.3 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, a partir de una resolución de 1988, que otorgaría al Sr. F. la nacionalidad española por nacimiento y también alega que no es necesaria la inscripción de la pérdida de la nacionalidad para proceder a inscribir su recuperación, según instrucción del mismo organismo de fecha 16 de mayo de 1983. Adjunta documentos del Ayuntamiento de Santander relativos al empadronamiento histórico de sus progenitores, en diversos domicilios de la ciudad, en 1965, 1970, 1975, 1981, 1982, 1986, 1991 y 1996 siguiendo empadronados desde entonces, libro de escolaridad español del promotor, recogiendo los cursos realizados desde el año 1975 a 1980 y título de bachiller español expedido el 20 de febrero de 1986.

5. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe oponiéndose a lo solicitado y el encargado del Registro Civil de Santander remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe en el que indica que las alegaciones y documentos aportados no desvirtúan la fundamentación legal de la denegación de lo solicitado, dándose por reproducidos los razonamientos jurídicos, por lo que procede mantener la citada resolución en sus propios términos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 23 del Código Civil en su redacción por la Ley de 15 de julio de 1954 y 23 del Código Civil en la redacción dada por la ley 51/1982 de 13 de julio; 46 y 64 de la Ley del Registro Civil; 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 22 de marzo de 2001; 6-1.ª de marzo de 2002; 21-3.ª de abril de 2004; 12-1.ª y 16 de julio de 2005; 12-1.ª de noviembre de 2008 y 15-2.ª de noviembre de 2011.

II. Se pretende por el interesado, nacido en S. en 1966 e hijo de padre británico y madre originariamente española, la recuperación de la nacionalidad española alegando que la perdió por utilizar exclusivamente la nacionalidad británica que tenía desde su nacimiento. Por la encargada se denegó, mediante auto de 16 de abril de 2018, la inscripción de la recuperación por estimar que el interesado no había ostentado nunca la nacionalidad española, por no serle aplicable ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 17 del Código Civil y no constar inscrita pérdida de nacionalidad alguna en la principal de nacimiento del interesado.

III. Para poder inscribir una recuperación de la nacionalidad española es necesario, como es obvio, que se pruebe suficientemente que el interesado ha ostentado “de iure” y perdido, en un momento anterior, la nacionalidad española.

El artículo 17. 3.º del Código Civil, en su redacción dada por la Ley de 15 de Julio de 1954, disponía que eran españoles “*los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del nacimiento*”. En el presente caso el interesado nació en España en 1966, hijo de padres extranjeros puesto que su progenitor era británico y su madre, nacida en España y originariamente española perdió su nacionalidad por razón de su matrimonio con ciudadano extranjero, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del mismo texto legal, estando ambos domiciliados en España cuando nació el interesado. En consecuencia está justificado que el promotor adquiriese *iure soli* al nacer la nacionalidad española ya que a partir de la Resolución de 25 de abril de 1988 es doctrina constante de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en una interpretación extensiva del artículo 17-3.º del Código Civil, redacción de 1954, que la atribución *iure soli* de la nacionalidad española beneficiaba al nacido en España, bajo la vigencia de la Ley de 15 de julio de 1954, de padre o madre también nacido en España y en ella domiciliado al nacer el hijo, esto es, aunque tales circunstancias concurren en uno solo de los progenitores. Este criterio se confirmó en la redacción del artículo 17 CC a partir de la Ley 51/1982, de 13 de julio, manteniéndose en la actualidad, que se decide claramente porque la circunstancia de haber nacido también en España se dé en uno solo de los progenitores para que el hijo nacido en España sea español *iure soli*.

IV. Establecida la nacionalidad española de origen del interesado, procede examinar si la misma se mantiene o se ha producido la pérdida de la misma, de acuerdo con la legislación española aplicable. El interesado nacido el 15 de marzo de 1966 alcanzó su mayoría de edad el 15 de marzo de 1984 y con ella su emancipación, estableciendo el artículo 23 del Código Civil entonces vigente, redacción dada por la Ley 51/1982 de 13 de julio, en su párrafo segundo que “*cuando se trate de españoles que ostenten desde su menor edad, además una nacionalidad extranjera, sólo perderán la nacionalidad española si, una vez emancipados, renunciaren expresamente a ella en cualquier momento*”, no constando que en el caso del Sr. F. C. se hubiere producido esa renuncia expresa, por lo que no cabe considerar que el mismo haya perdido la nacionalidad española obtenida por su nacimiento en España en 1966, de acuerdo con la legislación entonces vigente y por tanto no procede la recuperación de la misma.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, en el sentido de que el interesado si ostentó la nacionalidad española por su

nacimiento y que no se ha acreditado su pérdida, por lo que no procede recuperar la misma.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 15 de junio de 2021 (8ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la interesada por recuperación de la nacionalidad española, con la correspondiente anotación marginal, al no quedar debidamente acreditado haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Guadalajara el 21 de septiembre de 2017, doña F. M. A., nacida el 16 de junio de 1965 en don (antigua V. C.), según su escrito inicial dirigido al Registro Civil o el 22 de junio del mismo año, según su formulario de solicitud de recuperación de la nacionalidad o el 22 de febrero o marzo, del mismo año según otros documentos aportados, solicita la recuperación de su nacionalidad española alegando que nació en el entonces Sáhara español el 16 de junio de 1965, hija de ciudadanos que ostentaban la nacionalidad española en la fecha de su nacimiento, por lo que era española de origen por el artículo 17.1.a del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: formulario de solicitud de recuperación, nacida el 22 de junio de 1965, hija de M. A. y S. M. A., con dos hijos menores de edad, certificación de nacimiento en extracto de la oficina del Registro Civil de Villa Cisneros, expedida el 23 de febrero de 1971, hija de M. A. y de S. M. A. B., nacida el 16 de junio de 1965, aunque en los datos de nombres y fecha parece, a simple vista, que se ha escrito encima de algo que se ha borrado, copia de certificación de familia, expedida el 13 de abril de 1970, casi ilegible, que parece corresponder al padre de la solicitante, nacido el 12 de abril de 1932, su esposa S. M. M. A. U. B., nacida el 22 de enero de 1935, en la que la interesada es el sexto hijo, F., nacida el 22 de febrero de 1965, certificado del Gobierno General del Sáhara, emitido el 20 de abril de 1967 relativo a que la madre de la interesada nació en V.C. el 22 de enero de 1935, certificado de familia, emitido por el Gobierno General del Sáhara y en el que la interesada es el sexto de los hijos, nacida el 22 de marzo de 1965, certificado en extracto del matrimonio de los padres de la interesada, emitido el 13 de abril de 1970, casi ilegible, matrimonio musulmán celebrado el 7 de noviembre de 1949, certificado del Gobierno General del Sáhara relativo a ese matrimonio, según documento cheránico, que sitúa su celebración el 20 de junio de 1946, documento de empadronamiento en

G. como F. A. B. como ciudadana marroquí, desde el 11 de enero de 2017, declaración jurada de familia, realizada por el padre de la interesada el 27 de agosto de 1973, para cobrar la ayuda familiar, ella aparece como el sexto de los hijos, nacida el 22 de febrero de 1965 y ficha individual de la interesada, de 1970, del Registro de población de la provincia del Sáhara, en el que se menciona que es española, aunque es un documento sin firma ni sello oficial alguno.

2. Ratificada la interesada en su solicitud de recuperar la nacionalidad española, con fecha 25 de septiembre de 2017, el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Guadalajara, emite informe favorable a las pretensiones de la interesada, porque cumple los requisitos legales para recuperar la nacionalidad española y, el encargado con fecha 25 de octubre siguiente remite el expediente al Registro Civil Central para inscribir el nacimiento de la Sra. M. A. con la marginal de recuperación de la nacionalidad.

3. Recibidas las actuaciones, el ministerio fiscal emite informe, con fecha 18 de junio de 2018, en el que pone de manifiesto que la interesada no ha aportado documento de identidad alguno, que no consta que se haya tramitado expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción relativo a la Sra. M. A., que sería competencia del registro civil de su domicilio, que tampoco se ha acreditado su filiación respecto de un ciudadano español, por lo que no procede acceder a lo solicitado porque no se ha acreditado que haya ostentado anteriormente la nacionalidad española.

La encargada del Registro Civil Central dicta auto, con fecha 5 de julio de 2018, por el que se acuerda desestimar la solicitud de recuperación de la nacionalidad española formulada por la promotora, ya que no consta acreditado que su padre hubiera obtenido la nacionalidad española antes del nacimiento o durante la minoría de edad de aquélla, sin perjuicio de que se reitere la solicitud si se acredita la nacionalidad española originaria o sobrevenida o se obtuviera una declaración de ostentar la nacionalidad española, a través del registro civil de su domicilio, bien como declaración con valor de simple presunción o bien como consolidación de la misma al amparo del art. 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que reitera su nacimiento en el Sáhara español en 1965, sin mencionar fecha, alegando que con su solicitud se presentaron más documentos que no se han recogido en la resolución denegatoria, que acreditan a su juicio, sin ninguna duda, su condición de española de origen, de acuerdo con el artículo 17 del Código Civil, incluido el supuesto del apartado 1.c del mismo artículo, para terminar tampoco presenta documento alguno de identificación y al final de su escrito rectifica su fecha de nacimiento, año 1961.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone su desestimación y la confirmación de la resolución impugnada, ya que no procede la recuperación de la

nacionalidad española al no haberse acreditado que la recurrente la hubiera ostentado con anterioridad. La encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, nacida en V. C. (Sáhara Occidental) en fecha sin determinar, salvo el año 1965, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Guadalajara solicitó la recuperación de la nacionalidad española que ostentaba por ser hija de ciudadanos españoles, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 26 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Central, al que ser remitieron las actuaciones para la inscripción de nacimiento de la interesada con marginal de recuperación de la nacionalidad española, dictó auto de fecha 5 de julio de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la interesada. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española respecto de quienes la hubieran perdido, no encontrándose acreditado en el expediente que la interesada hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

IV. Lo cierto es que, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de

su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa

«que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VIII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. Pero la doctrina de esta sentencia no es de aplicación al caso presente, pues hay diferencias fundamentales entre el supuesto de hecho examinado en la sentencia y el ahora planteado. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales de la interesada, dada la minoría edad de ésta, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976 estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, dado que la interesada nacida en 1965 no poseyó documentación española, ni tampoco consta la nacionalidad española de su padre para la aplicación del artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España ni que sea apátrida puesto que, según su inscripción en el padrón municipal de Guadalajara, está documentada como ciudadana marroquí, aunque no haya aportado pasaporte ni documento de identidad alguno.

IX. La recuperación de la nacionalidad española regulada en el artículo 26 del Código Civil, exige como requisito que en algún momento anterior ésta se haya ostentado y posteriormente perdido y estos extremos, no pueden darse por acreditados en el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (9ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en San Salvador (El Salvador).

HECHOS

1. El Sr. J. -A. A. F., nacido en San Salvador el 1 de octubre de 1988, hijo de M. J. A. E., salvadoreño y de E. -A. F. R., de nacionalidad salvadoreña, ésta nacida el 3 de enero de 1963 en San Salvador, los padres celebraron matrimonio el 14 de febrero de 1987, solicitó en el año 2009 la conservación de su nacionalidad española y la renovación de su pasaporte español, que le fue denegada porque a la vista de las circunstancias del interesado, éste nunca la había ostentado, si bien esta denegación fue verbal sin que se dictara resolución expresa por escrito, posteriormente, según manifiesta el interesado, en diferentes ocasiones tanto él como su abuela materna, doña E. R. O., ciudadana española de origen y nacida en España han solicitado la recuperación de la nacionalidad española. En el año 2013 el Sr. A. F. fue adoptado, según la legislación salvadoreña, por su abuela materna, lo que el interesado también invoca en favor de su nacionalidad española.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento salvadoreño del interesado, pero posterior a su adopción, en el que se hace constar que es hijo de E. R. O., de setenta y siete años de edad, residente en El Salvador y de nacionalidad española, en dicho documento, expedido en el año 2013, se atribuye al interesado la edad de 29 años, dato erróneo según su fecha de nacimiento, inscripción literal de nacimiento salvadoreña de la madre del interesado, E. A. F. R., nacida el 3 de enero de 1963, hija de G. A. F., de nacionalidad salvadoreña y de E. R. O., de nacionalidad española, con marginal de matrimonio con el Sr. A. E. en 1987, inscripción literal española de nacimiento de la madre del interesado, hija de G. -A. F. C., nacido en S. A. (El Salvador) el 28 de noviembre de 1921, salvadoreño y de E. R. O., nacida en M. el 16 de junio de 1935, de nacionalidad española, casados el 22 de mayo de 1961, con marginal en la que se hace constar que se inscribe por la nacionalidad española de la madre, la inscrita sigue la nacionalidad salvadoreña del padre, inscripción literal española de nacimiento de la abuela materna, nacida en M. en 1935 hija de ciudadanos naturales de Cuenca, inscripción literal salvadoreña de matrimonio civil de los abuelos maternos, celebrado el 22 de mayo de 1961, copia de los pasaportes españoles que le fueron expedidos por el Consulado español en San Salvador, en 1997, 2003 y el último en 2005, antes de la mayoría de edad del interesado.

2. Con fecha 21 de agosto de 2018, la encargada del registro civil consular dicta resolución denegando al Sr. A. F. la recuperación de la nacionalidad española, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado anteriormente, requisito necesario para poder recuperarla, ya que no es hijo de ciudadana española, puesto que su progenitora siguió la nacionalidad salvadoreña de su padre lo que hacía inaplicable el artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954,

tampoco le sería aplicable la consolidación de la nacionalidad española establecida en el artículo 18 del Código Civil, ya que aunque le fue expedida erróneamente documentación española, pasaporte en tres ocasiones, no existe título inscrito en el registro civil español ya que nunca se produjo tal inscripción y, por último la adopción por parte de su abuela materna, en principio ciudadana española, no le otorga la nacionalidad española, sino la posibilidad de optar a ella durante dos años después de constituida la adopción, plazo concluido en 2015, pero además dicha adopción no sería admisible conforme al Código Civil español, artículo 175.3.1.º, no admite adoptar a un descendiente.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el fallecimiento de su madre, dos días después de su nacimiento, estuvo al cuidado de su abuela materna, su madre no pudo optar a la nacionalidad española como si hicieron sus hermanos en el año 1993, por lo que su abuela materna solicitó información en la Embajada española y entregó la documentación necesaria para optar a la nacionalidad española, después de lo cual le fueron expedidos los pasaportes de los años 1997, 2003 y 2005 y durante este tiempo no se le comunicó ninguna otra circunstancia por la Embajada, hasta que en el año 2009 se le comunicó que no tenía derecho a la nacionalidad española y que ella tampoco, posteriormente en diferentes ocasiones su abuela acudió a la Embajada para que se le restituyera su nacionalidad española, ni se le ha dado posibilidad de optar a ella.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe, con fecha 15 de febrero de 2019, en el sentido de no formular alegación alguna. La encargada remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se reafirma en su decisión, al no haber aportado el interesado en su recurso elementos que prueben que efectivamente ostenta o ha ostentado la nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 1 de octubre de 1988 en S. S. (El Salvador) y ciudadano salvadoreño, ante el Registro Civil Consular de San Salvador solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó resolución de fecha 21 de agosto de 2018, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. A. F. puede estimarse que su abuela materna nació en España y era originariamente española, pero además debería haber mantenido dicha nacionalidad cuando nació su hija y madre del interesado, E. -A. F. R., en 1963, podemos suponer que salvo prueba en contrario así era, ya que según inscripción literal de nacimiento española de la precitada, su madre aparece como de nacionalidad española y la inscripción de su hija se hace por ese motivo ya que sigue la nacionalidad salvadoreña de su padre, por lo que la madre nunca ostentó la nacionalidad española, al seguir la de su padre, según el artículo 17 del Código Civil entonces vigente, por lo que su hijo, Sr. J. -A. A. F., nunca la ostentó por lo que no pudo perderla y tampoco cabe su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el interesado, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en San Salvador (El Salvador).

Resolución de 29 de junio de 2021 (67ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del nacido en Cuba en 1956 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 26 de marzo de 2014 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), por la que don J. -R. R. G., nacido el 28 de septiembre de 1956 en V. (Cuba), de nacionalidad cubana, declara ser hijo de don J. -A. R. P., nacido el 21 de marzo de 1913 en T., P., S. C. T. (España), originariamente español, quien ostentaba su nacionalidad española al momento del nacimiento del solicitante y que es su voluntad recuperar la nacionalidad española no renunciando a su anterior nacionalidad, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

Aportaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado, en el que consta que es hijo de don J. -A. R. P. y de doña L. A. G. B., naturales de España y Cuba, respectivamente; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 21 de marzo de 1913 en T., P., S. C. T., en el que consta que su padre (abuelo paterno del solicitante) era súbdito cubano en el momento del nacimiento de su hijo; certificado local de matrimonio de los padres del promotor, formalizado en Cuba en 19 de octubre de 1939 y certificado local de defunción del progenitor.

2. Con fecha 27 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta auto por el que se desestima la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que no ha quedado establecido que el solicitante haya ostentado la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa esta última exigida por el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que es hijo legítimo de un nacional español, ya que su padre nació en T., isla de La Palma.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil vigente para su recuperación, señalando que en el certificado español de nacimiento del progenitor, consta que su padre era súbdito cubano en el momento de su nacimiento, por lo que el padre del interesado, si bien nació en España, no es originariamente español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. El interesado, nacido en Cuba el 28 de septiembre de 1956, solicitó mediante acta firmada el 26 de marzo de 2014 ante la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, la recuperación de la nacionalidad española por ser hijo de padre que ostentaba su nacionalidad española de origen al momento del nacimiento del solicitante. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 27 de abril de 2016 denegando la solicitud en base a que el promotor no había ostentado nunca la nacionalidad española, por lo que no cabía su recuperación.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que el promotor no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación, señalando que el padre del solicitante nació en España pero no es originariamente español, toda vez que, en el certificado español de nacimiento del progenitor consta que su padre (abuelo paterno del interesado) era súbdito cubano, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, el progenitor no adquirió al nacer la nacionalidad española sino la cubana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (72ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento de la nacida en Casablanca (Marruecos) en 1961 por recuperación de la nacionalidad española, al no haber ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Con fecha 22 de diciembre de 2017, se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española en el Registro Civil de Ceuta, por la que doña E. -D. K. G., mayor de edad, nacida el 31 de enero de 1961 en C. (Marruecos), hija de don M. K., de nacionalidad marroquí y de doña I. G. Z., de nacionalidad española, solicita recuperar su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil, que perdió por los motivos contemplados en el artículo 24 del Código Civil, ostentando en la actualidad la nacionalidad marroquí.

Aportaban, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia temporal; certificado de inscripción padronal en Ceuta; certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Casablanca, en el que consta nota marginal para hacer constar que la inscripción se practica por relación materno-filial con ciudadana española y que no prejuzga la nacionalidad española de la inscrita y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, doña I. G. Z., nacida el 7 de agosto de 1935 en J. (Marruecos), hija de padre de nacionalidad española, nacido en S. A. (Teruel) el 22 de mayo de 1894.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 18 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil de Ceuta desestima la recuperación de la nacionalidad española de la interesada, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil, redactada por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, eran españoles los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no siguen la nacionalidad del padre y, en el presente caso, de la inscripción de nacimiento de la interesada queda patente la regla general de transmisión de nacionalidad española únicamente a través del padre, que en el caso que nos ocupa ostentaba la nacionalidad marroquí, por lo que la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que se ha interpretado erróneamente el artículo 17 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954, al entender

que al nacer hija de madre española, su nacionalidad era la española, ya que no siguió en acto voluntario la nacionalidad del padre y considera que su petición debe ser interpretada a la luz de la vigente Constitución Española.

4. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable en fecha 23 de septiembre de 2018 y el encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se reitera en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª, 21-4.ª y 27-2.ª y 3.ª de enero, 4-1.ª de febrero, 1-1.ª, 18-3.ª y 5.ª de marzo, 4-3.ª, 15-1.ª y 2.ª y 19-2.ª de abril, 10-1.ª de mayo, 17-1.ª de junio de 2003; 21-1.ª de abril de 2004; 24-1.ª de mayo de 2005; y 9-2.ª de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 31 de enero de 1961 en C. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, solicita la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil en el Registro Civil de Ceuta, alegando que la perdió por los motivos establecidos en el artículo 24 del Código Civil. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta, se desestima la solicitud formulada dado que la interesada nunca ha estado en posesión de la nacionalidad española que ahora pretende recuperar, toda vez que, de acuerdo con el artículo 17.2 del Código Civil, redactada por Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, la promotora no adquirió al nacer la nacionalidad española de su madre, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí del padre. Frente a dicho auto se interpone recurso de apelación por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa exigida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación. Así, de acuerdo con lo establecido en el art 17.2 del Código Civil, según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, son españoles “los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre”, por lo que la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española de su madre, sino que adquirió *iure sanguinis* la nacionalidad marroquí de su padre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 29 de junio de 2021 (101ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No es posible inscribir el nacimiento del interesado por recuperación de la nacionalidad española, al no haber quedado acreditado que la hubiera ostentado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de La Habana el 20 de mayo de 2015, E. V. A., nacido el 16 de enero de 1990 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, solicita la recuperación de la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de U. V. G., nacido en P. B. el 20 de agosto de 1945, casado en el momento del nacimiento del interesado y fallecido en el momento de la solicitud, de nacionalidad cubana en ambos momentos, la madre es M. -E. A. L., nacida en P. B. el 22 de abril de 1961, casada en el momento del nacimiento del interesado, divorciada en el de la solicitud y también de nacionalidad cubana en ambos momentos, se hace constar que existió el matrimonio de los padres pero no se da ningún dato al respecto, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que los abuelos paternos son O. y O. y la abuela materna N., carné de identidad cubano del interesado.

En la fecha de la presentación se requiere del interesado la aportación del certificado de nacimiento de su padre, aportado este consta que nació el 20 de agosto de 1955, no 1945, sin embargo, la fecha de su inscripción en el Registro Civil cubano es el 14 de julio de 1947, es hijo de O. V. R., nacido en B. (M.) y de O. G. R., nacida en P. B., siendo los abuelos paternos U. y J. y los maternos J. y R.

2. Con fecha 20 de mayo de 2015 se levanta acta de recuperación, firmada por el interesado, ante la encargada del registro civil, en la que se hace referencia a que su padre era originariamente español y que ostentaba esa nacionalidad cuando nació el interesado por lo que desea recuperar su nacionalidad española de origen.

3. Con fecha 26 de junio de 2015, la encargada del registro civil consular dicta auto denegando la recuperación solicitada, ya que no ha quedado establecido que la hubiera ostentado en el momento de su nacimiento, ni por tanto que la hubiera perdido, requisito necesario para poder recuperarla. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que él no declaró que su padre fuera originariamente español y que sólo quiera saber si tiene derecho o no a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que en el procedimiento se han seguido las prescripciones legales y que por tanto el auto dictado es conforme a derecho. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que muestra su conformidad con el auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, nacido el 16 de enero de 1990 en Cuba y ciudadano cubano, mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular de La Habana solicitó la recuperación de su nacionalidad española, según su propia declaración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto de fecha 26 de junio de 2017, por el que denegaba la inscripción de nacimiento con marginal de recuperación de la nacionalidad española del interesado. Frente a dicho acuerdo se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 26 del Código Civil establece las condiciones para recuperar la nacionalidad española, respecto de quienes la hubieran perdido no encontrándose acreditado en el expediente que el interesado hubiese ostentado la nacionalidad española en algún momento, requisito indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación.

En el caso del Sr. V. A., su padre nació en Cuba, en 1945 o 1955, según el documento que se examine, siendo a su vez hijo de ciudadanos también nacidos en Cuba, por tanto, no hay dato alguno ni documento que permita establecer la nacionalidad

española originaria de su abuelo paterno, ni de su padre y, por tanto, tampoco del propio interesado, por lo que nunca ostentó la nacionalidad española y por tanto no procede su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto, confirmando el auto impugnado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 22 de junio de 2021 (15ª)

III.7.1 Vecindad civil

Procede hacer constar marginalmente la opción por la vecindad civil común del cónyuge (art. 14.4 CC) en el asiento de nacimiento de la inscrita.

En las actuaciones sobre declaración de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 6 de abril de 2017 en el Registro Civil de Bilbao, doña M. -B. A. F., mayor de edad y con domicilio en B., declaró su voluntad de optar a la vecindad civil común en virtud del artículo 14.4 del Código Civil, indicando que ella nació en G. L., que contrajo matrimonio el 2 de mayo de 2014 y que su cónyuge, nacido en B., estaba empadronado en C. U. (Cantabria) desde hacía más de diez años. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en G. L. el 22 de diciembre de 1974, hija de progenitores domiciliados en B. (Bizkaia); certificación literal de nacimiento de J. -M. R. A., nacido en B. el 26 de marzo de 1968, hijo de progenitores domiciliados en B.; certificación literal de matrimonio contraído por los anteriores en B. el 2 de mayo de 2014; volante de empadronamiento en B. de la interesada, y volante de empadronamiento del cónyuge en C. U. desde el 27 de mayo de 2003.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Gernika Lumo, la encargada dictó providencia el 22 de mayo de 2017 denegando la pretensión porque la interesada reside desde 1996, según el certificado de empadronamiento que aporta, en B., zona no

aforada de la provincia de Bizkaia, por lo que ya ostenta la vecindad civil común que solicita.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que, cuando contrajo matrimonio, ambos cónyuges tenían vecindad civil común, dado que ella llevaba más de diez años residiendo en Bilbao, territorio entonces no aforado, pero que la resolución recurrida no ha tenido en cuenta que, con la entrada en vigor de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, pasó automáticamente a tener vecindad civil vasca, mientras que su marido, por estar empadronado en Cantabria, seguía teniendo vecindad civil común. En prueba de sus alegaciones, aportaba una resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 12 de junio de 2017 que, aunque se refiere a un asunto distinto, alude expresamente a la citada modificación de la ley relativa a la vecindad civil foral vasca.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 10, 11 y disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.^a de enero de 2005, 22-5.^a y 26-2.^a de enero de 2009, 26-7.^a de marzo de 2015, 9-17.^a de febrero de 2018 y 17-8.^a de junio de 2019.

II. La interesada, nacida en Gernika-Lumo, residente en Bilbao y con vecindad civil originaria (art. 14.2 y 5 CC) en territorio no aforado, según la Ley vasca 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco, declaró en 2017 su voluntad de optar a la vecindad civil común de su cónyuge. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que la solicitante ya ostentaba la vecindad civil común. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, una vez publicada la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, la interesada había pasado a tener automáticamente vecindad civil vasca y deseaba que le fuera aplicable el mismo régimen sucesorio y de relaciones personales que a su marido.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la

posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

A partir de la documentación incorporada al expediente, se tiene por probado que el cónyuge de la interesada ostenta la vecindad civil común por residencia de más de diez años en Cantabria sin declaración en contrario. Resulta asimismo acreditada la vecindad civil vasca de la recurrente, pues dicha vecindad, creada y regulada por la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco (cfr. art. 10 y disposición transitoria séptima) se otorgó automáticamente, a la entrada en vigor de la norma, a todas las personas que tuvieran vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siendo compatible con la vecindad local diferente que pueden ostentar, para algunas instituciones, los vecinos del valle de Ayala, los vizcaínos o los guipuzcoanos (cfr. DT 7.ª y exposición de motivos de la ley). Por otra parte, el apartado cuarto del artículo 14 CC prevé expresamente que cualquiera de los cónyuges no separados puede optar en cualquier momento por la vecindad civil del otro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y disponer que se practique la marginal correspondiente, en su inscripción de nacimiento, de la declaración de opción de la recurrente por la vecindad civil común de su cónyuge en virtud del artículo 14.4 del Código Civil.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gernika-Lumo (Bizkaia).

Resolución de 22 de junio de 2021 (16ª)

III.7.1 Vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil originaria que se solicita antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de julio de 2017 en el Registro Civil de Madrid, doña M. O. d. -Z. M., mayor de edad y con domicilio en M., declaró su voluntad de conservar la vecindad civil vasca, alegando que es esta la que tenía atribuida de origen. Consta la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento en M. desde el 7 de abril de 2008; certificado de empadronamiento en B. desde el 1 de mayo de 1996 hasta el 7 de abril de 2008, y certificación literal de nacimiento de M. O. d. -Z. (cuerpo

principal de la inscripción), nacida en B. el 21 de junio de 1980, hija de R. -M. O. M. y de M. -I. d. Z. A., ambos domiciliados en B., con marginal de 12 de agosto de 1998 de cambio de apellidos de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 15 de julio del mismo año, pasando a ser O. d. -Z. M.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, la encargada dictó providencia el 11 de agosto de 2017 denegando la pretensión porque, según los certificados de empadronamiento aportados, la interesada no ostenta la vecindad civil vasca, sino la común, dado que, cuando entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, ella ya residía en M., de modo que no adquirió la vecindad civil vasca y siempre ha tenido vecindad civil común.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que es cierto que, hasta 2015, ostentó la vecindad civil vizcaína no aforada regida por el derecho común, pero que, a partir de la Ley de Derecho Civil Vasco que entró en vigor el 3 de octubre de 2015, dicha vecindad pasó a convertirse en vecindad civil vasca; que, además, cuando entró en vigor la nueva norma en 2015, ella residía de hecho en B., a pesar de estar empadronada en M., y que considera injusto que no se reconozca la vecindad civil vasca a quienes no estaban empadronados en el País Vasco cuando entró en vigor la ley de 2015. En prueba de su alegación de residencia en el País Vasco en 2015, adjunta un contrato de trabajo temporal en E. desde el 13 de octubre de 2015 (no consta la fecha de finalización del contrato).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 10, 11 y disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco; 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 14 de noviembre de 1997, 24-4.^a de enero de 2005, 22-5.^a y 26-2.^a de enero de 2009, 26-7.^a de marzo de 2015, 9-17.^a de febrero de 2018 y 17-8.^a de junio de 2019.

II. La interesada, empadronada en M. desde abril de 2008, declaró en julio de 2017 su voluntad de conservar la vecindad civil vasca que, según aseguraba, tenía atribuida por haber nacido y residido en B.. La encargada del registro denegó la pretensión por considerar que la solicitante nunca ha ostentado la vecindad civil vasca, ya que, según los certificados de empadronamiento aportados, reside en M. desde 2008 y la vecindad civil vasca se reconoció a los residentes en el País Vasco en 2015. Contra la resolución se presentó recurso alegando que, a pesar de estar empadronada en M., la recurrente siempre ha tenido su residencia de hecho en el País Vasco, por lo que, una

vez que entró en vigor la Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco, había pasado a tener automáticamente vecindad civil vasca y deseaba conservarla.

III. Según el artículo 10.2 de la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, la adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil vasca se rigen por las normas del Código Civil sobre vecindad civil. Así, el artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

A partir de la documentación incorporada al expediente, no hay duda de que la interesada tenía vecindad civil vizcaína no aforada de origen. Lo que no resulta suficientemente probado con los datos disponibles es dónde residía efectivamente cuando entró en vigor la Ley 5/2015, de Derecho Civil Vasco, pues, aunque estaba empadronada en M. desde 2008 (única prueba de su residencia en dicho municipio), ella asegura que, de hecho, había vuelto a B. en 2015. Sin embargo, la única prueba que aporta de este último extremo es un contrato de trabajo temporal en la localidad de E. que no tiene por qué implicar la residencia efectiva en el País Vasco. En cualquier caso, aun cuando la interesada tuviera fijado su domicilio en M. desde 2008 ininterrumpidamente, no habría perdido su vecindad civil de origen hasta abril de 2018, ya que no consta declaración de voluntad alguna de cambio (art. 14.5 CC). De manera que, cuando el 3 de octubre de 2015 entró en vigor la nueva ley vasca, la recurrente, que hasta entonces tenía atribuida la vecindad vizcaína no aforada, adquirió automáticamente la vecindad civil vasca por mandato legal (la disposición transitoria séptima de la Ley 5/2015 vincula la adquisición a *quienes gocen de vecindad civil en cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma del País Vasco*). Y, dado que declaró su voluntad de conservarla antes de que hubieran transcurrido diez años desde que se empadronó en M., cumplía entonces los requisitos legales para la conservación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y disponer que se practique la marginal de conservación de la vecindad civil vasca en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 1 de junio de 2021 (43ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Se declara la incompetencia del registro municipal correspondiente al lugar de domicilio del interesado, que ha resuelto sobre la solicitud formulada al amparo de lo dispuesto en el apartado I de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y se retrotraen las actuaciones al Registro Civil Central, que es el verdaderamente competente para resolver.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Doña M. -I. P. F., de nacionalidad cubana, mediante formulario presentado en el Registro Civil Único de Madrid solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia en virtud de lo establecido en el art. 22 del Código Civil y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: formulario de solicitud de nacionalidad española por residencia, en la que manifiesta que nació el 23 de febrero de 1953 en S. C., V. (Cuba), manifestando que es soltera y que no tiene hijos menores de edad a cargo en el momento de la solicitud; pasaporte cubano y certificado cubano de nacimiento de la solicitante, hija de P. P. B. y de E. -M. F. R.; certificado de inscripción de la interesada en el Registro de Ciudadanos Cubanos del Consulado General de la República de Cuba en Madrid; certificado de vida laboral; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Madrid; permiso de residencia de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada E. -M. F. R., nacida el 5 de mayo de 1924 en B. (Cuba), hija de S. -A. F. P., nacido el 13 de enero de 1893 en M.A., S. C. T., cuya nacionalidad no consta y de H. R. S. nacida el 14 de febrero de 1903 en R. (Cuba), de nacionalidad cubana, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud del art. 20.1b) del código civil el 5 de febrero de 2007 y certificado literal de nacimiento español del abuelo materno de la interesada, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de mayo de 2009, se acuerda la incoación de expediente gubernativo de adquisición de la nacionalidad española por residencia. En fecha 22 de enero de 2010 la interesada comparece al objeto de solicitar su expediente y verificar si con la documentación aportada tendría derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre. Recibido el expediente la solicitante, mediante escrito presentado el 9 de septiembre de 2010 en el citado registro civil, manifiesta su voluntad de que se continúe con la

tramitación del expediente, y que se tenga en cuenta su condición de nieta de español de origen.

3. Ratificada la interesada y previo informe favorable del ministerio fiscal, se dictó resolución de 27 de junio de 2011 por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública concediéndose la nacionalidad española por residencia de la promotora, que compareció ante el encargado del registro civil el 12 de abril de 2012 al objeto de prestar promesa en los términos del art. 23 del Código Civil, dando lugar a la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Único de Madrid el 22 de junio de 2012 con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita.

3. En fecha 16 de noviembre de 2017 la interesada, presenta escrito por el que manifiesta su inconformidad contra la inscripción practicada por no ajustarse a su solicitud de la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, que debió remitirse al Registro Civil Central, competente para su resolución. Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2017 la encargada del Registro Civil Único de Madrid, acuerda que no procede acceder a lo solicitado.

4. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus argumentos. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificado español de nacimiento de su madre, E. -M. F. R., nacida el 5 de mayo de 1924 en B. (Cuba), hija de S. -A. F. P., nacido en M.A., S. C. T. (España), el 13 de enero de 1893, cuya nacionalidad no consta y de H. R. S., nacida en R. (Cuba) el 14 de febrero de 1903, de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 18 de mayo de 2007, y segunda marginal de recuperación de la nacionalidad española de la misma el 7 de octubre de 2014 y de subsanación de error en la nacionalidad del padre de la inscrita que debe ser española y no lo que consta.

5. Notificado el ministerio fiscal, informa desfavorablemente indicando que el derecho a optar a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al que la interesada renunció, ya ha caducado y la encargada del Registro Civil Único de Madrid, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, se reitera en el contenido de la providencia dictada indicando que durante la tramitación del expediente de nacionalidad por residencia y a solicitud de la interesada, se remitió el expediente para que la promotora pudiera examinar la documental aportada, siendo ella misma la que mediante escrito de 8 septiembre 2010, solicitó la continuación del expediente de nacionalidad por residencia al no reunir los requisitos exigidos en la Ley 52/2007 para el ejercicio de la opción que nunca fue formalizada y que caduco el 27

diciembre 2011. Adicionalmente informa que en el escrito presentado se indicaba que el abuelo de la interesada emigro a Cuba antes de 1934, por lo que no concurrían los requisitos para la opción regulada en la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 30-46.^a de septiembre de 2016.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Cuba el 23 de febrero de 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada (aunque no en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008) mediante escrito presentado en el Registro Civil Único de Madrid el 9 de septiembre de 2010, una vez iniciado el expediente de nacionalidad por residencia de la interesada, en el que se manifiesta expresamente la voluntad de la misma de adquirir la nacionalidad española de origen por ser hija y nieta de españoles. Por la encargada del Registro Civil Único de Madrid se dictó providencia de fecha 16 de noviembre de 2017, indicando que el derecho a optar caducó el 27 de diciembre de 2011, por lo que, habiendo renunciado la interesada expresamente a su derecho en la solicitud inicial, no procede ahora acceder a lo solicitado.

III. La providencia apelada basa su denegación en que la solicitante ha ejercitado su derecho de opción fuera del plazo legalmente establecido para ello que finalizó definitivamente el 27 de diciembre de 2011. Sin embargo, la solicitud de la interesada, fue formalizada mediante escrito presentado en dicho registro civil en fecha 9 de septiembre de 2010, y aunque no en modelo oficial (anexo I), se formuló en base a lo establecido en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, exigiéndose que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

IV. Con carácter previo a entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede determinar si el Registro Civil Único de Madrid es competente para resolver la solicitud

de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de la Ley 52/2007 formulada por la promotora.

V. La regla 3.^a de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 sobre derecho de opción a la nacionalidad española establecido por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, establece que “La solicitud-declaración se presentará ante el encargado del Registro Civil español, consular o municipal, correspondiente al lugar del domicilio del interesado. De la declaración se levantará acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá al Registro Civil español, consular o municipal, correspondiente al lugar de su nacimiento. Una vez recibido uno de los ejemplares del acta en este último registro civil, se procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen, conforme a las normas generales que rigen tales inscripciones”.

VI. Hay que comenzar recordando que, conforme al principio de jerarquía normativa, toda disposición normativa que contraviene los mandatos de otra de rango superior es nula de pleno derecho (artículos 9.3 C.E., 51 y 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y 23.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Organización, Competencia y Funcionamiento del Gobierno). Por ello, en ningún caso una Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado o de cualquier otro órgano de la Administración podría modificar una norma legal o reglamentaria, por lo que obviamente la regla tercera de la reiterada Instrucción de 4 de noviembre de 2008 no modifica en modo alguno ni el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, ni el artículo 16 de la Ley del Registro Civil.

VII. La regla general de competencia en materia registral civil se contiene en el artículo 16, apartado primero, de la Ley del Registro Civil, vigente en el momento de la solicitud de la interesada, al disponer que “la inscripción de nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del lugar en que acaecen”. En el supuesto de tratarse de hechos ocurridos en España no se plantea problema alguno. Aplicándose el principio de competencia territorial que se desprende del transcrito precepto, el hecho deberá inscribirse en el Registro Municipal, principal o delegado, en cuya circunscripción territorial acaece.

Para el supuesto de hechos ocurridos en el extranjero, inscribibles por afectar a un español, el artículo 12 de la Ley dispone que “Los Cónsules extenderán por duplicado las inscripciones que abren folio en el Registro de su cargo, uno de cuyos ejemplares será remitido al Registro Civil Central para su debida incorporación. En uno y otro Registro se extenderán en virtud de parte, todas las inscripciones marginales que se practiquen en cualquiera de ellos”. En la Ley del Registro Civil no existe ningún otro precepto que determine o aclare la competencia concreta del Registro Central para practicar las inscripciones que abren folio.

Existe un tercer grupo de hechos, los ocurridos fuera de España cuyos asientos deban servir de base a inscripciones marginales exigidas por el Derecho español, en los

supuestos de adquisición de la nacionalidad española por vía de adopción o de adquisición sobrevinida de la misma, respecto de los cuales tampoco está definido en la Ley registral el papel que juega el Registro Civil Central. De las normas hasta ahora mencionadas se desprende que tales hechos de estado civil deberían ser objeto de inscripción principal por los Registros Consulares de los correspondientes lugares de nacimiento, y sólo habría constancia en el Registro Central de las mismas a través de los duplicados recibidos.

El planteamiento anterior no varía por el hecho de que el artículo 18 de la Ley atribuya al Registro Civil Central una competencia residual para los supuestos en que el lugar de acaecimiento del hecho inscribible no corresponda a la demarcación de ningún Registro municipal ni consular, o cuando el Registro competente por razones extraordinarias no pueda funcionar.

En definitiva, las dos finalidades a que tiende el Registro Central son la de servir de Registro supletorio para ciertos supuestos de excepcionalidad y, en segundo lugar, permitir agrupar o concentrar en un único Registro los hechos inscritos en los Registros Consulares y dar publicidad a las situaciones jurídicas que de los mismos se deriven.

VIII. Es preciso acudir a las normas de competencia contenidas en el Reglamento del Registro Civil, para encontrar una determinación más concreta y específica de la competencia del Registro Civil Central en los supuestos antes indicados. En efecto, en el apartado segundo del artículo 68, tras reiterar en el apartado primero la regla general de competencia, se dice que “Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor estuviere domiciliado en España, deberá practicar antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Por tanto, el Registro Central surge inicialmente como un Registro supletorio y de centralización de los asientos de los Registros Consulares, pero tal caracterización queda en parte modificada en el sentido de configurarse simultáneamente como un Registro civil ordinario en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento, con la particularidad, por otro lado, de que a partir de la reforma de este precepto por el Real Decreto 3455/77, de 1 de diciembre, se rompe además, el criterio general de competencia del artículo 16 de la Ley para la práctica de la inscripción respecto de los hechos ocurridos en el extranjero, criterio que ya no va a ser el lugar de acaecimiento del hecho, sino la circunstancia de que el promotor esté domiciliado en España.

Pues bien, ninguna razón jurídica abona que este criterio se vea alterado o abrogado en el ámbito de la inscripción de nacimiento y de opción a la nacionalidad española —que se ha de extender al margen de aquella con arreglo a la regla de competencia por conexión que resulta del artículo 46 de la Ley del Registro Civil— que se hayan de practicar por razón del ejercicio de la facultad de opción concedida por la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por lo que las referencias que la regla 3.ª de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 objeto de la presente exégesis hace al registro civil consular correspondiente al lugar de nacimiento a efectos de inscribir el correspondiente acta de opción, debe entenderse, con arreglo a lo que resulta de la

interpretación sistemática de las citadas normas, sin carácter excluyente y, por tanto, sin perjuicio de la competencia propia del Registro Civil Central cuando, por razón del domicilio en España del solicitante, éste sea el funcionalmente competente para practicar la inscripción, en aplicación de la regla de competencia contenida en el párrafo 2 del artículo 68.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso, revocar la providencia dictada y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil Único de Madrid a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil Central.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (39ª)

III.8.2 Competencia Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 11 de junio de 2020, don M.-L. S. O. y Dª. G. C. L., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija K.-M. S. C., nacida el de 2020 en Z., al amparo de lo establecido en el artº 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes peruanos de los progenitores; certificados de empadronamiento en Zaragoza de los padres y de la menor, con fecha de alta en el municipio de 30 de septiembre de 2019 en el caso de la madre, de 30 de diciembre de 2019 en el caso del padre y desde su nacimiento en el caso de la menor; certificado de no inscripción consular de la menor, expedido por el Consulado

General de Perú en Barcelona; contrato de arrendamiento de habitación en domicilio de Zaragoza, fechado el 1 de octubre de 2019 y solicitud de autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena del progenitor.

2. Solicitados informes a la Brigada Regional de Policía Judicial de Zaragoza, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en el domicilio de Zaragoza y para determinar si el progenitor presta algún tipo de trabajo y, en su caso, remuneración que percibe, se emiten en fechas 25 de junio de 2020 y 23 de julio de 2020, indicándose que en la actualidad los promotores tienen establecido su domicilio en C/ R., 19-2.º C de Z., constando empadronados en dicha dirección desde que llegaron a España en septiembre de 2019, que residen en dicho domicilio junto con su hija menor nacida en Z. el de 2020, que dicho domicilio es en régimen de alquiler pagando mensualmente 400 € y compartiendo el piso con dos adultos más; que desde que llegaron a España no tienen ocupación laboral y perciben trimestralmente una ayuda de 400€; que no les consta ningún trámite de obtención de permiso de trabajo en España del padre y que consta incoado expediente de expulsión del progenitor por estancia irregular.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal de fecha 27 de octubre de 2020, en el que se indica que procede declarar la incompetencia del Registro Civil de Zaragoza, dado que el domicilio de las personas interesadas en el expediente registral es el correspondiente al de su residencia habitual, lo que exige que la persona resida con cierta permanencia y vocación de continuidad y futuro, por auto de fecha 12 de noviembre de 2020 dictado por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en Zaragoza su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

4. Notificada la resolución, el promotor, padre de la menor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, alegando que los promotores residen en Zaragoza y que en la actualidad han cambiado su domicilio a una vivienda arrendada por la hermana del progenitor, firmándose con el propietario de la vivienda anexo al contrato, que se aporta; que el hecho de que los progenitores carezcan de residencia en España no supone en ningún caso que carecieran de permanencia en Zaragoza y de vocación de continuidad y que la Encargada del Registro Civil de Zaragoza no puede dejar de tramitar un expediente sin señalar en la resolución de quién es la competencia, máxime si se tiene en cuenta que se trata de una menor de edad.

5. Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 10 de marzo de 2021 y la Encargada del Registro Civil de Zaragoza

remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007, 16-6.^a de junio y 14-6.^a de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, nacida el de 2020 en Z., hija de progenitores nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de

prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del Registro Civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informes de la policía municipal de Zaragoza en los que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., en C/ R. 19-2.º C de Z., constanding empadronados en dicha dirección desde que llegaron a España en septiembre de 2019, que residen en dicho domicilio junto con su hija menor nacida en Z. el de 2020, que dicho domicilio es en régimen de alquiler compartiendo el piso con dos adultos más y que desde que llegaron a España no tienen ocupación laboral.

VII. A la vista del certificado de empadronamiento colectivo fechado el 9 de junio de 2020 que consta en el expediente en el que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, siendo la fecha de la progenitora en el citado domicilio de 30 de septiembre de 2019 y del progenitor de 30 de diciembre de 2019 y, si a ello se une que, de acuerdo con los informes emitidos por la Policía Local de Zaragoza, personados los agentes sin aviso previo en dos ocasiones al domicilio de los interesados, los promotores se encontraban en el mismo, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 15 de junio de 2021 (58ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

Debe prevalecer la competencia del registro civil correspondiente al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo menor de 14 años que opta a la nacionalidad española, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, correspondiendo a ambos la representación (cfr. art. 154 Código Civil) y teniendo distinto domicilio.

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno para que, por el encargado del registro civil consular se determine, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, si procede autorizar a los representantes legales de los menores de catorce años, a optar en su nombre a la nacionalidad española y se resuelva lo que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2 a) del Código Civil.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

HECHOS

1. Con fecha 20 de abril de 2017, se solicita en el Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana, por don D. C. C., nacido el 31 de diciembre de 1971 en H. (Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia el 17 de mayo de 2013, autorización judicial para optar a la nacionalidad española en nombre de sus hijos menores de edad, S., I. y A. C., nacidos el de 2007, el de 2010 y el de 2012,

respectivamente en A. (República de Mauritania), en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña poder notarial de doña L. S. C., madre de los menores, autorizando a su esposo, Sr. Don D. N'. C., residente en España, para proseguir los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española a favor de sus hijos.

Aporta como documentación: volante de empadronamiento en S. L., Las Palmas, del promotor; certificados de nacimiento de los menores legalizados, expedidos por la República de Mauritania; documento nacional de identidad y pasaporte español del presunto progenitor, a quien le fue reconocida la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de mayo de 2013, entre otra documentación.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana dicta auto con fecha 9 de enero de 2018, por el que se declara incompetente para tramitar la solicitud de opción formulada, conforme el artículo 20 del Código Civil y a las Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991 y de 26 de julio de 2007, sobre nacionalidad, que establecen que la competencia para conceder la autorización al representante legal corresponde al encargado del Registro Civil del declarante, por lo que al encontrarse domiciliados en distintas localidades ambos progenitores, titulares conjuntamente de la patria potestad, la competencia es del registro civil que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentren los hijos, y en el presente caso, consta por declaración del padre de los menores, que los mismos residen en Mauritania con su madre.

3. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de sus hijos, alegando que el legislador ha señalado de manera clara que el registro civil competente para autorizar la declaración de opción de los menores de catorce años es el correspondiente al domicilio del declarante.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor y la encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y la resolución de 14-44.^a de septiembre de 2020 y 31-56.^a de octubre de 2020.

II. El promotor, presunto progenitor, quien adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de mayo de 2013, presentó solicitud de autorización para optar a la nacionalidad española de sus hijos menores de catorce años, en virtud de lo

establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. La encargada del registro civil dictó auto por el que se declaró incompetente para otorgar la autorización judicial para optar por la nacionalidad española de sus hijos, ya que residiendo éstos con su madre en Mauritania la competencia corresponde al registro civil consular correspondiente a dicho domicilio. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, presunto progenitor, que es el objeto del presente expediente.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “...a) por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

Asimismo, el artículo 156 del Código Civil establece que “la patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro”.

IV. La Instrucción de 20 de marzo de 1991 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre nacionalidades, apartado IV “opción a la nacionalidad española”, en relación con el art. 20.2 del Código Civil, por el que el representante del menor de catorce años o del incapacitado puede optar, en nombre de éste, por la nacionalidad española, siempre que se obtenga la autorización del encargado del registro civil del domicilio, previo dictamen del ministerio fiscal, en atención al interés del menor, indica que “como esta autorización está encomendada al encargado del registro civil, hay que estimar que se trata de una actuación registral de la competencia de los jueces o cónsules encargados del registro y que da origen a un expediente de los regulados por la legislación del registro civil, sujeto a sus normas específicas y a su régimen propio de recursos (cfr. artículo 97 de la Ley del Registro Civil)” y que “para conceder la autorización al representante legal, sólo es competente el encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

Igualmente, en el apartado VIII de la citada Instrucción, declaración cuarta, se establece que “la autorización para que el representante legal del menor de catorce años pueda optar, en nombre de éstos, por la nacionalidad española es una actuación registral, sometida a las normas de los expedientes del Registro Civil. Tal autorización, aunque la inscripción de la opción haya de extenderse en otro registro, corresponde siempre concederla al juez o cónsul encargado del registro civil del domicilio del declarante”.

En este caso el promotor, presunto progenitor, reside en S. L., Las Palmas, de acuerdo con el certificado de empadronamiento aportado y los menores residen con su madre en Mauritania siendo ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad. En este sentido, la Instrucción de 26 de julio de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre la tramitación de las solicitudes de adquisición de

la nacionalidad española por residencia (BOE núm. 189 de 08 de agosto de 2007), aplicable a los supuestos de adquisición por opción, establece en su apartado 3.2.b) respecto de los menores cuyos progenitores residen en distintos municipios que *“la norma específica a tener en cuenta en materia de competencia para obtener la autorización preceptiva la constituye el artículo 20.2.a) del Código Civil, la cual, exige para formalizar la solicitud de nacionalidad en favor de un menor de catorce años, la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante. En este punto, no rigen las normas de competencia registral (cfr. art. 365 RRC), sino la competencia por conexión del art. 20.2.a) del Código Civil, que la atribuye el Registro Civil del “domicilio del declarante”, esto es, del representante legal del menor. “En caso de que, por ser ambos progenitores titulares conjuntamente de la patria potestad, la representación corresponda a ambos (cfr. art. 154 Código Civil) y tengan distinto domicilio debe prevalecer la competencia del registro que corresponda al padre o madre en cuya compañía se encuentra el hijo”.*

V. En el presente expediente, en la fecha en la que el presunto progenitor solicitó la autorización para optar a la nacionalidad española a favor de sus hijos éstos residían con su madre en Mauritania, por lo que, de acuerdo con la Instrucción de 26 de julio de 2007 de este centro directivo anteriormente citada, hubiera resultado competente para conocer de dicha solicitud el registro civil consular correspondiente al domicilio de la madre en cuya compañía se encontraban los menores.

Por tanto, en este caso, procede remitir nuevamente las actuaciones al registro civil consular correspondiente al domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentren los menores para que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se resuelva si procede autorizar a los representantes legales de estos, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede declarar la competencia del registro civil consular correspondiente al domicilio del progenitor en cuya compañía se encuentren los menores, Mauritania, y remitir las actuaciones al mismo, a fin de que, previo dictamen del órgano en funciones de ministerio fiscal, se determine si procede autorizar al representante legal de los menores, a optar en su nombre a la nacionalidad española, resolviéndose en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

Resolución de 15 de junio de 2021 (60ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente registral ante el registro civil, cuya competencia dependía del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud, según el procedimiento aplicable en el momento en que se presentó la solicitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Vielha e Mijaran el 10 de septiembre de 2015, el Sr. M. H., mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: pasaporte marroquí, permiso de residencia, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social, certificado de ausencia de antecedentes penales en el país de origen, certificado de nacimiento, certificado de empadronamiento en V. e M. desde el 17 de agosto de 2015, certificados de empadronamiento histórico en P.C. y en Ó., contrato de trabajo temporal en Igualada, nóminas e informe de vida laboral.

2. Ratificado el interesado y practicada audiencia sobre el grado de integración en la sociedad española, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 29 de octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia del solicitante en su demarcación, ya que se había empadronado en la localidad, proveniente de Ó., menos de un mes antes de presentar la solicitud, teniendo contrato de trabajo vigente en Igualada.

3. Intentada infructuosamente la notificación a través de citación por correo postal, finalmente se notificó la resolución en comparecencia personal a una letrada representante voluntaria del interesado en septiembre de 2019 (no consta fecha exacta). A continuación, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que, cuando presentó su solicitud, había fijado su residencia en V., donde permaneció dos años. En prueba de ello aporta un certificado histórico de empadronamiento en la citada localidad entre el 17 de agosto de 2015 y el 16 de febrero de 2017, cuando causó baja por inscripción indebida.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Vielha e Mijaran remitió las actuaciones

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 64 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 11-4.^a de enero de 2007, 16-6.^a de junio y 10-1.^a y 8.^a de julio de 2008, 19-7.^a de junio y 31-1.^a de julio de 2009, 2-18.^a, 23-2.^a y 30-5.^a de septiembre de 2010, 23-10.^a, 11.^a y 12.^a de marzo de 2011, 28-11.^a de junio de 2012, 17-33.^a, 34.^a y 35.^a de marzo de 2014; 24-40.^a de abril de 2015; 14-21.^a de octubre, 2-12.^a y 23-1.^a de diciembre de 2016; 24-12.^a de febrero, 26-29.^a de mayo y 22-23.^a de diciembre de 2017; 23-19.^a de febrero, 2-33.^a de marzo, 8-19.^a de junio y 26-1.^a de noviembre de 2018, y 21-1.^a de julio de 2019.

II. El interesado presentó su solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia en el Registro Civil de Vielha e Mijaran en septiembre de 2015 aportando, entre otros documentos, un certificado de empadronamiento en la localidad desde el 17 de agosto anterior y un contrato de trabajo en Igualada vigente desde el 17 de junio de 2015. El encargado del registro dictó auto en octubre de 2015 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia habitual de la solicitante en su demarcación. No obstante, la resolución se notificó al interesado en septiembre de 2019, tras haberla reclamado él mismo.

III. La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determinaba la competencia territorial del registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia conforme al procedimiento vigente en el momento en que se inició el expediente. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo*. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas*

naturales es el de su residencia habitual, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que *el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical*; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará *por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal*.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y tramitar el expediente, si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación con la práctica de las diligencias que procedan. En este caso, el encargado no consideró necesaria la práctica de otras diligencias porque estimó que, de la documentación aportada por el propio interesado, se desprendía que, a pesar de figurar empadronado en V., continuaba residiendo en su domicilio de Ó., localidad mucho más cercana a Igualada, donde tenía contrato de trabajo vigente en aquel momento, y que se había empadronado en V. solo con la intención de que la tramitación de su expediente fuese más rápida, dada

la menor población de esta localidad. Ciertamente, a partir de los documentos incorporados al expediente existen muchas dudas sobre cuál era el domicilio real del solicitante en el momento de la presentación de la solicitud. Es verdad que figuraba empadronado en V., pero solo desde hacía unas semanas, y el certificado municipal es el único documento que justificaría la realidad de ese domicilio, pues el que figura en el resto de la documentación del expediente es Ó.. De manera que, aunque cabe la posibilidad de que, efectivamente, el promotor hubiera decidido trasladarse a V. con una intención de permanencia, lo cierto es que no fue localizado en noviembre del mismo año en el domicilio que él mismo había proporcionado para notificarle la resolución recurrida, que solo pudo ser entregada a su representante cuatro años después, cuando el promotor volvió a interesarse por la marcha de su expediente. Y en fase de recurso subsisten las dudas razonables planteadas en relación con el domicilio efectivo del interesado a finales de 2015, pues no se ha probado de ninguna otra forma (por ejemplo, mediante recibos de suministros o tasas, inscripción en alguna actividad en el municipio o cualquier otro justificante distinto del certificado de empadronamiento) un vínculo suficiente que permita considerar como domicilio efectivo la localidad de V., donde, por otra parte, causó baja por “inscripción indebida”, según el certificado aportado. Si a ello se suma, según indica el ministerio fiscal en su informe, que la distancia entre V. (supuesta localidad de residencia) e Igualada (lugar de trabajo habitual en 2015) supone un mínimo de tres horas en coche por trayecto, a falta de otras pruebas, no es posible tener por acreditada la residencia efectiva en dicha ciudad en el momento de la solicitud.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vielha e Mijaran (Lleida).

Resolución de 22 de junio de 2021 (38ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Don M. E. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 30 de mayo de 1998 en la Comuna de B. K., T. (Marruecos), hijo de don A. E. H. D. L., nacido el 3 de abril de 1958 en D. B. F. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y de doña F. A. B. L., de nacionalidad marroquí, nacida en 1972 en la comuna de D. B. K., T. (Marruecos), presentó en fecha 13 de abril de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración del interesado, válido hasta el 10 de julio de 2022, expedido en Marbella (Málaga); copia literal de acta de nacimiento del interesado legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; permiso de residencia de larga duración y copia literal de acta de nacimiento de la madre del solicitante legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y certificados de residencia en B. K., T. del interesado y de su madre, expedidos por el Reino de Marruecos, en fechas 4 de febrero de 2015 y 28 de julio de 2015.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil por considerar que el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán es incompetente, por residir legalmente el interesado en España, toda vez que aportó al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en Marbella (Málaga).

3. Notificada la resolución, el interesado se ratifica en el recurso interpuesto por su progenitor ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, toda vez que el solicitante nació en España y tiene tarjeta de residencia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, requiera al optante a fin de que aporte un certificado histórico de empadronamiento en España.

El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán informa que, tras repetidos intentos de contacto, tanto por vía telefónica como por correo postal, no se ha logrado contactar con el interesado ni con sus progenitores, por lo que no puede aportarse el certificado histórico de empadronamiento del promotor en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El interesado, mayor de edad en la actualidad, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, deniega la solicitud formulada por incompetencia del citado registro, dado que el interesado aporta al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en Marbella (Málaga).

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “... b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente expediente, el interesado aportó al expediente junto con su solicitud, un permiso de residencia de larga duración, válido hasta el 10 de julio de 2022, expedido en Marbella (Málaga) y, requerido por este centro directivo a fin de que aportase un certificado histórico de empadronamiento en España, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán informó que no ha sido posible la localización del promotor, ni por vía telefónica ni por correo postal, por lo que no es posible aportar la documentación requerida.

V. En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias

exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del Registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La “ratio” de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al Registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al Registro Civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar

del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

VI. De este modo, y dado que en el presente expediente el interesado se ha documentado con un permiso de residencia de larga duración, expedido en Marbella (Málaga), válido hasta el 10 de julio de 2022, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de junio de 2021 (39ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, en nombre y representación del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Don H. E. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 29 de junio de 2001 en T., Barcelona (España), hijo de don A. E. H. B. L., nacido el 3 de abril de 1958 en D. B. F. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y de doña F. A. B. L., de nacionalidad marroquí, nacida en 1972 en la comuna de D. B. K., T. (Marruecos), presentó en fecha 13 de abril de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración del interesado, válido hasta el 29 de diciembre de 2021, expedido

en M. (Málaga); certificado literal español de nacimiento del interesado; permiso de residencia de larga duración y copia literal de acta de nacimiento de la madre del solicitante legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008; libro marroquí de familia y certificado de residencia en B. K., Tetuán de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos, en fecha 28 de julio de 2015.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil por considerar que el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán es incompetente, por residir legalmente el interesado en España, toda vez que aportó al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en M. (Málaga).

3. Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación del interesado, interpone recuso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, toda vez que el solicitante nació en España y tiene tarjeta de residencia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, requiera al optante a fin de que aporte un certificado histórico de empadronamiento en España.

El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán informa que, tras repetidos intentos de contacto, tanto por vía telefónica como por correo postal, no se ha logrado contactar con el interesado ni con sus progenitores, por lo que no puede aportarse el certificado histórico de empadronamiento del promotor en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. El interesado, mayor de edad en la actualidad, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, deniega la solicitud formulada por incompetencia del citado registro, dado que el interesado aporta al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en M. (Málaga).

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “... b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente expediente, el interesado aportó al expediente junto con su solicitud, un permiso de residencia de larga duración, válido hasta el 29 de diciembre de 2021, expedido en M. (Málaga) y, requerido por este centro directivo a fin de que aportase un certificado histórico de empadronamiento en España, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán informó que no ha sido posible la localización del promotor, ni por vía telefónica ni por correo postal, por lo que no es posible aportar la documentación requerida.

V. En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del Registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el

artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La “ratio” de estas normas no era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al Registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al Registro Civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

VI. De este modo, y dado que en el presente expediente el interesado se ha documentado con un permiso de residencia de larga duración, expedido en Marbella (Málaga), válido hasta el 29 de diciembre de 2021, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 22 de junio de 2021 (40ª)

III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor, en nombre y representación del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 13 de abril de 2015 se presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil, a favor de A. E. H., de nacionalidad marroquí, nacido el de 2005 en T., Barcelona (España), hijo de don Ab. E. H. B. L., nacido el 3 de abril de 1958 en D. B. F. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008 y de doña F. A. B. L., de nacionalidad marroquí, nacida en 1972 en la comuna de D. B. K., T. (Marruecos).

Aporta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia de larga duración del interesado, válido hasta el 3 de enero de 2021, expedido en Marbella (Málaga); certificado literal español de nacimiento del interesado; permiso de residencia de larga duración y copia literal de acta de nacimiento de la madre del solicitante legalizada y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 21 de mayo de 2008; libro marroquí de familia y certificado de residencia en B. K., T. de la progenitora, expedido por el Reino de Marruecos, en fecha 28 de julio de 2015.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 23 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la

nacionalidad española no de origen del interesado, de acuerdo con el artículo 20.1.a) del Código Civil por considerar que el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán es incompetente, por residir legalmente el interesado en España, toda vez que aportó al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en Marbella (Málaga).

3. Notificada la resolución, el progenitor, en nombre y representación del interesado, interpone recuso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, toda vez que el solicitante nació en España y tiene tarjeta de residencia española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, requiera a los representantes legales del optante a fin de que aporten un certificado histórico de empadronamiento en España.

El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán informa que, tras repetidos intentos de contacto, tanto por vía telefónica como por correo postal, no se ha logrado contactar con el interesado ni con sus progenitores, por lo que no puede aportarse el certificado histórico de empadronamiento del interesado en España.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. En el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil del interesado, nacido en octubre de 2005 en T., Barcelona, por haber estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de su padre, nacido en Marruecos y de nacionalidad española adquirida por residencia. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, deniega la solicitud formulada por incompetencia del citado registro, dado que el interesado aporta al expediente un permiso de residencia de larga duración expedido en M. (Málaga).

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de

un español”, indicando el apartado 2 del citado artículo 20 que la declaración de opción se formulará “a) por el representante legal del optante menor de catorce años. En caso de discrepancia entre los representantes legales del menor de catorce años sobre la tramitación de la declaración de opción, se tramitará el expediente de jurisdicción voluntaria previsto al efecto, b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años y c) por el propio interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

IV. En el presente expediente, el interesado aportó al expediente junto con su solicitud, un permiso de residencia de larga duración, válido hasta el 3 de enero de 2021, expedido en M. (Málaga) y, requerido por este centro directivo a fin de que aportase un certificado histórico de empadronamiento en España, el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán informó que no ha sido posible la localización del optante ni de sus representantes legales, ni por vía telefónica ni por correo postal, por lo que no es posible aportar la documentación requerida.

V. En relación con el registro civil competente para recibir la declaración de opción, se indica que, conforme al artículo 64 de la Ley del Registro Civil, “A falta de disposición especial, es funcionario competente para recibir las declaraciones de conservación o modificación de nacionalidad o vecindad, el mismo que determinan las reglas sobre opción de nacionalidad. Cuando dicho funcionario no sea el encargado del mismo Registro donde conste inscrito el nacimiento, levantará acta con las circunstancias exigidas para la inscripción y la remitirá al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal correspondiente”. Este precepto está desarrollado por los artículos 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil, de los que, en una interpretación de conjunto, como veremos, resulta que la declaración de opción a la nacionalidad española y la renuncia, en su caso, y el juramento o promesa exigidos, serán formuladas ante el encargado del Registro del domicilio.

El transcrito artículo 64 de la Ley registral civil no especifica, sin embargo, quién es el “funcionario competente para recibir las declaraciones”. Pues bien, desde la aprobación de la Ley del Registro Civil de 1870, el registro civil competente para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad era el del domicilio del interesado. Publicado el Código Civil el funcionario competente para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad era, en paralelo a la competencia para la inscripción, el encargado del Registro Civil del lugar en que residiera el interesado. Así resultaba de la redacción originaria de los artículos 18 y 19 del Código Civil, criterio que se mantuvo en el artículo 18 en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954. En la Ley del Registro Civil de 1957 se cambian los criterios de competencia registral para inscribir los hechos relativos a la nacionalidad, pasando a quedar ésta atribuida al registro civil donde conste o deba constar la inscripción del nacimiento (cfr. art. 46 LRC). Pero no por ello se abandona el criterio competencial en materia de recepción y documentación de las declaraciones de voluntad que sigue vinculado al domicilio del interesado (cfr. art. 64, párrafo primero, LRC, en relación con el art. 18 CC, en la redacción entonces vigente, esto es, la de la Ley de 15 de julio de 1954). La “ratio” de estas normas no

era otra que la de facilitar el trámite a los interesados, en aplicación del criterio general que resulta del artículo 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil. Por ello, la Instrucción sobre auxilio registral de 31 de octubre de 1975 permitía ya al particular “renunciar a este beneficio establecido en su favor y dirigirse directamente, por los motivos que sean, al Registro competente para la inscripción misma”.

Los textos del Código Civil sobre encargado competente para recibir las declaraciones vienen a ser reproducidos en la revisión que del artículo 20 hace la Ley 51/1982, por lo que podía seguir manteniéndose la misma doctrina. Y lo mismo ha de entenderse en la actualidad, a pesar de que el Código Civil después de la reforma de la Ley 18/1990 no diga nada sobre la competencia del encargado correspondiente al lugar de residencia para recibir las declaraciones relativas a la nacionalidad. Debe seguir admitiéndose que dichas declaraciones pueden formularse ante dicho encargado en aplicación de los principios que inspiran los artículos 2, párrafo primero, del Reglamento del Registro Civil y 64 de la Ley del Registro Civil, a fin de facilitar las actuaciones de los particulares relativas al Registro Civil. Confirma esta conclusión el preámbulo de la citada Ley 18/1990, del que resulta que la misma no introduce alteraciones en el régimen registral, al decir que “se suprimen en la opción las referencias a su mecánica registral perfectamente regulada por las normas generales de la legislación del registro civil”. Finalmente, este criterio ya se sostuvo por este centro directivo en su Resolución de 20 de marzo de 1991. Por tanto, el encargado del registro civil correspondiente al lugar del domicilio del optante deberá proceder a recibir la declaración de opción y documentarla en los términos de los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil.

VI. De este modo, y dado que en el presente expediente el interesado se ha documentado con un permiso de residencia de larga duración, expedido en Marbella (Málaga), válido hasta el 3 de enero de 2021, no resulta competente para la recepción y documentación de la declaración de opción a la nacionalidad española el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, con independencia de que, tal como establece el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, “cuando resulte competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD - ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART 27 LRC

Resolución de 1 de junio de 2021 (26ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º *La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.*

2.º *En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.*

3.º *No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Jaén, don H. L. M. (H. L.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 1 de abril de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Jaén se declara la nacionalidad española de origen del interesado con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Huelma (Jaén); tarjeta de permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí del interesado, en el que consta que nació el 7 de diciembre de 1959 en T. (Marruecos); extracto de acta de nacimiento del interesado expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que H'. L. nació el 7 de diciembre de 1959 en T., hijo de L. hijo de E. -M. y de F. hija de A.; certificado de lazos de parentesco expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que H'. L., marroquí, nacido el 7 de diciembre de 1959 en T., es hijo de L. hijo de E. -M. nacido en 1925 en T. y de F. hija de A., nacida en 1943 en T.; certificado de concordancia de nombres del progenitor, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO n.º 241910 a nombre de A. L. M., nacido en 1959 en L.; declaración de familia de la Pagaduría de Pensionistas Saharais, en la que consta como hijo H'. U/L. U/M. U/N., nacido el 7 de diciembre de 1959; certificación negativa de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que H. L. nació el 7 de diciembre de 1959 en T.; certificado expedido por la Delegación Saharaui para Navarra, de imposibilidad

de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el RD 2258/76 y certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía.

2. Con fecha 22 de abril de 2015, el interesado presenta solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Juzgado de Paz de Huelma (Jaén). Instruido el expediente en el Registro Civil de Jaén, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 24 de noviembre de 2016 interesa se oficie a la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil para que informen si les consta la expedición de documento nacional de identidad saharauí al interesado, emitiéndose informe en fecha 18 de marzo de 2017 por la citada Unidad en la que se indica que no constan datos con esa filiación.

Con fecha 10 de julio de 2017 se emite informe por el ministerio fiscal, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al existir dudas en cuanto a la identidad del solicitante y no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe y, por otra parte, interesa se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, dado que no se ha aportado al expediente documentación que acredite la posesión y utilización de la nacionalidad española durante el plazo de diez años, ni figura inscrito título en el Registro Civil español.

4. Por auto de fecha 29 de noviembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a H. L. M., varón, nacido el 7 de diciembre de 1959 en T. (Sáhara Occidental), hijo de L. y de F., indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al nacido no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legales exigidos, no ha lugar por cuanto que el Registro Civil Central es incompetente para lo solicitado, siendo de competencia del registro civil del domicilio del interesado conforme a lo establecido en el artículo 335 RRC.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas respecto a la identidad del promotor, solicitando se considere iniciado el expediente incoado a instancia del ministerio público para que se declare que al promotor no le corresponde la nacionalidad española.

6. Notificado el interesado formula alegaciones por el que se opone al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el

auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Jaén, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por consolidación por auto de 1 de abril de 2015. Por auto de 29 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que, se identifica en el expediente con documentación marroquí —pasaporte y extracto de acta de nacimiento— como H'. L. nacido el 7 de diciembre de 1959 en T., hijo de L. hijo de E. -M. y de F. hija de A.. La documentación del antiguo Sáhara español, declaración de familia, se refiere a H'.

U/L. U/M. U/N., nacido el 7 de diciembre de 1959; el recibo MINURSO corresponde a A. L. M., nacido en 1959 en L. y el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática indica que H. L., nació el 7 de diciembre de 1959 en T.

Asimismo, para intentar la correspondencia entre los documentos incorporados al expediente, se aporta un certificado de subsanación expedido por la Delegación Saharaui para Andalucía, que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente y, por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación del interesado. De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la

inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (35ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Benidorm (Alicante), don A. A. M. A., nacido en 1986 en T. (Argelia), de acuerdo con el certificado de nacimiento del interesado expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 27 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil de Benidorm, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Benidorm; pasaporte argelino del interesado, en el que consta que nació en 1986 en T.; certificado de nacimiento del promotor, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que se indica que nació en 1986 en T. y es hijo de A. M. A. y de G. S. -A. S.; certificados de paternidad y negativo de antecedentes penales, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado literal español de nacimiento de la progenitora del solicitante, nacida el 5 de abril de 1961 en g. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, por resolución registral de fecha 24 de octubre de 2005, dictada por el encargado del Registro Civil de Valencia.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción del nacimiento del interesado, se emite informe por el ministerio fiscal en fecha 21 de diciembre de 2017, en el que se indica que, al no constar haber ocurrido el nacimiento en España, ni que haya estado documentado como español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al art. 340 RRC el auto de fecha 27 de abril de 2015 de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 de Código Civil, solicitando que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 15 de enero de 2018, aclarado por auto de fecha 29 de octubre de 2018, por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, se acuerda la práctica de anotación soporte, haciéndose constar que por auto de fecha 27 de abril de 2015, dictado por el Registro Civil de Benidorm se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española por consolidación y se da traslado de la presente resolución al registro civil del domicilio del interesado junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie expediente de cancelación solicitado por el ministerio público.

4. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se resuelva favorablemente la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español por no existir errores de filiación respecto de su madre, tal como aparece en el certificado de nacimiento inscrito en el Registro Civil de Miguelturra, que se aporta. Acompaña como documentación: certificados expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, de nacionalidad saharauí y de subsanación referido a su progenitora.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 27 de noviembre de 2018, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Benidorm, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 27 de abril de 2015, en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 15 de enero de 2018, aclarado por auto de 29 de octubre de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano identificado con pasaporte argelino y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que nació en 1986 en T. y que es hijo de A. M. A. y de G. S. -A. S.. Sin embargo, en razón de la fecha de nacimiento del promotor, que lo fue en 1986 y, por tanto, tras el proceso de descolonización y salida del territorio del Sáhara Occidental español (Ley de 19 de noviembre de 1975 y Decreto 2258/76), de donde se sigue que su nacimiento no tuvo lugar en territorio español, y que la progenitora del interesado adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción el 24 de noviembre de 2005, fecha en la que el promotor contaba 19 años de edad, no procede la práctica de la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (38ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcoy (Alicante), don H. M. M. (H. B. M.), nacido el 20 de mayo de 1962 en G. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática o en A. (Argelia), de acuerdo con pasaporte argelino, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 4 de octubre de 2005, el encargado del Registro Civil de Alcoy, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, en virtud de la

consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, procediendo a la inscripción del nacimiento del promotor en el citado registro.

Posteriormente, por auto de fecha 13 de diciembre de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Alcoy se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, practicada en el Registro Civil de Alcoy, dado que la competencia para la inscripción corresponde al Registro Civil Central.

2. Posteriormente, el promotor solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central, solicitándose, entre otros, certificado histórico de empadronamiento del interesado en el Ayuntamiento de Alcoy.

Por certificado expedido por el Ayuntamiento de Alcoy, se indica que el interesado figura empadronado en dicho municipio durante los siguientes períodos de tiempo: alta procedente del extranjero el 16 de diciembre de 2003; baja por traslado a otro municipio el 15 de noviembre de 2004; alta procedente del extranjero el 25 de agosto de 2005 y baja por traslado al extranjero, el 8 de mayo de 2006.

3. Notificado el ministerio fiscal, se emite informe con fecha 20 de septiembre de 2017, en el que se indica que, previo a la anotación del auto dictado por el Registro Civil de Alcoy se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado que lo dictó, a la vista del certificado histórico de empadronamiento aportado al expediente y, por otra parte, respecto de la inscripción de nacimiento solicitada, existen dudas en cuanto a la identidad del solicitante que no han quedado solventadas por el certificado de concordancia de nombres, por lo que estima que no procede la inscripción solicitada al no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, interesando se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 CC, debiendo anotarse la iniciación del expediente y, en su caso, la cancelación de la anotación referente a dicha nacionalidad.

4. Por auto de fecha 15 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

5. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la inscripción de su nacimiento en el registro civil con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 2 de agosto de 2018 y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Alcoy, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 4 de octubre de 2005, procediendo a la inscripción del nacimiento del interesado en dicho Registro Civil. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2011 dictado por el encargado del Registro Civil de Alcoy se acuerda la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado practicada en dicho registro, por falta de competencia.

Por auto de 15 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con

carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, en el certificado histórico de empadronamiento del interesado en el municipio de Alcoy, aportado al expediente, consta que el promotor es dado de alta en A. procedente del extranjero el 16 de diciembre de 2003 dándose de baja el 15 de noviembre de 2004; posteriormente, el 25 de agosto de 2005 se da nuevamente de alta procedente del extranjero y de baja el 8 de mayo de 2006 por traslado al extranjero, periodo de tiempo coincidente con la iniciación y conclusión del expediente de declaración de nacionalidad española.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (42ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), doña E. B. A., nacida el 19 de junio de 1969 en B. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Azpeitia se declara la nacionalidad española de origen de la interesada con

valor de simple presunción, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Azkoitia (Guipúzcoa); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; libro de familia Serie A- n.º del Gobierno General del Sáhara, en el que consta como hija sexta E., nacida el 10 de septiembre en B., encontrándose manipulado el año de su nacimiento, y como hija quinta J., nacida el 2 de octubre de 1968, igualmente con manipulación en el año de su nacimiento; ficha familiar en la que la interesada consta nacida en 1968 y su hermana J. en 1965, constando como hijas de B. u. A. u. M.; certificado negativo de inscripción del nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; documento nacional de identidad bilingüe G-.... a nombre de M. M.-d. H., nacida en 1929 en B. -N.; recibo MINURSO a nombre de E. B. A., nacida en 1969 en B. (Sáhara Occidental) y certificados españoles de nacimiento de tres hermanos de la solicitante, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española con valor de simple presunción por resolución registral.

2. La interesada solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, acordándose la incoación de expediente gubernativo por providencia del Registro Civil de Azpeitia de 4 de abril de 2017. Instruido el expediente en el Registro Civil de Azpeitia, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 10 de julio de 2017 se emite informe en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al existir dudas en cuanto a la identidad de la solicitante, dado que el libro de familia del Gobierno General del Sáhara aportado al expediente aparece con enmiendas y tachaduras, y la prueba testifical arroja resultados contradictorios, por lo que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil en este supuesto y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 31 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a E. A. M., mujer, nacida el 10 de septiembre de 1968 en B. (Sáhara Occidental), siendo el nombre de los padres a efectos identificativos, B. A. y M. M., indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legales exigidos, no ha lugar por cuanto que el Registro Civil Central es incompetente para lo solicitado, siendo de competencia del registro civil del domicilio de la interesada conforme a lo establecido en el artículo 335 RRC.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas respecto a la identidad de la promotora, no quedando acreditada su filiación, solicitando se acuerde la incoación de nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, en consecuencia, expediente de cancelación de la anotación del auto dictado por el Registro Civil de Azpeitia, por cuanto que no rige en el registro civil el principio de cosa juzgada.

6. Notificada la interesada formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 16 de agosto de 2016, por considerar que la promotora reunía los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil. Por auto de 31 de octubre de 2017, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio

Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a una ciudadana que se identifica con certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática como E. B. A., nacida el 19 de junio de 1969 en B. (Sáhara Occidental), aportando libro de familia del Gobierno General del Sáhara en el que dice ser la hija sexta con el nombre de Embarca, nacida en J., con fecha de nacimiento de 10 de septiembre, encontrándose enmendado el año de su nacimiento y constando como hija quinta, J., nacida el 2 de octubre de 1968, el año de nacimiento también enmendado. Asimismo, se aporta ficha familiar en la que la promotora consta nacida en 1968 y su hermana J. en 1965, en contradicción con el libro de familia, constando el progenitor como Belger y no Belkher como consta en su certificado de nacimiento. En el certificado MINURSO consta como E. B. A., nacida en 1969 en B. (Sáhara Occidental)

Por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación de la interesada, incurriendo los testigos en distintas contradicciones; así, uno de ellos calcula que el nacimiento de la interesada sería sobre 1969; a otro testigo, primo de la interesada, le consta que nació en 1969 y el tercer testigo, hermano pequeño de la interesada, indica que Embarca nació en 1968 y su hermana Juera en 1965.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible

que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (43ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada el 24 de junio de 2014 en el Registro Civil de Málaga, don B. L. A. -S. (B. E.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado por consolidación, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: pasaporte marroquí del interesado, en el que consta que B. E. nació en 1964 en L.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado, inscrito en la Oficina del Registro Civil de S. (Sáhara Occidental), en el que consta que B. L. A. S. nació en A. el 30 de abril de 1964 y es hijo de L. y de M.; recibo MINURSO número a nombre de B. L. A., nacido en L. en 1964; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía: de imposibilidad de optar en el plazo establecido en el RD 2258/76, por encontrarse residiendo en los territorios ocupados militarmente por Marruecos en el Sáhara Occidental, de nacionalidad saharauí y de subsanación; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de doña M. m. M. A., nacida el 12 de agosto de 1945 en S. (Sáhara Occidental); certificado en extracto de inscripción de matrimonio de los progenitores, inscrito en la Oficina del Registro Civil de S. formalizado en S. el 15 de julio de 1954; certificado en extracto de inscripción de nacimiento de L. A. S. A., nacido en S. el 13 de agosto de 1930, inscrito en la Oficina del Registro Civil de Smara; libro de familia numerosa del Gobierno General del Sáhara, expedido en A. el 16 de enero de 1974, en el que como hijo consta B. de 9 años de edad y documento nacional de identidad bilingüe H-..... a nombre de L. A. S. A., nacido en 1928 en S.

2. El interesado solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo. Instruido expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción del nacimiento solicitada.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 24 de octubre de 2017, en el que se indica que, al no constar haber ocurrido el nacimiento en España, ni que haya estado documentado como español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al art. 340 RRC el auto de fecha 15 de diciembre de 2015 de declaración de la nacionalidad española, interesando se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 de Código Civil, solicitando que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 21 de diciembre de 2017, por el que se deniega la conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento del interesado, se acuerda la incoación de expediente de cancelación de la anotación soporte de nacimiento del promotor a instancia del ministerio fiscal y que se anote marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución acordando la inscripción de su nacionalidad española de la que ha gozado desde el año 2015, por los motivos manifestados en su escrito de recurso.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 21 de agosto de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de diciembre de 2015. Por auto de 21 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no resultan acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento

seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano identificado con pasaporte marroquí como B. E., nacido en 1964 en La. y con extracto de inscripción de nacimiento, inscrito en la Oficina del Registro Civil de Smara a nombre de B. L. A. S. nacido en A. el 30 de abril de 1964; certificado MINURSO a nombre de B. L. A., nacido en 1964 en La. y libro de familia en el que dice ser el hijo cuarto, de nombre B., resultando imposible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponda con su identidad actual reflejada en su pasaporte marroquí, toda vez que el certificado de subsanación aportado al expediente, expedido por la Delegación Saharauí para Andalucía no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar debidamente establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980.

Por tanto, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (12ª)

III.8.3 Inscripción de nacimiento fuera de plazo y alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para que se declare, por el registro civil del domicilio, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y por el representante del ministerio fiscal, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Arona, isla de Tenerife (Santa Cruz de Tenerife), F. R., nacida el 5 de febrero de 1970 en H. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 26 de enero de 2017 la encargada del Registro Civil de Arona, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil.

Con fecha 27 de marzo de 2017, una vez declarado firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso.

Consta como documentación: acta de nacimiento marroquí en extracto, consta que la interesada fue inscrita en 1978, habiendo nacido el 5 de febrero de 1970 en A. H., siendo de nacionalidad marroquí, e hija de B., hijo de E. -B. y de A., hija de B., certificado marroquí de concordancia de nombre, en el que se declara que F. M. B. U. B., marroquí, nacida el 5 de febrero de 1970 en H., hija de B. y ., fue inscrita en el Registro del Estado Civil de Marruecos en 1978 como F. R., nacida el 5 de febrero de 1970 en H., hija de B., hijo de E. B. y de A., hija de B.. certificado marroquí de parentesco en el que a los datos anteriores se añade que el padre nació el 12 de agosto de 1944 y la madre el 11 de octubre de 1952, siendo residente en A., certificado de los representantes en Canarias de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), relativo a que la interesada no pudo optar durante el plazo otorgado por el RD 2258/1976 al ser menor de edad y residir desde 1975 con sus padres en la zona del Sáhara Occidental ocupada por Marruecos, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada en el

que consta como F. B. B., nacida en 1970 en A., libro de familia otorgado por la administración española del Sáhara, expedido el 1 de septiembre de 1970, el matrimonio de los titulares se celebró el 3 de abril de 1969 y la interesada es el primero de los hijos, documento del Archivo General de la Administración española, expedido en el año 2013, sobre la no inscripción de la interesada en los Libros Cheránicos allí custodiados, documento de empadronamiento en A. desde el 30 de junio de 2016 y permiso de residencia de la interesada como familiar de ciudadano de la Unión Europea.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, su encargada con fecha 2 de octubre de 2017 dicta providencia requiriendo de la interesada el original del libro de familia completo o copia testimoniada judicialmente y también original del certificado de concordancia o copia testimoniada judicialmente, así como documento nacional de identidad del padre, tras ser notificada por el Registro Civil de Arona, la interesada con fecha 27 de octubre de 2017 aportando la documentación salvo el DNI del padre ya que, según manifiesta, falleció en 1987 y no tienen el documento.

3. El representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central emite informe, con fecha 7 de mayo de 2018, en el sentido de que en este supuesto es de difícil aplicación el actual artículo 17.1.c del Código Civil, como se ha hecho en el auto del Registro Civil de Arona, porque no se dan las condiciones para ello, además existen dudas respecto a la identidad de la solicitante, pues aporta libro de familia donde aparece inscrita como hijo n.º 1 con el nombre de F. B. B. y recibo de MINURSO con la misma identidad que es muy distinta de la ostenta en la actualidad, F. R., tanto en el permiso de residencia como en su pasaporte, no hay por tanto correspondencia entre su actual identidad con la de los documentos saharauis aportados, por lo que no procede la inscripción de nacimiento pretendida y, por último interesa que se inicie nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, para la posterior cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada y, también que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 30 de mayo de 2018, en el que recoge la documentación que consta en el expediente, haciendo especial referencia al certificado marroquí de concordancia de nombre, que recoge las dos filiaciones de la interesada, poniendo de manifiesto su limitación para volver a calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada y devenida firme por el Registro Civil de Arona, de acuerdo con el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, así como que a su juicio, y en base a la documentación presentada, sí que queda acreditada la identidad del no inscrito, su lugar y fecha de nacimiento y también la filiación de la persona no inscrita, por lo que aprueba la inscripción de nacimiento solicitada y la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción acordada por el Registro Civil de Arona. Estimando que no procede instar nuevo expediente para declarar que a la Sra. R. no le corresponde dicha nacionalidad porque no es competencia del Registro Civil Central sino del correspondiente al domicilio de la interesada.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que alega que no se especifica en el auto en base a que documentación se tiene por acreditada la filiación, el lugar y fecha de nacimiento, no estando de acuerdo en absoluto puesto que entiende que los hechos a inscribir no están acreditados, también reitera su petición de iniciar expediente que declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6. Con fecha 30 de agosto de 2018 se notifica a la interesada el auto dictado y el recurso presentado por el ministerio fiscal, limitándose la interesada a presentar escrito manifestando su conformidad con el auto del Registro Civil Central de 30 de mayo de 2018 y no comparte en absoluto lo esgrimido por el ministerio fiscal. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de Arona, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 26 de enero de 2017. Por auto de 30 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó practicar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que a su juicio resultan debidamente acreditados los aspectos esenciales del hecho inscribible, procediendo también a realizar la anotación marginal de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a favor de la inscrita y estableciendo la competencia del registro civil del domicilio de la interesada para conocer a instancia del ministerio fiscal, en su caso, del expediente que declare por simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española. Contra este auto se interpuso recurso por el ministerio fiscal y por la promotora.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación

de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la posibilidad de instar del registro civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el ministerio fiscal en su recurso.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según la encargada en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del ministerio fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente lugar de nacimiento y filiación, pero debe tenerse en cuenta que también consta documentación expedida por las autoridades españolas que administraban el territorio del Sáhara en la época del nacimiento de la interesada, libro de familia, en el que se recoge la identidad de sus progenitores, fechas de nacimiento, matrimonio celebrado y la inscripción de la interesada como primera hija, si bien efectivamente su filiación difiere de la que consta en la documentación de nacimiento marroquí y en su permiso de residencia en España, que tuvo en cuenta su documentación expedida en Marruecos, pero también se ha aportado, como recoge la encargada en su auto, documento marroquí que establece la concordancia entre la filiación saharauí de la interesada, F. M. B. U. B. y la que se le atribuyó al inscribirse en el Registro Civil marroquí, F. R., siendo coincidentes la fecha y lugar de nacimiento y la identidad de sus progenitores, por lo que se estima procedente la inscripción de nacimiento acordada en el auto impugnado.

V. Debiendo significarse que no cabe especial mención a las alegaciones presentadas por la interesada, ya que se limitan a mostrar su conformidad con la resolución de la encargada del Registro Civil Central y su lógico desacuerdo con el recurso presentado en contra por el ministerio fiscal, todo ello de forma genérica.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, confirmando por tanto el auto impugnado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (34ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 13 de julio de 2009, rectificado por otro de 27 de abril de 2011, dictado por la encargada del Registro Civil de Verin (Orense), se acuerda declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a doña A. B. en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en V.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de doña A. M. S. S. M. ., nacida en A. (Sáhara) en 1950; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; recibo MINURSO B-..... a nombre de A. M. S. S., nacida en S. en 1950; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; copia integral del acta de nacimiento de la interesada expedida por el Reino de Marruecos, acta n.º A-..... del año 1985, en la que consta que Amina nació el 5 de abril de 1958 en L., hija de M. S. hijo de S. M., que tomó el nombre de familia B. y de T. hija de M.; pasaporte marroquí; libro de familia serie A n.º del Gobierno General del Sáhara en el que como esposa consta M. M. M. S. U. S. M., nacida el 5 de abril de 1945 en G. (Sáhara Occidental).

2. Con fecha 10 de septiembre de 2012, la interesada solicita en el Registro Civil de Palma del Condado (Huelva) la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, trasladando las actuaciones al Registro Civil Central. Instruido el expediente gubernativo en el Registro Civil de Palma del Condado, se remiten de nuevo las actuaciones al Registro

Civil Central, emitiéndose informe desfavorable a la inscripción pretendida por el ministerio fiscal adscrito a dicho registro en fecha 18 de abril de 2016, indicándose que, a la vista de la documentación aportada, existen dudas respecto a la identidad de la solicitante y sobre su fecha de nacimiento, por lo que se considera que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, sin perjuicio de que se anote el auto dictado por el Registro Civil de Verin, interesando se inicie expediente de cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no resultar de aplicación el artículo 17 del Código Civil y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

3. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de julio de 2016 por el que se deniega la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada por la interesada, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, no quedando aclarada con la prueba testifical la filiación de la misma ni la fecha de nacimiento, pues los documentos presentados (libro de familia, certificado de familia numerosa, partida de nacimiento y certificado de concordancia) reflejan tres fechas (1945, 1950, 1958) distantes en el tiempo y sin que ninguna de ellas pueda considerarse avalada probatoriamente su orden o reconociéndosele preferencia, acordándose la práctica de anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española y el traslado de la resolución al registro civil del domicilio de la interesada, junto con el informe del ministerio fiscal, para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal.

4. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde practicar la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 31 de enero de 2019, y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Verin se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. Solicitada por la interesada la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, previa instrucción del correspondiente expediente gubernativo por el Registro Civil de Palma del Condado, domicilio de la interesada, e informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de la encargada del Registro Civil Central se acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultaban acreditados diversos aspectos del hecho inscribible, acordándose la práctica de anotación soporte de nacimiento y el traslado de la resolución al registro civil del domicilio a fin de que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a una ciudadana identificada con un certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos en el que consta que A. nació el 5 de abril de 1958 en L., hija de M. S. hijo de S. M., que tomó el nombre de familia B. y de T. hija de M.; un certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de doña A. M. S. S. M., nacida en A. (Sáhara) en

1950; recibo MINURSO B-..... a nombre de A. M. S. S., nacida en S. en 1950 y libro de familia serie A n.º del Gobierno General del Sáhara en el que como esposa consta M. M. M. S. U. S. M., nacida el 5 de abril de 1945 en G. (Sáhara Occidental), sin que el certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos o la declaración de testigos aclare cuál de las fechas de nacimiento señaladas (1945, 1950, 1958), distantes en el tiempo, pueda considerarse avalada probatoriamente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (36ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), doña F. B., nacida en A. (Sáhara Occidental) el 1 de enero de 1975, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 2 de octubre de 2012 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 7 de marzo de 2012; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 1 de enero de 1975 en A. (Marruecos), constando que su nacionalidad es marroquí; pasaporte marroquí; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para Navarra: de

parentesco, de nacionalidad y de residencia en los territorios ocupados saharauis desde 1975; recibo MINURSO F-..... a nombre de F. S. M., nacida en 1973 en D. (Sáhara Occidental); diversa documentación relativa a la prestación de servicios de don S. M. A., en la Policía Territorial del Gobierno General del Sáhara y documento de identidad bilingüe del mismo ilegible; certificado de inscripción de matrimonio cheránico en la Oficina del Registro Civil de Hagunia entre S. u. M. u. A. y M. u. E. B. u. A., formalizado el 11 de julio de 1972 en H.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara serie A-....., en el que no consta la interesada; tarjeta de pagaduría de pensiones del Ministerio de Defensa a nombre de O. E. -M. M. S. y certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la interesada residió en D. desde el 29 de septiembre de 1976 hasta el 29 de septiembre de 1977.

2. Con fecha 14 de junio de 2013, la interesada presentó en el Registro Civil de Tudela escrito de solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Tramitado expediente gubernativo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 6 de junio de 2014 por el que se opone a que se acceda a lo solicitado, por auto de fecha 4 de noviembre de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, de nacionalidad marroquí en la actualidad, nacida en A. (Marruecos) en 1975 y se acuerda la práctica de anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española de la interesada.

4. Con posterioridad, y toda vez que se practicó anotación marginal haciéndose constar que, de conformidad con el artículo 38 LRC se anota la incoación de expediente de cancelación de la anotación practicada, sin que se hubiese acordado en el auto anteriormente citado, se volvió a pasar el expediente a informe del ministerio fiscal adscrito al Registro Civil Central para que emitiera informe respecto de la cancelación, si procediere, de la anotación mencionada. El ministerio fiscal emite informe en el sentido de oficiar al Ayuntamiento de Tudela para que se remitiera certificado de empadronamiento histórico de la promotora del expediente.

Recibida la información solicitada al Ayuntamiento de Tudela, el ministerio fiscal emite informe en fecha 17 de mayo de 2017, en el que indica que se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora; así, en la tarjeta de permiso de residencia consta domiciliada en P. G. C., donde actualmente se encuentra empadronada y, de acuerdo con el certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Tudela, se constata que fue alta en dicha localidad en fecha 11 de marzo de 2012 y baja el 15 de febrero de 2013, figurando inscrita en dos domicilios de T. en los que constan numerosas altas y bajas. Por ello, se concluye en el informe que el domicilio se ha fijado de modo ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Tudela para el expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción, solicitando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil, al no haber

ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, y, en su caso, la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

5. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualificaba al domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, circunstancias que avalan la posición de denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

6. Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 7 de marzo de 2019 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de octubre de 2012. Por auto de 4 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, en la tarjeta de permiso de residencia de la interesada consta domiciliada en P. G. C., donde actualmente se encuentra empadronada y, de acuerdo con el certificado de empadronamiento histórico expedido por el Ayuntamiento de Tudela, se constata que fue alta en dicha localidad en fecha 11 de marzo de 2012 y baja el 15 de febrero de 2013, figurando inscrita en dos domicilios de T. en los que constan numerosas altas y bajas. De lo anteriormente indicado, parece desprenderse que nos encontramos ante un domicilio (el de T.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos

citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de la interesada, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (41ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 16 de diciembre de 2009 dictado por la encargada del Registro Civil de Massamagrell (Valencia), se acuerda declarar la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción a F. S. B. nacido en S. (Sáhara Occidental) el 5 de abril de 1975, por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en P. (Valencia); certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que el promotor nació el 5 de abril de 1975 en O. (Argelia), siendo hijo de S. B. y de T. L. B.; pasaporte argelino; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana: de residencia en los campamentos de refugiados saharauis de T. desde el año 1975, de ciudadanía saharauí, de parentesco y de concordancia de nombres; tarjeta de asistencia sanitaria del Ministerio de Defensa a nombre de S. B. B., en el que como hijo consta E. F. S. B.; documentación de la pagaduría de pensionistas del Ministerio de Defensa a nombre de Z. B. B. y recibo MINURSO a nombre de F. S. B., nacido en 1975 en S. (Sáhara Occidental).

2. Por auto de fecha 3 de marzo de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se procedió a la práctica de anotación soporte del nacimiento del interesado y a la marginal de adquisición de nacionalidad española, al no haberse aportado el certificado de nacimiento del promotor con los requisitos del artículo 23 de la Ley del Registro Civil ni haberse tramitado expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

3. Con fecha 2 de marzo de 2016, el interesado presenta en el Registro Civil Central la iniciación de expediente de inscripción de nacimiento de persona ya anotada. Instruido el expediente en el Registro Civil de Massamagrell, se remiten de nuevo las actuaciones al Registro Civil Central, emitiéndose informe desfavorable a la inscripción pretendida por el ministerio fiscal adscrito a dicho registro en fecha 28 de febrero de 2017, indicándose que, en el presente caso, no resulta de aplicación el artículo 17.3 CC, ya que no consta que el promotor haya estado residiendo en el Sáhara al tiempo en que entró en vigor el Decreto 2258/76, ni documentado como español, ni en posesión y utilización de la nacionalidad española, ni ha nacido en territorio español, ni es apátrida, solicitando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española y para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del interesado.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 19 de abril de 2017 por el que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento, existiendo dudas sobre la identidad del interesado, toda vez que los certificados de nacimiento, paternidad, nacionalidad y concordancia de nombres expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, no ofrecen garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española, al no tener establecido un ordenamiento jurídico estatal internacionalmente reconocido.

5. Notificada la resolución el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se acuerde practicar definitivamente la inscripción de su nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 26 de julio de 2018, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. Por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Massamagrell se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado, por aplicación retroactiva del artículo 17.3 del Código Civil según redacción por Ley 51/1982 de 13 de julio, procediéndose a practicar anotación soporte del nacimiento y de nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor en el Registro Civil Central.

Solicitada por el interesado la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, previa instrucción del correspondiente expediente gubernativo por el Registro Civil de Massamagrell e informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto del encargado del Registro Civil Central se acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez no resultar acreditados diversos aspectos del hecho inscribible. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del

registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, como así se ha efectuado, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso la inscripción interesada afecta a un ciudadano identificado con pasaporte argelino y certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que F. S. B nació el 5 de abril de 1975 en O. (Argelia) y que es hijo de S. B. y de T. L. B.. Por otra parte, se aporta recibo MINURSO n.º a nombre de F. S. B. nacido en 1975 en S. (Sáhara Occidental) y una tarjeta de asistencia sanitaria a nombre del presunto progenitor del solicitante, S. B. B., en el que como hijo consta E. F. S. B., resultando imposible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponda con la identidad reflejada en la tarjeta de asistencia sanitaria española del Gobierno General del Sáhara, toda vez que el certificado de subsanación aportado al expediente, expedido por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar debidamente establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (1ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

La competencia del encargado del Registro donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC. Resulta incompetente para la inscripción de nacimiento y para practicar la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación el encargado del registro civil del domicilio respecto del nacido fuera de España.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 12 de diciembre de 2016, el Sr. L. L. B., por medio de su representante legal, presenta ante el Registro Civil Central solicitud de inscripción de su nacimiento en el mismo, al haberse cancelado la inscripción que constaba en el Registro Civil de Córdoba, realizada tras serle declarada la nacionalidad española por consolidación. Se aporta como documentación copia de auto dictado por el Registro Civil de Córdoba, de fecha 18 de junio de 2010, documento de empadronamiento en Á. R. (Sevilla) emitido en 2016 aunque no consta desde cuando reside allí el interesado, copia de libro de familia del interesado y copia de su comparecencia ante el Registro Civil de Córdoba, con fecha 16 de noviembre de 2016, en la que se entregó copia testimoniada de la resolución de junio de 2010.

2. Constan como antecedentes, auto dictado por la encargada del Registro Civil de Córdoba de fecha 12 de mayo de 2008, por el que se reconoció la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado, practicándose la inscripción de nacimiento del promotor en el mismo Registro Civil en fecha 20 del mismo mes. La citada resolución fue recurrida en apelación por el representante del ministerio fiscal, en el que se pedía que se modificara la misma para hacer constar que la declaración de la nacionalidad española lo era con valor de simple presunción y que, posteriormente, debía ser inscrita en el Registro Civil Central. De este recurso se dio traslado al interesado que no formuló alegación alguna y fue resuelto por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mediante acuerdo de fecha 20 (8.ª) de mayo de 2009, estimando el recurso ya que considera que la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil de Córdoba supuso la extensión de un asiento sobre un hecho, el nacimiento, acaecido en el extranjero y que no afectaba a un ciudadano español, de modo que no debió practicarse en su momento, porque se trataba de una inscripción que se extendía de modo evidente en virtud de un título manifiestamente ilegal, puesto que, sobre la infracción a las citadas reglas de competencia, no se daba el supuesto contemplado

en el art. 18 del Código Civil en que el interesado había basado su petición. Por lo cual, procede su supresión y cancelación mediante el oportuno expediente gubernativo (cfr. arts. 95.2 L.R.C y 297.3 R.R.C), en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad. Por lo que acuerda también instar al ministerio fiscal para que promueva la incoación de expediente gubernativo con la finalidad de que se cancele la inscripción de nacimiento del interesado practicada con la mención de su nacionalidad española.

Posteriormente con fecha 14 de septiembre de 2009, el ministerio fiscal solicita del encargado del Registro Civil de Córdoba que se incoe expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, que se anote marginalmente la incoación de dicho expediente y se comunique al servicio de documentación de las autoridades policiales. Tras la correspondiente tramitación el expediente concluyó con auto dictado por el encargado del Registro Civil de Córdoba, de fecha 18 de junio de 2010, acordando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y que por tanto procede la cancelación de su inscripción de nacimiento.

En el expediente consta la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que el interesado, O. K., nacido el 7 de mayo de 1974 en B., se declara hijo de L. B. y de S. C., de los que no consta ningún otro dato, inscripción literal española de nacimiento del interesado como L. L. B., nacido el 7 de mayo de 1974 en B., libro de familia de los padres del interesado, casados el 12 de enero de 1968, el interesado es el cuarto hijo y su fecha de nacimiento es 3 de julio de 1973, documento nacional de identidad del Sáhara de un ciudadano nacido en 1897, documento nacional de identidad del interesado, en el que consta un domicilio en Francia, pasaporte español del interesado expedido el 26 de junio de 2008, pasaporte marroquí en el que consta un domicilio en Sevilla, certificado de concordancia de nombre marroquí, según acta de su registro en 1977 y certificado negativo respecto a la existencia de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos que se conservan en el Archivo General de la Administración española.

3. Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 12 de junio de 2018, por el que se opone a lo solicitado, ya que a la vista de la resolución de esta dirección general de 20 de mayo de 2009 y la posterior del Registro Civil de Córdoba, declarando que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, la inscripción no afecta a ningún ciudadano español. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 9 de julio de 2018, por el que se deniega la inscripción de nacimiento por el promotor, ya que para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o que afecten a españoles y, en el caso presente con fecha 18 de junio de 2010 se ha declarado por resolución registral que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por consolidación por lo que no existe título suficiente para acceder al Registro Civil.

4. Notificada la resolución, la representante legal del interesado, interpone recurso poniendo de manifiesto su disconformidad, alegando que su representado nació en el territorio del Sáhara cuando era territorio español y que decir lo contrario es ir contra la historia, añadiendo que se aportó libro de familia español que recoge, a su juicio, de forma clara y evidente el nacimiento y la filiación de su representado.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por las mismas razones ya expuestas en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Central, solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español. Por auto de 9 de julio de 2018, la encargada del Registro Civil Central acordó desestimar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, toda vez que no afectaba a un ciudadano español ni nacido en España. Contra este auto se interpuso el recurso ahora examinado.

Por otra parte, la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado ya se practicó indebidamente en el Registro Civil de Córdoba en fecha 20 de mayo de 2008, ya que aunque por auto dictado por la encargada del citado Registro se reconoció la nacionalidad española de origen por consolidación al interesado, la competencia para la inscripción del nacimiento con la anotación de dicha nacionalidad no le correspondía, puesto que se trataba de un nacimiento acaecido en el extranjero y el interesado residía en España, por lo que la encargada del Registro Civil de Córdoba debió remitirla al Registro Civil Central, de acuerdo con la distribución competencial de la normativa registral, como consecuencia dicha inscripción fue cancelada mediante resolución registral de 18 de junio de 2010.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica

de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, aunque quedara acreditado el lugar de nacimiento del interesado, éste se produjo en diciembre de 1973 o en mayo de 1974, según la documentación que se examine, es decir con posterioridad a la fecha en que finalizó la presencia española en el Sáhara Occidental, además no queda debidamente acreditada la filiación del interesado, no hay inscripción de nacimiento en el Registro del Sáhara, los documentos nacionales de identidad del Sáhara perdieron validez tras la salida de España de aquél territorio, y de su madre si consta su inscripción en los Libros Cheránicos del gobierno español del Sáhara, aunque en el mismo consta una fecha de nacimiento que no coincide en otros documentos, sin que conste documento de identidad español del Sáhara, sólo su solicitud, en todo caso su validez también habría finalizado, además la certificación de familia expedida por el gobierno español en el Sáhara lo fue en 1971, 8 años antes del nacimiento del interesado por lo que no puede probar su vinculación. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. No obstante lo anterior, conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible en el caso ahora examinado que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de presunción que al interesado le corresponde o no le corresponde la nacionalidad española, esto es lo que sucedió en el caso del recurrente y la nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa,

ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (76ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Málaga, doña A. M. B. (A. E.), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2015 dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se declara con valor de simple presunción que la interesada consolidó la nacionalidad española de origen, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí, en el que consta que A. E. nació en 1969 en B.; certificado administrativo expedido por el Reino de Marruecos, en el que se indica que la interesada residía en D. durante el período de 29 de septiembre de 1976 a 29 de septiembre de 1977; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre A. M. B., nacida el 5 de octubre de 1963 en B.y A. E., nacida en 1969 en B.; certificado negativo de inscripción de nacimiento de la interesada en los Libros Cheránicos; certificado expedido por la División de Documentación de

la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí B-..... a nombre de E. B. B., nacida en B. (Sáhara Occidental) en 1948; recibo MINURSO número a nombre de E. B. B., nacida en 1949 en B. (Sáhara Occidental); recibo MINURSO número a nombre de M. B. A. F., nacido en 1946 en B. (Sáhara Occidental); certificado de inscripción del matrimonio de la interesada en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, formalizado con don B. -d. M. N. el 27 de abril de 1992 en B.; ficha del INP número, en la que como hija consta A. M., nacida el 5 de octubre de 1963; documento nacional de identidad número R a nombre de B. -d. M. N. A.; documento de identidad bilingüe a nombre de E. B. B. y ficha familiar de fecha 29 de diciembre de 1969, en la que como hija consta A. con 1 año de edad.

2. Con fecha 28 de septiembre de 2016, la interesada solicita la inscripción de su nacimiento fuera de plazo en el Registro Civil de Málaga. Instruido el expediente en el citado registro civil, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver la inscripción de nacimiento solicitada.

Requerida la interesada, aporta copia literal de acta de nacimiento apostillada expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que A., hija de M. hijo de B., el cual eligió como apellido E. y de M'. hija de B., nació en 1969 en B.

3. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, con fecha 7 de febrero de 2017 emite informe en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, al existir dudas respecto a la fecha y lugar de nacimiento, y a la identidad y filiación de la solicitante, pues aporta ficha familiar expedida en diciembre de 1969 en la que aparece inscrita como A. M. B., con un año de edad y certificado de su matrimonio en la que aparece inscrita como A. E., nacida en enero de 1969, en clara contradicción con la tarjeta de beneficiario del INP que también aporta, en la que aparece como A. M., nacida el 5 de octubre de 1963, fecha en la que coinciden los testigos, siendo imposible determinar que la documentación saharauí aportada se corresponda con su actual identidad reflejada en el pasaporte, pues no coincide ni fecha ni lugar de nacimiento. Por otra parte, se interesa que se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, así como que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 9 de enero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a A. M. B., mujer, nacida el 5 de octubre de 1963 en B. (Sáhara Occidental), siendo el nombre de los padres a efectos identificativos, Mohamed y Embarca, indicándose en el razonamiento jurídico segundo que, en cuanto a la solicitud del representante del ministerio fiscal de que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la nacida no le corresponde la nacionalidad española por no concurrir los requisitos legales exigidos, no ha lugar por cuanto que el Registro Civil Central es incompetente para lo solicitado, siendo de

competencia del registro civil del domicilio de la interesada conforme a lo establecido en el artículo 335 RRC.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, toda vez que existen dudas no solo de la filiación, tal como se reconoce en el razonamiento jurídico quinto del auto, sino también de la identidad de la no inscrita, así como del lugar y fecha de nacimiento, solicitando se acuerde la incoación de nuevo expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y, en consecuencia, posterior expediente de cancelación de la anotación del auto dictado por el Registro Civil de Málaga de fecha 30 de noviembre de 2015, por cuanto que no rige en el registro civil el principio de cosa juzgada.

6. Notificada la interesada, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por consolidación por dicho registro civil por auto de 30 de noviembre de 2015, por considerar que la promotora reunía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 9 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento de la interesada en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica

de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a una ciudadana que se identifica con certificado de nacimiento expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que A., hija de M. hijo de B., el cual eligió como apellido E. y de M'. hija de B., nació en 1969 en B.; ficha familiar expedida en 1969 en la que aparece inscrita como A. M. B. con un año de edad y certificado de matrimonio, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat, en el que consta que A. E. nació en 1969, en clara contradicción con la tarjeta de beneficiario del INP, en la que aparece como A. M., nacida el 5 de octubre de 1963, fecha en la que coinciden los testigos, si bien estos indican que el lugar de nacimiento de la promotora es A.

Asimismo, tal como se indica en el razonamiento jurídico quinto del auto impugnado, en las actuaciones obrantes en el expediente no ha quedado suficientemente acreditada la filiación de la persona no inscrita, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 91 RRC se hará constancia del nombre de los padres a los solos efectos de identificar a la persona, consignándose en la inscripción los de M. y E.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es

posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española de la interesada, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, declarando que no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (77ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el

expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don L. H., nacido en 1975 en L., de acuerdo con su permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de mayo de 2014 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 8 de octubre de 2013; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; certificados expedidos por el Reino de Marruecos: de nacimiento en extracto, de concordancia de nombres, de parentesco y de residencia en L. desde 29 de septiembre de 1976 a 29 de septiembre de 1977; recibo MINURSO a nombre de L. M. H., nacido en 1975 en L., con rectificaciones en el tercer nombre; documento de identidad bilingüe C-..... a nombre de M. H. B., nacido en 1933 en E. y pasaporte español 69/73 del mismo.

2. Con fecha 26 de septiembre de 2014, el interesado presentó en el Registro Civil de Tudela escrito de solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Tramitado expediente gubernativo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, dictándose providencia por el encargado del citado registro, interesando se aporte certificado histórico de empadronamiento del interesado en los diferentes municipios donde ha residido y que se acredite documentalmente la residencia habitual del promotor en Tudela.

3. Recibida la información solicitada, el ministerio fiscal emite informe en fecha 22 de septiembre de 2017, en el que indica que, a la vista de los certificados de empadronamiento se estima que se ha buscado un domicilio ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Tudela; así el promotor ha estado empadronado en T., C/ Á. P. F., del 8 al 9 de octubre de 2013, fecha en que se empadronó en L. y, posteriormente, el interesado comparece en el Registro Civil de Tudela el 29 de abril de 2014 para iniciar expediente de declaración de la nacionalidad española y el auto resolviendo este expediente se dicta el 22 de mayo de 2014, fechas en las que el promotor no estaba domiciliado en T., por lo que dicho Registro Civil carecía de competencia territorial. Asimismo, se solicita se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación el artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, al no haber ocurrido el

nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, y, en su caso, la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

4. Por auto de fecha 16 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualificaba al domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, circunstancias que avalan la posición de denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

5. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción, alegando que no se ha tenido en cuenta el informe expedido por la Policía Local de Tudela a petición del Registro Civil de Tudela de fecha 7 de mayo de 2014 en el que se recoge que, personados los agentes en el domicilio en T. del promotor se verifica que sí reside y es su residencia efectiva.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 17 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 22 de mayo de 2014. Por auto de 16 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción

solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, el interesado ha estado empadronado en T., C/ Á. P. F., del 8 al 9 de octubre de 2013, fecha en que se empadronó en Linares y, posteriormente, el interesado comparece en el Registro Civil de Tudela el 29 de abril de 2014 para iniciar expediente de declaración de la nacionalidad española y el auto resolviendo este expediente se dicta el 22 de mayo de 2014, fechas en las que el promotor no estaba domiciliado en T., por lo que dicho Registro Civil carecía de competencia territorial. De lo anteriormente indicado, parece desprenderse que nos encontramos ante un domicilio (el de T.) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo

segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia – respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (80ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don A. E. A., nacido el 1 de enero de 1972 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 23 de diciembre de 2013 dictado por la encargada del Registro Civil de Tudela, se acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 26 de junio de 2013; permiso de residencia temporal; pasaporte marroquí; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A- n.º, incompleto, aportándose hoja correspondiente al hijo cuarto, a nombre de A. -B. A. E., nacido el 9 de diciembre de 1973 en A.; extracto de acta de nacimiento del interesado, traducida y apostillada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que nació en 1972 en A.; certificado de concordancia de nombres, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO número, a nombre de A. B. -A. E., nacido en 1973 en L.; tarjeta del INP con n.º de afiliación, en la que como beneficiario consta A. B., nacido el 9 de diciembre de 1973; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí C-..... a nombre de B. A. E. A., nacido en C. J. (Sáhara) en 1940 y certificado de nacimiento, inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún a nombre de B. A. u. E. A., nacido el 13 de septiembre de 1942 en C. J.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2014, el interesado presentó en el Registro Civil de Tudela escrito de solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Tramitado expediente gubernativo, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central,

dictándose providencia por el encargado del citado registro, interesando se aporte libro de familia íntegro y original donde figure el interesado, certificado del actual domicilio del promotor e histórico de empadronamiento del interesado en los diferentes municipios donde ha residido y que se acredite documentalmente la residencia habitual del promotor en T.

Atendiendo al requerimiento, el interesado aporta de nuevo copia del libro de familia incompleto que ya constaba en el expediente y el Ayuntamiento de Tudela acompaña la documentación solicitada.

3. Recibida la información solicitada, el ministerio fiscal emite informe en fecha 9 de marzo de 2017, en el que indica que, a la vista de los certificados de empadronamiento se estima que se ha buscado un domicilio ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Tudela, derivando de ello la falta de competencia del Registro Civil de ese pretendido domicilio, por lo que el auto dictado por el Registro Civil de Tudela puede devenir nulo, por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia y de fuero personal de las personas físicas, solicitando sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad del auto dictado. Asimismo, se solicita se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación el artículo 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, y, en su caso, la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española, debiendo anotarse la iniciación de dicho expediente.

4. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, indicándose en los razonamientos jurídicos del citado auto que, de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualificaba al domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas, circunstancias que avalan la posición de denegar la inscripción de nacimiento solicitada con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción declarada.

5. Notificada la resolución el promotor, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento con mención de nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 23 de octubre de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 23 de diciembre de 2013. Por auto de 4 de diciembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por el promotor, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio del promotor. Así, el interesado inicia el expediente de nacionalidad en T., donde se empadrona el 26 de junio de 2013 procedente de G. –domicilio reflejado en su NIE–, y se da de baja en fecha 10 de enero de 2014, con posterioridad al auto de fecha 23 de diciembre de 2013, volviendo a empadronarse en T. en fecha 21 de septiembre de 2015 al efecto de iniciar expediente de nacimiento fuera de plazo. Solicitado al Ayuntamiento de Tudela certificado

histórico de empadronamiento de los habitantes que residan en los dos domicilios facilitados por el promotor, C/ A. P., n.º y C/ S. F. P., n.º, figuraban empadronadas en estas viviendas hasta 48 personas en el primer domicilio y hasta 60 personas empadronadas en el segundo domicilio en el mismo periodo de tiempo. Por otra parte, el promotor se identifica con permiso de residencia donde consta como domicilio G.. De lo anteriormente indicado, parece desprenderse que nos encontramos ante un domicilio (el de T.) ficticio, buscado por el promotor para ver favorecido su interés.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del

padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente no cabe colegir que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto del interesado, ni constan en el expediente los elementos valorativos en que se ha apoyado el juez encargado para apreciar su competencia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (82º)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil Art 27 LRC.

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse competente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

3.º Procede practicar la anotación marginal de la existencia de un procedimiento en curso establecida en el artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie a instancias del ministerio fiscal, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. A. S., nacida el 17 de junio de 1981 en U. (Sáhara Occidental), comparece en el Registro Civil Central, y expone que su nacionalidad española se encuentra inscrita en el Registro Civil Central y que el asiento se encuentra sostenido con una anotación relativa a su nacimiento, solicitando al amparo de lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Registro Civil, la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo.

Constan como antecedentes que, por auto de fecha 25 de septiembre de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) se declara la nacionalidad española de origen de la interesada con valor de simple presunción, en aplicación del art. 18 del Código Civil y de la doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de octubre de 1998. Aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Manises (Valencia), con fecha de alta en el municipio de 8 de agosto de 2007; pasaporte argelino, en el que consta que nació en Orán el 17 de junio de 1981; documento de identidad de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática; certificados expedidos por la Delegación Saharaui para la Comunidad Valenciana: de concordancia de nombres, de residencia en los campamentos de refugiados de T. desde 1975 y de nacionalidad saharauí; certificado de nacimiento de la interesada expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta que es hija de A. S. y de H. B. A., en el que no consta ni fecha de inscripción en el Registro ni número del asiento y certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Por providencia de fecha 5 de marzo de 2015 dictada por el encargado del Registro Civil Central se declara que procede la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la solicitante en el registro civil del domicilio. Con fecha 20 de noviembre de 2015, se incoa dicho expediente en el Registro Civil de Irún (Guipúzcoa).

3. Ratificada la interesada, efectuada la comparecencia de testigos y emitido informe Médico-Forense, se remiten las actuaciones al ministerio fiscal, que emite informe en fecha 15 de junio de 2016, en el que se indica que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no haberse acreditado datos de los que da fe la inscripción, como son la fecha y lugar en que ocurrió y, en relación con la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, se indica que no es de aplicación el artículo 18 del Código Civil ni la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, ya que la interesada nace el 17 de junio de 1981, es decir, después de la Ley de Descolonización de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/76, interesando se oficie al Ayuntamiento de Manises (Valencia) para que remita certificado de empadronamiento histórico de la interesada en dicho municipio.

Recibida la información solicitada, se constata que la interesada se dio de alta en el Ayuntamiento de Manises el 8 de agosto de 2007, siendo baja en fecha 24 de septiembre de 2007, emitiéndose nuevo informe por el ministerio fiscal en fecha 30 de noviembre de 2016, indicando que la promotora solo ha estado empadronada en M. unos días, por lo que se considera que ha buscado un domicilio ficticio y con ello la competencia del Registro Civil de Quart de Poblet, no cumpliéndose los requisitos de estabilidad y permanencia necesarios para considerar que la interesada tiene su residencia habitual en dicha localidad, interesando se cancele la anotación del auto de fecha 25 de septiembre de 2007 dictado por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet al no ser competente para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la interesada.

4. El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 16 de enero de 2017, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la interesada, acordando dar traslado al Registro Civil de Quart de Poblet, con copia del informe del ministerio fiscal y certificado de empadronamiento de la interesada a los efectos oportunos.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso, mostrando su conformidad con el auto de fecha 16 de enero de 2017 en cuanto que se acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada, discrepando en lo referente a no entrar a valorar ni calificar la competencia territorial del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dado que en las actuaciones consta certificado de empadronamiento en M. (Valencia) donde consta que fue dada de alta el 8 de agosto y de baja el 24 de septiembre de 2007, por lo que se considera que la promotora ha buscado un domicilio ficticio y con ello la competencia del Registro Civil para el expediente de declaración de la nacionalidad española, solicitando se declare la nulidad del auto de fecha 25 de septiembre de 2007 dictado por el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) por falta de competencia territorial del Juez-encargado que lo dictó y, subsidiariamente, se considere iniciado expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

6. De la interposición del recurso se dio traslado a la interesada y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia en el Registro Civil Central, solicitó la instrucción de expediente gubernativo para la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, dado que la nacionalidad española con valor de simple presunción que le fue declarada por resolución registral de 25 de septiembre de 2007 dictada por el encargado del Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia), se encontraba inscrita en el Registro Civil Central mediante una anotación soporte de nacimiento. El encargado del Registro Civil Central desestimó la solicitud de la interesada por auto de 16 de enero

de 2017, al no encontrarse acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, solicitando se declare la nulidad del auto dictado por el Registro Civil de Quart de Poblet (Valencia) por falta de competencia territorial del Juez-encargado que lo dictó y, subsidiariamente, se considere iniciado expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, el ministerio fiscal plantea dudas respecto del domicilio de la promotora, constando en el expediente certificado de empadronamiento histórico de la promotora expedido por el Ayuntamiento de Manises (Valencia), en el que consta que se dio de alta en dicho municipio el 8 de agosto de 2007 procedente del extranjero, siendo baja en fecha 24 de septiembre de 2007.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos

se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia – no de mera estancia - respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. A la vista del certificado histórico de empadronamiento de la interesada que consta en el expediente, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que correspondía realmente a la interesada en la fecha en que formuló su solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción.

VI. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del

ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar en parte el recurso interpuesto por el ministerio fiscal contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil Central, manteniendo que no procede declarar la nulidad del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Poblet por resultar competente el Juez-encargado que lo dictó y que procede continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro (art. 38.1 LRC).

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES - AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 22 de junio de 2021 (22ª)

III.9.1 Nacionalidad por residencia de un menor de edad

Cuando se solicita la nacionalidad española por residencia de un menor de edad mayor de catorce años, no se requiere autorización previa a sus progenitores. Basta que firmen la solicitud de nacionalidad el interesado y, al menos, uno de los representantes legales.

En las actuaciones sobre autorización previa para solicitar la nacionalidad por residencia en nombre de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Vera (Almería).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 12 de diciembre de 2018 en el Registro Civil de Vera (Almería), los Sres. A. Z. y N. e. A., ambos de nacionalidad marroquí y con domicilio en C. A. (Almería), solicitaban autorización para instar la obtención de la nacionalidad española por residencia en nombre de su hijo menor de edad D. Z.. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de solicitud; justificante de pago de tasa; certificación literal marroquí de nacimiento de D. Z., hijo de los promotores nacido en Marruecos el de 2003; certificado de empadronamiento; certificado de matrícula y asistencia a un centro educativo; permisos de residencia en España, y pasaportes marroquíes.
2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de mayo de 2020 denegando la autorización solicitada porque consideró que el menor no llevaba residiendo en España el tiempo necesario.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los promotores que su hijo está empadronado en C. A. desde 2008, cuando fue registrado procedente de V.. En prueba de sus alegaciones aportaban un certificado de empadronamiento histórico.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vera remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil (CC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 348, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 4, 5, 6 y 10 del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el Real Decreto 1004/2015, de 6 de noviembre; las disposiciones transitoria segunda y final segunda del citado real decreto; los arts. 3, 4 y 7 de la Orden JUS/1625/2016, de 30 de septiembre, sobre la tramitación de los procedimientos de concesión de la nacionalidad española por residencia, y las resoluciones, entre otras, 26-3.^a de marzo de 2007, 4-3.^a de julio de 2008, 1-10.^a de septiembre de 2009, 28-111.^a de octubre y 26-67.^a de diciembre de 2014; 6-70.^a de febrero de 2015; 21-36.^a de octubre de 2016; 13-17.^a de octubre y 1-5.^a de diciembre de 2017; 17-18.^a de diciembre de 2018, y 24-19.^a de enero de 2020.
- II. Se plantea en este expediente si procede o no otorgar autorización por parte del registro a los progenitores de un menor de nacionalidad marroquí para poder instar a continuación un expediente de nacionalidad española por residencia en su nombre. La

encargada del registro denegó la autorización por considerar que el menor no cumplía el tiempo necesario de residencia continuada en España.

III. La concesión de la nacionalidad española por residencia es competencia del Ministerio de Justicia a través del expediente que se instruye y resuelve en la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Cuando la nacionalidad se solicita para un menor de 14 años, existe una fase previa en la que sus representantes legales deben obtener una autorización para solicitar la nacionalidad en nombre del menor, documento que debe acompañar necesariamente a la posterior solicitud que se remita al Ministerio de Justicia (art. 5.2.a, 1.ª, RD 1004/2015). Dicha autorización debe ser concedida por el encargado del registro civil del domicilio de los solicitantes (cfr. arts. 20.2a y 21.3d CC) y en esta fase los únicos requisitos que deben tenerse en cuenta son la acreditación de la filiación de los solicitantes respecto del menor interesado, la solicitud conjunta o el consentimiento de ambos —a no ser que se pruebe que la patria potestad está atribuida a uno solo de ellos— y que la petición se realiza en interés del menor. En este caso, los dos primeros extremos están perfectamente acreditados y, por lo que se refiere al tercero, se presume que los progenitores actúan siempre en beneficio e interés de los hijos. En consecuencia, en esta fase resulta irrelevante cualquier otra circunstancia, correspondiendo al Ministerio de Justicia la valoración de la concurrencia o no de los requisitos legales necesarios. Pero es que, además, resulta que el menor ya era mayor de catorce años cuando se presentó la solicitud, por lo que la autorización para iniciar el expediente de nacionalidad en su nombre no era necesaria y puede hacerlo él mismo asistido por sus representantes legales, dado que aún no ha alcanzado la mayoría de edad (art. 5.2b del Reglamento por el que se regula el procedimiento para la adquisición de la nacionalidad española por residencia, aprobado por el RD 1004/2015).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de vera (Almería).

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 1 de junio de 2021 (11ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio

No es válido el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Doña A. R. Z., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don C. S. C., nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentaban en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Bolivia en Murcia el 31 de octubre de 2014. Adjuntaban como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado mediante auto de fecha 8 de octubre de 2015, deniega la inscripción del matrimonio porque al momento del matrimonio los interesados eran de nacionalidad española, siendo el matrimonio consular no válido cuando alguno de los contrayentes es español.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.ª de enero, 12-2.ª de mayo y 18-2.ª de octubre de 1999, 28-1.ª de mayo y 23-3.ª de octubre de 2001, 29-3.ª de septiembre de 2003 y 19-4.ª de enero de 2004 y 7-1.ª de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. En el presente caso el encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 31 de octubre de 2014 en el Consulado de Bolivia en Murcia entre dos ciudadanos españoles ya que, el matrimonio consular no es válido cuando uno de los contrayentes es español. El ministerio fiscal interesa la plena confirmación de la resolución recurrida.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado

porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

IV.1.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 7 de junio de 2021 (4ª)

IV.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Cuando el matrimonio extranjero se ha celebrado en forma canónica y se solicita su inscripción por transcripción de la causada en el Registro Civil del lugar de celebración, el encargado puede y debe practicar las audiencias reservadas de ambos contrayentes para comprobar que el matrimonio reúne todos los requisitos que para su validez exige el Código Civil.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don M. V. P. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el registro civil consular, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio canónico celebrado en Colombia el 9 de noviembre de 2019 con doña A. -A. G. M. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 11 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y, más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas

presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se pretende inscribir un matrimonio canónico celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por internet en febrero de 2019, en marzo de 2019, formalizaron la relación, en el viaje que el interesado hizo a Colombia, en ese mismo momento deciden contraer matrimonio. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella ya que dice que nació el 11 de agosto de 1980 cuando fue el 17 de agosto de 1975. Ella declara que tiene tres hermanos y uno medio hermano, el interesado dice que ella tiene cuatro hermanos, ninguno de los dos sabe o no da los nombres de los hermanos del otro, ella desconoce el nivel de estudios del interesado, ella dice que no se han ayudado económicamente, sin embargo, él dice que sí. En general, las respuestas son escuetas y con pocas explicaciones. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del Registro Civil Central quien, por su intermediación a los hechos, es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

VII. No obstante, antes de confirmar la anterior conclusión, ha de examinarse si constituye obstáculo el hecho de que el matrimonio extranjero examinado tenga carácter canónico, dado el particular régimen jurídico que los matrimonios autorizados bajo tal forma tienen en el Derecho español.

Pues bien, antes de la entrada en vigor de la Ley 30/1981, de 7 de julio, si el matrimonio de españoles en el extranjero en forma religiosa se celebraba en forma canónica, bastaba para la inscripción la simple certificación eclesiástica (Circular de 15 de febrero de 1980) y, si se trataba de otra forma religiosa era necesario acudir al expediente previsto en el artículo 73 de la Ley del Registro Civil (Resolución de 25 de noviembre de 1978). La entrada en vigor de la citada Ley 30/1981 suscitó ciertas dudas ya que de la vigente redacción del artículo 63 del Código Civil podría deducirse que, a diferencia del matrimonio canónico celebrado en España, el que tuviera lugar en el extranjero exigiría para su inscripción en el Registro Civil español la tramitación del expediente previo previsto en el citado artículo de la Ley del Registro Civil. Ciertamente una interpretación literal de los artículos 63 y 65 del Código Civil llevaría a la conclusión de que en la legalidad actual, y con respecto de los matrimonios

contraídos una vez entrada en vigor la citada Ley 30/1981, la inscripción del matrimonio celebrado fuera de España en forma religiosa requeriría, además de la presentación de la certificación de la Iglesia y de que, de los documentos presentados o de los asientos del Registro, no resulte la nulidad del matrimonio, que el encargado del Registro compruebe, antes de practicar el asiento, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Las dudas surgen porque tal interpretación literal tropieza con la disposición general contenida en el artículo 49 del propio Código Civil que, sin distinciones y, por tanto, con un carácter indiferenciado y general, permite a cualquier español contraer matrimonio en la forma religiosa legalmente prevista “dentro o fuera de España”. Igualmente podría entenderse que el artículo VI, número 1, de los Acuerdos vigentes sobre asuntos jurídicos entre el Estado español y la Santa Sede constituye otro elemento obstáculo a aquella interpretación literal, dado que, también en este caso sin distinciones por razón del lugar de celebración, establece que la inscripción en el Registro Civil “se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio”. Esta aparente contradicción con una norma que refleja un compromiso internacional suscrito por España fue lo que llevó a este centro directivo a estimar en su Resolución de Consulta de 2 de noviembre de 1981 que no existen en nuestro ordenamiento jurídico motivos suficientes para establecer, a efectos de su inscripción en el Registro, una diferencia tajante entre los matrimonios en forma canónica celebrados dentro o fuera del territorio español, especialmente porque todos ellos están sometidos al control impuesto por el segundo párrafo del artículo 63 del Código Civil, a cuyo tenor “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”, por lo que, concluíamos entonces, resulta excesivo obligar, además, al encargado a comprobar por otros medios no concretados, si concurren los requisitos legales para su celebración.

Sin embargo, lo anterior no ha de impedir, antes al contrario, que cuando se solicite la inscripción, como en este caso, por transcripción de la certificación de la inscripción causada por el matrimonio canónico en el Registro Civil extranjero del lugar de celebración, el encargado cumpla con su función de comprobación de que el matrimonio que se pretende inscribir reúne todos los requisitos legales exigidos para su validez a la vista de los documentos presentados, entre los cuales figurará no sólo “la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256-3.º RRC), sino también “las declaraciones complementarias oportunas” exigidas por el párrafo final del citado precepto reglamentario, tendentes a formar la convicción del encargado sobre la “realidad del hecho y su legalidad conforma a la ley española”, lo que obliga a examinar con tal objeto el contenido de las audiencias reservadas practicadas a cada uno de los contrayentes de acuerdo con el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, tal y como hizo el encargado, alcanzando con ello la conclusión examinada en los anteriores fundamentos jurídicos que, por ser ajustada a Derecho, este centro directivo debe confirmar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 1 de junio de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don O. M. A. nacido en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1991, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con doña A. O. nacida y domiciliada en Siria y de nacionalidad siria. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y poder para contraer matrimonio, acta de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana siria y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos. La interesada declara que se conocieron en 2018, y en 2019 iniciaron la relación de pareja en Dubai donde fue la

celebración de novios, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en agosto de 2017 por Facebook y en persona el 23 de julio de 2019, cuando él fue de vacaciones a conocerla, alojándose en un hotel, no se han vuelto a ver desde entonces. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio cuando él empezó a trabajar en 2019, se decidió por teléfono. El interesado dice que trabaja de auxiliar de seguridad en AENA, sin embargo, ella dice que él es agente de seguridad en la compañía Unión. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de junio de 2021 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Abarán.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. -F. M. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. -F. C. R., nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Con fecha 20 de julio de 2020 se presentó escrito por parte de doña M. -M. C. M., sobrina del promotor, por el que denunciaba la celebración del matrimonio pretendido ya que se trataría de un matrimonio de conveniencia, la señora C. presentaba documentación médica sobre las diversas enfermedades que tiene el promotor. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 7 de octubre de 2020 autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, doña M. -M. C. M. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que no se autorice la celebración del matrimonio, ya que se ha iniciado procedimiento para la incapacitación del promotor, en el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Cieza que ha incoado los autos de incapacitación, estando pendiente de ser reconocido el promotor por el médico forense.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi

siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles, la promotora de origen ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. El interesado desconoce el nivel de estudios de la promotora, declara que él tiene una pensión de dos mil euros y varias casas y carece de ahorros y tiene la intención de hacer testamento para dejar a la promotora una casa, manifestando que cree que la promotora se casaría con él aunque no le dejara nada en el testamento; desconoce los nombres de los padres de ella, el número y los nombres de sus hermanos, gustos y aficiones, etc. Por su parte, ella indica que el promotor le ha prometido que le dejaría en herencia una de las casas que posee, y que no se casaría con él si el promotor no le dejara la casa porque con la pensión de viudedad no podría mantener a su hija; desconoce los nombres de los hermanos de él, sus gustos y aficiones, donde vivía antes de convivir con ella. La interesada no trabaja y la mantiene el interesado a ella y a su hija de ocho años. En el expediente constan informes médicos de las varias enfermedades que tiene el promotor, y además se ha iniciado por parte de la hermana del mismo un procedimiento judicial para la incapacitación del interesado, que todavía no se ha resuelto. Por otro lado, el interesado es 27 mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, no autorizando el matrimonio.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Abarán.

Resolución de 1 de junio de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña D. C. C. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 y don R. -C. F. P., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a lo solicitado. Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil, deniega la autorización para contraer matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación de la resolución recurrida y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano brasileño y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado tiene una orden de expulsión con prohibición de entrada en territorio nacional hasta el 15 de octubre de 2024, en virtud de resolución de la Delegación de Gobierno de Madrid de 15 de octubre de 2019 y ejecutada el 16 de octubre de 2019, tal como informa la Brigada Provincial de Extranjería. Además, se constata, que a pesar de la prohibición de entrada en territorio Schengen, el interesado ha regresado a España con un nuevo pasaporte, no siendo la primera vez que incumple la prohibición de entrada ya que, fue expulsado con anterioridad el 7 de marzo de 2018. La interesada dice que tenía conocimiento de esta situación, sin embargo, ella indica en la audiencia que el interesado tuvo problemas con la policía por no tener la documentación. Ella indica que el domingo pasado no se vieron hasta las 21 horas en que quedaron para los trámites de la boda, sin embargo, el interesado dice que salió el domingo con la promotora entre las 19 y 20 horas para comer en un restaurante de L.. Ella dice que el fin de semana anterior estuvieron los dos en la Iglesia haciendo limpieza, entre las 14 y 14.30, sin embargo, el interesado dice que ese fin de semana estuvo de reunión online de la Iglesia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 1 de junio de 2021 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. M. B. nacido en España y de nacionalidad española y doña D. B., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª

de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No coinciden en el nombre del parque de N. donde quedaron juntos la primera vez solos; ella manifiesta que el parque se llama A. y el interesado manifiesta que fue en el parque M.. El promotor manifiesta que el padre de ella, actualmente jubilado, trabajó de ingeniero reparando motores de aviones y también en lo relacionado con la arquitectura de la madera, habiendo estado treinta años trabajando en Suiza; mientras la interesada, manifiesta que su padre está jubilado y trabajó construyendo saunas en N.. Ella manifiesta que el interesado trabaja actualmente en una empresa de neveras y éste manifiesta que en una oficina de un almacén siendo una empresa de compraventa de comestibles. Tampoco coinciden en las vacaciones disfrutadas en el último año; ella manifiesta que no sabe si su novio tuvo vacaciones el año pasado, que desde que ella lo conoce cogió tres días de vacaciones en la Pascua Grande el 12 de agosto, por el contrario, el interesado manifiesta que, el año pasado tuvo dos semanas de vacaciones a finales de abril y a principios de mayo. Discrepan en las manifestaciones referentes a los lugares que van cuando están solos,

ya que ella manifiesta que van al parque llamado A. en N. y en M. sólo han ido una vez a la playa nueva, el interesado, por su parte manifiesta que van al parque M. y también al G.. Por lo que respecta a los testigos, la promotora desconoce, salvo el nombre de uno de ellos el resto de circunstancias personales, familiares y laborales de los testigos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 1 de junio de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. C. A. nacida en España y de nacionalidad española y don M. A., nacido en Marruecos de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron en la fiesta de cumpleaños de su amiga R., nadie los presentó sino, que el interesado se dirigió a ella, y se

intercambiaron los teléfonos, sin embargo, el interesado dice que se conocieron en esa fiesta, pero los presentó su amiga R. y su amigo Y.. La interesada dice que el primer día que salieron juntos fue sobre el 7,8 o 9 de agosto de 2017 y fueron a una cafetería de N. y tomaron café, sin embargo, el interesado dice que la salida fue el 5 o 6 de agosto y que fueron a una cafetería de N. pero él tomó café y ella un zumo. El interesado no sabe la dirección exacta donde ella vive, equivocándose en el número de la calle. Ella manifiesta que el interesado coge vacaciones entre el 20 y 21 de julio hasta mediados de agosto y ella las coge sobre el 10 de julio hasta mediados o finales de agosto y las dos primeras semanas de septiembre, por el contrario, el interesado dice que coge vacaciones entre el 18 de julio y el 8 de agosto y ella coge el mismo periodo que él. Ella dice que han hablado de tener niños y que el interesado si es niño, quiere ponerle M., sin embargo, el interesado dice que le gustaría llamarle H.. Ella dice que el domingo 6 de octubre de 2019, el interesado va a visitarla y cruza la frontera de B. E., ella va a buscarlo en coche con su madre sobre las 15 horas, sin embargo, el interesado manifiesta que únicamente acudió a recogerlo ella sobre las 17 o 18 horas. La interesada dice que cuando lo recogieron fueron al Centro Comercial M. y después fueron a almorzar sobre las 16.20 horas o sobre las 17 horas, sin embargo, el interesado declara que cuando lo recogió la interesada fueron directamente al hotel. Ella dice que ese mismo día sobre las 19-20 horas fueron a cenar al E., ella pidió una ensalada y una tortilla de patatas y el interesado pidió un plato combinado de gambas a la plancha y ensalada, sin embargo, el promotor dice que ese día entre las 20 y 21 horas fueron a una cafetería donde ella pidió un zumo de naranja y él un café con leche y un churro. Por otro lado, en lo relativo a los testigos, la interesada desconoce el segundo apellido del uno de ellos I. y ambos apellidos del otro A. y el interesado desconoce el segundo apellido de I. y el nombre y apellidos de A.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 1 de junio de 2021 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Salobreña.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. B. P. nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que viven juntos, ella dice qué desde junio de 2020, mientras que él dice que desde hace cuatro o cinco meses (entrevista realizada en septiembre de 2010), sin embargo, en las entrevistas, dan dos direcciones distintas, es decir, ella declara que vive en la calle D. I. y él en la calle B. I., por su parte, el interesado no se acuerda o desconoce las direcciones de ambos. Ambos desconocen el número y nombres de los hermanos del otro, desconocen gustos y aficiones, si tienen o no cicatrices, comidas favoritas, etc. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Salobreña.

Resolución de 1 de junio de 2021 (20ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. A. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don M. M., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, acta literal de nacimiento y certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en el año 2016 y sólo se han visto cuatro veces en tres años. El interesado desconoce la dirección de la interesada, y solicitó un visado en el Consulado de Francia que le fue denegado, tiene cuatro tíos viviendo en España. Siendo los dos contrayentes de confesión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio civil que no es válido en Marruecos donde el promotor seguiría siendo soltero, lo más lógico sería que la promotora, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego solicitaran la inscripción de dicho matrimonio en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

Resolución de 7 de junio de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña G. G. G. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con don J. G., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y poder para contraer matrimonio, partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, por poderes, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos afirman haberse conocido en abril o mayo de 2018 por *Facebook*, y personalmente en la Navidad de 2018, discrepando en cuanto a los días de estancia pues, mientras el interesado dice que ella estuvo 10 días, ella manifiesta que estuvo sólo 4 o 5 días. En cuanto a los demás encuentros, el interesado no menciona más que otro la semana anterior a la audiencia y ella dice que 6 o 7 sin concretar mes o estancia. El interesado sabe que ella trabaja en la limpieza pero desconoce dónde (en un colegio público), desconoce su nivel de estudios, sus aficiones, etc. Hay que señalar que, nada más conocerse personalmente, inician el expediente matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña A. M. B. nacida en España y de nacionalidad española y don C. A.i, nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª

de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que la interesada dice que fue en las fiestas de San Isidro del año 2018, mientras que el interesado dice que se conocieron en el verano pasado (2019). Ella dice que viven juntos desde mayo o junio, sin embargo, el interesado dice que viven juntos desde el mes de julio. El interesado dice que entró en España hace cuatro años, mientras que ella dice que el interesado entró en España hace tres años. El interesado declara que ella es dependiente en un comercio de Latina, pero desconoce dónde está, tampoco sabe su sueldo y lo que pagan por el piso. Según datos del padrón, los interesados constan dados de alta en el mismo domicilio el 23 de julio de 2019, iniciando el expediente matrimonial el 24 de julio de 2019. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcobendas.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña E. -M. G. R. nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. nacido en Mali y de nacionalidad maliense, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano maliense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 2007 y se divorció del mismo en el año 2010. La promotora indica que se conocieron en Usera en casa de una amiga en el año 2011, sin embargo, el interesado dice que fue en 2013-2014. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro y la interesada des conoce el número y nombres de los hermanos de él. El interesado dice que ha vivido en Cartagena, Madrid y desde hace dos años en Alcobendas con la promotora, ella,

por el contrario, dice que él ha vivido en Madrid, Barcelona y Alcobendas desde hace un año con ella. Discrepan en gustos, aficiones, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcobendas.

Resolución de 7 de junio de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. -G. G. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y doña D. -S. T. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y declaración de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, emitiendo un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que

justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda

relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos colombianos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. En el expediente obra prueba documental acreditativa de la condena impuesta al promotor por la Audiencia Provincial de Zaragoza por un delito contra la salud pública, sentencia firme de fecha 4 de marzo de 2019, también obra un auto firme dictado por la citada Audiencia de fecha 18 de junio de 2020, acordando a petición del servicio de expulsiones de delinquentes extranjeros de fecha 10 de septiembre de 2019, dada la situación de irregularidad con resolución administrativa de expulsión de 3 de octubre de 2018, la sustitución de la pena de prisión de cuatro años por la expulsión del territorio nacional con prohibición de entrada en España durante un periodo de 10 años, dicha expulsión se encuentra pendiente de ejecución por parte de la Brigada de Extranjería. El interesado llegó a España en febrero de 2018 y en el mes de junio fue detenido e ingresado en prisión por un delito contra la salud pública, se encuentra desde entonces, en el centro penitenciario de Z.. Los interesados declaran que se conocieron en Colombia en el año 2010 y desde entonces han mantenido relación vía internet hasta que el interesado llegó a España en febrero de 2018, sin embargo, esto se contradice con lo manifestado por la testigo del expediente, ya que, ésta dice que se conocieron, en el año 2017, vía internet, cuando ella vivía en España y él en Colombia, mantuvieron una relación telefónica y por internet hasta que él vino a España en 2018. La interesada realizó un viaje a Colombia en el año 2013, como lo muestra el sello de su pasaporte y del que ninguno de los promotores hace referencia, resultando extraño que no aprovecharan para verse máxime cuando ellos han declarado que la relación comenzó en 2010 y manifestando que desde entonces sólo se han comunicado vía internet. El expediente

matrimonial se inició cuando al interesado se le condenó a prisión. Ella indica que el interesado vino a España por motivos laborales y para verla a ella porque había tenido un accidente, sin embargo, él dice que vino a formalizar la relación. Ella declara que decidieron contraer matrimonio en 2018, mientras que él dice que lo habían hablado en 2015. Ella manifiesta que tienen intención de tener hijos, sin embargo, el interesado dice que no. El interesado desconoce la profesión de ella, tampoco sabe que ella está en paro ya que dice que trabaja cuidando a una persona mayor y gana mil euros al mes, sin embargo, ella dice que es camarera y está en paro por el Covid y cobra 800 euros por desempleo.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 7 de junio de 2021 (10ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña U. N. A. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil con don M. L., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y partida literal de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que el interesado dice que fue el 3 de abril de 2019, mientras que ella dice que fue en marzo, tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación sentimental, pues el interesado declara que fue en diciembre de 2019, mientras que ella dice que fue en abril. El promotor indica que decidieron contraer matrimonio hace año y medio (entrevista realizada en noviembre de 2020) no recordando donde lo decidieron, por el contrario, ella dice que lo decidieron en diciembre en un restaurante. La promotora desconoce la edad de la hija del interesado indicando que tiene diez años cuando son quince. El interesado desconoce el domicilio de los padres de ella. La interesada dice que no han convivido antes del matrimonio, mientras que él dice que sí han convivido, aunque estén empadronados en domicilios distintos, viven juntos desde el 14 de febrero de 2020 (la dirección no la recuerda). Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, últimos regalos que se han hecho, viajes realizados para verse, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 7 de junio de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don D. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y don Á. A. D. B., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción del primer marido del señor S. y volante de empadronamiento del mismo y certificado de nacimiento, certificado de estado civil y volante de empadronamiento del señor Delgado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En este caso, ambos promotores declararon que se conocieron por internet en un chat en el año 2012, si bien D. contrajo matrimonio en 19 de agosto de 2015 con otra persona. Á. A. llegó a España el 6 de octubre de 2019, D. S. fue a buscarlo al aeropuerto y se fueron a vivir juntos, era la primera vez que se veían personalmente, a los dos días, el 8 de octubre solicitaron cita para iniciar este expediente, Á. A. vino a España para casarse. Por otro lado, el señor S. es 34 años mayor que el señor D.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 7 de junio de 2021 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. -J. P. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. -N. E. C., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y

certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en la playa de las Teresitas, ella dice que hace un año largo, mientras que él dice que no llega al año. Ella dice que al poco tiempo inician la relación y a los seis meses de conocerse, el interesado le pidió matrimonio, por el contrario, el interesado dice que la relación la inician a los dos o tres días de conocerse y a los dos o tres meses deciden casarse. Ella dice que no le ha regalado nada a él, pero él indica que ella cuando puede le compra cosas. Ella desconoce el número y los nombres de los hermanos de él (dice que tiene nueve hermanos, cuando él declara tener siete), tampoco sabe los nombres y apellidos de los padres de él, manifiesta que él tiene dos hijos de los que desconoce nombres y edades, sin embargo, el interesado dice tener diez hijos, aunque reconocidos tiene dos. Ella desconoce la dirección y el teléfono del interesado, dice que vive con sus hermanos en un piso del que desconoce si es de alquiler o de propiedad. Ella dice que él está prejubilado, desconociendo donde trabajaba antes, el interesado dice que era vigilante municipal y ahora está cobrando una paga por discapacidad. El interesado desconoce el día de nacimiento de ella, su dirección, número de teléfono, el número y nombres de los hijos de ella, tampoco sabe el número y nombres de sus hermanos. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, etc.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santa Cruz de Tenerife.

Resolución de 7 de junio de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Játiva.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. A. P. nacido en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2017 y doña C. -A. D. -S. A., nacida en Brasil y de nacionalidad brasileña solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de

junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen brasileño y una ciudadana brasileña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados mantenían una relación en Brasil y declaran que tienen dos hijos en común, a la pregunta de por qué no se casaron en Brasil, contestan que en Brasil les cuesta dinero casarse y que su asesor en Brasil les dijo que era mejor y más rápido casarse en España. Declaran que se casan para que ella pueda estar legal que, no se hacen pareja de hecho, porque así no podría conseguir la nacionalidad española, casándose es más rápido. El interesado adquirió la nacionalidad española en el año 2017.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Játiva.

Resolución de 15 de junio de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se admite el desistimiento del recurso que la interesada formula antes de su resolución.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Á. -G. P.L., nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y doña M. -M. -E. D. M., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Acompañaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de marzo de 2020 deniega la autorización para contraer matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice el matrimonio.
4. Con fecha 8 de marzo de 2021, los interesados comparecen en el Registro Civil de Madrid, manifestando que por razones particulares desisten de la prosecución del trámite del expediente para contraer matrimonio.
5. Se da traslado al ministerio fiscal, que no se opone al desistimiento solicitado. El encargado del registro civil, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la Resolución de 5-9.ª de noviembre de 2008.

II. El citado artículo establece que “mientras no recaiga resolución definitiva de un expediente o recurso, los promotores o partes pueden desistir de sus pretensiones por escrito u oralmente mediante comparecencia debidamente diligenciada.

El desistimiento de una parte será comunicado a las demás y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación”.

En el presente caso concurren las circunstancias que el transcrito precepto señala por lo que procede admitir el desistimiento de los interesados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede admitir el desistimiento y proceder al archivo del expediente.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de junio de 2021 (17ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña Y. A. G. nacida en España y de nacionalidad española y don L. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de partida de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando comenzaron la relación, ya que el interesado dice que fue en octubre y ella declara que fue en junio. Tampoco coinciden en el motivo por el que quieren casarse, ya que el interesado declara que para formar una familia y tener hijos, mientras que ella dice que porque la familia lo ve mal (el no estar casados). Desconocen el número de hermanos que tienen ya que, el interesado declara que ella no tiene hermanos, cuando ella declara tener una hermana y él dice que tiene cuatro hermanos mientras que ella dice que él tiene nueve hermanos. El interesado declara que en Navidad de 2018 llamó a su madre, que está en Marruecos delante de ella, sin embargo, ella dice que fue antes de Navidad de 2019. Además es de destacar la declaración de la testigo del expediente A. -I. L. R., que no coincide con lo que declara el promotor del expediente ya que, ella manifiesta que está saliendo con el sobrino del promotor (el interesado manifiesta no tener familiares en Lanzarote) y el interesado dice que A. -I. tiene marido y se llama I., es de Marruecos pero no es familiar de él.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 15 de junio de 2021 (18ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. -A. G. B. nacido en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2005 y doña N. -J. P. A., nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante

de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español, de origen colombiano y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada vino a España hace dos años con un visado de turista y se quedó en España, a la semana de estar en España conoció al interesado. La promotora desconoce el número y nombres de los hermanos de él, pero declara que conoce a uno de ellos que vive en D., aunque desconoce el nombre, por el contrario, el interesado dice que tiene tres hermanos y uno de ellos vive en B., siendo este hermano el que conoce la promotora. Ella declara tener dos hijos de dos relaciones distintas, sin embargo, el interesado dice que los dos hijos de ella son de la misma relación. Ella desconoce las edades de los hijos del interesado. El interesado manifiesta que vive con su hija y su nieta, sin embargo, ella declara que él vive solo, pero tiene una persona a la que alquila una habitación. Los dos declaran que les gusta montar en bici, pero mientras que él dice que la última vez que salieron a montar en bici fue hace quince días, ella dice que fue hace un mes. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 15 de junio de 2021 (19ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Logroño.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don H. Z. M., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016 solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, con doña H. M., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se practica la audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.
- II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente, consta la entrevista en audiencia reservada, realizada a la promotora en el Consulado de España en Nador, pero no consta la del interesado, siendo ésta necesaria para comparar las respuestas de los interesados y poder calificar el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sea oído en audiencia reservada el interesado y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Logroño.

Resolución de 15 de junio de 2021 (20º)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don C. -B. P. V. nacido en España y de nacionalidad española doña Y. C. V., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio, acta inextensa de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el restaurante 809 a primeros de febrero no recordando el día, él estaba comiendo y ella entró, la promotora indica que se conocieron en el citado restaurante, celebrando una procesión con una Virgen, le conoció por la tarde sobre las ocho. El interesado declara que ella llegó a España el 31 de diciembre de 2019, desconoce con quien vivía antes de irse a vivir con él, sin embargo, ella dice que fue a primeros de diciembre, no recordando el día. Ella tampoco se acuerda cuando se fue a vivir con el promotor, desconoce los diversos trabajos que ha tenido el interesado, etc. Por otro lado, hay que destacar que los interesados comienzan a vivir juntos el 14 de febrero de 2020 y el 4 de marzo del mismo año, solicitan la autorización para contraer matrimonio. Además, el promotor es 16 años mayor que la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de junio de 2021 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. -M. M. H. nacido en España y de nacionalidad española doña C. A. D. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, certificado de matrimonio, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al

matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en julio de 2019, aunque luego dice que no se acuerda de cuando se conocieron, que podría haber sido en junio, en un bar llamado Picota 3, donde él trabajaba, sin embargo, ella indica que se conocieron en julio de 2019 en un bar llamado Happy Café. El interesado declara que trabaja a media jornada en la hostelería y suele librar varios días en semana, sin embargo, ella dice que él siempre está trabajando y no libra. El interesado dice que ella llegó a España en 2019, pero no dice cuándo ni desde qué ciudad, desconociendo con quién vivió antes de vivir con él, ella dice que llegó a España en marzo de 2019, primero estuvo viviendo con N. y luego con B.. El interesado dice que ella casi no sale de casa y sale él sólo a pasear, pero ella dice que el martes fueron al pueblo y volvieron el miércoles. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la promotora. No coinciden en lo que hicieron el fin de semana, ni en el horario que él tuvo. Por otro lado, el interesado es 30 años mayor que ella.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 15 de junio de 2021 (22ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Calafell.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. M. R. nacida en España y de nacionalidad española y don D. E. Y. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración

jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y partida de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.ª de octubre, 3-1.ª de noviembre, 21-2.ª y 3.ª y 28-2.ª de diciembre de 2006; 6-3.ª y 14-3.ª de febrero, 30-4.ª de abril, 10-2.ª, 28-5.ª de mayo, 9-4.ª de julio y 28-6.ª de septiembre, 1-3.ª de octubre, 181.ª de diciembre de 2007; y 31-3.ª de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.ª)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Además, los interesados tienen una hija en común, nacida en febrero de 2021.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Calafell.

Resolución de 15 de junio de 2021 (24ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se les practiquen las audiencias a los interesados.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Morés.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don J. -F. G. R., nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba autorización para contraer matrimonio civil, con doña Z. B. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificación literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se practica la audiencia reservada al interesado. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.
- II. En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).
- III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe

simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73. 1.º CC).

IV. En este caso en el expediente, consta la entrevista en audiencia reservada, realizada al promotor en el Registro Civil de Morés, pero no consta la de la interesada, siendo ésta necesaria para comparar las respuestas de los interesados y poder calificar el expediente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones para que sean oídos en audiencia reservada a la interesada y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Morés.

Resolución de 15 de junio de 2021 (28ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Mocejón.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña J. C. S. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006 y don D. J. A. P., nacido en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen peruano y un ciudadano peruano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en Perú ya que son del mismo pueblo y familia lejana. El interesado declara que vino a España como turista con la intención de casarse antes de finalizar la estancia. El interesado declara que vive con la promotora en una casa propiedad del padre de ella, sin embargo, ella dice que viven los dos con sus hijos (dos hijos de ella). El interesado dice que en la casa donde viven hay dos televisiones, sin embargo, ella dice que hay una televisión. El interesado dice que tiene tres hermanos mientras que ella dice que él tiene dos hermanos. El interesado dice que no le han operado de nada, sin embargo, ella dice que a él le han operado de un brazo. Ella indica que él le regaló un marco de fotos y chocolates, sin embargo, el interesado dice que no le ha regalado a ella nada, por su parte, el interesado dice que ella le ha regalado un reloj, mientras que ella dice que le regaló un pantalón corto. El interesado dice que la comida favorita de los dos es el ceviche, sin embargo, ella dice que a ella le gusta el lomo y la paella y a él el seco de carne y el chicharrón. El interesado desconoce los estudios de ella, declara que es algo relacionado con las Bellas Artes, sin embargo, ella dice que tiene un grado superior de cerámica asistida. El interesado desconoce las aficiones de ella, su número de teléfono, etc. El interesado declara que se quiere casar para obtener la nacionalidad española en menos tiempo. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mocejón.

Resolución de 18 de junio de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña R. -M. G. C. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 y don J. P. V., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para

contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la promotora y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del promotor.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado está en la cárcel, según declara desde el año 2010, sin embargo, ella dice que él ingresó en prisión en el año 2008. El interesado declara que se encuentra en el centro Victoria Kent desde el 13 de febrero de 2019, mientras que ella dice que él está en este centro desde diciembre de 2018. El interesado se empadronó en el domicilio de ella para tener servicio médico, en mayo de 2019 y en junio presentan la solicitud para contraer matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de junio de 2021 (4.ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -A. A. G. nacida en España y de nacionalidad española don O. G. nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a principios del año 2020, en febrero, ella dice que en la calle Embajadores en una asociación cultural, mientras que él dice que fue en el barrio de Lavapiés en la calle y ese mismo día iniciaron la relación, en marzo inician el expediente matrimonial. Ella dice que él trabaja limpiando urbanizaciones en la sierra, sin embargo, el interesado dice que trabaja en una empresa de la limpieza en Vallecas. Ella desconoce cuando llegó el interesado a España, el interesado declara que llegó a España en 2008 en un cayuco y ha estado durante siete años en la cárcel, salió de la misma en 2013. Ella dice que él vive en la calle Valencia mientras que él dice que vive en la calle Sierra de Miera. Ella dice que trabaja en una teleoperadora, sin embargo, el interesado dice que ella trabajaba en una teleoperadora pero ahora no trabaja. Por otro lado, ella es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 18 de junio de 2021 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. -G. A. M. nacido en España y de nacionalidad española y don D. -A. S. R., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del promotor español y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio y volante de empadronamiento del promotor colombiano.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de enero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del

impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. D., declara que no tiene familia en Lanzarote, sin embargo, tanto A., como una de las testigos del expediente declaran que D. tiene una tía y primos en Lanzarote. D. declara que cuando llegó a España en marzo de 2019 estuvo primero en B. y luego en abril se fue a vivir a Lanzarote, en la isla estuvo viviendo en una casa con cuatro personas más, sin embargo, A. dice que cuando D. llegó a Lanzarote, se fue a vivir con su familia, tía y primos. D. declara que las últimas Navidades las pasaron separados, él en Colombia con su familia y A. en Lanzarote, sin embargo, A. indica que las pasaron separados estando D. con su familia en Lanzarote. D. manifiesta que en Lanzarote trabaja en el bar de un amigo ayudando, sin embargo, A. dice que D. trabaja en una tienda de su prima que es como un bar-supermercado. D. dice que los últimos regalos que se han hecho han sido él a A. una tarta por su cumpleaños, y A. a él un móvil y un libro, sin embargo, A. declara que se han regalado un móvil y un libro y D. a él un libro. D. dice que A. le propuso matrimonio en su casa en septiembre de 2020 cuando se fueron a vivir juntos, sin embargo, A. manifiesta que decidieron casarse mutuamente. D. declara que la partida de nacimiento que traía desde Colombia, no era para contraer matrimonio sino que se la pidió a su madre junto con los documentos universitarios, preguntado por qué traía la partida de nacimiento, el interesado declara que era para contraer matrimonio con una chica de la isla, pero por temas personales no lo hicieron, al respecto de este tema, A. declara que D. tenía la partida de nacimiento, porque tenía pensado contraer matrimonio con otra persona de la isla pero terminaron la relación a principios del año 2020 (ellos ya se conocían y tenían una relación).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 29 de junio de 2021 (41ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. C. A. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2014 y don H. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dudando en varias ocasiones de la entrevista. Ella declara que viven juntos hace quince días a su vivienda en la calle O. C., desconociendo el número, y que antes vivía en la calle P. M. J., mientras que el interesado manifiesta que vive en la calle D. y que ella antes vivía en la calle D. G.. En lo relativo a la distribución de la casa donde supuestamente conviven dan respuestas distintas, ya que ella dice primero que tiene tres habitaciones

y luego dice que cuatro, que no sabe porque cuando entra en casa va directamente a su habitación y que no le ha dado tiempo a explorar la casa, el interesado dice que casa tiene tres habitaciones, comedor, cocina y dos baños. Ella no recuerda la fecha de cuando iniciaron la relación, dice que después del verano, declara que “cree” que se conocieron en junio de 2018. El interesado tampoco recuerda cuando iniciaron la relación sentimental. Ella desconoce el nivel de estudios de él, “cree que terminó la ESO, luego hizo lo de los cuchillos y luego algo de reparación de móviles”. Ella tampoco recuerda los regalos que se hicieron en la fiesta de compromiso, mientras que él dice que él le regaló muchas cosas, relojes, vestidos, pijamas, etc. Ella no recuerda lo que hicieron el último fin de semana, dice que tiene muy mala memoria y no recuerda casi nada. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 29 de junio de 2021 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. -E. S. A. nacido en Perú y de nacionalidad peruana y doña Y. -R. V. H. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal del divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de junio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de

probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretender atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en

Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre dos ciudadanos peruanos y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos manifiestan que iniciaron la relación de pareja por Facebook, ella residía en Buenos Aires y el interesado en España. Se vieron personalmente en España en septiembre de 2019. En la audiencia (10 de marzo de 2020), el interesado declara que su último trabajo fue hace un mes, viven juntos compartiendo piso con un rumano. Por el contrario, ella dice que el último trabajo del interesado fue en noviembre o diciembre de 2019, viven juntos en una habitación compartiendo piso con otras dos personas. Cuando vino a España ya traía la documentación para contraer matrimonio. Hay que señalar que la incoación del expediente se solicita en septiembre de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 29 de junio de 2021 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L.G. S. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. A. C. U. nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo se conocieron, ya que el interesado declara que se conocieron en A. T. el 12 de agosto de 2019 y personalmente en septiembre de 2019, desde entonces inician la relación de pareja y viven juntos, sin embargo, ella indica que se conocieron por internet y se vieron personalmente en M. el 3 de septiembre de 2019 (en otra entrevista dice que fue el 2 de septiembre), desde esa fecha se hicieron pareja y viven juntos. El interesado declara que tienen pensado ir a Costa Rica a ver a un hijo de ella que vive allí y quedarse a vivir allí, sin embargo, ella declara que tienen

pensado ir a Nicaragua y Costa Rica y vivir en alguno de los dos países, o en los dos por temporadas. El interesado dice que ella tiene ocho hermanos, tres viven en M., otros tres en T. y el resto en Nicaragua, sin embargo, ella dice que tiene nueve hermanos por parte de madre y cinco por parte de padre, de los cuales tres viven en M., uno en Costa Rica los demás en Costa Rica. El interesado dice que se han regalado, él a ella zapatos y una blusa, y ella a él zapatos y chaqueta, sin embargo, ella dice que se han regalado ropa y perfumes. Declaran que ella no ha iniciado ningún expediente de regularización de su situación porque le informaron que tenía que estar en España durante tres años, pero luego dice que vino a España a ver a un hermano, que no pensaba quedarse, pero se quedó con el promotor y no sabía que tenía que tenía que regularizar su situación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Quintanar de la Orden.

Resolución de 29 de junio de 2021 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don G. O. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña M. -Á. R. G. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del

criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los dos coinciden en que se conocieron en una iglesia evangélica, pero ninguno de los dos recuerda el nombre de la iglesia. El interesado dice que no conviven porque la iglesia no lo permite, mientras que ella dice que sí han convivido. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, el número y nombres de sus hermanos, dice que ella es cuidadora y limpiadora y gana entre 700 y 800 euros, sin embargo, ella dice que su profesión es la hostelería y no trabaja por lo que no tiene ingresos. El interesado dice que fue él el que le pidió matrimonio, mientras que ella dice que lo decidieron entre los dos. Ella desconoce la dirección del interesado, las edades de sus hijos, desconoce la fecha de nacimiento de él, los nombres de sus hermanos, etc. No coinciden en gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Resolución de 29 de junio de 2021 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de La Rinconada.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña J. V. M. nacida en España y de nacionalidad española y don J. Z. nacido en Jordania y de nacionalidad jordana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil, Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano jordano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora indica que se conocieron por internet a finales del año 2018, y en ese mismo momento inician la relación, el interesado dice que se conocieron por internet hace dos años, e iniciaron la relación al mes de conocerse por internet. Ella desconoce los apellidos de los padres de él, los nombres de sus hermanos, sus estudios, etc., por su parte, el interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres y apellidos de sus padres, los nombres de sus hermanos, etc. Por otro lado, la interesada es 26 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de La Rinconada.

Resolución de 1 de junio de 2021 (9ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -M. R. F. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. A. F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción

marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Con fecha 19 de noviembre de 2020 comparece la interesada en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que conoce que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses de ser autorizado, y debido a la situación de pandemia mundial causada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos, por lo que solicita que se alargue el plazo de validez de dicho certificado.

4. Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil, no autoriza lo solicitado por la promotora ya que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses.

5. Notificada la interesada, ésta interpone recurso contra la citada providencia, solicitando la prórroga de la validez del certificado de capacidad matrimonial, ya que, por la situación de pandemia mundial, provocada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la providencia recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí. El encargado, mediante auto de fecha 28 de mayo de 2020, autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial, informando a los promotores que dicho certificado caduca a los seis meses desde su expedición. Con fecha 19 de noviembre de 2020 comparece la interesada en el Registro Civil de Bilbao, manifestando que conoce que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses de ser autorizado, y debido a la situación de pandemia mundial causada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos, por lo que solicita que se alargue el plazo de validez de dicho certificado. Mediante providencia de fecha 26 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil, no autoriza lo solicitado por la promotora ya que el certificado de capacidad matrimonial caduca a los seis meses. Notificada la interesada, ésta interpone recurso contra la citada providencia, solicitando la prórroga de la validez del certificado de capacidad matrimonial, ya que, por la situación de pandemia mundial, provocada por el Covid-19, no ha podido viajar a Marruecos. En este caso debe mantenerse la providencia apelada, ya que el certificado, caduca a los seis meses desde su expedición, por lo que la interesada deberá solicitar la expedición de otro certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Bilbao.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 1 de junio de 2021 (13ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de El Ejido.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña D. A. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. A. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de julio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden

determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un traductor para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los interesados se conocieron a través de *Facebook* en el año 2017, el interesado dice que decidieron contraer matrimonio desde el principio, sin embargo, ella dice que lo decidieron en febrero de 2019. Ella indica que ha viajado a Marruecos siete veces, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado cinco veces. El interesado dice que ella no tiene hijos, cuando tiene uno de 14 años, aunque luego declara que ella vive con su hijo, desconoce los idiomas hablados por la interesada, sus gustos y aficiones, declara que a ella le han operado del cuello en 2003, sin embargo, ella dice que no le han operado de nada. Ella tampoco sabe sus gustos y aficiones. El interesado ha solicitado dos veces visado para salir de Marruecos y en ambos casos le fue denegado. Por otro lado, la interesada es 16 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de El Ejido.

Resolución de 1 de junio de 2021 (15ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Estella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña I. E. G. n. en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don O. E. -H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un traductor para la realización de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No coinciden en cómo se conocieron ya que ella dice que fue en el trabajo, mientras que él dice que fue por *Facebook*. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro, el interesado desconoce el nombre del exmarido de la promotora, ninguno de los dos sabe el nombre de los hermanos del otro y tampoco el domicilio. El promotor dice que es fontanero, sin embargo, ella dice que él es pescador. El interesado dice que en la actualidad es futbolista, sin embargo, ella indica que él está en paro. Ella desconoce si el promotor tiene carnet de conducir; el interesado declara no tener ninguna cicatriz, sin embargo, ella dice que él tiene una cicatriz en el brazo. Ella dice que no ha tenido ninguna enfermedad grave, sin embargo, el interesado dice que ella ha padecido cáncer de pecho. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Estella.

Resolución de 1 de junio de 2021 (18ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Jaca.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña V. P. O. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. D. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 26 de octubre de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre

otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un traductor para la realización de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común, y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por Facebook en junio de 2019, en agosto, ella viaja a Marruecos a conocer al promotor, permaneciendo quince días, según ella, doce según él, no constando que haya vuelto. El interesado desconoce el segundo apellido de la interesada, su lugar y fecha de

nacimiento, dice que es divorciada cuando es soltera. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, su dirección, si tiene o no tratamientos médicos, etc. El interesado desconoce la dirección y el número de teléfono de ella, su nivel de estudios, sabe que ella tiene una hija, manifestando que vive con ella, sin embargo, ella dice que su hija vive una semana con ella y otra con el padre; declara el interesado que vivirán con la promotora, pero desconoce la ciudad donde vivirá y trabajará en lo que encuentre, sin embargo, ella dice que él trabajará en la granja que tiene su familia en Jaca. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jaca.

Resolución de 7 de junio de 2021 (12ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Osuna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña S. -M. S. B. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. E. -M. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar que se comunican en español, el interesado necesitó de un intérprete, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por *Facebook* hace ocho meses, deciden casarse a los dos o tres meses de conocerse, en un viaje que ella hizo a Marruecos. Ella declara que está en paro, aunque ha trabajado como limpiadora en un comedor del Ayuntamiento, sin embargo, el interesado dice que ella se dedica a cuidar a personas mayores y ahora está cuidando a una; por su parte, ella indica que el interesado trabaja lavando coches, sin embargo, el interesado dice que trabaja como taxista. El interesado declara que la hija de ella tiene 16 años cuando son 14; ambos desconocen el nivel de estudios del otro. Por otro lado, la interesada es 22 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Osuna.

Resolución de 18 de junio de 2021 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don B. E. D. R. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad

matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con doña K. E. O. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal no se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no presenta alegaciones. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen sirio y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron a través de una amiga en común, que los puso en contacto por *Facebook* en septiembre-octubre de 2018, en diciembre de 2018 viaja a Marruecos a conocerla y organizan una fiesta de compromiso donde comienzan la relación y deciden casarse; la interesada dice que se conocieron por *Facebook* a través de la mujer de su primo que los puso en contacto en septiembre de 2018, unos días después y por teléfono, inician la relación sentimental y deciden casarse, dice que cuando decidieron casarse, ella estaba en la facultad en T. y el interesado en su casa. Ella declara que estudia el último curso de ingeniería industrial, sin embargo, el interesado dice que ella estudia inglés y física y mantenimiento de máquinas. Ella declara que se han regalado un portátil, mientras que él dice que un reloj y él a ella nada porque le suele mandar dinero. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, aunque declara haberlos visto varias veces. El interesado dice que ella ha tenido un accidente de tráfico, sin embargo, ella no menciona nada al respecto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

Resolución de 29 de junio de 2021 (53ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. E. H. A. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña A. R. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

6. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El promotor declaró que conoció a la interesada hace dos años en T., a través de una asociación de desintoxicación de drogas, donde ella trabajaba, en noviembre u octubre de 2018, contacto con ella por teléfono a finales de 2018, en noviembre o diciembre cuando él ya estaba en M.. Tomaron la decisión de casarse sin conocerse personalmente. La relación de pareja comenzó en noviembre-diciembre de 2018, y se vieron por primera vez en enero de 2019 cuando formalizó la petición de mano, después se

vieron en T. en Semana Santa, en mayo o junio y en septiembre; en 2020 no ha viajado por la pandemia. A pesar de no tener mucho trato personal desea casarse. Por el contrario, ella dice que se conocieron en enero de 2018 y les presentó una amiga, la relación sentimental comenzó, el 15 de enero de 2018 y en esa fecha deciden por teléfono contraer matrimonio. Se conocieron personalmente el día de la petición de mano. La promotora desconoce los nombres de los padres de él, el número y los nombres de varios hermanos, su dirección y teléfono, etc. Ella dice que trabaja de cajera en una carnicería, pero él indica que trabaja en una asociación de desintoxicación de drogas. El interesado dice que ella tiene una enfermedad en la cabeza, de la que ella no hace mención.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 18 de junio de 2021 (5ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. -G. G. A. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Bolivia el 24 de diciembre de 1984 con don C. -I. Q. G. nacido en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Acompañaba como documentación acreditativa de su solitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de defunción del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 19 de junio de 2020, denegando la práctica de la inscripción, ya que el interesado, al momento de la

celebración de este matrimonio, estaba casado con doña E. L. A. matrimonio que quedo disuelto por sentencia del Juzgado Sexto Partido de familia de La Paz (Bolivia) de 19 de agosto de 1985.

3. Notificada la resolución a los interesados, la interesada interpuso recurso ante la extinta, Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2.º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. En el presente caso, la promotora, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el registro civil español el matrimonio que celebró en Bolivia el 24 de diciembre de 1984, con un ciudadano boliviano que adquirió la nacionalidad española en el año 2013, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliado en España (cfr. art. 68,II, RRC), porque el interesado al momento de la celebración de este matrimonio, estaba casado con doña E. L. A. matrimonio que

quedo disuelto por sentencia del Juzgado Sexto Partido de familia de La Paz (Bolivia) de 19 de agosto de 1985.

V. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 1 de junio de 2021 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don R. P. Z. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 13 de julio de 2018 con doña A. O. T. nacida en Bolivia y de nacionalidad boliviana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 28 de febrero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre un ciudadano español y una ciudadana boliviana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El promotor indica que se conocieron en Londres hace siete u ocho años (entrevista hecha en 2019), ella declara que se conocieron en Londres en enero de 2016, o sea hace tres años. Declara el interesado que no se casaron en Londres a pesar de residir allí los dos porque ella estaba en situación ilegal, y decidieron casarse en Bolivia porque ella no podía entrar en España. El interesado dice que a la boda asistieron cuatro personas, sin embargo, ella dice que fueron seis personas. Ella dice que él le envía 700 dólares, mientras que él indica que le envía 800 dólares. A la pregunta realizada a la contrayente “con qué personas convive usted y su relación con ellas” ella declara que vive con su suegra, cuñados y toda la familia, sin embargo, la familia del promotor vive en España y no en Bolivia. Ella desconoce la dirección del promotor.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 1 de junio de 2021 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña A. -I. L. G. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 22 de octubre de 2019 con don L. -E. C. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 19 de octubre de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado indica que se conocen desde hace ocho años porque era vecina de un tío de él, sin embargo, ella dice que se conocen desde siempre porque son del mismo pueblo. Decidieron casarse por video llamada y ella fue a la isla para contraer matrimonio no constando que haya vuelto. El interesado dice que a la boda fueron 20 invitados, sin embargo, ella dice que fueron ocho invitados. El interesado dice que vive con su madre, sin embargo, ella dice que él vive con su madre, hermana e hija. Ninguno de los dos conoce la dirección y el número de teléfono del otro. El interesado declara que tiene un tío que vive en C. y un hermano que también vive en España, aunque no sabe dónde, sin embargo, ella dice que él tiene un hermano que vive en San Sebastián, sin mencionar al tío. Por otro lado, ella es 14 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 1 de junio de 2021 (19ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don A. -J. J. M. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 25 de enero de 2019 con doña F. K. C. C. nacida en Paraguay y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 6 de agosto de 2019. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 16 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 25 de enero de 2019 entre un ciudadano dominicano y una ciudadana paraguaya, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia el 6 de agosto de 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las

normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana paraguaya y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la promotora llegó a la isla el 21 de enero de 2019 y permaneció hasta el 27 de febrero del mismo año, no constando que haya vuelto, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que iniciaron la relación sentimental en el año 2017, sin embargo, el interesado dice que la iniciaron en enero de 2019. La promotora indica que decidieron contraer matrimonio una vez que se conocieron personalmente, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron antes de conocerse personalmente. El interesado declara que la decisión de contraer matrimonio fue de los dos, sin embargo, ella dice que él le pidió matrimonio a través de una videollamada. El interesado dice que nunca ha solicitado visado para viajar a España, pero ella indica que él solicitó un visado para viajar a España. Ambos desconocen la dirección del otro, sus estudios, aficiones, etc., la interesada da el nombre de cuatro de los nueve hermanos del interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 7 de junio de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Doña A. O. C. B., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2006, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 29 de enero de 2019 con don I. -A. C. G. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana.

Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 29 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio

para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen desde hace más de 20 años, el interesado declara que se conocieron en la Marina en la droguería donde trabajaba, él entró a comprar, por su parte, ella declara que se conocieron en la farmacia del Capicentro. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio un año antes de la boda, en el mes de diciembre y en España, sin embargo, ella indica que lo decidieron en el año 2017 en varias conversaciones. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada y los nombres de sus padres, tampoco sabe el número de hermanos de ella, dice que se casaron un lunes, mientras que ella dice que era martes. El interesado declara que tiene cuatro hijos de otra relación y ella tiene tres hijos, por el contrario, ella sólo nombre a tres hijos de él y no menciona que ella tenga hijos. Discrepan en gustos, aficiones, nivel de estudios, etc. Ella declara que él no ha estado en el extranjero, concretamente en España, sin embargo, el interesado dice que estuvo trabajando en España, en un restaurante llamado El Llano y en Jamones Albarracín, además manifiesta que estuvo en España desde el 23 de octubre de 2017 hasta el 27 de noviembre de 2018, fecha en que regresó a Colombia, solicitó asilo y en octubre le denegaron la solicitud y tuvo que salir de España, manifiesta que le iban a expulsar pero su abogado le dijo que saliera voluntariamente. De todo esto que

declara el interesado, la interesada no menciona nada. El interesado tiene cinco hermanos en España que ya obtuvieron la nacionalidad española.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 7 de junio de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don M. V. A., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 19 de febrero de 2020 con doña O. -L. V. R. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 7 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de

celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre un ciudadano español y una ciudadana colombiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron a través del hijo de la interesada, en Colombia. Discrepan en cuando formalizaron la relación ya que, el interesado dice que fue en junio de 2017, mientras que ella dice que fue en junio de 2019; en el recurso alegan que se conocieron en junio de 2019, por medio del hijo de ella y fue por teléfono, sin embargo, en las audiencias dicen que se conocieron en Colombia, a los ocho meses contrajeron matrimonio. Los interesados decidieron contraer matrimonio en diciembre de 2019 a través de videollamada. En general las respuestas son concisas y muy escuetas a veces con monosílabos. Las escasas pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá.

Resolución de 7 de junio de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No procede la inscripción porque el contrayente español fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña C. -A. P. C. nacida en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó, el 15 de octubre de 2018, en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado, por poderes en Perú el 25 de agosto de 2016 con don J. -M. P. L. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y certificado de defunción del promotor (fallecido el 13 de julio de 2018) y acta de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.
2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la promotora. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 5 de agosto de 2020 el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por falta de consentimiento.
3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015, presentó con fecha 15 de octubre de 2018, impreso de declaración de datos a fin de que fuera inscrito en el Registro Civil español, su matrimonio celebrado, por poderes en Perú el 25 de agosto de 2016 con el ciudadano español don J. -M. P. L. que falleció el 13 de julio de 2018. El encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial. Este auto constituye el objeto del recurso.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a "*lex fori*", y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación "y las declaraciones complementarias oportunas". Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse. Además, la interesada estuvo casada con don M. -M. M. A., matrimonio del que se divorció en 2015, declara que se hizo pareja de hecho del promotor fallecido en el año 2011, sin embargo, consta su anterior esposo, el señor M., empadronado en el mismo domicilio en que residía con el promotor fallecido. Al haber fallecido el interesado antes de la solicitud de la inscripción del matrimonio, no fue posible realizar la entrevista por lo que no es posible saber si hubo consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Lima.

HECHOS

1. Doña J. -P. G. S. nacida en Perú y de nacionalidad peruana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Perú el 6 de diciembre de 2019 con don J. S. D. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local y certificado de nacimiento y declaración de soltería de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de defunción de la primera esposa del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre

de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Perú entre un ciudadano español y una ciudadana peruana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en junio de 2017, sin embargo, ella dice que se

conocieron el 30.07.2017 y en una segunda audiencia reservada declaró que fue el 31.07.2017. Ambos declaran que se conocieron en un viaje que la promotora hizo a España, destacando que la actual pareja de la madre de ella es un amigo del promotor, en este sentido, el interesado dice que, durante la estancia de ella en España, la promotora se fue a vivir a casa del promotor, con sus hijos para ayudarlo en las tareas del hogar porque le había dado un ictus. La promotora indica que la relación sentimental se inició en julio de 2017 y en una segunda audiencia declaró que, a finales de agosto de 2017, por el contrario, el interesado no fue capaz de facilitar una fecha cuando se le preguntó por el inicio de su relación. La promotora en una primera audiencia, desconocía la fecha de nacimiento del interesado, pero en una segunda audiencia sí la dijo. La interesada desconoce el número de teléfono del promotor, a pesar de indicar que se comunican por esta vía y por wasap. Ella indica que él ha viajado a Perú de tres a cuatro veces, pero sólo da las fechas de dos viajes, sin embargo, el interesado dice que ha viajado cuatro veces a Perú, no recordando fechas. El interesado desconoce los nombres y edades de los hijos de la promotora y ninguno de los dos sabe los nombres de los hermanos del otro. Ella declara que él le envía dinero mensualmente, sin embargo, el interesado dice que le envía dinero cuando lo necesita. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, enfermedades padecidas, etc. Por otro lado, el interesado es 40 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Lima.

Resolución de 15 de junio de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña R. G. A. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 11 de mayo de 2018 con don M. Á. L. G. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio, poder para celebrar el matrimonio y certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebra las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para

evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poderes en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio, tan sólo declara que se casó en mayo de 2018. Se casan por poderes y ella otorga el poder a un compañero de trabajo llamado J. -M. del que desconoce los apellidos, hay que destacar que el poder para contraer matrimonio, que obra en el expediente, es otorgado después de la celebración del matrimonio. Ella declara que tiene dos hijos de otra relación, pero no hace mención a la hija que el interesado tiene de otra relación y que nació en el año 2003. La interesada vivió un tiempo con el hermano del promotor, residente en B. antes de casarse con el interesado; declara la interesada que decidieron casarse cuando ella estaba en España en casa del hermano del interesado en

Barcelona, y se lo pidió ella por teléfono. Ella desconoce el domicilio del interesado ya que, al preguntarle por éste tuvo que llamar al hermano del interesado, residente en Barcelona, para que le facilitara el domicilio. El interesado dice que ella estudió en la escuela de Hostelería del hotel S., sin embargo, ella indica que estudió Hostelería H.. El interesado desconoce el salario de ella. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (16ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. -H. I. L. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 30 de enero de 2019 con doña S. -M. S. Á. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado dice que se conocieron en el colegio en el año 1995, mientras que ella dice que se conocieron en el colegio en 1998. El interesado dice que ella no trabaja, pero ella indica que trabaja en manufactura en una empresa llamada Sermagraf. Ambos tienen dos hijos cada uno de otras relaciones, el interesado estuvo viviendo con sus dos hijos y con la madre de éstos en el mismo domicilio hasta el 24 de diciembre de 2019 en qué causó baja en el empadronamiento familiar; según declara en la audiencia; la fecha de alta en el último domicilio del esposo data de 14/12/2019; del certificado histórico colectivo de la unidad familiar requerido al esposo aparece que ha constado empadronado en el mismo domicilio junto a sus dos hijos y la madre de estos desde 12/5/2015 hasta el 13/9/2019, y desde el 9/10/2019 hasta el 24/12/2019, en que el causó baja en el domicilio y alta en la nueva dirección; el propio interesado manifiesta “que, aunque vivían en el mismo domicilio, no estaban juntos...solo los fines de semana, vivía en L. con su amigo y la mujer de este pero no estaba empadronado”.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 15 de junio de 2021 (23ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún).

HECHOS

1. Doña L. D. A nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Camerún el 26 de octubre de 2019 con don D. M. nacido en Camerún y de nacionalidad camerunesa. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 22 de octubre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Camerún entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano camerunés y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían físicamente antes del matrimonio, la interesada llegó a Camerún unos días antes de la boda, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No coinciden en las fechas en que se conocieron y cuándo decidieron contraer matrimonio. El promotor dudó al responder al lugar de nacimiento y de residencia de la interesada, desconociendo la dirección donde vive, desconoce los nombres de sus cuatro hermanos (sólo sabe el de uno de ellos), desconoce su lugar de trabajo, el nivel de estudios, sus ingresos, aficiones, desconoce que el hijo mayor de ella está casado y vive con su familia, declarando que vive solo. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas. Las respuestas dadas son vagas y generales. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Yaundé (Camerún).

Resolución de 18 de junio de 2021 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1. Don D. G. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Madagascar el 16 de agosto de 2018 con doña N. B. H. nacida en Madagascar y de nacionalidad malgache. Adjuntan como documentación: acta I de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Madagascar entre un ciudadano español y una ciudadana malgache y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en B. hace cinco años, el interesado declara que decidieron hacerse novios dos años antes de casarse, pero ella dice que fue hace tres o cuatro años, sin recordar fechas. La interesada dice que él está jubilado, mientras que ella dice que él trabaja. Ella indica que cuando el interesado viajaba a Madagascar se alojaba en un hotel, sin embargo, el interesado dice que lo hacía en un barco. El interesado desconoce la dirección de ella y tampoco la del hotel donde ella trabaja. Ella desconoce la dirección de él, ni siquiera sabe dónde está España, tan sólo que

está en Europa. Ella dice que la comida favorita de él es la carne con patatas fritas, mientras que el interesado dice que le gusta el pollo, langosta y camarón a la plancha, por su parte, ella dice que le gusta la carne, el pollo y el pescado, mientras que él indica que a ella le gusta el camarón con arroz, el pescado y la fritura de pollo. El interesado dice que la última vez que comieron juntos fue en el restaurante Taberna, mientras que ella dice que se llama Colbere. El interesado dice que no practican ningún deporte, sin embargo, ella dice que corren. El interesado dice que el último regalo que se han hecho fueron perfumes y algo de ropa, sin embargo, ella dice que el último regalo fue el matrimonio. El interesado siempre se refiere a ella por el apellido, nunca por el nombre de pila. El interesado dice que ha trabajado de marinero, sin embargo, ella dice que él fue electricista y mecánico. Por otro lado, el interesado es 26 años mayor que la interesada. cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

Resolución de 18 de junio de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. -Á. d. -O. H., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2003 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de enero de 2019 con doña M. G. P. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 19 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.
- II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se divorció en 2013 y tras el divorcio se fue a su país, dos años y medio y se conocieron enseguida, a los tres o cuatro meses comenzó la relación, convivieron y en 2015 se volvió a España, volvió a la isla en 2017 y luego en 2019 volvió para casarse, por el contrario, ella indica que la relación comenzó en 2015 y el interesado ha viajado tres veces. El interesado dice que ella no tiene hijos y él tiene tres hijos, sin embargo, ella manifiesta que tiene dos hijos y él tres hijos. El interesado dice que ella es hija única, sin embargo, ella indica que tiene tres hermanos llamados N., J. y L.. Por otro lado, el interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña E. B. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de febrero de 2019 con don B. A. A. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 24 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se casaron una primera vez en la República Dominicana en el año 2002 y se divorciaron en el año 2017, han vuelto a contraer matrimonio el 8 de febrero de 2019. Se conocieron en 1993 en S. D., y según la interesada desde ese momento, han convivido, según el interesado sólo han convivido un año. Ella indica que el interesado tiene cuatro hijos de otras relaciones, no dice nada del hijo que tiene ella, nacido en 1985 y que sí menciona el promotor. Ella indica que ambos tienen estudios secundarios, sin embargo, el interesado dice que ella tiene estudios primarios y él tiene estudios universitarios, concretamente de ingeniería civil. Ella dice que a él le gustan la natación y ver películas, mientras que el interesado dice que le gusta ver noticias. El interesado declara que ella no ha vuelto a la isla desde que se celebró el matrimonio. Ella dice que él es repartidor, chófer, sin embargo, el interesado dice que es supervisor de ADN, en una compañía de basura afiliada al distrito. Hay que destacar que los cuatro hijos que tiene el interesado, nacieron en 1999, 2001, 2009 y 2016, cuando los interesados estaban juntos (se conocieron en 1993, se casaron en 2002 y se divorciaron en 2017).

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2021 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. -M. D. -I. -F. S., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de agosto de 2019 con doña E. -Y. L. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por *Facebook* en agosto de 2018, en agosto de 2019, el interesado viaja a la isla para contraer matrimonio, por lo que no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Decidieron casarse por teléfono, cuando el interesado le pidió matrimonio a ella. La interesada tiene tres hijos de dos relaciones anteriores. La interesada declara que había solicitado visado con anterioridad. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña A. -M. R. A., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en India el 23 de julio de 2018 con don J. K. C. nacido en India y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de septiembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano indio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada llegó al país tres días antes del matrimonio y tampoco tienen idioma común, ya que se comunican por un traductor de google, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por las redes sociales en enero de 2018 y el 21 de julio del mismo año, ella viaja a India a casarse, estuvo en el país seis días. La interesada declara que a la boda asistieron entre 40 y 60 personas, por el contrario, el interesado dice que asistieron 45 personas. El interesado declara que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2018, cuatro meses después de comenzar a hablar por *Facebook*. El interesado declara que

ella trabaja en una fábrica de carne, pero no sabe cuál es su cometido, desconoce su nivel de estudios, etc. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de junio de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. -C. N. M., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de enero de 2019 con doña I. -M. S. R. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde hace más de 20 años y la relación de pareja se inició hace año y medio, ella indica que se conocen desde hace muchos años y en un viaje que hizo el interesado en el año 2018 comenzaron la relación y decidieron casarse. El interesado dice que ha viajado a la isla en noviembre de 2018 por dos meses y en ese viaje se casaron, declara que han convivido, sin embargo, ella dice que no han convivido. El interesado declara que después de la boda hubo celebración, sin embargo, ella dice que no hubo celebración. Ella declara que ambos tienen seis hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene tres hermanos y él siete. Ella manifiesta que la idea de casarse partió de él porque necesita una compañera que lo cuide y lo atienda porque se siente muy sólo en España. El interesado es 20 años mayor que la interesada.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don E. G. V. C., nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos, a fin de inscribir su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 7 de septiembre de 2018 con doña G. B. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, acta inextensa nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 31 de mayo de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida, emitiendo un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen dominicano, en el año 2009, obtuvo la nacionalidad española en el año 2014 y en el año 2015 se divorcia del mismo. Ambos manifiestan en las audiencias que se conocieron en diciembre de 2016, a través de A., un hermano de la interesada, que vive en España y está casado con una ciudadana española, que vive en Francia. Ella indica que ha ido a la isla siete veces, sin embargo, el interesado declara que ella ha ido una sola vez a la isla para contraer matrimonio, dice que ella estuvo en la isla en el año 2017, pero no se vieron porque habían cortado la relación, aunque, luego la volvieron a retomar. El promotor señala que es amigo de A., el hermano de ella y le acompañaba cuando A. estaba tramitando su matrimonio con una ciudadana española y fue éste quien le explicó, lo que tenía que aprenderse de la promotora para la audiencia reservada, indicándole lo que le iban a preguntar en la citada audiencia. El interesado declara que no han convivido, mientras que ella dice que sí han convivido. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 29 de junio de 2021 (52ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña S. -P. M. M., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 3 de octubre de 2018 con don J. -C. M. G. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de diciembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre

de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo

matrimonio con un ciudadano español en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2008, se separaron en 2009 y en 2017 se divorciaron. Los promotores se conocían desde siempre por ser del mismo pueblo y comienzan la relación en 2009, cuando ella se separó. Ella declara que en Navidades de 2017 deciden casarse, aunque el interesado dice que la decisión fue de ella del matrimonio, dice que existió convivencia en casa del interesado, de este matrimonio no existen hijos en común, pero sí de otras relaciones, la interesada tres, mayores de edad, de treinta y cinco, treinta y cuatro y veintisiete años, y el promotor uno, de nueve años, quien convive con la madre; cabe destacar que el promotor, sin embargo, refiere escuetas respuestas, vagas e imprecisas de la relación, de los datos de ella del matrimonio y suyas propias, e, incluso no contestando a algunas de ellas, no especificando fechas de hechos y acontecimiento, ni lugares, ni nombres, ni tiempos, todo ello, junto con la falta de relación y el escaso periodo de convivencia, respuestas vagas e imprecisas del interesado, implican un desconocimiento de aspectos esenciales de la vida matrimonial, sin perjuicio de que por conocerse tengan uno del otro conocimiento de unos determinados aspectos de su vida.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (54ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. M. C., nacida en España y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2001 presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 9 de julio de 2019 con don N. S. P. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 2 de diciembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir

que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron cuando ella tenía 13 años en un viaje que hizo con su madre a la República Dominicana, la relación comenzó en 2018 y contrajeron matrimonio en 2019, sin embargo, el interesado tiene un hijo nacido de otra relación en el año 2018. El interesado desconoce el número de hermanos que tiene ella, dice que les gusta ir al cine cuando ella dice que les gusta ir a la playa y tomar algo juntos. El interesado dice que tiene un primo viviendo en M., sin embargo, ella dice que “cree” que la madre de él vive en España y que intentó traérselo hace cuatro años, pero no pudo, también declara que tiene en España a tíos y primos. Ella dice que a veces le manda dinero a él, pero no habitualmente, sin embargo, el interesado dice que ella le manda dinero para su hija. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (98ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º No es inscribible el matrimonio civil celebrado, por poder, en Cuba, por un ciudadano español porque no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

2.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. El 12 de septiembre de 2011, según informa el Registro Civil Consular de La Habana, la Sra. A. R. G., nacida en M. (Cuba) el 28 de diciembre de 1987 y de nacionalidad cubana, presentó en el Consulado español en La Habana solicitud para la transcripción del matrimonio civil que había celebrado en Cuba, de acuerdo con la ley local, el día 21 de febrero de 2012, con don I. -J. D. R., nacido en M., isla de Gran Canaria (Las Palmas) el 12 de marzo de 1980 y de nacionalidad española.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el contrayente es soltero y la contrayente divorciada, certificado literal de nacimiento del Sr. D. R., certificado no literal de nacimiento de la Sra. R. G., fe de vida y estado del interesado, soltero y certificado no literal de matrimonio anterior de la promotora, celebrado el 12 de marzo de 2008, con anotación de divorcio por escritura notarial, de la que se adjunta copia, de fecha 10 de diciembre de 2010, carné de

identidad cubano de la promotora, poder notarial otorgado por el Sr. D. R. en Las Palmas a favor de una ciudadana cubana y residente en M., para que le represente para que “pueda solicitar y recoger ante el Consulado o Embajada de España en Cuba toda la documentación necesaria para que la poderdante pueda contraer matrimonio” y “para contraer matrimonio con doña A. R. G” y a los fines indicados, sus incidencias y derivaciones lógicas y jurídicas otorgue y firme cuantos documentos sean necesarios o convenientes, copia de certificado no literal de matrimonio local, expedida el 21 de febrero de 2011, en el que consta que el matrimonio se celebró ante notario pero no a que fue por poder ni la referencia a éste y certificado de movimiento migratorios del Sr. D. R., expedido por las autoridades cubanas, en el que consta una sola estancia en dicho país antes del matrimonio entre el 23 y el 30 de agosto de 2010.

2. Posteriormente se llevan a cabo las audiencias reservadas a los interesados, con fecha 6 de octubre de 2011 a la promotora en el Consulado español en La Habana y con fecha 24 de noviembre siguiente al interesado en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), correspondiente a su domicilio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el sentido de que debe denegarse la inscripción del matrimonio y, con fecha 10 de febrero de 2012 el encargado del registro civil consular dictó acuerdo denegando la inscripción del matrimonio a la vista de las contradicciones y desconocimiento de datos apreciados en las audiencias celebradas, entendiendo que no existe en este caso verdadero consentimiento matrimonial.

3. Notificados los interesados, el Sr. D. R. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta su disconformidad con la resolución recibida, ya que en la misma no se detallan las contradicciones y diferencias apreciadas en las entrevistas por lo que no pude formular las alegaciones correspondientes, añadiendo que no está suficientemente motivada en cuanto a que no existió un verdadero consentimiento matrimonial. Adjunta como documentación certificación no literal de matrimonio, expedida el 10 de octubre de 2011, aunque la copia no es muy legible, si se menciona el hecho de que el matrimonio fue por poder, copia poco legible de escritura notarial de matrimonio, listado de llamadas telefónicas entre los contrayentes durante un mes entre junio y julio del año 2011, posterior a la celebración del matrimonio y antes de la solicitud de inscripción, datos de una reserva de vuelo para un viaje Las Palmas-Madrid-La Habana, ida y vuelta, de 25 de julio a 7 de agosto de 2011, posterior al matrimonio y acreditación de transferencias a favor de la promotora a partir de junio de 2011 hasta marzo de 2012.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que informa que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día previo al acuerdo que se recurre. El encargado del registro civil consular también se ratifica en su denegación y ordena la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

5. Posteriormente este Centro, con fecha 24 de enero de 2014, a la vista de la documentación del expediente, dirigió comunicación al encargado del registro civil consular, para que se citara de nuevo a los interesados y se ampliaran las audiencias reservadas y para que también aportaran certificado literal de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil cubano que contenga la referencia al matrimonio por poder o documento de la autoridad correspondiente que aclare el motivo de no reflejar dicha condición. El requerimiento se reiteró con fecha 28 de abril de 2015, 5 de mayo de 2017, 7 de febrero de 2018, tras éste último el registro civil consular informa que los interesados fueron citados para el día 3 de junio de 2014, compareciendo sólo la Sra. Rivero González sin la documentación requerida sin que, hasta la fecha 8 de mayo de 2019, se hubiera recibido nueva documentación o comunicación alguna de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 55, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. En el presente caso se suscita una cuestión de forma, referida a la modalidad de celebración, de la documentación del expediente, certificado de movimientos migratorios que acreditan que el Sr. Díaz Ramírez no estaba en Cuba en la fecha del matrimonio y del documento notarial que consta, se concluye que el matrimonio se celebró por poder, pese lo cual en el registro civil de matrimonio aportado no consta dicha circunstancia y en las actuaciones constaba un poder notarial otorgado por el ciudadano español en P. G. C., lugar de su domicilio, que designaba como su apoderada en el matrimonio a una ciudadana cubana y residente en aquél país, pero a dicho documento no cabe considerarlo como el poder especial en forma auténtica al que se refiere el apartado primero del artículo 55 del Código Civil, en el que se especifica que “en el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad” (párrafo segundo). Habida cuenta de que la inscripción del matrimonio por poder ha de expresar quién es el poderdante, menciones de identidad del apoderado y fecha y

autorizante del poder (cfr. art. 258 RRC), se acordó requerir a los interesados a fin de que aportaran nuevo certificado de la inscripción registral del matrimonio en el que se hicieran constar dichos datos y el documento público notarial en el que se recogió la celebración del matrimonio, sin que hasta la fecha haya sido atendida dicha petición.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

V. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

VI. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado por poder en Cuba entre una ciudadana cubana y un ciudadano español, y del que también se solicitó por esta dirección general una ampliación del contenido de las audiencias reservadas practicadas a los contrayentes, que no han podido cumplimentarse puesto que, pese al tiempo transcurrido desde la citación, a la que sólo acudió la promotora, no ha habido comparecencia ni comunicación alguna de los interesados, lo que muestra un

total desinterés por la conclusión del procedimiento relativo a su matrimonio, no obstante examinando el contenido de las audiencias que se realizaron en su momento, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos coinciden en que se conocieron en el carnaval de la ciudad de V., según la promotora en agosto del año 2010 y según el interesado el día 26 de ese mes, eso supone que se conocieron e iniciaron su relación sentimental, según ambos, 4 días antes de que el Sr. D. R. volviera a España, sin que conste nuevo encuentro personal antes del matrimonio y después sólo una reserva de vuelo del precitado a H. en julio del año 2011, desarrollándose toda la relación por vía telefónica, pese a lo cual con el recurso se aporta listado de llamadas telefónicas todas a partir de junio del año 2011, 6 meses después del matrimonio, al igual que los resguardos de transferencias de dinero a favor de la promotora. Por último y en relación con otros datos, difieren en la comida preferida de la promotora y en las aficiones y estudios del interesado.

VII. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

IV.4.1.2 SE INSCRIBE - NO PUEDE DEDUCIRSE AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 18 de junio de 2021 (9ª)

IV.4.1.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se inscribe porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Bogotá.

HECHOS

1. Don M. C. R. d. M. nacido en España y de nacionalidad española presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 7 de diciembre de 2020 con don D. J. R. C. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado español y certificado de nacimiento del interesado colombiano.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 1 de febrero de 2021 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 65, 73, 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción del 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 27-4.^a de diciembre de 2005; 16-1.^a de marzo, 7-2.^a y 3.^a y 11-4.^a de abril, 31-1.^a y 5.^a de mayo, 23-2.^a de junio, 20-5.^a, 22 y 25-1.^a de julio, 5-2.^a de septiembre, 30-2.^a de octubre, 10-5.^a y 11 de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2006; 5-3.^a y 29-3.^a y 4.^a de enero, 28-1.^a y 2.^a de febrero, 25-7.^a de abril, 31-2.^a de mayo, 1-2.^a y 3.^a de junio, 11-2.^a, 5.^a y 6.^a de septiembre, 26-5.^a de noviembre y 28-5.^a de diciembre de 2007; 11-1.^a y 31-1.^a y 4.^a de enero, 4-3.^a y 5-1.^a de marzo, 13-1.^a, 2.^a, 3.^a y 5.^a de mayo, 8-6.^a de septiembre y 22-1.^a de diciembre de 2008; 29-8.^a y 10.^a de enero y 6-1.^a de marzo de 2009.

II. No sólo en el expediente previo para el matrimonio civil, a través del trámite de la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente (art. 246 RRC), sino también cuando se intenta inscribir en el Registro Civil español un matrimonio ya celebrado en el extranjero mediante la certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (art. 256-3.º RRC), es deber del encargado cerciorarse de la inexistencia de impedimentos u otros obstáculos que provoquen la nulidad del matrimonio, especialmente para evitar la inscripción de los llamados matrimonios de complacencia, en los que el verdadero propósito de las partes no es ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de las ventajas de la apariencia matrimonial para facilitar la situación del extranjero en relación con los requisitos de entrada y permanencia en España. El encargado debe calificar, a través de las declaraciones complementarias oportunas que integran el título inscribible (cfr. art. 256 RRC), si ha habido verdadero consentimiento matrimonial en la celebración o si, por el contrario, se trata de un matrimonio simulado, nulo por la ausencia de dicho consentimiento matrimonial.

III. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

IV. En el caso actual los hechos comprobados por medio de las audiencias reservadas no tienen entidad suficiente como para deducir que no ha concurrido un verdadero consentimiento matrimonial. Si se comparan las respuestas dadas en las entrevistas, no existen prácticamente contradicciones y han mantenido una relación continuada a lo largo del tiempo, en el recurso, los interesados, presentan alegaciones y pruebas suficientemente aclaratorias de su relación.

V. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta de obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aún en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, “ante la opción de aquí inscribir un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha elegido la primera alternativa”. Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. Art. 74 CC) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y declarar que no hay

obstáculo para que se inscriba el matrimonio celebrado en Colombia el 7 de diciembre de 2020 entre M. C. R. d. -M. y D. J. R. C.

Madrid, 18 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Bogotá (Colombia).

IV.4.2 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 29 de junio de 2021 (49ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don O. H. C. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 1 de febrero de 2018 con doña I. G. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de noviembre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 1 de febrero de 2018 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, el interesado adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2019.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto,

descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que el matrimonio se celebró el 1 de enero de 2018 cuando fue el 1 de febrero, dice que después de la boda hubo una pequeña celebración, sin embargo, ella dice que no hubo celebración. Declara el interesado que ella vive en casa de su tía, sin embargo, ella indica que vive con sus padres y con Dani y Rafael. Se conocen de toda la vida y el interesado dice que la relación comenzó en 2012, ella dice que la relación comenzó el 1 de febrero de 2018. La interesada desconoce la dirección y el teléfono del promotor. El interesado tiene dos hijas, una nacida en el año 2017 y otra en septiembre de 2018 (contrajo matrimonio con la promotora en febrero del mismo año), las hijas del promotor viven con la madre en una casa de acogida, dice que pasa pensión a la mayor pero no a la pequeña “porque todavía está en estudio”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 29 de junio de 2021 (51º)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º *Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.*

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña G. d. -J. D. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 29 de septiembre de 2009 con don J. R. N. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local y certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de octubre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.ª de diciembre de 2004; 19-1.ª y 20-2.ª y 3.ª de abril, 19-3.ª, 20-1.ª y 3.ª, 26-2.ª de mayo, 8-4.ª, 20-3.ª de junio, 7-1.ª de julio y 29-4.ª de diciembre de 2005; 27-4.ª de enero, 22-1.ª y 24-3.ª de febrero, 28-4.ª de marzo y 6-2.ª de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 29 de septiembre de 2009 entre dos ciudadanos dominicanos, de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2016.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay

puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre dos ciudadanos dominicanos y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en 1993 y comenzaron la relación en 1994, tienen cuatro hijos en común, ella declara que no hay hijos de otras relaciones, sin embargo, el interesado tiene un hijo de otra relación nacido en el año 2011. Ella declara tener 22 hermanos y él ocho hermanos de los cuales, tres han fallecido, sin embargo, el interesado dice que ella tiene seis hermanos y él tiene once hermanos. Ella declara que no le envía dinero, salvo una vez que estaba pasando apuros económicos y le envió dinero, sin embargo, el interesado dice que ella sí le envía dinero. Ella declara que desde que vino a España en el año 2005 (el interesado dice que desde 2004) ha viajado cinco o seis veces, sin embargo, del pasaporte de la promotora, sólo se han podido comprobar los viajes realizados en 2011 y 2015. Ella dice que han convivido desde 1994 hasta 2005, fecha en la que se vino a España, sin embargo, el interesado dice que han convivido desde el año 2004 hasta el año 2005.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 7 de junio de 2021 (8ª)

IV.5.1 Inscripción de matrimonio

No es válido el matrimonio consular celebrado en España cuando uno de los contrayentes es español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Don A. D. S., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y doña F. E. E., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, presentaban en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Valencia el 8 de febrero de

2019. Adjuntaban como documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y acta literal de nacimiento y certificado de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020, deniega la inscripción del matrimonio porque al momento del matrimonio el interesado era de nacionalidad española, siendo el matrimonio consular no válido cuando alguno de los contrayentes es español.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se ratifica en su anterior informe. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. En el presente caso el encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 8 de febrero de 2019 en el Consulado de Marruecos en

Valencia entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí ya que, el matrimonio consular no es válido cuando uno de los contrayentes es español. El ministerio fiscal interesa la plena confirmación de la resolución recurrida.

V. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consecuentemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisarlo doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de

junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 29 de junio de 2021 (50ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

1.º Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte, sin haberse tramitado por razones de urgencia el expediente previo (cfr. art. 52 CC), es necesario comprobar que no existen impedimentos legales mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas.

2.º Se deniega la inscripción porque no está previsto por Ley la celebración de un matrimonio en peligro de muerte, ante notario.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Badajoz.

HECHOS

1. Doña A. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó, el 5 de noviembre de 2020, en el Registro Civil de Badajoz la solicitud de inscripción de su matrimonio celebrado en peligro de muerte y ante notario el 21 de octubre de 2020 con doña M. -E. G. B. nacida en España y de nacionalidad española. La señora G. B. fallece el 4 de noviembre de 2020.

2. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la modificación del artículo 52 del Código Civil introducida en la Ley 15/2015 de Jurisdicción Voluntaria, todavía no ha entrado en vigor porque expresamente así lo determina la disposición final décima.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhiere al mismo. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.^a de enero de 2004.

II. Para inscribir un matrimonio en forma civil celebrado en peligro de muerte es necesario, puesto que no ha podido tramitarse el expediente previo, que se compruebe, antes de la inscripción, que concurren los requisitos legales exigidos para la celebración (cfr. art. 65 CC), lo cual ha de hacerse mediante la calificación del acta levantada y de las declaraciones complementarias oportunas, que lleve al convencimiento de que no hay dudas de la realidad del hecho y de su legalidad (cfr. art. 256 RRC), o mediante expediente, cuando no se haya extendido la oportuna acta (cfr. art. 257 RRC).

III. El matrimonio celebrado con fines distintos de aquellos para los que está pensada la institución es indudablemente nulo en nuestro derecho (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de matrimonios celebrados con otros fines y su inscripción en el registro civil, es esencial el trámite de las audiencias reservadas y por separado previsto en el artículo 246 RRC como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando exista una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso se celebra, ante notario, un matrimonio en peligro muerte con fecha 21 de octubre de 2020, la interesada, M. -E. G. B., fallece el 4 de noviembre de 2020. El encargado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2020, deniega la inscripción porque no es un supuesto previsto en la Ley. Efectivamente el matrimonio sólo podía celebrarse por un notario previa autorización y delegación del encargado del registro civil, habida cuenta que la modificación del artículo 52 del Código Civil, introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, aún no ha entrado en vigor

porque expresamente así lo determina su disposición final décima "las modificaciones de los artículos 49,51,52,53,55,56,57,62,65 y 73 del Código Civil...lo harán en la fecha de la completa entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio del registro civil, extremo éste que en la actualidad está prevista para el 30 de abril de 2021 (disposición final segunda del Real Decreto Ley 16/2020 de 28 de abril).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Badajoz.

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 1 de junio de 2021 (2ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1.º *Procede la rectificación de varias menciones de identidad de la madre en la inscripción de nacimiento de una menor al quedar acreditados los errores invocados.*

2.º *Para rectificar la filiación paterna de la inscrita que consta en su inscripción de nacimiento debe acudir a la vía judicial.*

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 18 de junio de 2019 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, la Sra. U. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de varios datos relativos a los progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija L. A., alegando, en cuanto al padre, que las menciones correctas son las siguientes: A. S. S. A., hijo de I. y M., nacido en A. (Ghana) el 7 de octubre de 1977, soltero y de nacionalidad ghanesa. Por lo que se refiere a la madre, solicita la rectificación del nombre y apellido (que deben ser Ufuoma Abdeselam), lugar de nacimiento (B. C., Nigeria) y estado civil (soltera). Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. A., nacida en C. el de 2007, hija de I. A. (hijo a su vez de I. y de Q., nacido en A. —Nigeria— el 1 de enero de 1973, casado y de nacionalidad nigeriana) y de U. A. (hija de W. y de Q., nacida en D. —Nigeria— el 1 de noviembre de 1983, casada y de nacionalidad nigeriana); cédula de inscripción y autorización de residencia por circunstancias excepcionales, tarjeta de residencia y pasaporte nigeriano de L. A.; cédula de inscripción y autorización de residencia por circunstancias excepcionales, pasaporte nigeriano y tarjeta de residencia de régimen comunitario de U. A.; libro de familia de I. A. y de U. A.; documento de identidad ghanés y certificado ghanés de nacimiento de A. S. S. A.; autorización de este último para que sus hijos I.,

H. y L. A. S. soliciten sus documentos españoles de residencia, y certificado de empadronamiento en P.

2. Ratificada la promotora, el expediente se remitió al Registro Civil de Ceuta, competente para la resolución, donde se incorporó el cuestionario de declaración de datos cumplimentado en su día para la inscripción de nacimiento de la menor.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Ceuta dictó auto el 13 de marzo de 2020 denegando las rectificaciones pretendidas por no considerar acreditados los errores invocados y porque, además, en el caso del padre no se trata de una mera rectificación de errores materiales, sino de un cambio total de la filiación paterna.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en su pretensión de rectificación y aportando, entre otros, los siguientes documentos: certificados nigerianos de nacimiento y de soltería de U. A.; certificado de nacimiento ghanés de A. S. S. A.; certificado marroquí de nacimiento de H. S. A., hija de A. y de U. nacida en C. el de 2006, y certificado marroquí de nacimiento de I. S. A., hijo de A. S. y de U. nacido en C. elde 2004.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. El encargado del Registro Civil de Ceuta remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1.^a de febrero y 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 21-2.^a de octubre de 2004; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-8.^a de mayo, 9-7.^a de julio y 25-5.^a de noviembre de 2008; 27-8.^a de febrero, 10-3.^a de junio y 8-3.^a de julio de 2009; 3-16.^a de septiembre y 30-2.^a de diciembre de 2010; 2-2.^a de noviembre de 2011; 13-49.^a de diciembre de 2013; 3-58.^a de enero, 4-141.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 4-29.^a y 25-34.^a de noviembre de 2016; 22-33.^a de junio de 2018, y 17-16.^a de diciembre de 2019.

II. La promotora solicita la rectificación de varios datos relativos a ambos progenitores en la inscripción de nacimiento de su hija. El encargado del registro denegó la práctica de cualquier rectificación porque no se había acreditado de ningún modo la realidad de los errores alegados y porque, además, la pretensión supone, de hecho, una modificación de la filiación paterna de la inscrita.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente registral con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Los invocados en este caso en

relación con la madre recaen sobre su nombre y apellido (Ufuoma Abdeselam en lugar de Ufooma Abdesalam), lugar de nacimiento (Benin City en lugar de Delta, Nigeria) y estado civil (soltera en lugar de casada). Todos ellos son menciones de identidad no cubiertas por la fe pública registral en la inscripción de nacimiento de la hija, de modo que, si se demuestra que han sido consignadas erróneamente, cabe su rectificación por expediente con apoyo en el artículo 93 LRC. Aunque inicialmente no se presentó ninguna documentación justificativa de tales errores, con el recurso sí se aporta una certificación nigeriana de nacimiento de la promotora según la cual, efectivamente, su nombre y apellido son U. A. y nació en B. C., coincidiendo todos los demás datos con los consignados en el asiento practicado en C., de manera que procede la rectificación en virtud de lo previsto en el apartado tercero del artículo 93 LRC. No ocurre lo mismo, sin embargo, en cuanto al estado civil, ya que, al solicitar la inscripción de su hija, la promotora declaró ser casada y lo único que acredita el documento nigeriano aportado es que la interesada no ha contraído matrimonio en una zona determinada de Nigeria. Por otra parte, se observa que, en España, la promotora es titular de una tarjeta de residencia de régimen comunitario, aunque no constan más datos en el expediente que aclaren cuál es el hecho sobre el que se basó la expedición de esa clase de tarjeta.

IV. Por lo que se refiere a los datos del padre, dada la naturaleza de los supuestos errores, resulta que, en realidad, implica un cambio completo de la filiación paterna ya determinada por la inscripción, pues no se trata solo de modificar algún aspecto concreto del nombre o del apellido, sino de una sustitución por unas menciones completamente distintas, incluyendo la fecha y lugar de nacimiento y hasta la nacionalidad. Por tanto, a diferencia de lo que ocurre con las menciones de la madre, aquí se trata de rectificar una de las circunstancias esenciales de las que la inscripción de nacimiento hace fe (arts. 41 de la LRC de 1957 y 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil), de manera que no son aplicables las excepciones previstas en la legislación para proceder a su rectificación por medio de un expediente registral, debiendo acudir, necesariamente, a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso y ordenar la rectificación del nombre, apellido y lugar de nacimiento de la madre de la inscrita para hacer constar que los correctos son Ufuoma Abdeselam, nacida en Benin City (Nigeria). En lo que se refiere a las demás cuestiones, se desestima el recurso.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 7 de junio de 2021 (46ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º Procede la rectificación de los apellidos originales de la inscrita consignados en el cuerpo principal de una inscripción de nacimiento al resultar acreditados los errores invocados.

2.º No cabe la rectificación de los apellidos atribuidos a la inscrita una vez adquirida la nacionalidad española porque son los que le corresponden como ciudadana española.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 26 de marzo de 2019 en el Registro Civil de Écija (Sevilla), don S. V. M., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su hija A Vasileva K. para hacer constar que sus apellidos correctos son Stanislavova Mirkova y no los que ahora tiene atribuidos. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 7 de marzo de 2019 de A. Vasileva K., nacida en S. (Bulgaria) el de 2003, hija de S. V. M. y de V. M., ambos de nacionalidad búlgara, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia del padre de la inscrita el 27 de septiembre de 2017 y opción a la misma nacionalidad de la hija el 6 de agosto de 2018, siendo sus apellidos los que ya constan, y observación de que el primer apellido se consigna en forma femenina conforme al artículo 200 del Reglamento del Registro Civil y de que el segundo es el que corresponde atribuirle por ser el personal de la madre; certificado de nacimiento búlgaro de A. Stanislavova Mirkova, nacida en S. el de 2003, hija de V. L. M. y de S. V. M.; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil de Écija de S. V. M., nacido en S. el 28 de julio de 1971, hijo de V. B. M. y de M. S. M., con marginal de 27 de septiembre de 2017 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito por resolución de la DGRN de 25 de septiembre de 2017, siendo su nombre y apellidos los que ya constan; certificación literal de nacimiento de V. S. M., nacido en Écija el 14 de junio de 2011, hijo de S. V. M. y de V. L. M., ambos de nacionalidad búlgara, con marginal de 8 de noviembre de 2018 de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil el 27 de septiembre de 2017, siendo el nombre y apellidos del inscrito los que ya constan; tarjetas de identidad búlgara y de ciudadana de la Unión de A. Stanislavova Mirkova, y DNI del promotor y de su hijo V.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, la encargada dictó auto el 24 de junio de 2020 denegando la rectificación solicitada por no apreciar error alguno en la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión alegando que los apellidos solicitados son los que la inscrita tiene atribuidos en toda su documentación, tanto búlgara como española, y los que también ostenta su hermano menor.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso adjuntando copia del expediente de opción a la nacionalidad española de la inscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 del Código Civil; 93 y 94 de la Ley del Registro Civil; 12, 194, 219 y 342 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 3-4.^a, 21-1.^a y 30-1.^a de marzo y 24 de julio de 1998, 20 de septiembre de 2008, 18-28.^a de septiembre de 2013 y 4-6.^a y 13.^a de marzo de 2020.

II. Solicita el promotor la rectificación de los apellidos de su hija en la inscripción de nacimiento de esta alegando que los correctos son los que tenía atribuidos originalmente en Bulgaria, antes de adquirir la nacionalidad española por opción. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditados los errores denunciados.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre los dos apellidos atribuidos a la hija del recurrente que, según alega, deben ser Stanislavova Mirkova y no Vasileva K.. El artículo 93. 1.º LRC prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. Pues bien, conforme a la certificación de nacimiento búlgara, resulta acreditado que los apellidos originales de la inscrita conforme a su nacionalidad anterior son los solicitados por el recurrente y así debieron quedar consignados en el cuerpo principal de la inscripción, practicada, según consta en las observaciones del asiento, *en virtud de transcripción de certificado del Registro Civil legalizado y traducido*.

IV. Sin embargo, los apellidos de los españoles se rigen por la legislación española, de modo que, a salvo las alteraciones legalmente previstas que pudieran autorizarse, una vez adquirida la nacionalidad española, los apellidos que se han atribuido a la inscrita son los que le corresponden de acuerdo con el artículo 194 RRC: primer apellido del padre y primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar parcialmente el recurso haciendo constar marginalmente que los apellidos de la inscrita conforme a su anterior ley personal búlgara son Stanislavova Mirkova, si bien, una vez adquirida la nacionalidad española, los apellidos que le corresponden son los actualmente atribuidos, Vasileva K.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (17ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Madrid, doña Luci -M. C. A., mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, para hacer constar que su primer nombre es Lusi y no Luci, como actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 17 de mayo de 2006, de Luci -M. C. A., nacida en Ecuador el 10 de agosto de 1968 e hija de progenitores ecuatorianos, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita mediante resolución de la DGRN de 5 de abril de 2005; certificación de nacimiento ecuatoriana de Lusi -M. C. A., y resolución judicial ecuatoriana de 7 de octubre de 2004 por la que se atribuye a Lusi -M. C. A. la patria potestad en exclusiva sobre sus hijos.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 29 de agosto de 2017 denegando la rectificación solicitada porque la inscripción se practicó por transcripción del certificado de nacimiento ecuatoriano presentado en su momento, expedido el 3 de septiembre de 2003, donde figuraba Luci como primer nombre de la inscrita, y, aunque ahora se aporta un nuevo certificado con el nombre de Lusi, este no puede prevalecer sobre el anterior porque no consta rectificado ningún error.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que su nombre correcto es Lusi Merced.

4. Al expediente se incorporó la documentación que sirvió de base para la inscripción, que incluye: formulario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día (con rectificación manuscrita sobre el primer nombre de la solicitante); certificado de nacimiento ecuatoriano de Luci -M. C. A.; resolución de 5 de abril de 2005 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española por residencia a Luci -M. C. A., y acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de San Lorenzo de El Escorial el 21 de abril de 2005 de Luisi -M. C. A.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016; 1-100.^a de septiembre de 2017, y 4-77.^a de marzo de 2020.

II. Pretende la interesada que se rectifique su primer nombre en la inscripción de nacimiento practicada en España alegando que el correcto es Lusi y no Luci, como se ha hecho constar. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. El asiento practicado refleja el nombre de la interesada tal como figuraba en el certificado de nacimiento entonces aportado, si bien es cierto que, tanto en el certificado de nacimiento posterior como en otros documentos, la recurrente está identificada con el nombre de Lusi, de manera que existen dos actas de nacimiento contradictorias en cuanto a ese extremo, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta mientras no conste la acreditación, por parte de las autoridades ecuatorianas, de que el documento aportado en primer lugar contenía un error posteriormente rectificado por el procedimiento legal aplicable. Y, además, sin necesidad de entrar en otra valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el

artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso, tanto el inicial como el emitido tras la presentación del recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (19ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 1 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa), don J. -C. G. P., mayor de edad y con domicilio en A. (Gipuzkoa), solicitaba la rectificación del primer apellido en las inscripciones de nacimiento de su abuelo, su padre, la suya propia y las de sus dos hijos para hacer constar que el correcto es García de Albéniz, cuya segunda parte se perdió a partir de su bisabuelo. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor; partida de bautismo de M. y M. V., nacidos en O. el 24 de diciembre de 1824, hijos de F. G. A. y de R. P. d. L.; partida de bautismo de L., nacido en O. el 6 de noviembre de 1854, hijo de J. -M. García de Albéniz y de S. B.; certificación de nacimiento de R. G. D. d. -A., nacido en S. C. C. el 28 de diciembre de 1891, hijo de L. G. y de F. -C. D.; certificación de nacimiento de F. -J. G. Z., nacido en A. el 31 de octubre de 1927, hijo de R. G. D. y de F. Z. U.; certificación literal de nacimiento de J. -C. G. P., nacido en M. el 10 de septiembre de 1962, hijo de F. -J. G. Z. y de M. G. P.; DNI y certificaciones literales de nacimiento de U. e I. G. R. d. A., nacidos en A. el 19 de octubre de 1999 y el 14 de agosto de 2002, respectivamente, hijos del promotor y de E. R. d. -A. M.; certificación literal de matrimonio del promotor con M. -E. R. d. -A. M., y DNI de esta última.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 20 de septiembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error y porque la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias con el transcurso del tiempo, sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido familiar original es García de Albéniz.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1.ª de febrero de 2001; 21-2.ª de octubre de 2004; 25-5.ª de noviembre de 2008; 10-3.ª de junio y 8-3.ª de julio de 2009; 3-16.ª de septiembre de 2010; 3-56.ª y 10-46.ª de enero, 3-106.ª de septiembre y 29-8.ª de diciembre de 2014; 17-55.ª de abril, 12-52.ª de junio y 28-14.ª de agosto de 2015; 4-29.ª de noviembre de 2016, y 17-16.ª de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento, así como en las de su padre, su abuelo paterno y sus hijos, para hacer constar que el correcto es G. d. A. y no G., como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido original de su familia y que la segunda parte se perdió a partir de su abuelo. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). Los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el primer apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según él, debe ser García de Albéniz y no García, como consta en su inscripción de nacimiento y en las de su padre y su abuelo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado las inscripciones de nacimiento de su padre y su abuelo, así como la partida de bautismo de su bisabuelo Leonardo, hijo de *Jose Manuel Garcia de Albeniz* y de *Saturnina de Boye*, nacido en 1854, a partir del cual, según la petición planteada, se habría producido la supresión de la segunda parte del apellido supuestamente correcto. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse

muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. De hecho, en las partidas de bautismo aportadas se observan varias incongruencias. En definitiva, el primer apellido que figura en las certificaciones de nacimiento del padre y del abuelo del solicitante y que se ha transmitido a la siguiente generación es únicamente García y debe considerarse correcto. Además, conviene insistir en que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

Resolución de 22 de junio de 2021 (20ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar el lugar de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 22 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Melilla, don F. H. A., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación del lugar de nacimiento que figura en su inscripción practicada en España, alegando que nació en Melilla y no en Marruecos, como se ha hecho constar. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; volante de empadronamiento; certificado de empadronamiento familiar en Melilla en 1975; libro de familia marroquí; extracto de partida de nacimiento marroquí de F. F., nacido en Melilla el 6 de diciembre de 1976, y certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de F. H. A., nacido en F. (Marruecos) el 6 de diciembre de 1976, hijo de A. A. y de F. C. A., de nacionalidad marroquí, con marginales de 11 de mayo de 1992 de adquisición de la nacionalidad española de la madre del inscrito el 25 de enero de 1989 y de opción de este a la misma nacionalidad el 17 de abril de 1991.

2. Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 4 de abril de 2014 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error

invocado y porque se trata de un dato esencial de la inscripción de nacimiento cuya rectificación solo es posible en vía judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el certificado de nacimiento marroquí que sirvió de base para la inscripción en España contenía un error en cuanto al lugar de nacimiento del que su padre no se percató en su momento porque no sabía leer ni escribir, pero que la inscripción marroquí ya se ha rectificado y ahora consta que su nacimiento ocurrió en Melilla.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con testimonio de las que sirvieron de base para la inscripción tras haber optado el inscrito a la nacionalidad española, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.^a de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.^a de diciembre de 2003; 14-4.^a de mayo de 2004; 18-4.^a y 24-6.^a de octubre de 2005; 13-1.^a y 28-2.^a de marzo y 3-4.^a de abril de 2006; 24-2.^a de abril de 2007; 3-3.^a de enero, 18-3.^a de junio, 22-6.^a de octubre y 25-8.^a de noviembre de 2008; 9-5.^a de marzo de 2009; 15-5.^a de julio y 6-16.^a de septiembre de 2010; 26-1.^a de julio y 19-56.^a de diciembre de 2012; 15-46.^a de abril, 28-36.^a de junio y 2-44.^a de septiembre de 2013; 20-149.^a y 31-73.^a de marzo de 2014; 17-49.^a de abril y 27-30.^a de noviembre de 2015; 15-19.^a de enero, 27-45.^a de mayo y 14-24.^a de octubre de 2016; 1-71.^a de septiembre de 2017; 20-1.^a y 24-12.^a de enero de 2020.

II. El promotor pretende la rectificación del lugar de nacimiento que consta en su inscripción registral practicada en España asegurando que nació en M., donde residía su familia en aquel momento, si bien, por desconocimiento, su padre no lo inscribió en dicha ciudad, sino únicamente en Marruecos, donde, por error registral, se hizo constar F. como lugar de nacimiento. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, el dato sobre la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación registral para proceder a su rectificación. Además, la

inscripción en el Registro Civil Central se practicó sobre la base de los datos que constaban en el certificado marroquí de nacimiento, por lo que, en definitiva, no cabe en esta instancia tener por acreditada la existencia del error invocado, sin perjuicio de lo que pudiera resultar a través de la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (21ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No cabe la rectificación del nombre de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de nombre y autoriza la modificación del atribuido a la inscrita porque el solicitado de forma subsidiaria es más correcto ortográficamente.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Pamplona.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 8 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Blanes (Girona), doña Mirian D. M., mayor de edad y con domicilio en T. M., solicitaba la rectificación del nombre que tiene atribuido en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es Myriam., de uso muy común en Marruecos, país del que procede su padre. Aportaba la siguiente documentación: DNI de la promotora; certificación literal de nacimiento de Mirian D. M., nacida en P. el 8 de agosto de 1971, hija de M. D., de nacionalidad marroquí, y de M. -Á. M. E., de nacionalidad española; certificado de matrimonio de la promotora con marginal de divorcio; volante de empadronamiento; certificado del Consulado General de Marruecos en Barcelona según el cual Myriam es un nombre de mujer de uso corriente en Marruecos, y varios documentos de la interesada en la que esta figura identificada con el nombre de Myriam.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Pamplona, competente para la resolución, se incorporó de oficio testimonio de las actuaciones que sirvieron de base para la inscripción de nacimiento, de donde resulta que, si bien en la mayoría de los documentos del expediente figura M. (incluida la resolución de inscripción fuera de plazo), el

nombre de la nacida consignado en el formulario de declaración de datos para la inscripción es Miriam.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 7 de marzo de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, señalando asimismo que tampoco procede autorizar un expediente de cambio de nombre por uso habitual al tratarse de una modificación mínima y no concurrir justa causa.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que la grafía inscrita es incorrecta en castellano e insistiendo en que ella siempre se ha identificado con la forma marroquí Myriam. No obstante, para el caso de que no fuera posible la atribución del nombre usado, solicita, de forma subsidiaria, que se autorice el cambio por Miriam, grafía tradicional en español correspondiente al nombre hebreo de Miryam, según acredita con un certificado de la Real Academia Española.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1.^a, 3.^a y 5.^a y 22-2.^a de enero, 12-1.^a y 5.^a y 28 de febrero, 1-2.^a, 16-1.^a y 26-1.^a de abril y 9-1.^a, 29-1.^a y 2.^a de mayo y 3-3.^a y 7-4.^a de junio de 2003; 24 de julio de 2004; 14-2.^a de marzo de 2005; 18-3.^a de abril y 11-7.^a de diciembre 2008; 30-4.^a de septiembre de 2010; 21-6.^a de abril de 2014; 24-2.^a de junio de 2016, y 27-54.^a de septiembre de 2018.

II. Solicita la interesada que se rectifique el nombre que tiene atribuido en su inscripción de nacimiento alegando que la grafía consignada no es correcta y que ella siempre se ha identificado con la forma habitual utilizada en Marruecos, país de origen de su padre. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado, al tiempo que negaba la posibilidad de instar un expediente distinto de cambio de nombre por no concurrir justa causa, al tratarse de un cambio mínimo.

III. El nombre propio de una persona es una mención de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º de la ley. En este caso, sin embargo, el nombre atribuido es el que figura en toda la documentación del expediente tramitado en su día para la inscripción, excepto en el formulario de declaración de datos, donde se hizo constar *Miriam*. De manera que no

cabe la rectificación solicitada inicialmente porque en ningún momento previo a la inscripción se solicitó la atribución del nombre en esa forma.

IV. Sin embargo, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la vía distinta de un expediente de cambio de nombre propio de la competencia general del Ministerio de Justicia (de acuerdo con la normativa vigente en el momento en el que se inició el expediente) y hoy, por delegación (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre), de esta dirección general. Razones de economía procesal (art. 354 RRC) aconsejan considerar esta posibilidad porque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y resultaría superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro dirigido al mismo fin práctico.

V. Desde este punto de vista, el cambio de nombre requiere, en cualquier caso y según la LRC de 1957, la concurrencia de justa causa y que no perjudique a tercero (arts. 60 LRC y 206.3 y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. No obstante, dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y cuando la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Así ocurre en la petición subsidiaria de la promotora introducida en el recurso, pues se aporta un correo electrónico de respuesta de la RAE a la consulta realizada al respecto por la interesada y un certificado posterior de la misma institución acreditando que la grafía correcta en español del nombre hebreo *Miryam* es *Miriam*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Desestimar el recurso por no considerar acreditado el error invocado.
- 2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio del nombre inscrito de la recurrente, Mirian, por Miriam, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 29 de junio de 2021 (55ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Procede la rectificación del primer apellido de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento al quedar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación del primer apellido de la madre del inscrito en una inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 23 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Salamanca, don A. e. K. Q. Fuente, mayor de edad y con domicilio en la A. (Salamanca), solicitaba la rectificación del primer apellido de su madre alegando que el correcto es De la Fuente. Aportaba la siguiente documentación: DNI de A. e. K. Q. d. I. Fuente; certificación literal de nacimiento de A. e. K. Q. Fuente., nacido en Madrid el 14 de agosto de 1973, hijo de H. A. H. Q., de nacionalidad jordana, y de C. Fuente S., de nacionalidad española, y certificación literal de nacimiento de C. dela [sic] Fuente S., nacida en M. el 8 de febrero de 1946, hija de C. dela [sic] Fuente A. y de E. S. O.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para su resolución, el encargado dictó providencia el 21 de abril de 2017 acordando que se hiciera constar en la inscripción que el primer apellido de la madre y del abuelo materno del inscrito en la inscripción de nacimiento de su madre es Dela Fuente y no De la Fuente [sic].

3. Notificada la resolución, el promotor alegó que la providencia dictada contiene un error material, ya que el apellido correcto es De la Fuente.

4. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registró dictó nueva providencia el 28 de junio de 2017 de rectificación de la anterior en el sentido de que el apellido materno es Dela Fuente y no De la Fuente. Y el 14 de septiembre de 2017 dictó auto acordando la rectificación del primer apellido de la madre en la inscripción de nacimiento del interesado para hacer constar que el correcto es Dela Fuente y no Fuente, como actualmente figura.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido materno correcto es De la Fuente y no Dela Fuente, y que el hecho de que ambas partículas figuren juntas en la inscripción de nacimiento de su madre es un error ortográfico de quien practicó el asiento, tal como se puede comprobar por el hecho de que el padre de la inscrita firma como declarante del nacimiento con el apellido De la Fuente, el mismo que consta en su propia inscripción de nacimiento. En prueba de sus alegaciones aportaba certificación literal de nacimiento del abuelo materno, Concepción de la Fuente Arribas, nacido en C. M. (Valladolid) el 29 de octubre de 1910, hijo de S. de la Fuente y de M. A. V.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 342 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones entre otras, 8-2.^a de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4.^a de mayo de 2006; 2-5.^a de abril, 27-8.^a de septiembre y 28-1.^a de noviembre de 2007; 9-8.^a de mayo y 9-7.^a de julio de 2008; 27-8.^a de febrero de 2009; 30-2.^a de diciembre de 2010; 2-2.^a de noviembre de 2011; 13-49.^a de diciembre de 2013; 3-58.^a de enero y 4-141.^a de septiembre; 25-34.^a de noviembre y 16-37.^a de diciembre de 2016; 21-39.^a de abril, 7-9.^a y 22-25.^a de diciembre de 2017, y 22-33.^a de junio de 2018.

II. Pretende el recurrente que se rectifique el primer apellido de la madre en su inscripción de nacimiento para hacer constar que el correcto es De la Fuente y no, como actualmente figura, Fuente. El encargado acordó la rectificación, pero haciendo constar que el apellido materno no es el solicitado, sino Dela Fuente, pues así figura consignado en la inscripción de nacimiento de la madre.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Concretamente, el artículo 93. 1.^o prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad cuando que esta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3.^o del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. El apellido de la madre es una mención de identidad (art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos mencionados. En este caso, el error invocado se refiere al primer apellido de la madre, que, según el recurrente debe ser De la Fuente y, según el encargado del registro, Dela Fuente. Lo cierto es que en la certificación de nacimiento de la madre, la inscrita figura identificada como *Concepción dela Fuente Sacristán*, aunque parece razonable deducir que se trata de un error formal de quien practicó el asiento al unir, como si fuera una sola palabra, dos partículas, y ello no solo porque *Dela Fuente* serían dos apellidos y no uno, sino, además, porque el supuesto vocablo *dela*, situado entre el nombre y el primer apellido, está escrito con minúsculas en su totalidad, mientras que el nombre y los dos apellidos siguientes tienen mayúsculas iniciales. De hecho, la duda queda totalmente despejada con la incorporación al expediente de la inscripción de nacimiento del abuelo, donde consta claramente que su nombre y apellidos son C. de la Fuente A.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la rectificación solicitada en la inscripción de nacimiento de A. e. K. Q. Fuente para hacer constar que el primer apellido de la madre del inscrito y el segundo de este es De la Fuente y no Fuente.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

VII.1.2 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 95 LRC

Resolución de 1 de junio de 2021 (41ª)

VII.1.2 Rectificación de inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para hacer constar en una inscripción de nacimiento realizada, a instancia de los progenitores, en el registro civil correspondiente a su domicilio, distinto del lugar real de nacimiento de su hija, que se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es aquel en el que se produjo el nacimiento y no el municipio en el que se practicó el asiento según lo previsto por el art. 16.2 LRC.

En el expediente sobre rectificación de inscripción de nacimiento para dejar sin efecto lo establecido en el último párrafo del art. 16.2 de la Ley del Registro Civil remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución de la encargada del Registro Civil de Gandía.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 4 de abril de 2017 en el Registro Civil de Gandía, doña C. M. R. y don J. -E. L. G. solicitaban que se hiciera constar en la inscripción de nacimiento de su hija menor de edad, S. L. M., que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos es Gandía, donde realmente ocurrió el hecho. Alegaban que en el momento de practicar la inscripción no sabían las consecuencias que tenía su elección, ya que nadie les informó. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los solicitantes; inscripción de nacimiento de la menor, nacida el 13 de abril de 1999 en el Hospital Francisco Borja, de G., inscrita en el Registro Civil de Xeresa, donde consta en el apartado de observaciones que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento de la inscrita es aquel donde se practica la inscripción (art. 16.2 LRC) y libro de familia.

Se incorpora cuestionario de declaración de datos para la inscripción, documento firmado por ambos progenitores, solicitando la inscripción en el registro de su domicilio y certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción.

2. La encargada del Registro Civil de Gandía dictó auto denegando la modificación del lugar de nacimiento porque, aunque el hecho del nacimiento se produjo en G., sus progenitores hicieron uso del derecho que les concede la ley de inscribirlos en el lugar del domicilio, tal como acredita la documentación que sirvió de base a la inscripción practicada.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso alegando los promotores que solicitaron la inscripción en el registro de su domicilio sin saber las consecuencias de tal declaración entendiéndolo que no tenía ningún efecto, por lo que solicitan que dicho dato sea rectificado y conste el lugar real de nacimiento de la interesada en su inscripción de nacimiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal. La encargada del Registro Civil de Gandía remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 20, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 76, 163, 164, 296 y 297 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 25-17.^a de mayo de 2018 y 7-8.^a de enero de 2021.

II. Se pretende por medio del presente expediente que se haga constar en la inscripción de nacimiento de la hija de los promotores, practicada en el Registro Civil de Xeresa, localidad del domicilio familiar en el momento de la inscripción, que el lugar de nacimiento de la inscrita a todos los efectos legales es Gandía, donde realmente se produjo el hecho, alegando que, cuando los progenitores solicitaron la práctica de la inscripción, desconocían el alcance del artículo 16.2 LRC y que fueron erróneamente informados.

III. La regla general para los nacimientos ocurridos en España es que deben inscribirse en el registro correspondiente al lugar del nacimiento. No obstante, para los nacimientos declarados dentro de plazo, el art. 16.2 LRC, en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero, prevé la posibilidad de que, si los representantes legales del nacido así lo solicitan, la inscripción se practique en el registro correspondiente al domicilio de los padres, con la consecuencia, en ese caso, de que el lugar de nacimiento del inscrito será, a todos los efectos legales, aquel en el que se haya practicado la inscripción. En ese sentido, resulta probado que la inscripción se solicitó dentro de plazo en el registro correspondiente al domicilio de los progenitores en aquel momento, constando expresamente su común acuerdo, visto el cuestionario de declaración de datos, el documento firmado por ambos progenitores solicitando la inscripción en el registro de su domicilio, así como el certificado hospitalario de no haber promovido la inscripción. De manera que, una vez practicada esta, no cabe ni cancelar el asiento para practicar otro nuevo en el registro correspondiente al lugar real de nacimiento —pues por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos

o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2.º LRC), cosa que no ha sucedido en este caso— ni, obviamente, modificar para un caso particular y por simple deseo de los interesados, los efectos generales de una norma legal de la que los ahora recurrentes hicieron uso en su momento para inscribir a su hija en el registro correspondiente a su domicilio y cuyo alcance debían conocer.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Gandía.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 7 de junio de 2021 (29ª)

VII.2.1 Anotación marginal procedimiento en curso art 38.1 LRC

Procede practicar la anotación marginal de la existencia de un procedimiento en curso establecida en el artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie a instancias del ministerio fiscal, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

En el expediente sobre anotación marginal de procedimiento en curso, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 2 de diciembre de 2015 dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga se declaró nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil, a doña M. N., nacida en 1963 en L., de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente.

2. Con fecha 9 de marzo de 2017, la interesada solicita en el Registro Civil de Málaga la inscripción de su nacimiento fuera de plazo. Aporta como documentación: permiso de residencia de larga duración; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; certificado de nacimiento expedido por el Juzgado Cherránico de Aaiún, en el que consta que M. M. M. u. B. nació el 8 de octubre de 1963 en A.; pasaporte marroquí, en el que consta que la promotora nació el 1 de enero de 1963 en L.; certificado

de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO a nombre de M. M. B., nacida en 1963 en L.; certificado de familia del Gobierno General del Sáhara, serie B- n.º ilegible; certificado de la Delegación Saharaui para Andalucía de imposibilidad de optar a la nacionalidad española en el plazo establecido en el Real Decreto 2258/76; certificado de la División de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía en relación con el documento saharai C-..... a nombre de M. B. E., nacido en S. (Sáhara Occidental) en 1914; certificado de la Misión Cultural Española, Colegio "La Paz" de A.; título de graduado escolar de la interesada en el que consta que nació el 4 de septiembre de 1963 en A. y libro de escolaridad de la interesada, en el que se indica que nació el 8 de octubre de 1963 en A.

3. Instruido el expediente y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el expediente, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento de la interesada en fecha 28 de septiembre de 2017, indicando que existen dudas respecto a la identidad de la promotora, así como al lugar, fecha de su nacimiento y filiación, por lo que, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, no procede la inscripción pretendida, sin perjuicio de que se anote conforme al art. 340 RRC el auto de declaración de la nacionalidad española, interesando que se inicie expediente para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española de la interesada, por no ser de aplicación en este supuesto el artículo 18 del Código Civil y que se anote la iniciación del expediente de cancelación.

4. Por auto de fecha 22 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, al no haber ocurrido el nacimiento en España ni afectar a ningún ciudadano español, ordenando el traslado al registro civil del domicilio de la interesada, junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, indicándose en el fundamento de derecho segundo que, en cuanto a la solicitud por parte del ministerio fiscal de inicio del expediente de cancelación de la anotación practicada, no procede lo solicitado, toda vez que deberá ser el registro civil del domicilio (art. 335 RRC) quien incoe el nuevo expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad con un declaración, si procede, en sentido de que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando total conformidad con el auto recurrido en cuanto a la no inscripción del nacimiento de la interesada, aunque discrepa en que acuerda no iniciar el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, considerándose que corresponde incoarlo al registro civil del domicilio y, por tanto, acuerda no practicar la anotación marginal prevista en el artículo 38.1 LRC de inicio del procedimiento, interesando la revocación parcial del auto recurrido en este único extremo, al efecto de que por el Registro Civil Central se inicie expediente para la cancelación de la anotación, y que se anote marginalmente la existencia de la iniciación

de un procedimiento que puede afectar al contenido del registro, de acuerdo con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificado la interesada, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 38.1, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Málaga se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción por consolidación de la interesada, nacida en 1963 en L.. Incoado en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, por auto dictado por el encargado del citado Registro se deniega la inscripción de nacimiento de la interesada, ordenando el traslado al registro civil del domicilio, junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio público. El ministerio fiscal interpone recurso mostrando total conformidad con el auto recurrido en cuanto a la no inscripción del nacimiento de la interesada, discrepando en que se acuerda no iniciar el expediente de cancelación solicitado por el ministerio público, considerándose que corresponde incoarlo al registro civil del domicilio, interesando que se anote marginalmente la existencia de la iniciación de un procedimiento que puede afectar al contenido del registro, de acuerdo con el artículo 38.1 LRC.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia

de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar en parte el auto apelado, manteniendo que no procede practicar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, que procede la práctica de anotación de nacimiento soporte y que procede continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro (art. 38.1 LRC).

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (41ª)

VII.2.1 Anotación marginal procedimiento en curso art 38.1 LRC.

Procede practicar la anotación marginal de la existencia de un procedimiento en curso establecida en el artículo 38.1 LRC, hasta tanto recaiga resolución en el nuevo expediente que se inicie a instancias del ministerio fiscal, manteniendo el resto de los pronunciamientos del auto impugnado.

En el expediente sobre anotación marginal de procedimiento en curso, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Novelda (Alicante), don M. S. H., nacido en 1970 en E. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 28 de mayo de 2015, el encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante) acuerda declarar la nacionalidad española de origen del interesado en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil.

Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Aspe (Alicante); permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento del interesado, expedido por el Consulado General de Marruecos en A., en el que se indica que M. S. H. nació en 1970 en E. y es hijo de M. hijo de H. y de E. hija de B. hijo de E. -M.; certificado de concordancia de nombres del interesado expedido por el Reino de Marruecos entre M. S. u. M. u. H., nacido el 10 de octubre de 1967 y M. S. H., nacido en 1970 en E.; recibo MINURSO, a nombre de M. M. H., nacido en 1967 en S.; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento de la progenitora del interesado, E. B. M., nacida el 10 de enero de 1945 en A. (Sáhara Occidental), con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 17 de octubre de 2007.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Central, por providencia de fecha 29 de enero de 2016 de la encargada del citado registro, se solicita al interesado la aportación de documentación adicional, en particular, certificado de nacimiento cheránico o certificación de familia o testimonio del libro de familia de sus padres.

Atendiendo al requerimiento de documentación, el promotor aporta: libro de familia incompleto del Gobierno General del Sáhara, serie A - n.º, en el que no constan las páginas correspondientes a los hijos; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificado de relación de parentesco expedida por el Reino de Marruecos; recibo MINURSO n.º del interesado; certificado de

concordancia de nombres del interesado, expedido por el Reino de Marruecos y copia integral de acta marroquí de nacimiento del interesado, en la que consta que en 1970 nació M. S. en E., hijo de M. hijo de H. y de E. hija de B. hijo de E. -M.

3. Por diligencia de 26 de abril de 2016, el Registro Civil Central insta al Registro Civil de Novelda a fin de que por el interesado se inicie el trámite de expediente gubernativo de inscripción de nacimiento fuera de plazo en el registro civil del domicilio del promotor, al no haber aportado los documentos que le fueron solicitados.

Instruido el expediente, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a la inscripción de nacimiento del interesado en fecha 19 de abril de 2017, indicando que existen dudas respecto a la identidad del promotor, que no han quedado solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada e interesado se inicie expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española por no ser de aplicación el artículo 18 del Código Civil.

4. Por auto de fecha 26 de abril de 2017, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte y ordenando el traslado al registro civil del domicilio del interesado, junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando total conformidad con el auto recurrido en cuanto a la no inscripción del nacimiento del interesado, aunque discrepa en que acuerda no iniciar el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal, considerándose que corresponde incoarlo al registro civil del domicilio y, por tanto, acuerda no practicar la anotación marginal prevista en el artículo 38.1 LRC de inicio del procedimiento, interesando la revocación parcial del auto recurrido y que se acuerde la continuación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal para que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y que se anote marginalmente la existencia de la iniciación de un procedimiento que puede afectar al contenido del registro, de acuerdo con el artículo 38.1 LRC.

6. Notificado el interesado, el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 38.1, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Novelda (Alicante) se declaró la nacionalidad española con valor de simple presunción del interesado. Incoado en el Registro Civil Central expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, por auto dictado por el encargado del citado Registro se deniega la inscripción de nacimiento del interesado, acordando la práctica de anotación de nacimiento soporte y ordenando el traslado al registro civil del domicilio del interesado, junto con el informe del ministerio fiscal para que se inicie el expediente de cancelación solicitado por el ministerio fiscal. El ministerio fiscal interpone recurso mostrando total conformidad con el auto recurrido en cuanto a la no inscripción del nacimiento del interesado, discrepando en que se acuerda no iniciar el expediente de cancelación solicitado por el ministerio público, considerándose que corresponde incoarlo al registro civil del domicilio, interesando que se anote marginalmente la existencia de la iniciación de un procedimiento que puede afectar al contenido del registro, de acuerdo con el artículo 38.1 LRC.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de continuar el procedimiento iniciado para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y proceder, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, extremo también contenido en la resolución recurrida, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible

que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar en parte el auto apelado, manteniendo que no procede practicar la inscripción de nacimiento solicitada por el promotor, que procede la práctica de anotación de nacimiento soporte y que procede continuar la tramitación del expediente incoado a instancia del ministerio fiscal y anotar marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del registro (art. 38.1 LRC).

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 7 de junio de 2021 (51ª)

VII.2.1 Cancelación de la inscripción de nacimiento

Procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 31 de marzo de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña L. F. S., nacida el 17 de abril de 1968, en M., H. (Cuba), hija de don R. F. M. y de doña M. -C. S. R., nacidos en M. y H., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de abril de 1968, en M., H. (Cuba), hija de don R. F. M. nacido el 8 de septiembre de 1940 en M., H., de nacionalidad cubana y española y de M. -C. S. R., nacida el 8 de septiembre de 1946 en H., O., de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada hijo de C. F. M., de nacionalidad cubana y de J. -M. M. G. nacida en M., S., Asturias, de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 26 de agosto de 2002, inscripción marginal por auto de 21 de noviembre de 2013 de cancelación de la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito y de subsanación de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a que existe matrimonio civil de los padres del inscrito formalizado el 19 de enero de 1937 en H. y que la nacionalidad de la madre, es cubana, y no lo que consta.

2. Por providencia dictada el 23 de octubre de 2013 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 12 de noviembre de 2013, y dado que la interesada se encontraba de baja en el registro matrícula por traslado a la República Dominicana, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 2 de octubre de 2013, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 11 de noviembre de 2013, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 13 de noviembre de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 375, Página 413, n.º 207 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos

establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación total de la inscripción de nacimiento de doña L. F. S., que obra en el Tomo 375, Página 413, n.º 207, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 19 de enero de 1937, según consta en la certificación literal española de nacimiento del padre de la interesada obrante en el expediente, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitor haya sido originariamente español y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se anule la cancelación practicada, alegando que su abuela paterna, española de origen, nunca perdió tal nacionalidad. Para cuya acreditación aporta documento de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la citada abuela en el Registro de Ciudadanía, así como el documento de identidad de extranjera de ésta, entre otra documentación.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia al progenitor de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 21 de noviembre de 2013 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En fecha 21 de noviembre de 2013 se procede a la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011

de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, al constar que la madre del mismo y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que

su madre, abuela paterna de la interesada, contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 19 de enero de 1937 y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, "La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido", así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 8 de septiembre de 1940, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de don R. F. M., padre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 21 de noviembre de 2013 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a que existe matrimonio civil de los padres del inscrito formalizado el 19 de enero de 1937 en H. y que la nacionalidad de la madre, es cubana, por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 7 de junio de 2021 (62ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

Procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central al haber sido declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, base sobre la que se practicó el asiento.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación legal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Tudela (Navarra), H. M. M. A., nacido en 1964 en T. (Argelia), de acuerdo con su permiso de residencia en España y su documentación argelina y en H. el 14 de julio de 1964, según otra documentación, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante Auto de fecha 8 de julio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad

española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Posteriormente, una vez firme el auto precitado y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción de nacimiento, éste acuerda realizar anotación que sirva de soporte a la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. El ministerio fiscal estando en desacuerdo con la aplicación que de la normativa vigente se hizo para declarar la nacionalidad del interesado, estimando que a éste no le corresponde la nacionalidad española, solicita del Registro Civil Central la cancelación de la anotación soporte realizada, para lo que se inicia expediente de cancelación.

3. Por el mismo motivo, la indebida aplicación del artículo 17 y 18 del Código Civil, el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Tudela, con fecha 30 de noviembre de 2015, presenta escrito ante el encargado del citado registro, por el que interesa que se dicte resolución que declare que al Sr. H. M. M. A. no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, habida cuenta que al dictarse el auto de 8 de julio de 2013 que le declaró español se aplicó erróneamente la legislación vigente, no resultando aplicables al caso del interesado ni el artículo 17 ni el 18 del Código Civil porque no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos. Este expediente, identificado con número 130/2016, concluyó, mediante auto del encargado del Registro Civil de Tudela, de fecha 3 de junio de 2016, desestimando la solicitud del ministerio fiscal y remitiéndose a su auto dictado en julio del año 2013. El ministerio fiscal interpuso recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que lo estimó y dejó sin efecto el auto del Registro Civil de 3 de junio de 2016, mediante resolución de fecha 12 de mayo de 2017.

4. Se inicia en el Registro Civil Central expediente de cancelación de anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la interesada, en el que con fecha 19 de junio de 2017 se solicita del Registro Civil de Tudela información sobre el expediente 130/2016, por la relación que guarda con el de cancelación que se estaba tramitando. Con fecha 26 de julio de 2017 el Registro Civil de Tudela remite copia de la resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, recogido en el antecedente de hecho tercero.

5. Previo informe del ministerio fiscal, de fecha 15 de febrero de 2018, en el que, vista la resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, procede la cancelación de la anotación soporte de la de nacionalidad, ya que se ha declarado que al interesado no le corresponde la nacionalidad española. Por auto de fecha 20 de febrero de 2018, dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española que fue declarada con valor de simple presunción, al haberse declarado que al interesado no le corresponde la nacionalidad española y por tanto la

anotación no afecta a un ciudadano español, por lo que se practica de la cancelación del folio registral correspondiente al Tomo 51500, folio 293 de la Sección primera. También se acuerda poner en conocimiento, a los efectos legales procedentes, lo resuelto a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

6. Notificada la resolución, el representante legal del interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la resolución ya que, a su juicio, se ha limitado a seguir la petición del ministerio fiscal, que no tiene base ni de hechos ni de derecho, y por tanto no está suficientemente motivada, no habiendo tenido en cuenta los documentos que constaban en el expediente original, como si hizo el Registro Civil de Tudela, proponiendo como prueba documental, que se solicite documento de nacimiento de la madre del interesado al Archivo General de la Administración española e informe sobre la precitada al servicio de documentación de la Dirección General de la Policía y, por último que se solicite testimonio del expediente que originó la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado. Posteriormente presenta nuevo escrito adjuntando como documentación, copia del auto del Registro Civil de Tudela de 8 de julio de 2013, copia del documento nacional de identidad del Sáhara, expedido el 20 de septiembre de 1970 a S. E. A. y copia de una certificación en extracto de la oficina del Registro Civil de El Aaiún, perteneciente a H. M. M. A., “hija” de M. y de S., que nació en hausa el catorce de julio de mil “novecento” de sesenta y cuatro, cuya tipografía, errores en la ortografía y correcciones no garantizan la autenticidad del documento.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación reiterando lo manifestado en su informe anterior y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Tudela la declaración de nacionalidad española alegando que nació en 1964 en territorio del Sáhara Occidental y que es hijo de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil de Tudela estimó la pretensión por auto de 8 de julio de 2013, declarando la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. No obstante, el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, acordó realizar la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción. Además, el ministerio fiscal, disconforme con la

nacionalidad declarada solicitó la incoación de expediente de cancelación de la anotación practicada y que el representante de dicho Ministerio en el Registro Civil de Tudela, domicilio del interesado, instara la incoación de un expediente para declarar que al mismo no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción, expediente que finalizó por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela en fecha 3 de junio de 2016 por el que se desestima la pretensión del ministerio fiscal y se mantiene la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del interesado, dicho auto fue dejado sin efecto por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 12 de mayo de 2017 (45.^a) que estimó el recurso presentado por el ministerio fiscal.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, en expediente iniciado a instancias del ministerio fiscal, se declara que procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y anotación de la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, actuando a través de representación, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Tudela, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la

resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el Registro Civil Central, ya que el solicitante de la inscripción residía en España. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a la cancelación de la anotación anterior, ya que el título que le había servido de base ha sido declarado ineficaz en vía de recurso por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Debiendo significarse respecto a las pruebas propuestas por la representación del recurrente que, la documentación aportada en el expediente original y las actuaciones que en él se llevaron a cabo aparecen suficientemente reflejadas en la resolución de esta dirección general de fecha 12 de mayo de 2017, en cuyos antecedentes se recoge el documento nacional de identidad del Sáhara que poseyó la madre del Sr. M. y la no constancia de la inscripción de nacimiento de éste en el Archivo General de la Administración, no ofreciendo garantía suficiente la copia de certificado en extracto aportado con posterioridad al recurso, por lo que no tiene trascendencia la constancia o no de la inscripción de nacimiento de la madre del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 7 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 22 de junio de 2021 (28ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1993, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. Que don R. -B. F. N., nació el 8 de junio de 1993 en Leganés (Madrid), hijo de progenitores nacidos en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Leganés. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 24 de marzo de 1994, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil según auto de fecha 22 de febrero de 1994 dictado por la encargada del Registro Civil de Leganés.

2. Con fecha 26 de abril de 2016 y tras haberse recibido la solicitud renovación de pasaporte ordinario del interesado ante el Consulado General de España en Montevideo, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe solicitando se instruya expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado, al no encontrarse dentro de los supuestos legales para el otorgamiento de la misma y al no existir riesgo de apatridia (art. 17.1.c) del Código Civil) fundamento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

3. A la vista del informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo dicta providencia en fecha 28 de abril de 2016 por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida.

4. Con fecha 3 de mayo de 2016 se pone en conocimiento del interesado la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes. No consta en el expediente que el interesado formulara alegaciones en el plazo establecido al efecto.

5. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 23 de mayo de 2016 por la que estima que procede que se instruya expediente que declare si al interesado le corresponde o no la anotación de presunción de la nacionalidad española.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 25 de mayo de 2016 en el que se indica que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española del interesado, por no cumplir los requisitos legales exigibles, con fecha 26 de mayo de 2016 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la legislación uruguaya del año 1989, aplicable a este caso, establece: art. 1 "Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República" y art. 2 "Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo

anterior” y la resolución registral de 22 de febrero de 1994 es posterior a la legislación uruguaya que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Leganés todo el expediente con el fin de que se practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

7. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando haber consolidado la nacionalidad española, al haberla ostentado durante más de diez años, tal como se establece en el artículo 18 del Código Civil.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, interesa la desestimación del recurso por informe de fecha 28 de febrero de 2019 y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3.ª de abril y 3-3.ª de mayo de 2001; y 10-4.ª de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 8 de junio de 1993 en Leganés, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Leganés todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 24 de marzo de 1994, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 22 de febrero de 1994 dictado por la encargada del Registro Civil de Leganés. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba al recurrente la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la

nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 26 de mayo de 2016 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el interesado nace en España, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, y la resolución registral de fecha 22 de febrero de 1994 dictada por la encargada del Registro Civil de Leganés, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 22 de junio de 2021 (29ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 14 de marzo de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. G. B., nacido el 27 de enero de 1954 en S. C., V. (Cuba), hijo de don A.G. M., nacido el 4 de agosto de 1913 en B., V. (Cuba) y de doña O. -M. B. F., nacida el 28 de enero de 1917 en Cuba, ambos de nacionalidad cubana en el momento del nacimiento de su hijo.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción de fecha 8 de enero de 2009; certificado literal cubano de nacimiento del interesado legalizado; licencia de conducir y pasaporte estadounidense del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del progenitor legalizado, en el que consta que su padre y abuelo paterno del interesado, don D. -M. G. R. es ciudadano español, natural de Canarias; certificado de bautismo del abuelo paterno, expedido por el Obispado de Tenerife, en el que consta que nació en B. (S. C. T.) el 10 de noviembre de 1868; certificado negativo de inscripción del nacimiento del abuelo paterno en el Juzgado de Paz de Barlovento y certificado de defunción del progenitor expedido por el Estado de Florida (Estados Unidos de América).

Consta en el expediente del hermano del promotor, don A. -J. G. B., una certificación literal de nacimiento del padre del inscrito, fechada en 1960, en la que no consta la nacionalidad del abuelo paterno, solo se menciona su naturalidad, que como se acreditó en el expediente es de Canarias, España.

2. Por providencia dictada el 22 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española de su abuelo, don D. -M. G. R., aportó certificado de nacimiento de su padre donde se consigna la ciudadanía española de su abuelo, que ofrece dudas de autenticidad.

3. Dado que el interesado se encontraba residiendo en Estados Unidos de América, se fijó en el tablón de anuncios del registro civil consular con fecha 25 de enero de 2016, el Edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, practicada incorrectamente en dicho registro civil, dando por finalizado el plazo de publicación del Edicto en fecha 12 de febrero de 2016, sin que el promotor formulara alegaciones al expediente de cancelación.

4. Con fecha 15 de febrero de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 456, página 421,

número 211 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 16 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen del interesado, que figura en el tomo 456, página 421, número 211 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto apelado, alegando que el certificado de nacimiento de su padre aportado al expediente, que ofrece dudas de autenticidad, fue expedido por el Registro Civil de Cuba y fue debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, que la fuerza probatoria de los documentos extranjeros se regula en el artículo 323 LEC, que no existen pruebas de cargo que desvirtúen su autenticidad y su valor probatorio y que el expediente de cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen no ha seguido el procedimiento legalmente establecido.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2.º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 27 de enero de 1954 en S. C., V. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana

(Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En este caso, el interesado aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen, un certificado literal cubano de nacimiento de su progenitor legalizado, en el que consta que su padre y abuelo paterno del interesado, don D. -M. G. R. es ciudadano español, natural de Canarias. Sin embargo, consta en el expediente del hermano del promotor, don A. -J. G. B., una certificación literal de nacimiento del padre del inscrito, fechada en 1960, en la que no consta la nacionalidad del abuelo paterno, solo se menciona su naturalidad, que como se acreditó en el expediente es de Canarias, España. De este modo, no se encuentra fehacientemente acreditado en el expediente que el padre del interesado, nacido el 4 de agosto de 1913 en B., V. (Cuba) fuera originariamente español, requisito establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de

los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española del promotor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 22 de junio de 2021 (52ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 9 de junio de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don J. -M. F. M., nacido el 16 de mayo de 1957 en A., P. R. (Cuba), hijo de don J. -M. F. F., nacido en el 28 de marzo de 1921 en A. y de M. -I. M. d. I. -C., nacida el 7 de noviembre de 1935 en B., M.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, hijo de A. F. B. y de M. F. Á., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, doña M. F. Á., nacida el 13 de abril de 1896 en M. T., Zamora (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 12 de mayo de 2016 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título

manifiestamente ilegal”, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de promotor al nacimiento de su hijo, padre del optante, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros con número 104223 y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 3 de junio de 2016, y dado que el interesado no compareció en la fecha prevista, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 16 de mayo de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 3 de junio de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 7 de junio de 2016, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 525, Página 25, Número 13 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 8 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 525, Página 25, Número 13 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la cancelación de la inscripción marginal practicada. Acompaña a su escrito de recurso de certificación de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubana relativa a la abuela paterna del recurrente donde se consigna que la misma se inscribió en H., en el Registro de Extranjeros con número, entre otra documentación.

7. Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado

que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Adicionalmente informa que, pese a la remisión de documentos actualizados de inmigración y extranjería de la abuela paterna, existe matrimonio formalizado entre los abuelos del recurrente en consecuencia, por aplicación del art.22 del Código Civil en su redacción originaria, dicha circunstancia no constituye un elemento sustancial que varíe el sentido de la resolución dictada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1921, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 23 de diciembre de 1911. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del interesado el 28 de marzo de 1921, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 29 de junio de 2021 (103ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

No procede la cancelación de una anotación de nacionalidad española con valor de simple presunción y del asiento soporte de nacimiento practicados en el Registro Civil Central mientras no sea declarado, mediante resolución recaída en expediente posterior, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, base sobre la que se practicó el asiento, por lo que se retrotraen las actuaciones.

En el expediente sobre cancelación de anotación de nacionalidad con valor de simple presunción, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Alcázar de San Juan (Ciudad Real), con fecha 22 de mayo de 2008, el Sr. L. A. M., solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, dicha nacionalidad fue declarada por el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan mediante auto de fecha 21 de julio de 2008, y erróneamente el Registro Civil procedió a inscribir el nacimiento del interesado, con fecha 28 de agosto siguiente, con la anotación marginal de su nacionalidad española, posteriormente el Registro Civil de Alcázar de San Juan apreciando dicho error dictó providencia acordando la cancelación de la inscripción precitada y se solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central.

Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que el interesado nació el 2 de febrero de 1970 en B., hijo de O. M. A. y M., certificado de familia, expedido el 27 de abril de 1972, el padre nació en S. el 12 de febrero de 1943 y la madre, M. M. A. U. M., de 21 años, casados el 1 de julio de 1965, consta el interesado como único hijo, nacido el 30 de julio de 1969 en A., permiso de residencia en España, pasaporte argelino del interesado, nacido el 2 de febrero de 1970 en A. (Argelia), certificado consular argelino relativo a que el Sr. L. A. M. nacido en A./Argelia, es saharauí no argelino, certificado consular argelino relativo a que el precitado y U. U. A. U. M. A. U. A., según documento emitido por el RASD, son la misma persona, documento expedido por el Archivo General de la Administración española relativo a que no consta la inscripción de nacimiento del padre del

interesado en los libros allí custodiados, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del padre del interesado, en el que consta su nacimiento en Z. (Sáhara) en 1943, igual documento referido a la madre del interesado, nacida T. (Sáhara) en 1950.

2. Posteriormente, una vez firme el auto precitado y remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción de nacimiento, éste no teniendo por suficiente la documentación de nacimiento aportada acuerda, mediante providencia de fecha 22 de septiembre de 2010, que debe tramitarse expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, que incluyó la aportación de más documentación, examen médico forense, comparecencia del interesado manifestando las personas que, por su relación de parentesco, debían ser notificadas del expediente, audiencias tras varios intentos a los hermanos del interesado residentes en España, tres convivientes con él y una cuarta residente en Vizcaya, ninguno de los cuales conocían el lugar y la fecha de nacimiento de su hermano.

3. Con fecha 28 de febrero de 2012 el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil de Alcázar de San Juan, se opone a la inscripción de nacimiento y también manifiesta su oposición a que el interesado fuera declarado español con valor de simple presunción, ya que entiende que no cumple los requisitos del art. 18 del Código Civil. Con fecha 10 de agosto siguiente el representante del ministerio fiscal en el Registro Civil Central, en el mismo sentido, además de informar de que a su juicio no procede la inscripción de nacimiento solicitada porque no quedan suficientemente acreditados datos esenciales para la inscripción como la filiación del solicitante, también manifiesta que no ha sido correcta la aplicación del art. 17 y 18 del Código Civil porque el interesado no reúne los requisitos precisos, por lo que interesa que se inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción, previo traslado al promotor, que al nacido no le corresponde la nacionalidad española, procediéndose a la cancelación de la anotación soporte.

4. Con fecha 2 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de nacimiento solicitada, ya que no cabe estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, como la filiación y la fecha y lugar de nacimiento, añadiendo que toda vez que el ministerio fiscal aprecia la indebida declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, debe darse traslado al registro civil del domicilio de la resolución y del informe del ministerio fiscal a los efectos pretendidos.

5. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, éste interpuso recurso contra el Auto emitido, solicitando se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen de acuerdo con los artículos 17 y 18 del CC, aportando, además de documentación ya entregada previamente, nueva documentación, entre otros certificado del Ministerio del Interior declarando la existencia de un DNI bilingüe expedido en el Sáhara a nombre de la madre y auto declarando con valor de simple

presunción la nacionalidad española de la madre del interesado, por auto del Registro Civil de Guernica (Vizcaya) dictado en el año 2010.

El recurso fue resuelto por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con fecha 9 de septiembre de 2014, en la que se desestima la inscripción de nacimiento del interesado, pero debe practicarse anotación soporte de nacimiento y nacionalidad española con valor de simple presunción y también continuar con la tramitación de expediente incoado a instancia del ministerio fiscal, que debe promover, según se recoge al final del último fundamento de derecho, un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado.

6. Con fecha 17 de noviembre de 2014, se notificó al interesado en el Registro Civil de Alcázar de S. Juan, tanto la resolución de este centro directivo como el informe del ministerio fiscal de 10 de agosto de 2012 y que había sido incoado por el Registro Civil Central expediente de cancelación de la anotación soporte practicada. Con fecha 15 de diciembre de 2014 el interesado presenta escrito de alegaciones, contrarias a que pueda cancelarse su anotación de nacionalidad española, adjuntando como nueva documentación extracto de inscripción de nacimiento propia en la oficina del Registro Civil español en El Aaiún, en la que consta su nacimiento el 30 de julio de 1969 y la inscripción española de nacimiento de su madre, el 9 de agosto de 2013, tras ser declarada española con valor de simple presunción. Posteriormente el interesado presenta nuevo escrito, con fecha 22 de diciembre de 2016, reclamando respuesta al ya presentado.

7. Examinada la documentación del expediente el encargado del Registro Civil Central aprecia que, tras la resolución de esta dirección general de septiembre de 2014, por error no se comunicó al Registro Civil de Alcázar de San Juan el informe del ministerio fiscal en el que se pedía la incoación de nuevo expediente que declarara con valor de simple presunción que al Sr. L. A. M. no le correspondía la nacionalidad española, por lo que se hace en este momento procedimental. Con fecha 9 de junio de 2017, el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan dicta auto en el que manifiesta que al interesado le fue declarada, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, sin embargo posteriormente la Dirección General de los Registros y del Notariado dictó resolución contraria a dicha concesión y el ministerio fiscal informó sobre la falta de requisitos exigidos por la Ley en el caso del interesado, por lo que procede cancelar la anotación practicada en ese Registro sobre la nacionalidad española de L. A. M.

8. Notificada la anterior resolución al interesado, con fecha 20 de junio de 2017, éste no interpone recurso, por lo que declarada firme es remitida al Registro Civil Central para la continuación del procedimiento de cancelación de la anotación soporte de nacionalidad que allí se tramita. Previo informe favorable a la cancelación del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Central dicta auto, con fecha 11 de diciembre de 2017, en el que se recoge que el ministerio fiscal insta expediente de cancelación

de la anotación soporte de nacionalidad porque considera indebidamente aplicados los arts. 17 y 18 del Código Civil, y en consecuencia debía iniciarse un nuevo expediente para declarar que al inscrito no le corresponde la nacionalidad española, con la consiguiente cancelación de la anotación practicada. Añadiendo que el encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan, ha acordado que procede la cancelación de la anotación practica relativa a la nacionalidad española y procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción.

9. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, mostrando su disconformidad con la resolución fundamentalmente porque considera que no está suficientemente motivada, sólo se refiere a la competencia y a la decisión del ministerio fiscal, sin valorar la decisión que se tomó cuando se le concedió la nacionalidad, ni hacer mención a la idoneidad de la documentación presentada entonces.

10. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 147, 163, 164, 297 y 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 20-1.^a de septiembre de 2001; 5-2.^a de octubre de 2004; 9-6.^a y 22-1.^a de mayo y 21-4.^a de septiembre de 2007; 6-7.^a de mayo y 27-5.^a de noviembre de 2008; 14 de febrero de 2009; 19-47.^a de junio de 2012, y 17-117.^a de julio de 2014.

II. El recurrente solicitó ante el Registro Civil de Alcázar de San Juan la declaración de nacionalidad española, alegando que nació el 2 de febrero de 1970 en territorio del Sáhara Occidental y que es hijo de progenitores españoles. El encargado del Registro Civil precitado estimó la pretensión por auto de 21 de julio de 2008, declarando la nacionalidad española del interesado con valor de simple presunción. Posteriormente el Registro Civil Central, donde debían practicarse los asientos de nacimiento y declaración de nacionalidad, acordó denegar la inscripción de nacimiento, decisión que fue en parte rectificada por resolución de esta dirección general, de 9 de septiembre de 2014, al resolver el recurso presentado por el interesado, estableciendo que debía realizar la anotación soporte de nacimiento para la sucesiva anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y que el ministerio fiscal, disconforme con la nacionalidad declarada, instara la incoación de expediente para declarar que al mismo no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan se limitó a dictar auto, con fecha 9 de junio de 2017, acordando cancelar la anotación de nacionalidad y, tras el mismo el encargado del Registro Civil Central acordó cancelar la anotación soporte de

nacimiento y nacionalidad con valor de simple presunción, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, que ha sido recurrido por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Procurar la concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) y, en desarrollo de ese principio, se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española. Eso es lo que ha sucedido en este caso y la nueva declaración es título suficiente para cancelar en su virtud la anotación previa practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRR, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC.

IV. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), lo que sucedió en el caso presente por el Registro Civil de Alcázar de San Juan, de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde, en su caso, debiera inscribirse el nacimiento y, marginalmente, la nacionalidad, en este caso el Registro Civil Central, ya que el solicitante de la inscripción residía en España. Pero esta calificación, se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de "(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro", no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central y proceder a continuación a instar, por parte del ministerio fiscal, la incoación de expediente por parte del registro civil del domicilio del interesado, que declare con valor de simple presunción que no le correspondía la nacionalidad española y, esto es lo que en la argumentación jurídica de la resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se establecía, expediente al que también se refería el punto tercero de la parte dispositiva de la resolución.

V. Sin embargo las actuaciones posteriores al acuerdo citado no responden a lo que éste disponía, puesto que se han limitado a que el Registro Civil de Alcázar de San Juan, domicilio del interesado, dicte un auto cancelando una anotación de nacionalidad con valor de simple presunción que el propio Registro había ya cancelado en el año 2010, cuando se apreció que por error la inscripción de nacimiento y anotación de nacionalidad se había realizado en dicho Registro en lugar de en el Registro Civil Central que era el competente, tras dicha cancelación se remitieron las actuaciones a este último y se tramitó expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo.

Por tanto no se ha producido una resolución que declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española que, ésta sí, tendría la virtualidad de fundamentar la cancelación por parte del Registro Civil Central de la anotación soporte de nacionalidad que se practicó con la primera declaración de nacionalidad, por ello se estima procedente que, tras determinarse el domicilio actual del interesado, el representante del ministerio fiscal inste la incoación de procedimiento registral que declare con valor simple presunción que al Sr. L. A. M. no le corresponde la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones al momento posterior a la resolución de esta dirección general, de fecha 9 (49.ª) de septiembre de 2014, se determine el domicilio del interesado y el representante del ministerio fiscal inste la incoación de expediente, se notifique la misma al interesado y previo informe del ministerio fiscal, el encargado competente dicta nueva resolución que, en su caso, declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.1 RECURSOS EN LOS QUE SE APRECIA VICIO DE INCONGRUENCIA

Resolución de 29 de junio de 2021 (81ª)

VIII.4.1 Recurso en el que se aprecia vicio de incongruencia

Procede la revocación del auto recurrido y retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte la resolución que en derecho proceda, cuando ha incurrido en vicio de incongruencia, por resolver sobre cuestión distinta a lo solicitado por la promotora.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

Mediante solicitud formulada el 5 de febrero de 2013 en el Registro Civil de Málaga, doña J. M. J. B. (K. Y.) solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 22 de abril de 2014, la encargada del Registro Civil de Málaga, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada por consolidación, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; pasaporte marroquí, en el que se identifica a la interesada como K. Y., nacida en 1960 en L.; certificado de familia, Serie E- n.º expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún, en el que consta como hija J. M. J. B., nacida en H el 8 de mayo de 1963 y certificados de paternidad y de subsanación expedidos por la Delegación Saharaui para Andalucía.

Con fecha 21 de agosto de 2014, la interesada solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo y la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento, una vez que haya sido inscrita. Instruido expediente, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer de la inscripción del nacimiento solicitada. Aporta como

documentación: permiso de residencia de larga duración y certificado de familia serie E-n.º expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún.

Solicitado informe al ministerio fiscal, se emite en fecha 11 de noviembre de 2015, oponiéndose a lo solicitado, indicando que el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga aplica de manera errónea el artículo 17.3 del Código Civil y que no concurren en el presente caso los requisitos para la consolidación de la nacionalidad, interesando se inicie expediente para declarar que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

El encargado del Registro Civil Central dicta auto de fecha 13 de abril de 2016, por el que se deniega la conversión de anotación en inscripción del nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, comunicándose al Registro Civil de Málaga a los efectos establecidos, indicándose en el fundamento jurídico segundo del citado auto, que no procede acceder a lo solicitado, toda vez que el auto dictado el 22 de abril de 2014 por el Registro Civil de Málaga, por el que se declaraba la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la promotora, ha aplicado indebidamente el artículo 17.3 del Código Civil.

Notificada la resolución la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución acordando la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, indicando que el auto recurrido carece de todo rigor jurídico y de falta absoluta de motivación, pues fundamenta su denegación en el artículo 17.3 del Código Civil, cuando lo cierto es que la concesión de la nacionalidad española con valor de simple presunción, fue en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil y la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998.

De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 5 de abril de 2019, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

La promotora, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Málaga, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por consolidación por dicho registro civil por auto de 22 de abril de 2014, por considerar que la promotora reunía los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil. Por auto de 13 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central acuerda denegar la inscripción de nacimiento de la interesada toda vez que el auto dictado por el Registro Civil de Málaga, por el que se declaraba la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la promotora, ha aplicado indebidamente el artículo 17.3 del Código Civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por la interesada, que es el objeto del presente expediente.

En relación a la competencia para la tramitación y resolución de este tipo de expedientes, frente a la norma general conforme a la cual resulta competente en materia de expedientes el juez encargado del registro civil en que deba inscribirse la resolución pretendida (cfr. art. 342 R.R.C.), en relación con los específicos expedientes para declaraciones con valor de simple presunción la competencia corresponde, en primera instancia, al encargado del registro del domicilio del solicitante (cfr. art. 335 R.R.C.). Este régimen de competencia lo es tanto para instruir como para resolver el expediente, conforme a lo previsto por el artículo 342 del Reglamento del Registro Civil en la redacción dada por el Real Decreto de 29 de agosto de 1986. En el presente caso, de la documentación que consta en el expediente, parece desprenderse que la promotora tenía su domicilio en M. en la fecha de solicitud de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que la competencia para instruir y resolver dicho expediente correspondería al Registro Civil de Málaga.

La regla especial de competencia comporta igualmente la necesidad de diferenciar entre la resolución del expediente y la anotación posterior de dicha resolución al margen de la inscripción de nacimiento del interesado, en el caso de que no sean coincidentes ambos registros. De forma tal que la resolución adoptada por el encargado del registro civil del domicilio, una vez devenida firme, habrá de ser calificada por el encargado del registro civil del nacimiento. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 de la Ley del Registro Civil a la evaluación de “[...] la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

En el expediente que nos ocupa, la interesada presentó solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo y de cancelación de la anotación soporte de su nacimiento, toda vez que por auto dictado por la encargada del Registro Civil de Málaga se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil. Por auto dictado por el encargado del Registro Civil Central se desestimó la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, al considerar que el auto dictado por el Registro Civil de Málaga había aplicado indebidamente el artículo 17.3 del Código Civil, volviendo a enjuiciar el fondo del asunto, competencia que no correspondía al Registro Civil

Central, sino al registro civil del domicilio, en este caso, el Registro Civil de Málaga e incurriendo en incongruencia, toda vez que la nacionalidad española se reconoció a la interesada en virtud de la consolidación establecida en el artículo 18 del Código Civil y no en aplicación del artículo 17.3 del Código Civil. Por tanto, procede la revocación del auto dictado por el encargado del Registro Civil Central y retrotraer actuaciones a fin de que se dicte nueva resolución que en derecho proceda de acuerdo con lo solicitado por la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que se dicte la resolución que en derecho proceda.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAIDO EL OBJETO

Resolución de 1 de junio de 2021 (25ª)

VIII.4.2 Archivo de expediente de opción a la nacionalidad por pérdida sobrevenida del objeto

Procede acordar el archivo del expediente por pérdida sobrevenida del objeto, al haber obtenido los promotores, padres de la menor, la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

HECHOS

1. Con fecha 28 de noviembre de 2019, los ciudadanos cubanos y nacidos en Cuba, don H. -A. F. S. y doña G. -M. B. N., solicitan en el Juzgado de Paz de Polop (Alicante), la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija I. F. B., nacida el de 2019 en L. (Alicante), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntan la siguiente documentación: certificado histórico de empadronamiento de la menor y de los progenitores en el Ayuntamiento de Polop (Alicante); certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de La Nucia (Alicante); libro de familia; pasaportes cubanos de los progenitores y certificado expedido por el Consulado General de Cuba en Barcelona en el que se indica que la menor no se

encuentra inscrita en el libro de matrícula consular y no ostenta la nacionalidad cubana.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 18 de febrero de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante), se desestima la declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, toda vez que, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación cubana, a partir de enero de 2018 los hijos de padre y madre cubano nacidos en el extranjero, adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad cubana, por lo que no se da la situación de apatridia.

3. Notificada la resolución, los padres de la menor, actuando a través de representación, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación cubana no otorga automáticamente dicha nacionalidad a los hijos de cubanos nacidos en el extranjero a partir de enero de 2018, ya que se exige una resolución favorable al reconocimiento por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, por lo que consideran que la menor cumple los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 1 de octubre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante) remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se interesa del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante), requiera a los promotores a fin de que aporten la siguiente documentación actualizada: certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificado actualizado expedido por el Consulado General de Cuba en España, en relación con la inscripción de la menor en dicha oficina consular.

Por diligencia del Juzgado de Paz de Polop (Alicante) de fecha 1 de abril de 2021 se indica que, habiendo intentado la localización de los progenitores, por llamada telefónica del padre de la menor manifiesta que ya no residen en el municipio, habiendo trasladado su residencia a Cataluña y que desean que se cancele el procedimiento de nacionalidad española de su hija.

Se ha tenido conocimiento en este centro directivo que, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid) de 22 de diciembre de 2020, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, inscripción efectuada el 11 de febrero de 2021 por el encargado del Registro Civil de La Nucia (Alicante).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22, 225 y 450 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 13-3.ª de octubre de 2006 y 25-1.ª de febrero de 2008.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 16 de febrero de 2019, hija de padres cubanos nacidos en Cuba. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante) se dictó auto denegando la solicitud. Interpuesto recurso por los progenitores de la menor y solicitada nueva documentación actualizada por este centro directivo, el padre de la menor manifiesta haber trasladado su domicilio y que desea se cancele el procedimiento de nacionalidad de su hija. Se ha tenido conocimiento de que, por resolución registral dictada por el encargado del Registro Civil de Coslada (Madrid) de 22 de diciembre de 2020, se declara con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor, inscrita el 11 de febrero de 2021 por el encargado del Registro Civil de La Nucia (Alicante) al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada.

III. Dado que los recurrentes han obtenido la satisfacción de su pretensión, procede acordar el archivo del expediente por carencia sobrevenida de objeto, al haber obtenido los recurrentes la satisfacción de su pretensión al margen del procedimiento de recurso (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a resolver el recurso presentado, por haber decaído su objeto, y que procede acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Villajoyosa (Alicante).

Resolución de 1 de junio de 2021 (42ª)

VIII.4.2 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Una vez obtenida la pretensión planteada en vía registral, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En las actuaciones sobre rectificación de varios errores en las inscripciones de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1. Mediante solicitud presentada el 22 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Martorell, don M. Y. y doña O. -K. E. Z., de nacionalidad marroquí, solicitaban la

rectificación de varios datos en la inscripción de nacimiento de su hija O. Y. en M. para hacer constar que el nombre de la inscrita es O., el nombre correcto de la madre es O. -K. y no lo que consta, que su único apellido es E. -Z. y no E. -Z. y que su lugar de nacimiento es D. T.. Solicitan así mismo la rectificación en la inscripción de nacimiento de su otro hijo, S. Y., del lugar de nacimiento de la madre del inscrito que debe ser D. T. y no lo que consta y del país de nacimiento de ésta que debe ser Marruecos. Aportaba, entre otra, la siguiente documentación: pasaporte marroquí de la madre de los menores; certificado de empadronamiento; certificación literal de nacimiento de O. Y., nacida en M. el de 2007, hija de M. Y., nacido el 3 de abril de 1974 en M., N. (Marruecos) y de D. -K. E. -Z., nacida el 14 de febrero de 1978 en K. (Marruecos); certificación literal de nacimiento de S. Y., nacido en M. el de 2005, hijo de M. Y., nacido el 3 de abril de 1974 en M. (Marruecos) y de O. -K. E. -Z., nacida el 14 de febrero de 1978 en T. (España) y extractos de las actas de nacimiento marroquíes de los menores interesados y de la madre de éstos.

2. Ratificados los promotores, el expediente se remitió al Registro Civil de Melilla, competente para su resolución, donde se incorporó a la documentación el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día junto. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 24 de abril de 2017 estimando parcialmente las rectificaciones solicitadas, considerando no acreditados algunos de los errores invocados, ya que se consignaron tal como constaban esos datos en el cuestionario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día.

3. Notificados los promotores presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus argumentos solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado por entender que han quedado suficientemente acreditados los errores puestos de manifiesto.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la estimación del recurso. La encargada del Registro Civil de Melilla remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

5. Recibidas las actuaciones en este centro, se requirió a los promotores la presentación de las certificaciones literales de la inscripción de nacimiento marroquí de la madre y de los menores interesados, que no constaban en el expediente remitido. Mediante comparecencia ante el encargado del Registro Civil de Martorell el padre de los menores informa que mediante resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Melilla ya han sido subsanados los errores puestos de manifiesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3.ª de octubre de 2006; 25-1.ª

de febrero, 1-2.^a de julio y 24-10.^a de noviembre de 2008; 11-3.^a de noviembre de 2009; 12-4.^a de marzo de 2010; 16-1.^a de febrero y 17-1.^a de mayo de 2011; 6-20.^a de julio de 2012; 4-91.^a y 96.^a de noviembre de 2013; 20-105.^a de marzo de 2014; 3-39.^a de julio y 2-15.^a de octubre de 2015; 29-23.^a de julio y 11-43.^a de noviembre de 2016; 7-2.^a de abril de 2017; 2-28.^a de marzo y 20-30.^a de abril de 2018; 30-2.^a y 5.^a de septiembre y 26-3.^a de noviembre de 2019; 24-20.^a de enero, 30-37.^a de septiembre y 26-65.^a de octubre de 2020.

II. Los interesados solicitaron la rectificación de varios datos en la inscripción de nacimiento de sus hijos nacidos en M. alegando que fueron consignados erróneamente. La encargada del registro denegó parcialmente la pretensión por no considerar acreditados algunos de los errores invocados.

III. No obstante, según ha podido comprobar este centro, ya se han hecho efectivas todas las modificaciones solicitadas mediante sendas resoluciones registrales de 12 de noviembre de 2018, de modo que, obtenida la pretensión en vía registral, el recurso ha perdido ya su objeto y procede darlo por decaído.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 1 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Melilla.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 29 de junio de 2021 (19^a)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado en comparecencia por el promotor, antes de recaer resolución al recurso interpuesto por el ministerio fiscal contra el auto dictado por la encargada del registro civil, en un expediente de cambio de nombre por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento, en aplicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, y que autorizaba la pretensión del interesado por resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre solicitado, cuando se han cumplido todas las previsiones reglamentarias.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid) el 30 de noviembre de 2018, don M. G. H., mayor de edad y con domicilio en dicha localidad, solicitaba el cambio de nombre Mauricio, por Carmen, indicando como causa que se siente del sexo correspondiente al nombre solicitado y que no le es posible obtener la rectificación de la mención relativa al sexo en el registro por no reunir los requisitos legales en el momento de la solicitud. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento del promotor, nacido en B. el día 3 de junio de 1978.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que interesó la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo dictó auto el 12 de marzo de 2019 autorizando el cambio pretendido por el interesado, al considerar que había quedado suficientemente acreditada la habitualidad del nombre pretendido.

3. El 9 de abril de 2019 el ministerio fiscal interpuso recurso contra el auto dictado el 12 de marzo de 2019 por la encargada de registro, oponiéndose a la autorización del cambio de nombre, en tanto que tal habitualidad no había quedado acreditada de ningún modo en el expediente, señalando que lo procedente era remitir el expediente al Ministerio de Justicia, competente para su resolución, en aplicación de la Instrucción de 23 de octubre de 2018 de la DGRN, al ser lo solicitado por el interesado un cambio de nombre por uno correspondiente al sexo distinto del que consta en la inscripción de nacimiento. Igualmente, el interesado presentó escrito ante esta dirección general en fecha 20 de septiembre de 2019, en el que reiteraba que se tramitase de forma urgente el cambio de nombre para adecuar la realidad documental con el sexo sentido por el interesado. Aportaba como nueva documentación: informe médico; tarjeta sanitaria; perfil red social; mensaje correo electrónico; pago cuota de socio y dirección de paquetería.

4. La encargada del registro civil remitió el expediente a la extinta Dirección de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

5. Con fecha 3 de enero de 2020, compareció el interesado ante la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo, manifestando su voluntad de desistir de su solicitud de cambio de nombre, ya que habiendo transcurrido dos años de tratamiento médico para acomodar las características físicas al sexo sentido y, por tanto, pudiendo solicitar el cambio de nombre y sexo en aplicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tenía la intención de iniciar un nuevo expediente solicitando el cambio de nombre y sexo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^a de febrero de 2004, 22-2.^a de junio de 2006, 5-9.^a de noviembre de 2008, 11-10.^a de octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012;18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019.

II. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente comparecencia del promotor ante la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo, de fecha 3 de enero de 2020, expresando su voluntad de desistir de su solicitud de cambio de nombre, ya que habiendo transcurrido dos años de tratamiento médico para acomodar las características físicas al sexo sentido y, por tanto, pudiendo solicitar el cambio de nombre y sexo en aplicación de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, tiene la intención de iniciar un nuevo expediente solicitando el cambio de nombre y sexo.

II. Por lo demás, se han cumplido en el expediente todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del registro civil es limitada en atención al principio de concordancia del registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC), principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados, en el presente caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que depende exclusivamente de la voluntad expresada por parte del peticionario y que está sujeta a la concesión por la Administración en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos necesarios y, por otro lado, ya consta cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado y nueva inscripción de nacimiento de fecha 28 de septiembre de 2020, en la que han quedado modificados el nombre del interesado, por Carmen, así como el sexo del mismo, por lo que en el presente caso procede admitir el desistimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede que no ha lugar a resolver el recurso presentado al haber desistido el promotor. El desistimiento ha de ser notificado al interesado y al ministerio fiscal a los efectos señalados por el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL - ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC**IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL - EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO****Resolución de 29 de junio de 2021 (58ª)**

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación de expedición de varias certificaciones de inscripción de defunción en aplicación de los criterios de la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la DGRN porque el promotor no ha justificado interés legítimo para obtenerlas.

En las actuaciones sobre expedición de varias certificaciones de defunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la denegación de expedición de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Santander, don J. -L. P. D., mayor de edad y con domicilio en L. (Cantabria), solicitaba la expedición de varias certificaciones literales de defunción alegando que las había pedido previamente por vía electrónica indicando como motivo de la solicitud la realización de un estudio histórico y que el registro contestó que la expedición de certificaciones registrales debe estar relacionada con la prueba administrativa o judicial del estado civil. El promotor considera que tiene un interés legítimo y que el Registro es público para quien tenga interés en conocer los asientos. Finalmente, en caso de que no se le expidieran los certificados solicitados, pedía que se le indicaran los motivos concretos de la negativa.

2. La encargada del registro dictó providencia el 9 de octubre de 2017 comunicando al solicitante que no se expediría ninguna certificación mientras no se acreditara un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 4 de noviembre de 2008.

3. El interesado presentó recurso de reposición ante el registro alegando que su petición no está relacionada con el contenido de la Ley 52/2007 y la Instrucción de la DGRN de 2008, que solo se trata del estudio de un periodo de la historia de L. y que las certificaciones que solicita no vulneran lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento del Registro Civil (RRC) ni requieren autorización del encargado.

4. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 22 de noviembre de 2017 desestimando la pretensión por no considerar acreditado un interés legítimo, reiterando que la expedición de certificados debe estar relacionada con la prueba del estado civil y que una publicidad general e indiscriminada de los asientos del registro puede afectar al derecho a la intimidad personal y familiar.

5. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión por los motivos ya expuestos y añadiendo que su petición no es masiva ni indiscriminada y que solo se refiere a un número determinado de certificaciones de defunción de personas ejecutadas en S. entre 1937 y 1941 cuya relación adjunta.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Santander se ratificó en su decisión y emitió informe desfavorable. A continuación, se remitieron las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22, 25 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995, 4-4.^a y 25-2.^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.^a de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.^a de febrero de 2006, 26-2.^a de marzo de 2008, 13-7.^a de febrero y 5-34.^a de julio de 2013, 15-42.^a de abril de 2016 y 2-35.^a de julio de 2017.

II. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en la persona que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, por otro lado, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que

establezca esta presunción cuando se piden varias certificaciones, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Además, la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado estableció el criterio de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación en el ejercicio de su función de calificación y es en esta razón en la que basa la encargada su decisión en este caso. El recurrente no ha justificado de ningún modo la concurrencia de un interés legítimo en los términos descritos y cabe considerar que el interés alegado de efectuar un estudio sobre un periodo histórico de la localidad de L. puede verse satisfecho por otras vías.

III. Lo anterior debe entenderse, no obstante, sin perjuicio del régimen jurídico que rige para las investigaciones científicas o históricas que los organismos y autoridades públicas puedan emprender en el marco de acciones o iniciativas oficiales (cfr. art. 19 RRC) y, en particular, de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura. Así, esta última norma, en concreto, establece en su disposición adicional octava la obligación, a cargo del Gobierno, de facilitar el acceso a la consulta de los libros de las actas de defunciones de los registros civiles *en cuanto sea preciso para dar cumplimiento a las previsiones de esta Ley*, lo que ha llevado a entender que existe interés legítimo para obtener las correspondientes certificaciones cuando la petición procede del Centro Documental de la Memoria Histórica en ejercicio de sus funciones relativas al fomento de la investigación histórica sobre la guerra civil, el franquismo, el exilio y la transición. Igualmente, se habrá de entender que concurre dicho interés legítimo cuando el solicitante acredite que la petición de información se enmarca en investigaciones que hayan obtenido beca o cualquier otro tipo de ayuda o apoyo institucional.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

Resolución de 29 de junio de 2021 (59ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación de autorización para la consulta masiva de los índices de varios libros del Registro Civil de Cartagena para localizar y, posteriormente, obtener la expedición de varios certificados de nacimiento, matrimonio y defunción porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse

limitada por razones preferentes de prestación del servicio y porque, pudiendo estar afectados asientos sujetos a publicidad restringida, el solicitante no ha justificado suficientemente un interés legítimo.

En las actuaciones sobre solicitud de consulta de índices y posterior expedición de varias certificaciones de nacimiento y matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

HECHOS

1. Mediante escrito fechado el 2 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Cartagena, don V. H. G., en representación de un bufete de abogados con domicilio en B., solicitaba que se le permitiera consultar los índices de los libros del registro correspondientes a varios años con objeto de localizar y obtener después las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción de varias personas alegando que son necesarias para la realización del acta de declaración de herederos de un causante, fallecido *ab intestato* en C. en 2015, que se está tramitando en el bufete para el que el solicitante trabaja.

2. La encargada dictó providencia el 28 de octubre de 2016 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral, dado el volumen de trabajo del registro y la falta de medios personales para supervisar la realización de la consulta y facilitar los libros correspondientes.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que solicitó permiso, no para examinar el contenido de los asientos, sino para consultar los índices de los libros necesarios para obtener posteriormente las partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de nueve personas, reiterando que la finalidad de su pretensión es la localización de herederos en la tramitación de una herencia *ab intestato*. Añadía que los únicos requisitos que establece la ley para examinar los libros son pedir autorización, adaptarse al horario del registro en cuestión y hacerlo bajo la supervisión del encargado. Al escrito de recurso se adjuntaba un certificado de empadronamiento y las escrituras de constitución y de traslado de domicilio de sucursal de la empresa a la que representa el recurrente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Cartagena ratificó la decisión recurrida porque la autorización para el examen directo de los libros debe ser excepcional y el solicitante en este caso no ha identificado ni al causante ni a los posibles herederos, no se acreditan las gestiones que se hayan llevado a cabo en otros archivos para localizarlos, no se concretan las fechas probables de los hechos cuya consulta se pretende y porque la tarea, muy laboriosa y bajo la constante y necesaria supervisión de un funcionario, perturbaría la normal prestación del servicio del registro. A continuación, se remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado

(actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 23, 25, 30 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, 4-4.^a y 25-2.^a de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 7 de septiembre de 1998, 29-1.^a de noviembre de 2001, 10 de abril de 2002, 28-2.^a de febrero de 2006, 26-2.^a de marzo de 2008, 13-7.^a de febrero y 5-34.^a de julio de 2013, 23-3.^a de abril de 2014, 18-30.^a de diciembre de 2015, 24-9.^a de junio de 2016 y 7-10.^a de julio de 2017.

II. Solicita el promotor la consulta de los índices de varios libros del registro para la localización y posterior expedición de las certificaciones de nacimiento, matrimonio y defunción de varias personas alegando que están relacionadas con la tramitación de una herencia *ab intestato* que se está llevando a cabo en el despacho para el que trabaja. La encargada del registro denegó la pretensión porque no se había justificado suficientemente la concurrencia de un interés legítimo y porque la amplitud e inconcreción de la consulta, dadas las características concretas del registro interpelado, perturbaría la ordinaria prestación del servicio.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por ello, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC). De manera que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del registro civil, en principio, no tiene que acreditar el interés especial porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Esta regla general, sin embargo, no debe hacer olvidar que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Así, las certificaciones que contengan alguno de los datos reservados enumerados en el artículo 21 RRC (a los que se añadió, por orden ministerial de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción), únicamente pueden ser expedidas sin autorización especial a las personas que menciona en cada caso el artículo 22 RRC. Si la certificación la solicita otra persona, es imprescindible que obtenga la autorización expresa del encargado previa justificación de interés legítimo y razón fundada para la petición. Es esta una función de calificación del encargado sobre la concurrencia del interés legítimo en la que deberá aplicar los criterios sentados por este centro directivo en la Instrucción de 9 de enero de 1987, en el sentido de que el interés que legitima para obtener certificaciones ha de estar relacionado directamente con la prueba del estado civil de las

personas o del contenido del Registro. Si el interés se refiere a cuestiones distintas, el encargado puede y debe denegar la certificación. Con carácter general, puede decirse que la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado es bastante restrictiva sobre esta cuestión. La pretensión del recurrente en este caso, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la consulta directa de los libros del registro (ya sea de los índices o del contenido de los asientos) es una posibilidad excepcional que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante porque podría perturbar el normal funcionamiento del servicio y porque es posible que la información requerida afecte a datos de publicidad restringida que solo pueden ser dados a conocer a las personas directamente afectadas o a terceros que justifiquen un interés legítimo especial y razón fundada para pedir el acceso a tal información. No constando en este caso acreditación suficiente de la concurrencia de dicho interés legítimo en el solicitante (ni siquiera se identifica al causante), no es posible autorizar la petición cursada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 29 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Cartagena (Murcia).

IX.2 PUBLICIDAD MATERIAL - EFECTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

IX.2.1 PUBLICIDAD MATERIAL

Resolución de 22 de junio de 2021 (14ª)

IX.2.1 Publicidad material

Los apoderamientos preventivos para el caso de futura incapacitación del poderdante pueden ser objeto de indicación registral previa remisión, por parte del notario autorizante, de copia autorizada del documento notarial que contenga los datos necesarios de identificación de los intervinientes para la práctica del asiento.

En las actuaciones sobre indicación registral de un apoderamiento preventivo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra providencia dictada por la encargada del Registro Civil de Valladolid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2017 en el Registro Civil de Valladolid, don M. Á. B. E., notario de G., comunicaba al registro, para su indicación marginal en la inscripción de nacimiento del otorgante, la autorización de una escritura

de apoderamiento preventivo. Adjuntaba la siguiente documentación: copia de la escritura otorgada en Gijón el 10 de agosto de 2017 por don A. M. R. en la que este confiere poder general a favor de sus tres hijos, poder que continuará subsistente en caso de que el poderdante se encontrara en situación de incapacidad judicial o de hecho, y certificación literal de nacimiento de A. -J. M. R., nacido en V. el 15 de octubre de 1942.

2. La encargada del registro dictó providencia el 18 de septiembre de 2017 rechazando la práctica de cualquier asiento porque la escritura remitida se refiere, no solo a la posible incapacidad judicial, sino también a la incapacidad de hecho, y considera la encargada que este supuesto no está incluido en el artículo 223 del Código Civil (CC). Añade que el artículo 46 ter de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC) solo hace referencia a la notificación, sin aludir a la práctica de una indicación, y que el artículo 284.3 de su reglamento (RRC) mantiene la exclusión de inscripción de los apoderamientos voluntarios, por lo que solo cabe la indicación en el supuesto legalmente previsto en el artículo 223 CC.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el notario recurrente que la escritura se refiere a un apoderamiento preventivo que subsistirá aunque el poderdante pierda su capacidad, ya sea de hecho o por declaración judicial; que la validez de esta clase de poderes se estableció por ley en 2003; que su indicación registral está prevista en el artículo 223 del Código Civil (CC); que el artículo 1.732 de este mismo texto legal prevé la extinción del mandato por incapacidad sobrevenida del mandante excepto si en dicho mandato se hubiera dispuesto su continuación o se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por este; que los apoderamientos preventivos están previstos como hechos inscribibles en el artículo 4 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; que también se prevé expresamente su constancia en el registro individual del interesado en el artículo 77 de la Ley del Registro Civil de 2011; que el notario está obligado de oficio a remitir copia autorizada de este tipo de mandatos para su indicación registral, y que el propio recurrente ha remitido comunicaciones similares durante años a registros civiles de toda España y es la primera vez que un registro considera no inscribibles los poderes preventivos.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Valladolid se ratificó en su decisión, añadiendo que el artículo 77 de la nueva Ley del Registro Civil al que se refiere el recurrente aún no estaba en vigor, por lo que no resultaba aplicable en aquel momento, y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 223 y 1.732 del Código Civil (CC); 1, 46 ter y 97 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 284 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la LRC en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y las Resoluciones de consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 31 de mayo de 2006 y de 30 de octubre y 4 de noviembre de 2013.

II. Se plantea a través de este recurso si procede o no hacer constar en la inscripción de nacimiento del poderdante la existencia de un poder general notarial que otorga una persona a favor de sus hijos, atribuyéndoles amplias facultades en relación con la administración de bienes y el ejercicio de derechos, en el que se incluye la cláusula de que el apoderamiento conservará su vigencia incluso aunque el poderdante se encuentre en situación de incapacidad judicial o de hecho. El poder fue comunicado por el notario mediante copia autorizada al registro civil correspondiente al lugar de nacimiento del poderdante. La encargada denegó la práctica de asiento por entender que, conforme a la legislación vigente en aquel momento, solo eran objeto de indicación registral las autotutelas y los poderes preventivos para el caso de incapacidad judicial, pero no para otros casos de incapacidad.

III. En relación con la institución tutelar, el artículo 223 CC establece en su párrafo segundo (redacción anterior al 3 de junio de 2021) que *cualquier persona con la capacidad de obrar suficiente, en previsión de ser incapacitada judicialmente en el futuro, podrá en documento público notarial adoptar cualquier disposición relativa a su propia persona o bienes, incluida la designación de tutor. Los documentos públicos a los que se refiere el presente artículo se comunicarán de oficio por el notario autorizante al registro civil, para su indicación en la inscripción de nacimiento del interesado*. Termina el artículo disponiendo que, *en los procedimientos de incapacitación, el juez recabará certificación del registro civil y, en su caso, del registro de actos de última voluntad, a efectos de comprobar la existencia de las disposiciones a las que se refiere este artículo*. A la vista de este último apartado, cabe deducir que la comunicación al registro civil que ha de hacer el notario obedece a una finalidad principalmente informativa, de publicidad. Por su parte, el artículo 1.732 CC establece en su último párrafo que *el mandato se extinguirá, también, por la incapacitación sobrevinida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad del mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor*. Y el artículo 284 RRC señala que los apoderamientos voluntarios —como el que es objeto del presente recurso— no están sujetos a inscripción. Finalmente, el art. 46 ter LRC, introducido por la Ley 1/2009, de 25 de marzo, dispone que *En todo caso el notario autorizante notificará al registro civil donde constare inscrito el nacimiento del poderdante las escrituras de mandato o de otra relación o situación jurídica de la que*

se derivara la atribución de apoderamiento a favor de cualquier persona para el caso de incapacidad del poderdante.

IV. La cuestión relativa al régimen de publicidad registral de los mandatos o apoderamientos preventivos a los que se refiere el artículo 46 ter LRC fue resuelta por las Resoluciones de consulta de la DGRN indicadas en el fundamento primero, en las que se concluye que los apoderamientos preventivos, al igual que la autotutela, tienen acceso al registro a través de una indicación marginal. Ello no entra en contradicción con el artículo 284.3 RRC, que únicamente establece que los apoderamientos voluntarios no son objeto de “inscripción”. Debe tenerse en cuenta que la finalidad institucional del Registro Civil es la de dotar de constancia y publicidad a los hechos y actos concernientes al estado civil y capacidad de las personas, por lo que resultaría absurda una interpretación del artículo 46 ter LRC conforme a la cual la comunicación hecha por el notario autorizante de la escritura de un apoderamiento preventivo no hubiese de producir un reflejo en el registro destinatario de tal comunicación.

V. El asiento concreto a través del cual debe quedar constancia registral del apoderamiento preventivo es la indicación, no la inscripción (cfr. art. 223 CC). No obstante, la práctica de las indicaciones se rige (regla supletoria del art. 266 RRC en desarrollo del art. 77 LRC) por el régimen general establecido para las inscripciones, de manera que el título que ha de servir de base para practicar el asiento, cuando no esté constituido por la declaración del interesado formulada directamente ante el encargado del registro, deberá consistir en un documento auténtico, debiendo quedar constancia en el asiento respectivo de su fecha y del funcionario autorizante. En consecuencia, tratándose de documentos notariales, ha de remitirse al registro una copia autorizada, que será devuelta al notario una vez practicada la indicación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar la resolución apelada.

Madrid, 22 de junio de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valladolid.

MAQUETACIÓN

FRAGMA

info@fragma.es

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

